This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LCG
MDK
ECc
V. 10

EL DERECHO MODERNO,

REVISTA

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

POR

Don Francisco de Cárdenas.

TOMO X.

MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. RAMON RODRIGUEZ DE RIVERA, Editor.
CALLE DE SAN CIPRIANO, NUM. 3.

1851.

COMISION DE CODIGOS.

Excmo. Señor:

La seccion del CÓDIGO CIVIL formada con arreglo al artículo 1.° del real decreto de 11 de setiembre de 1846, se dedicó desde luego á discutir y aprobar cada una de las disposiciones que comprende esta obra. En toda ella ha procurado dirigirse por los principios que acordó la comision general, creada en 19 de agosto de 1843, y suprimida en 31 de julio de 1846; y ha tenido presente las discusiones habidas y los trabajos hechos por los señores D. Manuel Cortina, D. Manuel Perez Hernandez, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Domingo Vila, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Cirilo Alvarez y D. Tomás María Vizmanos. Sin perder de vista estos antecedentes, la actual seccion compuesta de los que suscriben, ha formado el PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL que tengo la honra de pasar á manos de V. E. Con esta ocasion creo que tengo el deber de manifestar á V. E. que simultáneamente con el CÓDIGO ha formado el señor D. Florencio García Goyena una obra que contiene la historia, el exámen comparado y los motivos de cada uno de los artículos, interpretando y resolviendo en el espíritu de los mismos algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en su aplicacion. Esta interpretacion y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho prévia discusion y con aprobacion de la seccion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1851.—Excmo. Señor.—Por indisposicion del Sr. Vice-Presidente, Claudio Anton de Luzuriaga.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Señor:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion con que en 8 de mayo próximo pasado me remitió el vice-presidente de la seccion de CÓDIGO CIVIL este importantísimo trabajo.

Y considerando, 1.° Que no obstante que generalmente se haya limitado la comision á redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales, decidiendo y aclarando muchos puntos oscuros ó controvertibles y destruyendo los abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos, es siempre de suma gravedad y trascendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente las relaciones entre la familia y el órden social, la de las familias mismas y los particulares entre sí, reglando lo tocante á las transacciones y á los derechos é intereses privados de todos.

2.° Que la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres várias y complicadas, no solo en determinados territorios de la monarquía, que en otro tiempo formaron estados independientes, sino tambien hasta en no pocos pueblos pertenecientes á provincias en que por lo general se observan los Códigos de Castilla, aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicacion y ejecucion de todo Código general.

3.° Que por lo mismo es conveniente y necesario que antes de tomar resolucion definitiva, sin perjuicio de que el Gobierno pueda presentar á las Córtes, desde luego, los proyectos oportunos sobre determinadas materias de notoria conveniencia ó que no ofrezcan graves obstáculos y dificultades para su aplicacion general, se discuta préviamente por personas competentes para ello, se ilustre y prepare la opinion y se reunan y adquieran los datos y conocimientos generales y locales que sin duda habrá procurado adquirir por su parte la

comision, en cuanto le haya sido posible, á fin de que los cuerpos colegisladores y el Gobierno de S. M. puedan apreciar debidamente las disposiciones de dicho proyecto é introducir en él las alteraciones y mejoras de que aun pueda ser susceptible, tanto en la parte esencial y permanente, como para efectuar convenientemente el tránsito de la legislacion provincial ó local á la nueva, en los puntos que lo exija, garantizando cuanto sea dable los derechos adquiridos, como ha procurado hacer con esmerado celo la comision, y el Gobierno desea ardientemente ver realizado, se ha servido mandar S. M.

1.° Que se inserte el testo del proyecto citado y se publique en un solo número del periódico mensual, titulado, El Derecho Moderno, Revista de Jurisprudencia y Administracion, bajo las bases convenidas con el propietario, á fin de facilitar su exámen y estudio.

2.° Que se escite el celo de todos los tribunales del fuero comun para que espongan lo que estimen conveniente y hagan las observaciones que su ilustracion les sugiera, acompañando al mismo tiempo las noticias y datos prácticos en que se funden las observaciones.

3.° Que se escite tambien el celo de los demás tribunales especiales; de las autoridades á quienes puede incumbir en alguna manera, porque afecte á las materias propias de sus respectivas atribuciones; de los colegios de abogados del Reino; de las facultades de Jurisprudencia de las universidades y demás personas que puedan ilustrar con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende el Código.

4.° Que las observaciones esten reunidas en el Ministerio de mi cargo antes del dia 1.° de enero próximo.

Al mismo tiempo se ha dignado la Reina disponer se manifieste á V. E. y por su conducto á todos y cada uno de los individuos de la comision general, y en especial á los de la respectiva seccion que han entendido en la adopcion de las bases y en la redaccion definitiva del Código, que S. M. ha visto con particular satisfaccion las pruebas de celo, inteligencia y laboriosidad que han dado respectivamente en tan importante, complicada y difícil obra; reservándose S. M. recompensar, cual corresponde, á cada uno de dichos individuos, el mérito que ha contraido, luego que esten completamente terminados todos los trabajos.

Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en la parte que le concierna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor Presidente de la comision de Códigos.

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION.

ARTICULO 1.°

Las leyes solo son obligatorias y surten efécto desde el dia que en ellas mismas se designe; y en su defecto lo surtirán, en la Península á los diez dias siguientes al de su insercion en la Gaceta Oficial del Gobierno; en las Islas Baleares á los veinte y en las Canarias á los treinta.

ARTICULO 2.°

La ignorancia de las leyes no sirve de escusa.

ARTICULO 3.°

Las leyes no tienen efecto retroactivo.

ARTICULO 4.°

La renuncia de las leyes en general no surtirá efecto.

Tampoco lo surtirá la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra estas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario.

ARTICULO 5.°

Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes; y no valdrá alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguas y universales que sean.

ARTICULO 6.°

Las leyes penales y de policía obligan á todos los que habitan en el territorio del Estado.

ARTICULO 7.°

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los españoles, aunque residan en pais extranjero.

ARTICULO 8.°

Los bienes inmuebles, aunque esten poseidos por extranjeros se rijen por las leyes españolas.

ARTICULO 9.°

Los derechos y obligaciones relativas á bienes muebles, se rijen por las leyes del pais en que su dueño está domiciliado.

ARTICULO 10.

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del pais en que se hubiere otorgado.

ARTICULO 11.

No podrán derogarse por convenios particulares las leyes, en cuya observancia estan interesados el órden público y las buenas costumbres.

ARTICULO 12.

El juez que rehuse fallar á pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 13.

Se prohibe á los jueces proveer en los negocios de su competencia, por via de disposicion general y reglamentaria.

ARTICULO 14.

Las leyes no reconocen en el órden civil distinciones de nacimiento, ni diferencia de condiciones sociales.

ARTICULO 15.

Las fechas y plazos que señalan las leyes se computarán con arreglo al calendario que se publique por órden ó con autorizacion del Gobierno.

Cuando en las leyes se haga mencion de meses, dias ó noche, se entenderá, que los meses son de treinta dias, los dias de veinte y cuatro horas y la noche desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los dias que se les dé en el calendario.

Las reglas de los párrafos precedentes son aplicables á la computacion de las fechas y plazos que se señalen en las obligaciones y demas actos, cuando por las per-

sonas que en ellos intervengan no se pacte ó declare lo contrario.

ARTICULO 16.

Mientras no se arregle por una ley especial el sistema métrico y monetario del Reino, se espresarán en las leyes, actos oficiales y escrituras públicas, el valor de las cosas en reales de vellon de treinta y cuatro maravedises ó en duros de veinte reales de vellon, y la distancia, capacidad y peso de las medidas españolas, determinadas por la antigua ley del Reino que va por nota (1).

ARTICULO 17.

Las disposiciones de este Código solo son aplicables á los asuntos que se rijan por las leyes de comercio, minas y otras especiales, en cuanto no se opongan á estas leyes.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

ARTICULO 18.

Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, con arreglo al artículo 36.

ARTICULO 19.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en pais extranjero y por admitir empleo de otro gobierno, sin licencia del Rey.

Tambien se pierde por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin licencia del Rey.

ARTICULO 20.

El español que hubiere perdido esta calidad por ad-

(1) Ley 5.ª tít. 9, lib. 8 de la Nov. Rec.

quirir naturaleza en pais extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino y renunciando á la proteccion del pabellon de aquel pais, ante el alcalde del pueblo que escogiere para su domicilio.

ARTICULO 21.

El español que hubiere perdido esta calidad por admitir empleo de otro gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin licencia del Rey, no podrá recobrarla sin obtener previamente la real habilitacion.

ARTICULO 22.

Los hijos de un extranjero, nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipacion, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 18.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestacion ante el alcalde del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un pais en que el Gobierno no tenga ningun agente, dirigiéndose al Ministro de Estado.

ARTICULO 23.

Los hijos de un extranjero nacidos en España seguirán la condicion de su padre, y no se considerarán españoles hasta que hagan la manifestacion prevenida en el artículo precedente.

Los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, conservarán la calidad de españoles mientras no renuncien espresamente á ella.

ARTICULO 24.

Los hijos nacidos en pais extranjero de un español ó española que hubieren perdido esta calidad podrán adquirirla cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 20.

ARTICULO 25.

La española que case con extranjero sigue la condicion de su marido; pero disuelto el matrimonio podrá recobrar la calidad de española, haciendo la renuncia prevenida en el artículo 20.

ARTICULO 26.

Los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos civiles que gocen en su pais los españoles, salvo

lo dispuesto ó que se dispusiere por los tratados y leyes especiales.

ARTICULO 27.

Todo español puede ser demandado en España, por las obligaciones contraidas, fuera del Reino, con un extranjero ú otro español.

ARTICULO 28.

El extranjero, aunque no resida en España, puede ser demandado ante los tribunales españoles, por las obligaciones contraidas, con un español en el Reino, ó que deban tener en él su ejecucion.

ARTÍCULO 29.

El extranjero puede ser demandado ante los tribunales españoles, por las obligaciones que ha contraido en pais extranjero para con un español.

ARTÍCULO 30.

El extranjero demandante en España debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en España bienes inmuebles, en cantidad suficiente.

ARTICULO 31.

El extranjero que se encuentre en España puede ser demandado por otro extranjero, por las obligaciones contraidas en el Reino.

ARTICULO 32.

Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se entiende, sin perjuicio del principio de reprocidad consignado en el artículo 26.

Este mismo principio se observará respecto de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros para su cumplimiento en España, salvas las reglas y usos admitidos para ponerlas en ejecucion.

ARTICULO 33.

Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, se consideran personas morales para el ejercicio de los derechos civiles.

ARTICULO 34.

Los esclavos pertenecientes á españoles adquirirán la calidad de libres, en el momento que sean importados en el territorio continental del Reino, ó de sus Islas adyacentes.

Tambien adquirirán la calidad de libres los pertenecientes á extranjeros, que al mes de su introduccion no sean exportados por sus dueños.

TÍTULO II.

DE LA VECINDAD Y DEL DOMICILIO.

CAPITULO PRIMERO.

De la vecindad.

ARTICULO 35.

Son vecinos de un pueblo los españoles cabezas de familia, que residiendo en él con casa abierta, reunan ademas alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Estar inscritos en el padron del vecindario.

2.ª Llevar dos años de residencia en él, ejerciendo su profesion ó industria.

ARTICULO 36.

El extranjero; que sin haber obtenido carta de naturaleza quiera ganar vecindad en un pueblo de la Monarquía, deberá residir en él por espacio de tres años; renunciar ante el alcalde la proteccion del pabellon de su pais, y probar ademas alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Haber entrado al servicio del Estado.

2.ª Estar ó haber estado casado con española.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino, una profesion útil.

4.ª Establecer una industria que requiera su residencia habitual en el pais.

5.ª Haberse arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

ARTICULO 37.

Ninguno podrá ser al mismo tiempo vecino de dos pueblos.

CAPITULO II.

Del domicilio.

ARTICULO 38.

El lugar en que una persona tiene su vecindad, es tambien el de su domicilio.

ARTICULO 39.

El lugar en que un español tiene su habitual residencia, es el de su domicilio, aunque no reuna las circunstancias necesarias para ser vecino de él.

ARTICULO 40.

Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan su destino.

Los que se hallan accidentalmente en un pueblo en comision del Gobierno, conservan el domicilio que antes tenian.

ARTICULO 41.

Los militares en activo servicio tienen su domicilio en el lugar en que se hallan prestándolo.

ARTICULO 42.

El hijo de familia, no emancipado, tiene el domicilio del padre ó madre á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de ambos, el de su tutor: las personas mayores de edad, sujetas á curaduría, tienen el de su curador.

La mujer casada tiene el domicilio de su marido, no estando divorciada: los mayores de edad que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa, tienen el domicilio de sus amos; y tambien los menores de edad, por las obligaciones que contraen durante este servicio.

ARTICULO 43.

El domicilio de los que se hallan extinguiendo alguna condena, es el lugar donde la estinguen.

Los condenados á destierro conservan su domicilio anterior.

ARTICULO 44.

El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halle.

ARTICULO 45.

El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales.

ARTICULO 46.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliadas para la ejecucion de un acto determinado.

TÍTULO III.

DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 47.

La ley no reconoce esponsales de futuro.

Ningun tribunal civil ó eclesiástico admitirá demanda sobre ellos.

CAPITULO I.

De la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 48.

El matrimonio ha de celebrarse segun disponen los cánones de la Iglesia católica, admitidos en España.

ARTICULO 49.

El matrimonio celebrado entre extranjeros que sea válido con arreglo á las leyes de su pais, surtirá todos los efectos civiles en España.

ARTICULO 50.

El matrimonio contraido en el extranjero, siendo los dos contrayentes ó uno de ellos español, se regirá por las leyes de España en cuanto á la capacidad é impedimentos dirimentes del español; salvo que si no se hubiese celebrado en presencia del párroco y dos testigos, y los contrayentes vinieren al Reino, lo ratifiquen á los dos meses de su venida, debiendo estenderse la correspondiente partida en el libro de matrimonios.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto á lo estipulado ó que se estipulare en los tratados internacionales.

CÁPITULO II.

De los requisitos civiles necesarios para la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 51.

El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

ARTICULO 52.

En el caso del artículo anterior, si falta el padre, ó se halla impedido, para prestar su consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre; y en su defecto al tutor, con acuerdo del consejo de familia; pero entendiéndose, que en este último caso, á los 20 años de edad cesa en el pupilo la obligacion de obtener el consentimiento.

En el caso de disentimiento entre el tutor y el consejo de familia, prevalecerá el voto favorable á la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 53.

Las personas autorizadas para prestar el consentimiento, no necesitan espresar la razon en que se fundan para rehusarlo; y contra su disenso no se admitirá recurso alguno.

ARTICULO 54.

Lo dispuesto en el artículo 51 es aplicable á los hijos naturales reconocidos. Si lo hubieren sido por padre y madre, corresponde primero al padre, y en su defecto á la madre; si por uno solo, corresponde al que lo reconoció.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los hijos naturales, recogidos y educados en ellas.

Los hijos naturales no reconocidos, y que tampoco se hallen en una casa de expósitos, necesitan para casarse el consentimiento del alcalde del pueblo en que residieren, del que podrán recurrir á la autoridad superior administrativa de la provincia, en caso de disenso.

En los casos de los dos párrafos anteriores de este artículo, podrán casarse libremente los hijos naturales, desde que sean mayores de edad.

ARTICULO 55.

Se prohibe el matrimonio entre el tutor ó curador, y sus hijos y descendientes, con la persona que tiene ó ha tenido en guarda, mientras que, fenecida la tutela, no haya recaido la aprobacion de las cuentas de su cargo.

ARTICULO 56.

La viuda no podrá casarse hasta trescientos un dias despues de la muerte de su marido; y si quedare en cinta, podrá hacerlo despues del alumbramiento.

Esta disposicion es aplicable al caso en que la separacion de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

ARTICULO 57.

Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

ARTICULO 58.

El marido debe protejer á la mujer, y esta debe obedecer al marido.

ARTICULO 59.

La mujer está obligada á seguir á su marido, donde quiera que este fije su residencia.

Los tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion, cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó pais extranjero.

ARTICULO 60.

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de 18 años, necesitará del consentimiento de su padre, y en defecto de este, del de la madre, y por falta de ambos, de la autorizacion judicial para todos los actos que, con arreglo al artículo 1003, deben redactarse en escritura pública, y para demandar y defenderse en juicio.

ARTICULO 61.

Corresponde á la mujer la administracion de los bienes del matrimonio, ó solamente de los dotales, en los casos previstos en el capítulo V, tít. VI, lib. III de este Código.

ARTICULO 62.

El marido es el representante legítimo de su mujer.

Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí, ni por medio de procurador.

ARTICULO 63.

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI, lib. III de este Código.

ARTICULO 64.

Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital, requerida en los dos artículos precedentes; cuando el marido sea menor de 18 años y carezca de padres, ó cuando siendo mayor se halle ausente ó impedido, ó la rehuse sin motivo fundado.

ARTICULO 65.

La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

ARTICULO 66.

Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

ARTICULO 67.

La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad, fundada en la falta de licencia prescrita en los artículos 62 y 63.

SECCION II.

De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligacion y la de otros parientes á prestarse recíprocamente alimentos.

ARTICULO 68.

El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos.

ARTICULO 69.

A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas mas próximos en grado, tienen obligacion de alimentar á sus descendientes.

ARTICULO 70.

La obligacion de dar alimentos es recíproca: los hijos y descendientes los deben respectivamente á sus padres y ascendientes.

ARTICULO 71.

Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los dá, y á las necesidades de quien los recibe.

ARTICULO 72.

Cesa la obligacion de dar alimentos, cuando el que los dá deja de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe; y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo.

Tambien cesa esta obligacion en los mismos casos en que está autorizada la desheredacion; y para con los hijos ó descendientes, cuando su necesidad provenga de mala conducta ó inaplicacion.

ARTICULO 73.

El derecho á recibir alimentos no puede renunciarse.

CAPITULO IV.

Del divorcio.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio y reglas para pedirlo.

ARTICULO 74.

El divorcio no disuelve el matrimonio; pero suspende la vida comun de los casados.

ARTICULO 75.

El conocimiento de las causas de divorcio pertenece esclusivamente á los tribunales civiles.

ARTICULO 76.

Son causas legítimas de divorcio:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso; y el del

marido, cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra ó injurias graves.

3.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4.ª El conato del marido y de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas; y la connivencia en su corrupcion ó prostitucion.

5.ª La apostasía de uno de los cónyuges.

ARTICULO 77.

El mútuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio ni autoriza su voluntaria separacion.

ARTICULO 78.

La demencia, la enfermedad contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero podrá el juez, con conocimiento de causa, y á instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligacion de cohabitar; quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado.

ARTICULO 79.

El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

ARTICULO 80.

La reconciliacion pone término al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que entiende ó haya entendido de la causa.

SECCION II.

De las medidas provisionales, consiguientes á la demanda de divorcio.

ARTICULO 81.

Al admitir la demanda de divorcio ó antes, si hubiese urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer cuando el marido lo pidiere y hubiese causa suficiente para ello.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 82 y 84.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.ª Dictar las medidas convenientes, para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

Esta disposicion se limita al caso que sea la mujer quien pida el divorcio.

6.ª Decretar, en su caso, las precauciones indicadas en el capítulo I, tít. III, lib. III, de este Código.

SECCION III.

De los efectos del divorcio.

ARTICULO 82.

Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos, ó se pondrán bajo el poder y proteccion del cónyuge no culpable.

Si ambos cónyuges fueren culpables, se proveerá á los hijos de tutor, en conformidad á lo que se dispone en los capítulos III y IV, tít. VIII de este libro.

Los hijos menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el tribunal no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 83.

El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, aunque pierdan la patria potestad.

ARTICULO 84.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos 81 y 82, los tribunales podrán acordar, á peticion del consejo de familia, cualquiera providencia que por circunstancias particulares se considere beneficiosa á los hijos.

En todo caso, si los padres divorciados por algunas de las causas señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo 76, proveyesen, de comun acuerdo, al cuidado y educacion de los hijos, se guardará lo que dispongan.

ARTICULO 85.

El cónyuge que diere causa al divorcio, pierde todo su poder y derechos sobre las personas y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará á la muerte de este, si el divorcio se ha estimado por alguna de las causas señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 76.

En los demás casos, se les proveerá de tutor, cuando muera el padre ó madre inocente.

ARTICULO 86.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte, ó por cualquiera otra persona en consideracion al mismo: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTICULO 87.

Si el marido diere causa al divorcio podrá ejercitar su mujer los derechos que se le conceden en el art. 1355.

ARTICULO 88.

Cuando sea la mujer la culpable del divorcio, por cualquiera causa, conservará el marido la administracion de los bienes de la masa social, y dará alimentos á su mujer.

CAPITULO V.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

ARTICULO 89.

El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges, y segun las leyes de la Iglesia.

ARTICULO 90.

La nulidad del matrimonio se rije por las leyes de la Iglesia; y de las demandas de esta clase corresponde conocer á la autoridad eclesiástica.

ARTICULO 91.

Inmediatamente que se acredite en el tribunal civil que ha sido admitida por el Eclesiástico la demanda de nulidad del matrimonio, se procederá por el primero á practicar lo que dispone el artículo 81.

ARTICULO 92.

Dictada la sentencia ejecutoria de nulidad, deberá el Eclesiástico pasar copia certificada al párroco encargado del registro en que se hallase sentada la partida de matrimonio anulado, para que ponga la nota y asiento que determina la ley; y otra copia en igual forma al tribunal civil del distrito en que esten domiciliados los interesados.

ARTICULO 93.

El matrimonio contraido de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos de este matrimonio.

La buena fé se presume, si no consta lo contrario.

ARTICULO 94.

Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones, mayores de tres años, al cuidado del padre; y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé.

Si la buena fé hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y su cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

ARTICULO 95.

Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar, si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

ARTICULO 96.

La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los efectos que determinan los artículos 1295 y 1339.

ARTICULO 97.

El tribunal civil conocerá de todas las cuestiones á que diere lugar el cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

CAPITULO VI.

Del modo de probar el matrimonio.

ARTICULO 98.

Nadie puede ser tenido por casado ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta la partida matrimonial legalmente estendida, salvos los casos prescritos en el artículo 347.

ARTICULO 99.

La posesion de estado, por sí sola, no basta para probar el matrimonio.

Si la posesion se confirma con la partida de casamiento, no podrá este ser impugnado por los esposos.

ARTICULO 100.

Cuando el hombre y la mujer que han vivido públicamente como esposos falleciesen con este concepto, sus hijos se presumen legítimos, si esta calidad consta de su partida de bautismo.

Nadie podrá contradecir esta presuncion por la sola circunstancia de no presentarse la partida de casamiento de los esposos.

Lo mismo se observará cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidieren manifestar el lugar en que se casaron.

TÍTULO IV.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO PRIMERO.

De los hijos legítimos.

ARTICULO 101.

Se presumen legítimos los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio, y dendro de los trescientos siguientes á su disolucion.

Contra esta presuncion, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ARTICULO 102.

El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio; pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez, ni desconocer al hijo por causa de adulterio de su madre, aunque esta declare contra la legitimidad.

ARTICULO 103.

El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos dias despues que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva ó provisional, prescrita en los artículos 81 y 91.

Sin embargo, la mujer podrá proponer todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido.

ARTICULO 104.

El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

1.° Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2.° Si estando presente consintió que se espresara su apellido en la partida de nacimiento.

3.° Si de cualquier otro modo ha reconocido expresa ó tácitamente por suyo el hijo de su mujer.

ARTICULO 105.

En todos los casos en que el marido puede contradecir la legitimidad del hijo, deberá hacerlo en juicio dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia de su nacimiento.

ARTICULO 106.

Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamacion, pero dentro del término útil para hacerla, los herederos tendrán dos meses para proponer la demanda, y este término comenzará á correr desde el dia en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

ARTICULO 107.

Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive cuarenta y ocho horas naturales.

ARTICULO 108.

En ningun caso podrán el marido ni sus herederos proponer la demanda de ilegitimidad, si falta cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

ARTICULO 109.

La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de bautismo, y en su defecto, por la posesion constante del estado de hijo legítimo.

ARTICULO 110.

La posesion de estado de hijo legítimo se acredita por una reunion de circunstancias que concurran á probarla, tales, como el uso constante del apellido del padre, con anuencia de este, y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

ARTICULO 111.

Nadie puede reclamar un estado contrario al que resulte de su partida de nacimiento, si esta guarda conformidad con la posesion de estado; y ninguno puede impugnarlo en el mismo caso.

ARTICULO 112.

A falta de los medios de justificacion, espresados en los artículos precedentes, ó si en la partida bautismal hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos, que consten desde luego y sean tales que recomienden la admision de esta prueba.

En el caso de este artículo puede impugnarse la filiacion con cualesquiera pruebas legales.

ARTICULO 113.

La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible en su provecho.

ARTICULO 114.

Los herederos y descendientes del hijo no pueden intentarla, sino cuando este ha muerto antes de cumplir 24 años.

Tambien podrán intentarla cuando el hijo cayó en demencia antes de los 24 años, y haya muerto despues en el mismo estado.

ARTICULO 115.

Los herederos y descendientes podrán continuar la accion intentada por el hijo en los casos en que este podia hacerlo, y contestar toda demanda que tenga por objeto disputarse la condicion civil de hijo legítimo.

ARTICULO 116.

A los tribunales civiles compete esclusivamente el conocimiento de las contestaciones sobre el estado de hijo legítimo.

ARTICULO 117.

La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige por las disposiciones del cap. VI, tít. III, de este libro.

CAPITULO III.

De la legitimacion.

ARTICULO 118.

Los hijos naturales se legitimarán únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

Se comprende solamente bajo el nombre de hijos naturales, los nacidos fuera de matrimonio de padres, que al tiempo de la concepcion de aquellos pudieran casarse,

aunque fuera con dispensa; y deberá observarse lo dispuesto en el art. 122.

ARTICULO 119.

Para que la legitimacion tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle necesariamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo.

ARTICULO 120.

Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, son iguales á los legítimos para todos los efectos legales.

ARTICULO 121.

La legitimacion puede hacerse tambien en favor de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio han fallecido, dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará á estos.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

ARTICULO 122.

Los padres de un hijo natural podrán reconocerle de comun acuerdo.

No podrá ser reconocido el hijo habido por un tio en su sobrina carnal.

ARTICULO 123.

Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que le reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias, de los trescientos que precedieron al nacimiento; la ley presume para este caso que el hijo es natural.

ARTICULO 124.

El reconocimiento de un hijo natural ha de hacerse en la partida de su nacimiento, en escritura pública ó en testamento.

De otro modo no producirá efecto en derecho.

ARTICULO 125.

Cuando el padre y la madre separadamente reconozcan un hijo natural, no podrá revelar, en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien le hubo, ni espresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

ARTICULO 126.

El párroco y el escribano, cada uno en su caso, no podrán autorizar un documento en que se contravenga á

lo dispuesto en el artículo anterior, bajo la pena de 25 á 100 duros.

Ademas se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelacion.

ARTICULO 127.

Se prohibe, en todo caso, la investigacion de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Sin embargo, todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos, podrá ser impugnado por un tercer interesado, despues de muerto el que hizo el reconocimiento.

ARTICULO 128.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

ARTICULO 129.

Si el hijo reconocido es menor, podrá reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

El término para proponer esta accion será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes tenia noticia del reconocimiento, y en otro caso, desde que la tuvo.

ARTICULO 130.

El hijo reconocido por el padre ó la madre, ó por los dos, de comun acuerdo, tiene derecho:

1.° A llevar el apellido del que le reconozca.

2.° A ser alimentado por este.

3.° A percibir la porcion hereditaria que se determina en los artículos 776 y 777.

ARTICULO 131.

En los casos previstos en los artículos 363, 364 y 366 del Código penal, cuando la época de los delitos coincida con la de la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad ó maternidad.

ARTICULO 132.

Si de una sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido como natural procede de union adulterina, incestuosa, no dispensable por la Iglesia, ó sacrílega, será nulo el reconocimiento, y aquel no tendrá mas derechos que á los alimentos.

TÍTULO V.

DE LA ADOPCION.

ARTICULO 133.

Las personas de ambos sexos, que hayan cumplido la edad de 45 años, pueden adoptar.

El adoptante ha de tener 15 años mas que el adoptado.

ARTICULO 134.

Se prohibe la adopcion á los eclesiásticos, y á los que tengan descendientes legítimos.

ARTICULO 135.

El tutor no puede adoptar al menor, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

ARTICULO 136.

El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte.

ARTICULO 137.

Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente; pero fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por mas de una persona.

ARTICULO 138.

Para la adopcion de un mayor de edad, se necesita su expreso consentimiento: para la de un menor de edad, el de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse; y para la del demente el de su curador.

ARTICULO 139.

La adopcion ha de hacerse presentándose ante el alcalde el adoptante, el adoptado y las personas que, conforme al artículo anterior, deben prestar su consentimiento, y se consignará en escritura pública.

ARTICULO 140.

El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del que le adopte, con tal que esto se esprese en la escritura de adopcion.

ARTICULO 141.

El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos; pero no adquieren derecho alguno á heredarse sin testamento: el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural.

TÍTULO VI.

DE LA MENOR EDAD.

ARTICULO 142.

Las personas de ambos sexos, que no han cumplido 20 años, son menores de edad.

TÍTULO VII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad, respecto á las personas de los hijos.

ARTICULO 143.

Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á los padres.

ARTICULO 144.

Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad del padre.

ARTICULO 145.

El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviese en la patria potestad.

ARTICULO 146.

El padre dirige la educacion de sus hijos, y es su legítimo representante en júicio.

ARTICULO 147.

El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos, y cuando esto no alcance, podrá imponerles, con intervencion del juez del domicilio, hasta un mes de retencion en el establecimiento correccional destinado al efecto.

En este caso no se estenderá ninguna diligencia por escrito, y bastará la órden del padre con el visto bueno del juez.

ARTICULO 148.

Si el padre ha contraido segundas ó ulteriores bodas, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez, á su instancia, ordenará la detencion, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraido segundo matrimonio,

ARTICULO 149.

Serán de cuenta del padre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido de su órden, ó en virtud de sus reclamaciones.

El padre siempre es árbitro de levantar el arresto ó detencion del hijo.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

ARTICULO 150.

El padre es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores.

ARTICULO 151.

Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre mientras está bajo la patria potestad, pertenecen á este en propiedad y usufructo, salva la facultad que tiene el padre, en todo caso, de hacer al hijo alguna donacion de estos bienes, ó señalarle alguna parte en sus utilidades.

ARTICULO 152.

Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, estando en poder y compañía del padre, pertenecen al hijo en propiedad, y al padre en usufructo.

ARTICULO 153.

Los bienes que adquiere el hijo por cualquier título lucrativo, pertenecen á este; pero el padre tiene su usufructo mientras el hijo está en su poder.

ARTICULO 154.

Pertenecen al hijo en propiedad y usufructo:

1.° Los bienes donados ó mandados al hijo para el seguimiento de una carrera, ó el ejercicio de alguna profesion ó arte liberal, ó con la condicion de que el padre, ó la madre en su caso, no ganen el usufructo; pero esta condicion no puede imponerse sobre la legítima.

2.° Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, no estando en compañía del padre.

3.° Los bienes que los hijos adquieren por ocasion de la milicia, ó con el ejercicio de cargos ó empleos civiles, de profesiones ó artes liberales.

ARTICULO 155.

El hijo tendrá tambien la administracion de los bienes comprendidos en los números 2.° y 3.° del artículo anterior, para cuyo efecto se le considerará como emancipado.

ARTICULO 156.

El padre tiene, relativamente á los bienes del hijo en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, escepto la de afianzar.

Respecto de aquellos en que no se le concede el usufructo, y sí la administracion, es responsable de la propiedad y de las rentas, y deberá cumplir lo dispuesto en el número 1.° del artículo 449.

En los dos casos de este artículo tiene ademas el padre la obligacion determinada en el artículo 1842.

ARTICULO 157.

No cumpliendo el padre con lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes llamados por la ley á falta de padre ó madre á componer el consejo de familia, podrá compelerle judicialmente á cumplir esta obligacion.

ARTICULO 158.

El padre no puede enagenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponde el usufructo y la administracion, ó esta sola, ni gravarlos de ningun modo, sino por causas de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la correspondiente autorizacion del juez del domicilio.

ARTICULO 159.

En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por su procurador, que se les nombrará judicialmente para cada uno de los casos.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse la patria potestad.

ARTICULO 160.

La patria potestad se acaba:

1.° Por la muerte del padre ó la del hijo.
2.° Por la emancipacion.
3.° Por la adopcion.
4.° Por la mayor edad del hijo.

ARTICULO 161.

El padre perderá la patria potestad:

1.° Cuando sea condenado á una pena que lleve consigo la pérdida de la patria potestad.
2.° Cuando declarado el divorcio, tenga lugar la pérdida de la patria potestad, con arreglo al artículo 85.

ARTICULO 162.

Los tribunales podrán tambien privar al padre de la

patria potestad, ó modificar su ejercicio, si tratare á sus hijos con escesiva dureza; ó si, siendo viudo, les diere preceptos, consejos ó ejemplos corruptores.

ARTICULO 163.

La patria potestad se suspende:

1.° Por la incapacidad del padre, declarada judicialmente.

2.° Por la ausencia declarada con arreglo á lo que se dispone en los artículos 313 y 317.

3.° Por haber sido condenado á una pena que lleve consigo esta suspension.

Fuera del caso, en que la suspension de la patria potestad proceda de demencia, perderá el padre el usufructo de los bienes del hijo.

ARTICULO 164.

La madre sucede al padre en la patria potestad, con todos sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 165.

El padre podrá nombrar á la madre en su testamento uno ó mas consultores, cuyo dictámen haya de oir esta, para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, salvo si fuere por causas de locura ó ausencia, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de la patria potestad.

ARTICULO 166.

La madre que maliciosamente dejare de oir el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos, á instancia de aquellos ó del consejo de familia.

ARTICULO 167.

La madre viuda que diere á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que se le dan en el artículo 164.

ARTICULO 168.

La que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestrd, menos la administracion de los bienes; á no ser que el consejo de familia se la defiera.

Si se la defiere, el marido responderá mancomunadamente con la mujer de las resultas de la administracion posterior al matrimonio.

Si no se la defiere, el mismo consejo nombrará admi-

nistrador con todas las obligaciones que tiene el tutor respecto de los bienes del menor.

ARTICULO 169.

La madre que volviere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto en el artículo 802.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres artículos anteriores.

ARTICULO 170.

Los hijos naturales reconocidos y los adoptivos menores de edad estan bajo la patria potestad del padre ó madre que los reconoce ó adopta; pero no tendrán estos el usufructo de sus bienes.

Tampoco tendrán su administracion, si previamente no aseguran sus resultas con hipoteca, á satisfaccion del juez del domicilio del hijo reconocido, ó de las personas que deben concurrir á la adopcion, segun se dispone en el artículo 138.

TÍTULO VIII.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 171.

La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está emancipado, ni sujeto á la patria potestad.

ARTICULO 172.

La tutela se ejercerá por el tutor, bajo la vigilancia del protutor, y del consejo de familia, en los casos y en la forma que determinan las leyes.

ARTICULO 173.

La tutela es un cargo personal de que nadie puede escusarse, á no asistirle alguna causa legítima, y que tampoco puede ejercerse conjuntamente por mas de una persona.

ARTICULO 174.

El alcalde del domicilio del huérfano proveerá al cuidado de su persona y bienes, hasta que acuerde lo conveniente el consejo de familia en su primera reunion.

ARTICULO 175.

Si al deferirse la tutela, se encuentra el menor fuera

de su domicilio, el alcalde del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles, que el menor tenga en su poder, y oficiará al alcalde del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

La misma obligacion tiene siempre que la tutela quede vacante por cualquiera causa, y que el consejo de familia y el protutor no puedan atender á la defensa de los intereses del huérfano.

En todo caso, el alcalde responderá de los daños que vengan al menor por su falta y abandono.

ARTICULO 176.

Los parientes del menor estan obligados á poner en noticia del alcalde, el caso de horfandad, ó la vacante de la tutela; y si fueren negligentes quedarán sujetos á lo dispuesto en el número 9.° del artículo 202.

CAPITULO II.

De la tutela testamentaria.

ARTICULO 177.

El padre puede nombrar tutor en testamento á sus hijos menores, incluso el desheredado y el póstumo.

ARTICULO 178.

En defecto del padre, corresponde á la madre la misma facultad; pero, si en el caso del artículo 175, no se le hubiere deferido la administracion y nombrare por tutor á su marido, será necesaria la confirmacion del consejo de familia.

ARTICULO 179.

El padre, y en su caso la madre, pueden nombrar un tutor para todos sus hijos menores, ó encargar la tutela de cada uno de estos á persona diferente, aunque le sobreviva su consorte, siempre que no pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad; pero cesando la incapacidad ó impedimento, cesará tambien el tutor testamentario.

ARTICULO 180.

Si el padre ó la madre nombraren mas de un tutor á un hijo suyo, con el fin de que los nombrados se sustituyan unos á otros, en el caso de muerte, incapacidad, escusa, ó separacion de alguno de ellos, recaerá la tutela en el primer llamado por el órden de su designacion en el testamento, á no ser que el testador determine el lugar en que deban entrar á desempeñarla.

Siempre que se nombre mas de un tutor, se entenderán nombrados por su órden, y sustituyéndose unos á otros.

CAPITULO III.

De la tutela legítima.

ARTICULO 181.

Tiene lugar la tutela legítima:

1.° Cuando no ha sido nombrado tutor testamentario ó el nombrado murió en vida del que le nombró.

2.° En los casos previstos en los artículos 82 y 85.

ARTICULO 182.

La tutela legítima corresponde únicamente á los abuelos y hermanos del menor por el órden siguiente:

1.° Al abuelo paterno.

2.° Al abuelo materno.

3.° A las abuelas paterna y materna por el mismo órden, mientras se conserven viudas.

4.° A los hermanos varones siendo preferidos los que lo sean por ambos lados, y entre estos el de mayor edad.

Todas estas personas se reemplazarán en la tutela por el órden que van designadas.

CAPITULO IV.

De la tutela dativa.

ARTICULO 183.

El tutor dativo se nombra por el consejo de familia.

ARTICULO 184.

La tutela dativa tiene lugar:

1.° Cuando por cualquiera causa cesa el tutor testamentario despues de la muerte del que le nombró.

2.° En los casos en que debiendo tener lugar la tutela legítima falten todas las personas llamadas á ejercerla.

CAPITULO V.

Del protutor.

ARTICULO 185.

En todos los casos de tutela el consejo de familia nombrará un protutor, siempre que no haya sido nombrado por el padre ó por la madre.

ARTICULO 186.

En el caso de tutela dativa, el consejo de familia nombrará el protutor en la misma sesion en que nombre el tutor.

ARTICULO 187.

El tutor testamentario y el legítimo no pueden empezar á ejercer sus cargos, sin hacer que antes se convoque el con-

sejo de familia para el reconocimiento de su cargo y nombramiento de protutor.

El tutor que no llene esta formalidad, será responsable de los daños que vengan al menor, y ademas será separado de la tutela.

En el caso de que el tutor sea pariente del menor, no podrá ser nombrado el protutor de la misma línea.

ARTICULO 188.

El protutor está obligado:

1.° A sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor.

2.° A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del consejo de familia cuanto crea que puede ser dañoso al huérfano en su educacion y en sus intereses.

3.° A promover la reunion del consejo de familia para el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada.

4.° A ejercer las demas obligaciones que especialmente le señala la ley.

ARTICULO 189.

El protutor que no llene las obligaciones prescritas en el artículo anterior, es responsable de los daños y perjuicios que por ello resulten al menor.

CAPITULO VI.

Del consejo de familia.

ARTICULO 190.

Se procederá á la formacion del consejo de familia, siempre que haya que nombrar tutor ó protutor, y en los demas casos en que la ley requiera su reunion.

ARTICULO 191.

Compondrán el consejo de familia el alcalde del domicilio del huérfano, y los cuatro parientes mas allegados de este; dos de la línea paterna y dos de la materna que esten avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste mas de seis leguas.

Entre los parientes, se comprenderán los maridos de las hermanas del menor, mientras estas vivan.

ARTICULO 192.

En igualdad de grados será preferido el pariente de mas edad al mas jóven.

Los ascendientes varones de cualquier grado serán preferidos á las abuelas.

ARTICULO 193.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 191, todos los hermanos carnales y los maridos de las hermanas carnales, serán vocales natos del consejo de familia, y si son tres ó mas no se les agregará ningun otro pariente.

El tutor no puede ser vocal del consejo de familia.

ARTICULO 194.

El alcalde tiene obligacion de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 en el término de seis dias, á contar desde la muerte del padre ó madre, sea de oficio, ó por accion fiscal, ó popular.

ARTICULO 195.

Cuando los parientes mas cercanos del menor tengan su domicilio en un pueblo que diste mas de seis leguas del domicilio del huérfano, los convocará el alcalde; pero no los podrá compeler contra su voluntad á la aceptacion del cargo de vocal del consejo de familia.

ARTICULO 196.

Si en el domicilio del huérfano y á seis leguas de distancia no se encuentra suficiente número de parientes para componer el consejo de familia, y los que vivan en pueblos mas distantes no se prestan á aceptar este cargo, se completará el consejo con vecinos honrados que elegirá el alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

ARTICULO 197.

El alcalde señalará un término breve en proporcion á las distancias, para que los llamados comparezcan personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que uno solo.

ARTICULO 198.

El alcalde puede multar hasta en cantidad de diez duros al pariente que no comparezca en el término que se le prefijó.

Sin embargo, cuando la no comparecencia proceda de justa causa, y el alcalde estime útil al menos que se aguarde al ausente, podrá deferir la reunion. Igual multa podrá imponer el alcalde á los que dejen de concurrir á cualquiera otra reunion del consejo de familia.

ARTICULO 199.

Esta reunion y todas las demás del consejo de fa-

milia se celebrarán en la casa morada del alcalde, si este no designa otro local; y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los convocados.

ARTICULO 200.

El alcalde presidirá siempre el consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo.

ARTICULO 201.

Ningun individuo del consejo de familia tendrá voto, ni asistirá á sus reuniones cuando se trate de negocio en que tenga interés propio ó de sus hijos; pero podrá ser oido, si el consejo lo estima conveniente.

CAPITULO VII.

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del consejo de familia, y de su separacion.

ARTICULO 202.

No pueden obtener estos cargos:

1.° Las mujeres, á excepcion de las abuelas del menor, que sean viudas.

2.° Los menores de edad.

3.° Los mayores de edad que se encuentren bajo curaduría.

4.° Los que hayan sido removidos de otra tutela anterior por sospechosos.

5.° Los que por sentencia hayan sido condenados en alguna pena que lleve consigo la privacion ó inhabilitacion de este cargo.

6.° Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido ó sean notoriamente de mala vida.

7.° Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil ó considerable porcion de sus bienes.

8.° Los deudores del menor en cantidad considerable.

9.° Los parientes comprendidos en el artículo 176.

10. Los jueces ordinarios del tribunal no colegiado, cuando el menor ó sus bienes están en el territorio á que alcance su jurisdiccion.

ARTICULO 203.

Serán separados de la tutela:

1.° Los que se hallen en el caso de los artículos 187 y 1832.

2.° Los que no formalicen el inventario en el térmi-

no y forma establecidos por la ley, ó no lo hayan hecho con fidelidad.

3.° Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona, ó en la administracion de los bienes del menor.

4.° Los inhábiles desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad.

ARTICULO 204.

El tutor ó protutor separado por cualquiera de las causas comprendidas en el artículo precedente, no puede ser vocal del consejo de familia.

ARTICULO 205.

Al consejo de familia toca declarar sobre las causas de impedimento y separacion, salvo el recurso dentro del término de diez dias al tribunal de primera instancia.

ARTICULO 206.

El consejo de familia fundará su resolucion, espresando las causas y oyendo antes al interesado, cuando pueda hacerse sin grave inconveniente.

ARTICULO 207.

Si el consejo declara la inhabilidad, ó acuerda la separacion y el interesado se conformare, se procederá inmediatamente á su reemplazo.

Si el interesado apelare, se seguirá la instancia con el consejo á expensas del menor; pero el consejo no podrá ser condenado en las costas, sino en caso de calumnia manifiesta.

ARTICULO 208.

Contra la declaracion del consejo de familia favorable al interesado, no se admitirá apelacion ni otro recurso alguno.

ARTICULO 209.

En los casos de los artículos 202 y 203, si el tutor no ha entrado en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá al cuidado de la persona y bienes del menor hasta que se resuelva definitivamente sobre el impedimento; si el tutor ha entrado ya á ejercer su cargo, podrá el tribunal proveer al mismo cuidado.

CAPITULO VIII.

De las escusas de la tutela y protutela.

ARTICULO 210.

Podrán escusarse de estos cargos:

1.° Los ministros de la corona.

2.° Los que individual ó colectivamente ejerzan en cualquiera de los ramos de la administracion pública una autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

3.° Los militares en activo servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas.

4.° Los que tengan bajo su patria potestad cinco hijos legítimos.

5.° Los que fuesen tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

6.° Los que por el mal estado habitual de su salud ó por no saber leer ni escribir no pudieren prestar igual atencion.

7.° Los que tengan sesenta años cumplidos.

8.° El que sea ya tutor, protutor ó curador de otra persona.

Los escusados, por alguna de las causas de este artículo, luego que cesare, podrán ser compelidos á encargarse de la tutela ó protutela.

ARTICULO 211.

El que, teniendo escusa legítima, admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exencion que le concede la ley.

ARTICULO 212.

Las escusas se han de proponer ante el consejo de familia.

ARTICULO 213.

El tutor y el protutor deben proponerlas en la primera reunion del consejo á que asistan, sopena de no ser oidos despues.

No asistiendo al consejo deben proponerla dentro de diez dias desde que supo el nombramiento, y un dia mas por cada seis leguas de mayor distancia, para lo cual deberá pedir que se convoque el consejo de familia.

ARTICULO 214.

Si las causas de escusa sobrevienen á la admision de la tutela ó protutela, deberán proponerse ante el consejo dentro de los diez dias desde que el tutor ó protutor tuvieren conocimiento de ellas: pasado este término no serán oidos.

ARTICULO 215.

Cuando el consejo deseche las escusas podrá el interesado recurrir, dentro de diez dias, al tribunal de pri-

mera instancia, el cual decidirá con audiencia del consejo, y contra su providencia no se admitirá recurso alguno.

ARTICULO 216.

Durante el juicio de escusa, el que la proponga está obligado á ejercer su cargo; no haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el primero responsable de la gestion del sustituto, si fuere desechada la escusa.

ARTICULO 217.

El tutor testamentario, que se escusare de la tutela, quedará sujeto á lo que dispone el artículo 618.

CAPITULO IX.

De la administracion de la tutela.

ARTICULO 218.

El tutor cuidará de la persona del menor, y la representará en todo acto civil.

ARTICULO 219.

El menor debe obediencia y respeto al tutor, y este podrá corregirle moderadamente.

Si no bastase la correccion moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del consejo de familia, que tendrá, en este caso, la facultad que concede al padre el art. 147.

ARTICULO 220.

El menor debe ser alimentado y educado con arreglo á su clase y facultades.

ARTICULO 221.

Cuando el tutor entra en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia fijará la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó diminucion de su patrimonio y otras circunstancias.

Por iguales consideraciones podrá el consejo modificar el señalamiento que para este objeto hubieren hecho el padre ó la madre.

ARTICULO 222.

El tutor deberá oir al consejo de familia sobre la carrera ú oficio que haya de darse al huérfano, cuando el padre ó la madre no se la hayan dado, y para variar la dada por estos.

Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gas-

tos de sus alimentos y educacion, el consejo de familia decidirá si ha de ponérsele á oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enagenacion de sus bienes.

ARTICULO 223.

Todo tutor, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, asegurará con hipoteca las resultas de la administracion, segun se ordena en los títulos XIX y XX, libro III de este Código.

ARTICULO 224.

El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el consejo de familia le asigne, y con intervencion del protutor: esta obligacion no podrá ser dispensada por nadie.

ARTICULO 225.

El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere contra el menor.

El escribano estará obligado á requerirle para ello, haciéndolo constar en el inventario; y en otro caso incurrirá en la multa de veinte y cinco duros.

El tutor perderá su crédito si, requerido por el escribano, no lo inscribe en el inventario.

ARTICULO 226.

Los bienes que el menor adquiera despues, se inventariarán con la misma solemnidad.

ARTICULO 227.

Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el consejo de familia decidirá si han de continuarse ó no, á menos que aquellos hubiesen dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca graves inconvenientes, á juicio del consejo.

ARTICULO 228.

Cuando resultase sobrante en el patrimonio alguna cantidad considerable de dinero, despues de cubiertas todas las atenciones y cargas de la tutela, el consejo de familia determinará el empleo que haya de dársela, en beneficio del menor.

Si por omision ó culpa del tutor no se emplease el dinero sobrante, responderá de sus intereses legales.

ARTICULO 229.

El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes inmuebles del menor, sino

por causas de absoluta necesidad ó evidente utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

ARTICULO 230.

La autorizacion ha de recaer sobre fincas determinadas, y concederse en instrumento público, al que se unirán originales los papeles presentados por el tutor, para acreditar la necesidad ó utilidad.

ARTICULO 231.

Obtenida la autorizacion del consejo de familia, acudirá el tutor al tribunal de primera instancia para su confirmacion, oyéndose para ello al ministerio fiscal.

Del auto confirmatorio ó denegatorio no habrá recurso alguno.

ARTICULO 232.

Cuando el tribunal confirme la autorizacion del consejo de familia, se procederá á la venta en subasta pública y judicial.

ARTICULO 233.

La autorizacion del consejo de familia no será necesaria, cuando la enajenacion se haga á virtud de providencia judicial y de derecho anterior de tercero, ó por espropiacion forzosa.

ARTICULO 234.

En todas las diligencias y actuaciones de la subasta y venta serán parte el tutor y el ministerio fiscal.

ARTICULO 235.

La enagenacion hecha contra lo dispuesto en los artículos precedentes será nula.

ARTICULO 236.

El tutor no podrá comprar, por sí ni por persona interpuesta, la finca subastada, sin obtener autorizacion del tribunal, que resolverá sobre ello, oyendo al consejo de familia.

ARTICULO 237.

Los arrendamientos hechos por el tutor se gobernarán por lo que se dispone en el artículo 1289, respecto del marido.

ARTICULO 238.

Será necesaria la licencia del consejo de familia, para la particion de una cosa ó herencia comun, cuando lo provoque otro tercero que tenga derecho para ello:

La particion ha de ser judicial, prévios el inventario y tasacion de las fincas ó bienes.

ARTICULO 239.

Tambien necesita el tutor la autorizacion del consejo de familia, para retirar un capital del menor que le está produciendo interés.

ARTICULO 240.

Será necesaria la intervencion del protutor, cuando los deudores del menor paguen mas de mil duros, si el pago no procede de rentas, intereses ó venta de frutos.

En este caso el tutor dará cuenta inmediatamente al consejo de familia, para que disponga lo previsto en el artículo 228.

ARTICULO 241.

El pago hecho al tutor contra lo prevenido respectivamente en los artículos anteriores, no liberta al deudor, sino en cuanto el menor se haya enriquecido por ello.

ARTICULO 242.

El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la intervencion del protutor, y en otro caso será nulo.

ARTICULO 243.

El tutor no podrá hacer préstamos del dinero del menor, ni tomarlo en nombre de este, sin prévia autorizacion del consejo de familia.

Sin embargo, el prestamista podrá reclamar su pago en cuanto el menor se hubiese hecho mas rico.

ARTICULO 244.

El tutor no podrá admitir la herencia deferida al menor, sino con beneficio de inventario.

Para admitir ó desechar legados ó donaciones á nombre del menor, y repudiar una herencia que se le defiera, necesita el tutor autorizacion del consejo de familia.

En el caso de no conformidad entre el consejo y el tutor, acudirá este al tribunal de primera instancia, el cual decidirá, sin ulterior recurso, oyendo al ministerio fiscal y emplazado el consejo.

ARTICULO 245.

No podrá el tutor donar ó remitir cosa ó derecho que pertenezca al menor, salvo lo dispuesto en los artículos 1241 y 1258.

ARTICULO 246.

Para todos los gastos estraordinarios ó que no sean de conservacion ó reparacion, necesita la autorizacion del consejo de familia.

ARTICULO 247.

Tambien la necesita para transigir y comprometer sobre las cosas ó negocios del menor.

ARTICULO 248.

Para obtener la autorizacion de transigir, el tutor presentará al consejo de familia nota ó papel firmado de su mano, en que se espresen todas las condiciones y términos de la transacion.

ARTICULO 249.

La autorizacion del consejo de familia se concederá en instrumento público, uniéndose al original el papel presentado por el tutor al solicitarla.

ARTICULO 250.

Si la transacion recayese sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor esceda de quinientos duros, ó sean inestimables, no podrá llevarse á efecto hasta que el tribunal de primera instancia, á peticion del tutor y oyendo al ministerio fiscal, confirme la autorizacion del consejo de familia.

ARTICULO 251.

La decision de los compromisarios deberá en todo caso ser confirmada por el tribunal, oyendo tambien al ministerio fiscal, y hasta entonces no será obligatoria para ninguna de las partes.

ARTICULO 252.

El tutor no podrá entablar demanda de mayor cuantía en nombre del menor, ni oponerse á la entablada contra este, sin la autorizacion del consejo de familia.

Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes inmuebles, ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita ademas de la autorizacion del consejo de familia, la aprobacion judicial.

ARTICULO 253.

El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrá fijar el padre ó la madre en el testamento, y en su defecto el consejo de familia.

En ningun caso bajará la retribucion del 4, ni excederá del 8 por 100 de las rentas líquidas de los mismos.

CAPITULO X.

De la estincion de la tutela.

ARTICULO 254.

Acábase la tutela:

1.° Por la muerte del tutor, su separacion ó escusa superveniente, declarada legítima.

2.° Por la muerte, emancipacion, adopcion, mayoría de edad, y casamiento del menor; salvo, en este último caso, lo dispuesto para con los que no hubieren cumplido 18 años.

CAPITULO XI.

De las cuentas de la tutela.

ARTICULO 255.

Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administracion al menor, ó á los que le representen.

La obligacion de rendir cuentas no puede ser dispensada, ni aun por el menor mismo, en su testamento.

ARTICULO 256.

El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que acabe la tutela, y el tribunal podrá prorogarlo por cuatro meses mas, si la naturaleza especial de los bienes de la tutela así lo exigiere.

ARTICULO 257.

El tutor está obligado á presentar al protutor en todo el mes de enero de cada año, un estado de la situacion en que se encuentra el patrimonio del menor, y á ponerle de manifiesto los libros de la administracion, siempre que lo pidiere.

ARTICULO 258.

Si el protutor advirtiese por los estados que hay alguna cosa que merezca la atencion del consejo de familia, lo pondrá en su conocimiento.

ARTICULO 259.

El segundo tutor está obligado á pedir y tomar las cuentas á su antecesor en la tutela.

No haciéndolo así, es responsable al menor de los daños que por esto se le ocasionen.

ARTICULO 260.

Las cuentas de la tutela deben ir acompañadas de sus documentos justificativos.

Esceptúanse las partidas de gastos menudos, en que un

diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibo.

ARTICULO 261.

Los gastos de rendicion de cuentas deben ser anticipados por el tutor, pero le serán abonados por el menor.

ARTICULO 262.

Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela, si el menor no prefiere el fuero del domicilio del tutor.

ARTICULO 263.

Serán abonables al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha acontecido sin culpa del primero, y aunque los haya anticipado de su propio caudal.

ARTICULO 264.

Hasta pasados quince dias despues de la rendicion de cuentas justificadas, no podrán el tutor y el menor, ya mayor ó emancipado, hacer entre sí convenio ó arreglo alguno válido.

ARTICULO 265.

El alcance que resultare á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendicion de cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley, y sino desde que espire el mismo.

ARTICULO 266.

A los diez años de acabada la tutela, se estinguen todas las acciones que recíprocamente competan al tutor y al menor, por los actos relativos á la tutela.

CAPITULO XII.

De la tutela de los hijos naturales.

ARTICULO 267.

La tutela de los hijos naturales se rige por las mismas reglas que la de los hijos legítimos, salvas las excepciones que en este capítulo se determinan.

ARTICULO 268.

Un consejo de tutela ejercerá, en este caso, las funciones que correspondan al de familia, y se compondrá del alcalde del domicilio del menor, y de cuatro vecinos que él mismo nombrará entre los amigos, sean ó no parientes del padre ó madre que haya reconocido al hijo.

ARTICULO 269.

El padre ó madre que haya reconocido un hijo natural, puede nombrarle tutor en testamento.

Este nombramiento subsistirá despues de la muerte del que le hizo, aunque posteriormente sea reconocido por el otro.

ARTICULO 270.

La tutela legítima no tiene lugar respecto á los hijos naturales.

A falta de tutor testamentario, lo nombrará el consejo de tutela.

ARTICULO 271.

Los jefes de las casas de expósitos son los tutores de los hijos naturales, recogidos y educados en ellas.

TÍTULO IX.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la emancipacion.

ARTICULO 272.

El matrimonio produce de derecho la emancipacion, con la limitacion establecida en el artículo 60.

ARTICULO 273.

El mayor de 18 años y menor de 20, puede ser emancipado por el padre, y á falta suya por la madre, siempre que él consienta en su emancípacion.

ARTICULO 274.

La emancipacion se otorgará en escritura pública, con intervencion del alcalde del domicilio del emancipante.

ARTICULO 275.

El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero está sujeto en cuanto á su persona, á las restricciones de los artículos 51 y 52.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

ARTICULO 276.

La mayor edad empieza á los 20 años cumplidos.

ARTICULO 277.

El mayor de edad dispondrá libremente de su persona y bienes, con la limitacion contenida en los artículos 51 y 52.

Sin embargo, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de 25 años, no podrán dejar la casa paterna

sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido ulteriores bodas.

TÍTULO X.

DE LA CURADURIA.

ARTICULO 278.

Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes por sí mismo.

ARTICULO 279.

Son incapaces de administrar sus bienes: el loco ó demente, el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo la interdiccion civil.

ARTICULO 280.

Puede pedirse la declaracion de incapacidad por el cónyuge ó por todos los parientes del incapaz.

ARTICULO 281.

El ministerio fiscal deberá pedir la declaracion de incapacidad del loco que se halle en estado de furor, y podrá pedirla en los otros casos de locura ó demencia, si el loco no tiene parientes ó cónyuge, ó si teniéndolos, no la pidieren.

ARTICULO 282.

En los juicios sobre declaracion de incapacidad, entenderá el tribunal de primera instancia, interrogando al demandado y oyendo á los facultativos, cuando lo estime necesario; pero deberá oir siempre al consejo de familia, y en su caso al de tutela formados segun las reglas establecidas en los capítulos VI y XII, tít. VIII de este libro.

El demandante ó demandantes no podrán formar parte del consejo de familia; pero demandando el cónyuge ó los hijos, serán oidos en él, si así lo quisieren, ó si el consejo lo estima conveniente.

ARTICULO 283.

En cualquier estado de las diligencias podrá el tribunal, si lo estima útil, nombrar un administrador ó curador interino.

ARTICULO 284.

En los juicios sobre incapacidad promovidos por particulares contra los locos ó dementes y sordo-mudos, el ministerio fiscal es su defensor nato.

ARTICULO 285.

En la sentencia, podrá el tribunal, segun los casos y circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del incapaz ó prohibirle únicamente ciertos actos, como litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos á interés, transigir, enagenar ú otros que se han de mencionar espresamente en la misma.

ARTICULO 286.

En la sentencia se ha de espresar tambien si para el otorgamiento de los actos exceptuados, será necesaria la autorizacion del consejo de familia, ó la del tribunal, ó el consentimiento de un consultor; y en este último caso la sentencia contendrá su nombramiento.

ARTICULO 287.

Apelándose de la sentencia podrá el tribunal de apelacion proceder á las diligencias expresadas en el artículo 282 y usar de la facultad expresada en el 285.

ARTICULO 288.

La ejecutoria que recaiga se insertará en las tablas de anuncios del tribunal; se publicará en el papel oficial del Gobierno, y se inscribirá en el registro público de los derechos reales.

ARTICULO 289.

Todos los actos de administracion posteriores y contrarios á la ejecutoria, son nulos de derecho.

Los anteriores podrán ser anulados, cuando la causa de la interdiccion existia notoriamente en la época de su otorgamiento.

ARTICULO 290.

Despues que una persona ha fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de demencia ó locura, á menos que esta resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado despues de intentada la demanda de incapacidad.

ARTICULO 291.

El administrador ó curador interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al curador propietario, luego que fuere nombrado.

ARTICULO 292.

El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer; y esta lo es de su marido, fuera del caso de prodigalidad.

ARTICULO 293.

Los hijos varones mayores de edad son curadores de su padre ó madre viudos.

Cuando haya dos ó mas hijos será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre, y entre estos el de mas edad.

El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, son de derecho curadores de sus hijos legítimos solteros ó viudos, que no tengan hijos varones, mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

ARTICULO 294.

En todos los casos en que el padre ó madre pueden dar tutor á sus hijos menores de edad, podrán tambien nombrar curador por testamento á los mayores de edad locos, dementes ó sordo-mudos, salvas las escepciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 295.

El consejo de familia nombrará en todos los casos de curaduría un curador adjunto, el cual tendrá las mismas facultades y obligaciones que el protutor.

Cuando el padre ó la madre sean curadores de sus hijos, no habrá lugar al nombramiento de adjunto, y se observará lo dispuesto en los artículos 158 y 159.

ARTICULO 296.

El curador de una persona que tenga hijos menores de edad, será tembien tutor de estos; y el curador adjunto hará las veces de protutor.

ARTICULO 297.

Cuando haya de contraer matrimonio algun hijo del que tiene curador, se acordará por el consejo de familia lo que haya de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales; pero no conformándose el consejo y el curador, decidirá el juzgado de primera instancia, oyendo al ministerio fiscal.

ARTICULO 298.

La primera obligacion del curador ha de ser cuidar que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad; y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de sus bienes.

El consejo de familia decidirá si el incapaz ha de ser cuidado en su casa ó trasladado á un establecimiento público; pero no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre, la madre, ó el hijo.

ARTICULO 299.

Lo dispuesto hasta aquí en el presente título, se estiende á la curaduría del pródigo con las modificaciones siguientes.

ARTICULO 300.

La demanda de interdiccion por cause de prodigalidad no podrá intentarse sino por el cónyuge y heredero forzoso; y en el caso de hallarse estos en la menor edad ó en estado de incapacidad, por el ministerio fiscal, de acuerdo con el consejo de familia.

El juicio se seguirá con el pródigo, y cuando este no se presente, el tribunal le nombrará defensor.

ARTICULO 301.

Los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad; pero sí los que han mediado entre la demanda y la ejecutoria, cuando manifiestamente adolezcan de aquel vicio, ó cuando el tribunal haya nombrado administrador interino.

ARTICULO 302.

El padre será de derecho curador del hijo pródigo.

En los demas casos, corresponde al consejo de familia el nombramiento de curador y del adjunto, pudiendo recaer en la madre del pródigo.

ARTICULO 303.

La curaduría por prodigalidad no da al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo, y únicamente se contrae á los bienes y obligaciones. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su mujer é hijos los derechos de su autoridad marital y paterna.

ARTICULO 304.

El curador del pródigo administrará tambien los bienes de sus hijos menores, salvo al padre el usufructo en los que lo tenga.

ARTICULO 305.

La mujer del pródigo tiene la administracion de su dote, con sujecion á lo que se dispone en los artículos 1365 y 1366.

ARTICULO 306.

En el caso del artículo 297, el pródigo deberá ser oido siempre por el consejo de familia.

ARTÍCULO 307.

Lo dispuesto para la tutela tiene tambien lugar en to-

dos los casos de curaduría, en cuanto no sea contrario á lo determinado en este título.

ARTÍCULO 308.

Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa tambien esta; pero deberá preceder declaracion judicial que levante la interdiccion, observándose en ello las mismas formalidades que para establecerla.

ARTICULO 309.

El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se le encargó de ella.

Los cónyuges, descendientes ó ascendiente no gozarán de este beneficio.

TÍTULO XI.

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

ARTICULO 310.

Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado, y se ignora su paradero, podrá el tribunal en caso de urgencia, y á instancia de parte interesada ó del ministerio fiscal, nombrar persona que la represente, en todo aquello que se considere necesario.

Esto mismo se observará, cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

ARTICULO 311.

En el caso del artículo anterior, el cónyuge que se ausenta será representado por el que está presente.

ARTICULO 312.

Siempre que el tribunal nombre un representante del ausente, dictará las providencias oportunas para asegurar los derechos ó interés de este, así como las facultades, obligaciones y remuneracion del primero; regulándolas, segun las circunstancias, por lo que está prescrito acerca de los curadores.

CAPITULO II.

De la declaracion de ausencia.

ARTICULO 313.

Pasados cuatro años sin haber tenido noticia del ausente, podrá declararse la ausencia.

Esta accion solo puede intentarse por los herederos presuntivos legítimos ó instituidos en testamento abierto,

y por cualquiera otro que tenga sobre sus bienes algun derecho subordinado á la condicion de su muerte.

ARTICULO 314.

El cónyuge presente podrá impedir la declaracion de ausencia del otro cónyuge, ó ejercitar, despues de hecha la declaracion de ausencia, los derechos subordinados á la condicion de la muerte del ausente.

ARTICULO 315.

En el caso de que el ausente haya dejado apoderado para la administracion de sus bienes, no podrán los parientes hacer esta reclamacion hasta pasados diez años despues de su desaparicion, y haberse recibido las últimas noticias.

ARTICULO 316.

Sí el juez encuentra fundada la reclamacion, remitirá al Gobierno un testimonio de ella, para que se anuncie en los papeles oficiales, y se la dé la conveniente publicidad.

ARTICULO 317.

La declaracion de ausencia no podrá decretarse hasta pasado un año, desde que se anuncie su reclamacion en el papel oficial del Gobierno: decretada que sea se la dará igual publicidad que á la reclamacion.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

ARTICULO 318.

Declarada la ausencia, si existe un testamento cerrado, se abrirá á instancia de cualquiera que crea tener derecho en él.

Los herederos testamentarios, y en su defecto los legítimos del ausente, al tiempo de la desaparicion, ó de sus últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de sus bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion.

Los legatarios, donatarios, y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su muerte, podrán tambien ejercitarlos dando fianza.

ARTICULO 319.

Si no pudiere ser dada la fianza requerida en el artículo anterior, podrá el tribunal, segun las circunstancias, exigir la garantía que tenga por conveniente.

ARTICULO 320.

Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesion provisional de los bienes del ausente, se regulan por los del curador de los bienes del incapaz, supliéndose la intervencion del consejo de familia por la aprobacion judicial.

ARTICULO 321.

Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de declararse la presuncion de su muerte, le serán entregados los bienes con deduccion del quinto de sus frutos y rentas, que quedará á beneficio del que ha tenido la posesion provisional.

CAPITULO IV.

De la presuncion de la muerte del ausente.

ARTICULO 322.

Pasados treinta años desde la desaparicion del ausente, y desde que se recibieron las últimas noticias de él, ó ciento desde su nacimiento, el tribunal, á instancia de las partes interesadas, declarará la presuncion de muerte.

ARTICULO 323.

Hecha la declaracion de que se trata en el artículo anterior, se publicará el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado á virtud de lo dispuesto en el artículo 313; se dará la posesion definitiva de los bienes á sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparicion, ó de las últimas noticias, sin fianza; y quedará cancelada la que se hubiere dado á virtud del artículo 318.

Tambien se dará la posesion á los demas interesados comprendidos en el artículo 318.

ARTICULO 324.

Cuando se pruebe la muerte del ausente, se defiere su herencia á los que debieron heredarle en aquella época: el poseedor de los bienes hereditarios deberá restituirlos, reservando el quinto de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional; y el todo de ellos desde que obtuvo la posesion definitiva.

ARTICULO 325.

Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, el precio de los enagenados, ó los adquiridos con el mismo; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTICULO 326.

La prescripcion de la accion hereditaria de los hijos y descendientes del ausente, no corre sino desde el dia en que recae la declaracion de que trata el artículo 322.

CAPITULO V.

De los efectos de la ausencia, relativamente á los derechos eventuales del ausente.

ARTICULO 327.

Cualquiera que reclame un derecho perteneciente á una persona, cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que este individuo existia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

ARTICULO 328.

Si se abre una herencia á la que sea llamado un individuo, cuya existencia no está reconocida, entrarán esclusivamente en ella los que debian ser coherederos del ausente ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario de los bienes que reciban, debidamente citado el ministerio fiscal.

ARTICULO 329.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia, y de otros derechos de que podrán usar el ausente ó sus representantes ó causa-habientes; y no se estinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.

ARTICULO 330.

Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercidas por sus representantes ó causa-habientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

ARTICULO 331.

Los que obtengan la administracion ó posesion de los bienes del ausente provisional ó definitivamente, formarán inventario y le representarán en juicio y fuera de él, como demandante y demandado.

ARTICULO 332.

Pasados seis meses despues de la desaparicion del padre ausente sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á sus hijos menores cuando no exista su madre.

ARTICULO 333.

El ministerio fiscal velará por los intereses del ausente, y será oido en todos los juicios que tengan relacion con él, así como tambien para acreditar la ausencia.

TITULO XII.

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 334.

Los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como el reconocimiento de los hijos y su legitimacion, se harán constar en un registro especialmente destinado á este efecto.

ARTICULO 335.

Los curas párrocos llevarán por duplicado el registro de que habla el artículo anterior en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones. Al efecto les entregarán los alcaldes de los pueblos dos ejemplares de cada uno de los tres libros, que deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Estar en papel de oficio.

2.ª Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código concernientes á la estension de las partidas que en ellos se han de insertar.

3.ª Estar rubricados en todas sus hojas por el alcalde.

4.ª Espresar este en la última el número de las que contuviese cada libro.

ARTICULO 336.

Las partidas del registro del estado civil deberán espresar el año, mes y dia en que se estiendan, y las demas circunstancias correspondientes á la clase de cada una.

ARTICULO 337.

Toda partida que contenga el registro deberá firmarse y rubricarse por el cura párroco, con asistencia de dos testigos varones mayores de edad, súbditos del rey, espresándose estas circunstancias y las de su domicilio ó residencia.

Tambien deberá ser firmada toda partida por las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y por los testigos que supieren; espresándose la causa por qué dejan de firmarlos que no lo hicieren.

ARTICULO 338.

Las partidas se estenderán siguiendo el órden numérico, conforme á sus fechas y segun su clase, en los libros respectivos, sin dejar hueco, salvándose específicamente al final, de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

ARTICULO 339.

Toda partida, despues de estendida y antes de firmarse, deberá ser leida á las partes y testigos, espresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

ARTICULO 340.

En ninguna partida podrá insertarse ni aun indicarse mas de lo que debe ser declarado, en conformidad á los capítulos siguientes.

ARTICULO 341.

Los documentos que se presenten para la estension de las partidas del registro, deberán foliarse por el órden de fechas de su presentacion y rubricarse por la parte que los presenta y por el cura párroco, que los conservará bajo su responsabilidad.

ARTICULO 342.

En el dia último del año se cerrarán los libros del registro, espresándose por diligencia, que firmarán el párroco y el alcalde, el número de partidas que cada uno contuviere.

El alcalde recogerá á su eleccion uno de los dos ejemplares, y los remitirá en todo el mes de enero al promotor fiscal del partido.

ARTICULO 343.

El promotor fiscal cuidará del cumplimiento de la obligacion impuesta á los alcaldes en el artículo anterior, y examinará el ejemplar remitido, para proponer al juez su aprobacion y las demostraciones oportunas, respecto de los alcaldes ó de los curas párrocos, por las faltas que cada uno hubiere cometido en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

ARTICULO 344.

Las demostraciones de que habla el artículo anterior consistirán en una multa, desde uno á cien duros, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aun de la penal, si resultare delito.

ARTICULO 345.

El ejemplar será depositado en la secretaría del juzgado, y custodiado por el secretario.

Este y el párroco serán responsables de las alteraciones que sobrevengan en sus respectivos ejemplares, salvo el recurso contra el que las hubiere cometido.

Se les aplicará lo dispuesto en el artículo anterior en el caso de estravío, destruccion ó pérdida de los ejemplares, si no probaren haber acaecido por fuerza mayor.

ARTICULO 346.

El cura párroco y el secretario del juzgado están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los ejemplares de su respectivo cargo, copiándolas literalmente desde el principio hasta el fin: estas certificaciones harán fé en juicio, pero podrán ser redargüidas con arreglo á lo dispuesto en el código de procedimientos.

ARTICULO 347.

Sin embargo, acreditándose que no ha existido ó se ha perdido ó inutilizado el registro, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones, tanto por papeles emanados del padre y madre que hayan muerto, como por testigos.

CAPITULO II.

De las partidas de nacimiento.

ARTICULO 348.

Dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas al nacimiento, deberá ser presentado al párroco el recien nacido para su bautismo.

ARTICULO 349.

En caso de legítimo impedimento, el término prescrito en el artículo anterior se contará desde que aquel hubiere cesado.

ARTICULO 350.

Dentro del término señalado en el artículo 348, el nacimiento deberá ser declarado por el padre, si lo hay y puede declararlo; y en su defecto por los parientes del recien nacido, ó por el facultativo, partera ó personas que hubieren asistido al alumbramiento, y por la persona en cuya casa se hubiere verificado, si no fuere en la de los padres.

ARTICULO 351.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al bautismo, se estenderá por el párroco, y á presencia de los comparecientes y testigos, la partida bautismal en el libro respectivo.

ARTICULO 352.

La partida de bautismo de los que nacieren en alta mar, se estenderá por el capellan del buque, si lo hubiere, y en su defecto por las personas que respectivamente deben autorizar los testamentos otorgados en iguales circunstancias, en conformidad á lo que se dispone en el art. 578.

En todos los casos se observarán las formalidades prescritas en este título en cuanto sea posible.

ARTICULO 353.

Respecto de las partidas de que trata el artículo anterior, se observará lo que, en cuanto á testamentos, se dispone en los artículos 581 y 582; pero la autoridad judicial las hará inscribir en el registro de la parroquia del padre ó de la madre, si el hijo fuere de padre desconocido, ó en la mas antigua de Madrid cuando aquellos no tuvieren parroquia conocida.

ARTICULO 354.

Las partidas de nacimiento de los hijos de militares se estenderán en el libro de la parroquia donde nacieren.

ARTICULO 355.

Respecto de los nacidos en campaña fuera del territorio español, el párroco castrense estenderá la partida de nacimiento por duplicado, y remitirá en el término de quince dias un ejemplar al Ministerio de la Guerra, y otro á la inspeccion del arma respectiva, donde se depositará.

El Ministerio de la Guerra y el de Marina, en los casos de este artículo y del 352, remitirán copias de las certificaciones que hubieren recibido, al párroco del domicilio del padre, si fuere conocido, y en otro caso al de la parroquia mas antigua de Madrid, para que las trascriba en sus libros respectivos.

ARTICULO 356.

Las partidas de bautismo deberán espresar:

1.° El dia, hora y lugar del nacimiento, y el dia y lugar del bautismo.

2.° El sexo del bautizado.

3.° El nombre que hubiere recibido en el bautismo.

4.° El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padres, si fueren legítimos.

5.° El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, cuando se esprese el de los padres.

6.° El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padrinos.

Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mencion del padre ó de la madre, á no ser del que de ellos le reconozca en persona ante el párroco y testigos, y por medio de escritura.

Si la madre solicitare ver con este fin al párroco, y se hallase impedida, pasará este último á su habitacion.

ARTICULO 357.

En las partidas de bautismo de los niños espósitos, ademas de espresarse el dia, hora y lugar del mismo, el nombre y sexo de la criatura, y lo relativo á los testigos y padrinos, se hará mencion del dia, hora y lugar en que fué encontrada ó recogida, de las circunstancias que sobre esto hubieren ocurrido, de la edad aparente de la criatura, y de cualquiera señal que se haya advertido en ella ó en sus envolturas.

Esta mencion se hará sobre la declaracion del jefe del establecimiento ó persona que recogió al espósito.

CAPITULO III.

De las partidas de reconocimiento y legitimacion de los hijos.

ARTICULO 358.

La escritura de reconocimiento de un hijo se inscribirá en el libro de nacimientos en que exista la partida del que es reconocido, y se anotará al márgen de esta el reconocimiento.

En ningun caso, la falta de cualquiera de estas formalidades puede ser opuesta al hijo reconocido, para disputarle esta cualidad.

ARTICULO 359.

Luego que se celebre el matrimonio de los padres, que, antes ó al tiempo de casarse hubieren reconocido un hijo, se pondrá nota marginal de la legitimacion de éste en su partida de nacimiento.

Pero no podrá oponerse á su cualidad de legitimado la falta de dicho requisito.

CAPITULO IV.

De las partidas de matrimonios.

ARTICULO 360.

Celebrado el matrimonio, se estenderá por el párroco, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas, la correspondiente partida que espresará:

1.° El dia y lugar de la celebracion del matrimonio.

2.° Haberse llenado los requisitos establecidos por la Iglesia Católica y por las leyes civiles.

3.° El nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia de los cónyuges y de sus padres, y los nombres, apellidos, domicilio ó residencia de los padrinos.

ARTICULO 361.

Cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio, que no se hallare registrado, ó lo hubiese sido con inexactitud en el libro parroquial, se pondrá en él copia de la ejecutoria, que servirá de prueba del casamiento.

CAPITULO V.

De las partidas de defuncion.

ARTICULO 362.

Para dar tierra á un cadáver, deberá preceder licencia de la autoridad local, que la dará en papel comun y sin retribucion alguna.

ARTICULO 363.

La autoridad no concederá licencia, sin previa certificacion de un facultativo, en que esprese hallarse difunta la persona de quien se trate, y si la muerte ha sido natural ó violenta.

Tambien deberá indicarse por el facultativo próximamente la hora en que se verificó la defuncion.

ARTICULO 364.

El facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad, y en su defecto cualquiera otro llamado al intento, tiene obligacion de examinar el estado del cadáver y estender la certificacion de que habla el artículo anterior, sin exigir retribucion alguna.

ARTICULO 365.

La autoridad local conservará las certificaciones de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 366.

Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospecha, la autoridad local, asistida de uno ó mas facultativos, procederá á la inspeccion del cadáver y averiguacion de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

ARTICULO 367.

La licencia para enterrar un cadáver no podrá darse hasta pasadas veinte y cuatro horas del fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de sanidad.

ARTICULO 368.

La autoridad local es responsable de cualquiera transgresion ó inobservancia de lo dispuesto en los precedentes artículos.

ARTICULO 369.

El cura párroco estenderá la partida de defuncion, espresando, en cuanto sea posible:

1.° El dia y hora en que hubiere acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, edad y domicilio del difunto.

3.° El nombre y apellido de su cónyuge, si habia sido casado.

4.° El nombre y apellido de su padre y madre y el lugar del nacimiento de estos.

En este caso, los testigos deben escogerse entre los que hayan conocido al difunto; y si la muerte acaeciere fuera de su domicilio, uno de los testigos será la persona en cuya casa hubiese fallecido.

ARTICULO 370.

Si la muerte hubiere ocurrido en hospital, carcel ú otro establecimiento público, será obligacion de su jefe ó encargado solicitar la licencia para dar tierra al cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida de defuncion.

ARTICULO 371.

Los jueces encargados de la ejecucion de la sentencia de muerte, concederán el permiso para dar tierra al cadáver.

ARTICULO 372.

Cuando la muerte hubiese sido violenta, ó hubiere ocurrido en las cárceles, ó en algun establecimiento penal,

ó de ejecucion capital, no se hará en la partida mencion alguna de estas circunstancias, y se estenderá simplemente en la forma prescrita en el artículo 369.

ARTICULO 373.

Respecto á la partida de defuncion de los que murieren en alta mar y de los militares, se observará lo dispuesto en los artículos 352, 353, 354 y 355; y los Ministros de Guerra y Marina remitirán las copias de estas partidas al párroco del domicilio del difunto; y siendo desconocido el domicilio, al de la parroquia mas antigua de Madrid.

DISPOSICION ESPECIAL.

ARTICULO 374.

En cuanto á los matrimonios de conciencia, se estará á lo dispuesto en las bulas pontificias admitidas en España, observando en la estension de las partidas las disposiciones de este título en cuanto no se opongan á ellas.

Cuando el matrimonio se haga público, los RR. Obispos remitirán un duplicado de las partidas al cura párroco y al juzgado para que las inscriban en los correspondientes libros de registro.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del registro.

ARTICULO 375.

Ninguna partida de los registros del estado civil, despues de estendida y firmada, podrá adicionarse ni enmendarse, sino en virtud de ejecutoria del tribunal civil competente, oido el ministerio fiscal.

Serán tambien oidas las partes interesadas, cuando á ello hubiere lugar.

ARTICULO 376.

La ejecutoria de rectificacion se inscribirá en el registro y servirá de partida, poniéndose ademas nota al margen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio de rectificacion.

ARTICULO 377.

Toda rectificacion y anotacion se harán en los dos ejemplares del registro; y el ministerio fiscal cuidará del cumplimiento de esta disposicion y de que se guarde en ella completa uniformidad.

ARTICULO 378.

No podrá darse certificacion de ninguna partida que haya sido rectificada, sin insertar en aquella la nota marginal de la rectificacion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

DISPOSICION PRELIMINAR.

ARTICULO 379.

Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

ARTICULO 380.

Son bienes inmuebles:

1.° Las tierras y edificios.

2.° Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles ó plantas.

3.° Los abonos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades y puestos en estas.

4.° Todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro de este ó del objeto adherente.

5.° Las estátuas colocadas en un nicho, construido espresamente en el edificio.

6.° Los viveros de animales.

7.° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere.

8.° Las servidumbres y demas derechos reales sobre bienes inmuebles.

9.° Los oficios y derechos perpétuos enagenados de la Corona.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

ARTICULO 381.

Todos los bienes no comprendidos en el artículo anterior, son muebles ó se consideran tales por la ley.

ARTICULO 382.

Cuando por disposicion de la ley ó del hombre se use en general de la espresion bienes muebles, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por bienes muebles, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se use de la espresion de muebles solo, ó bienes muebles de una casa, no se comprenderán el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruajes y sus arreos, los granos, caldos, mercancías ni otras cosas mas que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

En todos los casos de este artículo se estará á la intencion ó voluntad del testador ó de las partes, siempre que constare clara y manifiestamente.

ARTICULO 383.

Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie pertenecen los demas.

CAPITULO III.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

ARTICULO 384.

Los bienes son de propiedad pública ó privada.

ARTICULO 385.

Son de propiedad pública:

1.° Los bienes que pertenecen al Estado.

2.° Los del patrimonio real destinados á la dotacion permanente de la Corona.

3.° Los que pertenecen á una provincia ó pueblo de la Monarquía.

ARTICULO 386.

Pertenecen al Estado:

1.° Los puertos, radas, ensenadas y costas del territo-

rio español en la estension que determinan las leyes especiales.

2.° Los caminos, canales y demas obras públicas, construidas y conservadas á espensas del Estado.

3.° Los rios, aunque no sean navegables, su álveo, y toda agua que corre perennemente dentro del territorio español, con las limitaciones contenidas en la seccion segunda, capítulo II, título V de éste libro.

4.° Las riberas de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegacion.

5.° Los bienes que no tienen dueño, ó que no le tienen conocido, y los de las herencias vacantes conformes al artículo 783.

6.° Todos los demas que por leyes especiales estén declarados ó se declaren en adelante propiedad del Estado.

ARTICULO 387.

Pertenecen á una provincia ó pueblo de la Monarquía los caminos ó canales construidos respectivamente á sus espensas, y todos aquellos bienes que posee para el uso y aprovechamiento de sus habitantes, ó para subvenir á sus gastos, bajo las reglas establecidas por la administracion del Estado.

ARTICULO 388.

La administracion y enagenacion de los bienes que pertenecen al Estado, á una provincia, ó á un pueblo, se rigen por leyes especiales; pero están sujetos á prescripcion segun lo determinado en el tít. XXIV, lib. III.

ARTICULO 389.

Se gobiernan igualmente por leyes y reglamentos especiales:

1.° El derecho de caza y pesca.

2.° El derecho sobre los efectos arrojados por la mar, sobre los echados á ella y sobre las plantas y yerbas que se crian en las costas.

3.° La propiedad y uso de las minas.

ARTICULO 390.

Las cosas que son propiedad de los particulares, individual ó colectivamente, se rigen por las disposiciones de este Código.

TÍTULO II.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad en general.

ARTICULO 391.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que previenen las leyes ó reglamentos.

ARTICULO 392.

Ninguno será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

ARTICULO 393.

Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

ARTICULO 394.

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella; podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó escavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título V de este libro, y con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas y en los reglamentos de policía.

ARTICULO 395.

El tesoro oculto no se considera fruto, y pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Si el sitio fuere propio del Estado, de alguna corporacion ó persona particular, se aplicarán las tres cuartas partes del tesoro al descubridor, y la restante al propietario del sitio.

Cuando los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se distribuirá segun lo determinado en el párrafo anterior.

Se entiende por tesoro, para los efectos de este artículo, el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros efectos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

Para que el descubridor de un tesoro, en suelo agene, goce del derecho que va declarado, es indispensable que el descubrimiento sea casual.

CAPITULO II.

Del derecho de accesion.

DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 396.

La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Este derecho se llama de accesion.

CAPITULO III.

Del derecho de accesion respecto del producto de los bienes.

ARTICULO 397.

Pertenecen al propietario:

1.° Los frutos naturales.
2.° Los frutos industriales.
3.° Los frutos civiles.

ARTICULO 398.

Son frutos naturales: las producciones espontáneas de la tierra, las crias y demas productos de los animales.

Son frutos industriales: los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles: los alquileres de los edificios, los precios de los arrendamientos de tierras, y los productos de las rentas perpetuas ó vitalicias ú otros análogos.

ARTICULO 399.

Los frutos que los bienes producen pertenecen al propietario, con la obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para su produccion, recoleccion ó conservacion.

ARTICULO 400.

No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Respecto de los animales basta que esten en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

CAPITULO IV.

Del derecho de accesion, respecto de los bienes inmuebles.

ARTICULO 401.

Lo edificado, plantado y sembrado en terrenos ó fincas ajenas, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 402.

Todas las obras, siembras y plantaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 403.

El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales agenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero estará obligado á pagar su valor, y ademas será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, si hubiere procedido de mala fé.

El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho é pedir se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion.

ARTICULO 404.

El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévia la indemnizacion prescrita en el párrafo 2.° del artículo 432, ó de obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

ARTICULO 405.

El que edifica ó planta de mala fé en terreno ageno, pierde lo edificado y plantado, sin que tenga derecho á reclamar al dueño del suelo ninguna indemnizacion.

ARTICULO 406.

El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fé, podrá pedir la demolicion de la obra, y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificante.

ARTICULO 407.

Cuando haya habido mala fé no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ageno, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme á lo resuelto para el caso de haber procedido de buena fé.

Se entiende haber mala fé por parte del dueño, siempre que el edificio, siembra ó plantacion se hiciere á vista, ciencia y paciencia del mismo, sin oponerse.

ARTICULO 408.

Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno deberá responder á este de su valor subsidiariamente, y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que hacerlo.

No tendrá lugar esta disposicion, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 406.

ARTICULO 409.

Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que reciben paulatina ó insensiblemente, por efecto de la corriente de las aguas.

ARTICULO 410.

Los dueños de heredades confinantes con lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminucion temporal de las aguas, ni pierden el que estas inundan en las crecidas extraordinarias.

ARTICULO 411.

Cuando la corriente de un rio arranca los árboles ó una porcion conocida de terreno de sus riberas y los arroja á las heredades inferiores, el dueño conserva la propiedad, si la reclama dentro de un año.

ARTICULO 412.

Cuando un rio varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertas por las aguas, adquieren el terreno que ocupaba el antiguo álveo, cada uno en proporcion á lo que ha perdido en la variacion de la corriente.

ARTICULO 413.

Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de España, pertenecen al Estado, y nadie puede adquirir propiedad sobre ellas, sino en virtud de concesion del Gobierno ó por prescripcion.

Esta disposicion es aplicable á los rios navegables, y aun á los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

ARTICULO 414.

Las islas que se forman en los demas rios pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la estension del frente de cada heredad á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

ARTICULO 415.

Cuando la corriente de los rios se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad.

CAPITULO V.

Del derecho de accesion respecto de los bienes muebles.

ARTICULO 416.

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

ARTICULO 417.

Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno ó para su uso ó perfeccion.

ARTICULO 418.

Si de dos cosas incorporadas una á otra no puede determinarse cuál sea la principal por la regla del artículo precedente, se reputará principal el objeto de mas valor; y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volúmen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra ó lienzo, el papel ó pergamino.

ARTICULO 419.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra, es por su especie mucho mas preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separacion, aunque no pueda verificarse sin algun detrimento de la cosa á que se incorpora.

ARTICULO 420.

Cuando el dueño de la cosa accesoria sea el que haya hecho la incorporacion, la pierde si ha procedido de mala fé, y estará ademas obligado á indemnizar al propietario de la principal, los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.

Si es el dueño de la principal el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños, á vista, ciencia y paciencia del otro, y sin que este

se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo establecido en los artículos 416, 417 y 418, para el caso de haberse hecho la incorporacion de buena fé.

ARTICULO 421.

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien en el precio de ella segun tasacion pericial.

ARTICULO 422.

Si por la voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si esto sucede por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

ARTICULO 423.

Si por la voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusion obró de mala fé, pierde la cosa mezclada ó confundida de su pertenencia, ademas de quedar obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de las cosas con que hizo la mezcla.

ARTICULO 424.

El que de buena fé empleó materia agena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando su valor al dueño de la materia empleada.

Si esta es mas preciosa que la obra en que se empleó, ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la eleccion de quedarse con la nueva especie, prévia indemnizacion del valor de la obra, ó de pedir indemnizacion de la materia.

Si la especificacion se hizo con mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó el de exigir de este que le indemnice del valor de la materia y de los perjuicios que se le hayan seguido.

TÍTULO III.

DE LA POSESION.

ARTICULO 425.

La posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños, ó por otro en nuestro nombre.

ARTICULO 426.

Se presume que cada uno posee por sí, mientras no se pruebe que principió á poseer á nombre de otro.

ARTICULO 427.

El que comenzó á poseer á nombre de otro, se presume que continúa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 428.

Se considera poseedor de buena fé el que lo es en virtud de un título traslativo de propiedad, cuyos vicios ignora.

Es poseedor de mala fé aquel á quien consta que le falta título para poseer, ó que el que tiene es vicioso ó insuficiente.

ARTICULO 429.

El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida la posesion, en conformidad á lo dispuesto en la seccion primera, capítulo VII, tít. XXIV, lib. III de este Código.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales, desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se producen dia por dia y pertenecen al poseedor, en esta proporcion.

ARTICULO 430.

El poseedor de buena fé tendrá derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales ó industriales que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.

ARTICULO 431.

El poseedor de mala fé está obligado á restituir todos los frutos que haya producido ó debido producir la cosa, desde su injusta detentacion.

ARTICULO 432.

Los gastos necesarios son abonables á todo poseedor de buena ó mala fé, quien podrá retener la cosa hasta que se le haga el abono.

Los útiles lo son al poseedor de buena fé con el mismo derecho de retencion; pero el propietario tendrá la eleccion de pagar el importe de los gastos ó el aumento de valor que por ellos tenga la propiedad.

El poseedor de mala fé solo podrá llevarse las mejoras, cuando el propietario no se las abone, y puedan separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Los voluntarios, ó de puro placer y ornato, no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé podrá quitar las obras concurriendo las circunstancias del párrafo anterior, respecto del poseedor de mala fé.

ARTICULO 433.

Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del propietario.

ARTICULO 434.

El poseedor de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque haya ocurrido por hecho propio.

El poseedor de mala fé responde, aunque haya ocurrido por caso fortuito.

TÍTULO IV.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y HABITACION.

CAPITULO PRIMERO.

Del usufructo en general.

ARTICULO 435.

El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes agenos sin alterar su forma ni subsistencia, salvo lo dispuesto en el artículo 444.

ARTICULO 436.

El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripcion.

ARTICULO 437.

Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas simultánea ó sucesivamente, con tal que existan al tiempo de morir el constituyente.

En todo caso puede constituirse el usufructo desde ó hasta cierto dia, puramente, y bajo condicion.

CAPITULO II.

De los derechos del usufructuario.

ARTICULO 438.

El usufructuario tiene derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales ó civiles de los bienes usufructuados.

ARTICULO 439.

Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de estinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

Ni uno ni otro tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas, ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos que tengan derecho á percibir alguna porcion de frutos, al tiempo de comenzar ó estinguirse el usufructo.

ARTICULO 440.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporcion del tiempo que dure el usufructo.

ARTICULO 441.

Corresponden al usufructuario los productos de las canteras y minas que se hallen denunciadas y en estado de laboreo al tiempo de comenzar el usufructo.

ARTICULO 442.

Corresponden al usufructuario el goce del aumento que reciben las cosas por accesion, el de las servidumbres que tengan á su favor, y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

ARTICULO 443.

El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enagenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre se resuelven al fin del usufructo.

ARTICULO 444.

El usufructuario de bienes fungibles puede usar libremente de ellos, y consumirlos con la obligacion determinada en el número 2.° del artículo 449.

ARTICULO 445.

El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, sean ó no frutales, puede aprovecharse de los pies muertos naturalmente.

Los caidos ó arrancados por accidente pertenecen al propietario.

ARTICULO 446.

El usufructuario de un monte disfruta de todos los aprovechamientos que pueda producir, segun su naturaleza.

Siendo tallar ó de maderas de construccion, podrá hacer en él las talas ó cortas ordinarias que haría el dueño, acomodándose en el modo, porcion y épocas á las costumbres constantes del pais.

En los demas casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer ó mejorar algunas de las cosas usufructuadas; y en este caso haciendo constar préviamente al propietario la necesidad de la obra.

El usufructuario no podrá sacar pies de los viveros, sino en cuanto esto pueda hacerse sin perjudicar á su conservacion, y con la obligacion de acomodarse á las costumbres del pais para su reemplazo.

ARTICULO 447.

El usufructuario puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no altere su forma ni sustancia; pero no tiene derecho á reclamar su pago del dueño.

Esta disposicion es aplicable á las mejoras útiles y puramente voluntarias; pero el usufructuario podrá llevárselas, siempre que sea posible, sin detrimento de las cosas objeto del usufructo.

ARTICULO 448.

El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo puede enagenarlos, pero no alterar su forma, ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique á los intereses del usufructuario.

CAPITULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

ARTICULO 449.

El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.° A formar, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles.

2.° A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las restituirá

al propietario, con sus accesiones, al estinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

Respecto de los bienes fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados estará dispensado de dar la fianza del párrafo anterior, si no se ha obligado espresamente á ello.

En cuanto al usufructo legal del padre ó madre en los bienes de sus hijos menores, se estará á lo dispuesto en el capítulo II, tít. VII, lib. I de este Código.

ARTICULO 450.

No dando el usufructuario la fianza de que trata el artículo anterior, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden y se pongan en administracion; que los muebles se vendan, y que los capitales ó sumas en metálico, y el precio de la enagenacion de los bienes muebles, se impongan á interés con seguridad.

El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales y los productos de los bienes dados en administracion, pertenecen al usufructuario.

ARTICULO 451.

Si el usofructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare, bajo caucion juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, el juez podrá acceder á esta peticion, consultadas las circunstancias del caso.

ARTICULO 452.

Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos de los bienes que se hayan devengado desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

ARTICULO 453.

El usufructuario que enagenare ó diere á otro en arrendamiento su derecho de usufructo, es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituye.

ARTICULO 454.

Si el usufructo se constituye sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias las que mueran anual y ordinariamente ó falten por la rapacidad de animales nocivos.

Si el rebaño ó piara perece del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimien-

to no comun, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esta desgracia.

Si el rebaño ó piara perece en parte tambien por un accidente y sin culpa del usufructuario tendrá este opcion á continuar en el usufructo, reemplazando las reses que faltan, ó á cesar en él, entregando las que no hayan perecido, y los despojos de las muertas.

ARTICULO 455.

El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, sean ó no frutales, estará obligado á la replantacion de los pies muertos naturalmente, y podrá obligar al propietario á que retire del suelo los caidos ó arrancados por accidente.

ARTICULO 456.

El usufructuario está obligado á hacer en las cosas los reparos menores y de conservacion que estas necesitan.

Los reparos mayores serán de cuenta del propietario; pero estará obligado el usufructuario á darle aviso, cuando fuere urgente la necesidad de hacerlos.

ARTICULO 457.

El pago de las cargas ó contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, es de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

ARTICULO 458.

Las contribuciones que, durante el usufructo, se impongan directamente sobre el capital, son de cargo del propietario.

Si este las pagase deberá el usufructuario abonarle en cuenta los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiere pagado, y si las anticipase el usufructuario podrá repetir su importe al fin del usufructo.

ARTICULO 459.

El usufructuario universal debe pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pension de alimentos.

El usufructuario de una parte alicuota de la herencia lo pagará en proporcion á su cuota.

En ambos casos, no queda obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó mas cosas particulares, solo pagará el legado, cuando la renta ó pension fué constituida determinadamente sobre ellas.

ARTICULO 460.

El usufructuario de una finca hipotecada no está obliga-

do á pagar las deudas, para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embarga ó vende judicialmente para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

ARTICULO 461.

Si el usufructo es de una herencia ó de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitucion, sin interés, al estinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipacion, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, segun la regla establecida en el párrafo precedente.

Si el propietario hiciere la anticipacion de su dinero, se observará lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 458.

ARTICULO 462.

De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de este; y en otro caso responde de todos los daños que al propietario le resulten como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ARTICULO 463.

Los gastos, costas y condenas de los pleitos, sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario.

CAPITULO IV.

De los modos de estinguirse el usufructo.

ARTICULO 464.

El usufructo se estingue:

1.° Por muerte del usufructuario.

2.° Por espirar el tiempo para que se constituyó.

3.° Por cumplirse la condicion impuesta en el título constitutivo, para la cesacion de este derecho.

4.° Por la reunion del usufructo y la propiedad en una misma persona.

5.° Por el no uso durante el tiempo y conforme las reglas establecidas en el título XXIV, lib. III de este Código.

6.° Por la renuncia del usufructuario.

Los acreedores de este pueden hacer, sin embargo, que se anule la renuncia hecha en perjuicio suyo.

7.° Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo.

Si la cosa, objeto del usufructo, no sufre mas que una destruccion parcial, el derecho continúa sobre lo que de ella haya quedado.

ARTICULO 465.

A favor de un pueblo, de una corporacion ó sociedad no puede constituirse el usufructo por mas de treinta años; pero si antes de este tiempo el pueblo queda yermo, ó la corporacion ó sociedad se disuelven, queda estinguido el usufructo por este hecho.

ARTICULO 466.

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

ARTICULO 467.

Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y este se destruye en un incendio, se arruina de viejo ó perece por algun otro accidente, el usufructuario no tiene derecho á gozar del solar ni de los materiales.

Si el usufructo está establecido sobre una hacienda ó en una quinta, de la cual el edificio destruido forme parte, el usufructuario podrá gozar del solar y de los materiales.

ARTICULO 468.

El usufructo no se estingue por el mal uso que el usufructuario haga de las cosas usufructuadas; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos por el tiempo que dure el usufructo, y deducido el premio de administracion que el juez le acuerde.

CAPITULO V.

Disposicion general.

ARTICULO 469.

Los derechos y obligaciones del usufructuario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

CAPITULO VI.

Del uso y de la habitacion.

ARTICULO 470.

Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene el derecho de habitacion se regulan por los títulos constitutivos de estos derechos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

ARTICULO 471.

Las disposiciones de los artículos 439, 449 y 462 al 469 inclusive, son aplicables á los derechos de uso y habitacion.

ARTICULO 472.

El uso da derecho á percibir de los frutos de una cosa agena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque esta se aumente.

La habitacion dá igualmente derecho á ocupar en una casa agena las piezas necesarias para sí y las personas de su familia.

ARTICULO 473.

El usuario y el que tiene derecho de habitacion no pueden enagenar ni arrendar su derecho á otro.

ARTICULO 474.

El que tiene el derecho de uso sobre un rebaño ó piara de ganado puede aprovecharse de las crias, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, y de los estiércoles necesarios para el abono de las tierras que cultive.

ARTICULO 475.

Si el usuario y el que tiene el derecho de habitacion consumen respectivamente todos los frutos de los bienes ú ocupan todas las piezas de la casa sobre que estan constituidos sus derechos, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si solo consumen parte de los frutos ó solo ocupan parte de la casa, no deben contribuir con nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos, bastantes para cubrir los gastos y cargas.

TÍTULO V.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO I.

De las servidumbres en general.

ARTICULO 476.

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho, ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño.

La finca ó heredad, en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

ARTICULO 477.

Las servidumbres estan constituidas para el servicio y comodidad de un edificio ú otro establecimiento de este género, ó para servicio de las heredades ó fincas rústicas.

Las de la primera especie se llaman urbanas, sin consideracion á que la finca, á cuyo favor esté constituida, se halle en poblado ó en el campo, y rústicas las de la segunda.

ARTICULO 478.

Las servidumbres son contínuas y discontínuas.

Las primeras son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

Las segundas son aquellas, cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre, como son la de senda, carril y otras de esta clase.

ARTICULO 479.

Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos esteriores dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce ú otras semejantes.

Son servidumbres no aparentes, las que no presentan signo esterior de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio, sino á una altura determinada, y otros parecidos.

ARTICULO 480.

Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

ARTICULO 481.

Las servidumbres son indivisibles: si el predio sirvien-

te se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le cupiere.

Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

ARTICULO 482.

Las servidumbres provienen de la ley ó de la voluntad de los propietarios.

CAPITULO II.

De las servidumbres impuestas por la ley.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

ARTICULO 483.

Las servidumbres, establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública ó comunal, ó el interés de los particulares.

SECCION II.

De las servidumbres de aguas.

ARTICULO 484.

Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

ARTICULO 485.

El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variacion de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones necesarias, ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, los hagan los dueños de los predios que esperimente ó esten inminentemente espuestos á esperimentar daño.

ARTICULO 486.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias, cuya acumulacion ó caida impida el curso del agua, con daño ó peligro de tercero.

ARTICULO 487.

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, estan obligados á contribuir al gasto de su ejecucion, en proporcion á su interés.

Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

ARTICULO 488.

El dueño de un predio en que hay una fuente pue usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño de un predio inferior haya adquirido por título ó por prescripcion.

La prescripcion, en este caso, solo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ha construido obras destinadas á facilitar la caida ó curso de las aguas.

ARTICULO 489.

La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se entenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubieren adquirido las corporaciones ó personas particulares por título ó prescripcion.

El ejercicio de la propiedad de las aguas, bien permanezca en el Estado, bien se haya transferido á corporaciones ó personas particulares, está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 490.

Nadie puede usar del agua de los rios de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial. En los casos de este artículo no aprovecha la prescripcion ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

ARTICULO 491.

El propietario del agua, sea cualquiera su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una poblacion ó alquería, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo mas conveniente; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo si los habitantes hubieren adquirido por título ó prescripcion el uso del agua.

ARTÍCULO 492.

Los dueños de predios, mas ó menos próximos á una corriente de agua, continuarán aprovechándose de ella para el riego de sus tierras, ó para el movimiento de sus fábricas, del mismo modo con que legitimamente lo hubieren hecho hasta ahora.

ARTICULO 493.

El propietario de aguas no podrá desviar su curso, de modo que se pierdan cuando puedan aprovecharse por otros, ni dar lugar á que rebosen ó causen otro daño á tercero.

ARTICULO 494.

Los tribunales deben conciliar precedentemente el interés de la agricultura ó industria con el respeto debido á la propiedad en las contestaciones sobre el uso de aguas; y se observarán los reglamentos especiales y ordenanzas, en cuanto no se opongan á este Código.

ARTICULO 495.

La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares, están en todo sujetos á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública.

ARTICULO 496.

Todo el que para riego de sus tierras ó para el uso de alguna fábrica quiera servirse del agua de que puede disponer, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños, así como tambien á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Se esceptuan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demas dependencias.

ARTICULO 497.

El que haya de usar del derecho de servidumbre de que trata el artículo anterior, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclame el paso.

ARTICULO 498.

Tambien se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos del modo mas conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por estos y su volúmen no sufran alteracion.

ARTICULO 499.

Se observarán las leyes y reglamentos especiales en los casos en que sea necesario conducir las aguas atravesando rios, torrentes, ó caminos públicos.

ARTICULO 500.

El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo 496 debe precisamente:

1.° Justificar que el agua de que puede disponer es suficiente para el uso á que la destina.

2.° Que el paso que solicita es el mas conveniente y menos oneroso para tercero.

3.° Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal segun estimacion de peritos y un diez por ciento mas, sin inclusion de los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio.

4.° Resarcir los daños inmediatos con inclusion del que resulte para dividirse en dos ó mas partes del predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

ARTICULO 501.

En el caso del párrafo 2.° del artículo 497, el que pretende el paso de aguas deberá pagar, en proporcion á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construccion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le conceda.

ARTICULO 502.

El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ageno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá previamente:

1.° Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicios para el predio sirviente.

2.° Costear las obras que se reconozcan necesarias.

3.° Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el número 4.° del artículo 500.

ARTICULO 503.

Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo, ó dar salida á las aguas estancadas, por medio de cauces.

Los tribunales en este caso conciliarán los intereses de la salubridad pública con los de la agricultura y con los derechos de los propietarios entre sí.

ARTICULO 504.

Las concesiones de aguas que se hicieren por el Gobierno, se presumen hechas sin perjuicio de los derechos anteriores legítimamente adquiridos.

ARTICULO 505.

Los que se aprovechan de las aguas de una acequia, deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales y hacer todas las demas obras semejantes para la continuacion del riego ó de la corriente, si no hubiese convenio ó posesion en contrario.

SECCION III.

De la servidumbre de paso.

ARTICULO 506.

El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras agenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion, equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

La accion para reclamar esta indemnizacion es prescriptible; pero, aunque prescribiere, no cesará por ello el paso obtenido.

ARTICULO 507.

La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente; y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

ARTICULO 508.

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

ARTICULO 509.

Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó mas pueblos, el propietario que cercare una finca con tapia ó seto la hará libre de la comunidad; pero quedarán salvas las otras servidumbres que, sobre la misma, estuvieren constituidas.

El propietario que cercare su finca, conservará su de-

recho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

ARTICULO 510.

Todo propietario puede obligar al que lo sea de las heredades contiguas á practicar, á espensas comunes, el deslinde y amojonamiento de las que respectivamente les pertenezcan.

La misma facultad corresponderá á los que tengan algun derecho real en las mismas.

SECCION IV.

De las servidumbres de medianería.

ARTICULO 511.

Las servidumbres de medianería se regirán por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos lócales, en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

ARTICULO 512.

Se presume la servidumbre de medianería, mientras no haya un título ó signo esterior que demuestre lo contrario.

1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion.

2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, sitos en poblado ó en el campo.

3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

ARTICULO 513.

Hay signo esterior contrario á las servidumbres de medianería:

1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos en la pared.

2.° Cuando la pared divisoria está por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presenta lo mismo por su parte superior, teniendo en la inferior velex ó retallos.

3.° Cuando conocidamente se hallare estar construida toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.° Cuando sufre las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones, y no de la contigua.

5.° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y

otras heredades, está construida de modo que la albardilla vierte hácia una de las propiedades.

6.° Cuando la pared divisoria, estando construida de mampostería, presentan piedras llamadas pasaderas, que, de distancia en distancia, salen fuera de la superficie, solo por una pared y no por la otra.

7.° Cuando las heredades contíguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos, no se hallan cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos pertenecen esclusivamente al dueño de la finca ó heredad, que tiene á su favor estos signos esteriores.

ARTICULO 514.

Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza, se halla de un solo lado; en cuyo caso la propiedad de la zanja ó acequia pertenece esclusivamente al dueño de la heredad que tiene á su favor este signo esterior.

ARTICULO 515.

La reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, tambien medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, con proporcion al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

ARTICULO 516.

Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias, para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo puede ocasionar á la pared medianera.

ARTICULO 517.

El propietario de una finca, contígua á una pared divisoria, podrá adquirir la medianería en toda la estension, ó en parte de la que tenga la finca de su propiedad, obteniendo préviamente el consentimiento del medianero ó medianeros, y pagando á estos la mitad del valor de la porcion

que adquiera de la medianería, y la mitad del valor del terreno, sobre que la pared medianera está construida.

ARTICULO 518.

Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus espensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservacion de la pared, en lo que esta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además la indemnizacion de los mayores gastos que haya que hacer para la conservacion de la pared medianera, por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantar la pared, tendrá obligacion de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuese necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

ARTICULO 519.

Los demas propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó profundidad á la pared, podrán sin embargo adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra, y la mitad del valor del terreno, sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

ARTICULO 520.

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demas medianeros.

Para usar de este derecho, ha de obtener préviamente el medianero el consentimiento de los demas interesados en la medianería; y en caso de negativa deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias, para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

ARTICULO 521.

Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes.

Las paredes maestras, el tejado y las demas cosas de uso

comun estarán á cargo de todos los propietarios, en proporcion al valor de su piso.

Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios.

La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorata entre todos, escepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, escepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

SECCION V.

De la distancia y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones.

Articulo 522.

Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes y fortalezas, sin sujetarse á todas las condiciones exigidas por las ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Articulo 523.

Tampoco puede edificarse á las inmediaciones de los templos y palacios reales, sino á la distancia que determinen los reglamentos particulares, y sujetándose, en el modo, á los usos recibidos en la materia.

Articulo 524.

Las servidumbres, establecidas por utilidad pública ó comunal, tienen por objeto mantener espedita la navegacion de los rios, la construccion ó reparacion de los caminos y las otras obras públicas ó comunales.

Todo lo concerniente á esta clase de servidumbres se determina por las leyes y reglamentos especiales.

Articulo 525.

Nadie puede construir cerca de una pared agena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del pais, ó sin construir las obras de resguardo necesarias y con sujecion, en el modo, á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen.

A falta de reglamentos se recurrirá á juicio pericial.

ARTICULO 526.

Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad agena, sino á la distancia de ocho pies de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos y robustos; y á la de dos pies, si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de su heredad.

ARTICULO 527.

Si las ramas de algunos árboles se estendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de estos derecho á reclamar que se corten, en cuanto se estiendan sobre su propiedad; y si fueren las raices de los árboles vecinos las que se estendieren en suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad.

ARTICULO 528.

Los árboles existentes en un seto vivo medianero son tambien medianeros como el seto; y cualquiera de los dueños tiene derecho á pedir su derribo.

ARTICULO 529.

Todo lo dispuesto en la presente seccion se entiende sin perjuicio de lo que determinen ó determinaren los reglamentos especiales.

SECCION VI.

De las luces y vistas en la propiedad del vecino.

ARTICULO 530.

Ningun medianero, sin consentimiento del otro, puede abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

ARTICULO 531.

El dueño de una pared no medianera, contigua á finca agena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras ó inmediatas á los techos y de las dimensiones de pie en cuadro á lo mas; y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique, apoyándose en la misma pared medianera.

Lo mismo podrá hacer, aunque no adquiera la medianería, construyéndose pared contigua á su edificio.

ARTICULO 532.

No se pueden tener vistas rectas, ó ventanas para asomarse ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hay seis pies de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay dos pies de distancia.

ARTICULO 533.

Las distancias de que se habla en el artículo anterior se cuentan desde el filo de la pared en los huecos donde no haya voladizos; desde el filo esterior de estos, donde los haya; y para las oblicuas desde la línea de separacion de las dos propiedades.

SECCION VII.

Del desagüe de los edificios.

ARTICULO 534.

El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera, que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle, ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

SECCION VIII.

De la obligacion de prevenir un daño que amenaza.

ARTICULO 535.

Si un edificio ó pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado á su demolicion, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine.

Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerla demoler á costa de aquel.

Lo mismo se observará cuando algun árbol corpulento amenazare caerse.

CAPITULO III.

De las servidumbres voluntarias.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

ARTICULO 536.

Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere.

SECCION II.

Cómo se adquieren las servidumbres.

ARTICULO 537.

Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren en virtud de título ó de posesion, con arreglo á lo determinado en el tít. XXIV, lib. III de este Código.

ARTICULO 538.

Las servidumbres contínuas, no aparentes, y las discontínuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.

ARTICULO 539.

La falta del título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente ó por una sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 540.

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas, se considerará como título, para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas se esprese lo contrario en el título de enagenacion de cualquiera de ellas.

ARTICULO 541.

Al establecerse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

SECCION III.

Derechos y obligaciones de los propietarios del predio dominante y sirviente.

ARTICULO 542.

La estension de las servidumbres, establecidas por la voluntad del propietario, se arreglará por los términos del título en que tengan su órigen, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

ARTICULO 543.

El dueño del predio dominante puede hacer todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre, pero sin hacerla mas gravosa, y á su costa.

Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, en el título constitutivo, á costear las obras, podrá librarse de esta carga, abandonando su predio al dueño del dominante.

ARTICULO 544.

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar, de modo alguno, el uso de la servidumbre contra él constituida.

Sin embargo, si el lugar asignado primitivamente para el uso de la servidumbre llegare á ser muy incómodo al dueño del predio sirviente, ó le privare de hacer en ella reparos importantes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del predio dominante, y este no podrá rehusarlo.

SECCION IV.

Cómo se estinguen las servidumbres.

ARTICULO 545.

Las servidumbres se estinguen:

1.° Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y del sirviente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 540.

2.° Por el no uso durante treinta años.

Este término principia á contarse desde el dia en que dejó de usarse de la servidumbre, respecto de las discontínuas; y desde el dia en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las contínuas.

3.° Cuando los predios viniesen á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero esta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que despues de establecida la posibilidad del uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

ARTICULO 546.

El modo de la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

ARTICULO 547.

Si el predio dominante perteneciese á varios pro-indiviso, el uso de la servidumbre hecho por uno, impide la prescripcion respecto de los demas.

Igualmente el dueño contra quien, por leyes especiales, no puede prescribirse, conservará el derecho de todos los demas.

LIBRO III.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

DISPOSICION PRELIMINAR.

ARTICULO 548.

La propiedad se adquiere por herencia, contrato y prescripcion.

TÍTULO I.

DE LAS HERENCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 549.

Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto, y en todos sus derechos y obligaciones, que no se estinguen por la muerte.

ARTICULO 550.

La herencia se abre por la muerte natural de la persona á quien se hereda.

ARTICULO 551.

Cuando algunas personas perecen en un incendio, ruina, naufragio, ú otra desgracia comun, y por las circunstancias particulares del suceso no aparezca cuál de ellas murió la primera, se decidirá esta cuestion por las reglas siguientes.

ARTICULO 552.

Entre las personas que no han cumplido diez y ocho años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad. De los diez y ocho en adelante, la presuncion está por la mas jóven; sin embargo, concurriendo hembra y varon se presume, en este solo caso, á favor del varon, si la hembra no es mas jóven que él en dos años.

Entre dos personas, la una mayor de sesenta y cinco años y la otra menor de doce, se presume que esta murió la primera; y al contrario, si tenia mas de doce, aunque no hubiese cumplido los diez y ocho.

ARTICULO 553.

La herencia se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento; y á falta de este, por disposicion de la ley.

Puede tambien deferirse la herencia de una misma per-

sona, en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por la disposicion de la ley.

ARTICULO 554.

Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, no solo en la propiedad, sino tambien en la posesion.

CAPITULO II.

De las herencias por testamento.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y especies del testamento.

ARTICULO 555.

El testamento es un acto solemne y esencialmente revocable, por el que dispone el hombre de todo ó parte de sus bienes para despues de su muerte en favor de una ó mas personas.

ARTICULO 556.

El testador puede disponer á título universal ó de herencia, y á título particular ó de legado.

Sin embargo, aun cuando el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposicion, como hecha á título universal ó de herencia.

ARTICULO 557.

No pueden dos ó mas personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo, ó de un tercero.

ARTICULO 558.

El testamento es un acto personalísimo: su formacion no puede dejarse en todo ó en parte al arbitrio de un tercero.

Tampoco puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institucion de heredero ó de la manda, ni la designacion de su cantidad; pero sí el repartimiento, cuando la disposicion comprende á toda una clase de personas, como parientes, pobres y criados.

ARTICULO 559.

Toda disposicion testamentaria, que tenga por objeto captar algun lucro en testamento futuro de otro, es nula.

Tambien es nula aquella en que, bajo cualquier nombre ó concepto, se deja á uno el todo ó parte de los bienes, para que los aplique ó invierta con arreglo á instrucciones reservadas, que le hubiere comunicado el testador.

ARTICULO 560.

Toda disposicion que sobre institucion de heredero ó

mandas haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que despues de su muerte aparezcan entre los suyos, ó en poder de otro, será nula, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

ARTICULO 561.

Toda disposicion á favor de persona incierta es nula, á menos que por algun evento pueda resultar cierta.

ARTICULO 562.

La disposicion hecha simple y generalmente á favor de los parientes del testador, se entiende hecha en favor de los mas próximos en grado; pero habrá lugar al derecho de representacion con todos sus efectos, con arreglo al título siguiente.

ARTICULO 563.

El testamento es comun ó especial.

El comun puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

SECCION II.

De las solemnidades del testamento comun.

ARTICULO 564.

El testamento ológrafo, para ser válido, deberá hacerse en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, estar escrito todo y firmado por el testador, con espresion del lugar, año, mes y dia en que se otorgue.

ARTICULO 565.

El testamento abierto debe ser otorgado ante escribano público y tres testigos domiciliados en el lugar del otorgamiento y de los cuales uno, á lo menos, sepa escribir.

El testamento ha de ser dictado por el testador á presencia de los testigos, y escrito por el escribano, quien lo leerá despues al testador en presencia de los mismos testigos y hará mencion espresa de todo esto.

Los testigos deben ver al testador, y entender lo que dispone.

ARTICULO 566.

Para testar en lengua extranjera, se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que harán la traduccion en castellano: en este caso debe escribirse el testamento en las dos lenguas.

ARTICULO 567.

El testador deberá firmar el testamento; y si declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él uno de los

testigos, y el escribano dará fé de todo esto en el mismo instrumento.

ARTICULO 568.

Los testigos firmarán tambien el testamento; si no saben ó no pueden, dará fé el escribano, pero en todo caso ha de firmar, al menos, uno de ellos.

ARTICULO 569.

En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1.ª Que esté firmado por el testador, bien lo haya escrito él mismo ú otro de su órden; si no lo firmó por no saber ó no poder, lo declarará en el acto de la entrega dando fé de ello el escribano, con espresion de la causa.

2.ª El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto de presentarlo, y lo entregará al escribano, en presencia de cinco testigos, domiciliados en el lugar del otorgamiento, de los que tres al menos puedan firmar.

3.ª El testador, al hacer la entrega, declarará, en presencia de los mismos, que el contenido de aquel papel es su testamento.

4.ª El escribano dará fé de la presentacion y entrega, con espresion de las formalidades requeridas en los números 2.º y 3.º, estendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmarán por sí.

5.ª Por el testigo ó testigos que no sepan ó que no puedan firmar lo hará uno de los tres, cuyas firmas son necesarias.

Lo mismo se practicará cuando el testador que firmó el testamento no pueda hacerlo en el acto de su entrega, por algun impedimento que haya sobrevenido.

ARTICULO 570.

El que no pueda hablar, pero sí escribir, podrá otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar enteramente escrito y firmado de su mano, con la fecha del lugar, año, mes y dia.

2.º Al hacerse su presentacion y entrega, el testador escribirá, en la parte superior de la cubierta, presentes el escribano y testigos, que aquel papel es su testamento.

3.º A continuacion de lo escrito por el testador, dará

el escribano fé haciendo mencion especial de que se ha cumplido lo dispuesto en el número anterior.

En lo demas se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 571.

El escribano que haya autorizado un testamento abierto, ó la entrega de un testamento cerrado, deberá ponerlo en noticia de las personas interesadas, con toda la posible brevedad, desde que sepa la muerte del testador.

La misma obligacion tendrán los testigos en el caso del artículo siguiente, y aquel que tenga en su poder el testamento ológrafo ó cerrado.

En el caso de que los interesados sean desconocidos ó se hallen ausentes, deberá darse la noticia al juez.

El que dejare de cumplir ó retardare el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será responsable de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionaren.

SECCION III.

De las solemnidades de los testamentos especiales.

ARTICULO 572.

El que se hallare en peligro inminente por efecto de un ataque ó accidente repentino, que haga temer la muerte sin testamento, podrá otorgarlo ante tres testigos domiciliados en el lugar del otorgamiento ó ante dos con escribano; pero en ambos casos quedará ineficaz el testamento, desde que el testador hubiere salido de la enfermedad ó peligro.

La misma facultad se concede al que se encuentre en una poblacion incomunicada, por razon de peste ú otra enfermedad contagiosa.

ARTÍCULO 573.

El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones del artículo anterior quedará ineficaz, pasados dos meses desde que el testador hubiere salido del peligro de muerte, ó se hubiere abierto la comunicacion ó pasado á otro pueblo no incomunicado.

ARTICULO 574.

En tiempo de guerra, los militares en campaña, y demas individuos empleados en el ejército, los voluntarios, rehenes y prisioneros podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga, por lo menos, el grado de capitan,

ante el auditor destinado á seguir el ejército, ó ante un comisario de guerra.

Si el testador estuviere enfermo ó herido podrá otorgarlo ante el capellan ó cirujano que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el oficial que lo mande aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos.

ARTICULO 575.

Los testamentos otorgados, con arreglo al artículo anterior, deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por este al Ministerio de la Guerra; el cual practicará lo dispuesto en los párrafos 2.° y 3.° del art. 582.

ARTICULO 576.

Los testamentos mencionados en el art. 574 caducarán cuatro meses despues que el testador haya dejado de estar en campaña.

ARTICULO 577.

Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de accion de guerra ó naufragio, podrá otorgarse el testamento militar de palabra ante dos testigos. Pero el testamento quedará ineficaz, si el testador se salva del peligro en cuya consideracion testó: si no se salvase, se practicará lo dispuesto en los artículos 597 y 598.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las tripulaciones y pasageros de los buques de guerra ó mercantes, en los casos que en él se espresan.

ARTICULO 578.

En alta mar y durante el viaje, los testamentos serán otorgados en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra ante el contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos; el capitan del buque ó el que haga sus veces, pondrá ademas el visto bueno.

En los buques mercantes será autorizado por el capitan ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos.

En uno y otro caso, los testigos serán tomados con preferencia de entre los pasageros, caso de haberlos.

La disposion de este artículo es aplicable no solo á la tripulacion, sino tambien á los pasageros; pero cesa para

todos, cuando el buque se halla en un puerto español ó extranjero.

ARTICULO 579.

Los testamentos del contador y capitan del buque de guerra ó mercante serán autorizados por el que les sustituya, observándose para lo demas lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 580.

Los testamentos serán custodiados entre los papeles mas importantes del buque; y se hará mencion de ellos en el diario.

ARTICULO 581.

Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe á puerto extranjero, antes que á otro del reino, el capitan entregará una copia del testamento cerrada y sellada al agente diplomático ó consular que allí resida.

La copia ha de llevar ademas las mismas firmas que el original, si viven y estan á bordo los que lo firmaron, é irá acompañada de la nota tomada en el diario.

El agente diplomático ó consular hará estender por escrito diligencias de la entrega, y lo trasmitirá todo al Ministro de Marina, quien lo mandará depositar en el archivo de su ministerio.

El capitan que haga la entrega recogerá del agente diplomático ó consular certificacion de haberlo verificado y tomará nota de ello en el diario.

ARTICULO 582.

Cuando el buque de guerra ó mercante arribe al primer puerto del reino, el capitan entregará el testamento original cerrado y sellado á la autoridad marítima local, y se ejecutará todo lo demas que se dispone en el artículo anterior.

El Ministro de Marina remitirá el testamento y demas diligencias á la autoridad judicial del último domicilio del difunto; y esta las hará incorporar en los protocolos del escribano numerario mas antiguo del domcilio, si hubiere mas de uno.

No conociéndose al testador ningun domicilio, la incorporacion se hará en los protocolos del escribano numerario mas antiguo del primer juzgado de Madrid.

ARTICULO 583.

El testamento otorgado con arreglo al artículo 578 caducará, pasados tres meses desde que el testador ha toma-

do tierra en un lugar donde puede testar, segun la forma ordinaria.

ARTICULO 584.

En todos los testamentos especiales, la persona autorizada para recibirlos observará lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 565 y en los arts. 567 y 568.

ARTICULO 585.

Los testamentos otorgados en pais extranjero con las solemnidades usadas en el mismo, son válidos.

El español podrá ademas otorgar testamento ológrafo con arreglo al artículo 564, sin el requisito de papel sellado.

ARTICULO 586.

Podrá tambien el español que se encuentre en un pais extranjero otorgar su testamento abierto ó cerrado, ante el agente diplomático ó consular de S. M. residente en el lugar del otorgamiento: y en este caso, se observará todo lo dispuesto en los artículos 565 al 570 inclusive, menos en cuanto á la calidad de domicilio en los testigos.

ARTICULO 587.

El agente diplomático ó consular remitirá copia del testamento, si es abierto, ó de la diligencia del acto de su presentacion, cuando sea cerrado, á la primera secretaría de Estado, para ser depositado en el archivo.

Cumplirá, ademas, el mismo agente cuanto sobre testamentos le incumba hacer por los reglamentos que le conciernen.

ARTICULO 588.

La inobservancia ó falta de cualquiera de las solemnidades prescritas en esta y en la anterior seccion, anula el testamento.

SECCION IV.

Quienes pueden ser testigos en los testamentos.

ARTICULO 589.

En todos los testamentos, de cualquier clase que sean, los testigos deben ser mayores de catorce años, súbditos del rey, y que no hayan sido inhabilitados por sentencia ejecutoriada para serlo en juicio ó en instrumento público.

ARTICULO 590.

No pueden ser testigos del testamento:

1.° Los amanuenses del escribano que lo autorice.

2.° Los ciegos, y los que no entienden el idioma del testador.

3.° Los totalmente sordos ó mudos.

4.° Los que no estén en su sano juicio; pero los locos ó dementes podrán serlo en sus lucidos intervalos.

5.° Los que no tengan la calidad de domiciliados, cuando la ley la requiera espresamente.

ARTICULO 591.

Para calificar la edad de los testigos, se ha de atender al tiempo en que fué hecho el testamento.

CAPITULO III.

De la apertura, publicacion y protocolizacion de algunos testamentos.

SECCION I.

De los testamentos ológrafo y cerrado.

ARTICULO 592.

El testamento ológrafo y el cerrado, antes de recibir ejecucion, deben ser presentados al juez del último domicilio del testador.

El juez, antes de proceder á otro acto ulterior, se cerciorará por sí, siendo posible, y en otro caso por la prueba que deben dar los interesados, de la muerte del testador.

ARTICULO 593.

El testamento ológrafo será abierto por el juez, si estuviere cerrado. En seguida lo leerá y procederá al examen de testigos, que reconozcan el testamento, declarando, si por el conocimiento que tenian de la letra del testador, lo tienen como escrito y firmado de mano propia del mismo.

Resultando la identidad en concepto de los testigos, el juez rubricará al principio y fin de cada una de sus páginas, y lo mandará entregar con todas las diligencias al escribano actuario, para que obre entre sus protocolos y se dén copias á quien corresponda.

ARTICULO 594.

El testamento cerrado no podrá ser abierto, sino despues que el escribano y testigos instrumentales reconozcan ante el juez sus firmas, y la del testador, cuando la haya; declarando al mismo tiempo si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia fuera de la provincia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del escribano.

ARTICULO 595.

Si por iguales causas no pudieren comparecer el escribano, la mayor parte de los testigos, ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar asi por informacion como tambien la legitimidad de las firmas, y que al otorgarse el testamento se encontraban en el lugar en que se otorgó.

En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTICULO 596.

Cumplido que sea lo prescrito en los dos artículos anteriores, el juez ordenará su publicacion y practicará todo lo demas prescrito en el art. 593.

SECCION II.

Del testamento nuncupativo sin escribano público.

ARTICULO 597.

Cuando el testamento fuere otorgado sin escribano en los casos del artículo 572, y el testador muriese dentro del tiempo prefijado en los mismos, el juez hará constar, ante todo, la muerte del testador; y en seguida examinará los testigos del testamento sobre su otorgamiento y disposiciones.

Los testigos depondrán ademas sobre el dia y hora, poco mas ó menos, en que fué otorgado el testamento, y sobre el peligro en que á la sazon se encontraba el testador.

ARTICULO 598.

Resultando de las declaraciones conformes de los testigos la legitimidad del otorgamiento, el juez lo declarará por testamento nuncupativo, y mandará que como tal se observe y cumpla, y que se protocolicen los autos practicados en los registros de escrituras públicas del escribano actuario, dándose á los interesados las copias y testimonios convenientes de manera que hagan fé.

DISPOSICION COMUN A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

ARTICULO 599.

Aunque por los respectivamente obligados no se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 571, el juez procederá á las diligencias prescritas en las dos secciones anteriores, si lo pidiere el que tenga interés legítimo en ello; y en todo caso le hará citar para practicarlas.

CAPITULO IV.

De la capacidad para disponer y adquirir por testamento.

ARTICULO 600.

Pueden disponer por testamento los varones mayores de catorce años, y las hembras mayores de doce, que, al hacerlo, gocen de su cabal juicio.

Los locos ó dementes, que tengan lucidos intervalos, pueden disponer durante ellos.

ARTICULO 601.

Son incapaces de testar los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del reino; pero cesará la prohibicion, desde que volvieren al siglo con arreglo á las mismas.

ARTICULO 602.

El ciego y el que no sabe ó no puede leer, no pueden otorgar testamento cerrado.

ARTICULO 603.

El que se halla en el caso del artículo 570 solo puede otorgar testamento cerrado.

ARTICULO 604.

La capacidad activa y pasiva de los extranjeros se regula por lo dispuesto en el artículo 26.

ARTICULO 605.

Para calificar la capacidad de testar, se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

ARTICULO 606.

Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara incapaces ó indignos.

ARTICULO 607.

Son incapaces:

1.° Todos los que tengan prohibicion absoluta para adquirir.

2.° Los comprendidos en el artículo 601; pero adquirirán la capacidad de recibir, desde que adquieran la de testar.

3.° Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunen las circunstancias prescritas en el artículo 107.

4.° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por las leyes.

ARTICULO 608.

Las Iglesias y cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos y

concejos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, y todos los cuerpos ó asociaciones que se comprenden bajo la denominacion de manos muertas, no pueden adquirir, por testamento, bienes inmuebles de ninguna especie; para adquirir bienes muebles, les será necesaria autorizacion especial del Gobierno.

ARTICULO 609.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública podrán adquirir capitales de censo y acciones de rédito fijo sobre cualquiera empresa.

Podrá tambien un testador disponer que por los herederos ó albaceas se enagenen todos ó algunos de sus bienes inmuebles, y se entregue á los dichos establecimientos el precio resultante de la enagenacion.

En los dos casos de este artículo, será asímismo necesaria la autorizacion del Gobierno.

ARTICULO 610.

Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general sin designacion de personas ni de pueblo, aprovechan solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificacion se hará por el alcalde y párroco y la distribucion por los mismos, si no hay albaceas, y si los hay se hará por estos: lo mismo se observará cuando el testador haya dispuesto á favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

ARTICULO 611.

La disposicion universal ó de una parte alicuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicacion, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras-pías, se entiende hecha á favor de los pobres en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 612.

Los médicos y cirujanos que hayan asistido al testador en su última enfermedad y sus esposas, no podrán percibir cosa alguna á virtud del testamento que haya hecho durante la misma; esceptúanse de esta prohibicion los médicos y cirujanos parientes del testador dentro del cuarto grado.

ARTICULO 613.

La prohibicion del artículo anterior alcanza á los con-

fesores del testador en su última enfermedad, á los parientes de ellos dentro del cuarto grado, y á sus Iglesias, cabildos, comunidades ó institutos.

ARTICULO 614.

El escribano y testigos de un testamento abierto, sus esposas y parientes ó afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en aquel se disponga á su favor.

Lo mismo se observará, respecto de los testigos del testamento hecho sin escribano, con arreglo al art. 572.

ARTICULO 615.

El cónyuge viudo no podrá dejar por testamento á su viudo ó viuda, sino lo que puede dejar á un estraño. Tampoco podrá dejar á ninguno de sus hijos del segundo ó ulterior matrimonio, sino una porcion igual á la que haya de recibir el hijo menos favorecido del primer matrimonio.

ARTICULO 616.

Será nula la disposicion hecha en favor de un incapaz, bien se la disfrace bajo la forma de un contrato oneroso ó usando el nombre de una persona interpuesta.

Se reputan personas interpuestas el padre, madre, hijos y descendientes, y el cónyuge del incapaz.

ARTICULO 617.

Son indignos y como tales no pueden adquirir por testamento:

1.° El condenado en juicio por delito ó tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra su cónyuge ó contra sus descendientes.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde tambien su derecho á la legítima.

2.° El heredero mayor de edad, que, sabedor dentro de un mes de la muerte violenta del difunto, no la denuncia á la justicia, cuando esta no ha procedido ya de oficio sobre aquella.

Si los homicidas fuesen ascendientes ó descendientes, marido ó mujer del heredero, cesará en este la obligacion de denunciar.

3.° El que voluntariamente acusó ó denunció al difunto de un delito, que por la ley sea castigado con la pena de cadena perpétua ó la de muerte.

4.° El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

5.° El pariente del difunto, que, hallándose este loco ó demente y abandonado, no cuidó de recogerle ó hacerle recoger en un establecimiento público.

6.° El que para heredar, estorbó por fuerza ó fraude, que el difunto hiciera testamento, ó revocara el ya hecho, ó sustrajo este, ó forzó al difunto para testar.

Las causas de indignidad, espresadas en este artículo, comprenden tambien á los legatarios.

ARTICULO 618.

Pierden tambien todo derecho á lo que se les hubiere dejado en el testamento, el tutor testamentario y el albacea que se escusen de admitir su respectivo encargo, ó que sean removidos por sospechosos despues de haberlo admitido.

ARTICULO 619.

Todas las esclusiones por causas de indignidad, cesan respectivamente si el testador las sabia al tiempo de hacer el testamento; ó si, habiéndolas sabido despues, las remitió en instrumento público.

ARTICULO 620.

Para calificar la incapacidad ó indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel á quien se trata de heredar.

Si la institucion ó legado fueren condicionales, se atenderá ademas al tiempo en que se cumpla la condicion.

El heredero y legatario que mueren antes de existir, ó cumplirse la condicion, aunque sobrevivan al testador, no trasmiten derecho alguno á sus herederos.

ARTICULO 621.

La indignidad ó incapacidad relativas á una cosa ó persona, no se estiende á otra persona ó cosa.

ARTICULO 622.

El indigno ó incapaz que hayan entrado en posesion de los bienes, contra lo dispuesto en los artículos anteriores, están obligados á restituirlos con todos los frutos y rentas que de ellos hayan percibido, y con las accesiones que hayan tenido los mismos bienes.

ARTICULO 623.

Si el escluido de la herencia por indignidad ó incapacidad es hijo ó descendiente del testador, y tiene hijos ó descendientes, tendrán estos derecho á la legítima del es-

cluido, en el caso de haber otros herederos testamentarios.

Pero el escluido no tendrá el usufructo y administracion de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

CAPÍTULO V.

De la institucion y sustitucion de heredero.

SECCION PRIMERA.

De la institucion de heredero.

ARTICULO 624.

El que no tiene herederos forzosos, puede disponer en testamento de todos ó de parte de sus bienes, por los títulos espresados en el artículo 556.

ARTICULO 625.

La institucion de heredero no es necesaria para la firmeza del testamento.

Tampoco lo es la aceptacion de la herencia por el heredero.

En uno y otro caso, se cumplirán las disposiciones del testamento; y en el resto de los bienes de que no hubiere dispuesto el testador, se heredará con arreglo al título siguiente.

ARTICULO 626.

Los herederos instituidos, sin designacion de partes, heredan con igualdad.

ARTICULO 627.

Si el heredero ó herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte ó cosa determinada, el remanente pasará á los herederos legítimos con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente, á menos que haya otro ú otros coherederos instituidos sin designacion de partes.

ARTICULO 628.

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella.

SECCION II.

De la sustitucion.

ARTICULO 629.

La sustitucion de heredero, en segundo ó ulterior grado para el caso de que el nombrado en grado anterior no quiera ó no pueda aceptar la herencia, es la única sustitucion reconocida por la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 638.

ARTÍCULO 630.

Todo testador puede sustituir en los términos del artículo anterior.

La sustitucion para uno de los dos casos comprende tambien al otro, á menos que el testador haya declarado lo contrario.

La sustitucion simple y sin espresion de casos comprende los dos.

ARTICULO 631.

Pueden ser sustituidas dos ó mas personas á una sola, y al contrario, una sola á dos ó mas herederos.

ARTICULO 632.

El sustituto del sustituto se entiende serlo tambien del heredero de primer grado.

ARTICULO 633.

Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos, instituidos en partes desiguales, tendrán estos, en la sustitucion, las mismas partes que en la institucion, si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador.

ARTICULO 634.

El sustituto queda sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, si no apareciere claramente que el testador quiso limitarlas á la persona del sustituido.

ARTICULO 635.

Toda sustitucion, fuera de las señaladas en los artículos 629, 630 y 638, se considera como fideicomiso, y es nula, sea cualquiera la forma con que se la revista.

ARTICULO 636.

Quedan comprendidas en la prohibicion del artículo anterior:

1.° La disposicion por la que se declare inalienable toda ó parte de la herencia.

2.° Aquella por la que es llamado un tercero al todo ó parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero.

3.° La que, bajo cualquier nombre ó forma, tenga por objeto dejar á uno el todo ó parte de los bienes hereditarios, para que los aplique ó invierta segun las instrucciones que le hubiese comunicado el testador.

Si los hubiere dejado simple y generalmente para distribuirlos en iglesias, conventos, fundacion de capellanías ú otra semejante, se entenderá comprendida la disposi-

cion en el artículo 611; salvo que para la calificacion y distribucion se asociará la persona nombrada por el testador á las designadas en el artículo 610.

ARTICULO 637.

La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudica á la validez de la institucion de heredero, ni á los derechos del primer llamado.

ARTICULO 638.

No se entiende sustitucion prohibida, la disposicion en que el testador deje la propiedad á uno, y el usufructo á otro ú otros con la limitacion prescrita en el artículo 437.

Puede tambien el testador dar sustituto, en los bienes de libre disposicion, al heredero impúbero para el caso en que este muera antes de llegar á la pubertad.

Puede asimismo dejar un padre la parte libre de sus bienes á su hijo, con la carga de haberlos de restituir á los hijos que el segundo tenga ó tuviere en adelante, limitándose la restitucion á los nietos del testador, sin pasar á otros grados. En este caso, el hijo gravado con la restitucion queda sujeto á todas las obligaciones del usufructuario.

ARTICULO 639.

Lo dispuesto en esta seccion se observará igualmente en los legados y donaciones.

CAPITULO VI.

De los herederos forzosos y de las mejoras.

SECCION PRIMERA.

De los herederos forzosos.

ARTICULO 640.

Llámanse herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porcion de que no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredacion.

La porcion reservada se llama legítima.

ARTICULO 641.

Son herederos forzosos:

1.° Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.° Faltando los del número anterior, los padres y ascendientes legítimos, respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

ARTICULO 642.

La legítima de los hijos y descendientes será de los cuatro quintos de los bienes. Quedando un solo hijo ó descendiente, será de los dos tercios. La de los padres y ascendientes será de los dos tercios, siendo aquellos dos ó mas; y de la mitad, siendo uno solo. Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujecion á lo determinado en el artículo 653.

ARTICULO 643.

La legítima no admite gravamen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

ARTICULO 644.

La pretericion de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto.

ARTICULO 645.

El heredero forzoso á quien el testador dejase por cualquier título menos de la legítima, solo podrá pedir el complemento de esta.

ARTICULO 646.

Toda renuncia ó transacion sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos, es nula; y los segundos podrán reclamarla cuando mueran los primeros; pero deberán traer á colacion lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacion.

ARTICULO 647.

Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán, á peticion de estos, en lo que fueren inoficiosas ó escesivas.

ARTICULO 648.

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenian todas las donaciones del mismo testamento en el tiempo en que las hizo.

ARTICULO 649.

Fijada la legítima con arreglo al artículo anterior, se hará la reduccion como sigue:

1.° No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó dejando absolutamente sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.

2.° La reduccion de estas se hará á prorata sin distincion alguna.

Si el testador quiso que se pagara cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá reduccion sino despues de haberse aplicado estos por entero al pago de la legítima.

3.° Si la disposicion consiste en un usufructo ó renta vitalicia cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.

ARTICULO 650.

Cuando el legado sujeto á reduccion consiste en una finca que no admite cómoda division, quedará la finca para el legatario si la reduccion no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario para los herederos forzosos, pero aquel y estos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

ARTICULO 651.

Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenia: si este tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados.

SECCION II.

De las mejoras.

ARTICULO 652.

Los padres y ascendientes pueden disponer en vida ó en muerte en favor de cualquiera, aunque sea estraño, de todo lo que no sea legítima rigurosa de sus hijos y descendientes, segun lo dispuesto en el artículo 642.

ARTICULO 653.

Los padres y ascendientes pueden ademas disponer en favor de su cónyuge en usufructo:

1.° De la cuarta parte de la legítima del hijo, si queda uno solo ó descendientes que le representen.

2.° De un quinto de la legítima, si deja dos ó mas hijos ó descendientes que le representen.

Si el testador deja solo ascendientes, cualquiera que sea su número, puede disponer hasta de la mitad de su herencia en propiedad á favor de su cónyuge.

El cónyuge binubo no gozará de la facultad concedida en este artículo.

ARTICULO 654.

Pueden ademas los padres y ascendientes disponer en favor de cualquiera de sus hijos y descendientes, hasta el duplo ó de una doble porcion de la legítima correspondiente á cada uno de los primeros.

Esta doble porcion se llama mejora.

ARTICULO 655.

En la mejora del duplo se observará lo dispuesto en el artículo 643 sobre la legítima en general.

ARTICULO 656.

El quinto disponible á favor de extraños, se sacará de los bienes con preferencia á la doble porcion, si el mejorante no ordenare lo contrario; pero no podrá ordenarlo cuando hubiere dispuesto antes é irrevocablemente del primero.

ARTICULO 657.

Ninguna donacion, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos se reputa mejora, si el donador no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

Ademas, para ser válida la declaracion, ha de expresarse en ella si la mejora es de la parte disponible á favor de extraños, ó de la legítima disponible entre hijos, ó de ambas.

ARTICULO 658.

La promesa de mejorar hecha por causa onerosa en escritura pública, con la especificacion prescrita en el artículo anterior, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.

Si la promesa fuese de no mejorar, y se hiciese en escritura pública, será nula toda mejora que se hiciese en contravencion de ella.

ARTICULO 659.

Lo dejado en testamento se reputa mejora, aun cuando el testador no lo haya espresado.

ARTICULO 660.

Cuando el mejorante no haya dispuesto otra cosa, toda mejora se sacará del remanente líquido del quinto; y en lo que no alcanzare, de la parte disponible entre herederos forzosos.

ARTICULO 661.

El que hace la mejora puede señalarla en cosa cierta, con tal que el valor de esta no esceda de la medida legal de aquella; pero no podrá cometer el señalamiento á otro alguno, ni aun al mismo mejorado.

Lo determinado en este artículo comprende tambien la mejora del quinto hecha á favor de un estraño, y deja á salvo la facultad concedida en el artículo 900.

ARTICULO 662.

La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

ARTICULO 663.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrá válidamente pactarse en capitulaciones matrimoniales, que muriendo intestado uno de los cónyuges, puede el viudo ó viuda que no ha repetido matrimonio, distribuir á su prudente arbitrio los bienes del difunto, y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de su legítima y de las mejoras hechas en vida por el difunto.

ARTICULO 664.

Cuando no fué señalada la mejora en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en lo que puedan tener aplicacion, los artículos 908 y 909.

ARTICULO 665.

El hijo ó descendiente legítimo mejorado puede renunciar la herencia y admitir la mejora que le fué hecha entre vivos, pero no la hecha en testamento.

CAPITULO VII.

De la desheredacion.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 666.

El heredero forzoso puede ser únicamente desheredado por alguna de las causas expresamente señaladas en la ley, y no por otras, aunque sean de igual ó mayor gravedad.

ARTICULO 667.

La desheredacion debe hacerse en testamento, espresándose la causa especial en que se funde.

ARTICULO 668.

La prueba de ser cierta la causa de la desheredacion incumbe á los herederos del testador, y no podrá estenderse á causa no espresada por el mismo.

ARTICULO 669.

La desheredacion hecha sin espresion de causa ó por una que no sea de las legales ó cuya certeza no haya sido probada, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no perjudiquen á la legítima.

ARTICULO 670.

La reconciliacion posterior del ofensor y del ofendido quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredacion ya hecha.

SECCION II.

De las causas de desheredacion.

ARTICULO 671.

Todas las causas de indignidad para suceder, lo son tambien respectivamente de desheredacion.

ARTICULO 672.

Lo son ademas contra los hijos y descendientes:

1.° Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.° Haberlos maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.° Haberse casado sin su consentimiento, cuando por la ley era este necesario.

4.° Haberse entregado la hija ó la nieta á la prostitucion.

5.° Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdiccion civil.

ARTICULO 673.

Los hijos del desheredado que sobrevive al testador, ocupan su lugar y derechos de herederos forzosos respecto á la legítima, sin que el padre desheredado tenga el usufructo y administracion de los bienes que por esta causa hereden.

ARTICULO 674.

El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

1.° Cuando han perdido la patria potestad por las causas espresadas en el artículo 161.

2.° Cuando les negaren los alimentos, sin motivo legítimo.

3.° Cuando el padre atentó contra la vida de la madre ó esta contra la de aquel, y no hubo reconciliacion entre los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican tambien á los otros ascendientes.

CAPITULO VIII.

De las mandas ó legados.

ARTICULO 675.

El testador puede gravar con legados, no solo á su heredero, sino tambien á los mismos legatarios; y si estos aceptaren, deberán cumplirlos, aunque importen mas de lo que se les deja.

ARTICULO 676.

Cuando el testador greve á uno solo de los herederos con cierto legado, él solo queda obligado á su cumplimiento.

Si no gravó á ninguno en particular, quedan obligados todos.

En ambos casos, siendo el legado de cantidad, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 932, 933 y 934, respecto de los acreedores del difunto, aunque estos serán siempre preferidos á los legatarios.

ARTICULO 677.

El obligado á la entrega de la cosa legada responde en caso de eviccion, si la cosa fué indeterminada, y correspondia á un género ó especie.

ARTICULO 678.

Puede tambien el testador dar sustituto al legatario; y en este caso regirá lo dispuesto en la seccion II, cap. V de este título.

ARTICULO 679.

El legado de cosa agena es válido, si el testador, al legarla, sabia que lo era.

En este caso el heredero está obligado á comprarla y entregarla al legario: no siendo posible comprarla, cumplirá con entregar su justa estimacion.

La prueba de que el testador sabia que la cosa era agena, incumbe al legatario. Sin embargo, valdrá el legado de la cosa que era agena al otorgarse el testamento, aunque

el testador ignorase que lo era, si llegó á ser suya cuando murió.

ARTICULO 680.

El legado de una cosa propia del heredero ó del legatario encargado de darla á un tercero, será válido, aun cuando el testador ignorase su verdadera pertenencia.

ARTICULO 681.

Cuando el testador, heredero ó legatario solo tenian cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esta parte ó derecho, si el testador no declaró espresamente que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto la legaba por entero.

ARTICULO 682.

El legado de la cosa que está fuera del comercio, no produce efecto alguno.

Tampoco lo produce el de la cosa que, al tiempo de hacerse el testamento, era ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algun derecho otro tercero.

Si el testador quiso espresamente que la cosa fuese libertada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

ARTICULO 683.

Cuando el testador legó una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de una deuda exigible, el pago de esta es de cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará subrogado en el lugar y derechos del acreedor, para reclamar contra el heredero.

Toda otra carga perpetua ó temporal á que esté afecta la cosa legada, pasa con esta al legatario; pero en ambos casos, las rentas, intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de su herencia.

ARTICULO 684.

En el legado de usufructo, si ocurriese el caso previsto en el artículo 461, se observará lo dispuesto en el mismo.

ARTICULO 685.

La enagenacion que de la cosa legada haya hecho el testador en todo ó en parte, y por cualquier título ó causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enagenacion, aunque esta haya sido nula y el objeto enagenado haya vuelto posteriormente al dominio del testador, á menos que haya vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador, al hacer la enagenacion.

ARTICULO 686.

El legado de un crédito ó de perdon de una deuda, solo surte efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que le competirían contra el deudor.

En el segundo, con dar al mismo legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos á dos, el legado comprende los intereses que por el crédito ó deuda se debieren al morir el testador.

ARTICULO 687.

Caduca el legado contenido en el artículo anterior, cuando el testador demandó judicialmente al deudor para el pago, aunque este no se haya realizado.

ARTICULO 688.

Legado el instrumento privado de la deuda, se entiende remitida esta.

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, solo se entiende remitido este derecho.

ARTICULO 689.

El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

ARTICULO 690.

En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, en la seccion quinta, cap. IV, tít. V de este libro.

ARTICULO 691.

El legado de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algun género ó especie determinada por la naturaleza ó por designacion del hombre, es válido, aunque no haya cosas de aquel género ó especie en la herencia.

La eleccion será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior ni inferior, habida consideracion al capital hereditario y á las circunstancias personales del legatario.

ARTICULO 692.

Siempre que el testador deje espresamente la eleccion al heredero ó legatario, podrá el heredero, en el primer caso, dar lo peor, y el legatario en el segundo escoger lo mejor.

ARTICULO 693.

Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque despues la haya enagenado.

Si la adquirió por título lucrativo despues de aquella fecha, nada podrá pedir el legatario; si por título oneroso, podrá pedir del heredero que le indemnice de lo que dió por adquirirla.

ARTICULO 694.

El legado de educacion dura hasta que el legatario sea mayor de edad: el de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no expresó otra cosa; no habiendo él señalado cantidad, se fijará segun el estado y condicion del legatario y el haber hereditario.

Si el testador acostumbró, en vida, dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por via de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

ARTICULO 695.

Legados simplemente los alimentos sin designacion de cantidad, si se hubiera anticipado alguna por cierto tiempo, y el legatario muere antes de espirar aquel, devolverán sus herederos la parte de lo recibido correspondiente al tiempo que falte.

ARTICULO 696.

Legada cierta cantidad anual, mensual ó semanal, sea ó no para alimentos, el legatario podrá exigir la del primer período, así que muera el testador; y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolucion, aun cuando el legatario muera antes de concluirse el período por el que se le anticipó la cantidad.

ARTICULO 697.

En los legados puros y simples, el legatario adquiere derecho á ellos, desde que muere el testador y lo trasmite á sus herederos.

ARTICULO 698.

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó de-

terioros posteriores, se observará lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 981.

ARTICULO 699.

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado que tenga al morir el testador.

ARTICULO 700.

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero ó albacea cuando este se halle autorizado para darla.

ARTICULO 701.

El heredero debe entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimacion.

Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

ARTICULO 702.

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, serán preferidos los de cosa específica y determinada; y el resto de los bienes se repartirá á prorata entre los legatarios de cantidad de dinero.

Los legados hechos en recompensa de servicio no estarán sujetos á este descuento, y se pagarán con preferencia: lo mismo se observará siempre que así lo determine espresamente el testador.

ARTICULO 703.

El legado hecho simplemente á un menor para tomar estado, sin espresion de cual haya de ser, se entregará al legatario así que cumpla la mayor edad.

El hecho á un mayor de edad se entenderá para tomar estado de matrimonio, y se le entregará cuando lo tome.

ARTICULO 704.

El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

ARTICULO 705.

Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó este por cualquier otra causa no pueda tener efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitucion y del derecho de acrecer, conforme á lo dispuesto en la seccion segunda, cap. I, tít. III de este libro.

ARTICULO 706.

El legatario no puede admitir una parte y repudiar la otra del mismo legado.

Si murió sin admitir ó repudiar dejando herederos, puede uno de estos admitir su parte del legado, y otro repudiar la suya.

ARTICULO 707.

Siendo dos los legados puede el legatario admitir uno y repudiar otro; pero siendo uno de ellos oneroso, no podrá repudiar este y admitir el otro.

CAPITULO IX.

De las condiciones y objeto ó fin de las disposiciones testamentarias.

ARTICULO 708.

Lo dispuesto en los artículos 1030, 1031, 1032, 1034, 1035, 1036, 1037, 1039, 1040, 1041, 1044, 1046, 1047, y 1048 rige igualmente en las últimas voluntades.

ARTICULO 709.

Las condiciones imposibles, las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas, y en nada perjudican al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga lo contrario.

Lo mismo se observará respecto de las condiciones de no hacer una cosa imposible.

ARTICULO 710.

La condicion puramente potestativa, impuesta al heredero ó legatario, ha de ser cumplida por estos despues de la muerte del testador, y con noticia de que les habia sido impuesta.

Esceptúase el caso en que la condicion, ya cumplida, no pueda reiterarse.

ARTICULO 711.

Si la condicion potestativa impuesta al heredero ó legatario fuese negativa, ó de no hacer, ó no dar, cumplirán aquellos con afianzar, que no harán ó no darán lo que les fué prohibido por el testador; y que en caso de contravencion, devolverán lo percibido con sus frutos ó intereses.

ARTICULO 712.

Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa.

Si habia existido ó se habia cumplido al hacerse el

testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida. Si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, cuando sea de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

ARTICULO 713.

La condicion absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tiene por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte, ó por los ascendientes ó descendientes de este.

Podrá sin embargo dejarse á cualquiera el usufructo, uso, habitacion ó una pension ó prestacion periódica, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

ARTICULO 714.

La espresion del objeto ó aplicacion que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderá condicion, si no pareciere ser esta su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es trasmisible á los herederos, afianzando el cumplimiento de lo mandado por el testador, y en caso contrario la devolucion de lo percibido con sus frutos é intereses.

ARTICULO 715.

Cuando sin culpa ó hecho propio del legatario no puede cumplirse el legado de que trata el artículo anterior en los mismos términos que ordenó el testador, deberá cumplirse en otros, los mas análogos y conformes á su voluntad.

ARTICULO 716.

Lo dispuesto en el artículo 709 sobre las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, rige igualmente en los casos del artículo 714.

CAPITULO X.

De la revocacion é ineficacia de los testamentos.

ARTICULO 717.

Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocacion es nula, así como la cláusula en que el testador se obligue á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

ARTICULO 718.

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar.

ARTICULO 719.

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no espresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

ARTICULO 720.

Sin embargo, el testamento recobra su fuerza, si el testador revoca despues el posterior, y declara espresamente ser su voluntad que valga el primero.

ARTICULO 721.

Toda disposicion testamentaria á título universal ó particular fundada en una causa falsa, quedará sin efecto, si el interesado no probase que el testador tuvo, para hacer la disposicion, otra causa tan atendible como la espresada.

ARTICULO 722.

La cláusula por la que el testador prohibe impugnar su testamento, no se estiende á las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni á las de interpretacion de voluntad.

ARTICULO 723.

Toda disposicion testamentaria será ineficaz respecto del heredero ó legatario que mueren antes que el testador, ó antes que se cumpla la condicion, de que dependia la institucion ó legado.

ARTICULO 724.

Ademas de quedar sin objeto el legado en los casos espresados en el capítulo VIII de este título, lo queda tambien cuando la cosa perece totalmente en vida del testador, ó despues si el legado es de cosa específica.

Entiéndese haber perecido la cosa legada, no solo cuando ha desaparecido ó quedado fuera del comercio humano, sino cuando el testador hizo de ella una nueva especie, de modo que no pueda reducirse á su anterior estado.

ARTICULO 725.

Finalmente, quedan ineficaces las disposiciones testamentarias por incapacidad ó indignidad, en los casos espresados en el capítulo IV de este título.

CAPITULO XI.

De los albaceas ó testamentarios.

ARTICULO 726.

El testador puede nombrar uno ó mas albaceas.

ARTICULO 727.

No puede ser albacea el que no puede obligarse.

La mujer casada puede serlo con la licencia de su marido.

ARTICULO 728.

Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero sí ordenar que para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervencion ó citacion en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; mas para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervencion ó citacion en forma de los herederos.

ARTICULO 729.

No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar los sufragios y funeral del testador con arreglo á lo ordenado por este, y en su defecto segun la costumbre del pueblo.

2.ª Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo este.

3.ª Vigilar sobre la ejecucion de todo lo demas ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio ó fuera de él.

ARTICULO 730.

En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando estos, la de los inmuebles con intervencion de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor ó curador, se hallare ausente, ó fuere corporacion ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

ARTICULO 731.

Los albaceas no podrán, so pretesto de pago de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del difunto contra la voluntad de los herederos.

ARTICULO 732.

Se procederá á la formacion de inventario siempre que

el testador lo hubiera ordenado, ó los herederos lo consintieren.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administracion de sus bienes, ó fuere alguna corporacion ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador, y hallándose estos fuera del domicilio del difunto, darán principio á la formacion del inventario.

Si el heredero libre en la administracion de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

ARTICULO 733.

Deberán tambien los albaceas recibir inventario, siempre que el testador les hubiere encargado la inversion ó distribucion de toda ó parte de la herencia en alguna fundacion ú objetos piadosos, ó de pública utilidad, permitidos por las leyes.

En este caso la enagenacion de los bienes, siendo necesaria, se hará en subasta pública y judicial.

ARTICULO 734.

En todos los casos de los artículos anteriores, se observará en la formacion del inventario lo dispuesto en la seccion V, capítulo I, título III de este libro.

ARTICULO 735.

El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador, con tal que no esceda de un año: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año á contar desde la muerte de aquel.

ARTICULO 736.

Cuando son dos ó mas los albaceas, y no pueden ó no quieren intervenir todos, valdrá lo que haga el menor número, aunque sea uno solo.

ARTICULO 737.

Los albaceas deben dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si fueren universales para la inversion ó distribucion de todos los bienes en los casos permitidos por derecho, las darán al juez.

Toda disposicion del testador contraria á este artículo, será nula.

ARTICULO 738.

El albacea no puede delegar sin espresa autorizacion del testador, y su encargo espira por la muerte, imposibi-

lidad, justa causa ó remocion despues de aceptado, y por el lapso del término señalado por el testador, ó por la ley.

ARTICULO 739.

El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero, una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere escusa admisible al prudente arbitrio del juez.

ARTICULO 740.

Si el testador legó ó señaló conjuntamente á los albaceas alguna retribucion, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo admitan.

ARTICULO 741.

Los gastos hechos por los albaceas para el desempeño de su cargo, les serán abonados de la masa de la herencia.

TÍTULO II.

DE LAS HERENCIAS SIN TESTAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 742.

A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia en los términos que mas adelante se espresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda y al Estado.

ARTICULO 743.

Lo dispuesto en el artículo anterior tiene lugar:

1.° Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó con testamento que perdió despues su fuerza, aunque al principio fuere válido.

2.° Cuando el testamento no contiene institucion de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes.

3.° Cuando falta la condicion puesta á la institucion de heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto, y sin que haya lugar al derecho de acrecer con arreglo á lo dispuesto en la seccion II, capítulo I, del título siguiente.

4.° Cuando el heredero instituido es incapaz ó indigno de heredar.

ARTICULO 744.

En las herencias no se atiende al tronco ó línea de que proceden los bienes del difunto, ni á la distinta naturaleza de estos.

ARTICULO 745.

Lo dispuesto en el capítulo IV del título anterior sobre incapacidad é indignidad para recibir por testamento, obra respectivamente en las herencias intestadas.

Esceptúanse de esta regla los comprendidos en los artículos 612 y 613.

SECCION PRIMERA.

De las líneas y grados de parentesco.

ARTICULO 746.

Las herencias sin testamento se rigen por líneas, grados y representacion.

El parentesco se mide por líneas, y estas por grados.

ARTICULO 747.

La línea es recta ú oblícua.

Se llama recta la série de personas que descienden unas de otras.

Oblícua, la de las personas que sin descender unas de otras vienen de un mismo tronco.

ARTICULO 748.

La distancia de los parientes entre sí, se mide por grados.

ARTICULO 749.

En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco; así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco comun, y despues se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computacion.

El hermano dista dos grados del hermano; tres del tio, hermano de su padre ó madre; cuatro del primo hermano, y así en adelante.

ARTICULO 750.

La computacion de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, escepto las que tengan relacion con los impedimentos del matrimonio.

ARTICULO 751.

En las herencias el pariente mas próximo en grado escluye al mas remoto, salvo el derecho de representacion.

Los que se hallen en el mismo grado heredan por igua-

les partes, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el doble vínculo.

ARTICULO 752.

Repudiando el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante.

SECCION II.

De la representacion.

ARTICULO 753.

La representacion da á un pariente vivo los derechos que tendría otro ya difunto, si viviera, en cuyo lugar, grado y derechos se subroga.

ARTICULO 754.

La representacion tiene siempre lugar en la línea recta de descendientes.

No tiene lugar en la de ascendientes.

En la colateral solo se admite á favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre ó de un solo lado.

ARTICULO 755.

Siempre que se herede por representacion, el representante ó representantes no heredarán mas de lo que heredaría su representado, si viviera.

En el caso de ser varios los representantes de una persona, dividirán entre sí con igualdad la porcion correspondiente á su representado.

ARTICULO 756.

Quedando hijos y descendientes de dos ó mas hermanos del difunto, heredarán á este por representacion, ya estén solos y en igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tios.

ARTICULO 757.

El que repudia la herencia de uno, puede todavía representarle en la herencia de otro.

ARTICULO 758.

No puede representarse á una persona viva, salvo los casos designados en los artículos 623 y 673.

SECCION III.

Del doble vínculo.

ARTICULO 759.

Llámase doble vínculo el parentesco por parte de padre y madre juntamente.

ARTICULO 760.

El efecto del doble vínculo será dar en la herencia una porcion doble de la que tiene el pariente de un solo lado.

Este derecho solo tiene lugar en la línea colateral y entre los hermanos, sus hijos y descendientes.

CAPITULO II.

Del órden de heredar segun la diversidad de las líneas.

SECCION PRIMERA.

De la línea recta descendiente.

ARTICULO 761.

La ley llama á la herencia en primer lugar á la línea recta descendiente.

ARTICULO 762.

Los hijos del difunto le heredan siempre por su propio derecho y en partes iguales.

ARTICULO 763.

Los nietos y demas descendientes heredan por derecho de representacion con arreglo al artículo 755.

SECCION II.

De la línea recta ascendente.

ARTICULO 764.

A falta de hijos y descendientes del difunto lo heredan sus ascendientes con absoluta esclusion de los colaterales.

ARTICULO 765.

Si existen padre y madre del difunto, le heredan por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, le hereda en el todo.

ARTICULO 766.

A falta de padre y madre del difunto, le heredarán los demas ascendientes mas próximos en grado y en partes iguales, aunque sean de distintas líneas.

SECCION III.

De la línea colateral.

ARTICULO 767.

A falta de descendientes y ascendientes, la ley llama á la herencia á los parientes colaterales.

ARTICULO 768.

Si no existen mas que hermanos de parte de padre y madre, heredan en partes iguales.

Los hijos y descendientes del hermano premuerto heredarán con arreglo á lo dispuesto en los arts. 755 y 756.

Si existen hermanos de parte de padre y madre con medio hermanos, heredarán segun lo dispuesto en los artículos 759 y 760.

ARTICULO 769.

En el caso de no quedar sino medios hermanos, unos por parte de padre y otros de la madre, heredarán todos en partes iguales sin ninguna distincion de bienes, segun lo dispuesto en el artículo 744.

ARTICULO 770.

En cuanto á los hijos y descendientes de los medio hermanos y hermanas, regirán tambien los artículos 754, 755 y 756.

ARTICULO 771.

No habiendo hermanos ni hijos descendientes de ellos, heredan los otros colaterales, sin distincion de líneas ni miramiento al doble vínculo.

El mas próximo en grado escluye al mas remoto: los iguales en grado heredan por partes iguales.

ARTICULO 772.

El derecho de heredar ab-intestato no se estiende mas allá del décimo grado.

La sucesion de los parientes colaterales, fuera del cuarto grado, está sujeta á lo que se dispone en las dos secciones siguientes.

SECCION IV.

Del derecho hereditario del viudo ó viuda en los bienes del cónyuge premuerto.

ARTICULO 773.

El viudo ó viuda que, al morir su consorte, no se hallase divorciado ó se hallare por culpa del mismo consorte, le heredará en el quinto, si deja algun descendiente; en el

cuarto, si deja algun ascendiente; y á falta de unos y otros en el tercio.

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado alguna ventaja en favor del viudo ó viuda, se imputará en la parte que deba percibir en la herencia intestada.

Si las ventajas capituladas llegaren ó escedieren de los derechos hereditarios, quedarán estos sin efecto y se estará á lo capitulado.

SECCION V.

De las herencias de los hijos naturales reconocidos.

Artículo 774.

Las herencias de los hijos naturales reconocidos se gobernarán por las reglas siguientes.

Artículo 775.

Cuando el padre ó madre que lo reconoció, haya dejado hijos ó descendientes legítimos, no tendrán los naturales otro derecho que el de alimentos, consignado en el número 2.° del artículo 130.

Artículo 776.

Si han quedado solo ascendientes legítimos, sea cualquiera su número y grado, los hijos naturales reconocidos por el mismo padre y la misma madre, sean uno ó mas, heredarán la cuarta parte de los bienes, concurran ó no con viudo ó viuda.

Quedando solo colaterales dentro del cuarto grado, heredarán la mitad. Si ademas de colaterales dentro del cuarto grado quedan viudo ó viuda, heredarán el tercio. A falta de colaterales dentro del cuarto grado, heredarán por entero, si no quedan viudo ó viuda; y en otro caso los dos tercios.

Artículo 777.

El natural reconocido únicamente por el padre ó la madre no los heredará, sino á falta de colaterales dentro del cuarto grado civil, y de viudo ó viuda que se halle en el caso del art. 773.

Artículo 778.

Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural en los dos artículos anteriores, se trasmiten por su muerte á su descendencia, á virtud del derecho de representacion.

Artículo 779.

El hijo natural nunca hereda á los hijos y parientes

legítimos del padre ó madre que le reconoció, ni ellos al hijo natural.

ARTICULO 780.

Si el hijo natural reconocido muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció; y si ambos le reconocieron y viven le heredarán por partes iguales.

ARTICULO 781.

No quedando padre ni madre, heredarán los hermanos y hermanas naturales del difunto, y los descendientes de ellos, aunque sean legítimos.

En este caso tendrán lugar las ventajas del doble vínculo y la representacion segun lo dispuesto en las secciones III y IV preliminares de este título.

ARTICULO 782.

En todos los casos de esta seccion, el viudo ó viuda del difunto gozará de los beneficios espresados en la anterior.

SECCION VI.

Del derecho del Estado á heredar en cierto caso.

ARTICULO 783.

A falta de los que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en las secciones anteriores, heredará el Estado, salvo los derechos del viudo ó viuda.

ARTICULO 784.

Los derechos y obligaciones del Estado, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

ARTICULO 785.

Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, ha de preceder sentencia judicial.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO O SIN EL.

CAPITULO PRIMERO.

De las precauciones que deben tomarse, cuando la viuda quede en cinta.

ARTICULO 786.

Cuando á la muerte del marido, su viuda quede ó crea quedar en cinta, debe ponerlo dentro de un mes en noticia de aquellos que tienen derecho inmediato á la heren-

cia, el cual desaparecerá ó menguará con el nacimiento del póstumo.

ARTICULO 787.

Los interesados podrán pedir al alcalde que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de si es ó no cierta la preñez.

ARTICULO 788.

Aunque resulte cierta la preñez ó los interesados no la contesten, podrán todavia pedir al juez que dicte medidas para evitar la suposicion del parto, y que el nacido pase por de vida, no siéndolo en realidad.

ARTICULO 789.

Cuando el resultado de las diligencias de averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista, á pesar de esto, en que aquella es cierta, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa honesta, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta el tiempo natural del parto.

ARTICULO 790.

En el caso del artículo anterior, podrán los interesados pedir en cualquier tiempo, que se repitan las diligencias de averiguacion.

ARTICULO 791.

Si el marido reconoció, en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez, no podrá procederse á su averiguacion, pero sí á las diligencias prescritas en el artículo 788.

ARTICULO 792.

La viuda en cinta, aun cuando sea rica, debe ser alimentada competentemente de los bienes hereditarios; habida consideracion á la parte que en ellos tendrá el póstumo, si nace y es de vida.

ARTICULO 793.

Si la viuda no cumple con lo prevenido en el artículo 786, ó no guarda las medidas dictadas por el juez ó alcalde, podrán estos negarle los alimentos. Sin embargo, cuando en este último caso resultare cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta. De todos modos, la omision de la madre no perjudica á la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ella.

ARTICULO 794.

Aun cuando resulte que la preñez no era cierta ó se siga el aborto, no podrán reclamarse de la viuda los alimentos que haya percibido.

ARTICULO 795.

El juez procederá sumariamente en el punto de alimentos, resolviendo las dudas en sentido favorable al póstumo.

ARTICULO 796.

Si la viuda tiene otros hijos de su difunto esposo, que sean todos menores de edad y estén bajo su potestad, continuará en la administracion de los bienes hereditarios.

En otro caso, se estará á lo que acuerden los coherederos del póstumo; y si no se avienen dará el juez la administracion provisional bajo fianza á uno de los coherederos, pudiéndolo ser la mujer en el caso de que represente como tutora á algun coheredero.

Si los interesados son tales que deban ser escluidos por el póstumo, caso de nacer y ser de vida, el juez nombrará administrador provisional bajo fianza.

ARTICULO 797.

Para las diligencias del artículo anterior, será citada la viuda, y oida en caso de mostrarse parte.

ARTICULO 798.

Hasta que la viuda en cinta haya parido ó abortado se suspenderá la division de la herencia entre los coherederos del póstumo, sin perjuicio de que sean pagados los acreedores por el administrador, prévio mandato judicial, cuando aquel no sea uno de los coherederos.

ARTICULO 799.

Verificado el parto ó aborto, el administrador judicial cesará en su encargo y dará cuentas á los que resulten ser verdaderos herederos.

SECCION PRIMERA.

De los bienes sujetos á reserva.

ARTICULO 800.

El viudo ó viuda que pasare á segundo matrimonio, estará obligado á reservar á sus hijos ó hijas y descendientes legítimos del primero, la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte, por testamento, donacion, ú otro cualquier título lucrativo, incluso el de su legítima; pero no su mitad de bienes gananciales.

ARTICULO 801.

La disposicion del artículo anterior comprende tambien los bienes que el viudo ó viuda adquirió de uno de los hijos ó hijas del primer matrimonio, por alguno de los títulos espresados, y los que hubo de los parientes del difunto consorte por consideracion á este.

ARTICULO 802.

La reserva tiene lugar, aunque el difunto consorte haya autorizado al viudo ó viuda para repetir matrimonio y este haya sido contraido con anuencia de los hijos del primero: tiene tambien lugar, aunque el padre ó madre haya vuelto á enviudar y muera en tal estado.

ARTICULO 803.

Cesa la obligacion de la reserva, cuando los hijos del primer matrimonio, mayores de edad, renunciaron espresamente á ella, y en las cosas que dejaron ó donaron á su padre ó madre, sabiendo que estaban ya segunda vez casados.

ARTICULO 804.

Cesa ademas la reserva, si, al morir el padre ó madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos del primero, aunque existan sus herederos.

ARTICULO 805.

A pesar de la obligacion de la reserva, puede el padre ó madre, segunda vez casado, mejorar á cualquiera de los hijos del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 652 y 654.

ARTICULO 806.

Si el padre ó madre no hubiere usado, en todo ó en parte de la facultad del artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán por las reglas prescritas en la seccion I, capítulo II del título anterior, aunque á virtud de testamento hubieren heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubieren renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre, pierde todo su derecho á la reserva; pero si tiene hijos ó descendientes legítimos será representado por ellos.

ARTICULO 807.

El viudo ó viuda, al repetir matrimonio, harán inventariar todos los bienes sujetos á reserva y tasar los muebles.

ARTICULO 808.

La enagenacion que, de los bienes inmuebles sujetos á

reserva, hubiere hecho el viudo ó viuda, antes ó despues de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente, si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero.

ARTICULO 809.

Las enagenaciones de los bienes muebles, hechas antes ó despues de contraer segundo matrimonio, son válidas.

ARTICULO 810.

El viudo ó viuda, al repetir matrimonio, deberán asegurar con hipoteca:

1.° La restitucion de los bienes muebles no enagenados en el estado que tuvieren.

2.° La devolucion del precio que recibió por los bienes muebles enagenados ó el valor que tenian al tiempo de la enagenacion, si esta se hubiere hecho á título lucrativo.

3.° La devolucion del precio de los bienes muebles consumidos antes ó despues de repetir matrimonio.

4.° La devolucion del predio al adquirente de los bienes inmuebles que hubiere enagenado antes de repetir matrimonio.

5.° La buena administracion de los bienes inmuebles no enagenados.

ARTICULO 811.

Las diligencias de inventario, tasacion y constitucion de hipoteca se practicarán con intervencion de los interesados en ellas.

ARTICULO 812.

No pudiendo dar hipoteca el viudo ó viuda, se observará lo dispuesto en el artículo 450.

ARTICULO 813.

Lo dispuesto hasta aquí, para el caso de segundo matrimonio, rige igualmente en el tercero y ulteriores.

ARTICULO 814.

El viudo ó viuda que, en tal estado, tuviere un hijo natural, y le reconociere ó se declarare judicialmente ser suyo en los casos que á esto haya lugar, se tendrá por segunda vez casado para los efectos de la reserva.

SECCION II.

Del derecho de acrecer.

ARTICULO 815.

En las herencias sin testamento, la parte del que repudia acrece siempre á sus coherederos.

ARTICULO 816.

En las herencias por testamento, el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando dos ó mas son llamados por el testador á una misma herencia ó á una porcion de ella, sin designacion especial de partes á cada uno de los llamados.

En tal caso la parte del que no quiere ó no puede aceptar acrece á la del coheredero ó coherederos, con las mismas cargas y obligaciones.

El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario.

ARTICULO 817.

La espresion *por partes iguales* no se tiene por designacion, para impedir el derecho de acrecer.

ARTICULO 818.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará igualmente en los legados.

ARTICULO 819.

Cuando, segun lo dispuesto en los tres artículos anteriores, haya lugar al derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquel haya aceptado el legado.

SECCION III.

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

ARTICULO 820.

La aceptacion y repudiacion de la herencia son actos libres y voluntarios.

ARTICULO 821.

Los efectos de la aceptacion y repudiacion se retrotraen siempre á la muerte de aquel á quien se hereda.

ARTICULO 822.

La aceptacion ó repudiacion no puede hacerse condicional ni parcialmente.

La repudiacion no perjudica á los que tengan derecho á porcion legítima, para reclamarla.

ARTICULO 823.

Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata y de su derecho de heredero.

ARTICULO 824.

Pueden aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre administracion de sus bienes.

Respecto á los que están sujetos á la patria potestad,

tutela ó curaduría, se observará lo dispuesto en el artículo 244.

En el caso del artículo 610, pertenece la aceptacion de la herencia á las mismas personas designadas en él, para la distribucion de las mandas y legados.

ARTICULO 825.

Si la herencia ha recaido en corporaciones ó establecimientos capaces de adquirir, podrá ser aceptada tan solo á beneficio de inventario, por la persona ó personas que legalmente los represente.

Para repudiarla, es necesario autorizacion judicial con audiencia del ministerio público.

ARTICULO 826.

La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sino con la licencia de su marido; y en su defecto con la aprobacion del juez.

En todo caso, no puede aceptar, sino á beneficio de inventario.

ARTICULO 827.

Contra la aceptacion y repudiacion una vez hechas, no hay diferencia entre los herederos por razon de su edad ó calidad, y ninguno de ellos podrá impugnarla por motivo alguno ni el de restitucion, salvo si intervino dolo ó violencia.

ARTICULO 828.

La herencia puede ser aceptada pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

ARTICULO 829.

La aceptacion pura y simple puede ser espresa ó tácita.

Espresa es la que se hace en instrumento público ó privado.

Tácita, la que se hace por actos que suponen necesariamente la calidad de heredero y su intencion de aceptar.

No se comprenden en estos actos los de mera conservacion ó administracion provisional.

ARTICULO 830.

El que por cualquiera título enagena su derecho hereditario ó bien lo repudia, mediante algun precio, se entiende que ha aceptado la herencia.

ARTICULO 831.

Si el heredero, aun sin medier precio, repudia en fraude de los acreedores, pueden estos pedir al juez que les

autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario, representando al primero.

En este caso, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores y para el pago de sus créditos, pero no al heredero que repudió.

ARTICULO 832.

Se entiende tambien haber aceptado la herencia el que sustrajo ú ocultó maliciosamente alguna de las cosas hereditarias, sin perjuicio de quedar sujeto á las penas señaladas para este caso en el Código penal.

ARTICULO 833.

El que, á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado ó condenado definitivamente como heredero de otro, será habido por tal para los demas legatarios y acreedores hereditarios, sin necesidad de nuevo juicio.

ARTICULO 834.

Por la aceptacion pura y simple ó sin beneficio de inventario, queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino tambien con los suyos propios.

ARTICULO 835.

El derecho para aceptar ó renunciar la herencia, no habiendo tercero que inste, se prescribe por el mismo tiempo que las otras acciones reales.

Instando en juicio un tercero interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el juez señalar á este un término que no pase de treinta dias, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

ARTICULO 836.

Por la muerte del heredero, sin aceptar ó repudiar, se trasmite á los suyos el mismo derecho que él tenia, aunque haya muerto ignorando que le habia sido deferida la herencia.

Si son varios los herederos y hay discordia, aceptarán los que quieran, y los que no quieran no; pero los que acepten, lo harán por la totalidad.

Si la discordia fuere sobre aceptar á beneficio de inventario ó sin él, se aceptará á beneficio de inventario y aprovechará á todos los coherederos.

ARTICULO 837.

La repudiacion de la herencia debe hacerse en instru-

mento público, autorizado por escribano del domicilio del repudiante ó del difunto.

ARTICULO 838.

La herencia repudiada, cuando no hay sustituto, acrece á los otros coherederos ó pasa á los que lo son ab-intestato, con arreglo á lo dispuesto en el número 3.° del artículo 743.

ARTICULO 839.

El heredero testamentario que repudia la herencia, pierde su derecho á los legados.

ARTICULO 840.

El que es llamado á una misma herencia por testamento y ab-intestato, y lo repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero ab-intestato, y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por este.

SECCION IV.

Del beneficio de inventario.

ARTICULO 841.

Hasta pasados nueve dias desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, no puede intentarse accion contra el heredero para que acepte ó repudie.

Sin embargo, el juez, á instancia de cualquier interesado, pondrá en recaudo los bienes de la herencia.

ARTICULO 842.

Todo heredero puede pedir formacion de inventario, antes de aceptar ó repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

ARTICULO 843.

El heredero mayor de edad, que quiera aprovechar este beneficio, debe manifestarlo dentro de diez dias, desde que supo ser tal heredero; si vivia en la casa mortuoria al ocurrir el fallecimiento, y dentro de treinta si vivia fuera.

ARTICULO 844.

La manifestacion de que trata el artículo anterior, debe hacerse ante el alcalde del domicilio del difunto por escrito en la forma prevenida en el Código de procedimientos civiles, si el domicilio del heredero no distare mas de diez leguas.

Siendo mayor la distancia, podrá hacerse ante el alcalde del domicilio del heredero.

ARTICULO 845.

En seguida de la manifestacion, el heredero hará citar por edictos y un breve término, á los acreedores ignorados del difunto ó domiciliados fuera de la provincia, y personalmente á los conocidos y legatarios domiciliados en ella, para que si quieren asistan á la formacion del inventario.

Los edictos se publicarán, ademas, en el periódico oficial de la provincia, si lo hubiere.

ARTICULO 846.

El inventario se ha de principar, á mas tardar, dentro de treinta dias, desde que espiró el término señalado á los acreedores y legatarios, y concluirse dentro de otros sesenta.

ARTICULO 847.

Cuando por estar sitos los bienes á larga distancia ó ser muy cuantiosos, parecieren insuficientes los sesenta dias, podrá el juez prolongar este término, segun su prudente arbitrio.

ARTICULO 848.

El inventario ha de ser autorizado por escribano público y en presencia de dos testigos.

ARTICULO 849.

Debe tambien espresarse en el inventario la tasacion de los bienes que se hará por peritos nombrados uno por el heredero y otro por los acreedores y legatarios, si concurrieren, ó por el juez en otro caso.

Si resultare discordia entre los peritos, el juez nombrará un tercero para dirimirla.

ARTICULO 850.

No principiándose ó no concluyéndose el inventario en los términos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, la herencia se tendrá por aceptada pura y simplemente.

ARTICULO 851.

El juez, á instancia de cualquier interesado, proveerá durante la formacion del inventario y hasta la aceptacion de la herencia, á la custodia y administracion de los bienes hereditarios bajo la debida seguridad; pero en igualdad de circunstancias, será preferido el heredero.

ARTICULO 852.

El administrador necesita autorizacion judicial para to-

dos los actos que no sean de simple y para administracion.

La venta de los bienes hereditarios, autorizada por el juez, se hará en pública subasta y con arreglo á lo prescrito en el Código de procedimientos, si el heredero y la mayoría de acreedores y legatarios no acordaren otra cosa.

ARTICULO 853.

Durante la formacion del inventario y el término prescrito en el artículo siguiente para deliberar, no pueden los acreedores y legatarios demandar el pago de sus créditos y legados: los fiadores del difunto no gozan de este beneficio.

Pero bien pueden ejercer la accion de dominio y la del despojo causado por el difunto aquellos á quienes competan, y el administrador podrá ejercitar cualquiera accion contra los deudores hereditarios.

ARTICULO 854.

El heredero tiene el término de un mes, á contar desde el dia en que se concluyó el inventario, para manifestar si acepta ó no la herencia.

Pasado el mes sin hacer esta manifestacion, se entenderá aceptada á beneficio de inventario.

Si manifiesta que la acepta pura y simplemente ó con dicho beneficio, se estará á su voluntad.

ARTICULO 855.

La manifestacion prescrita en el artículo anterior, se hará á continuacion del mismo espediente de inventario, en la forma dispuesta en el artículo 848. Esto mismo se observará aunque el heredero acepte pura y simplemente antes de espirar el término concedido, para la conclusion del inventario.

ARTICULO 856.

Los efectos del beneficio de inventario son los siguientes:

1.° El heredero no queda obligado, sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios.

2.° Conserva íntegras todas las acciones que tenia contra los bienes del difunto.

ARTICULO 857.

En cualquiera de los casos de los artículos 854 y 855, la aceptacion se hará saber al administrador, cuando sea un estraño; y tanto en este caso como en el de serlo el here-

dero, se entenderá que continúa la herencia en administracion, hasta que resulten pagados los acreedores conocidos y los legatarios.

ARTICULO 858.

El administrador no podrá pagar las mandas, sin haber antes pagado á los acreedores hereditarios conocidos.

ARTICULO 859.

Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el órden y segun el grado que el juez señale.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin prévia caucion de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 860.

Los acreedores que no se presentaren hasta despues de pagados los legatarios, solo tienen derecho contra estos, cuando no hubiese en la herencia bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTICULO 861.

Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, muebles ó inmuebles se observará lo prescrito en el artículo 852.

En la misma autorizacion ó acuerdo, se determinará la aplicacion que deba darse al precio de lo vendido.

ARTICULO 862.

No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador deberá dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios; quedando tambien responsable de los daños y menoscabos sobrevenidos en la herencia, por no haberla administrado como un buen padre de familia.

ARTICULO 863.

Pagados los acreedores y legatarios, el heredero entrará en el libre goce y propiedad de la herencia, y se entenderá para con él la obligacion impuesta al administrador en el artículo anterior.

ARTICULO 864.

El inventario hecho por el heredero de primer grado que despues repudió, aprovecha á los sustitutos y herederos ab-intestato, respecto de los cuales regirá lo dispuesto en el artículo 854, contándose el término desde que supieron la repudiacion.

SECCION V.

Del inventario judicial.

ARTICULO 865.

Cuando alguna persona muere sin dejar albaceas, y se ignora quién sea su heredero ó este se halla ausente, el alcalde del domicilio del difunto procederá á inventariar la herencia, bien sea á instancia de parte interesada ó del ministerio fiscal y hasta de oficio, conformándose á lo dispuesto en los artículos 848, 849, 851 y 852.

ARTICULO 866.

Al mismo tiempo nombrará el alcalde un administrador defensor de los bienes hereditarios, bajo la competente fianza con las obligaciones que tiene el administrador de que se trata en el artículo 852.

ARTICULO 867.

El heredero cuya residencia sea conocida, será emplazado en persona; si no fuere conocida, por edictos, sin perjuicio de ir adelante en el inventario.

ARTICULO 868.

Cuando quiera que comparezca el heredero en persona ó por apoderado legítimo, se suspenderán las diligencias de inventario, si lo pidiere y no hubiere parte interesada que lo contradiga, y cesará el administrador judicial en su encargo.

ARTICULO 869.

Si la comparecencia fuere despues de formado el inventario, aprovechará este al heredero que haya cumplido lo dispuesto en los artículos 843 y 844.

ARTICULO 870.

En todas las diligencias judiciales, será oido el administrador defensor hasta la comparecencia del heredero ausente ó ignorado: el ministerio fiscal lo será únicamente, cuando medie interés público; y en los demás trámites y solemnidades de esta materia se arreglará el juez á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles.

SECCION VI.

Del inventario y separacion de bienes á peticion de los acreedores y legatarios.

ARTICULO 871.

Los acreedores y legatarios del difunto, aunque lo sean á plazo ó bajo condicion, pueden pedir la formacion del

ventario y separacion de los bienes del difunto y del heredero.

ARTICULO 872.

Los acreedores y legatarios podrán usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, respecto de los bienes muebles, dentro de tres años, á contar desde la muerte de su deudor ó causante, con tal que los bienes existan en poder del heredero.

En cuanto á los inmuebles, conservarán este derecho haciéndolo anotar dentro del término que se fija en el artículo 1872.

En cuanto al término para concluir el inventario y en todos los demás casos, se observará lo dispuesto en los artículos 846, 847, 848, 849, 851 y 852.

ARTICULO 873.

El heredero se eximirá de la formacion de inventario, afianzando competentemente el pago de los créditos y legados.

ARTICULO 874.

Los acreedores y legatarios que libremente hayan pactado con el heredero, ó hecho otro acto del que aparezca haberse entregado á su buena fé, no pueden reclamar este beneficio.

ARTICULO 875.

Los efectos del inventario y separacion de bienes son los siguientes.

1.° Los acreedores y legatarios que la obtuvieren excluyen en los bienes hereditarios á los acreedores del heredero; pero no cobrarán sino lo que habrian cobrado, si todos los acreedores y legatarios hubieren pedido la separacion.

2.° Hecho el pago de los que obtuvieren la separacion en conformidad al número anterior, el remanente de la herencia pasa al heredero, y los demas acreedores y legatarios corren la suerte que todos los acreedores del mismo.

3.° Los acreedores y legatarios que obtuvieron la separacion, no pueden repetir contra los bienes propios del heredero, sino despues de pagados todos los acreedores de este.

ARTICULO 876.

Los gastos de inventario serán á cargo de los que lo pidieren.

ARTICULO 877.

Los acreedores del heredero no pueden pedir el inventario y separacion de los bienes de este.

CAPITULO II.

De la colacion y particion.

SECCION PRIMERA.

De la colacion.

ARTICULO 878.

Las disposiciones de esta seccion se entienden sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre mejoras y legítimas.

ARTICULO 879.

Los herederos forzosos están obligados á traer entre sí á colacion y particion de la herencia los bienes que recibieron del difunto, cuando vivia, ó de otros por mera contemplacion al mismo.

ARTICULO 880.

Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipo, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que escedan en un décimo ó mas de la cantidad disponible por testamento.

ARTICULO 881.

Cuando los nietos sucedan al abuelo en representacion del padre, concurriendo con sus tios ó primos, aportarán todo lo que debería aportar el padre si viviera, aunque no le hayan heredado.

ARTICULO 882.

El ascendiente de cuya herencia se trate, puede dispensar de la colacion, salva siempre la legítima, pero la dispensa debe ser expresa.

Sin embargo, lo dejado en testamento se entiende exento de la colacion, si el testador no dispusiera lo contrario, quedando en todo caso salva la legítima.

ARTICULO 883.

El padre no está obligado á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos, ni el esposo ó esposa, lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donador disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 884.

Los gastos hechos por el padre en la curacion de su

hijo, aunque sean grandes y extraordinarios, y procedan de donde se quiera, no pueden sujetarse á colacion.

ARTICULO 885.

Tampoco pueden sujetarse á colacion los gastos de alimentos, educacion, aprendizage, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

ARTICULO 886.

Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos la carrera de estudios, de las armas, diplomática ú otra que prepare para ejercer una profesion que requiera título, ó para el ejercicio de las artes liberales, por razon de título clerical, compra de algun oficio ú otro establecimiento, y para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

El padre podrá dispensar esta colacion, salvo lo dispuesto en el artículo 882.

ARTICULO 887.

No han de traerse á colacion y particion las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion ó dote, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo del donatario.

ARTICULO 888.

El donatario tomará de menos en la masa hereditaria, otro tanto como lo que ya tiene recibido, ó los coherederos percibirán otro tanto mas en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, en cuanto sea posible.

ARTICULO 889.

No pudiendo verificarse la indemnizacion é igualdad con arreglo al artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tienen derecho á ser igualados en metálico; y no habiéndolo en la herencia, se venderán bienes de la misma en pública subasta, hasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos solo tendrán derecho á ser igualados en los otros muebles de la herencia, á su libre eleccion, por el justo precio.

ARTICULO 890.

Los frutos é intereses sujetos á colacion, no se deben á

la masa hereditaria sino desde el dia en que se abrió la sucesion.

Para regularlos se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios y de la misma especie que los donados.

ARTICULO 891.

Cuando el inmueble ó inmuebles donados escedieren el haber del donatario, y este los hubiese enagenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso, y previa escusion de los bienes del donatario.

ARTICULO 892.

Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos debe traer á colacion, se irá adelante en la particion, asegurando previamente con fianza, depósito ú otro equivalente, el derecho reclamado por aquellos.

SECCION II.

De la particion.

ARTICULO 893.

Todo coheredero que tenga la libre administracion y disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

ARTICULO 894.

Los tutores y curadores pueden pedir y admitir la particion pedida por otro, segun lo dispuesto en el artículo 238.

ARTICULO 895.

El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer, á menos que ella consienta, ni la mujer sin la autorizacion del marido, y en su defecto de la del juez.

Si la piden los otros coherederos, deberán dirigirse contra el marido y la mujer juntamente.

ARTICULO 896.

Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella exista.

Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de aquellos para el caso de existir la condicion, y hasta saberse que esta ha faltado ó no pueda ya existir, la particion se entenderá provisional.

ARTICULO 897.

Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas coherederos, bastará que uno

de estos la pida; pero todos los que intervengan deberán obrar unidamente bajo una sola representacion, ó por un mismo procurador ó apoderado.

ARTICULO 898.

En cuanto á la division de la herencia de un ausente, se estará á lo dispuesto en el título XI del libro I.

ARTICULO 899.

Cuando el difunto hizo por acto entre vivos ó por última voluntad la particion de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

ARTICULO 900.

La simple facultad de hacer la particion puede cometerse en vida ó en muerte á otro cualquiera, con tal que no sea uno de los coherederos.

ARTICULO 901.

Los tres artículos anteriores se observarán aun cuando entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á curaduría; pero el comisario deberá siempre inventariar los bienes de la herencia, con citacion de los coherederos, acreedores y legatarios.

ARTICULO 902.

Cuando el difunto no hizo la particion ni cometió esta facultad á otro, si todos los coherederos se encuentran en el caso del artículo 889, y están presentes, podrán, de comun acuerdo ó por mayoría absoluta, partir la herencia en el modo y forma en que convengan judicial ó extrajudicialmente.

ARTICULO 903.

La mayoría se regulará por el órden prescrito en el artículo 1153; pero los que se creyeren agraviados podrán recurrir á los tribunales, sin perjuicio de llevarse á efecto lo acordado, hasta que judicialmente se disponga otra cosa.

ARTICULO 904.

Si alguno de los herederos estuviese ausente, se observará lo prescrito en el artículo 865; y si el citado no compareciere, y los presentes instaren por la particion, nombrará el juez defensor que sostenga los derechos del ausente; pero la particion concluida sin haberse presentado el ausente, no podrá llevarse á efecto hasta despues de aprobada por el juez.

ARTICULO 905.

Si todos los coherederos ó alguno de ellos estuvieren

bajo tutela ó curaduría, el tutor ó curador está obligado á pedir la formacion de inventario; y hecho este, se procederá á la particion, sin que el juez deba entrometerse de oficio en ninguna de estas operaciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 906.

La aprobacion judicial de que se habla en el art. 904, es tambien necesaria en el caso del artículo anterior, y oyendo préviamente el juez al consejo de familia; á falta de este requisito, la particion se entenderá ser provisional.

Cuando la herencia no pase de doscientos duros, bastará la aprobacion del consejo de familia.

ARTICULO 907.

Los gastos de particion hechos por el interés comun de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos por ocasion ó en el interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

ARTICULO 908.

En la particion de herencia, se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad.

ARTICULO 909.

Cuando por ser una cosa indivisible, ó porque desmerecerá mucho en la division, no pueda guardarse la igualdad en los lotes ó adjudicacion segun el artículo anterior, podrá adjudicarse á uno con la calidad de abonar á los otros el esceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los coherederos pida su venta en pública subasta y con admision de licitadores estraños, para que así se haga.

ARTICULO 910.

Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la particion las rentas y frutos que haya cada uno percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

ARTICULO 911.

Los títulos de adquisicion ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

ARTICULO 912.

Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes á costa del caudal hereditario.

Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quede, exhibirlo á los interesados cuando lo pidieren.

ARTICULO 913.

Los acreedores hereditarios reconocidos como tales, pueden oponerse á que se lleve á efecto la particion de la herencia, hasta que se les pague ó afiance; los acreedores de uno ó mas de los coherederos pueden intervenir á su costa en la particion, para evitar que se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

ARTICULO 914.

El juez del último domicilio del difunto, es el competente para conocer de la particion de la herencia y de todos sus incidentes.

ARTICULO 915.

La accion para pedir la particion de la herencia espira á los treinta años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella, en nombre propio y como señor universal y particular.

Si todos los coherederos poseyesen en comun la herencia, ó alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripcion.

ARTICULO 916.

Si algun otro que no fuere de los coherederos, hubiere comprado el derecho hereditario á uno ó mas de ellos antes de la particion, pueden todos y cualquiera de los coherederos subrogarse en su lugar, reembolsándole el precio de la compra.

SECCION III.

De los efectos de la particion.

ARTICULO 917.

Hecha la particion, quedan obligados los coherederos entre sí á la eviccion y saneamiento de las cosas que respectivamente les fueren adjudicadas ó les cupieron en suerte.

ARTICULO 918.

La obligacion señalada en el artículo anterior cesa, cuando el mismo difunto hizo la particion; á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma haber querido lo contrario.

ARTICULO 919.

Cesa tambien la obligacion del artículo 917, cuando de buena fé se pactó lo contrario, y cuando la eviccion proceda de causa posterior á aquella, ó por culpa del heredero que la sufre.

ARTICULO 920.

La obligacion recíproca de los coherederos al saneamiento, es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demas coherederos en la misma proporcion, deduciéndose la parte que corresponda al que ha de ser indemnizado.

ARTICULO 921.

Los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sí solo de que este se hallaba solvente al tiempo de la particion.

SECCION IV.

De la rescision de la particion.

ARTICULO 922.

Lo establecido en los artículos 990, 991, 992 y 993, tiene tambien lugar en las particiones de herencia.

ARTICULO 923.

La particion hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesion, salvas las escepciones de los artículos 899 y 918.

ARTICULO 924.

Todas las demas particiones pueden ser rescindidas por causa de lesion en mas de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas, cuando fueron adjudicadas.

ARTICULO 925.

La accion rescisoria, por causa de lesion, no durará sino cuatro años, desde que fué hecha la particion.

ARTICULO 926.

El coheredero demandado puede escoger entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva particion.

La indemnizacion puede hacerse en numerario, ó en las mismas cosas de que resulta el daño.

ARTICULO 927.

Si se procede á nueva particion, no alcanzará esta á los que no han sido perjudicados ni percibido mas de lo justo.

ARTICULO 928.

Cesa la accion rescisoria por lesion, cuando despues de la particion se transigió sobre dificultades suscitadas acerca de ella.

ARTICULO 929.

La omision de alguno ó algunos objetos en la particion, no da derecho para que se rescinda la ya hecha, sino para que se continúe en los objetos omitidos.

ARTICULO 930.

La particion hecha con un heredero falso es nula; y se regirá por lo dispuesto en la seccion tercera, cap. II y en el VI, tít. V de este libro.

ARTICULO 931.

Las deudas reconocidas y exigibles, se han de pagar antes de llevarse á efecto la particion de la herencia, segun el artículo 913; sin perjuicio de los derechos concedidos á los acreedores en la seccion VI del capítulo anterior.

ARTICULO 932.

Hecha la particion, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los coherederos que no hubieren admitido la herencia á beneficio de inventario, y hasta donde alcance su porcion hereditaria, en el caso de haberla admitido con aquel beneficio; pero en uno y otro caso, el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á los otros, á no ser que por disposicion del testador ó á consecuencia de la particion, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

ARTICULO 933.

El coheredero que hubiere pagado mas de lo que corresponda á la participacion que haya tenido en la herencia, podrá reclamar de los otros la parte proporcional que les corresponda.

Este mismo se observará, cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente el coheredero poseedor de la hipoteca ó cuerpo; pero no tendrá derecho sino á lo dispuesto en el párrafo anterior, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

ARTICULO 934.

En el caso del artículo anterior, la responsabilidad se estenderá hasta los bienes propios de los coherederos, cuando la herencia no fué recibida á beneficio de inventario.

ARTICULO 935.

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con alguna renta ó carga perpétua puramente real, no se procederá á su extincion, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y esta pasará con la carga al que toque en lote ó por adjudicacion.

ARTICULO 936.

Contra el acuerdo de la mayoría de los coherederos, habrá el recurso que dispone el art. 903, siempre que se intente antes de sacarse los lotes ó hacerse la adjudicacion.

ARTICULO 937.

Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son tambien contra sus herederos; pero no podrá hacerse uso de ellos hasta nueve dias despues de la defuncion.

ARTICULO 938.

Lo dispuesto sobre la responsabilidad de los coherederos para con los acreedores se entiende tambien para con los legatarios, y no varía en ambos casos, porque uno sea heredero de los bienes muebles, otro de los inmuebles ó de cierta parte de ellos, ni porque haya herederos testamentarios y legítimos á la vez.

ARTICULO 939.

El coheredero acreedor del difunto, puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la seccion IV, capítulo I de este título.

TÍTULO IV.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de las donaciones entre vivos, y de sus diferentes especies.

ARTICULO 940.

Donacion entre vivos es un acto de espontánea liberalidad, por el cual se trasfiere desde luego irrevocablemente al donatario la propiedad de las cosas donadas.

ARTICULO 941.

Las donaciones entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en todo lo que no se halle especialmente determinado en este título.

ARTICULO 942.

Las donaciones hechas para despues de la muerte del donador que consistieren en una cosa específica, no fungible, pueden hacerse entre vivos, y se regirán por las disposiciones de este título; pero si tuvieren por objeto el todo ó una parte alicuota de los bienes del donador, ó una cantidad de cosas fungibles, no podrán otorgarse sino en testamento, y se gobernarán por las reglas de las últimas voluntades.

ARTICULO 943.

Las donaciones á título oneroso se regirán en todo como los contratos de igual clase; y las remuneratorias por las disposiciones del presente título, siempre que en la causa de remuneracion concurran todas las cualidades requeridas en el artículo 997 y siguientes del título V de este libro, cuyas disposiciones se aplicarán en este caso.

ARTICULO 944.

Todas las personas ó corporaciones capaces de recibir por testamento, lo son en iguales términos y con las mismas limitaciones para recibir por donacion.

ARTICULO 945.

La donacion queda irrevocable desde que el donatario la acepta, y se pone la aceptacion en conocimiento del donador.

CAPITULO II.

De la forma de las donaciones.

ARTICULO 946.

Para ser válidas las donaciones, han de estar hechas en escritura pública; expresándose en ella con individualidad los bienes donados, el valor de todos y cada uno de los muebles, y las cargas y deudas que se imponen al donatario.

ARTICULO 947.

La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

En el segundo caso, se hará saber la aceptacion en for-

ma auténtica al donador, y se anotará esta diligencia en las escrituras de que tratan este artículo y el anterior.

ARTICULO 948.

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

ARTICULO 949.

Las personas que tienen facultad para aceptar las herencias y mandas hechas á los que están sujetos á la patria potestad, tutela ó curaduría, á los pobres y á cualquiera corporacion, podrán tambien aceptar, en su nombre respectivamente, las donaciones que se les hicieren.

ARTICULO 950.

La mujer casada no puede aceptar las donaciones sino en la forma prevenida en el artículo 826.

ARTICULO 951.

Aquellos á quienes respectivamente pertenece aceptar, en representacion de las personas ó corporaciones impedidas de hacerlo por sí, están igualmente obligados, en su caso, á procurar la notificacion y anotacion de que habla el artículo 947, y responderán de los daños y perjuicios que se originaren á los interesados.

Las personas impedidas de aceptar, podrán hacer por sí mismas las diligencias de que trata este artículo, si los obligados fueren negligentes.

ARTICULO 952.

Las donaciones de bienes muebles cuyo valor no llegue á cien duros, no están sujetas á las formalidades prescritas en este capítulo, y surtirán su efecto siempre que conste de cualquier modo, pero con certeza, el hecho mismo de la donacion, el de la aceptacion ó tradicion, y la capacidad del donador ó donatario.

Esta disposicion es aplicable á los regalos autorizados por el uso, aunque su valor esceda de dicha cantidad.

CAPITULO III.

De la medida y efectos de la donacion.

ARTICULO 953.

La donacion puede comprender todos los bienes presentes del donador, ó parte de ellos, con tal que este se reserve en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir, en un estado correspondiente á sus circunstancias.

La donacion no puede comprender los bienes futuros.

ARTICULO 954.

Ninguno puede dar ni recibir por via de donacion, mas que lo que puede dar ó recibir por testamento.

Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que escedieren de esta medida.

ARTICULO 955.

Cuando la donacion fuere hecha á varias personas conjuntamente, no gozan ninguna de ellas el derecho de acrecer, á no haberlo determinado así el donador.

ARTÍCULO 956.

El donador no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, si no lo hubiere estipulado; pero el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que, en caso de eviccion, pertenecerían al donador.

ARTICULO 957.

Podrá reservarse el donador la facultad de disponer de alguno de los bienes donados, ó de alguna cantidad sobre ellos; pero si muriere sin haber dispuesto, pertenecerán al donatario los bienes y cantidad reservados.

ARTICULO 958.

Tambien se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitacion prescrita en el artículo 437.

ARTICULO 959.

Podrá establecerse válidamente la reservacion en favor de solo el donador para cualquiera caso y circunstancias; pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para la sustitucion testamentaria.

CAPITULO IV.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

ARTICULO 960.

Las donaciones hechas por una persona que, al tiempo de hacerlas, no tenia hijos ni descendientes legítimos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir un hijo, tambien legítimo, del donador, nacido con todas las condiciones necesarias para considerarlo vividero con arreglo al artículo 107.

Si el hijo sobreviniente fuere ilegítimo, no quedará nula la donacion sino en el caso de ser legitimado.

ARTICULO 961.

Verificado el caso de que trata el artículo anterior, los bienes donados se devolverán al donador, quedando nulas las enagenaciones que hubiere hecho ó hipotecas que sobre ellos hubiere constituido el donatario.

ARTICULO 962.

La accion que nace de lo dispuesto en los precedentes artículos se prescribe á los treinta años, contados desde el nacimiento del último hijo y pasa á los hijos y descendientes del donador habidos despues de la donacion, y á los herederos de estos.

Esta accion no puede renunciarse.

ARTICULO 963.

El donatario y sus causa-habientes hacen suyos los frutos que hayan producido los bienes donados, hasta el nacimiento del hijo legítimo ó la legitimacion del ilegítimo.

ARTICULO 964.

La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

En este caso, se observará lo dispuesto en el artículo 961; haciéndose la restitucion de los bienes con los frutos é intereses segun lo determinado en el artículo 1041.

ARTICULO 965.

Tambien puede ser revocada la donacion á instancia del donador, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.° Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, honra ó bienes del donador.

2.° Si el donatario imputare al donador alguno de los delitos que dan lugar á procedimiento de oficio, aunque le pruebe; á menos que el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario, su mujer ó hijos constituidos bajo su autoridad.

ARTICULO 966.

El donatario hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda.

ARTICULO 967.

Sin embargo de que se declare revocada la donacion por causa de ingratitud, quedarán subsistentes las enagenaciones é hipotecas anteriores al registro de la demanda de revocacion en el oficio de hipotecas.

Las posteriores serán anuladas.

ARTICULO 968.

La accion concedida al donador en el artículo 965, se prescribirá dentro de un año contado desde que pudo ejercitarla.

ARTICULO 969.

No se trasmitirá esta accion á los herederos del donador, si este, pudiendo, no la hubiere dejado intentada.

Tampoco podrá ejercitarse contra el heredero del donatario, á no ser que, á la muerte de este, se hallare ya intentada contra él.

ARTICULO 970.

Cuando fuere revocada la donacion por causa de ingratitud, el donador tendrá derecho para exigir del donatario el valor de los bienes enagenados ó hipotecados que no pueda reclamar de los terceros poseedores.

Se atenderá al tiempo de la demanda, para regular el valor de dichos bienes.

ARTICULO 971.

Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 954 tengan el carácter de inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto tengan de escesivas; pero esta reduccion no obstará para que tengan efecto, durante la vida del donador, y haga suyos los frutos del donatario.

Para la reduccion de las donaciones, se estará á lo dispuesto en los artículos 648, 649 y en el capítulo II del título anterior.

ARTICULO 972.

Si las donaciones no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán las mas recientes, por el órden posterior de la fecha de su otorgamiento, en lo que resultare esceso.

TÍTULO V.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 973.

El contrato es un convenio por el cual una ó varias personas se obligan, respecto de otra ó mas, á dar alguna cosa ó prestar algun servicio.

ARTICULO 974.

Todos los pactos obligan al cumplimiento de lo pactado.

ARTICULO 975.

El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral cuando se obligan recíprocamente.

ARTICULO 976.

Es gratuito el contrato, por el cual una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad; y oneroso, aquel por el que las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocamente.

ARTICULO 977.

Los contratos solo producen efecto, respecto de las partes entre quienes se otorgan.

Sin embargo, si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, este podrá exigir el cumplimiento de la obligacion, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocado.

ARTICULO 978.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan, no solamente al cumplimiento de lo espresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso, ó á la ley.

ARTICULO 979.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

ARTICULO 980.

Ninguno puede contratar á nombre de otro, sin estar autorizado por él, ó sin que tenga por la ley su representacion.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorizacion ó su representacion legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue.

ARTICULO 981.

La entrega de la cosa no es necesaria para la traslacion de la propiedad; lo cual se entiende sin perjuicio de tercero para el caso previsto en los artículos 1859 y siguientes del título XX, lib. III de este Código.

La propiedad pasa al acreedor, y la cosa está á su riesgo, desde que el deudor queda obligado á su entrega, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 1006.

El que tiene á su cargo el riesgo de la cosa, debe sufrir

su pérdida ó deterioro, pero se aprovechará tambien de su aumento ó mejora.

ARTICULO 982.

Cuando por diversos contratos se haya uno obligado á entregar la misma cosa á diferentes personas, la propiedad se trasfiere á la persona que primero haya tomado posesion de la cosa con buena fé, si fuere mueble: siendo inmueble, se estará á lo dispuesto en el artículo 1859, salvo en ambos casos al adquirente de buena fé el derecho que le corresponda, segun lo dispuesto en la seccion III, cap. III de este título.

ARTICULO 983.

No se admitirá juramento en los contratos: si se hiciere, se tendrá por no puesto.

ARTICULO 984.

Todos los contratos estan sujetos á las reglas generales contenidas en este título, sin perjuicio de las que se prescriban en los respectivos títulos sobre cada uno de ellos.

CAPITULO II.

De los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

ARTICULO 985.

Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

1.° Capacidad de los contrayentes.
2.° Su consentimiento.
3.° Objeto cierto que sirva de materia á la obligacion.
4.° Causa lícita de la obligacion.
5.° La forma ó solemnidad requerida por la ley.

SECCION II.

De la capacidad de los contrayentes.

ARTICULO 986.

Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

ARTICULO 987.

Son incapaces para contratar:

1.° Los menores no emancipados.
2.° Las mujeres casadas en los casos espresados por la ley.

3.° Los que no pueden administrar sus bienes, conforme al artículo 279.

La incapacidad, declarada por este artículo, está sujeta á las modificaciones que la ley determina; y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma declara.

SECCION III.

Del consentimiento.

Artículo 988.

No es válido el consentimiento prestado, á virtud de instrumentos falsos ó por error, ni el arrancado por violencia, intimidacion ó dolo.

Artículo 989.

Para que el error invalide el consentimiento ha de ser de hecho y debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, no sobre la persona con quien se contrata; á no ser que la consideracion de esta hubiere sido la causa principal del contrato.

El error de derecho no anula el contrato.

El error material de aritmética solo dá lugar á su reparacion.

Artículo 990.

Hay violencia, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible.

Hay intimidacion, cuando se inspira á uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de sus cónyuges, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidacion, debe atenderse á la edad, al sexo, y á la condicion de la persona.

El mero temor reverencial no anula el contrato.

Artículo 991.

La violencia ó intimidacion anulan la obligacion, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 992.

Hay dolo, cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro á celebrar un contrato que en otro caso no hubiera otorgado.

ARTICULO 993.

El dolo incidente en los contratos, no produce la nulidad de estos.

SECCION IV.

De la naturaleza y objeto de los contratos.

ARTICULO 994.

Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no estan fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras.

Se esceptua la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquir pacto, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trate.

Pueden ser igualmente objeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

ARTICULO 995.

No pueden ser objeto de los contratos las cosas ó servicios imposibles.

ARTICULO 996.

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie, aunque no lo sea en la cantidad, con tal que esta pueda determinarse.

SECCION V.

De la causa de los contratos.

ARTICULO 997.

En los contratos onerosos, se entiende por causa para cada parte contratante, la prestacion ó promesa de una cosa ó servicio hecha por la otra parte: en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera; y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

ARTICULO 998.

La obligacion fundada en una causa falsa ó ilícita, no produce efecto legal.

La causa es ilícita, cuando es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres.

ARTICULO 999.

El contrato será válido, aunque la causa en él espresada sea falsa, con tal que se funde en otra verdadera.

ARTICULO 1000.

Aunque la causa no se espreso en el contrato, se pre-

sume que existe y que subsistirá mientras el deudor no pruebe lo contrario.

SECCION VI.

De la forma ó solemnidad de las obligaciones.

Artículo 1001.

Cuando la ley exige espresamente una forma determinada para cierta especie de obligaciones, no serán estas válidas, si se otorgaren en una forma diferente.

Artículo 1002.

Toda obligacion que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de cien ó mas duros, debe redactarse por escrito; y únicamente podrá probarse por otros medios en los casos señalados en el capítulo VII de este título.

Esta disposicion es aplicable á cualquier acto, por el que se otorgue la liberacion ó descargo de una obligacion de la misma cuantía.

Esceptúanse de lo dispuesto en este artículo, las obligaciones consumadas por ambos contrayentes en el acto de contraerlas.

Artículo 1003.

Deben redactarse en escritura pública:

1.° Los contratos que tengan por objeto la transmision de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, ó alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos.

2.° Las particiones de herencias cuyo importe pase de 500 duros, ó en las cuales haya bienes inmuebles, aunque sea inferior á dicha cantidad.

3.° El contrato de sociedad, cuando esta sea universal; y cuando sea particular, si es de valor de cien ó mas duros, ó algunos de los bienes aportados son inmuebles.

Esto mismo regirá para la prorogacion de dicha sociedad, cuando hubiere sido constituida por tiempo determinado.

4.° Los arrendamientos de bienes inmuebles por seis ó mas años.

5.° Las capitulaciones matrimoniales; la constitucion y aumento de la dote, y la carta de pago dotal, siempre que la cuantía de cualquiera de estos actos esceda de 200 duros.

6.° Las donaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 946.

7.° Los censos y la constitucion de renta vitalicia.

8.° La cesion, repudiacion y renuncia de derechos hereditarios ó de la sociedad conyugal.

9.° El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio: el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública ó en que tenga interés un tercero.

10. Las transacciones sobre la cuantía de cien ó mas duros, ó siempre que recaiga sobre bienes inmuebles.

11. La cesion de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

12. Todos y cualesquiera otros actos que sean accesorios, explicatorios, derogatorios, ó modificativos de contratos redactados en escritura pública.

13. Los pagos de la obligacion consignada en escritura pública, á escepcion de los parciales y de todos los relativos á intereses, alquiler, renta, cánon y otras anualidades.

ARTICULO 1004.

La fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados, en los diferentes casos y circunstancias, se regula por las disposiciones contenidas en el capítulo VII de este título.

CAPITULO III.

Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos.

SECCION PRIMERA.

De la obligacion de dar.

ARTICULO 1005.

El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla bajo la responsabilidad establecida en la seccion III de este capítulo.

ARTICULO 1006.

Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, el riesgo de la cosa corre á cargo del acreedor.

Cuando el obligado se haya constituido en mora, ó se haya comprometido sucesivamente á entregar una misma cosa á dos ó mas personas diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa, hasta que se verifique la entrega.

ARTICULO 1007.

Para que el obligado á entregar una cosa incurra en

mora, debe mediar requerimiento por parte del acreedor, escepto en los casos siguientes.

1.° Cuando en el contrato se haya estipulado espresamente que el sólo vencimiento del plazo lo produzca, sin necesidad del requerimiento.

2.° Cuando de la naturaleza y circunstancias del contrato resulte que la designacion de la época en que debia entregarse la cosa, fué un motivo determinante, por parte del que habia de recibirla, para celebrarlo.

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le es respectiva.

Cuando hay mora por parte de los dos contratantes, perjudica la posterior.

SECCION II.

De la obligacion de prestar algun servicio.

Articulo 1008.

Si el obligado á prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa, no lo hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará, si lo hiciere contraviniendo en el modo á lo pactado; y podrá ademas decretarse la destruccion de lo mal hecho.

Articulo 1009.

Lo dispuesto en el artículo anterior, acerca de la destruccion de lo mal hecho, se observará tambien, cuando el obligado á prestar algun servicio que consista en no hacer alguna cosa, contraviniese á su obligacion.

Articulo 1010.

Lo dispuesto en el artículo 1007 es aplicable á la obligacion de prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa.

SECCION III.

Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses.

Articulo 1011.

Quedan sujetos á la indemnizacion de perjuicios y abono de intereses los contrayentes:

1.° Por dolo.

2.° Por negligencia.

3.° Por contravencion á lo pactado, aunque sea en el modo de ejecutarlo.

4.° Por morosidad en el cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 1012.

La responsabilidad procedente del dolo, tiene lugar en todos los contratos.

Cualquiera pacto en que se renuncie para lo futuro el derecho de reclamarla, será nulo.

ARTICULO 1013.

La responsabilidad procedente de negligencia, tiene lugar en todos los contratos, cuando no se ha puesto la diligencia que se hubiere pactado, y en su defecto la que es propia de un buen padre de familia.

ARTICULO 1014.

En ningun contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito, si no se hubiere pactado espresamente, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 1006 y en el 1160.

ARTICULO 1015.

Se reputan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya esperimentado, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes de esta seccion.

ARTICULO 1016.

En el resarcimiento de los daños ó perjuicios, solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

En caso de dolo, se estenderá la indemnizacion á los que hubieren sido conocidamente ocasionados por él.

ARTICULO 1017.

Cuando la obligacion se limitase al pago de una cantidad determinada y se hubieren pactado intereses, el deudor que se constituya en mora deberá abonar, por via de indemnizacion de perjuicios, la tercera parte del interés legal, ademas del pactado.

No habiéndose pactado interés, deberá abonar el todo del interés legal.

ARTICULO 1018.

Cuando en el contrato se hubiere estipulado que si uno de los contrayentes dejare de cumplir lo pactado ó fuere moroso, pagará cierta cantidad por razon de daños é intereses, se observará lo dispuesto en el artículo 1081.

SECCION IV.

De la interpretacion de los contratos.

ARTICULO 1019.

Para la interpretacion de los contratos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se consultará la comun intencion de los contrayentes, mas bien que el sentido estrictamente literal de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores.

2.ª La cláusula que admita varios sentidos deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto.

3.ª Cuando las palabras pueden tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

4.ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

5.ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretacion del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.

ARTICULO 1020.

Las cláusulas de uso comun deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen espresadas en ellos.

ARTICULO 1021.

En caso de duda, la interpretacion de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de explicacion, hubiere ocasionado la oscuridad.

Cuando esta regla no tuviere aplicacion, se interpretará del modo que produzca menos gravamen para el que por la cláusula resulte obligado.

ARTICULO 1022.

Por mas generales que fueren los términos del contrato, no comprenderá este cosas diversas de aquellas sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar.

ARTICULO 1023.

Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominacion dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

ARTICULO 1024.

La espresion de un caso se estima hecha por via de ejemplo, á no ser que aparezca claramemte haberse hecho con el objeto de limitar la estension de la obligacion.

CAPITULO IV.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

ARTICULO 1025.

Las obligaciones que pueden constituirse en los contratos son:

Personales ó reales.
Puras ó condicionales.
A plazo ó sin él.
Conjuntivas ó alternativas.
Individuales ó mancomunadas.
Divisibles ó indivisibles.
Con cláusula penal ó sin ella.

SECCION II.

De las obligaciones personales y reales.

ARTICULO 1026.

La obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos.

ARTICULO 1027.

Es real la obligacion que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ella.

ARTICULO 1028.

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligacion sea real ó personal, son transmisibles, con sujecion á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

SECCION III.

De las obligaciones puras y condicionales.

ARTICULO 1029.

La obligacion es pura, cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.

ARTICULO 1030.

La obligacion es condicional, cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto, bien sea suspendiéndola hasta que este exista, bien resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á existir.

Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

ARTICULO 1031.

La condicion es suspensiva, cuando su efecto suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó nó el acontecimiento.

Es resolutoria, cuando, cumplida que sea, produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenian antes de otorgarse.

ARTICULO 1032.

La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa ó voluntaria, cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mista cuando depende juntamente de un acontecimiento ageno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

ARTICULO 1033.

Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres ó prohibidas por la ley, anulan el contrato.

La condicion de no hacer una cosa imposible, se tiene por no puesta.

ARTICULO 1034.

La obligacion contraida bajo la condicion de que exista algun suceso en un tiempo fijo, caduca si pasare el término sin realizarse, ó desde que sea una cosa cierta que la condicion no puede cumplirse.

ARTICULO 1035.

La obligacion contraida bajo la condicion de que no se verifique algun suceso en un tiempo fijo, se hace eficaz, si pasase el término sin verificarse.

Si no se hubiere fijado época, lo será desde que sea una cosa cierta que la condicion no puede cumplirse.

ARTICULO 1036.

Cuando por culpa de la parte obligada no se cumple la condicion, se reputa cumplida.

ARTICULO 1037.

Cumplida la condicion, los efectos de la obligacion se retrotraen al dia en que se contrajo.

ARTICULO 1038.

Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecieren antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos.

ARTICULO 1039.

El acreedor puede, antes del cumplimiento de las con-

diciones, ejercitar las acciones competentes para la conservacion de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

ARTICULO 1040.

Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y pendiente esta se perdiere, deteriorare ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor se estingue la obligacion.

Si se perdió por culpa del deudor, este queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde, cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece, de modo que se ignora su existencia ó no se puede recobrar.

Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

Deteriorándose por culpa del deudor podrá el acreedor optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato.

Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Si se mejora á espensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 447.

ARTICULO 1041.

Cuando la obligacion se hubiere contraido bajo condicion resolutoria, cumplida que sea esta, debe restituirse lo que se hubiere percibido á virtud del contrato.

La restitucion se hará ademas con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que debe hacer la restitucion las disposiciones que, respecto del deudor, contiene el artículo precedente.

ARTICULO 1042.

La condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligacion.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato, con

el resarcimiento de daños y abono de intereses, pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion.

El tribunal decretará la resolucion que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

ARTICULO 1043.

La resolucion de que se trata en el artículo anterior, cuando se funde en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no ha sido estipulado espresamente é inscrita en el registro público, en la forma prevenida en el título XX de este libro.

Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulacion espresa, nunca tendrá lugar contra el tercero que los adquirió de buena fé.

ARTICULO 1044.

Toda condicion posible, aunque su cumplimiento dependa, en todo ó en parte, de la voluntad de un tercero, debe cumplirse para que sea eficaz la obligacion.

SECCION IV.

De las obligaciones á plazo y sin él.

ARTICULO 1045.

Es obligacion á plazo, aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto.

Entiéndese por dia cierto, aquel que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuando.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el dia, la obligacion es condicional, y se regirá por las reglas de la seccion precedente.

ARTICULO 1046.

El efecto del plazo es retardar el cumplimiento de la obligacion, hasta que aquel se venza: la obligacion es exigible al dia siguiente del vencimiento.

Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

ARTICULO 1047.

Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que

del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

ARTICULO 1048.

El deudor constituido en quiebra ó que hubiere disminuido, por medio de actos propios, las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligacion, no puede reclamar el beneficio del término.

ARTICULO 1049.

En las obligaciones cumplideras á cierta fecha contada desde el dia en que se otorga la obligacion ó desde otro determinado, no se computa el del otorgamiento.

ARTICULO 1050.

Las obligaciones puras y sin plazo son exigibles desde su otorgamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1646.

SECCION V.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

ARTICULO 1051.

El obligado á diversas cosas conjuntamente, debe cumplirlas todas.

El obligado á diversas cosas alternativamente, no lo está sino á cumplir una de ellas; pero no puede contra la voluntad del acreedor cumplir parte de la una y parte de la otra.

ARTICULO 1052.

En las obligaciones alternativas, la eleccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

ARTICULO 1053.

Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.

ARTICULO 1054.

En el caso de perderse por cualquier causa una de las cosas prometidas, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra.

Si las dos se han perdido, y la una lo ha sido por culpa del deudor, este tiene la obligacion de pagar el precio de la última que se perdió.

ARTICULO 1055.

En los casos del artículo precedente, si el acreedor tuviere la eleccion por haberse así pactado en el contrato, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si una de las cosas se ha perdido sin culpa del deudor, este cumple con entregar al acreedor la que haya quedado.

2.ª Si se perdió por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar á su eleccion la cosa que haya quedado, ó el precio de la que se perdió.

3.ª Si se han perdido las dos cosas por culpa del deudor, el acreedor puede reclamar á su eleccion el precio de la una ó de la otra.

Las mismas reglas son aplicables al caso en que sean mas de dos las cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

SECCION VI.

De las obligaciones mancomunadas.

§. 1.º

Disposicisiones generales.

ARTICULO 1056.

Hay mancomunidad entre deudores, cuando dos ó mas personas se obligan á una misma cosa, de modo que esta pueda exigirse en su totalidad de cada uno de ellos.

Hay mancomunidad entre acreedores, cuando á dos ó mas personas se ofrece una misma cosa, de modo que esta puede exigirse en su totalidad por cada una de ellas.

ARTICULO 1057.

Puede haber mancomunidad entre deudores, aunque las obligaciones por ellos contraidas difieran en el modo, por razon de la condicion, el plazo, ú otra circunstancia.

ARTICULO 1058.

No hay mancomunidad entre acreedores ni deudores, sino en virtud del pacto espreso ó disposicion de la ley.

ARTICULO 1059.

Cualquier acto que interrumpa la prescripcion en favor de uno de los acreedores, ó en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha ó perjudica á los demas.

§. 2.º

De la mancomunidad entre acreedores.

ARTICULO 1060.

El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores mancomunados, mientras alguno de ellos no reclamare judicialmente la deuda, en cuyo caso deberá satisfacerse á este.

ARTICULO 1061.

La quita ó perdon de uno de los acreedores estingue la obligacion respecto de todos, salvo lo dispuesto en el artículo 1064.

El acreedor que haya concedido la quita ó perdon, lo mismo que el que hubiere cobrado, quedarán responsables á los otros acreedores de la parte que á estos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

El crédito se dividirá entre los acreedores, segun lo que hubieren pactado; y en su defecto por partes iguales.

§. 3.°

De la mancomunidad entre deudores.

ARTICULO 1062.

El acreedor por obligaciones mancomunadas, puede reclamar contra todos los deudores simultáneamente.

Puede reclamar contra cualquiera de ellos el todo ó la parte que le corresponda.

En el caso de pedir el todo contra uno de ellos, podrá antes de concluir el juicio, reclamar contra cada uno de los otros, por la cuota que le corresponda.

Si reclamare el todo contra uno y resultare su insolvencia, podrá reclamarlo contra los demas.

Si ha reclamado la parte, ó de otro modo ha consentido en la division en favor de un deudor, podrá reclamar el todo contra los demas, con deduccion de la parte del deudor á quien ha libertado de la mancomunidad.

ARTICULO 1063.

El pago total, hecho por uno de los deudores mancomunados, estingue la obligacion respecto de todos.

El que hizo el pago no puede reclamar contra los otros codeudores, sino la parte correspondiente á cada uno de ellos; y si alguno resultare insolvente, la pérdida se repartirá proporcionalmente entre los otros codeudores, y el que hizo el pago.

ARTICULO 1064.

La quita ó remision de la deuda, hecha por acreedor á uno de los deudores mancomunados, no estingue la obligacion respecto de todos, cuando el perdon se haya limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

ARTICULO 1065.

Si la cosa se ha perdido por culpa de uno ó mas de los deudores mancomunados ó hallándose estos constituidos en

mora, los otros codeudores quedan obligados á pagar el precio de la cosa, pero no el resarcimiento de daños é intereses.

El acreedor podrá solamente repetir los daños é intereses contra los deudores culpables ó morosos.

ARTICULO 1066.

Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovechan ni perjudican á los demas, salvo lo dispuesto en los artículos 1061 y 1062.

ARTICULO 1067.

El deudor mancomunado puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, ó sean comunes á todos los codeudores.

Podrá tambien oponer las que le sean personales, pero no las que lo sean de los demas deudores.

ARTICULO 1068.

La obligacion contraida mancomunadamente respecto del acreedor, se divide entre los deudores de la manera que ellos hayan establecido por pacto; y á falta de este, por partes iguales.

ARTICULO 1069.

La porcion del deudor insolvente se repartirá entre todos los deudores, comprendiendo aquel ó aquellos á quienes el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

ARTICULO 1070.

Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no concierne mas que á uno de los deudores mancomunados, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

SECCION VII.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

§. 1.°

De la naturaleza de estas obligaciones.

ARTICULO 1071.

La obligacion es divisible é indivisible, segun que su objeto admita ó no la division.

ARTICULO 1072.

La obligacion será indivisible, aun cuando la cosa que forme su objeto pueda dividirse, siempre que la naturale-

na del contrato y la intencion de los contrayentes, no permitieren la ejecucion parcial.

§. 2.°

De los efectos de las obligaciones divisibles.

ARTICULO 1073.

Aun cuando una obligacion fuere por su naturaleza divisible, el deudor deberá cumplirla como indivisible, á no haber pacto en contrario.

ARTICULO 1074.

Cuando haya dos ó mas herederos, las deudas y obligaciones del difunto se pagarán con arreglo á lo dispuesto en la seccion IV, capítulo III, título III de este libro.

§. 3.°

De los efectos de las obligaciones indivisibles.

ARTICULO 1075.

El que hubiere contraido juntamente con otro una obligacion indivisible, estará obligado por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la mancomunidad. Esta disposicion es aplicable á los herederos del que contrajo una obligacion indivisible.

ARTICULO 1076.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligacion indivisible; pero no puede remitir la obligacion ni recibir el precio en lugar de la cosa; y si lo hiciere, sus coherederos podrán reclamar el cumplimiento de la obligacion indivisible, abonando al deudor la parte que correspondia al heredero que hizo la remision ó recibió el precio.

ARTICULO 1077.

El heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligacion, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento, á no ser que la obligacion por su naturaleza no pueda cumplirse mas que por el heredero demandado, en cuyo caso podrá ser condenado solo, salvo su derecho á repetir contra los demas por la parte que les corresponda.

ARTICULO 1078.

Cuando por no cumplirse la obligacion indivisible, se estimare al interés del acreedor en cantidad determinada,

responden mancomunadamente de ella todos los deudores principales.

La responsabilidad de los herederos del que contrajo la obligacion indivisible, se regirá por el artículo 932.

Pero los que no se hayan opuesto al cumplimiento, podrán repetir daños y perjuicios de aquel que lo resistió.

SECCION VIII.

De las obligaciones con cláusula penal.

ARTÍCULO 1079.

Hay obligacion con cláusula penal, cuando el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa, para el caso de no cumplir la obligacion principal.

ARTÍCULO 1080.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligacion principal.

La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

ARTÍCULO 1081.

El acreedor puede reclamar á su eleccion el cumplimiento de la obligacion ó el de la pena estipulada contra el deudor moroso. Unicamente podrá reclamar las dos cosas, si así se hubiere pactado; en cuyo caso podrán los tribunales moderar la pena si fuere escesiva.

La cláusula penal es la compensacion de los daños é intereses, causados por la falta de cumplimiento de la obligacion; pero en las obligaciones de cantidad determinada, queda sujeta á la limitacion del art. 1650.

ARTÍCULO 1082.

El cumplimiento de la cláusula penal solo puede exigirse en los casos y cuando concurran las circunstancias, en que no existiendo la cláusula, se podrian reclamar los daños é intereses, segun las reglas dadas en la seccion III, capítulo III de este título.

ARTÍCULO 1083.

En las obligaciones indivisibles con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor, para que se incurra en la pena: el acreedor podrá exigirla del contraventor ó de cualquiera de los coherederos con arreglo al artículo 932; pero el contraventor quedará obligado á indemnizar al que hubiere pagado, y no gozará de los beneficios concedidos en dicho artículo y en el 933.

ARTICULO 1084.

Si la obligacion fuere divisible, regirá tambien lo dispuesto en el artículo anterior; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando la exija del contraventor.

ARTICULO 1085.

El juez puede modificar equitativamente la pena estipulada cuando la obligacion principal se hubiere cumplido en parte y no en el todo.

CAPITULO V.

De la estincion de las obligaciones.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

ARTICULO 1086.

Las obligaciones se estinguen por el mútuo consentimiento de las partes contrayentes.

Tambien se estinguen:

Por el pago ó cumplimiento.
Por la delegacion ó subrogacion.
Por la compensacion.
Por la novacion.
Por la quita ó perdon.
Por la cesion de bienes.
Por la confusion.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la rescision.
Por la prescripcion.

SECCION II.

Del pago ó cumplimiento.

§. 1.°

De la naturaleza del pago ó cumplimiento, y del lugar en que debe ejecutarse.

ARTICULO 1087.

Entiéndese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

ARTICULO 1088.

Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se

le debe, se observará lo dispuesto en la seccion II, capítulo I, título XXI de este libro.

ARTICULO 1089.

El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

ARTICULO 1090.

Cuando la obligacion fuere de entregar una cosa que no se hubiere determinado mas que por su especie, y no hubiese pacto acerca de su calidad, no podrá exigirse una cosa de la calidad superior, ni entregarse de la inferior.

ARTICULO 1091.

El pago debe ejecutarse en el lugar que se hubiere designado en el contrato.

No habiéndose designado lugar y consistiendo la obligacion en cosa determinada, deberá hacerse el pago donde esta existia cuando se celebró el contrato.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

ARTICULO 1092.

Los gastos que ocasionare el pago son de cuenta del deudor; pero no se comprenden en esta disposicion los judiciales que se hubieren causado, respecto de los cuales el juez decidirá, con arreglo al Código de procedimientos.

§. 2.°

De las diversas especies de pago.

ARTICULO 1093.

El pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado.

ARTICULO 1094.

Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 1095.

Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y hacerse por el deudor, el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la que no lo sea.

ARTICULO 1096.

Los pagos de dinero deben hacerse en la especie pactada, y á falta de pacto ó siendo imposible entregar la especie de moneda que se haya estipulado, en la moneda pues-

riente, segun el valor legal de la misma al tiempo de hacerse el pago.

En cuanto á la cantidad que puede pagarse en vellon, se estará á lo que dispongan las leyes especiales: entre tanto no podrá pagarse en esta clase de moneda, mas que el cinco por ciento de las deudas que pasen de cinco duros.

ARTICULO 1097.

Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deban satisfacerse en períodos determinados y se acreditare por escrito el pago de las cantidades correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

§. 3.°

De las personas que pueden hacer pagos y recibirlos.

ARTICULO 1098.

No es válido el pago hecho por quien no sea propietario de la cosa dada en pago y tenga capacidad de enagenarla. Sin embargo, si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enagenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que lo haya consumido de buena fé.

ARTICULO 1099.

Puede hacerse el pago por cualquiera persona que tenga algun interés en el cumplimiento de la obligacion.

Puede hacerse tambien, por un tercero no interesado, que obre consintiéndolo espresa ó tácitamente el deudor.

Puede hacerse igualmente, por un tercero ignorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el deudor lo que hubiere pagado; si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra este.

ARTICULO 1100.

La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto espreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó se hubiere elegido su industria y conocimientos ó calidades personales.

ARTICULO 1101.

Para que el pago sea válido, debe hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligacion; y si-

no tuviere la libre administracion de sus bienes, á su legítimo representante.

ARTICULO 1102.

El pago hecho á una persona impedida de administrar sus bienes es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Tambien será válido el pago hecho á un tercero, en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

ARTICULO 1103.

No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, despues de habérsele ordenado judicialmente la retencion de la deuda.

Si el pago se hiciere en fraudo y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el párrafo 3.°, seccion X, capítulo V de este título.

§. 4.°

De la imputacion de pagos.

ARTICULO 1104.

El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, goza de la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas quiere que se entienda hecho.

Cuando el deudor no haga esta designacion, se estará á la hecha en la carta de pago por el acreedor, si expresa ó tácitamente se hubiere conformado con ella el deudor.

ARTICULO 1105.

Si la deuda produce intereses, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital, mientras no estuvieren cubiertos los intereses, á menos que en ello se conviniere el acreedor.

ARTICULO 1106.

Cuando no puede imputarse el pago por las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda mas onerosa al deudor, entre las que estuvieren vencidas.

Si las deudas fueren de igual naturaleza y gravámen, el pago se imputará á la mas antigua; y en igualdad de todas sus circunstancias, se imputará á todas á prorata.

§. 5.°

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

ARTICULO 1107.

Si el acreedor rehusase admitir la cosa ó cantidad debi-

da, puede el deudor estinguir su obligacion por medio del ofrecimiento y de la consignacion que deberá hacerse, en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

ARTICULO 1108.

Para que el ofrecimiento produzca efecto es necesario:

1.° Que se haga por persona legítima para hacer el pago, y á quien tenga derecho para recibirlo.

2.° Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses ó réditos vencidos, si los hubiere.

3.° Que esté cumplida la condicion, si la obligacion fuere condicional; ó vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor.

4.° Que el ofrecimiento sea de cumplir la obligacion en la forma que se prescribe en los párrafos 1.° y 2.° de esta seccion.

5.° Que el ofrecimiento se haga por ante escribano público y dos testigos.

ARTICULO 1109.

El ofrecimiento seguido de la consignacion, pone la cosa á riesgo del acreedor, y surte los demas efectos de verdadero pago.

ARTICULO 1110.

El escribano estenderá un testimonio en su protocolo, y se darán á la parte interesada los traslados que pidiere.

ARTICULO 1111.

Con el testimonio de que habla el precedente artículo, se ofrecerá la consignacion ante el juez del partido que mandará hacerla en uno de los bancos públicos autorizados por el gobierno si consiste en dinero; ó en poder de un depositario, si consistiere en otra cosa.

ARTICULO 1112.

Hecha la consignacion, deberá notificarse al acreedor.

ARTICULO 1113.

Los gastos que ocasione el ofrecimiento del pago y su consignacion son de cargo del acreedor, siempre que se hubieren llenado los requisitos que se han espresado.

ARTICULO 1114.

Hecha la consignacion, se mandará dar al deudor testimonio de ella, si lo pidiere.

Podrá tambien el deudor pedir al juez que declare bien hecho el ofrecimiento y la consignacion, y mande cancelar la obligacion.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignacion, ó no hubiere recaido la declaracion judicial de que se trata en el párrafo anterior, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada; y en este caso queda subsistente la obligacion, como si no se hubiera hecho el ofrecimiento y consignacion.

ARTICULO 1115.

Despues de haberse hecho la declaracion judicial, no podrá retirarse la cosa ó cantidad consignada sin el consentimiento del acreedor.

Si se retirare con su consentimiento, perderá toda preferencia ó derecho hipotecario que tuviere sobre la misma cosa, y los codeudores y fiadores quedarán libres.

SECCION III.

De la subrogacion.

ARTICULO 1116.

La subrogacion de un tercero en los derechos del acreedor, tiene lugar por disposicion de la ley ó convencionalmente.

ARTICULO 1117.

La subrogacion tiene lugar por disposicion de la ley, á favor:

1.° Del que siendo acreedor, paga á otro acreedor preferente.

2.° Del tercero no interesado que pague, consintiéndolo espresa ó tácitamente el deudor.

3.° Del que paga, por tener interés en el cumplimiento de la obligacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1068.

4.° Del heredero que admite la herencia con beneficio de inventario, y paga con sus propios fondos las deudas de la misma.

5.° Del que adquirió un inmueble y paga á cualquier acreedor que tenga hipoteca sobre el mismo inmueble anterior á su adquisicion.

6.° Del poseedor de una finca hipotecada con otras pertenecientes á diversos dueños que paga en su totalidad un crédito impuesto sobre ellas. Lo mismo se entiende respecto del poseedor de parte de una finca hipotecada en su totalidad y perteneciente á varios dueños.

En los casos de este número y del anterior, cuando sean dos ó mas los poseedores de la finca ó fincas hipotecadas,

el subrogado solo podrá ejercer su derecho contra cada uno de ellos en proporcion al valor actual de la finca ó parte de ella que posea, descontándose lo que por el mismo concepto corresponda á la finca ó parte poseida por el subrogado.

ARTICULO 1118.

La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos, acciones, privilegios ó hipotecas contra el deudor.

Esta subrogacion debe ser espresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

ARTICULO 1119.

La subrogacion convencional puede hacerse tambien por el deudor sin consentimiento del acreedor, cuando paga la deuda con una cantidad que ha tomado prestada y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo.

ARTICULO 1120.

Para que la subrogacion surta efecto con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se requiere ademas:

1.° Que el préstamo y pago consten de escritura pública.

2.° Que en la escritura de préstamo conste haberse tomado este para hacerse el pago; y en la de pago, que este se ha hecho con el dinero tomado á préstamo.

ARTICULO 1121.

El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el resto, con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar, á virtud del pago parcial del mismo crédito.

SECCION IV.

De la compensacion.

ARTICULO 1122.

Tiene lugar la compensacion de obligaciones, cuando dos personas reunen la cualidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho.

ARTICULO 1123.

El efecto de la compensacion es el de estinguir por ministerio de la ley una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ello los acreedores y deudores.

ARTICULO 1124.

La compensacion no procede sino cuando ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas sean de la misma especie, y tambien de la misma calidad, si esta se hubiere designado.

ARTICULO 1125.

No pueden compensarse sin voluntad espresa de las partes interesadas las deudas siguientes:

1.° Las que no fueren líquidas.

2.° Las no vencidas.

3.° Una deuda pura con otra cuya condicion no se hubiere cumplido.

ARTICULO 1126.

Contra la demanda para la restitucion de la cosa en los casos de despojo, depósito ó comodato, no puede oponerse la compensacion.

Tampoco puede oponerse contra la demanda de alimentos no sujetos á embargo.

ARTICULO 1127.

El fiador puede utilizar la compensacion de la que el acreedor debiere á su deudor principal, pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor mancomunado puede reclamar compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor.

ARTICULO 1128.

El deudor que hubiere consentido en la cesion de derechos, hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesion, y el deudor no la consintió, puede oponer la compensacion de las deudas anteriores á ella; pero no de las posteriores.

Si la cesion se realiza sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido noticia de la cesion.

ARTICULO 1129.

Son compensables la deuda del heredero á favor de un tercero, con la deuda de este á favor del causante de aquel, y la deuda de un tercero á favor del heredero con la del causante del heredero á favor del tercero, siempre que la

herencia se haya admitido puramente, y no cuando se haya admitido á beneficio de inventario.

ARTICULO 1130.

Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

ARTICULO 1131.

Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se seguirán las reglas establecidas en el párrafo 4.°, seccion II, cap. V de este título.

ARTICULO 1132.

Para que la compensacion tenga lugar, es necesario que los créditos y las deudas compensables se hallen espeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos, en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente.

ARTICULO 1133.

Las esperas que concediere el juez ó gratuitamente el acreedor, no impiden la compensacion.

SECCION V.

De la novacion.

ARTICULO 1134.

Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó persona distinta en lugar de la que antes era deudor, ó haciendo cualquier otra alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de novar.

Cuando la sustitucion de un nuevo deudor se hace por el primitivo se llama delegacion.

ARTICULO 1135.

La novacion que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de este, pero no sin el del acreedor.

ARTICULO 1136.

La insolvencia del deudor sustituido por delegacion, no dará derecho al acreedor para reclamar del primitivo deudor, á no ser que la insolvencia fuere anterior y pública ó conocida del deudor.

ARTICULO 1137.

La novacion, hecha por el acreedor con alguno de sus deudores mancomunados, estingue la obligacion de los demas deudores de esta clase respecto del acreedor, sin per-

juicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1963.

ARTICULO 1138.

Por la novacion se estingue no solo la obligacion principal, sino tambien sus accesorias.

Para que continúen las obligaciones accesorias, en cuanto afecten á un tercero, es necesario tambien el consentimiento de este.

ARTICULO 1139.

La novacion es nula, si lo fuere la obligacion primitiva, salvo lo que se dispone en el artículo 1187 y párrafo 2.º del 1735.

ARTICULO 1140.

Cuando por pacto especial continuaren las hipotecas, el acreedor conservará sobre los hipotecarios posteriores la preferencia que le daba la primitiva obligacion, como si esta no se hubiere renovado.

SECCION VI.

De la quita ó perdon de la deuda.

ARTICULO 1141.

La quita de la deuda puede ser espresa ó tácita.

Se entiende tácita, cuando el acreedor entrega voluntariamente á su deudor el documento privado en que constare la deuda.

ARTICULO 1142.

Siempre que el documento privado donde resulta la deuda se hallare en poder del deudor, la ley presume que el acreedor se lo entregó voluntariamente, á no ser que pruebe lo contrario.

ARTICULO 1143.

El perdon concedido al deudor principal aprovecha á sus fiadores, pero el otorgado á estos no aprovecha á aquel.

Si los fiadores fueren mancomunados, se observará, respecto de ellos, lo dispuesto, en cuanto á los deudores mancomunados, en el art. 1064.

Fuera de este caso, no aprovecha á un fiador el perdon concedido á otro fiador, salvo lo dispuesto en el artículo 1749.

ARTICULO 1144.

Por la devolucion voluntaria de la cosa recibida en prenda, se entiende remitido tácitamente por el acreedor el derecho de prenda, pero no la deuda.

La existencia de la prenda en poder del deudor, hace presumir la devolucion voluntaria, salva al acreedor la prueba en contrario.

SECCION VII.

De la cesion de bienes.

ARTICULO 1145.

La cesion de bienes es el abandono que un deudor hace de todos ellos en favor de sus acreedores.

La cesion puede hacerse, aun cuando sea uno solo el acreedor.

ARTICULO 1146.

La cesion de bienes puede ser convencional ó judicial.

ARTICULO 1147.

Los efectos de la cesion convencional serán los pactados entre el deudor y sus acreedores.

ARTICULO 1148.

La cesion judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudores de buena fé que, por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

ARTICULO 1149.

Para que la cesion judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de procedimientos.

ARTICULO 1150.

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1.° El deudor queda libre del apremio personal.

2.° El crédito ó créditos se estinguen, hasta la cantidad en que sean satisfechos con el producto de los bienes cedidos para su pago.

3.° El deudor que despues de la cesion adquiera bienes, goza del beneficio de competencia, respecto de los acreedores á cuyo favor la hizo, pero no respecto de los posteriores.

En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que se le deje lo necesario para vivir honestamente segun su clase y circunstancias.

ARTICULO 1151.

La cesion judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos

vender; y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

ARTICULO 1152.

La cesion de bienes de un deudor no aprovecha á sus codeudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesion, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

ARTICULO 1153.

Los acreedores pueden dejar al deudor la administracion de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformare la mayoría de los acreedores concurrentes, y que esta mayoría represente las tres quintas partes del total de los créditos.

ARTICULO 1154.

El acuerdo de la mayoría de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa que hayan sido citados, segun se prescribe en el Código de procedimientos.

ARTICULO 1155.

La resolucion de la mayoría de los acreedores no perjudicará á los hipotecarios ó privilegiados que se abstuvieren de votar, aunque tomen parte en la discusion.

SECCION VIII.

De la confusion de derechos.

ARTICULO 1156.

Cuando se reunan en una misma persona la calidad de acreedor y la de deudor, hay confusion de derechos y quedan extinguidos el crédito y la deuda.

ARTICULO 1157.

No hay confusion, cuando concurrieren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor por título de herencia, y esta se hubiere aceptado á beneficio de inventario.

ARTICULO 1158.

La confusion que tiene lugar en la persona del deudor principal, aprovecha á su fiador.

La que tiene lugar en la persona del fiador no estingue la obligacion.

ARTICULO 1159.

La confusion no estingue la deuda mancomunada, sino en la parte y porcion del acreedor ó deudor en quien tenga lugar la confusion.

SECCION IX.

De la pérdida de la cosa debida.

ARTICULO 1160.

Cuando la deuda consistiere en una cosa cierta y determinada, y se perdiere sin culpa del deudor, y antes de constituirse este en mora, la obligacion queda estinguida.

Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará este obligado á la indemnizacion con arreglo á lo que se prescribe en la seccion III, capítulo III de este título.

Lo mismo sucederá, cuando se hubiere obligado á la prestacion del caso fortuito, aunque no haya culpa ni mora por parte del deudor.

Aun cuando el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se estingue siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor, si se le hubiere hecho su entrega; pero esta escepcion no aprovechará al deudor que se halle en el segundo caso previsto en el párrafo 2.° del art. 1006.

ARTICULO 1161.

Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presume haber sucedido esto por su culpa, y no por caso fortuito, salva la prueba en contrario.

ARTICULO 1162.

Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debia recibirla, se haya este constituido en mora.

ARTICULO 1163.

El deudor de una cosa perdida sin culpa del mismo, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le asistieren para reclamar su indemnizacion.

SECCION X.

De la rescision de las obligaciones.

§. 1.°

Disposiciones generales.

ARTICULO 1164.

Ninguna obligacion ó convenio se rescinde por lesion, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente.

ARTICULO 1165.

Las obligaciones pueden rescindirse:

1.° Por via de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curaduría.

2.° Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores, en la enagenacion de los bienes de su deudor.

3.° En los demas casos en que especialmente lo determina la ley.

ARTICULO 1166.

La accion para pedir la rescision dura cuatro años.

Este tiempo se cuenta, respecto de los menores y personas sujetas á curador, desde el dia en que cesó su incapacidad.

Respecto á los acreedores, desde el dia en que tuvieron noticia de la enagenacion ó en que esta se hizo pública.

ARTICULO 1167.

La rescision de una obligacion principal, causa la de todas sus accesorias: la rescision de estas no produce la de la obligacion principal.

§. 2.°

De la restitucion de las personas sujetas á tutela ó curaduría.

ARTICULO 1168.

Pertenece el beneficio de la restitucion:

1.° A los menores por el daño que hayan sufrido, en las obligaciones contraidas á su nombre por sus tutores.

2.° A las personas sujetas á curador por el daño que les hayan causado estos en las obligaciones contraidas en su representacion.

Las obligaciones contraidas por las personas incapaces de que se trata en este artículo, sin intervencion de su tutor ó curador, se rigen por lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

ARTICULO 1169.

Para que el beneficio de restitucion tenga lugar, es necesario que el daño sufrido esceda de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que ha sido materia del contrato y que provenga del contrato mismo.

ARTICULO 1170.

El beneficio de la restitucion es subsidiario; y no tiene lugar contra el que contrajo de buena fé con el tutor ó curador, sino en cuanto no alcancen los bienes de estos respectivamente, para reparar el daño causado á las personas que tienen bajo su guarda.

ARTICULO 1171.

El efecto de la restitucion es el de rescindir el contrato ó indemnizar al perjudicado del daño que hubiere sufrido, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor ó curador.

El tercero con quien se haya celebrado el contrato, tiene la eleccion de hacer la indemnizacion del daño ó sufrir la rescision del contrato.

ARTICULO 1172.

La rescision obliga reciprocamente al tercero y á las personas beneficiadas, á la devolucion de la cosa que fué materia del contrato con los frutos y de su precio con los intereses.

ARTICULO 1173.

No tendrá lugar la restitucion, cuando el que la pide no pueda devolver la cosa que, en virtud del contrato, recibió su tutor ó curador.

Tampoco lo tendrá, cuando la cosa no pudiere devolverse por el tercero que contrajo de buena fé y sin haberse constituido en mora.

ARTICULO 1174.

El beneficio de la restitucion solamente tiene lugar contra el tercero que contrató con el tutor ó curador, y no contra los ulteriores adquirentes; á no ser contra el que hubiere procedido de mala fé.

ARTICULO 1175.

Los menores de edad no gozan del beneficio de la restitucion:

1.° Respecto del daño que se les haya causado en sus capitulaciones matrimoniales, cuando en ellas hayan intervenido los requisitos prevenidos en los artículos 1241, 1242, y 1243.

2.° En cuanto á los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente.

§. 3.°

De la rescision de las obligaciones, á instancia de los acreedores.

Articulo 1176.

Las enagenaciones otorgadas por un deudor en fraude y con perjuicio de sus acreedores, deben ser rescindidas á instancias de estos en los términos que se espresan en los artículos siguientes.

Articulo 1177.

Las enagenaciones de bienes inmuebles, á título oneroso, pueden ser rescindidas, siempre que la demanda de rescision se haya anotado en el registro público segun lo dispuesto en el artículo 1867, antes de haberse inscrito el contrato de enagenacion.

Tambien se rescindirán aunque hayan sido inscritas antes que la demanda en el registro público, si el adquirente obró de buena fé; salvo en este caso el derecho que un tercero hubiere adquirido en el entre tanto, de buena fé.

Articulo 1178.

Las enagenaciones de bienes muebles serán rescindidas á instancia de los acreedores, siempre que se pruebe que hubo mala fé de parte de los contratantes.

Esta disposicion no es aplicable á las enagenaciones ulteriores, sino cuando hubiere intervenido mala fé de parte de los adquirentes.

Articulo 1179.

Las enagenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

Articulo 1180.

Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor, al tiempo del pago.

Articulo 1181.

Declarada la rescision, debe el adquirente de las cosas enagenadas, devolverlas con todos sus frutos y utilidades.

Articulo 1182.

El que hubiere adquirido de mala fé las cosas enagenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar á estos

de los daños y perjuicios, cuando no pudiere tener lugar la rescision:

1.° Por haber pasado la cosa á un adquirente ulterior de buena fé.

2.° Por haberse perdido la cosa misma.

La regulacion de los daños ó perjuicios é intereses, se hará por las reglas prescritas en la seccion III, cap. III de este título.

SECCION XI.

De la prescripcion de las obligaciones.

Artículo 1183.

Se estinguen las obligaciones por medio de la prescripcion, con arreglo á lo determinado en el título XXIV de este libro.

CAPITULO VI.

De la nulidad de las obligaciones.

SECCION PRIMERA.

Cuándo y por quiénes puede pedirse la declaracion de nulidad.

Artículo 1184.

La nulidad del contrato, fundada en alguna de las causas espresadas en las secciones II y III, capítulo II de este título, no puede reclamarse por via de accion, sino dentro del término de cuatro años.

Este tiempo empieza á correr, en los casos de violencia ó intimidacion, desde el dia en que hayan cesado: en el caso de error ó de dolo, desde que se tuvo conocimiento del uno ó del otro: respecto de las obligaciones contraidas sin autorizacion competente por las mujeres casadas, desde el dia de la disolucion del matrimonio: en cuanto á las obligaciones contraidas por los menores, desde el dia en que llegaron á la mayor edad: y respecto de las contraidas por personas sujetas á interdiccion, desde el dia en que esta haya sido alzada.

Artículo 1185.

La nulidad de las obligaciones por falsedad de la causa, podrá pedirse dentro del término de cuatro años, contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad.

Artículo 1186.

Puede pedir la declaracion de nulidad, no solo el obligado principal, sino los que lo sean en subsidio, salvo lo dispuesto en el artículo 1735.

La persona capaz no puede pedir la nulidad del contrato, fundándose en la incapacidad del otro contrayente: tampoco puede pedirla por razon de violencia, intimidacion ó dolo el mismo que lo causó, ni por el error del otro contrayente el que lo padeció.

ARTICULO 1187.

No tiene lugar la reclamacion de nulidad, por las causas espresadas en las secciones II y III, del capítulo II de este título, cuando la obligacion ha sido ratificada, despues de haber cesado ya el vicio ó motivo que produjo la nulidad, y no concurriendo ningun otro que pueda producir la del acto mismo de la ratificacion.

El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novacion ú otro cualquir modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion, y no puede ser reclamado.

La ratificacion ó cumplimiento voluntario de una obligacion nula, por falta de forma ó solemnidad, en cualquiera tiempo en que se hagan, estinguen la accion de nulidad; salvo los casos en que la ley especialmente dispone lo contrario.

ARTICULO 1188.

Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, antes de empezar á correr el término de los cuatro años, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la nulidad procede de incapacidad, tendrá siempre lugar la accion.

2.ª Lo mismo procederá en la nulidad por error, dolo, violencia ó intimidacion, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

3.ª En los demas casos de nulidad, si la cosa se hubiese perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará, si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama sin su culpa ó sin estar constituido en mora.

SECCION II.

De los efectos de la declaracion de nulidad.

ARTICULO 1189.

La nulidad de la obligacion principal produce la de las accesorias, salvo lo dispuesto en el artículo 1735: la nulidad de esta no produce la de la obligacion principal.

ARTICULO 1190.

Declarada la nulidad de una obligacion, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 1191.

Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contrayentes, no está obligado el incapaz á restituir, sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibió.

ARTICULO 1192.

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, carecerán de toda accion entre sí, y se procederá contra ellos, dándose ademas á las cosas ó precio que hubieran sido materia del contrato, la aplicacion prevenida en el Código penal, á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposicion es aplicable al caso en que solo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes, en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

ARTICULO 1193.

Si la torpeza no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la torpeza está de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contrayente, no podrá este repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

ARTICULO 1194.

Siempre que el obligado por la declaracion de nulidad á la restitucion de la cosa, no pueda hacerlo por haberse esta perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenia la cosa, cuando se perdió, con los intereses respectivos desde la misma época.

ARTICULO 1195.

Mientras uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

CAPITULO VII.

De la prueba de las obligaciones.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1196.

Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su estincion al que la opone.

ARTICULO 1197.

Las obligaciones y su estincion se prueban por instrumentos, por testigos, por presunciones, por confesion de parte y por juramento.

ARTICULO 1198.

Respecto de lo que no se halle especialmente determinado en el presente capítulo, se observarán las reglas establecidas en el Código de procedimientos:

1.° En el caso de oponerse el vicio de falsedad, simulacion ú otro á los instrumentos, ó pedirse reconocimiento de los privados.

2.° En el caso de resultar contradiccion entre el testo de un instrumento y la declaracion de los testigos instrumentales.

3.° En cuanto constituye la prueba por testigos.

4.° En lo concerniente á la confesion y juramento.

5.° Y generalmente, en todo lo relativo á la calificacion de las pruebas.

SECCION II.

De la prueba instrumental.

§. 1.°

De los instrumentos públicos.

ARTICULO 1199.

Instrumento público es el que está autorizado por un oficial ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Todos los instrumentos públicos son títulos auténticos, y como tales hacen plena fé.

ARTICULO 1200.

El instrumento público en que se consignan las obligaciones de los contrayentes y su descargo, debe otorgarse ante escribano competente, en la forma prescrita por la ley: este instrumento se llama escritura pública.

ARTICULO 1201.

La escritura pública hace plena fé de la obligacion en ella comprendida entre las partes contratantes y sus herederos ó causa-habientes.

Tambien hace fé contra tercero, en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha.

ARTICULO 1202.

La falta de escritura pública no puede suplirse con ninguna otra prueba en los casos en que la ley requiére espresamente esta solemnidad, aunque las personas contratantes se hayan obligado á otorgar dicha escritura, y se hayan impuesto cualquiera pena, la cual no podrá exigirse.

ARTICULO 1203.

Fuera de los casos indicados en el artículo anterior, la escritura defectuosa, por incompetencia del escribano ó por otra falta en la forma, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes.

§. 2.°

De los instrumentos privados.

ARTICULO 1204.

El instrumento privado, reconocido por la parte á quien se opone ó declarado debidamente por reconocido, tiene el mismo valor que la escritura pública, entre los que la han suscrito y sus herederos ó causa-habientes.

ARTICULO 1205.

Aquel á quien se oponga en juicio una obligacion por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no es suya.

Los herederos ó causa-habientes del obligado podrán limitarse á declarar, si conocen que es ó no es de su causante la firma de la obligacion.

ARTICULO 1206.

Si el obligado negare ser suya la firma, ó sus causa-habientes declarasen que no la conocen, se procederá judicialmente á hacer el cotejo, el cual se hará en la forma y surtirá los efectos que se determinan en el Código de procedimientos.

ARTICULO 1207.

Cuando se otorgue un instrumento privado que contenga obligaciones recíprocas, deberán estenderse tantos originales, cuantas sean las partes que tengan en su contenido un interés directo; y cada original deberá contener la mencion del número de ejemplares espedidos: si faltare cualquiera de estos requisitos, no servirá el instrumento sino de principio de prueba por escrito.

ARTICULO 1208.

Todo vale ó instrumento privado en que una sola de las partes se obligue á pagar á la otra cierta cantidad de dinero, ó de cosas fungibles, ha de estar suscrito por el obligado, y la cantidad espresada en letra en el cuerpo del vale: no estando espresada en letra, no se admitirá otra prueba de la obligacion mas que la confesion judicial, si la cantidad es de cien ó mas duros: siendo menor servirá el vale de principio de prueba por escrito.

Cuando el obligado no sepa ó no pueda firmar, lo hará otro por él á su presencia y la del secretario de ayuntamiento ó fiel de fechos del lugar en que se otorgue la obligacion, quien certificará de ello al pié de la firma. En este caso, si el valor de la obligacion escede de cien duros, no se admitirá mas prueba que la confesion judicial; y siendo menor, servirá de principio de prueba por escrito el vale, despues de reconocido judicialmente por el testigo que lo firmó y por el secretario ó fiel de fechos.

ARTICULO 1209.

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de un tercero, sino desde el dia en que ha sido incorporado en un registro público, desde el de la muerte de uno de los que lo han firmado, ó desde el dia en que ha sido escrito ó inventariado por algun escribano ó empleado público, procediendo por razon de su oficio.

ARTICULO 1210.

Los asientos de los tenderos y vendedores al por menor no prueban contra tercero; pero hacen fé contra ellos, siempre que el tercero se allane á admitirlos en la parte que le perjudican.

Tambien hacen fé las tarjas en lo que están conformes las de ambas partes contratantes.

ARTICULO 1211.

Los asientos, registros y papeles domésticos, únicamente hacen fé contra el que los ha escrito, en todo aque-

llo que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos, no podrá rechazarlos en la parte que le perjudique.

ARTICULO 1212.

La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de una escritura que siempre haya existido en su poder, hace fé en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al márgen ó á continuacion del duplicado de un instrumento ó recibo, con tal que este duplicado se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

§. 3.°

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

ARTICULO 1213.

El instrumento público ó privado hace fé entre las partes contratantes, aun respecto de lo que se haya espresado en él en términos enunciativos, con tal que tenga relacion directa con lo dispuesto en el contrato: en otro caso, no puede servir la enunciacion mas que de un principio de prueba por escrito.

ARTICULO 1214.

Los documentos privados, hechos por los contrayentes, para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Tampoco le producen las contra-escrituras públicas, cuando no se ha anotado su contenido al márgen de la escritura matriz reformada, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

§. 4.°

De las copias de los instrumentos.

ARTICULO 1215.

Las copias, en debida forma sacadas de la matriz, hacen plena fé; pero puede exigirse siempre su comprobacion con la matriz.

Si resultare alguna variante entre esta y la copia, se estará á lo que contenga la matriz.

ARTICULO 1216.

Cuando la matriz no existe, hacen fé:

1.° Las primeras copias, sacadas de la matriz, por el escribano que la autorizó.

2.° Las copias ulteriores, sacadas por mandato judicial, con citacion de las partes.

3.° Las copias ulteriores, sacadas en presencia de las partes y con su mútuo consentimiento y conformidad.

A falta de las copias mencionadas, hacen fé las segundas ó ulteriores copias que tengan la antigüedad de treinta ó mas años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó esta ó por otro escribano que haya sucedido en su oficio, ó sea depositario de la matriz. Si son menos antiguas, ó el escribano que las ha sacado no reune alguna de dichas circunstancias, no puede servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito, ó únicamente de meros indicios, segun las circunstancias.

ARTICULO 1217.

La inscripcion de un instrumento público en el oficio de hipotecas ó en otro registro oficial, servirá á falta de la matriz y de toda copia fehaciente de principio de prueba por escrito, y aun para eso será necesario:

1.° Que conste la pérdida de todas las minutas del mismo escribano, correspondientes al año en que aparece otorgado aquel instrumento, ó que en otro caso se pruebe la pérdida de la matriz de este instrumento por accidente especial.

2.° Que se conserve en debida forma el índice ó repertorio del escribano, y conste en él que el instrumento fué otorgado en la fecha del que se presenta registrado, ó que en su defecto conste esto mismo en los repertorios ó índices existentes en los archivos públicos.

Cuando por concurrir estas circunstancias sea admisible la prueba testimonial, deberán ser examinados indispensablemente los testigos instrumentales que existan.

§. 5.°

De los instrumentos de reconocimiento y confirmacion.

ARTICULO 1218.

Para que una escritura de reconocimiento dispense de la presentacion del título primordial, debe contener sustancialmente el tenor de este último. Lo que contenga de mas

ó que sea diferente del título no surte efecto, á no ser que conste claramente que ha sido otra la voluntad de las partes.

El acreedor podrá ser dispensado de la obligacion de presentar el título primordial, si hubiere varios reconocimientos de hecho conformes y sostenidos por la posesion que baste para adquirir por prescripcion.

ARTICULO 1219.

No es válido el instrumento en que se confirma ó ratifica una obligacion nula ó sujeta á rescision, si no contiene:

1.° La sustancia de esta obligacion.

2.° La espresion del vicio que dá lugar á la nulidad ó rescision y la intencion de repararlo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de tercero.

SECCION III.

De la prueba testimonial.

ARTICULO 1220.

No se admitirá prueba de testigos, respecto de una obligacion que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado.

Esta disposicion es aplicable al caso en que el capital de la demanda, reunido al importe de los intereses, ascienda á cien duros ó mas.

Tampoco se admitirá prueba de testigos, para acreditar una cosa diferente del contenido en los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó despues de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de menos de cien duros.

ARTICULO 1221.

Al demandante de cien ó mas duros, no se admitirá prueba testimonial, aunque limite su demanda primitiva á una suma menor.

ARTICULO 1222.

Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas de menos de cien duros, cuando se declarase que la suma demandada es la parte ó el resto de un crédito mas cuantioso que no está consignado por escrito.

ARTICULO 1223.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no tiene lugar cuando existe algun principio de prueba por escrito,

Hay principio de prueba por escrito:

1.° Cuando concurra alguna de las circunstancias espresadas en los artículos 1207, 1208, 1213, 1216 y 1217.

2.° Cuando existe algun documento escrito por el demandado, ó por quien le represente, aunque no esté firmado, con tal que haga verosimil el hecho litigioso.

ARTICULO 1224.

Tambien se esceptua el caso en que no haya sido posible al acreedor obtener una prueba instrumental de la obligacion.

Esta escepcion tiene lugar:

1.° En las obligaciones que se contraen, sin convencion señalada en el título XXI de este libro.

2.° En los depósitos necesarios, de que se trata en los artículos 1686 y 1689.

3.° En las obligaciones contraidas en casos de incidentes imprevistos, en que no se hubiera podido estender documento.

4.° En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servia de título, á consecuencia de un caso fortuito ó que provenga de una fuerza mayor.

SECCION IV.

De las presunciones.

ARTICULO 1225.

Las presunciones son las inducciones que la ley ó el juez sacan de un hecho conocido, para juzgar de otro desconocido. Las presunciones de la última clase ó judiciales no están sujetas á otras reglas que las del criterio humano, y no son admisibles, sino en los casos en que tiene lugar la prueba testimonial.

ARTICULO 1226.

La presuncion legal es la inherente á actos ó hechos determinados, por una disposicion especial de la ley. Tales son:

1.° Los actos que la ley declara nulos, sin atender mas que á su calidad, por presumirlos hechos en fraude de sus disposiciones.

2.° Los casos en que la ley declara la propiedad ó el descargo de una obligacion, por el concurso de ciertas circunstancias determinadas.

3.° La fuerza que la ley atribuye á la confesion de la parte.

4.° La autoridad de la cosa juzgada, cuando en esta concurra la unidad de personas; caso y accion.

ARTICULO 1227.

El que tiene á su favor la presuncion legal, está dispensado de la prueba.

Contra la presuncion de la ley no se admite prueba, si la ley misma no ha reservado espresamente el derecho de probar lo contrario.

Esta disposicion se entiende, sin perjuicio de lo que se establece respecto de la confesion de la parte.

SECCION V.

De la confesion y juramento.

§. 1.°

De la confesion.

ARTICULO 1228.

La confesion de parte es judicial ó estrajudicial.

ARTICULO 1229.

La confesion estrajudicial, y puramente verbal, es ineficaz en todos los casos en que no es admisible la prueba testimonial.

ARTICULO 1230.

La confesion judicial es la que la parte hace en juicio por sí ó por medio de apoderado especial.

No puede exigirse sino sobre un hecho personal.

ARTICULO 1231.

La confesion judicial hace plena fé contra el confesante; no puede dividirse en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

ARTICULO 1232.

La confesion judicial, aunque no haga principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos, menos en los comprendidos en el artículo 1202.

§. 2.°

Del juramento judicial.

ARTICULO 1233.

En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de delito, falta ó dolo, puede el juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1.° El delito, falta ó dolo, han de resultar debidamente probados.

2.° La duda del juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños ó perjuicios.

3.° El juez no estará obligado á pasar por la declaracion jurada del demandante, sino que podrá moderarla á su prudente arbitrio, y aun absolver al demandado.

ARTICULO 1234.

El juramento ha de hacerse por la parte ó por su apoderado especial.

TÍTULO VI.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1235.

Los bienes del matrimonio se gobiernan por las reglas de la sociedad legal, á falta de pacto espreso en contrario.

Los bienes del matrimonio se componen de los propios de cada cónyuge, y de los comunes cuando los haya.

ARTICULO 1236.

Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que escluyan ó modifiquen la sociedad legal, y hacer otra cualquiera estipulacion acerca de los bienes del matrimonio, con las modificaciones señaladas en este título.

ARTICULO 1237.

No pueden pactar los esposos de una manera general que sus bienes han de gobernarse por los fueros ó costumbres que hasta ahora han regido, en diferentes provincias ó comarcas del Reino.

ARTICULO 1238.

Las capitulaciones ó pactos matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran despues de celebrado.

ARTICULO 1239.

Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria.

Esto último se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 663.

ARTICULO 1240.

Será igualmente nulo cualquier pacto que privare directa ó indirectamente al marido de la administracion de los bienes del matrimonio.

Sin embargo, podrá estipularse, en favor de la mujer, la facultad de percibir directamente y en virtud de simple recibo suyo, una parte de las rentas para sus atenciones personales, comprendidas bajo el nombre de alfileres.

ARTICULO 1241.

El menor que, con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien otorgar cualesquiera pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, con tal que concurran á su otorgamiento las personas de cuyo prévio consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio.

ARTICULO 1242.

Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo 1244.

Para ser válida cualquiera alteracion que se haga en las capitulaciones, deberá practicarse con asistencia de todas las personas que concurrieron á ellas, estenderse en escritura pública, y ser anterior á la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 1243.

La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

1.° El inventario ó descripcion de los bienes que aportaren el marido y la mujer, con espresion del valor, á lo menos de los muebles.

2.° Nota espresiva de las deudas de cada contrayente.

La falta de estos requisitos no produce nulidad, pero incurrirá en la multa de veinte y cinco á cien duros el escribano que autorice la escritura, si no previniere á las partes lo dispuesto en este artículo, é hiciere constar en la escritura esta advertencia.

ARTICULO 1244.

Cuando no esceda de doscientos duros el valor de los bienes aportados en junto por marido y mujer, y no hubiere escribano en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago ante el fiel de fechos y dos testigos que hubieren presen-

ciado la entrega de los bienes aportados; y en el caso de no otorgarse, se admitirá á los dos cónyuges prueba supletoria de lo que respectivamente trageron al matrimonio.

Sin embargo, siempre que la dote ó capital marital comprenda algun bien inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales en escritura pública.

CAPITULO II.

De las donaciones matrimoniales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1245.

Donaciones matrimoniales son las que se hacen en consideracion al matrimonio y antes de celebrarse, en favor de los esposos ó de uno de ellos.

ARTICULO 1246.

En cuanto no se halle especialmente determinado en este capítulo, las donaciones matrimoniales se gobiernan por las reglas comunes á las donaciones en general.

ARTICULO 1247.

Las donaciones matrimoniales no pueden ser anuladas ni revocadas por falta de aceptacion.

ARTÍCULO 1248.

Quedarán sin efecto las donaciones, si el matrimonio, en cuya consideracion fueren hechas, dejára de verificarse por cualquiera causa; pero si no hubiere mediado culpa de parte de la mujer, retendrá esta para sí la mitad de los regalos de boda.

ARTICULO 1249.

En el caso de ser declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fé. Si uno solo de los cónyuges hubiere obrado de mala fé, las donaciones que le hubieren sido hechas racaerán en sus hijos. Cuando la mala fé fué comun á ambos cónyuges, quedan sin efecto las donaciones.

ARTICULO 1250.

Las donaciones matrimoniales no se anularán por sobrevenir hijos del donador.

ARTICULO 1251.

Tampoco podrán ser revocadas las donaciones matrimoniales, por causa de ingratitud.

ARTICULO 1252.

La inoficiosidad de las donaciones matrimoniales, se regula por las disposiciones comunes á las demas donaciones, con la diferencia de que el esposo donatario ó sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se verificó la donacion, ó la del fallecimiento del donador, para que se haga el cómputo de si es ó no inoficiosa.

Si no se hubiere hecho inventario de los bienes del donador al tiempo de la donacion, no podrá elegirse la época en que esta se otorgó.

SECCION II.

De las donaciones matrimoniales, hechas para despues de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato entre vivos.

ARTICULO 1253.

Las donaciones matrimoniales pueden hacerse de los bienes que el donador dejare á su muerte.

El donador no podrá revocar esta clase de donaciones, ni enagenar, á título gratuito, los objetos comprendidos en ellas, si no es en pequeñas cantidades para recompensa de servicios, ó por otras consideraciones atendibles; pero conserva la facultad de enagenar dichos bienes á título oneroso.

ARTICULO 1254.

Estas donaciones subsistirán aun en el caso de que el donador sobreviva al donatario, siempre que este dejare descedientes del matrimonio en cuya consideracion hubieren sido otorgadas; pero si no los hubiere dejado, podrá el donador revocarlas, aunque sea por testamento.

Lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que no se hubiere estipulado lo contrario.

ARTICULO 1255.

Las donaciones de que se trata, podrán hacerse con la condicion de que el donatario pague las deudas del donador sin determinarlas, ó con otras condiciones dependientes de su voluntad; y en tal caso tendrá aquel opcion para cumplir la condicion y el pago de las deudas, ó para renunciar la donacion.

ARTICULO 1256.

El derecho de acrecer, regulado por lo que se determina en la seccion II, capítulo I, título III de este libro, tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiese donado conjuntamente alguna cosa.

ARTICULO 1257.

Las mejoras hechas á los esposos por sus ascendientes en las capitulaciones, así como la promesa de mejorar ó no mejorar, se regirá por lo dispuesto en la seccion II, cap. VI, tít. I de este libro.

SECCION III.

De las donaciones matrimoniales de un esposo á otro.

ARTICULO 1258.

Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente entre sí ó el uno al otro, antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes ó de los que dejaren á su muerte, siempre que en el caso de ser alguno de ellos menor, se observe lo dispuesto en el artículo 1241.

ARTICULO 1259.

Toda donacion de un cónyuge á otro durante el matrimonio, será nula.

No se comprenden en esta regla los regalos módicos que los cónyuges acostumbran hacerse en ocasiones de regocijo para la familia.

ARTICULO 1260.

Lo dispuesto en el artículo 1254 es aplicable á las donaciones de un esposo á otro.

ARTICULO 1261.

Las donaciones entre esposos no pueden esceder de la medida fijada en los artículos 652 y 653.

ARTICULO 1262.

Se presume simulada y por consiguiente nula la donacion hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges, á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes este sea heredero presuntivo, en el tiempo de la donacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 1263.

Las capitulaciones matrimoniales, hechas en forma auténtica antes de la publicacion de este Código, se regirán por las leyes y fueros vigentes, cuando se hicieron.

Por las mismas reglas se gobernarán los derechos que, sin necesidad de ser estipulados, corresponden por ley ó fuero á los esposos que se hubieren casado antes de dicha publicacion.

ARTICULO 1264.

En las provincias ó comarcas donde hubieren regido fueros especiales que permitiesen estipular mayores ventajas en favor de los esposos ó de sus hijos y descendientes que las que autoriza este Código, se podrá continuar haciendo iguales estipulaciones, en favor solamente de las personas que contraigan matrimonio, en los diez primeros años siguientes á la publicacion del mismo Código y de los descendientes en primer grado del propio matrimonio; pero no podrán hacerse fuera de las capitulaciones matrimoniales, ni en provecho de otras personas.

CAPITULO III.

De la dote.

SECCION PRIMERA.

De la constitucion de la dote y bienes que la componen.

ARTICULO 1265.

Los padres y parientes de cualquiera de los esposos, y aun las personas estrañas, pueden constituir dote á la mujer antes ó despues de contraido el matrimonio.

ARTICULO 1266.

El esposo puede igualmente constituir dote á la esposa antes del matrimonio; pero no despues de contraido.

ARTICULO 1267.

La dote constituida antes del matrimonio ó al tiempo de celebrarlo, se gobernará por las reglas de las donaciones matrimoniales; la constituida con posterioridad, por las donaciones comunes.

ARTICULO 1268.

Cuando la esposa tenga bienes propios suyos, y sus padres, parientes ú otras personas le prometan dote, no ha de satisfacerse esta con los bienes propios de la esposa, sino con los que pertenezcan á quien hiciere la promesa; á no ser que al hacerla se esprese lo contrario.

ARTICULO 1269.

El padre y la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando su consentimiento para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casaren sin obtenerlo.

Esta dote consistirá en la mitad de la legítima rigorosa presunta.

Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su

legítima, cesará esta obligacion; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que faltare.

El juez hará la regulacion sin mas investigaciones que la declaracion de los padres dotantes, y la de los parientes mas próximos de la hija que sean varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna.

ARTICULO 1270.

El dotante no queda sujeto á la eviccion, sino en el caso comprendido en el artículo anterior y en el de fraude.

ARTICULO 1271.

Cuando los dos cónyuges constituyeren juntamente la dote á sus hijas ó descendientes, deben pagar su importe por mitad, ó en la proporcion en que respectivamente se obligaron.

Cuando alguno de los cónyuges lo hiciere por sí solo, deberá pagarlo con sus bienes propios.

Esta disposicion ha de entenderse, sin perjuicio de la contenida en el artículo 1330.

ARTICULO 1272.

La dote se compone no solo de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio, al tiempo de contraerlo, sino de los que durante él adquiere por donacion, herencia ó legado.

ARTICULO 1273.

Se hacen dotales los bienes inmuebles, adquiridos durante el matrimonio en forma legal:

1.° Por permuta con otros inmuebles dotales.
2.° Por derecho de retracto, perteneciente á la mujer.
3.° Por dacion en pago de la dote.
4.° Por compra hecha con dinero de la dote, prévio consentimiento de la mujer.

ARTICULO 1274.

El que promete dote que consista en dinero ó en bienes fungibles, que se hubieren apreciado, abonará el interés legal desde el dia en que, con arreglo al contrato, debiera hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 1275.

Las cuestiones que se susciten acerca de si algunos bienes del matrimonio pertenecen á la mujer, al capital marital, ó al fondo de gananciales, se resolverán por lo que se dispone en las secciones II y III, capítulo IV de este título.

SECCION II.

De la administracion y usufructo de la dote, y de los derechos y obligaciones de los esposos, relativamente á los bienes que la componen.

ARTICULO 1276.

Al marido pertenece la administracion y usufructo de la dote, con obligacion de cumplir las cargas matrimoniales, y con las demas obligaciones y derechos propios del usufructuario, salvo lo dispuesto en el artículo 60 y en el presente título.

ARTICULO 1277.

El marido es responsable con sus propios bienes de lo que, por su culpa, dejare de cobrar de la dote y de los perjuicios que esta esperimentare, por faltar á las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 1278.

El marido puede disponer libremente de los bienes dotales muebles.

ARTICULO 1279.

El marido está obligado á constituir hipoteca especial, para la seguridad de los bienes dotales muebles, antes ó al tiempo de recibirlos.

Si no tuviere bienes inmuebles propios, hipotecará los primeros que tenga, tan luego como los adquiera para sí ó para la sociedad legal.

Lo dispuesto en este artículo no impide ni suspende la facultad concedida al marido en el anterior.

ARTICULO 1280.

Ni el marido ni la mujer ni los dos juntos pueden enagenar ni hipotecar los bienes dotales inmuebles, salvas las escepciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 1281.

El marido puede enagenar los bienes dotales inmuebles, siempre que haya asegurado la restitucion de su valor con hipoteca especial, constituida en las capitulaciones matrimoniales, ó en la forma prevenida en el artículo 1285, ó sobre los mismos bienes que enagena.

El valor de los inmuebles se regulará por el que se les dió al recibirlos el marido; y no habiendo sido entonces apreciados, por el que tengan al tiempo de su enagenacion.

ARTICULO 1282.

Podrá el juez autorizar la enagenacion de los bienes dotales inmuebles:

1.° A instancia de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos, con audiencia del otro, por causa de necesidad probada.

2.° A instancia de ambos cónyuges, para cualquiera transacion ó permuta que les convenga, ó por otra causa de considerable utilidad.

3.° A instancia de la mujer, con el consentimiento del marido ó á falta de consentimiento con su audiencia, para colocar á sus descendientes ó cumplir algun oficio de piedad respecto de su marido, ascendientes ó descendientes, siempre que los bienes restantes del matrimonio basten para cubrir sus cargas.

La autorizacion se limitará en estos casos á los bienes necesarios para cubrir las atenciones respectivas.

Cuando el valor de los bienes que hayan de enagenarse no esceda de cincuenta duros, bastará la autorizacion del alcalde.

En todos los casos de este artículo, la venta se hará en subasta pública.

ARTICULO 1283.

La rebaja que esperimente la dote, á causa de las enagenaciones de que trata el artículo anterior, será indemnizable á la mujer, en cuanto hubieren aprovechado al marido.

ARTICULO 1284.

El sobrante que, despues de cubrir las atenciones respectivas, resultare de las enagenaciones hechas, á virtud de lo dispuesto en el artículo 1282, se depositará en un Banco público; á no ser que el marido constituya la hipoteca prevenida en el párrafo 1.° del artículo 1279: si no pudiere constituirla, podrá el juez mandar, á instancia de ambos cónyuges y por causa de necesidad ó utilidad, que se entregue el dinero depositado al marido, con la obligacion espresada en el segundo párrafo del citado artículo 1279.

Si el marido quiere emplear el dinero depositado en bienes inmuebles, podrá hacerlo, con el solo consentimiento de las personas espresadas en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en este artículo se observará tambien respecto del dinero, proveniente de la redencion de censos ú otros derechos reales, pertenecientes á la mujer.

ARTICULO 1285.

El padre de la mujer casada, á falta suya la madre, y en defecto de ambos, sus dos parientes mas cercanos, uno de la línea paterna y otro de la materna que sean varones y mayores de edad, deberán ser citados préviamente bajo la responsabilidad señalada en el artículo 1288, siempre que el marido haya de recibir algunos bienes dotales, y en todos los casos de los artículos 1279, 1281 y 1284.

Cuando la mujer casada no tenga por alguna de las líneas, ó por ambas, parientes dentro del cuarto grado, intervendrá, en su lugar, el procurador síndico del domicilio de los cónyuges, para cualquiera de los actos espresados en este artículo.

Si los parientes mas cercanos estuvieren ausentes, serán reemplazados por los mas próximos dentro del cuarto grado.

ARTICULO 1286.

Las personas señaladas en el artículo anterior, deberán promover por sí el cumplimiento de la ley, en cuanto interese á la dote, y oponerse á cuanto pueda perjudicarla: si disintieren, decidirá el juez sin apelacion.

ARTICULO 1287.

Ni la mujer casada, ni su marido, ni los dos juntos, pueden tampoco obligar la dote, sino para alguno de los fines y con las formalidades espresadas para los casos respectivos en el artículo 1282.

Tambien quedará obligada la dote al importe de los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer ó de su órden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse préviamente escusion de los bienes gananciales y los del marido.

ARTICULO 1288.

El marido que no cumpliere con lo dispuesto en los tres artículos anteriores, es responsable de los perjuicios que se sigan á la dote; y si estos proviniesen por haber recibido el marido bienes dotales muebles, sin haber observado lo dispuesto en el artículo 1285, se admitirá á la mujer y sus herederos toda clase de pruebas, inclusa la testimonial.

ARTICULO 1289.

El marido no puede hacer arrendamientos de los bienes dotales por mas de diez años, á no ser con autoriza-

cion del juez, que la concederá en caso de necesidad ó utilidad evidente.

El arrendamiento, hecho en conformidad á este artículo, subsistirá por el tiempo convenido, aun despues de disuelto el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de tres años.

SECCION III.

De las acciones y privilegios dotales.

ARTICULO 1290.

Pertenece á la mujer accion real de dominio sobre los bienes dotales inmuebles; y podrá en su virtud reivindicarlos de cualquiera persona y hacer que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque la mujer misma los hubiere enagenado ú obligado, salvo si se hubiere observado lo dispuesto en la seccion anterior.

ARTICULO 1291.

Tambien pertenece á la mujer accion de dominio sobre los bienes dotales muebles no fungibles, existentes en poder del marido, sino prefiriese usar del derecho que se le concede en el artículo 1298.

ARTICULO 1292.

Pertenece ademas á la mujer accion hipotecaria contra los bienes del marido, que este haya hipotecado; y por último, le corresponde el beneficio concedido al crédito dotal en el artículo 1928.

ARTICULO 1293.

La confesion del recibo de la dote perjudicará al marido, á sus herederos, aunque sean forzosos, y á sus acreedores:

1.° Cuando se hubiere hecho al mismo tiempo de otorgarse las capitulaciones matrimoniales.

2.° Cuando se hubiere hecho en escritura pública posterior, siempre que la promesa de la dote conste en las capitulaciones matrimoniales.

3.° Cuando se hubiere hecho despues, si consta por documento auténtico el título con que la mujer adquirió los bienes cuyo recibo confiesa el marido.

La confesion hecha en otra forma, únicamente surtirá efecto contra el marido y sus herederos.

Si estos fueren forzosos, no les perjudicará en su legítima rigorosa.

ARTICULO 1294.

Cuando hubiere fundado motivo para considerar en peligro la dote, podrán los tribunales, á instancia de la mujer, ó hallándose esta imposibilitada, á instancia de cualquiera de las otras personas señaladas en el art. 1285, limitar las facultades del marido, y dictar cualquiera providencia que pareciere conveniente para evitar aquel peligro.

Cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia, podrán tambien los tribunales, á instancia de la mujer ó de los hijos, asegurar sus alimentos, restringiendo al efecto las facultades de aquel.

SECCION IV.

De la restitucion de la dote.

ARTICULO 1295.

La dote debe restituirse á la mujer ó sus herederos, en los dos casos siguientes:

1.° Cuando el matrimonio se disolviere ó fuere declarado nulo.

2.° En los casos previstos en el art. 1365.

ARTICULO 1296.

Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio que tenian, al tiempo en que ingresaron en el matrimonio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 1281, y en los artículos 1283, 1290 y 1347.

ARTICULO 1297.

En cuanto á las impensas ó mejoras hechas en las cosas dotales, regirá para con el marido lo dispuesto en el artículo 432 para con el poseedor de buena fé.

ARTICULO 1298.

Los bienes dotales muebles que se hallen existentes en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado que tengan, si no hubieren sido estimados á su ingreso en el matrimonio; pero si lo fueron, tendrá la mujer opcion al precio en que entonces se estimaron.

Este mismo precio se restituirá por los bienes muebles que no existan; y si no se estimaron, se entregará el precio en que hubieren sido enagenados, ó el que se les diere por pruebas supletorias si hubieren perecido.

La restitucion de bienes fungibles, no estimados, se hará con otro tanto de las mismas especies.

ARTICULO 1299.

A falta de convenio de los interesados, el crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes sobre que hubiere sido constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero.

Se esceptúa de esta regla, la restitucion del precio de los bienes dotales muebles que no se hallen existentes, el cual podrá pagarse con otros bienes de la misma clase, si los hubiere.

ARTICULO 1300.

En la misma forma deberá restituirse la parte del crédito dotal consistente en:

1.° Las donaciones matrimoniales hechas legalmente para despues de su muerte, por el esposo ó la esposa, salvo lo dispuesto en los artículos 1249, 1252, 1254, 1260 y 1362.

2.° Las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido con arreglo á los artículos 1277, 1283 y 1288.

ARTICULO 1301.

Tambien se entregarán á la viuda el lecho y vestido ordinarios, designados en el artículo 1342, sin descontar su precio de la dote.

ARTICULO 1302.

Los créditos ó derechos aportados en dote, serán restituidos en el estado que tengan; á no ser que, por negligencia del marido, se hubiere dejado de cobrar ó se hubiesen hecho incobrables, en cuyo caso tendrán la mujer y sus herederos la facultad de exigir su importe.

ARTICULO 1303.

Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes á un mismo tiempo, se pagará cada uno con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo 1292.

ARTICULO 1304.

De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1.° El importe de las costas y gastos empleados para su cobranza y defensa.

2.° Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote que, con arreglo á lo dispuesto en la seccion IV,

capítulo IV de este título, no sean del cargo de la sociedad legal.

3.° Las cantidades que sean de la responsablidad peculiar de la mujer, con arreglo á los artículos 1271, 1282 y 1331.

ARTICULO 1305.

Cuando se restituye la dote, se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiere hecho su esposa, salvo lo dispuesto en el artículo 1362.

ARTICULO 1306.

Los frutos pendientes de los prédios dotales se prorratearán segun la regla establecida en el artículo 1323, ampliándose al marido ó á sus herederos los que con arreglo al mismo artículo correspondan á la sociedad. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará al marido ó á los suyos los gastos de cultivo.

ARTICULO 1307.

La restitucion de los bienes dotales existentes, debe hacerse desde luego y con los frutos percibidos ó debidos percibir, desde que hubiere demora. La restitucion que deba hacerse en dinero, si este no existe, se hará en el término de un año, con abono, durante él, de los intereses legales.

En el caso de restituirse la dote, por haber sido declarado nulo el matrimonio, se observará lo dispuesto en el artículo 1249; y cuando por causa de separacion de bienes, se guardarán las disposiciones del capítulo V de este título.

DISPOSION GENERAL.

ARTICULO 1308.

Cuando los esposos hubieren pactado que no ha de regir entre ellos la sociedad legal, sin espresar las reglas con que han de gobernarse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, con las obligaciones que en él se espresan, todos los frutos que, en el caso de existir dicha sociedad, se reputan gananciales.

Tambien se observarán las disposiciones de este capítulo, aun en el caso de existir la sociedad legal, con las modificaciones determinadas en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1309.

Entre marido y mujer hay sociedad legal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio.

ARTICULO 1310.

Esta sociedad empezará precisamente el dia de la celebracion del matrimonio: cualquiera estipulacion contraria será nula.

ARTICULO 1311.

Dejará únicamente de existir esta sociedad, en el caso previsto en el artículo 1236.

ARTICULO 1312.

La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio, sino en el caso de separacion judicial.

Cuando se hiciere en este caso, ó despues de disuelto ó anulado el matrimonio, se otorgará en escritura pública; y los acreedores tendrán el derecho que se les señala en el artículo 831.

El español que se casa en el extranjero y se domicilia despues en el reino, podrá renunciar la sociedad en forma auténtica dentro del año de su regreso; pero en otro caso quedará sujeto á lo dispuesto en este capítulo, retrotrayéndose los efectos de la sociedad, á la época de la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 1313.

La sociedad legal se gobierna por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan á lo espresamente determinado en este capítulo.

SECCION II.

De los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

ARTICULO 1314.

Son bienes propios de la mujer los que constituyen la dote, y del marido los que componen el capital marital. Este se regulará por lo dispuesto para la dote, en los artículos 1265, 1266, 1268, 1271, 1274, 1298 y 1307.

Respecto de los bienes inmuebles, adquiridos con dine-

ro propio del marido, se observará lo dispuesto en el artículo 1324.

ARTICULO 1315.

El que dá ó promete capital marital, no queda sugeto á la eviccion, sino en caso de fraude.

ARTICULO 1316.

Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente con designacion de partes determinadas, pertenecerán á la mujer como dote, y al marido como capital marital, en la proporcion determinada por el donador ó testador; y á falta de designacion, por mitad, salvo lo dispuesto en el artículo 1256.

ARTICULO 1317.

Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó capital del esposo donatario, el importe de las cargas, cuando hayan sido soportadas por la sociedad.

ARTICULO 1318.

En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algun crédito pagable en cierto número de años ó una pension vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1321 y 1322, para regular la dote y el capital del marido.

SECCION III.

De los bienes gananciales.

ARTICULO 1319.

Son bienes gananciales:

1.° Los adquiridos por título oneroso, durante el matrimonio, á costa del caudal comun; bien se haga la adquision para la comunidad, ó para uno solo de los esposos.

2.° Los obtenidos por la industria, sueldo, ó trabajo de los cónyuges, ó de cualquiera de ellos.

3.° Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados, durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes, ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

ARTICULO 1320.

Los productos y rendimientos de la profesion, oficio ó cargo de cualquiera de los cónyuges son gananciales; pero no lo es la propiedad de los mismos oficios ó cargos, á menos que hayan sido adquiridos durante el matrimonio, á costa del caudal comun ó por la industria de los cónyuges, ó de alguno de ellos.

ARTICULO 1321.

Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad, pagable en cierto número de años, no serán gananciales las mismas cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio; sino que se estimarán como parte de la dote, si el crédito es de la mujer, ó como capital del marido, si perteneciere á este el crédito.

ARTICULO 1322.

El usufructo ó pension, pertenecientes á uno de los cónyuges perpétuamente ó durante su vida, forma parte de sus bienes propios; pero los frutos é intereses devengados durante el matrimonio, son gananciales.

Si el usufructo ó pension no fuesen perpétuos ó vitalicios, los frutos é intereses, aunque sean devengados durante el matrimonio, son bienes propios del cónyuge usufructuario ó pensionista, con deduccion de los gastos suplidos por la sociedad. Sin embargo, el usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, se rige por lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 1323.

Serán gananciales, los frutos del matrimonio pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se prorratearán dividiéndolos entre todos los dias del año y aplicando á la sociedad, lo correspondiente á los dias que la misma sociedad hubiese durado en el último año; el cual se empezará á contar, desde el aniversario de la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 1324.

Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio, con dinero propio suyo, se reputarán gananciales, á no ser que el mismo marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisicion, que los adquiría para sí; pero en el primer caso, el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

ARTICULO 1325.

Las impensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, por anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán tambien los edificios, construidos durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges; abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenecia.

ARTICULO 1326.

Cuando la dote ó el capital marital se componga, en todo ó en parte, de ganados que existan al tiempo de la disolucion, se reputarán gananciales las cabezas que escedan de las aportadas al matrimonio.

ARTICULO 1327.

Las ganancias hechas al juego por el marido ó la mujer, ó provenientes de causa torpe, que no sean restituibles, pertenecen á la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

ARTICULO 1328.

Se reputarán gananciales, todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

SECCION IV.

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal.

ARTICULO 1329.

Son de cargo de la sociedad legal:

1.° Todas las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, y tambien las que contragere la mujer, en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad.

2.° Los atrasos ó réditos devengados durante el matrimonio de las obligaciones á que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.° Los reparos menores ó de conservacion ejecutados, durante el matrimonio, en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4.° Los reparos mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.° El mantenimiento de la familia y educacion de los hijos comunes, y tambien de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges.

ARTICULO 1330.

Tambien es cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes para su colocacion por el marido solamente; ó por el marido y la mujer de comun acuerdo, cuando no hubiesen estos pactado que se haya de satisfacer con los bienes propios de uno de ellos en todo ó en parte.

ARTÍCULO 1331.

Las deudas contraidas por el marido ó la mujer, antes del matrimonio, no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, así las deudas contraidas por el marido, con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan, podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere capital propio ó no alcanzare este; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal, se le cargará su importe.

ARTICULO 1332.

Lo perdido y satisfecho durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquiera clase de juego, no disminuye su parte respectiva de gananciales.

Lo perdido en juego lícito por el marido, y no satisfecho, es cargo de la sociedad legal.

SECCION V.

De la administracion de la sociedad legal.

ARTICULO 1333.

El marido administra esclusivamente la sociedad legal.

ARTICULO 1334.

Ademas de las facultades que pertenecen al marido, como administrador, puede enagenar y obligar, á título oneroso, los bienes gananciales, sin el consentimiento de la mujer, salvo lo dispuesto en el artículo 1337.

ARTICULO 1335.

El marido no puede disponer por testamento, sino de su mitad de gananciales.

ARTICULO 1336.

El marido podrá disponer de los gananciales para los fines espresados en el artículo 1330; y tambien podrá hacer donaciones moderadas, para objetos de piedad ó beneficencia; pero sin reservarse el usufructo.

ARTICULO 1337.

Toda enagenacion ó convenio que, sobre bienes gananciales, haga el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, no perjudicará á esta ni á sus herederos.

ARTICULO 1338.

La mujer no puede obligar los bienes gananciales, sin consentimiento del marido.

Se esceptuan de esta regla, los casos previstos en el párrafo 2.° del artículo 1287 y en los artículos 1363 y 1364.

SECCION VI.

De la disolucion de la sociedad legal.

Articulo 1339.

La sociedad legal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio, ó de ser declarado nulo.

En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

Se acaba tambien la sociedad, en los casos previstos en el artículo 1355.

SECCION VII.

De la liquidacion de la sociedad legal.

Articulo 1340.

Se procederá á la formacion de inventario, disuelta que sea la sociedad, á menos de haberse renunciado á ella; y salvo siempre el derecho concedido á los acreedores en el art. 831.

Tampoco se formará inventario en el caso del párrafo 2.° del artículo anterior.

Articulo 1341.

En el inventario se comprenderán numéricamente y se traerán á colacion las cantidades que habiendo sido satisfechas por la sociedad legal, sean rebajables de la dote y del capital del marido, con arreglo á los artículos 1304 y 1345. Tambien se traerá á colacion el importe de las donaciones y enagenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con arreglo al artículo 1337.

Articulo 1342.

No se incluirán en el inventario los efectos que compusieren el lecho de que usaban ordinariamente los esposos; y se entregarán libremente al que de ellos sobreviva.

Tambien se entregará libremente á la viuda su vestido ordinario.

Articulo 1343.

En primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, segun las reglas que para su restitucion están determinadas en el capítulo III de este título, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes.

ARTICULO 1344.

Despues de la dote de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo, y en el anterior, se observará lo determinado en el título XXIII de este libro.

ARTICULO 1345.

Seguidamente se liquidirá y pagará el capital del marido, hasta donde alcance el caudal inventariado; haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que respecto de la dote se determinan en el artículo 1304.

ARTICULO 1346.

Hechas las reducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales.

ARTICULO 1347.

Las pérdidas ó desmejoras que hayan sufrido los bienes muebles, propios de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, han de pagarse de los gananciales, cuando los hubiere; las esperimentadas en bienes inmuebles, no son abonables en ningun caso, escepto las que recaen en bienes dotales y proceden de culpa del marido, las cuales se indemnizarán segun lo dispuesto en los artículos 1277 y 1300.

ARTICULO 1348.

El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

ARTICULO 1349.

Del haber del marido se sacará el importe del vestido de luto para la viuda, proporcionado á su clase y fortuna.

ARTICULO 1350.

En cuanto á la formacion del inventario, reglas sobre asacion y remate de bienes de la sociedad legal, garantía y fianza de los respectivos lotes y demas que no esté específicamente determinado en el presente capítulo, se observará lo que se prescribe en la seccion IV, capítulo I, y en la II, capítulo II, título III de este libro.

ARTICULO 1351.

Cuando la sociedad se disuelva por haberse anulado el matrimonio, se observará lo prevenido en los arts. 1249, 1339 y 1362; y si fuere por causa de separacion, se guardará lo dispuesto en el capítulo V de este título.

ARTICULO 1352.

Se darán de la masa comun alimentos al esposo sobreviviente y sus hijos, mientras se practica la liquidacion, y hasta que se les haga entrega de su haber; pero se les imputarán en cuanto escedan de los intereses que les correspondan, con arreglo á los artículos 1307 y 1314.

ARTICULO 1353.

Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de gananciales de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, se admitirá toda clase de pruebas, inclusa la testimonial, á falta de inventarios, para fijar el fondo de cada uno; y en caso de duda, se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporcion al tiempo de su duracion, y á los bienes propios de cada uno de los sócios.

CAPITULO V.

De la separacion de los bienes de los esposos, y de su administracion por la mujer durante el matrimonio.

ARTICULO 1354.

La separacion de bienes no tendrá lugar entre los esposos durante el matrimonio, si no en virtud de providencia judicial.

ARTICULO 1355.

El marido y la mujer podrán solicitar en juicio la separacion de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiese sido condenado á una pena que lleve consigo la interdiccion civil, ó declarado ausente, en conformidad á lo dispuesto en el capítulo II, título XI, libro I, ó hubiere dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separacion, bastará presentar la ejecutoria que haya recaido contra el cónyuge culpable ó ausente, en cada uno de los tres casos espresados.

ARTICULO 1356.

Decretada la separacion, queda estinguida la sociedad legal, y se hará la liquidacion de la misma.

Sin embargo, el marido y la mujer deben contribuir, durante la separacion, á su propio mantenimiento recíprocamente, y á los alimentos y educacion de sus hijos, en proporcion á sus respectivos bienes.

ARTICULO 1357.

La obligacion que tiene el marido de administrar los bienes del matrimonio, continuará subsistente, cuando la separacion se haya decretado á su instancia; pero no ten-

drá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán las obligaciones del marido, por lo dispuesto en las secciones II y IV, cap. III de este título.

ARTICULO 1358.

Si la separacion se decretare á instancia de la mujer, por causa de interdiccion civil del marido, se transfiere á esta la administracion de todos los bienes del matrimonio, y el derecho á todos los gananciales ulteriores con esclusion del marido.

Si se decretase por haber sido declarado ausente el marido, ó haber dado causa al divórcio, entrará la mujer en la administracion de su dote y de los demas bienes que le hayan correspondido en la liquidacion.

En todos los casos de este artículo, queda la mujer sujeta á lo que se dispone en el párrafo 2.° del art. 1356.

ARTICULO 1359.

La demanda de separacion y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare, deben registrarse en el oficio de hipotecas.

ARTICULO 1360.

La separacion de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

ARTICULO 1361.

Cuando cesare la separacion por la reconciliacion en caso de divorcio, ó por haber cesado la causa, en los demas casos, volverán á regirse de nuevo los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separacion, sin perjuicio de lo que durante esta se hubiere ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse, harán constar los cónyuges en forma auténtica, los bienes que nuevamente aportan; y estos serán los que constituyan respectivamente su dote y capital marital.

ARTICULO 1362.

La separacion no autoriza á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados para despues de la muerte de uno de ellos, ni los que se le conceden en los arts. 1341 y 1342; pero tampoco les perjudica para su ejercicio cuando llegue este caso, salvo lo dispuesto en el art. 86.

ARTICULO 1363.

La administracion de los bienes del matrimonio se transfiere á la mujer:

1.° Siempre que sea curadora de su marido con arreglo al art. 292.

2.° Cuando se oponga á la declaracion de ausencia del mismo, con arreglo al art. 314.

3.° En el caso del párrafo 1.° del art. 1358.

Los tribunales conferirán tambien la administracion á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo y juzgado en rebeldía en causa criminal; ó si, hallándose absolutamente impedido para la administracion, no hubiere proveido sobre ella.

ARTICULO 1364.

La mujer en quien recaiga la administracion de todos los bienes del matrimonio, tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competian al marido, con sujecion á lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior y en el 1366.

ARTICULO 1365.

Se transfiere á la mujer la administracion de su dote, en el caso previsto en el artículo 305; y cuando los tribunales lo ordenaren, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1294, y queda sujeta á lo determinado en el párrafo 2.° del artículo 1356.

DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 1366.

La mujer no podra enagenar ni gravar durante el matrimonio sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan pertenecido en caso de separacion, ó cuya administracion se le haya transferido.

TÍTULO VII.

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y forma de este contrato.

ARTICULO 1367.

El contrato de compra y venta es aquel, en que uno de los contrayentes se obliga á entregar una cosa, y el otro á pagar por ella un precio cierto y en dinero.

ARTICULO 1368.

Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intencion manifiesta

de los contrayentes; y no constando esta se tendrá por permuta, si es mayor el valor de la cosa, y por venta, en el caso contrario.

ARTICULO 1369.

Para que el precio se tenga por cierto, basta que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si esta no quiere ó no puede señalarlo, queda ineficaz el contrato.

ARTICULO 1370.

Tambien basta para que el precio se tenga por cierto en la venta de granos, caldos y demas cosas fungibles, que se señale el que la cosa vendida tenga en tal dia ó mercado, ó un tanto mayor ó menor que este, con tal que sea cierto.

ARTICULO 1371.

El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

ARTICULO 1372.

La venta se perfecciona entre las partes, y es obligatoria por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque aquella no se haya entregado, ni éste satisfecho.

ARTICULO 1373.

La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, equivale á un contrato perfecto de compra y venta; pero para ser válida deberá estar hecha en escritura pública, si la venta es de bienes inmuebles.

ARTICULO 1374.

El daño ó provecho de la cosa vendida despues de perfecto el contrato, se regula por lo dispuesto en los artículos 981, 1006 y 1160.

Esta regla es aplicable á la venta de cosas fungibles, hecha alzadamente y por un solo precio, ó sin consideracion al peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendiesen por un precio relativo al peso, número ó medida, no se transferirá el peligro al comprador, hasta que se hayan contado, pesado ó medido, á no ser que se hubiere constituido en mora.

ARTICULO 1375.

La venta hecha con sejecion al ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gus-

tar ó probar, antes de recibirlas, se presumen hechas siempre bajo condicion suspensiva.

ARTICULO 1376.

Aunque hubieren mediado arras ó señal, no podrá rescindirse el contrato por el hecho de allanarse el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

ARTICULO 1377.

Los gastos de escritura, registro y demas accesorios á la venta son de cargo del comprador, como no se hubiere pactado lo contrario.

ARTICULO 1378.

La venta forzosa por causa de utilidad pública, se regirá por leyes especiales.

CAPITULO II.

Quiénes pueden comprar y vender.

ARTICULO 1379.

Pueden celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes la ley permite obligarse, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 1380.

El marido y la mujer no pueden venderse recíprocamente bienes, sino cuando hubiere separacion judicial de estos, con arreglo al capítulo V, tít. VI de este libro.

ARTICULO 1381.

Se prohibe adquirir por compra, aunque sea en subasta pública y judicial por sí, ni por interpuesta persona:

1.° Al tutor y al curador, los bienes de la persona que tenga en guarda.

2.° A los mandatarios, los bienes cuya administracion ó venta se les hubiere encargado.

3.° A los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.° A los empleados públicos, los bienes del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos, de cuya administracion ó venta estuvieren encargados.

Esta disposicion es aplicable á los asesores y peritos que, de cualquier modo, intervengan en la venta.

5.° A los magistrados, jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuvieren en litigio ante el tribunal, en cuyo territorio ejercieren su respectivo ministerio ó cargo; estendiéndose esta prohibicion al acto de adquirir por cesion.

Se exceptúa de esta regla el caso en que se trate de secciones hereditarias entre coherederos, ó de cesion en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que ellos poseen.

La prohibicion de que se trata en este número, comprende á los abogados y procuradores, en cuanto á los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion.

CAPITULO III.

De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida.

ARTICULO 1382.

Si al tiempo de celebrarse la venta, se habia perdido la cosa en su totalidad, queda sin efecto el contrato.

Pero si se ha perdido solo en parte, el comprador puede optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte conservada, abonando el precio á justa tasacion.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

SECCION PRIMERA.

Disposion general.

ARTICULO 1383.

Las principales obligaciones del vendedor son la entrega y saneamiento de la cosa vendida.

SECCION II.

De la entrega de la cosa vendida.

ARTICULO 1384.

Se hace entrega de la cosa vendida, poniéndola en poder y posesion del comprador.

ARTICULO 1385.

Cuando por disposicion de la ley, ó por la voluntad de las partes, se haga la venta en escritura pública, el otorgamiento de esta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resultare ó se dedugere claramente lo contrario.

ARTICULO 1386.

Fuera de los casos del artículo anterior, la entrega de los bienes muebles se efectua por el hecho material de ponerlos en poder del comprador: por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados: por el solo consentimiento de las partes, si la cosa vendida no pue-

de trasladarse en el momento de la venta, ó si el comprador la tenia ya en su poder, por algun otro motivo.

ARTICULO 1387.

En cuanto á los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el artículo 1385: en cualquier otro caso en que esto no tenga aplicacion, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que él haga de su derecho, consintiéndolo el vendedor.

ARTICULO 1388.

Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor; y los de su trasporte ó traslacion de cargo del comprador, como otra cosa no se hubiere estipulado.

ARTICULO 1389.

El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

ARTICULO 1390.

Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si despues de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le dá fianza de pagar en el plazo convenido.

ARTICULO 1391.

El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Desde este dia, todos los frutos pertenecen al comprador.

ARTICULO 1392.

La obligacion de entregar la cosa vendida comprende la de todo el contenido espresado en el contrato, bajo las modificaciones siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se ha hecho con espresion de su cabida, á razon de tanto por medida, tiene obligacion el vendedor de entregar al comprador, si este lo exige, todo cuanto se haya espresado en el contrato.

Pero si esto no es posible, ó si el comprador no lo exige, puede este rebajar proporcionalmente el precio.

Lo mismo se observará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la bondad ó calidad espresada en el contrato.

ARTICULO 1393.

Si por el contrario, en el caso del precedente artículo, se encuentra mayor cabida que la espresada en el contrato, el comprador tiene la facultad de suplir el precio ó de desistir del contrato, si el esceso pasa de la décima parte de la cabida espresada en él.

ARTICULO 1394.

Cuando la venta de un inmueble se hubiere hecho por un precio alzado, y no á razon de tanto la medida ó número, no tiene lugar el aumento ó disminucion del precio, aunque se encuentre mayor ó menor cabida ó número que lo espresado en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar, cuando sean dos ó mas fincas las vendidas por un solo precio; pero si ademas de espresarse la cabida se han designado los linderos, el vendedor está obligado á entregar todo lo que se comprenda en ellos, aun cuando esceda de la cabida ó número espresado en el contrato; y si no pudiere, debe sufrir una disminucion proporcional en el precio.

ARTICULO 1395.

Las acciones que nacen de los tres artículos precedentes, se prescriben al año, contado desde el dia de la entrega.

ARTICULO 1396.

Si una misma cosa hubiese sido vendida á dos diferentes compradores, se estará á lo dispuesto en el art. 982.

SECCION III.

Del saneamiento.

ARTICULO 1397.

Por el saneamiento espresado en el artículo 1383, el vendedor responde al comprador:

1.° De la posesion pacífica de la cosa vendida.
2.° De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

§. 1.°

Del saneamiento en caso de eviccion.

ARTICULO 1398.

Hay eviccion cuando el comprador es privado por sentencia judicial, y en virtud de un derecho anterior á la compra, del todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor está obligado á responder de la eviccion, aunque nada se haya espresado en el contrato.

Las partes, sin embargo, pueden aumentar, disminuir ó suprimir esta obligacion legal del vendedor.

ARTICULO 1399.

Es nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la eviccion, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

ARTICULO 1400.

Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de eviccion, llegado que sea éste, debe el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa al tiempo de la eviccion; á no ser que el comprador hubiera hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la eviccion y sometiéndose á sus consecuencias.

ARTICULO 1401.

Cuando se ha estipulado el saneamiento, ó cuando nada se ha pactado sobre este punto, si se ha verificado la eviccion, tiene el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.° La restitucion del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la eviccion, sea mayor ó menor que el de la venta.

2.° Los frutos ó rendimientos, si se le ha condenado á entregarlos al propietario que le ha vencido en juicio.

3.° Las costas del pleito que ha motivado la eviccion, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.° Los gastos del contrato, si los pagó el comprador.

5.° Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro placer ú ornato, si vendió de mala fé.

ARTICULO 1402.

Si el comprador ha perdido por consecuencia de la eviccion una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relacion al todo, que sin ella no la hubiera comprado, puede exigir la rescision del contrato; pero con la obligacion de devolver la cosa libre de los gravámenes á que entre tanto la haya sujetado.

Esto mismo se observará cuando se vendieren dos ó mas cosas juntamente por un precio alzado ó particular para cada una de ellas, si constare claramente que el comprador no habia comprado la una sin la otra.

ARTICULO 1403.

El saneamiento no puede reclamarse, hasta que haya

recaido sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada ó de una parte de ella.

ARTICULO 1404.

No tiene lugar el saneamiento, si el comprador no ha hecho notificar al vendedor la demanda de eviccion en el término señalado en el Código de procedimientos, y el vendedor prueba que tenia medios bastantes para hacer valer su derecho y ser absuelto de la demanda.

ARTICULO 1405.

Si la finca vendida se halla gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiera adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva.

La accion rescisoria se prescribe por un año, que se contará desde el otorgamiento de la escritura.

La de indemnizacion se prescribe por un año á contar desde el dia en que el comprador haya descubierto la carga ó servidumbre.

§. 2.°

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

ARTICULO 1406.

El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso que á haberlos conocido el comprador, no la hubiera comprado, ó habria dado menos precio por ella.

Pero no es responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estan, si el comprador es un perito que por razon de su oficio ó profesion debia fácilmente conocerlos.

ARTICULO 1407.

El vendedor debe sanear al comprador los vicios ó defectos ocultos, aunque los ignorase.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando se hubiere estipulado lo contrario, y el vendedor ignorase los vicios ó defectos ocultos que tuviere la cosa.

ARTICULO 1408.

En los casos de los dos artículos anteriores, el compra-

dor puede optar entre separarse del contrato, abonándosele los gastos de éste si él los pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos.

Si el vendedor conocia los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, y no los ha manifestado al comprador, tendrá éste la misma opcion y ademas se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescision.

ARTICULO 1409.

Si la cosa vendida se pierde por efecto de los vicios ocultos y los conocia el vendedor, sufrirá este la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Si no los conocia, debe solo restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en caso de haberlos pagado el comprador.

ARTICULO 1410.

Si la cosa vendida tenia algun vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde despues por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá este reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenia al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fé, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

ARTICULO 1411.

En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demas dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 1412.

Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes, se estinguen á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

ARTICULO 1413.

Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redivitorio de uno da solamente lugar á su redivicion y no á la de los otros; á menos que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos, sin el vicioso.

Se presume esto último, cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

ARTICULO 1414.

Lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de la ven-

ta de animales, se entiende igualmente respecto de la de otras cosas.

ARTICULO 1415.

No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados en las ventas hechas á pública subasta y en la de caballerías vendidas, como desecho del ejército, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 1416.

Se prohibe la venta de ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas; y cualquiera contrato que se hiciere respecto de ellos, será nulo.

ARTICULO 1417.

Aunque se haya practicado reconocimiento facultativo de los animales, si el vicio oculto es de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputa redivitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fá, dejare de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios, ademas de lo que corresponda con arreglo al Código penal.

ARTICULO 1418.

Son vicios redivitorios en el caballo, mulo y asno los siguientes:

1.° El tiro, no habiendo desgaste en los dientes, y aunque lo haya, si el animal no ha sido reconocido.

2.° La contramarca de edad, cuando no ha mediado reconocimiento.

3.° El muermo incipiente y el lamparon, antes de la presentacion de los tumores.

4.° La cojera, sea en frio ó en caliente.

5.° El sobre-aliento, silbido, ronquera ó estrechez de resuello.

6.° El huérfago.

7.° Las hernias intermitentes.

8.° La cualidad de repropio, ó estar resaviado.

9.° La amaureosis ó gota serena incipiente.

10.° La mala dentadura.

11.° La epilepsia.

12.° La fluxion periódica.

ARTICULO 1419.

En los casos de los ocho primeros números del artículo anterior, las acciones que emanan de lo dispuesto en los

artículos 1406, 1407, 1408, 1409 y 1410, deben intentarse en el término de nueve dias.

En el caso del núm. 9, en el término de quince.

En el del núm. 10, en el término de veinte.

En el del núm. 11, en el término de treinta.

En el del núm. 12, en el término de cuarenta.

ARTICULO 1420.

Respecto al ganado vacuno, son defectos redivitorios:

1.° Las consecuencias de no espulsar las parias, y la retroversion ó caida del útero ó vagina, siempre que el parto se haya verificado estando la vaca en poder del vendedor.

2.° La tísis pulmonar.

3.° La epilepsia.

4.° El vicio de las vacas mamonas.

ARTICULO 1421.

En el caso del número 1.° del artículo precedente, la accion deberá intentarse dentro de los nueve dias.

En los de los otros tres números, dentro de los quince dias.

ARTICULO 1422.

En el ganado lanar se consideran vicios redivitorios los siguientes:

1.° La comalia ó morriña.

2.° La viruela, siempre que el comprador no haya metido el rebaño ó una parte de él en paraje infestado, ni lo haya comunicado con res que lo estuviere.

3.° El sanguiñuelo ó sangre de bazo, siempre que en el término de quince dias haya perecido la décima quinta parte del ganado vendido.

En todos los casos de este artículo, el término para intentar su accion el comprador es de nueve dias.

ARTICULO 1423.

Respecto del ganado de cerda, es vicio redivitorio la lepra: en este caso, la accion del comprador dura nueve dias.

ARTICULO 1424.

En todos los casos de los precedentes artículos, el término se cuenta desde la entrega hecha al comprador.

ARTICULO 1425.

Si el animal muriere á los tres dias de comprado, es responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que

ocasionó la muerte existiese antes del contrato, á juicio de facultativos.

ARTICULO 1426.

A toda reclamacion, por consecuencia de los vicios redivitorios de animales ó ganados, ha de acompañar el nombramiento del facultativo, para que inmediatamente se haga el reconocimento por este y por el que nombre el vendedor, y un tercero por el juez en caso de discordia.

ARTICULO 1427.

Si se resuelve la venta debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redivitorio.

ARTICULO 1428.

En las ventas de animales y ganados viciosos, gozará tambien el comprador de la facultad espresada en el artículo 1408; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la accion redivitoria queda respectivamente señalado.

CAPITULO V.

De las obligaciones del comprador.

ARTICULO 1429.

La principal obligacion del comprador es pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

Si no se hubiere fijado, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

ARTICULO 1430.

El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1.° Si así se hubiere convenido.

2.° Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3.° Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1007.

ARTICULO 1431.

Si el comprador es turbado ó tuviere fundado temor de serlo por una accion, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion ó el peligro; á no ser que este último afiance, ó que se haya estipulado que, no

obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

ARTICULO 1432.

Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, debe inmediatamente declararse la resolucion de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en los artículos 1042 y 1043.

ARTICULO 1433.

Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que, por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolucion del contrato de pleno derecho, el comprador puede pagar, aun despues de espirar el término, interin no haya sido puesto en demora por un requerimiento; pero si este ha sido hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

ARTICULO 1434.

Respecto de bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho en el interés del vendedor cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de este, se hubiere pactado mayor dilacion.

CAPITULO VI.

De la resolucion de la venta.

ARTICULO 1435.

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y ademas por las espresadas en los dos capítulos anteriores, y por el retracto convencional y por el legal.

SECCION PRIMERA.

Del retracto convencional

ARTICULO 1436.

Tiene lugar el retracto convencional, cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligacion de cumplir lo espresado en el art. 1447, y lo demas que se hubiere pactado.

ARTICULO 1437.

El derecho de que trata el artículo anterior dura cuatro años, contados desde la fecha del contrato, si no se ha

señalado otro término mas corto: no puede pactarse otro plazo mas largo.

ARTICULO 1438.

Si el vendedor no cumple lo prescrito en el art. 1447, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

ARTICULO 1439.

El vendedor puede ejercer su accion contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mencion del retracto convencional, salvo lo dispuesto en el título XX de este libro.

ARTICULO 1440.

El comprador sucede en todos los derechos del vendedor y adquiere por prescripcion, tanto contra el verdadero dueño, como contra los que pretendan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

ARTICULO 1441.

Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino despues de haber hecho escusion de los bienes del vendedor.

ARTICULO 1442.

Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si este quiere hacer uso del retracto.

ARTICULO 1443.

Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retracto, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará, si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos, en cuyo caso cada uno de estos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

ARTICULO 1444.

En los casos del artículo anterior, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hiciere, no puede el comprador ser obligado á consentir el retracto parcial.

ARTICULO 1445.

Si cada uno de los co-propietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

ARTICULO 1446.

Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de retracto no puede ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa la cosa vendida, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero si se ha dividido la herencia y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la accion de retracto puede intentarse contra él por el todo.

ARTICULO 1447.

El vendedor no puede hacer uso del derecho de retracto, sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y ademas:

1.° Los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo hecho para la venta.

2.° Los gastos necesarios y útiles, hechos en la cosa vendida.

ARTICULO 1448.

Cuando, al celebrarse la venta, habia en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se proratearán entre el retrayente y comprador, dando á este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion de la venta.

ARTICULO 1449.

El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que este haya hecho de buena fé, y segun costumbre de la tierra.

SECCION II.

Del retracto legal.

ARTICULO 1450.

El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse, en lugar del que adquiere una cosa

por compra ó dacion en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

ARTICULO 1451.

El co-propietario de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto, en el caso de venderse á un estraño la parte de alguno ó de todos los demas condueños.

En el caso que dos ó mas co-propietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo á prorata de la porcion que tengan en la cosa comun.

ARTICULO 1452.

No puede usarse del derecho de retracto, sino dentro de nueve dias contados desde el requerimiento que haga el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho.

ARTICULO 1453.

El retracto que se concede en la regla 7.ª del artículo 1562, goza de preferencia sobre el del art. 1451.

ARTICULO 1454.

En el retracto legal, tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1440 y 1447, y primera parte del 1449.

CAPITULO VII.

De la venta de una cosa comun por licitacion ó subasta.

ARTICULO 1455.

Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes hecha de comun acuerdo, se encuentra una cosa que ninguno de los co-propietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en pública subasta, y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados.

ARTICULO 1456.

Cada uno de los co-propietarios tiene derecho á reclamar que la venta se haga en subasta pública y judicial: se hará precisamente así, cuando alguno de ellos estuviere sujeto á tutela ó curaduría.

CAPITULO VIII.

De la trasmision de créditos y demas derechos incorporales.

ARTICULO 1457.

La cesion de un crédito, derecho ó accion no surte efecto contra un tercero, sino desde que su fecha debe tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1201 y 1209.

ARTICULO 1458.

El deudor que antes de tener conocimiento de la cesion, satisface al acreedor, queda libre de la obligacion.

ARTICULO 1459.

La venta ó cesion de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

ARTICULO 1460.

El vendedor de buena fé responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado espresamente, ó que la insolvencia fuere anterior y pública.

Aun en estos dos casos, solo responderá del precio recibido y de los gastos del número 1.° del art. 1447.

El vendedor de mala fé responde siempre de la solvencia de todos los gastos y de los daños é intereses.

ARTÍCULO 1461.

Cuando el cedente de buena fé se ha hecho responsable de la solvencia del deudor, y no han pactado las partes sobre la duracion de esta responsabilidad, se limita á un año, que se contará desde la cesion del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito era pagadero á un término ó plazo todavia no vencido, la responsabilidad cesa un año despues del vencimiento.

Si el crédito consiste en una renta perpétua, la responsabilidad se estingue con el trascurso de diez años, á contar desde la fecha de la cesion.

ARTICULO 1462.

El que vende una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

ARTICULO 1463.

El que vende alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

ARTICULO 1464.

Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que vendiere,

debe abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

ARTICULO 1465.

El comprador debe por su parte satisfacer al vendedor todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

ARTICULO 1466.

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tiene derecho á estinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado, y los intereses del precio, desde el dia en que este fué satisfecho.

Entiéndese litigioso un crédito, desde que se contesta á la demanda relativa al mismo.

El deudor tendrá nueve dias para usar de su derecho, desde que el cesionario le reclame el pago.

ARTICULO 1467.

Se esceptuan del artículo anterior la cesion ó venta hechas:

1.° A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.° A un acreedor, en pago de su crédito.

3.° Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

CAPITULO IX.

Disposicion general.

ARTICULO 1468.

Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujecion á lo que, respecto de bienes inmuebles, se determina en el tít. XX de este libro.

TÍTULO VIII.

DE LA PERMUTA.

ARTICULO 1469.

La permuta es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra.

ARTICULO 1470.

Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

ARTICULO 1471.

El que sufre eviccion de la cosa que ha recibido en permuta, puede optar entre recuperar la que dió en cambio ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras esta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella, á título oneroso por un tercero.

ARTICULO 1472.

En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

TÍTULO IX.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1473.

El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal, por precio determinado.

A falta de pacto especial, el uso ó goce de la cosa arrendada se determinará por la costumbre de la tierra.

ARTICULO 1474.

Los bienes fungibles que se consumen por el uso, no pueden ser materia de este contrato.

CAPITULO II.

Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.

ARTICULO 1475.

Arrendador es el que dá en arriendo una cosa: arrendatario el que la recibe.

ARTICULO 1476.

Cuando hubiere duda acerca del precio del arrendamiento verbal, cuya ejecucion hubiere comenzado y no exista recibo, el propietario será creido bajo su juramento, si no prefiere el arrendatario pedir el justiprecio de peritos; en cuyo caso serán de su cargo los honorarios de estos, si la estimacion escede del precio que hubiese confesado.

Esta disposicion tendrá lugar, aunque el precio del arrendamiento esceda de cien duros.

ARTICULO 1477.

El arrendador está obligado aunque no haya pacto espreso:

1.° A entregar al arrendatario la cosa que es objeto del contrato.

2.° A conservarla durante el arrendamiento en estado de servir, para el uso á que ha sido arrendada, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

3.° A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento, por todo el tiempo del arriendo.

ARTICULO 1478.

Las principales obligaciones del arrendatario son:

1.° Pagar la renta en los términos convenidos.

2.° Usar de la cosa arrendada, como un diligente padre de familia; destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto, al que racionalmente se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, segun costumbre de la tierra.

ARTICULO 1479.

Si el arrendario no cumpliere las obligaciones del artículo anterior, puede el arrendador pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando subsistente el arriendo.

ARTICULO 1480.

Si se resolviese el contrato por falta del arrendatario, tiene este obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie, hasta que se pueda celebrar otro, ademas de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

ARTICULO 1481.

El arrendatario no puede subarrendar ó ceder á otro la cosa arrendada ó una parte de ella, sin consentimiento del dueño; pero si este, no siguiéndosele perjuicio ó sin otro motivo fundado, se negase á prestarlo, se rescindirá el contrato, á instancia del arrendatario.

ARTICULO 1482.

El subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario, para todas las consecuencias del contrato.

ARTICULO 1483.

El arrendatario no está obligado al pago de las rentas, cuando por algun caso fortuito, no pudiere usar de la co-

sa arrendada, con tal que lo ponga inmediatamente en noticia del propietario.

Tampoco está obligado al pago de la renta, y antes bien podrá pedir la rescision del contrato, cuando sin culpa suya no pueda servir ya la cosa para el uso del arriendo.

ARTICULO 1484.

Las disposiciones de la seccion III, capítulo IV, tít. VII de este libro, sobre el saneamiento, son aplicables al contrato de arrendamiento; pero debiendo hacerse una disminucion proporcional de la renta, en los casos en que la ley previene que se devuelva el precio de la cosa vendida.

ARTICULO 1485.

Los arrendamientos hechos por el marido de los bienes dotales de su mujer, por el tutor ó curador, respecto de los de la persona que tiene en su guarda, y por el usufructuario, de los que comprendan el usufructo, se regirán por lo dispuesto en los artículos 237, 307, 443 y 1289.

Los hechos por los administradores subsistirán, aun despues de haber estos cesado en su encargo, si fueren conformes á los términos del mandato; y en su defecto, á los que sean usados en la tierra.

ARTICULO 1486.

El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

ARTICULO 1487.

Si durante el arrendamiento la cosa arrendada se ha destruido en su totalidad por algun caso fortuito, queda de derecho rescindido el contrato: si solo se ha destruido una parte de ella, puede optar entre la rebaja proporcional del precio ó la rescision del arriendo; pero en ninguno de estos casos ha lugar á indemnizacion.

ARTICULO 1488.

El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

ARTICULO 1489.

Si, durante el contrato, es preciso hacer alguna reparacion urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusion del arriendo, tiene el arrendatario obligacion de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta,

y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparacion dura mas de cuarenta dias, debe disminuirse el precio del arriendo á proporcion del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vé privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhavitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitacion, puede este rescindir el contrato.

ARTICULO 1490.

El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve término posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.° del artículo 1477.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

ARTICULO 1491.

El propietario no está obligado á responder de la perturbacion que un tercero causare de mero hecho en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador.

ARTICULO 1492.

Si el arrendatario ha recibido la finca con espresa descripcion de las partes de que se componga, debe devolverla al concluir el arriendo tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

ARTICULO 1493.

La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada, sin la descripcion espresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salva la prueba en contrario.

ARTICULO 1494.

El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

ARTICULO 1495.

El arrendatario es responsable de los deterioros ocasionados por las personas de su casa.

ARTICULO 1496.

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado, sin necesidad de desahucio.

ARTICULO 1497.

Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueño, se entiende que hay tácita reconduccion, á menos que haya precedido desahucio.

ARTICULO 1498.

En el caso de la tácita reconduccion, cesan, respecto de ella, las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

ARTICULO 1499.

Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contrayentes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo previsto en los artículos 1042 y 1160.

ARTICULO 1500.

No se acaba el arrendamiento por muerte de ninguno de los contrayentes.

ARTICULO 1501.

Si el arrendador es usufructuario de la finca arrendada, se observará lo dispuesto en el artículo 443; pero el arrendatario puede, para dejarla desocupada, aprovecharse de los términos respectivamente señalados en los artículos 1512 y 1520.

Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, tendrá derecho el arrendatario á exigirle la indemnizacion de perjuicios.

ARTICULO 1502.

Aunque se enagene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública ó que su fecha sea legalmente cierta, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujecion á lo que se determina en el título XX de este libro.

ARTICULO 1503.

Si en el arriendo se hubiere estipulado que en el caso de enagenacion, pueda el nuevo adquirente desahuciar al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá indemnizacion de daños y perjuicios, á no ser que se hubiese pactado lo contrario.

ARTICULO 1504.

En el caso de haberse estipulado la indemnizacion, el

arrendatario no puede ser lanzado de la finca sin que se le satisfagan por el arrendador ó por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

ARTICULO 1505.

Si el comprador quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipacion que para el desahucio fuere costumbre en el pueblo.

ARTICULO 1506.

El comprador, con sujecion al retracto convencional, no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario, hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

ARTICULO 1507.

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario en el artículo 447.

ARTICULO 1508.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el artículo 1091, y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

CAPITULO III.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

ARTICULO 1509.

El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos, provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero si en caso de pérdida de mas de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndense por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundacion insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

ARTICULO 1510.

Tampoco tiene derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido despues de estar separados de su raiz ó tronco, salvo lo dispuesto para el contrato de aparcería en el artículo 1516.

ARTICULO 1511.

El arrendatario de un predio rústico no responde del incendio si no se prueba que acaeció por su culpa.

ARTICULO 1512.

El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duracion, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recoleccion de los frutos que el todo de la finca diere una vez, aunque pasen dos ó mas años para obtenerlos.

El de una dehesa de pastos, de un olivar ó una viña, por ejemplo, se entiende por un año.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó mas hojas, se entiende por tantos años cuantas sean estas.

Pero si las tierras producen dos ó mas cosechas al año, se entiende hecho el arrendamiento por año solo.

ARTICULO 1513.

El arrendamiento de que se habla en el artículo anterior, cesa, sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, segun lo dispuesto en el mismo artículo.

ARTICULO 1514.

En el caso de que haya tácita reconduccion con arreglo al artículo 1497, se entenderá prorogado el contrato con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 1512.

ARTICULO 1515.

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demas medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligacion de permitir al colono saliente lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

ARTICULO 1516.

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó de establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones de este Código, relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra.

CAPITULO IV.

Disposiciones especiales relativas al arrendamiento de predios urbanos.

ARTICULO 1517.

En cuanto á las reparaciones que hayan de ser á cargo

del arrendatario se estará á la costumbre del pueblo, en defecto de pacto especial: en caso duda, son de cuenta del propietario.

ARTICULO 1518.

El inquilino es responsable del incendio, á no ser que pruebe que ha provenido de caso fortuito, ó á pesar de la vigilancia que acostumbra á ejercer un diligente padre de familia.

ARTICULO 1519.

Siendo dos ó mas los inquilinos, todos son mancomunadamente responsables del incendio, con arreglo al artículo precedente, á no ser que se pruebe que ha principiado en la habitacion de uno de ellos, en cuyo caso solo él es responsable; ó que alguno acredite que no ha podido principiar en su finca, en cuyo caso recae la responsabilidad sobre los otros.

ARTICULO 1520.

Si no se hubiere fijado término al arrendamiento, se entiende hecho por años, cuando se ha contratado por un tanto anual; por meses, cuando se ha fijado un tanto al mes; por dias, cuando se ha determinado un tanto diario.

En este caso, cesa el arrendamiento, sin necesidad de desahucio, cumplido el término indicado.

ARTICULO 1521.

En el caso de tácita reconduccion, se entiende prorogado el arrendamiento, bajo las mismas condiciones.

La duracion del término se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1522.

Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacen ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Si el arrendador de los muebles es un tercero, se entenderá hecho el arrendamiento por dias, meses ó años, segun el período señalado para el pago, si no hubiere costumbre en contrario.

CAPITULO V.

Del arrendamiento del trabajo y de la industria.

ARTICULO 1523.

Hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria.

1.ª Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

2.ª De obras, por ajuste ó precio alzado.

3.ª De trasportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

SECCION PRIMERA.

Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

Artículo 1524.

No puede contratarse esta clase de servicios, sino para cierto tiempo ó para una obra determinada: el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Artículo 1525.

El criado doméstico, destinado al servicio personal de su amo ó de la familia de este por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido, antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle, pagándole el salario devengado y el de quince dias mas.

Artículo 1526.

El amo es creido afirmándolo con juramento, salva prueba en contrario:

1.° Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.° Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Artículo 1527.

Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 1528.

Los menestrales, artesanos y demas trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

El contraventor será condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

SECCION II.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Artículo 1529.

Puede contratarse la ejecucion de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que tambien provea el material.

ARTICULO 1530.

Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Si ha puesto solo su trabajo ó su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

ARTICULO 1531.

El que se ha obligado á poner solo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningun estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

ARTICULO 1532.

El arquitecto ó empresario de un edificio, responde durante diez años, si se arruinare por vicio de la construccion ó del suelo. Esta responsabilidad tiene lugar, respecto del arquitecto, aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste alzado.

ARTICULO 1533.

El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se pague en proporcion: se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

ARTICULO 1534.

El arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construccion de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; ni tampoco aunque se haya hecho algun cambio ó aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario.

ARTICULO 1535.

El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construccion de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

ARTICULO 1536.

Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razon de sus cualidades personales, el contrato se rescin-

do por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra.

Sin embargo, este debe abonar en el primer caso á los herederos, á proporcion del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algun beneficio.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató la obra no pudo acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

ARTICULO 1537.

El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTICULO 1538.

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen accion contra el dueño de ella, sino hasta en la cantidad que este adeude al empresario, cuando se hace la reclamacion.

ARTICULO 1539.

Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfaccion del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobacion á juicio de peritos.

ARTICULO 1540.

Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

ARTICULO 1541.

El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

SECCION III.

De los transportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

ARTICULO 1542.

Los conductores de efectos por tierra ó por agua, están sujetos, en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los arts. 1689 y 1690.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

ARTICULO 1543.

Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pér-

dida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

ARTICULO 1544.

Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conduccion.

ARTICULO 1545.

Lo dispuesto en esta seccion se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

TÍTULO X.

DE LOS CENSOS Y OTROS CONTRATOS ANALOGOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los censos.

ARTICULO 1546.

Se constituye el censo, cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un cánon ó rédito anual, en retribucion de un capital que se recibe en dinero ó del dominio que se trasmite de los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redencion, fuera del caso del art. 1551.

ARTICULO 1547.

No podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y reservativo, y no surtirán mas efecto que los señalados en este título, á pesar de lo estipulado en contrario y cualquiera que sea el nombre que se les dé.

Es consignativo cuando se impone el gravámen del rédito ó cánon, en compensacion del capital recibido en dinero.

Cuando, sin recibirse ningun capital, se enagena ó trasmite el dominio de los bienes inmuebles, reservando únicamente para sí ó para otro el rédito ó cánon anual, es reservativo.

ARTICULO 1548.

Todos los censos son redimibles, aunque se pacte lo contrario.

Esta disposicion es aplicable á los censos existentes.

ARTICULO 1549.

No habiendo pacto en contrario, la redencion no puede hacerse por partes.

ARTICULO 1550.

El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes segun su arbitrio, al otorgarse el contrato, con sujecion á lo dispuesto en el art. 1650; y no podrá pasar del legal, en todo el tiempo en que el deudor esté privado de la facultad de redimir el capital.

ARTICULO 1551.

El capital del censo no es exigible, sino en caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando, habiendo dejado pasar dos años seguidos sin pagar la pension, y requerido judicialmente no paga en el término de diez dias, contados desde el requerimiento.

ARTICULO 1552.

El acreedor censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

ARTICULO 1553.

El capital del censo es prescriptible en conformidad á lo que se dispone en el tít. XXIV de este libro.

ARTICULO 1554.

En cuanto no se halle especialmente determinado en este título, se observará, respecto de los censos, las disposiciones contenidas en los títs. XIX y XX de este libro.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales relativas al censo consignativo.

ARTICULO 1555.

Sin embargo de pacto en contrario, el deudor del censo consignativo puede redimirlo, sin mas que devolver el capital recibido, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 1556.

Las partes podrán pactar que no ha de redimirse el censo durante la vida del acreedor ó de una tercera persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que nunca excederá de diez, ó que no se hará la redencion sin dar aviso al acreedor con tiempo anticipado; pero no podrá estipularse que el término exceda de un año.

ARTICULO 1557.

El rédito ó pension del censo consignativo se pagará siempre en dinero.

CAPITULO III.

Disposiciones especiales relativas al censo reservativo.

ARTICULO 1558.

No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la estimacion ó justiprecio de la finca, y nunca se podrá pactar para el caso de redencion mayor capital que el estimado ó justipreciado.

ARTICULO 1559.

El censo reservativo solo produce accion real, y únicamente sobre la finca gravada.

Sin embargo, es admisible la accion personal para el pago de las pensiones atrasadas y de los daños é intereses, cuando hubiere lugar á ellos.

ARTICULO 1560.

Lo dispuesto en el art. 1556 es aplicable al censo reservativo, con la sola diferencia de que el número de diez años allí fijado podrá extenderse aquí hasta el de sesenta.

ARTICULO 1561.

El rédito ó pension se podrá pagar en dinero ó en frutos, segun se hubiere pactado.

ARTICULO 1562.

Si la finca gravada con un censo se pierde del todo, cesará el rédito ó pension; pero si se pierde solo en parte, no se eximirá el deudor de abonar la renta, á no ser que prefiera abandonar la finca al acreedor.

Interviniendo culpa del deudor, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

Disposiciones aplicables á los censos de cualquiera especie, foros y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad á este Código.

ARTICULO 1563.

En cuanto á los censos enfitéuticos, foros, subforos, derechos de superficie ó cualesquiera otros gravámenes perpétuos de igual naturaleza constituidos antes de la promulgacion del Código civil, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrán redimirse por los tenratenientes, pagando el capital de la imposicion; y si este no fuera conocido, abonando por capital, laudemio, luismo y cualesquiera otros derechos dominicales, la cantidad que resulte, com-

putada la pension al respecto de 33 y 1/3 al millar, ó sea 3 por 100.

2.ª Si la renta ó pension se paga en frutos, se estimarán estos, para computar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

3.ª Los terratenientes pueden enagenar libremente el dominio útil; y en los casos en que, con arreglo á la legislacion vigente y á lo pactado, tenga lugar el laudemio ó luismo, ó cualquiera otro gravámen de esta clase, no podrá exigírseles mas que la cincuentena parte ó dos por ciento del precio de la venta.

4.ª Mientras los terratenientes satisfagan el cánon ó pension, y demás gravámenes que hasta ahora vengan pagando, no podrán ser inquietados en el goce de las fincas afectas á su pago.

5.ª Lo dispuesto en el art. 1551 es aplicable á los censos, foros y demás derechos de que se trata en este capítulo.

6.ª Las cuestiones sobre la cuantía del cánon ó pension se resolverán con arreglo á la que se hubiere venido pagando en el último quinquenio.

7.ª Tanto los terratenientes como los perceptores de las pensiones ó gravámenes, podrán usar del retracto legal en toda transmision de sus respectivos derechos.

8.ª En las herencias por testamento ó sin él, se considerarán los derechos de los terratenientes como todos los demás derechos reales, y por lo tanto divisibles entre los herederos, con sujecion á las disposiciones comunes sobre herencias.

9.ª El contrato en cuya virtud el dueño del suelo ha cedido su uso para plantar viñas y por el tiempo que vivieren las primeras cepas, fenece de derecho á los sesenta años si no se ha estipulado lo contrario, bien se conserven las primitivas en todo ó en parte, ó bien se hayan plantado otras.

TÍTULO XI.

DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1564.

La sociedad es un contrato por el cual dos ó mas per-

sonas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

ARTICULO 1565.

Es nula la sociedad siempre que se aportan bienes, si no se hace un inventario ó estado firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura, cuando esta sea necesaria.

ARTICULO 1566.

La sociedad es universal ó particular.

ARTICULO 1567.

Las disposiciones del presente título solo son aplicables á la sociedad conyugal en lo que no sean contrarias á las reglas establecidas especialmente respecto de ella.

CAPITULO II.

De la sociedad universal.

ARTICULO 1568.

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias.

ARTICULO 1569.

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en comun todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede tambien pactarse al mismo tiempo la comunicacion recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no puede estipularse, sino entre esposos, la de los bienes que los sócios adquieran por herencia, legado ó donacion, aunque sí la de sus frutos.

ARTICULO 1570.

La sociedad universal de ganancias abraza todo lo que los sócios lucraren, durante su asociacion, con sus bienes é industria.

Cuando se pactare la sociedad universal, sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entiende pactada la de ganancias.

Lo mismo se entiende cuando se pacta la sociedad indefinida ó simplemente, sin la expresion de que ha de ser universal.

ARTICULO 1571.

No pueden contraer sociedad universal entre sí las

personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donacion ó ventaja.

CAPITULO III.

De la sociedad particular.

ARTICULO 1572.

La sociedad particular es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesion ó arte.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los asociados.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones de los asociados entre sí.

ARTICULO 1573.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

ARTICULO 1574.

La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si por su naturaleza tiene una duracion limitada; y en cualquiera otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 1595.

ARTICULO 1575.

Cada sócio es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda tambien sujeto á la eviccion, en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

ARTICULO 1576.

El sócio que se ha obligado á aportar una suma en dinero, y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el dia en que debió aportarla. Esta disposicion se aplica al sócio que lo haya extraido.

En cualquiera de estos casos, será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad.

ARTICULO 1577.

El sócio de industria debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la compañía.

ARTICULO 1578.

Cuando un sócio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debia á la sociedad otra cantidad tambien exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporcion de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en este.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1104, en el solo caso de que el crédito personal del sócio le sea mas ventoso.

ARTICULO 1579.

El socio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

ARTICULO 1580.

Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

ARTICULO 1581.

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que solo sean comunes su uso y frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. Tambien lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimacion hecha en el inventario, y en este caso la repeticion se limitará al precio en que fué tasada.

ARTICULO 1582.

La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente: tambien le responde de las obligaciones que con buena fé haya contraido para los negocios sociales, y de los riesgos inseparables de su direccion.

ARTICULO 1583.

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si solo se hubiere pactado la parte de

cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que respectivamente haya aportado; el socio que lo fuere solo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado, sin perjuicio de lo que proporcionalmente le corresponda por su parte en el capital, si hubiere aportado alguno ademas de su industria.

ARTICULO 1584.

Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designacion de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designacion hecha por él, cuando evidentemente haya faltado á la equidad; y ni aun con este motivo podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designacion de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

ARTICULO 1585.

Es nulo el pacto que escluye á uno ó mas socios de toda parte en las ganancias, y el que exime de toda parte en las pérdidas de la cantidad ó cosas aportadas por uno ó mas socios.

El socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

ARTICULO 1586.

El socio, constituido administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé.

Su poder, en tal caso, es irrevocable sin causa legítima; pero el otorgado despues del contrato, sin que en este se hubiese acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 1587.

Cuando dos ó mas socios han sido encargados de la administracion social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse espresado que no podrian obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administracion separadamente; pero cualquiera

de ellos puede oponerse á las operaciones del otro, antes que estas hayan producido efecto legal.

ARTICULO 1588.

En el caso de haberse estipulado que uno de los socios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos ellos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

ARTICULO 1589.

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciese por sí solo obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demas, antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada uno de los socios puede servirse de las cosas que componen el fondo social segun costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demas á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía.

ARTICULO 1590.

Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no asociarle á la compañía, sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

SECCION II.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

ARTICULO 1591.

Los socios no quedan obligados mancomunadamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros personalmente, si no le han conferido poder espresamente para ello.

ARTICULO 1592.

El socio que no tiene poder no puede obligar á los demas, sino en cuanto al lucro que recibió la sociedad y en proporcion al interés de cada uno en ella.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo determinado en la regla 1.ª del art. 1589.

ARTICULO 1593.

Los socios responden por partes iguales al acreedor con quien contratan, aunque su interés social sea desigual, á no haberse pactado lo contrario; pero los socios serán responsables entre sí, en proporcion á su interés social.

ARTICULO 1594.

Los acreedores de la sociedad son preferibles á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de este en el fondo social; en cuyo caso habrá lugar á la disolucion de la sociedad, y el socio que la ocasione responderá de los daños y perjuicios, si se verificase en tiempo inoportuno.

CAPITULO V.

De los modos de extinguirse la sociedad.

ARTICULO 1595.

La sociedad se extingue:

1.° Cuando acaba el término por que fue constituida ó prorogada.

2.° Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

3.° Por la muerte natural, interdiccion civil, ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo anterior.

4.° Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, entendiéndose esto con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1598 y 1600.

ARTICULO 1596.

La sociedad se disuelve cuando alguno de los socios ha prometido aportar á ella la propiedad de una cosa, y esta se pierde antes de haber sido aportada; pero no si se perdió despues.

ARTICULO 1597.

El pacto de que la sociedad ha de continuar sin embargo de la muerte de uno de los socios, es válido para los socios sovrevivientes, y el heredero no tendrá derecho sino á que se haga la particion, fijándola en el dia de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una conse-

cuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel dia.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.° del artículo 1595.

ARTICULO 1598.

La disolucion de la sociedad, por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duracion ó no resulta este de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fé en tiempo oportuno; ademas debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

ARTICULO 1599.

Es de mala fé la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debia ser comun. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y estos tienen facultad para escluirle de la sociedad.

Es hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras, y la sociedad está interesada en que la disolucion se dilate. En este caso, continuará la sociedad hasta la consumacion de los negocios pendientes.

ARTICULO 1600.

No puede un socio reclamar la disolucion de la sociedad constituida por tiempo determinado en el contrato ó por la naturaleza del negocio, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales ú otro semejante, á juicio de los tribunales.

ARTICULO 1601.

La particion entre socios se gobierna por las mismas reglas que la de herencias, asi en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados sino en sus frutos y en los beneficios, á no haberse pactado espresamente lo contrario.

TÍTULO XII.

DEL MANDATO.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza, forma y especies del mandato.

ARTICULO 1602.

El mandato es un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete.

ARTICULO 1603.

El mandato puede ser espreso ó tácito.

El espreso puede darse por instrumento público ó particular, y aun de simple palabra; pero ni en este ni el tácito se admitirá prueba de testigos, sino con arreglo á lo dispuesto en la seccion III, capítulo VII, título V de este libro.

ARTICULO 1604.

El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó ciertos negocios determinados.

ARTICULO 1605.

El mandato concebido en términos generales, no comprende mas que los actos de administracion.

Para poder transigir, enagenar, hipotecar ó hacer cualquier otro acto de rigoroso dominio, debe ser espreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer.

ARTICULO 1606.

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

ARTICULO 1607.

No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera mas ventajosa para el mandante, que la señalada por éste.

ARTICULO 1608.

Las mujeres casadas pueden ser mandatarias sin autorizacion de sus maridos; pero no quedarán obligadas sino con arreglo á lo dispuesto en el título VI de este libro.

Sin embargo, no podrán serlo contra la voluntad espresa del marido.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario.

ARTICULO 1609.

El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe tambien acabar el negocio comenzado ya al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

ARTICULO 1610.

En la ejecucion del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que, segun la naturaleza de negocio, haría un buen padre de familia.

ARTICULO 1611.

Todo mandatario está obligado á dar cuentas de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

ARTICULO 1612.

El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de la gestion del sustituto:

1.° Cuando no se le dió facultad para nombrarle.

2.° Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibicion del mandante, será nulo.

ARTICULO 1613.

En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede ademas el mandante dirigir su accion contra el sustituto del mandatario.

ARTICULO 1614.

La responsabilidad de dos ó mas mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es mancomunada si no se ha expresado así.

ARTICULO 1615.

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el dia que lo hizo, y de las que reste á deber, fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

ARTICULO 1616.

El mandatario que obra bajo este concepto no es responsable á la otra parte, sino cuando se obliga espresamente á ello ó traspasa los límites del mandato, sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante.

ARTICULO 1617.

El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya escedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica espresa ó tácitamente.

ARTICULO 1618.

El mandante debe anticipar al mandatario, si este lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien y le parezcan escesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la anticipacion á contar desde el dia en que fué hecha.

ARTICULO 1619.

Debe tambien el mandante indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que se le hayan ocasionado por el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia suya.

ARTICULO 1620.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnizacion y reembolso, de que tratan los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1621.

Si dos ó mas personas han nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedan obligadas mancomunadamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV.

De los modos de acabarse el mandato.

ARTICULO 1622.

El mandato se acaba:

Por la revocacion del mandante.

Por la renuncia del mandatario.

Por la muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario.

ARTICULO 1623.

El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolucion del instrumento que encierra la prueba del mandato.

ARTICULO 1624.

Cuando el mandato se dió para contratar con personas ciertas y determinadas, su revocacion no puede perjudicar á estas cuando no se les hizo saber.

ARTICULO 1625.

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocacion del primero, desde el dia en que se hizo saber á este, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1626.

El mandatario puede renunciar el mandato, poniéndolo en noticia del mandante. Pero si este sufriere perjuicios de la renuncia, deberá ser indemnizado por el mandatario, á menos que este se halle impedido de continuar en el desempeño del mandato, sin grave detrimento suyo.

ARTICULO 1627.

El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar su gestion hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

ARTICULO 1628.

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante, ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá ademas todos sus efectos, respecto de los terceros que hayan contratado de buena fé.

ARTICULO 1629.

En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en noticia del mandante, y proveer entre tanto á lo que las circunstancias exijan para interés del mismo.

TÍTULO XIII.

DEL PRESTAMO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

ARTICULO 1630.

Préstamo es un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar á la otra alguna cosa, de las no fungibles, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó á darle dinero ú otra cosa de las fungibles con la condicion de volver otro tanto, de la misma especie y calidad, y entonces conserva simplemente el nombre de préstamo.

CAPITULO II.

Del comodato.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza del comodato.

ARTICULO 1631.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada: el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos; si interviene algun emolumento, pagable por el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.

ARTICULO 1632.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á solo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de este no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

SECCION II.

De las obligaciones del comodatario.

ARTICULO 1633.

El comodatario debe costear de su cuenta los gastos ordinarios que sean de necesidad, para el uso y conservacion de la cosa prestada.

ARTICULO 1634.

El comodatario está obligado á cuidar de la cosa prestada, y no puede servirse de ella sino para el uso á que segun la convencion, y en defecto de esta, segun costumbre de la tierra, deba ser destinada: en otro caso responde de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1635.

El comodatario responde de le pérdida de la cosa prestada, acaecida por caso fortuito, si este acontece por haberla destinado para un uso, ó haber usado de ella por un tiempo que no debia.

Aun fuera de este caso, si el comodatario salvó todas las cosas de su propiedad, y se perdió solo la prestada, pagará esta por entero; si únicamente salvó parte de sus cosas, se deducirá á prorata el daño, y esto mismo se observará si salvó la cosa prestada y perecieron las suyas propias en todo ó en parte.

ARTICULO 1636.

Si la cosa prestada se entregó con tasacion, y se pierde por caso fortuito, responde el comodatario del precio, á no haber pacto que espresamente le exima de responsabilidad.

ARTICULO 1637.

El comodatario no responde de los deterioros sobrevenidos á la cosa prestada, por efecto solo del uso y sin culpa suya.

ARTICULO 1638.

El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretesto de lo que el comodante le debe, aunque sea por razon de espensas.

ARTICULO 1639.

Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa, responden mancomunadamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta seccion.

SECCION III.

De las obligaciones del comodante.

ARTICULO 1640.

El comodante no puede repetir la cosa prestada, sino despues de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos sobreviene al comodante alguna necesidad urgente, podrán los tribunales ordenar la restitucion.

ARTICULO 1641.

Si no se pactó la duracion del comodato ni el uso de la cosa, y este no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante repetirla segun su voluntad.

En caso de disputa, incumbe la prueba al comodatario.

ARTICULO 1642.

El comodante debe abonar las espensas estraordinarias, causadas durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimienio antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes, que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

ARTICULO 1643.

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responderá á este de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

CAPITULO III.

Del simple préstamo.

ARTICULO 1644.

El que recibe en préstamo dinero ú otras cosas fungibles, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTICULO 1645.

La obligacion del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1096.

Si lo prestado es otra cosa de las fungibles, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida, de la misma especie y calidad, aunque sufra alteracion en su precio.

ARTICULO 1646.

A falta de pacto que determine el tiempo para la restitucion, se deberá hacer á los diez dias, despues de haberla reclamado el acreedor, cuyo término podrá ser prorogado con justa causa por los tribunales.

Si no se ha pactado acerca del lugar en que haya de hacerse la restitucion, deberá observarse lo dispuesto en el art. 1091.

ARTICULO 1647.

Cuando sea imposible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, entregará el deudor su precio regulado por el que tenia la cosa prestada en el lugar y tiempo en que deba hacerse la restitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1648.

En el caso de haberse pactado que la restitucion se

hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse.

ARTICULO 1649.

Las partes pueden pactar el pago de un interés en el simple préstamo; pero no será válido este pacto si no consta por escrito.

ARTICULO 1650.

El interés convencional no podrá exceder del doble del interés legal, y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales á instancia del deudor.

ARTICULO 1651.

Toda prestacion pactada en favor del acreedor se reputa interés.

ARTICULO 1652.

No puede pactarse intereses sobre intereses; sin embargo, los intereses vencidos despues de un año pueden capitalizarse, y es permitido estipular de nuevo interés sobre este aumento de capital.

ARTICULO 1653.

El recibo del capital dado por el acreedor sin reserva en cuanto á intereses, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

ARTICULO 1654.

Interés legal es el que, sin estar pactado, debe abonar el deudor cuando incurre en mora, y en los demás casos determinados por la ley.

Al publicarse el Código civil señalará el gobierno la tasa del interés legal, y podrá variarla al principio de cada año: entre tanto, regirá la última tasa que hubiere publicado.

ARTICULO 1655.

Se puede estipular el pago de un interés ó rédito anual en retribucion de un capital que no puede reclamar el que lo entrega, asegurándolo con bienes inmuebles.

El préstamo recibe en este caso el nombre de censo, y se rige por las disposiciones contenidas en el tít. X de este libro.

ARTICULO 1656.

Tambien puede estipularse el pago de un interés ó rédito anual, durante la vida de una persona, á fondo perdido, ó á condicion de que con su muerte adquiera libremente el deudor la propiedad del capital.

En este caso recibe el préstamo el nombre de renta vitalicia, y se gobierna por lo dispuesto en el capítulo IV, título XV de este libro.

ARTÍCULO 1657.

Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos especiales que les conciernen.

TÍTULO XIV.

DEL DEPOSITO.

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general, y de sus diversas especies.

ARTICULO 1658.

El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa agena, con la obligacion de guardarla y de restituirla en la misma especie.

ARTICULO 1659.

Hay dos especies de depósito; el depósito propiamente dicho, y el secuestro.

CAPITULO II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y esencia del contrato en depósito.

ARTICULO 1660.

El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito por su esencia.

ARTICULO 1661.

No puede tener por objeto sino cosas muebles.

ARTICULO 1662.

El depósito es necesario ó voluntario.

SECCION II.

Del depósito voluntario.

ARTICULO 1663.

El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del deponente y depositario, sin que dé ocasion á él una calamidad.

ARTICULO 1664.

La prueba del depósito voluntario se regirá por lo dispuesto en los arts. 1221, 1222 y 1223.

ARTICULO 1665.

Cuando el depósito de cien ó mas duros no resulta probado por escrito, el demandado como depositario será creido por su declaracion, tanto sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto y sobre su restitucion.

ARTICULO 1666.

No habiendo contestacion sobre el hecho del depósito, y solo sí sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.

ARTICULO 1667.

El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

ARTICULO 1668.

Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz á otra que no lo es, solo tendrá la capaz accion á reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, ó á que este le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

SECCION III.

De las obligaciones del depositario.

ARTICULO 1669.

El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente siempre que se la pidiere: su responsabilidad en cuanto á la guarda y pérdida de la cosa depositada se regirá por lo dispuesto en el título V de este libro.

ARTICULO 1670.

El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del deponente.

En caso contrario responderá de los daños é intereses.

ARTICULO 1671.

Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato.

No se presumirá concedido este permiso en ningun caso, si no consta expresamente.

ARTICULO 1672.

Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si ha sido forzado el sello ó cerradura por su culpa, en cuyo caso se estará á la declaracion del deponente en cuanto al valor de lo depositado.

Si esto aconteció sin culpa del depositario, incumbe al deponente la prueba del valor de lo depositado.

Se presume siempre culpa en el depositario, salva á este la prueba de que no la hubo.

ARTICULO 1673.

La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto para con el mandatario en el artículo 1615.

ARTICULO 1674.

El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre le hizo el depósito ó fué señalado para recibirla.

ARTICULO 1675.

No puede exigir el depositario que el deponente pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á este el depósito, intimándole que reclame en un plazo señalado y suficiente.

Si el dueño, á pesar de la intimacion, no reclama, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

ARTICULO 1676.

En caso de haber muerto el deponente, la devolucion deberá hacerse á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolucion.

Si hay dos ó mas herederos, y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolucion del depósito; despues de la particion será devuelto al que, segun la misma, resulte tener derecho.

ARTICULO 1677.

Si fueren dos ó mas los deponentes sin pacto de mancomunidad, y la cosa admite division, no podrá cada uno de ellos pedir mas que su parte.

Cuando haya habido mancomunidad, ó la cosa no admita division, regirá lo dispuesto en el 2.° párrafo, seccion VI, y en la VII, capítulo IV, título V de este libro.

ARTICULO 1678.

Cuando el deponente pierde, despues del depósito, su capacidad para contraer, como si la mujer que era libre al hacer el depósito casó despues y continúa bajo la autoridad de su marido, ó el mayor de edad es puesto bajo curaduría, no puede ser devuelto el depósito sino á los que tengan la administracion de sus derechos y bienes.

ARTICULO 1679.

El depósito hecho por un marido, tutor ó curador, ó administrador, bajo uno de estos conceptos, debe ser restituido á la persona que entonces representaban, si despues ha cesado su representacion.

ARTICULO 1680.

Si al hacerse el depósito se designó lugar para la devolucion, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslacion serán á cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolucion, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

ARTICULO 1681.

El depósito debe ser restituido al deponente cuando quiera que lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la restitucion.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se ha notificado á este la oposicion de un tercero á la restitucion ó traslacion de la cosa depositada.

ARTICULO 1682.

El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la cosa depositada, podrá, aun antes del término designado en el contrato, restituirla al deponente; y si este lo resiste, podrá obtener del juez su consignacion.

ARTICULO 1683.

Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

SECCION IV.

De las obligaciones del deponente.

ARTICULO 1684.

El deponente está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

ARTICULO 1685.

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le debe por razon de depósito.

SECCION V.

Del depósito necesario.

ARTICULO 1686.

Depósito necesario es el que se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

ARTICULO 1687.

En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de cien ó mas duros.

ARTICULO 1688.

En todo lo demas, el depósito necesario se gobierna por las reglas del voluntario.

ARTICULO 1689.

Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas ó mesones; y los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa.

ARTICULO 1690.

La responsabilidad comprende tanto los daños hechos en los efectos de los viajeros por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los estraños que van y vienen á las mismas fondas ó mesones; pero no los ocasionados por fuerza mayor.

En caso de hurto ó robo, se observará lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 17 del Código penal.

CAPITULO III.

Del secuestro.

SECCION PRIMERA.

De las diversas especies de secuestro.

ARTICULO 1691.

El secuestro es convencional ó judicial.

SECCION II.

Del secuestro convencional.

ARTICULO 1692.

El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa que voluntariamente hacen los litigantes en manos de un tercero, el cual se obliga á devolverla, terminado el pleito, á la persona que, segun la sentencia, deba obtenerla.

ARTICULO 1693.

El secuestro convencional se gobierna por las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias siguientes:

1.ª Puede no ser gratuito y comprender bienes inmuebles.

2.ª El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

3.ª El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

SECCION III.

Del secuestro judicial.

ARTICULO 1694.

El depósito judicial se rige por las disposiciones del Código de procedimientos civiles que le son concernientes.

TÍTULO XV.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE.

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

ARTICULO 1695.

Contrato aleatorio es aquel por el cual una de las partes se obliga á dar alguna cantidad ó á hacer alguna cosa

comun, equivalente de lo que la otra parte ha de dar ó hacer, para el caso de un acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

De los seguros.

ARTICULO 1696.

Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

ARTICULO 1697.

Tambien pueden asegurarse mútuamente dos ó mas propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mútuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados.

ARTICULO 1698.

Cuando el daño ha sobrevenido, debe el asegurado ponerlo en noticia del asegurador en el caso del art. 1696, y de los demas interesados en el caso del art. 1697, dentro de los tres dias desde que sobrevino; y si no lo hiciere, no tendrá accion contra ellos.

La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo esperimentó, incumbe á este.

ARTICULO 1699.

Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

ARTICULO 1700.

La ley no concede accion para reclamar lo que se ha ganado en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde, no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, escepto en caso de fraude.

ARTICULO 1701.

El que pierde en un juego lícito, queda civilmente obligado, en cuanto no esceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán re-

ducir los tribunales esta obligacion, en lo que escediere de los usos de un buen padre de familia.

ARTICULO 1702.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto del juego, es aplicable á las apuestas.

Se estiman prohibidas las apuestas que tienen conexidad ó analogia con los juegos prohibidos.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

ARTICULO 1703.

La constitucion de renta vitalicia es un contrato aleatorio, cuando el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual, durante la vida de una ó mas personas determinadas, por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pension, la cual se estingue con la muerte del pensionista.

ARTICULO 1704.

Tambien puede uno constituir la renta vitalicia gratuitamente por donacion ó testamento sobre sus propios bienes, reteniendo su dominio para sí ó para su heredero, en cuyo caso estará sujeta la renta á las reglas sobre capacidad, reduccion ó nulidad, establecidas para los casos respectivos en los títulos I y IV de este libro.

ARTICULO 1705.

Puede constituirse la renta sobre la vida del que entrega ó pone el capital, sobre la de un tercero, ó sobre la de varias personas.

Tambien puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

ARTICULO 1706.

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona que habia muerto á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se hallaba padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte, dentro de los veinte dias contados desde aquella fecha.

ARTICULO 1707.

La renta vitalicia no tiene mas tasa que la que se fija en el contrato.

ARTICULO 1708.

La persona á cuyo favor se ha constituido la renta en

pago de un precio ó capital, puede hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

ARTICULO 1709.

En el caso de que el deudor de la renta deje de pagarla, no tendrá el acreedor otro derecho, aunque se haya pactado lo contrario, que el de ejecutar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas, y para asegurar la prestacion de las futuras.

ARTICULO 1710.

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que, durante su vida, se hubiere empezado á cumplir.

ARTICULO 1711.

Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

ARTICULO 1712.

No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

TITULO XVI.

DE LAS TRANSACIONES Y COMPROMISOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las transaciones.

ARTICULO 1713.

La transacion es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó despues de haberse movido pleito sobre ellas.

ARTICULO 1714.

No puede transigir una persona en nombre de otra, sino con su poder especial, en el que deben indicarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transacion.

ARTICULO 1715.

El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en guarda, sino en la forma prescrita en el artículo 247 y siguientes.

Se observará, ademas, lo dispuesto en el art. 264.

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacion, escediere de cien duros, no surtirá este efeto, sin la aprobacion judicial.

ARTICULO 1716.

Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades con que pueden enagenarlos ú obligarlos.

ARTICULO 1717.

Los ayuntamientos y demas corporaciones públicas no pueden transigir sobre los derechos y bienes que administran, sino observando las solemnidades prescritas en las leyes y reglamentos especiales que les conciernan.

ARTICULO 1718.

La transacion puede recaer sobre todos los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato.

ARTICULO 1719.

Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se estinguirá la accion pública, para la imposicion de la pena legal.

ARTICULO 1720.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales ó cualquiera otra en que deba ser oido el ministerio público, á menos que la ley permita la transacion, con intervencion del mismo.

ARTICULO 1721.

La transacion sobre alimentos futuros no surtirá efecto, sino despues de ser aprobada judicialmente.

ARTICULO 1722.

La transacion, hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas interesados.

ARTICULO 1723.

Si el que transige adquiere despues un derecho semejante de otra persona, no queda obligado por la transacion precedente, en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

ARTICULO 1724.

Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, se observará lo dispuesto en el art. 1748.

ARTICULO 1725.

La transacion no comprende sino los objetos espresados general ó específicamente en ella, ó que por una induccion necesaria de sus palabras, deba reputarse comprendida.

La renuncia general de derechos no se extiende á otros que á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido la transacion.

ARTICULO 1726.

La transacion tiene, para con las partes, toda la autoridad de la cosa juzgada.

ARTICULO 1727.

La transacion en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el artículo 988.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que esta se haya apartado, por la transacion, de un pleito comenzado, ó haya desistido de intentarlo, si podia hacerlo sin temeridad.

ARTICULO 1728.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacion, si no ha habido mala fé.

ARTICULO 1729.

La transacion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoriada é irrevocable, se rescindirá en el único caso de que la parte que pida la rescision ignorase la existencia de la ejecutoria.

La ignorancia de una sentencia que admita revocacion no es causa para atacar la transacion.

CAPITULO II.

De los compromisos.

ARTICULO 1730.

Las mismas personas que pueden transigir, pueden tambien comprometer en un tercero la decision de sus disputas.

ARTICULO 1731.

Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacio-

nos, es aplicable á los compromisos, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTICULO 1732.

El modo de proceder de los compromisarios, la estension y efectos de los compromisos, se determinará en el Código de procedimientos civiles.

TÍTULO XVII.

DE LA FIANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y estension de la fianza.

ARTICULO 1733.

Fianza es la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de que este no lo haga.

Si el fiador se obligare mancomunadamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la seccion VI, cap. IV, tít. V de este libro.

ARTICULO 1734.

La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede tambien constituirse no solo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo el fiador.

ARTICULO 1735.

La fianza no puede existir sin una obligacion válida.

Puede no obstante recaer sobre una obligacion cuya nulidad puede ser reclamada, á virtud de una escepcion puramente personal del obligado, como la de menor edad.

Esceptúase de la disposicion del párrafo anterior, el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

ARTICULO 1736.

Puede tambien recaer sobre deudas futuras, cuyo importe no sea todavía conocido; pero no habrá recurso contra el fiador, sino cuando la deuda sea líquida.

ARTICULO 1737.

El fiador puede obligarse á menos, pero no á mas que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á mas, se reducirá su obligacion á los límites de la del deudor.

ARTICULO 1738.

La fianza no se presume: debe ser espresa y no puede estenderse á mas de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá no solo la obligacion principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio seguido contra el deudor, y todos los posteriores á la intimacion que se haga al fiador.

ARTICULO 1739.

Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos, menos el apremio personal, aunque procediere contra el mismo.

ARTICULO 1740.

El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reuna las calidades siguientes:

1.ª Ha de ser capaz de obligarse.

2.ª Ha de estar domiciliado ó ha de escoger domicilio en el partido judicial donde haya de darse la fianza.

3.ª Ha de poseer bienes inmuebles que no estén en litigio, bastantes para cubrir la deuda, y situados en la provincia donde se dé la fianza.

Siendo pequeña la deuda, bastará que el fiador sea abonado bajo otro concepto, aunque no posea bienes inmuebles.

ARTICULO 1741.

Si el fiador, despues de recibido, viniese al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las calidades exigidas en el artículo anterior: esceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

ARTICULO 1742.

En las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrarse el contrato, podrá exigirlas, si despues de celebrado viniere notoriamente á menos el deudor, ó trasladase su domicilio á otra provincia.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza.

SECCION PRIMERA.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

ARTICULO 1743.

El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin prévia escusion de todos los bienes del deudor.

ARTICULO 1744.

La escusion no tiene lugar:

1.° Cuando el fiador renunció espresamente á ella.

2.° Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

3.° En el caso de haber quebrado el deudor.

4.° Cuando este no puede ser demandado judicialmente dentro del Reino.

ARTICULO 1745.

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de escusion, debe oponerlo al acreedor, luego que este le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la escusion.

El fiador no puede señalar bienes gravados, litigiosos ó sitos fuera del territorio de la audiencia en que debe hacerse el pago, ó que no estén poseidos por el deudor, aunque hayan sido hipotecados para la seguridad de la deuda.

ARTICULO 1746.

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la escusion de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resultare.

ARTICULO 1747.

El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; pero quedará á este salvo el beneficio de escusion, aunque se dé sentencia contra los dos.

ARTICULO 1748.

La transacion hecha por el fiador con el acreedor, no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por este, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

ARTICULO 1749.

El fiador de un fiador goza del beneficio de escusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

ARTICULO 1750.

Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo, podrá exigir que el acreedor divida su accion entre los fiadores y la reduzca á la parte y porcion de cada uno de ellos.

El beneficio de division contra los co-fiadores, cesa en los mismo casos y por las mismas causas que el de escusion contra el deudor principal.

ARTICULO 1751.

El fiador que reclama el beneficio de division, responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior á la division.

Tampoco responde de la anterior cuando el acreedor dividió su accion voluntariamente y sin reclamarlo el fiador.

SECCION II.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

ARTICULO 1752.

El fiador que ha pagado por el deudor, debe ser indemnizado por este.

La indemnizacion comprende:

1.° La cantidad principal de la deuda.

2.° Los intereses de ella desde que se hizo saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.° Los gastos ocasionados al fiador despues de haber puesto en noticia del deudor que se le requería para el pago.

4.° Los daños y perjuicios cuando procedan.

La disposicion de este artículo tiene lugar, aun cuando se haya dado la fianza, ignorándolo el deudor.

ARTICULO 1753.

El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor mas de lo que realmente haya pagado, á menos que el acreedor le haya hecho cesion espresa del resto.

ARTICULO 1754.

Cuando hay dos ó mas deudores mancomunados de una misma deuda, puede el fiador repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que haya pagado.

ARTICULO 1755.

Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y este, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor,

podrá este hacer valer contra él todas las escepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

ARTICULO 1756.

Cuando la deuda era á plazo, y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigirla del deudor hasta que aquel se venza.

ARTICULO 1757.

El fiador puede, aun antes de haber pagado, reclamar del deudor que le indemnice ó releve de la fianza:

1.° Cuando el mismo fiador ha sido demandado judicialmente para el pago.

2.° Cuando el deudor se declara en quiebra, ó hay temores fundados de que se declare, ó comienza á disipar su fortuna.

3.° Si hay temor de que se fugue ó quiere dejar el Reino.

4.° Cuando se obligó á revelarle de la fianza en un tiempo determinado, y este ha pasado.

5.° Cuando la deuda ha llegado á ser exigible por el vencimiento del plazo, en este caso podrá tambien requerir al acreedor para que proceda contra el deudor, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de escusion.

Si el acreedor es moroso en proceder despues del requerimiento, el fiador no responderá de la insolvencia posterior del deudor.

6.° Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tenia un término fijo para su vencimiento, con tal que la obligacion principal no fuese de tal naturaleza que no pudiera estinguirse antes de un tiempo determinado, como acontece en la tutela.

El fiador por título oneroso no puede aprovecharse de la disposicion de este número 6.°

SECCION III.

De los efectos de la fianza entre los co-fiadores.

ARTICULO 1758.

Cuando son dos ó mas los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le quepa.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de este recae sobre todos en la misma proporcion.

Para que pueda tener lugar la disposicion de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago á virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de quiebra.

ARTICULO 1759.

En el caso del artículo anterior, podrán los co-fiadores oponer al que pagó las mismas escepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fuesen puramente personales del mismo deudor.

ARTICULO 1760.

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los co-fiadores, en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III.

De la extincion de la fianza.

ARTICULO 1761.

La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demas obligaciones.

ARTICULO 1762.

La confusion que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

ARTICULO 1763.

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque despues los pierda por eviccion, queda libre el fiador.

ARTICULO 1764.

La liberacion hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos, hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

ARTICULO 1765.

La próroga concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ARTICULO 1766.

Los fiadores, aunque sean mancomunados, quedan libres de su obligacion, siempre que por algun hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

ARTICULO 1767.

El fiador puede oponer al acreedor todas las escepcio-

nes que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

CAPITULO IV,

De la fianza legal y judicial.

ARTICULO 1768.

El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el artículo 1740.

El fiador judicial debe ademas ser capaz de apremio personal, cuando el deudor esté sujeto á él por razón de su deuda.

ARTICULO 1769.

Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallare, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

ARTICULO 1770.

El fiador judicial no puede pedir la escusion del deudor principal.

El sub-fiador en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XVIII.

DE LA PRENDA.

ARTICULO 1771.

La prenda es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa mueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que le sea pagado, y de cobrar este en otro caso con el importe de la misma cosa recibida en prenda, segun la forma que determina la ley.

ARTICULO 1772.

Solamente pueden darse en prenda los bienes muebles.

ARTICULO 1773.

Para constituir válidamente la prenda, se requiere:

1.° La existencia de una obligacion principal válida.

2.° La entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor.

Un tercero puede constituir y entregar la prenda por el deudor, y aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor.

ARTICULO 1774.

El derecho de prenda, sea cualquiera la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público ó privado cuya fecha sea cierta, con arreglo al artículo 1209.

Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública, ó en una inscripcion nominativa, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el protocolo ó registro matriz.

ARTICULO 1775.

El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda ni disponer de ella aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender en subasta pública, ó á que se le adjudique á falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley.

ARTICULO 1776.

El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las espensas que haya hecho para su conservacion.

ARTICULO 1777.

Si la prenda produce frutos ó intereses, el acreedor compensará los que percibiere con los que se le deban, ó se le imputarán sobre el capital si no se deben, ó en cuanto al esceso de los que le sean debidos.

ARTICULO 1778.

Mientras el deudor no pague la deuda y los intereses y espensas en su caso, no puede tener la restitucion de la prenda contra la voluntad del acreedor: si este abusare de ella, se pondrá en secuestro.

ARTICULO 1779.

Si existiendo la prenda en poder del acreedor contrajere con él su deudor otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá el acreedor retener la prenda hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiere estipulado la sujecion de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

ARTICULO 1780.

La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor ó los del acreedor.

ARTICULO 1781.

Respecto de los montes de piedad y demas establecimientos públicos ó privados que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que los conciernen, y subsidiariamente las disposiciones de este título.

TÍTULO XIX.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1782.

La hipoteca es un derecho real sobre los bienes inmuebles, que se sujetan al cumplimiento de una obligacion.

ARTICULO 1783.

La hipoteca no tiene lugar sino en los casos y segun la forma que prescriben las leyes.

ARTICULO 1784.

No puede constituirse hipoteca sino sobre bienes inmuebles, especial y espresamente determinados.

ARTICULO 1785.

No pueden hipotecarse para seguridad de una obligacion bienes por mas valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligacion misma.

ARTICULO 1786.

La hipoteca por razon de su título, es legal ó voluntaria; pero una y otra deben incribirse en el registro público, y solamente desde su inscripcion surten efecto contra tercero.

CAPITULO II.

De la hipoteca legal.

ARTICULO 1787.

La ley, independientemente de la voluntad de la persona obligada, confiere derecho de hipoteca:

1.° Al vendedor, sobre los bienes vendidos para el pago del precio de la venta.

2.° A los coherederos y cualesquiera copropietarios, sobre los bienes que fueren comunes para la seguridad del pago de las cantidades que, sobre los mismos bienes adjudicados á otro de ellos, se les hubiere asignado.

3.° A los permutantes sobre los bienes permutados,

para asegurar el pago de las cantidades que cualquiera de ellos se hubiera obligado á entregar por razon de la permuta.

4.° A la mujer casada, sobre los bienes de su marido, para seguridad de la restitucion de la dote.

5.° A los hijos, sobre los bienes del padre ó en su caso de la madre, para asegurar las resultas de la administracion legal que respectivamente se les concede en el capítulo II, título VII, libro I de este Código.

Tendrán tembien los hijos derecho de hipoteca en los bienes de su padrastro, para el caso previsto en el párrafo 2.° del artículo 168.

6.° A los hijos ó descendientes, sobre los bienes de su padre ó madre que repiten matrimonio, para la seguridad del derecho de reserva que les corresponde, en conformidad á lo dispuesto en la seccion I, capítulo I, título III de este libro.

7.° A las personas sujetas á tutela ó curadoría, sobre los bienes de sus tutores ó curadores para seguridad de las resultas de la administracion.

8.° Al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las resultas de sus respectivos cargos.

ARTICULO 1788.

La hipoteca legal de la mujer casada se limitará, así en su cantidad como en cuanto á los bienes del marido que ha de abrazar, á lo que espresamente se hubiere pactado en las capitulaciones matrimoniales; pero no se podrá relevar en ellas al marido de la obligacion de hipotecar.

En cuanto no se hubiere pactado, se determinará la cuantía de la hipoteca y de los bienes sobre que ha de imponerse por el marido de acuerdo con las personas espresadas en el artículo 1285; y en caso de desacuerdo, por el juez.

ARTICULO 1789.

La cuantía de la hipoteca legal comprendida en el párrafo 1.° del núm. 5.°, y en el 6.° del art. 1787, así como la de los bienes sobre que ha de imponerse, se determinará por el padre ó madre, de acuerdo con las personas que, á falta suya, son llamadas por la ley para componer el consejo de familia, y en caso de desacuerdo, por el juez.

La determinacion de que trata este artículo corresponde al consejo de familia, en el caso del párrafo 2.°, número 5.° del artículo 1787.

ARTICULO 1790.

Tambien pertenece al consejo de familia fijar la cuantía de la hipoteca legal de las personas sujetas á tutela ó curaduría, y la de los bienes sobre que ha de imponerse, sin perjuicio del recurso judicial del tutor ó curador contra la resolucion del consejo.

CAPITULO III.

De la hipoteca voluntaria.

ARTICULO 1791.

La hipoteca voluntaria se constituye en testamento ó en contrato.

ARTICULO 1792.

La validez de la hipoteca constituida en un testamento depende de la validez del testamento mismo.

ARTICULO 1793.

No puede hipotecar válidamente sus bienes sino el que tiene capacidad para enagenarlos.

ARTICULO 1794.

Nadie puede tampoco hipotecar sus bienes sino con las limitaciones á que esté sometido su derecho de propiedad.

ARTICULO 1795.

La hipoteca de bienes futuros solo dá accion al acreedor para inscribir su derecho hipotecario sobre los que el deudor adquiera en lo sucesivo, y á medida que los adquiera.

ARTICULO 1796.

Cuando los bienes hipotecados se pierdan ó deterioren por culpa del deudor, podrá el acreedor reclamar el pago aunque no hubiere vencido el plazo estipulado, á no ser que el mismo acreedor prefiera que se amplie la hipoteca.

Si la pérdida ó deterioro no fuese imputable al deudor, podrá este renovar ó ampliar suficientemente la hipoteca; y solo en el caso de no hacerlo tendrá el acreedor derecho á exigir el pago antes del vencimiento del plazo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 1562.

ARTICULO 1797.

La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente bajo condicion ó á tiempo limitado.

CAPITULO IV.

De los efectos de la hipoteca.

SECCION PRIMERA.

De los efectos de la hipoteca con relacion al obligado y sus bienes.

ARTICULO 1798.

La hipoteca es indivisible, y como tal subsiste toda sobre todos los bienes gravados, sobre cada uno de ellos y sobre cada una de sus partes.

ARTICULO 1799.

La hipoteca confiere accion real al acreedor para hacerse pagar con el valor de la cosa hipotecada.

El acreedor puede además ejercitar su accion personal contra el deudor, bien sea separadamente de la accion real, ó bien simultáneamente con ella, salvo lo dispuesto en el art. 1559.

ARTICULO 1800.

El derecho real de hipoteca se extiende:

1.° A todo lo edificado ó construido sobre los bienes gravados.

2.° A todas las mejoras y accesiones que sobrevienen en ellos.

3.° A los frutos pendientes en los mismos bienes, en cuanto pertenezcan al deudor.

4.° A los bienes muebles que el deudor colocase en la finca hipotecada para su uso permanente.

5.° A los alquileres ó rentas debidas por el arrendatario de los bienes gravados.

Se extiende igualmente el derecho de hipoteca á los alquileres que el arrendatario haya adelantado por mas de un año, si no se tomó la inscripcion prevenida en el núm. 5.° del art. 1831.

ARTICULO 1801.

Tambien se extiende la hipoteca al importe de la indemnizacion concedida ó debida al propietario por los aseguradores de bienes hipotecados.

ARTICULO 1802.

La hipoteca constituida para asegurar un capital que devenga interés surte su efecto, no solo para el pago del capital, sino tambien para el de los intereses de dos años y de la parte vencida de la anualidad corriente.

Si los atrasos son mayores, podrá el acreedor requerir la inscripcion respecto al exceso, y surtirá efecto desde su fecha contra tercero.

ARTICULO 1803.

El deudor podrá enagenar á un tercero los bienes hipotecados, á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

ARTICULO 1804.

El deudor podrá empeñar sucesivamente los mismos bienes en favor de diferentes acreedores, sin perjuicio de la hipoteca precedentemente inscrita.

ARTICULO 1805.

La estipulacion de no hipotecar los mismos bienes á otro no vale contra los que tienen título legal hipotecario; y para que valga contra los que tienen otro título, es necesario que dicha estipulacion se inscriba antes que este en el registro público.

ARTICULO 1806.

Lo dispuesto en el artículo 1775 es aplicable á la hipoteca.

ARTICULO 1807.

El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede tambien hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero si el dueño de los bienes hipotecados la pagare sin su consentimiento, se observará lo dispuesto, respecto del fiador, en el artículo 1755.

SECCION II.

De los efectos de la hipoteca con relacion á los terceros poseedores.

ARTICULO 1808.

El acreedor puede ejercitar la accion real contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, cualquiera que sea el título con que este la haya adquirido.

Esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero-

que haya adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial practicada con citacion personal de los acreedores, cuyo derecho se trasporta sobre el precio del remate que debe ser consignado judicialmente.

Tampoco tiene lugar respecto de los bienes muebles comprendidos en el núm. 4.° del art. 1800 que hubieren sido enagenados, sin mediar fraude de parte del adquirente.

ARTICULO 1809.

El que quiera comprar bienes que se hallen hipotecados por una cantidad que exceda de su justa estimacion, podrá solicitar, de acuerdo con el propietario, que se haga la venta en subasta judicial, ofreciendo desde luego el precio de tasacion: la subasta y consignacion del precio se hará en la forma prescrita en el párrafo 2.° del artículo anterior.

De esta misma facultad gozará el tercer poseedor que, habiendo adquirido algunos bienes inmuebles que despues se hayan deteriorado gravemente por efecto de algun accidente involuntario, se obligue bajo fianza á ejecutar mejoras ú obras considerables.

ARTICULO 1810.

No se puede repetir el pago contra el tercer poseedor sin requerir préviamente al deudor personalmente obligado.

Pasados diez dias sin que el deudor haya pagado, puede hacerse la repeticion contra el tercer poseedor, el cual tendrá el término de otros diez dias para desamparar los bienes hipotecados, si no prefiere pagar la deuda con sus intereses regulados, segun lo dispuesto en el artículo 1802, y los gastos.

Aunque el tercer poseedor haya preferido desamparar los bienes, conserva la facultad de hacer el pago hasta que se haya consumado la adjudicacion de aquellos.

ARTICULO 1811.

Pasados los términos señalados en el artículo anterior sin que el tercer poseedor haya cumplido la obligacion que en él se contiene, podrá el acreedor usar del derecho expresado en el art. 1775.

ARTICULO 1812.

Cuando la hipoteca no fué constituida por el mismo deudor, sino por otro á título de fianza, tendrá lugar

el beneficio de exonsion con arreglo á lo dispuesto en la seccion I, capítulo II, título XVII de este libro, y no en otro caso.

ARTICULO 1813.

El tercer poseedor que usare de la facultad de desamparar los bienes, responde de los deterioros ocasionados por su culpa, y debe los frutos producidos desde que se le requirió para el pago; pero si el procedimiento se diere por retardado, en conformidad á lo que se dispone en el Código de procedimientos, no los deberá sino despues del nuevo requerimiento que en tal caso debe hacerse.

ARTICULO 1814.

El tercer poseedor á quien se haya desposeido de la hipoteca, ó que la haya desamparado, gozará contra el obligado principal de los recursos legales para la indemnizacion, con inclusion de las mejoras.

ARTICULO 1815.

El tercer poseedor que paga al acreedor se subroga plenamente en su lugar.

ARTICULO 1816.

En cuanto no se halle especialmente determinado en el presente capítulo, se regularán los efectos de la hipoteca por lo que se dispone respecto de los demás derechos reales en el capítulo V del título siguiente.

CAPITULO V.

De la extincion de la hipoteca.

ARTICULO 1817.

La hipoteca se extingue con la obligacion principal, y por todos los otros medios con que se extinguen las demás obligaciones.

Tambien se extingue en los casos y forma prevenidos en los arts. 1808 y 1809.

ARTICULO 1818.

En cuanto á la cancelacion de la hipoteca extinguida, se observará lo dispuesto respecto de la de los demás derechos reales en el capítulo VI del título siguiente.

TÍTULO XX.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1819.

En cada uno de los distritos señalados en los reglamentos, habrá un oficio de registro público de los derechos reales sobre los bienes inmuebles, situados dentro de la demarcacion.

ARTICULO 1820.

No se hará ninguna inscripcion, cuando no conste del registro que la persona de quien procede el derecho que se trata de inscribir, es el actual propietario de los bienes sobre que ha de recaer la inscripcion.

Sin embargo, en el caso de haberse transferido la propiedad por causa de muerte, podrá hacerse de un derecho procedente del difunto, dentro de los seis meses, contados desde el dia en que se abrió la herencia.

ARTICULO 1821.

Solo podrán inscribirse los títulos que consten de escritura pública, y las providencias judiciales que consten de certificaciones espedidas, en forma auténtica.

ARTICULO 1822.

Para que puedan inscribirse las escrituras otorgadas en pais extranjero, se requiere el consentimiento del propietario de los bienes sobre que recae la inscripcion, ó en su defecto un mandato judicial.

Esceptúanse de esta disposicion, las escrituras otorgadas ante los cónsules de S. M.

En cuanto á los títulos que se funden en sentencias dictadas en pais extranjero, se observará lo dispuesto en el artículo 32.

ARTICULO 1823.

Todo título que se presente al registro debe designar claramente el nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las partes, con espresion de su capacidad para otorgarlo.

La designacion de las corporaciones ó establecimientos se hará bajo la denominacion con que fueren conocidos, con espresion del domicilio ó residencia de la direccion del establecimiento.

ARTICULO 1824.

Las partes que tuvieren su domicilio fuera del distrito en que radiquen los bienes sobre que recae la inscripcion, elegirán otro dentro del distrito para todos los efectos que puedan resultar de la inscripcion, en la cual constará el que elijan; pero los interesados podrán cambiarlo siempre que les acomode, y el tenedor deberá anotar, con el simple aviso de aquellos, el nuevo domicilio que escogieren.

ARTICULO 1825.

Todo título que haya de inscribirse debe designar los bienes sujetos á la inscripcion por su naturaleza, situacion, número, si lo tuvieren, su nombre específico, cuando sea posible, ó el del pago, término, barrio, calle, su cabida y linderos y por todas las demas circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

Sin embargo, si el título se refiere á otro ya inscrito, podrá suplirse esta designacion por la hecha en la inscripcion anterior.

CAPITULO II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

ARTICULO 1826.

Todo acto entre vivos de mutacion ó traslacion de propiedad de bienes inmuebles, como donacion, venta, permuta, particion, transacion ó cualquier otro, se inscribirá en el registro público.

ARTICULO 1827.

Tambien se inscribirán las sentencias ejecutoriadas que causen la mutacion ó traslacion de propiedad de bienes inmuebles, inclusas las de los árbitros, desde que adquieran autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 1828.

El testamento que transfiera algunos bienes inmuebles al heredero ó legatario, se inscribirá asimismo.

Si la herencia fuese intestada y comprendiere bienes inmuebles, se inscribirá la sentencia ejecutoriada en que aquella se adjudique, y si no hubiere intervenido juicio, se inscribirá una certificacion del alcalde ó juez del pueblo en que se abrió la herencia, de la cual conste que el que requiera la inscripcion posee pacíficamente la herencia como el de mejor derecho.

Con cualquiera de estos títulos, se inscribirá necesa-

riamente la partida de muerte de la persona á quien se hereda.

ARTÍCULO 1829.

Están igualmente sujetas á inscripcion las sentencias ejecutoriadas:

1.° En que se declare incapaz á una persona ó se la nombre curador, en conformidad á lo dispuesto en el título X, libro I de este Código.

2.° En que se declare la presuncion de muerte del ausente, en conformidad al art. 322.

3.° En que se ordene la separacion de bienes del matrimonio ó se confiera su administracion á la mujer.

4.° En que se declare una quiebra, ó se admita la cesion de bienes ó se ordene su secuestro ó espropiacion.

Todo lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que las personas cuya capacidad se modifique por las espresadas providencias, tengan ó lleguen á tener inscrita la propiedad de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 1830.

Se inscribirán igualmente:

1.° Los títulos constitutivos de hipoteca voluntaria.

2.° Los títulos que constituyen hipoteca legal, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II, título XIX de este libro.

ARTÍCULO 1831.

Tambien deden inscribirse los títulos en que se imponen sobre bienes inmuebles alguno de los derechos siguientes:

1.° Usufructo, uso ó habitacion.

2.° Censos consignativos ó reservativos.

3.° Servidumbres.

4.° Concesiones de minas, canteras ú otros aprovechamientos semejantes.

5.° Los arrendamientos por seis años ó mas, y las anticipaciones de alquileres ó rentas por mas de un año.

6.° Las cargas de restitucion ó reversion.

7.° Cualquiera reserva ó condicion que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer de la propiedad.

8.° Cualquiera otro gravámen ú obligacion real.

CAPITULO III.

De las personas que deben ó pueden requerir la inscripcion.

ARTICULO 1832.

Si el tutor se ingiere en la administracion, sin que se haya inscrito la hipoteca legal del menor, podrá ser removido de la tutela por el consejo de familia; y no se le abonará entre tanto la retribucion de que se habla en el artículo 253.

ARTICULO 1833.

Fijada la cantidad de la hipoteca y señalados los bienes sobre que ha de imponerse, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1790, deberá el tutor pedir inmediatamente su inscripcion en el registro público.

La misma obligacion tendrá el protutor, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios para con los interesados.

ARTICULO 1834.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y para su mejor cumplimiento, podrá el consejo de familia dar á quien bien le parezca el encargo especial de pedir la inscripcion.

Y finalmente, podrán pedirla los mismos interesados, sus parientes y amigos.

ARTICULO 1835.

Si despues de hecha la inscripcion, los bienes hipotecados llegasen á ser insuficientes, el consejo de familia exigirá que se aumenten, y regirá, para este caso, todo lo ordenado en los artículos 1790, 1833 y 1834.

ARTICULO 1836.

Si el tutor no posee bienes inmuebles ó estos no alcanzan para la debida seguridad, en el caso del art. 1790, ó para el aumento de que se habla en el artículo anterior, el consejo de familia, bajo su responsabilidad, procederá con arreglo al artículo 228, haciendo depositar desde luego las cantidades y demas bienes muebles sobrantes del menor.

ARTICULO 1837.

En cualquiera de los casos del artículo anterior, si el tutor llega á adquirir despues algunos inmuebles, se observará lo dispuesto en los arts. 1790, 1833 y 1834.

ARTICULO 1838.

Lo dispuesto en los precedentes artículos de este capí-

tulo en favor de los menores, se observará tambien respecto de las porsonas sujetas á curaduría.

ARTICULO 1839.

El marido está obligado á requerir sobre sus bienes inmuebles la inscripcion de la hipoteca que debe constituir:

1.° Por los bienes muebles de su mujer antes ó al tiempo de recibirlos, en conformidad á lo prescrito en el artículo 1279.

2.° Por el valor de los bienes inmuebles de su mujer, en el caso y términos previstos en el art. 1281.

3.° Por el sobrante de los bienes dotales enagenados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1284.

Para determinar la cuantía de esta hipoteca, se observará lo dispuesto en el art. 1788.

ARTICULO 1840.

El marido es responsable de los perjuicios que causare á la mujer por haber dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1841.

La mujer casada y cualquiera de sus parientes pueden requerir la inscripcion en que aquella esté interesada, si el marido dejare de hacerlo.

ARTICULO 1842.

La hipoteca legal de que trata el número 5.° del artílo 1787, deberá ser requerida por el padre ó madre, y en su defecto podrán requerirla los hijos ó sus parientes.

Esto mismo se entenderá de la hipoteca de que trata el número 6.° del artículo 1787, cuando los hijos ó descendientes sean menores de edad; siendo mayores y no requiriendo la inscripcion el padre ó madre, solo los hijos podrán requerirla.

ARTICULO 1843.

El promotor fiscal, en su respectivo distrito, está obligado á promover el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y á reclamar por sí la inscripcion que interesa á los menores y á la mujer casada.

El juez y el promotor incurrirán en responsabilidad si, despues de dictada por aquel, ó de serles oficialment, conocida alguna providencia que esté sujeta á inscripcione intervinieren en cualquier procedimiento ulterior, si no consta ya haberse practicado alguna diligencia.

El juez debe de oficio hacer suplir cualquiera omision de que tenga conocimiento.

ARTICULO 1844.

Las demas inscripciones solo pueden ser requeridas por los interesados ó sus representantes, con tal que sea persona conocida, ó que en otro caso acredite su identidad.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer la inscripcion.

ARTICULO 1845.

Las personas que requieran una inscripcion, presentarán en el registro público una copia auténtica del título que se debe inscribir.

Cuando el instrumento en que está consignado dicho título, contiene ademas de él otros pactos ó disposiciones que no son pertinentes al derecho real que se trata de asegurar con la inscripcion, bastará presentar copia auténtica de la cabeza, pié y cláusula ó cláusulas conducentes.

ARTICULO 1846.

El tenedor del registro conservará las copias auténticas de que trata el artículo anterior, en la forma que prescribirán los reglamentos, para precaver su estravío y toda clase de fraudes.

ARTICULO 1847.

De las mismas copias estraerá el tenedor la inscripcion, la cual debe en todos los casos espresar:

1.° La naturaleza del título, su fecha y la de su presentacion en la teneduría.

2.° Todas las circunstancias que, respecto del título, están prescritas en los artículos 1823 y 1825.

3.° La designacion clara del derecho que forma el objeto de la inscripcion y el tiempo de su duracion, cuando resulta determinado.

4.° La conformidad de la inscripcion con la copia de que ha sido estraida, citándola con espresion del libro y folio en que se encuentra.

Ademas se observará lo que para los respectivos casos se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 1848.

La inscripcion de mutacion de propiedad contendrá las circunstancias siguientes:

1.° El valor de los bienes transferidos que conste del título, y en su defecto el del precio en que los estimare el requirente.

2.° La indicacion del anterior propietario y la referencia al libro y folios de la inscripcion hecha en su nombre.

3.° Cuando la propiedad se trasfiera por herencia, se espresarán la fecha del fallecimiento del anterior propietario, el nombre de los herederos, su aceptacion con la circunstancia de si es pura á con beneficio de inventario, y la indivision en su caso. Si se ha practicado la particion, se inscribirá la propiedad en favor de los herederos y legatarios respectivamente.

ARTICULO 1849.

La inscripcion de la hipoteca voluntaria debe espresar:

1.° El importe del capital ó crédito hipotecario.

2.° El interés pactado.

3.° Las condiciones, plazos y pactos que tengan relacion con la hipoteca.

ARTICULO 1850.

Si el crédito que resulta de la obligacion está dependiente del cumplimiento de una condicion, ó es de un valor indeterminado, no se hará la inscripcion sino por el importe en que hayan convenido espresamente el acreedor y el obligado en escritura pública, ó en su defecto por la que se haya fijado judicialmente.

ARTICULO 1851.

Cuando la hipoteca sirva para asegurar una venta perpétua ó vitalicia, se hará la inscripcion por el capital impuesto, y si este no constare, se capitalizará la renta perpétua á razon de 3 por 100, y la vitalicia con arreglo á lo que, atendida la edad del rentista, corresponda segun las tarifas vigentes en los establecimientos mercantiles, constituidos en conformidad á la ley.

ARTICULO 1852.

La hipoteca legal se inscribirá por el capital y sobre los bienes que se hubieren fijado, con arreglo á lo dispuesto para los casos respectivos en los artículos 1788, 1789 y 1790.

ARTICULO 1853.

La inscripcion de las sentencias de que trata el artículo 1829, espresará claramente la especie de incapacidad que de ellas resulte, y la modificacion que causen en el ejercicio de la propiedad.

ARTICULO 1854.

La inscripcion de cualquiera de los derechos comprep-

didos en el artículo 1831 espresará ademas de todo lo prevenido en el artículo 1847, cualesquiera otras circunstancias que caractericen especialmente el derecho inscripto.

Cuando se inscriba alguna servidumbre, se hará constar en las últimas inscripciones de propiedad del prédio dominante y del sirviente.

ARTICULO 1855.

Cuando del título de mutacion de propiedad resultare alguna de las hipotecas legales contenidas en los números 1, 2 y 3 del artículo 1787 contra los bienes transferidos, se hará de oficio su inscripcion, bajo la responsabilidad del tenedor.

ARTICULO 1856.

La inscripcion no se anulará por falta de alguno ó algunos de los requisitos contenidos en este capítulo, siempre que resulte hecha con tal espresion, que el reclamante haya podido encontrar en ella ó por su medio en la copia auténtica del título, todo el conocimiento necesario para no ser inducido en error.

En todo caso, el tenedor del registro responderá de cualquiera falta cometida en la inscripcion.

ARTICULO 1857.

Todas las inscripciones que sucesivamente se hicieren y que afecten unos mismos bienes, se ordenarán de modo que en cada una de ellas se encuentre la guia para instruirse de todos, y venir en conocimiento, así del actual propietario, como de las incapacidades previstas en el artículo 1829, y de todos los gravámenes existentes.

Los reglamentos fijarán la forma en que esto debe cumplirse, con sujecion á lo que se dispone en el presente capítulo.

CAPITULO V.

De los efectos de la inscripcion.

ARTICULO 1858.

Ninguno de los títulos sujetos á inscripcion, segun lo dispuesto en el capítulo II de este título, surte efecto contra tercero, sino desde el momento en que ha sido inscrito en el registro público.

Se considera hecha la inscripcion desde que se ha tomado el asiento prescrito en el artículo 1882, mientras no se haya hecho la anotacion prevenida en el párrafo 2.° del artículo 1884.

ARTICULO 1859.

Cuando el propietario enagena unos mismos bienes inmuebles á diferentes personas por actos distintos, pertenece la propiedad al adquirente que haya inscrito antes su título.

ARTICULO 1860.

La preferencia entre los acreedores hipotecarios y demas adquirentes de cualquiera otros derechos reales sobre unos mismos bienes inmuebles, se regulará por la prioridad de su inscripcion en el registro público.

ARTICULO 1861.

Desde que se haga en el registro público cualquiera de las inscripciones de que trata el artículo 1829, no se hará ninguna inscripcion por obligaciones de las personas que resulten incapaces para contraerlas, sino en los casos y prévias las formalidades exigidas por la ley; las inscripciones que se hicieren de otro modo, serán nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del tenedor del registro.

CAPITULO VI.

De la extincion de la inscripcion.

ARTICULO 1862.

La inscripcion se extingue de derecho, sin necesidad de cancelacion, inmediatamente que espira el término fijado á su duracion, sea en el título constitutivo del derecho inscrito, sea en la suscricion misma, con tal que dicho término conste de una manera precisa y clara.

Solamente en este caso puede oponerse al tercero de buena fé la extincion del derecho que no resulte cancelado en el registro público.

ARTICULO 1863.

La inscripcion se extingue en todo caso por la cancelacion.

ARTICULO 1864.

La cancelacion puede hacerse por allanamiento de las partes interesadas en la inscripcion, siempre que tengan capacidad para enagenar sus bienes y conste su unánime consentimiento en escritura pública. Si el allanamiento es condicional, no se cancelará la inscripcion hasta que se cumpla la condicion.

ARTICULO 1865.

Los tribunales deberán ordenar la cancelacion á instancia de cualquier interesado:

1.° Cuando la inscripcion se hizo sin título, ó por un título nulo, ó que no debió ser inscrito.

2.° Cuando el derecho inscrito se haya extinguido legalmente.

ARTICULO 1866.

El tenedor del registro hará de oficio la cancelacion, aunque no sea consentida unánimemente por las partes, ni ordenada por los tribunales, en los casos siguientes:

1.° Al mismo tiempo que se inscriba la mutacion de propiedad en favor del que la adquiere, se cancelará la inscripcion del que la enagena.

2.° La inscripcion de las hipotecas legales comprendidas en los núms. 1, 2 y 3 del art. 1787, se cancelará, si se acreditare en forma auténtica el pago ó la consignacion hecha legalmente.

3.° Todas las inscripciones del derecho hipotecario, y de cualquiera de los comprendidos en el art. 1831, se cancelarán cuando se presente un título auténtico que justifique la confusion de la propiedad de los bienes gravados y del derecho inscrito sobre ellos en una misma persona.

4.° La inscripcion de cualquiera de las providencias judiciales de que trata el art. 1829, se cancelará quando se presente en forma auténtica otra providencia que acredite haber cesado los efectos de la primera.

CAPITULO VII.

De la anotacion preventiva.

ARTICULO 1867.

El que sigue demanda en juicio sobre la propiedad de bienes inmuebles, ú otro derecho real sobre los mismos, ó para que se reduzca ó cancele una inscripcion, puede hacer anotar su demanda en el registro público, siempre que el tribunal que conoce de ella lo ordene, á su instancia, si lo estima justo.

ARTICULO 1868.

La anotacion preventiva de que trata el artículo anterior, caducará si al año de su fecha no es convertida en inscripcion. Este término puede ser prorogado por el tribunal cuando, sin culpa del interesado en la anotacion, se haya retardado el fenecimiento del juicio. La prórroga no será válida si no se concede por un tiempo determi-

nado, ni perjudicará á tercero si no se asienta en seguida de la anotacion.

ARTICULO 1869.

Cuando se presente en el oficio del registro un título cuya inscripcion no deba rehusarse definitivamente, pero que no deba tener lugar en el momento por algun defecto concedidamente subsanable, podrá requerir el interesado la anotacion preventiva.

Esta anotacion caducará á los dos meses de su fecha si no se convierte en inscripcion.

ARTICULO 1870.

La anotacion preventiva se convertirá en inscripcion:

1.° En el caso del art. 1868, cuando se presente la ejecutoria favorable.

2.° En el caso del art. 1869, cuando se hace constar que se ha subsanado la falta que impedia momentáneamente la inscripcion.

ARTICULO 1871.

Convertida la anotacion en inscripcion, surte esta todos los efectos de tal desde la fecha de la anotacion, sin embargo de cualesquiera derechos que hayan sido inscritos en el intervalo de la una á la otra.

ARTICULO 1872.

Para que los legatarios y acreedores del difunto conserven, respecto de sus bienes inmuebles, el derecho que se les concede en el art. 871, deberán requerir la anotacion preventiva de su respectivo derecho dentro de seis meses, contados desde el dia en que se abrió la herencia, haciéndolo constar en forma auténtica. La anotacion surtirá los efectos expresados en el art. 872, aun respecto de los derechos reales que hayan sido inscritos con anterioridad á aquella.

ARTICULO 1873.

Deberán anotarse las demandas que tengan por objeto obtener alguna de las providencias comprendidas en el art. 1829, para que las inscripciones hechas durante el juicio en favor de un tercero no surtan efecto en cuanto se opongan á la ejecutoria que recayere.

Los tribunales ordenarán de oficio la anotacion cuando no sea requerida por los interesados.

Lo dispuesto en el art. 1868 es aplicable á la anotacion de que se trata en el presente.

ARTICULO 1874.

Los arquitectos, empresarios, oficiales, obreros, y los que suministran materiales al propietario para la construccion ó reparacion de sus edificios ú otras obras, deben requerir la anotacion preventiva de su contrato; y en otro caso no tendrán el privilegio que se les concede en el art. 1927. Bastará en este caso el allanamiento del propietario para tomar una anotacion, sin necesidad de presentar título auténtico.

ARTICULO 1875.

Esta anotacion debe convertirse en inscripcion dentro de dos meses, contados desde que se concluya la obra; pero no se hará la inscripcion si no se presenta un título auténtico en el cual debe constar la cantidad determinada del crédito; y únicamente en esta forma surtirá efecto contra tercero, con sujecion á lo dispuesto en el art. 1927.

ARTICULO 1876.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable á las obras ordinarias de conservacion, respecto de las cuales no son necesarias la anotacion ni inscripcion para que se conserve el privilegio reconocido en el artículo 1927.

CAPITULO VIII.

De las subinscripciones.

ARTICULO 1877.

Cualquier contrato, disposicion testamentaria, providencia judicial, ú otro acto que de cualquier modo modifique una inscripcion sin extinguirla totalmente, se registrará por medio de una subinscripcion, anotando esta por referencia al márgen de la inscripcion modificada.

ARTICULO 1878.

La variacion de domicilio de alguna de las partes se anotará igualmente sin otra formalidad que lo prescripto en el art. 1824.

ARTICULO 1879.

Por medio de una subinscripcion se rectificará cualquier error de hecho cometido en el título constitutivo del derecho inscrito, ó en su inscripcion. Pero no podrá hacerse esta subinscripcion sino en virtud de allanamiento de las partes ó de providencia judicial, á no ser que el error haya sido cometido por el que extem-

dió la inscripcion, en cuyo caso el tenedor del registro hará de oficio la rectificacion.

ARTICULO 1880.

La subinscripcion se hará en virtud de título legítimo y auténtico, con la misma claridad y expresion que la inscripcion misma, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

De la teneduría del registro.

ARTICULO 1881.

El registro público de cada distrito estará á cargo de un tenedor, que debe ser letrado.

El tenedor, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestará juramento y dará fianzas, en conformidad á lo dispuesto en los reglamentos.

ARTICULO 1882.

El tenedor del registro llevará un libro en el cual asentará la presentacion de la copia auténtica prevenida en el art. 1845, en el acto de recibirla, expresando la naturaleza del título, la inscripcion que se pide, el dia y la hora de la presentacion, y la persona que la hace, á quien le dará recibo, si lo pidiere, citando el libro y fólio en que se conserva la copia auténtica.

Cuando esta se presentare por duplicado, se devolverá al requirente un ejemplar, despues de haber puesto á su pié certificacion del asiento de que se habla en el párrafo anterior.

ARTICULO 1883.

El tenedor del registro examinará los títulos por el órden que le hayan sido presentados; y concluido el exámen, inscribirá bajo su responsabilidad únicamente los que estuvieren arreglados á la ley.

ARTICULO 1884.

Si el tenedor del registro advirtiere en el título algun defecto que sea subsanable, suspenderá la inscripcion; y asentando la suspension y sus motivos en el libro de presentacion, se dará copia de este asiento al requirente que la pida, devolviéndole el título, sin perjuicio de practicar en su caso lo dispuesto en el artículo 1869.

Si entendiere que debe rehusar definitivamente la inscripcion, lo anotará así en el libro de presentacion, y

entregará copia de este asiento al requirente que la pida, devolviéndole el título para que pueda usar de su derecho.

ARTICULO 1885.

El tenedor del registro está obligado á dar á cualquiera que la exija, pagando los justos derechos, certificacion de lo que en él conste, ó de que nada resulta.

Los bienes inmuebles no quedan libres de las cargas omitidas por el tenedor del registro en su certificacion, salva la responsabilidad de este para con quien lo obtuvo, y sin perjuicio del recurso del mismo tenedor, contra los acreedores que hayan recibido pagos indebidos.

ARTICULO 1886.

El tenedor del registro está obligado á rectificar inmediatamente cualquier error que hubiere cometido, haciendo la subinscripcion conducente en el registro, y anotándola en el ejemplar devuelto al interesado, ó en los certificados expedidos, siendo de su cargo practicar las diligencias necesarias al efecto.

ARTICULO 1887.

El tenedor del registro es responsable de los daños y perjuicios que ocasione por cualquiera falta que le sea imputable, sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de diez á cien duros, y de lo que para el caso de delito determina el Código penal.

ARTICULO 1888.

Los gastos de inscripcion de mutacion de propiedad, son de cargo del adquirente; y los de cualquier gravámen son de cargo del deudor, salvo en ambos casos lo que en contrario se estipulare. Pero el tenedor del registro exigirá préviamente el importe de los gastos al que requiera la inscripcion.

ARTICULO 1889.

El gobierno hará la demarcacion de distritos para cada oficio del registro publico; señalará el pueblo de cada distrito en que ha de establecerse el oficio, y formará los reglamentos para su régimen interior.

Los reglamentos fijarán el número de libros y modo con que han de llevarse; la forma en que han de custodiarse los ejemplares retenidos de los títulos insertos, y las relaciones necesarias entre el tenedor del registro y el ministerio público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª

Inmediatamente despues de publicado este Código, dispondrá el gobierno que todos los libros y papeles de cada uno de los antiguos oficios de hipotecas, se pasen á la tenedurría del registro á que correspondan, segun la situacion de los bienes.

En el caso de que alguno de los antiguos oficios comprenda pueblos de dos ó mas distritos de los que nuevamente deban formarse, el gobierno designará la tenedurría donde deben depositarse los libros y papeles.

2.ª

Toda inscripcion que se haga en los nuevos libros sobre un inmueble de que por primera vez se haga mencion en ellos, debe ser precedida de un asiento espresivo de las inscripciones que sobre el mismo inmueble resultan en los libros anteriores ó de que no existe ninguna. En todo caso se observará lo dispuesto en el artículo 1820.

Si los antiguos libros no existen en la tenedurría donde se requiera la nueva inscripcion, el tenedor que los tenga en su poder deberá espedir una certificacion con la misma espresion indicada en el párrafo anterior, y este certificado se copiará á la cabeza de la nueva inscripcion.

3.ª

Todos los títulos anteriores á la promulgacion de este Código, y que con arreglo á él estan sujetos á inscripcion, deberán ser inscritos en el término de dos años, durante los cuales continuarán surtiendo todos los efectos que debian surtir con arreglo á las leyes anteriores: pasado este término no lo surtirán contra tercero sino desde el dia de su inscripcion, salva la escepcion de la regla siguiente.

El que haya adquirido antes de la promulgacion de este Código el derecho de propiedad ú otro sobre bienes inmuebles y carezca de título auténtico, podrá hacer inscribir su derecho en virtud de una informacion ó providencia judicial que deberá dictarse con citacion del ministerio fiscal cuando se trate de la propiedad; y del propietario, cuando se trate de los demas derechos reales.

4.ª

La hipoteca legal de las personas sujetas á tutela ó curaduría y de la mujer casada, se regirán por la legisla-

cion vigente, al tiempo en que entraron en el ejercicio de sus cargos los tutores ó curadores, ó en que se celebró el matrimonio.

Esta escepcion cesará á los seis meses, contados desde el dia en que se acabe la tutela ó curaduría, ó se disuelva ó sea declarado nulo el matrimonio.

Pasados los seis meses debe ser inscrita dicha hipoteca; y solamente en este caso y desde su inscripcion, surtirá efecto contra tercero.

5.ª

El tutor, el curador y el marido que lo fueren al tiempo de la promulgacion de este Código, estan obligados á requerir, luego que este tenga efecto, la inscripcion que interesa respectivamente á las personas que tienen en guarda y á la mujer casada; arreglándose á lo dispuesto en los artículos 1788, 1790 y 1832 y siguientes. Si antes que cese la hipoteca legal en conformidad á la disposicion anterior, enagenasen ó empeñasen sus bienes inmuebles, ocultando la existencia de dicha hipoteca, incurrirán en la pena señalada en el artículo 455 del Código penal.

6.ª

El Gobierno dictará las medidas convenientes para facilitar la primera inscripcion de los derechos reales existentes al tiempo de la promulgacion de este Código, atenuando los derechos del registro ó suprimiéndolos del todo en las provincias, donde la division de la propiedad territorial ó la subdivision del dominio lo aconsejaren.

TÍTULO XXI.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION.

ARTICULO 1890.

Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por solo el ministerio de la ley ó por un hecho.

Las obligaciones constituidas por la ley son las que se determinan en este Código, por consideraciones de interés público ó de equidad, tales como las de los tutores, servidumbres, medianerías y otras.

Las obligaciones que se forman por un hecho provienen de los cuasi-contratos, de los delitos y de culpa ó negligencia.

CAPITULO PRIMERO.

De los cuasi-contratos.

ARTICULO 1891.

Cuasi contratos son los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre las dos partes.

SECCION PRIMERA.

De la agencia oficiosa de los negocios agenos.

ARTICULO 1892.

El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro, sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho encargo, con todo lo que le es anejo ó dependiente, hasta su conclusion ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, en caso de que muriese aquel, pendiente aun la referida agencia.

La obligacion del agente en este caso, es igual en un todo á la del mandatario.

ARTICULO 1893.

El administrador ó agente oficioso está obligado á desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, y á indemnizar los perjuicios que, por su culpa ó negligencia, resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo.

Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnizacion, segun las circunstancias del caso.

ARTICULO 1894.

Por su parte el propietario de los bienes ó negocios oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente ó indemnizarle todos los perjuicios que, por causa de dicha agencia, se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

SECCION II.

Del pago de lo indebido.

ARTICULO 1895.

Cuando por error de hecho, se paga á otro lo que no se le debe, queda este obligado á la restitucion.

ARTICULO 1896.

El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto.

Si lo recibido fué una cosa cierta y determinada, debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella.

Si vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para conseguirla.

Si la donó, no subsiste la donacion, pero las obligaciones del donatario estarán limitadas á lo que, respecto del primer adquirente, se determina en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTICULO 1897.

El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla, con los intereses desde el dia en que la recibió.

Consistiendo lo recibido en una cosa cierta y determinada, la restituirá con los frutos percibidos ó debidos percibir, mientras poseyó la cosa; y ademas responde de los daños y perjuicios, y de la pérdida ó desmejoras de la misma, aunque hayan ocurrido por caso fortuito.

ARTICULO 1898.

La restitucion de frutos y abono de las mejoras ó gastos hechos en la cosa, se regirá, en los casos de los dos artículos anteriores, por lo dispuesto en los artículos 429, 430, 431 y 432.

CAPITULO II.

De las obligaciones que nacen de los delitos.

ARTICULO 1899.

Todo el que comete un delito ó falta contrae la responsabilidad civil, definida y regulada en el Código penal.

CAPITULO III.

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

ARTICULO 1900.

Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero.

ARTICULO 1901.

La obligacion espresada en el artículo precedente, no se limita á la reparacion de los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se estiende á la de los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado.

En su consecuencia, el padre y la madre viuda son responsables de los perjuicios causados por los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y en su compañía. Esta disposicion se estienden á los curadores de los locos ó dementes.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados.

Y lo son, por último, los maestros ó directores de artes y oficios, respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos de este artículo, cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

ARTICULO 1902.

El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó estravie, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuere un tercero el que dió la ocasion, responderá del daño.

ARTICULO 1903.

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciese aquella por falta de las reparaciones necesarias.

Si el daño resultare por defecto de construccion, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, y dentro del tiempo que fija el artículo 1532.

ARTÍCULO 1904.

Todo el que habita como principal una casa ó parte de

ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma.

Cuando sean dos ó mas, y se ignorase la habitacion de que procede el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparacion.

ARTICULO 1905.

El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere accion para repetirlo contra el dependiente ó doméstico que resulte verdaderamente culpable por su falta ó negligencia.

TÍTULO XXII.

DEL APREMIO PERSONAL.

ARTICULO 1906.

El apremio personal tiene por objeto asegurar el pago de una deuda ó el cumplimiento de una obligacion, por medio de la detencion de la persona del deudor ú obligado, en una de las prisiones destinadas á este efecto.

ARTICULO 1907.

El apremio personal no puede tener lugar sino en virtud de providencia judicial, dictada con audiencia del obligado.

ARTICULO 1908.

Los tribunales deben ordenar el apremio personal:

1.° Cuando en las obligaciones hubiere intervenido dolo, fraude, violencia ó intimidacion, ó se hubiere empleado mala fé para eludirlas ó desvirtuarlas.

2.° Contra los administradores, recaudadores ó depositarios de cualesquiera bienes ó rentas del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, que dejaren de reintegrar ó entregar dinero ú otros efectos de que son responsables.

3.° Contra los empresarios, proveedores y rematantes que han hecho contratas que interesen al Estado ó establecimientos públicos, por las obligaciones de que resulten responsables en este concepto.

4.° Contra los directores, administradores, cajeros ú otros responsables de sociedades mercantiles, anónimas ó en comandita, por las obligaciones que hayan contraido en nombre de estas, ó de que resulten responsables para con las mismas sociedades.

ARTICULO 1909.

Los tribunales deben ordenar el apremio personal á instancia de los interesados:

1.° Para la devolucion del depósito necesario del secuestro.

2.° Para la restitucion del despojo, salvo lo dispuesto en el Código penal, para cuando constituya delito.

ARTICULO 1910.

Podrán los tribunales ordenar el apremio personal á instancia de los interesados:

1.° Para la ejecucion de la sentencia en que se hubiere ordenado la entrega de cualesquiera bienes muebles, si el condenado á entregarlos no lo hiciere en el término que se señala en el Código de procedimientos civiles.

2.° Por los alcances de las cuentas de tutela, curaduría y administracion.

3.° Para el pago del importe de daños y perjuicios, despues que hayan sido liquidados.

4.° Por no restituir los colonos, al concluir el arriendo, los aperos y ganados que los arrendadores les hubieren entregado para cultivar las heredades arrendadas.

ARTICULO 1911.

El apremio personal no debe ejecutarse sino despues de hecha escusion de los bienes de la persona obligada.

Lo dispuesto en este artículo no tiene lugar en los casos en que el apremio personal deba ordenarse de oficio.

ARTICULO 1912.

El apremio personal no tendrá lugar en ningun caso por obligaciones entre ascendientes y descendientes, hermanos por consanguinidad ó afinidad, y los cónyuges.

Tampoco podrá decretarse contra los militares en activo servicio.

ARTICULO 1913.

Los fiadores no están sujetos al apremio personal, sino cuando por su parte concurre alguna de las circunstancias del número primero del artículo 1908 y párrafo 2.° del 1768.

ARTICULO 1914.

Los menores de edád, los que hayan entrado en los setenta años y las mujeres no pueden ser apremiados personalmente.

Esta escepcion no les aprovechará, en el caso del número 1.° del art. 1908, ni cuando los menores ó mujeres

ejerzan el comercio, por las obligaciones que contrageren bajo este concepto.

ARTICULO 1915.

El apremio personal no durará mas de dos años.

Los tribunales no podrán rebajar su duracion en los casos del art. 1908; pero podrán reducirlo á un año, en los casos del artículo 1909, y á seis meses, en los del artículo 1910.

En todo caso los bienes presentes y futuros del obligado, continuarán sujetos á responder de sus obligaciones.

ARTICULO 1916.

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, no puede decretarse el apremio personal, ni aun en virtud de estipulacion de las partes: el escribano que autorizare cualquiera estipulacion de esta clase, incurrirá en la multa de 20 á 100 duros.

ARTICULO 1917.

No puede decretarse el apremio personal por una obligacion cuyo importe no exceda de 100 duros, sino en los casos del art. 1908.

ARTICULO 1918.

La sentencia obtenida por un súbdito español contra un extranjero no domiciliado en España, lleva consigo el apremio personal.

ARTICULO 1919.

El Código de procedimientos determinará la forma del apremio personal.

TÍTULO XXIII.

DE LA GRADUACION DE ACREEDORES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1920.

El que contrae obligacion personal tiene que cumplirla con todos sus bienes habidos y por haber; pero no queda sujeto al apremio personal, sino en los casos y para los efectos determinados en el título anterior.

ARTICULO 1921.

Los que se consideran propietarios de bienes que existen en poder del deudor, aunque sean fungibles, pueden pedir que se separen de la masa de los que son propios

del deudor, y ejercitar, respecto de ellos, su accion de dominio.

ARTICULO 1922.

El precio de los bienes propios del deudor se distribuirá entre sus acreedores, segun la clasificacion de que tratan los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

De los privilegios.

ARTICULO 1923.

Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores. Los privilegios son generales sobre todos los bienes del deudor, ó especiales sobre los bienes expresamente determinados por la ley.

SECCION PRIMERA.

De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados.

ARTICULO 1924.

Gozan de privilegio sobre los muebles del deudor y sobre los inmuebles no hipotecados, los créditos por:

1.° Gastos de justicia hechos en el interés comun de los acreedores.

2.° Gastos de administracion durante el concurso, comprendiendo el honorario del administrador por el mismo tiempo.

SECCION II.

De los privilegios generales sobre bienes muebles.

ARTICULO 1925.

Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, los créditos por:

1.° Gastos funerales del deudor, segun el uso de la tierra, y tambien los de su mujer é hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuvieren bienes propios.

2.° Gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado desde el dia de la muerte.

3.° Los salarios de criados domésticos que no hayan prescrito.

4.° Las anticipaciones hechas al deudor y su familia por comestibles, vestido ó calzado, por los tenderos al por menor, ó por los artesanos durante el último año.

5.° Las pensiones alimenticias devengadas durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de pura liberalidad.

6.° Los atrasos de un año de impuestos públicos ó municipales no comprendidos en el núm. 4.° del art. 1927.

SECCION III.

De los privilegios especiales contra ciertos muebles.

Articulo 1926.

Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan en los números siguientes, los créditos procedentes de:

1.° Gastos de construccion ó conservacion de una cosa mueble, sobre esta misma, mientras no ha pasado al dominio de un tercero.

2.° Préstamo con prenda, sobre la cosa empeñada.

3.° El precio del trasporte, sobre los efectos trasportados.

4.° El haber de los posaderos, por razon de hospedaje, sobre los efectos existentes en la posada.

5.° Las semillas y gastos de cultivo y recoleccion anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año.

6.° Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los bienes muebles propios del arrendatario, y que este tiene dentro de la finca arrendada para su uso y aprovechamiento; y tambien sobre los frutos de la finca, despues de cubierto el crédito de que trata el número anterior.

Si el arrendamiento constare por escritura pública; ó tuviere una data cierta, se extiende este privilegio á todos los atrasos; pero pagados estos, los demás acreedores podrán continuar por sí ó por otro con el arrendamiento, y en el caso de no constar el arrendamiento en alguna forma, este privilegio no comprende sino los alquileres y renta del último año.

Si los bienes muebles sobre que recae el privilegio han sido sustraidos, el propietario de la finca puede reivindicarlos, hasta el término de treinta dias, despues que tuvo conocimiento de la sustraccion.

7.° El precio de los bienes muebles no pagados, sobre estos mismos bienes, mientras se conserven en la posesion del deudor.

8.° Las cantidades de que deben responder los empleados del Gobierno de los pueblos ó de establecimientos públicos, por razon de su oficio, sobre el fondo de la fianza afecta á esta responsabilidad.

SECCION IV.

De los privilegios especiales sobre ciertos bienes inmuebles.

ARTICULO 1927.

Gozan de privilegio especial sobre los bienes inmuebles que respectivamente se designan en los números siguientes, los créditos por:

1.° Gastos de mera conservacion del último año, sobre los bienes que los causaron.

2.° Gastos de construccion y reparos mayores, no comprendidos en el número anterior, sobre los bienes que los causaron.

Este privilegio está sujeto á lo determinado en los arts. 1874 y 1875, y no surte efecto contra los acreedores anteriores á la data de la anotacion preventiva sino en cuanto al aumento de valor de los edificios ú obras.

3.° El precio de los seguros, sobre los bienes asegurados.

4.° Los derechos del registro público y la contribucion territorial del último año y el corriente, sobre los bienes que las hayan devengado.

CAPITULO III.

De la clasificacion de los créditos.

ARTICULO 1928.

Los diversos créditos contra un mismo deudor se pagarán, segun el órden de precedencia, y sobre los bienes que se les asignan, en los grados siguientes:

Grado 1.°

Los créditos comprendidos en la seccion I del capítulo anterior, con el precio:

1.° De los bienes muebles ó inmuebles no sujetos á hipoteca ni á ningun privilegio especial.

2.° Con el de los muebles sujetos á privilegio especial.

3.° Con el de los inmuebles sujetos á hipoteca.

4.° Con el de los inmuebles sujetos á privilegio especial.

Grado 2.°

Los créditos que gozan de privilegio especial, con el precio de los bienes sujetos al privilegio, en conformidad á los arts. 1926 y 1927.

Grado 3.°

Los créditos que gozan de privilegio general sobre todos los muebles, y sobre los inmuebles no hipotecados, con el precio de los mismos.

Grado 4.°

Los créditos hipotecarios, con el precio de los bienes hipotecados, guardándose el órden de prioridad de su inscripcion en el registro público, entre los que tengan una misma hipoteca.

En cuanto no pudieren ser satisfechos, se considerarán comprendidos en el grado siguiente.

Grado 5.°

Con el precio de los bienes no comprendidos en los artículos anteriores, los créditos que constan de escritura pública, y aquellos cuya data sea cierta, segun lo dispuesto en el art. 1209.

Se comprenden en este grado el crédito dotal y el de las personas sujetas á la patria potestad, tutela ó curaduría, contra sus padres, tutores ó curadores, en la parte que no hubiere sido satisfecha, á virtud de lo dispuesto en alguno de los grados anteriores.

Y tambien los créditos por costas judiciales que no gocen de privilegio, señalado en el núm. 1.° del artículo 1924, y por indemnizaciones debidas á particulares por algun delito, falta ó negligencia.

Grado 6.°

Los demás créditos que no se hallen comprendidos en ninguno de los grados anteriores ni en el siguiente.

Grado 7.°

Las multas.

ARTICULO 1929.

Cuando concurran sobre unos mismos bienes dos ó mas créditos que gocen de privilegio especial sobre ellos, se pagarán segun el órden de precedencia con que respectivamente están colocados en los arts. 1926 y 1927.

Si los créditos concurrentes se hallan comprendidos en un mismo número, serán pagados á prorata.

En cuanto no pudieren ser satisfechos, serán com-

prendidos en el grado 5.° ó 6.°, segun la forma en que se hicieren constar.

ARTICULO 1930.

Cuando concurran dos ó mas créditos que gozan de privilegio general sobre todos los bienes muebles ó sobre estos y los inmuebles no hipotecados, y no puedan pagarse todos, se observará el órden de precedencia fijado en los artículos 1924 y 1925; y los comprendidos en un mismo número se pagarán á prorata.

ARTICULO 1931.

Los créditos comprendidos en el 5.° grado se pagarán por el órden de prioridad de su data, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El crédito dotal se contará desde la fecha de la celebracion del matrimonio, cualquiera que haya sido la época de la entrega.

2.ª El crédito de las personas sujetas á la patria potestad, tutela ó curaduría, se cuenta desde el dia en que de las cuentas de la administracion resultó alcance á favor de aquellas, y cuando despues de rendidas se han recibido algunas cantidades desde el dia de su recibo.

3.ª La data de las costas judiciales se cuenta desde el dia en que recayó la primera providencia, y la de la indemnizacion, desde el dia en que empezó el sumario ó se puso la demanda.

4.ª La data de los vales, pagarés ó recibos y demas que no constan de escritura pública, se cuenta desde el dia en que la data se hizo cierta.

ARTICULO 1932.

Los créditos comprendidos en el grado 6.° se pagarán á prorata, sin atender á su prioridad respectiva.

TÍTULO XXIV.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1933.

La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligacion por el lapso de tiempo, y bajo las condiciones determinadas por la ley.

ARTICULO 1934.

No se admiten otras prescripciones que las establecidas por la ley.

ARTICULO 1935.

Todos los que puedan adquirir, pueden prescribir.

ARTICULO 1936.

El estado y las personas morales comprendidas en el artículo 33, estan sujetos á la prescripcion en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de propiedad privada.

ARTICULO 1937.

Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres á no prohibirlo alguna ley especial.

ARTICULO 1938.

El tiempo para prescribir la obligacion de dar cuentas no empieza á correr sino desde el dia en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripcion contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el dia en que recayó la conformidad de las partes ó ejecutoria judicial.

ARTICULO 1939.

La prescripcion adquirida á favor de los copropietarios ó comuneros aprovecha á los otros.

ARTICULO 1940.

Todo el que puede enagenar puede tambien remitir la prescripcion ya ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese renunciada tácitamente la prescripcion, cuando resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

ARTICULO 1941.

La prescripcion puede oponerse en cualquiera instancia y en todo estado del juicio anterior á la ejecutoria.

ARTICULO 1942.

Los acreedores y cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripcion podrán oponerla, á pesar de la renuncia espresa ó tácita del deudor ó propietario.

ARTICULO 1943.

Si los interesados en defenderse por la prescripcion dejan de oponerla, no puede el juez suplirla de oficio.

ARTICULO 1944.

El que por la prescripcion ha adquirido un derecho ó se ha libertado de una obligacion, puede hacerlo reconocer en juicio aunque no haya sido inquietado, y hacerlo

inscribir en el registro público, cuando asi proceda, con arreglo á lo dispuesto en el título 20 de este libro.

ARTICULO 1945.

El dia en que empieza á correr la prescripcion se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Cuando el último dia sea feriado, no se computa la prescripcion sino cumplido el primer dia no feriado que se siga.

CAPITULO II.

De la posesion considerada como medio de adquirir.

ARTICULO 1946.

Para adquirir por prescripcion la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, es necesaria la posesion por el tiempo que la ley establece.

Contra un título inscrito en el registro público, no tendrá lugar la prescripcion de que se trata en este artículo, sino á virtud de otro título igualmente inscrito, ni empezará á correr sino desde la inscripcion del segundo.

ARTICULO 1947.

La posesion debe ser contínua y no interrumpida, pública, pacífica, no equívoca y en concepto de propietario.

ARTICULO 1948.

El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro y sus herederos, no puede jamás prescribirla, á menos que se haya cambiado el título de su posesion por causa procedente de un tercero ó por la oposicion que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

ARTICULO 1949.

La prescripcion de las cosas poseidas por fuerza ó por violencia, no comienza sino desde el dia en que se hubiere purgado aquel vicio.

ARTICULO 1950.

Tampoco pueden servir de fundamento para la posesion ni prescripcion, los actos de mera facultad ó simple tolerancia.

ARTICULO 1951.

El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el tiempo intermedio, si no se probare lo contrario.

ARTICULO 1952.

Los artículos 426 y 427 rigen igualmente en la materia de este capítulo.

CAPITULO III.

De la prescripcion de la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de 10 y 20 años.

ARTICULO 1953.

La propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, se adquiere por la posesion de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, con buena fé y justo título.

ARTICULO 1954.

Repútase ausente para el efecto de prescribir, el propietario que reside fuera de la provincia en que radica el inmueble. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno, para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y contínuo, no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

ARTICULO 1955.

El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripcion, reuniendo su posesion á la de aquel de quien hubo la cosa; bien sea por título universal ó particular, oneroso ó lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado á poseer de buena fé.

Cuando por falta de buena fé en el autor no puede el sucesor aprovecharse de la posesion de aquel, podrá, sin embargo, prescribir siempre que posea por sí, durante todo el tiempo permitido por la ley.

ARTICULO 1956.

La buena fé consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa, es dueño y puede enagenarla.

Lo dispuesto en el artículo 428, es aplicable á la disposicion anterior.

ARTICULO 1957.

La buena fé se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisicion.

ARTICULO 1958.

Entiéndese por justo título, el legal y capaz de transferir la propiedad.

ARTICULO 1959.

El título para la prescripcion ha de ser verdadero y válido.

El error de hecho no basta para subsanar ninguno de estos dos defectos.

ARTICULO 1960.

El que alegue la prescripcion, está obligado á probar el justo título: este nunca se presume.

CAPITULO IV.

De la prescripcion de 30 años.

ARTICULO 1961.

Prescríbense tambien la propiedad de los bienes inmuebles y los demas derechos reales, por la posesion de treinta años, sin necesidad de título ó buena fé de parte del poseedor, y sin distincion entre presentes y ausentes, salva la escepcion determinada en el art. 538.

CAPITULO V.

De la prescripcion de los bienes muebles.

ARTICULO 1962.

La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesion no interrumpida de tres años, con justo título y buena fé.

El tiempo de la posesion para prescribir las cosas hurtadas ó perdidas, deberá ser doble; pero si hubiere sido comprada en feria, mercado, subasta pública ó de comerciante que vendia efectos parecidos, el dueño que la reclama antes de la prescripcion, deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas.

ARTICULO 1963.

El poseedor de un bien mueble, por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, ó por veinte años, fuera de ella, prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponérsele su mala fé.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

CAPITULO VI.

De la prescripcion, considerada como medio de libertarse.

SECCION UNICA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1964.

Para esta prescripcion no se necesita de justo título ni de buena fé.

Por el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligacion, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta.

ARTICULO 1965.

El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada.

Esta disposicion no tiene lugar cuando la ley disponga espresamente lo contrario.

§. 1.°

De las prescripciones de 30, 20 y 10 años.

ARTICULO 1966.

Toda obligacion real se prescribe por treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes.

ARTICULO 1967.

Toda obligacion personal por deuda exigible, se prescribe por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca.

El tiempo empieza á correr desde que son exigibles.

ARTICULO 1968.

El tiempo de la prescripcion de las obligaciones condicionales ó á plazo, no principia á correr sino desde el cumplimiento de la condicion ó vencimiento del plazo.

En la obligacion de saneamiento, no corre sino desde que tiene lugar la eviccion.

ARTICULO 1969.

En las obligaciones con interés ó renta, el tiempo para la prescripcion del capital empieza á correr desde el último pago del interés ó renta.

Esta disposicion es aplicable al capital del censo consignativo, aunque no sea exigible.

ARTICULO 1970.

Cuando haya recaido sentencia, el tiempo de la pres-

cripcion de las obligaciones por ella declaradas correrá desde que causó ejecutoria.

§. 2.°

De algunas prescripciones mas cortas.

ARTICULO 1971.

Se prescribe por cinco años la obligacion de pagar los atrasos:

1.° De pensiones alimenticias.

2.° Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

3.° De todo lo que debe pagarse por año ó plazos periódicos mas cortos.

ARTICULO 1972.

Por el tiempo de dos años, se prescribe la obligacion de pagar á:

1.° Los jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos ó salarios.

El tiempo para la prescripcion corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliacion de las partes, ó desde la cesacion de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios ó salarios.

2.° Los escribanos, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripcion desde el dia de su otorgamiento.

3.° Los agentes de negocios, sus salarios, y corre el tiempo desde que los devengaron.

4.° Los médicos, cirujanos, boticarios y demas que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de estas, ó desde que se hicieron aquellas.

ARTICULO 1973.

Se prescribe por un año la obligacion de pagar á:

1.° Los posaderos la comida y habitacion que dieron.

2.° Los dueños de colegios ó casas de pension, el precio de la pension de sus discípulos, y á los otros maestros el de aprendizaje.

3.° Los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.

4.° Los mercaderes ó tenderos, el precio de los géne-

ros que venden á otros que no lo son, ó que aun siéndolo no hacen el mismo tráfico.

5.° Los criados de servicio que se ajustan por años ó menos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechuras, y el de los suministros que hicieren concernientes á sus oficios.

ARTICULO 1974.

En todos los casos de los dos artículos anteriores, corre la prescripcion, aunque se hayan continuado los servicios, trabajos ó suministros; y solo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuentas, aprobado por escrito, ó vale ó escritura pública, ó hubiere mediado citacion judicial que no haya sido extinguida, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el art. 1967.

ARTICULO 1975.

Sin embargo, aquel á quien fuere opuesta alguna de las prescripciones comprendidas en este párrafo, podrá exigir que el que la opone, declare bajo juramento que la cosa está realmente pagada.

Este juramento podrá ser tambien deferido á los herederos, y siendo estos menores de edad, á sus tutores.

ARTICULO 1976.

Prescríbese igualmente por un año:

1.° La responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia, y por la culpa ó negligencia de que se trata en el cap. III, tít. XXI de este libro, desde que lo supo el agraviado.

2.° La obligacion de responder al inquietado ó despojado en la posesion, sobre su manutencion ó reintegro.

§. 3.°

Disposiciones generales.

ARTITULO 1977.

Las condenaciones civiles, impuestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria, se prescribirán por las reglas de este título.

ARTICULO 1978.

Las penas se prescribirán segun lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Código penal.

La prescripcion de los términos ó dilaciones judiciales, y las acciones penales procedentes de delitos ó faltas, se regirá por lo dispuesto en los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ARTICULO 1979.

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en otros títulos de este Código ó en leyes especiales.

ARTICULO 1980.

Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicacion de este Código, se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que este fuere puesto en observancia, transcurriese todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán estas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de mas tiempo.

CAPITULO VII.

De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripcion.

SECCION PRIMERA.

De las causas que interrumpen el curso de la prescripcion.

ARTICULO 1981.

Todas las causas que interrumpen la posesion, interrumpen tambien la prescripcion.

ARTICULO 1982.

La posesion se interrumpe natural ó civilmente.

ARTICULO 1983.

Hay interrupcion natural, cuando por cualquiera causa se cesa en la posesion de la cosa por año y dia.

ARTICULO 1984.

La interrupcion civil se causa por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea ante juez incompetente.

ARTICULO 1985.

La citacion judicial se considera como no hecha y no causa interrupcion:

1.° Si fuere nula por falta de las solemnidades legales.

2.° Si el actor desistiere de la demanda ó dejare extinguir la instancia, con arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles.

3.° Si el demandado fuere absuelto en la demanda.

ARTICULO 1986.

La citacion á juicio de conciliacion, interrumpe tambien la prescripcion desde el dia en que se hace, si dentro de un mes desde la celebracion del juicio y no haberse

avenido las partes ó de haberse dado por celebrado, es seguida de una actuacion judicial.

ARTICULO 1987.

Todo reconocimiento espreso ó tácito que el deudor ó poseedor hace del derecho del acreedor ó propietario, interrumpe la prescripcion.

ARTICULO 1988.

En cuanto á la interrupcion de la prescripcion sobre obligaciones mancomunadas, se estará á lo dispuesto en el art. 1059. Sin embargo, cuando el acreedor no reclama de uno de los deudores mancomunados mas que la parte que le corresponda, no se interrumpe la prescripcion respecto de los otros co-deudores.

ARTICULO 1989.

Lo dispuesto en el artículo anterior rige, respecto de los herederos del deudor, haya sido este ó no mancomunado.

ARTICULO 1990.

La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal, obra tambien contra su fiador.

SECCION II.

De las personas contra quienes corre la prescripcion.

ARTICULO 1991.

Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga espresamente lo contrario.

Corren tambien contra la herencia, antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar.

Sin embargo, las personas impedidas de administrar por sí, tendrán á salvo su recurso contra los responsables de su administracion.

DISPOSICION FINAL.

ARTICULO 1992.

Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores á la promulgacion de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo; y no tendrán fuerza de ley, aunque no sean contrarias á las disposiciones del presente Código.

Madrid 30 de abril de 1851.—El presidente:—Juan Bravo Murillo.—Florencio García Goyena.—Claudio Anton Luzuriaga.—José María Sanchez y Puy, secretario.

INDICE

DEL CODIGO CIVIL.

Págs.

TITULO PRELIMINAR. De las leyes y sus efectos, y de las reglas generales para su aplicacion. . . . 7

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I..... De los españoles y extranjeros. 9
TITULO II..... De la vecindad y del domicilio. 12
CAPITULO I..... De la vecindad. . . . . id.
CAPITULO II..... Del domicilio. . . . . id.
TITULO III..... Del matrimonio. 13
CAPITULO I..... De la celebracion del matrimonio. 14
CAPITULO II..... De los requisitos civiles, necesarios para la celebracion del matrimonio. . . . . id.
CAPITULO III..... De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. 15
Seccion I..... De los derechos y obligaciones entre marido y mujer. . . . . id.
Seccion II..... De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligacion y la de otros parientes à prestarse recíprocamente alimentos. 17
CAPITULO IV..... Del divorcio. . . . . id.

Págs.

Seccion I..... De la naturaleza y causas del divorcio y reglas para pedirlo. 17
Seccion II..... De las medidas provisionales, consiguientes á la demanda de divorcio. 18
Seccion III..... De los efectos del divorcio. 19
CAPITULO V..... De la disolucion y nulidad del matrimonio. . . 20
CAPITULO VI..... Del modo de probar el matrimonio. 21
TITULO IV..... De la paternidad y filiacion. 22
CAPITULO I..... De los hijos legítimos. . . . . id.
CAPITULO II..... De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos. 23
CAPITULO III.... De la legitimacion. 24
CAPITULO IV..... Del reconocimiento de los hijos naturales. . . 25
TITULO V..... De la adopcion. 27
TITULO VI..... De la menor edad. 28
TITULO VII.... De la patria potestad. . . . . id.
CAPITULO I..... De los efectos de la patria potestad, respecto á las personas de los hijos. . . . . id.
CAPITULO II.... De los efectos de la patria potestad, respecto á los bienes de los hijos. 29
CAPITULO III..... De los modos de acabarse la patria potestad. . 30
CAPITULO IV..... Disposicion comun á los tres capítulos anteriores. 32
TITULO VIII... De la tutela. . . . . id.
CAPITULO I.... . Disposiciones generales. . . . . id.
CAPITULO II..... De la tutela testamentaria. 33
CAPITULO III..... De la tutela legítima. 34
CAPITULO IV..... De la tutela dativa. . . . . id.
CAPITULO V..... Del protutor. . . . . id.
CAPITULO VI..... Del consejo de familia. 35
CAPITULO VII.... De las personas inhabiles para ser tutores, protutores y vocales del consejo de familia, y de su separacion. 37
CAPITULO VIII... De las escusas de la tutela y protutela. . . . 38
CAPITULO IX..... De la administracion de la tutela. 40
CAPITULO X..... De la estincion de la tutela. 45
CAPITULO XI..... De las cuentas de la tutela. . . . . id.
CAPITULO XII.... De la tutela de los hijos naturales. 46
TITULO IX..... De la emancipacion y de la mayor edad. . . 47
CAPITULO I..... De la emancipacion. . . . . id.
CAPITULO II..... De la mayor edad. . . . . id.
TITULO X..... De la curaduría. 48
TITULO XI..... De los ausentes. 52
CAPITULO I..... De las medidas provisionales, en caso de ausencia. id.
CAPITULO II..... De la declaracion de ausencia. . . . . id.
CAPITULO III..... De los efectos de la declaracion de ausencia. . 53

Págs.

CAPITULO IV..... De la presuncion de la muerte del ausente. . . 54
CAPITULO V..... De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente 55
CAPITULO VI..... Disposiciones generales. . . . . id.
TITULO XII.... Del registro del estado civil. 56
CAPITULO I..... Disposiciones generales . . . . . id.
CAPITULO II..... De las partidas de nacimiento 58
CAPITULO III.... De las partidas de reconocimiento y legitimacion de los hijos. 60
CAPITULO IV.... De las partidas de matrimonio 61
CAPITULO V..... De las partidas de defuncion . . . . . id.
Disposicion especial 63
CAPITULO VI..... De la rectificacion del registro. . . . . id.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD.

TITULO I..... De la division de los bienes. 64
Disposicion preliminar. . . . . id.
CAPITULO I..... De los bienes inmuebles . . . . . id.
CAPITULO II..... De los bienes muebles. 65
CAPITULO III.... De los bienes considerados segun las personas à quienes pertenecen. . . . . id.
TITULO II..... De la propiedad. 67
CAPITULO I..... De la propiedad en general . . . . . id.
CAPITULO II..... Del derecho de accesion. 68
Disposicion general . . . . . id.
CAPITULO III.... Del derecho de accesion respecto del producto de los bienes. . . . . id.
CAPITULO IV.... Del derecho de accesion respecto de los bienes inmuebles . . . . . id.
CAPITULO V..... Del derecho de accesion respecto de los bienes muebles 71
TITULO III..... De la posesion 73
TITULO IV..... Del usufructo, del uso y habitacion 74
CAPITULO I..... Del usufructo en general. . . . . id.
CAPITULO II..... De los derechos del usufructuario. 75
CAPITULO III.... De las obligaciones del usufructuario. 76
CAPITULO IV.... De los modos de extinguirse el usufructo . . . 79
CAPITULO V..... Disposicion general 80
CAPITULO VI..... Del uso y de la habitacion. 81
TITULO V..... De las servidumbres 82
CAPITULO I..... De las servidumbres en general. . . . . id.

Págs.

CAPITULO II..... De las servidumbres impuestas por la ley . . . 83
Seccion I..... Disposicion general . . . . . id.
Seccion II..... De las servidumbres de aguas . . . . . id.
Seccion III..... De la servidumbre de paso. 87
Seccion IV..... De las servidumbres de medianería 88
Seccion V..... De la distancia y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones. 91
Seccion VI..... De las luces y vistas en la propiedad del vecino. . 92
Seccion VII..... Del desagüe de los edificios. 93
Seccion VIII.... De la obligacion de prevenir un daño que amenaza id.
CAPITULO III.... De las servidumbres voluntarias . . . . . id.
Seccion I..... Disposicion general. . . . . id.
Seccion II..... Cómo se adquieren las servidumbres. 94
Seccion III..... Derechos y obligaciones de los propietarios del predio dominante y sirviente. . . . . id.
Seccion IV..... Cómo se extinguen las servidumbres. 95

LIBRO TERCERO.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Disposicion preliminar 96
TITULO I..... De las herencias . . . . . id.
CAPITULO I..... Disposiciones generales. . . . . id.
CAPITULO II..... De las herencias por testamento 97
Seccion I..... De la naturaleza y especies del testamento. . . id.
Seccion II..... De las solemnidades del testamento comun. . . 98
Seccion III..... De las solemnidades de los testamentos especiales. 100
Seccion IV..... Quienes pueden ser testigos en los testamentos. . 103
CAPITULO III.... De la apertura, publicacion y protocolizacion de algunos testamentos. 104
Seccion I..... De los testamentos ológrafo y cerrado . . . . id.
Seccion II..... Del testamento nuncupativo sin escribano público. 105
Disposicion comun á las dos secciones anteriores id.
CAPITULO IV..... De la capacidad para disponer y adquirir por testamento 106
CAPITULO V..... De la institucion y sustitucion de heredero. . . 110
Seccion I..... De la institucion de heredero . . . . . id.
Seccion II..... De la sustitucion . . . . . id.
CAPITULO VI.... De los herederos forzosos y de las mejoras. . . 112
Seccion I..... De los herederos forzosos . . . . . id.
Seccion II..... De las mejoras. 114
CAPITULO VII... De la desheredacion 116
Seccion I..... Disposiciones generales . . . . . id.

Págs.

Seccion II..... De las causas de desheredacion. 117
CAPITULO VIII... De las mandas ó legados. 118
CAPITULO IX.... De las condiciones y objeto ó fin de las disposiciones testamentarias. 123
CAPITULO X..... De la revocacion ó ineficacia de los testamentos . 124
CAPITULO XI.... De los albaceas ó testamentarios 125
TITULO II..... De las herencias sin testamento 128
CAPITULO I..... Disposiciones generales . . . . . id.
Seccion I..... De las líneas y grados de parentesco. 128
Seccion II..... De la representacion. 130
Seccion III..... Del doble vínculo 131
CAPITULO II..... Del órden de heredar segun la diversidad de las líneas. . . . . id.
Seccion I..... De la línea recta descendente. . . . . id.
Seccion II..... De la línea recta ascendente. . . . . id.
Seccion III..... De la línea colateral. 137
Seccion IV..... Del derecho hereditario del viudo á viuda en los bienes del cónyuge premuerto. . . . . id.
Seccion V..... De las herencias de los hijos naturales reconocidos. 133
Seccion VI..... Del derecho del Estado á heredar en cierto caso. . 136
TITULO III..... Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él. . . . . id.
CAPITULO I..... De las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda en cinta. . . . . id.
Seccion I..... De los bienes sujetos á reserva. 136
Seccion II..... Del derecho de acrecer. 138
Seccion III..... De la aceptacion y repudiacion de la herencia. . 139
Seccion IV..... Del beneficio de inventario. 142
Seccion V..... Del inventario judicial. 146
Seccion VI..... Del inventario y separacion de bienes á peticion de los acreedores y legatarios. . . . . id.
CAPITULO II..... De la colacion y particion. 148
Seccion I..... De la colacion. . . . . id.
Seccion II..... De la particion. 150
Seccion III..... De los efectos de la particion. 153
Seccion IV..... De la rescision de la particion. 154
TITULO IV..... De las donaciones entre vivos. 156
CAPITULO I..... De la naturaleza de las donaciones entre vivos, y de sus diferentes especies. . . . . id.
CAPITULO II..... De la forma de las donaciones. 157
CAPITULO III..... De la medida y efectos de la donacion. 158
CAPITULO IV..... De la revocacion y reduccion de las donaciones. . 159
TITULO V..... De los contratos y obligaciones en general. . . . 161
CAPITULO I..... Disposiciones generales. . . . . id.

Págs.

CAPITULO II..... De los requisitos esenciales para la validez de los contratos. 163
Seccion I..... Disposicion general. . . . . id.
Seccion II..... De la capacidad de los contrayentes. . . . . id.
Seccion III..... Del consentimiento. 164
Seccion IV..... De la naturaleza y objeto de los contratos. . . . 165
Seccion V..... De la causa de los contratos. . . . . id.
Seccion VI..... De la forma ó solemnidad de las obligaciones. . . 166
CAPITULO III..... Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos. 167
Seccion I..... De la obligacion de dar. . . . . id.
Seccion II..... De la obligacion de prestar algun servicio. . . . 168
Seccion III..... Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses. . . . . id.
Seccion IV..... De la interpretacion de los contratos. 170
CAPITULO IV..... De las diversas especies de obligaciones. . . . 171
Seccion I..... Disposicion general. . . . . id.
Seccion II..... De las obligaciones personales y reales. . . . . id.
Seccion III..... De las obligaciones puras y condicionales. . . . id.
Seccion IV..... De las obligaciones á plazo y sin él. 174
Seccion V..... De las obligaciones conjuntivas y alternativas. . . 175
Seccion VI..... De las obligaciones mancomunadas. 176
§. 1.º..... Disposiciones generales. . . . . id.
§. 2.º..... De la mancomunidad entre acreedores. . . . . id.
§. 3.º..... De la mancomunidad entre deudores. 177
Seccion VII..... De las obligaciones divisibles é indivisibles. . . 178
§. 1.º..... De la naturaleza de estas obligaciones. . . . . id.
§. 2.º..... De los efectos de las obligaciones divisibles. . . . 179
§. 3.º..... De los efectos de las obligaciones indivisibles. . . id.
Seccion VIII..... De las obligaciones con cláusula penal. 180
CAPITULO V..... De la extincion de las obligaciones. 181
Seccion I..... Disposicion general. . . . . id.
Seccion II..... Del pago ó cumplimiento. . . . . id.
§. 1.º..... De la naturaleza del pago ó cumplimiento, y del lugar en que debe ejecutarse. . . . . id.
§. 2.º..... De las diversas especies de pago. 182
§. 3.º..... De las personas que pueden hacer pagos y recibirlos. 183
§. 4.º..... De la imputacion de pagos. 184
§. 5.º..... Del ofrecimiento del pago y de la consignacion. . id.
Seccion III..... De la subrogacion. 186
Seccion IV..... De la compensacion. 187
Seccion V..... De la novacion. 189
Seccion VI..... De la quita ó perdon de la deuda. 190

Págs.

Seccion VII..... De la cesion de bienes. 191
Seccion VIII..... De la confusion de derechos. 192
Seccion IX..... De la pérdida de la cosa debida. 193
Seccion X..... De la rescision de las obligaciones.. 194
§. 1.º..... Disposiciones generales. . . . . id.
§. 2.º..... De la restitucion de las personas sujetas à tutela ó curaduría. . . . . id.
§. 3.º..... De la rescision de las obligaciones á instancia de los acreedores. 196
Seccion XI..... De la prescripcion de las obligaciones. 197
CAPITULO VI.... De la nulidad de las obligaciones. . . . . id.
Seccion I..... Cuàndo y por quiénes puede pedirse la declaracion de nulidad. . . . . id.
Seccion II..... De los efectos de la declaracion de nulidad. . . 198
CAPITULO VII... De la prueba de las obligaciones. 200
Seccion I..... Disposiciones generales. . . . . id.
Seccion II..... De la prueba instrumental. . . . . id.
§. 1.º..... De los instrumentos públicos. . . . . id.
§. 2.º..... De los instrumentos privados. 201
§. 3.º..... Disposiciones comunes à los dos párrafos anteriores. 203
§. 4.º..... De las copias de los instrumentos. . . . . id.
§. 5.º..... De los instrumentos de reconocimiento y confirmacion. 204
Seccion III..... De la prueba testimonial. 205
Seccion IV..... De las presunciones. 206
Seccion V..... De la confesion y juramento. 207
§. 1.º..... De la confesion. . . . . id.
§. 2.º..... Del juramento judicial. . . . . id.
TITULO VI..... Del contrato de matrimonio.. 208
CAPITULO I..... Disposiciones generales. . . . . id.
CAPITULO II..... De las donaciones matrimoniales. 210
Seccion I..... Disposiciones generales. . . . . id.
Seccion II..... De las donaciones matrimoniales hechas para despues de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato entre vivos. 211
Seccion III..... De las donaciones matrimoniales de un esposo à otro. 212
Disposiciones transitorias. . . . . id.
CAPITULO III..... De la dote 213
Seccion I..... De la constitucion de la dote y bienes que la componen . . . . . id.
Seccion II..... De la administracion y usufructo de la dote y de los derechos y obligaciones de los esposos, relativa-

		Págs.
	mente á los bienes que la componen. . . .	216
Seccion III.....	De las acciones y privilegios dotales.	218
Seccion IV.....	De la restitucion de la dote.	219
	Disposicion general	221
CAPITULO IV.....	De la sociedad legal	222
Seccion I.....	Disposiciones generales	id.
Seccion II.....	De los bienes propios de cada uno de los cónyuges.	id.
Seccion III.....	De los bienes gananciales.	223
Seccion IV.....	De las cargas y obligaciones de la sociedad legal.	225
Seccion V.....	De la administracion de la sociedad legal . . .	id.
Seccion VI.....	De la disolucion de la sociedad legal	227
Seccion VII.....	De la liquidacion de la sociedad legal.	id.
CAPITULO V.....	De la separacion de los bienes de los esposos y de su administracion por la mujer, durante el matrimonio	229
	Disposicion general.	231
TITULO VII....	Del contrato de compra y venta.	id.
CAPITULO I.....	De la naturaleza y forma de este contrato . . .	id.
CAPITULO II.....	Quienes pueden comprar y vender	233
CAPITULO III.....	De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida.	234
CAPITULO IV.....	De las obligaciones del vendedor.	id.
Seccion I.....	Disposicion general.	id.
Seccion II.....	De la entrega de la cosa vendida.	id.
Seccion III.....	Del saneamiento.	236
§. 1.°.....	Del saneamiento en caso de eviccion.	id.
§. 2.°.....	Del saneamiento por defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.	239
CAPITULO V.....	De las obligaciones del comprador.	242
CAPITULO VI.....	De la resolucion de la venta.	243
Seccion I.....	Del retracto convencional.	id.
Seccion II.....	Del retracto legal.	245
CAPITULO VII....	De la venta de una cosa comun por licitacion ó subasta.	246
CAPITULO VIII...	De la transmision de créditos y demas derechos incorporales	246
CAPITULO IX.....	Disposicion general.	248
TITULO VIII...	De la permuta	id.
TITULO IX.....	Del contrato de arrendamiento	249
CAPITULO I.....	Disposiciones generales.	id.
CAPITULO II.....	Disposiciones comunes á los arrendamientos de prédios rústicos y urbanos.	id.
CAPITULO III....	Disposiciones especiales para los arrendamientos de prédios rústicos.	254

Págs.

CAPITULO IV..... Disposiciones especiales relativas al arrendamiento de prédios urbanos 255
CAPITULO V..... Del arrendamiento del trabajo y de la industria. . 256
Seccion I..... Del servicio de los criados y de los trabajadores asalariados 257
Seccion II..... De las obras por ajuste ó precio alzado . . . . . id.
Seccion III..... De los trasportes por agua ó tierra tanto de personas como de cosas 259
TITULO X..... De los censos y otros contratos análogos. . . . 260
CAPITULO I..... Disposiciones comunes á los censos. . . . . id.
CAPITULO II..... Disposiciones especiales relativas al censo consignativo. 261
CAPITULO III..... Disposiciones especiales relativas al censo reservativo 262
CAPITULO IV..... Disposiciones aplicables á los censos de cualquiera especie, foros y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad á este Código. . . id.
TITULO XI..... De la sociedad. 263
CAPITULO I..... Disposiciones generales . . . . . id.
CAPITULO II..... De la sociedad universal. 264
CAPITULO III..... De la sociedad particular. 265
CAPITULO IV..... De las obligaciones de los asociados . . . . . id.
Seccion I..... De las obligaciones de los asociados entre sí. . . id.
Seccion II..... De las obligaciones de los socios para con un tercero 268
CAPITULO V..... De los modos de extinguirse la sociedad. . . . 269
TITULO XII.... Del mandato. 271
CAPITULO I..... De la naturaleza, forma y especies del mandato . id.
CAPITULO II..... De las obligaciones del mandatario. 272
CAPITULO III..... De las obligaciones del mandante. 273
CAPITULO IV..... De los modos de acabarse el mandato. 274
TITULO XIII... Del préstamo 276
CAPITULO I..... Disposicion general . . . . . id.
CAPITULO II..... Del comodato . . . . . id.
Seccion I..... De la naturaleza del comodato . . . . . id.
Seccion II..... De las obligaciones del comodatario . . . . . id.
Seccion III..... De las obligaciones del comodante. 278
CAPITULO III.... Del simple préstamo 277
TITULO XIV... Del depósito. 279
CAPITULO I..... Del depósito en general y de sus diversas especies. id.
CAPITULO II..... Del depósito propiamente dicho . . . . . id.
Seccion I..... De la naturaleza y eficacia del contrato del depósito . . . . . id.
Seccion II..... Del depósito voluntario . . . . . id.

Págs.

Seccion III..... De las obligaciones del depositario. 280
Seccion IV..... De las obligaciones del deponente 283
Seccion V..... Del depósito necesario . . . . . id.
CAPITULO III..... Del secuestro 284
Seccion I..... De las diversas especies de secuestro. . . . . id.
Seccion II..... Del secuestro convencional . . . . . id.
Seccion III..... Del secuestro judicial. . . . . id.
TITULO XV.... De los contratos aleatorios ó de suerte. . . . id.
CAPITULO I..... Disposicion general. . . . . id.
CAPITULO II..... De los seguros. 285
CAPITULO III.... Del juego y de la apuesta. . . . . id.
CAPITULO IV..... De la renta vitalicia 286
TITULO XVI... De las transacciones y compromisos 287
CAPITULO I..... De las transacciones . . . . . id.
CAPITULO II..... De los compromisos 289
TITULO XVII.. De la fianza. 290
CAPITULO I..... De la naturaleza y extension de la fianza. . . . id.
CAPITULO II..... De los efectos de la fianza. 291
Seccion I..... De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.. . . . . id.
Seccion II..... De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador. 293
Seccion III..... De los efectos de la fianza entre los co-fiadores. . 294
CAPITULO III.... De la extincion de la fianza. 295
CAPITULO IV..... De la fianza legal y judicial. 296
TITULO XVIII. De la prenda. . . . . id.
TITULO XIX... De la hipoteca. 298
CAPITULO I..... Disposiciones generales.. . . . . id.
CAPITULO II..... De la hipoteca legal. . . . . id.
CAPITULO III.... De la hipoteca voluntaria. 300
CAPITULO IV.... De los efectos de la hipoteca. 301
Seccion I..... De los efectos de la hipoteca con relacion al obligado y sus bienes. . . . . id.
Seccion II..... De los efectos de la hipoteca con relacion á los terceros poseedores. 302
CAPITULO V..... De la extincion de la hipoteca. 304
TITULO XX.... Del registro público.. 305
CAPITULO I..... Disposiciones generales.. . . . . id.
CAPITULO II..... De los títulos sujetos á inscripcion. 306
CAPITULO III.... De las personas que deben ó pueden requerir la inscripcion. 308
CAPITULO IV.... Del modo de hacer la inscripcion. 310
CAPITULO V..... De los efectos de la inscripcion.. 312
CAPITULO VI..... De la extincion de la inscripcion. 313

Págs.

CAPITULO VII.... De la anotacion preventiva. 314
CAPITULO VIII... De las subinscripciones. 316
CAPITULO IX.... De la teneduría del registro. 317
. . . . Disposiciones transitorias. 319
TITULO XXI... De las obligaciones que se contraen sin convencion. 320
CAPITULO I..... De los cuasi contratos.. 321
Seccion I..... De la agencia oficiosa de los negocios agenos. . id.
Seccion II..... Del pago de lo indebido. . . . . id.
CAPITULO II..... De las obligaciones que nacen de los delitos. . 322
CAPITULO III..... De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia. . . . . id.
TITULO XXII.. Del apremio personal. 324
TITULO XXIII. De la graduacion de acreedores.. 326
CAPITULO I..... Disposiciones generales.. . . . . id.
CAPITULO II..... De los privilegios. 327
Seccion I..... De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados. . . . . id.
Seccion II..... De los privilegios generales sobre bienes muebles. . . . . id.
Seccion III..... De los privilegios especiales contra ciertos muebles. 328
Seccion IV..... De los privilegios especiales sobre ciertos bienes inmuebles. 329
CAPITULO III.... De la clasificacion de los créditos. . . . . id.
TITULO XXIV. De la prescripcion. 331
CAPITULO I..... Disposiciones generales.. . . . . id.
CAPITULO II..... De la posesion considerada como medio de adquirir.. 333
CAPITULO III.... De la prescripcion de la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de 10 y 20 años. 334
CAPITULO IV.... De la prescripcion de 30 años. 335
CAPITULO V..... De la prescripcion de los bienes muebles. . . id.
CAPITULO VI.... De la prescripcion considerada como medio de libertarse. 336
Seccion única... Disposiciones generales.. . . . . id.
§. 1.º..... De las prescripciones de 30, 20 y 10 años.. . id.
§. 2.º..... De algunas prescripciones mas cortas. 337
§. 3.º..... Disposiciones generales.. 338
CAPITULO VII... De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripcion. 339

Págs.

Seccion I..... De las causas que interrumpen el curso de la prescripcion. 339
Seccion II..... De las personas contra quienes corre la prescripcion. 340
Disposicion final. . . . . id.

CRÓNICA LEGISLATIVA.

Enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.--1851.

ORGANIZACION JUDICIAL.

Real orden de 21 de enero, sobre la manera de proceder, cuando sea necesario, á rectificar la division actual de los distritos judiciales en los partidos donde haya dos ó mas jueces.

«El art. 15 del reglamento de los juzgados de primera instancia dispuso que en el partido donde hubiera dos ó mas jueces, cada uno de ellos tuviese para lo criminal un departamento ó cuartel, á cuyo fin se les designaría el correspondiente, si ya no le tenian, practicándose por los mismos jueces la oportuna division que debian someter á la aprobacion de la audiencia respectiva; y que en los partidos donde á la sazon tuviesen ya los jueces distrito propio, subsistiera esta division y no se hiciese en ella novedad. Posteriormente, en el año de 1849, una de las audiencias del reino usó de esta facultad, cometida á las mismas por una sola vez, considerándola con equivocacion como permanente, para rectificar la division de uno de los partidos de su territorio que contenia dos juzgados. Y como lo ocurrido en la indicada audiencia podria repetirse en otras, la reina (Q. D. G.), oido el dictámen del tribunal supremo de justicia, se ha dignado mandar que se observen en casos de igual naturaleza las siguientes reglas:

1.ª Que en el caso de parecer conveniente al servicio rectificar en los partidos de dos ó mas juzgados de primera instancia las divisiones de distrito para lo criminal que debieron subsistir, ó que se hicieron en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de 1.º de mayo de 1844, declare ante todo la conveniencia de esta rectificacion la sala de gobierno de la audiencia respectiva.

2.ª Que hecha esta declaracion, se forme expediente ante el juez decano,

oyéndose precisamente en él á los promotores fiscales de los juzgados del partido y á los escribanos numerarios de los mismos.

3.ª Que en su vista fijen los jueces, de comun acuerdo ó en particular, la rectificacion que en su concepto corresponda, y la consulte á dicha sala con el expediente original.

4.ª Que examinado este por la misma, lo eleve con su informe razonado al ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la resolucion conveniente de S. M., sin que entretanto pueda hacerse variacion alguna.

Madrid 21 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.»

OTRA DE 22 DE ENERO, sobre el nombramiento de los procuradores y alguaciles de los juzgados y audiencias.

«En real órden de 15 de octubre de 1849 se dispuso que los nombramientos de procuradores y alguaciles de los juzgados, de alguaciles de las audiencias y de cualesquiera otros empleados que se hacian anteriormente por los jueces y tribunales, se verificarán en lo sucesivo por el ministerio de mi cargo: y habiéndose notado que de este modo sufren los nombramientos expresados un retraso inevitable, y siendo por otra parte conveniente que se hagan donde es mas fácil tener conocimiento propio de las circunstancias personales que concurren en los que hayan de servir aquellos cargos, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo los nombramientos de los procuradores y alguaciles de los juzgados, alguaciles de las audiencias y demas subalternos á que se refería la real órden de 15 de octubre de 1849, se hagan de la manera y con las circunstancias respectivamente prevenidas en el reglamento de los juzgados y en las ordenanzas de las audiencias.

Madrid 22 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.»

REAL DECRETO DE 24 DE ENERO, mandando cesar la junta suprema consultiva y las de distrito de arreglo de tribunales.

«Habiendo cesado las razones que dieron lugar á la publicacion del real decreto de 28 de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que se crearon la junta suprema consultiva y las de distrito de arreglo de tribunales, por hallarse reunidos los datos y trabajos necesarios para proceder á la organizacion de los mismos, de acuerdo con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en suprimir dichas juntas.

Dado en palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

REAL ORDEN DE 29 DE ENERO, comunicando una real cédula sobre el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria en la isla de Cuba.

«La reina nuestra señora se ha servido expedir la siguiente real cédula:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas: Gobernador capitan general de la isla de Cuba, presidente de la real audiencia pretorial de la Habana y de la real audiencia chancillería de Puerto-Príncipe, sabed: Que siempre solícita por mejorar en lo posible todos los ramos de la administracion pública en esa isla, ocupa en mí, como es preciso, un lugar preferente la organizacion y servicio de los juzgados inferiores, como que de ella depende en gran parte la buena administracion de justicia, tan esencial en el órden moral de toda sociedad, como precisa en todos conceptos. A este fin he expedido en diez de este mes el real decreto siguiente, que ha sido refrendado por mi ministro de Gracia y Justicia D. Lorenzo Arrazola:

«Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de perfeccionar el sistema provisional establecido por mi real cédula de veinte y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco para la organizacion y servicio de los juzgados inferiores de la isla de Cuba, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria los gobernadores políticos militares, los tenientes gobernadores y los alcaldes de

primera y segunda eleccion de los pueblos en que hubiere alcaldes mayores ó asesores titulares.

Art. 2.° Los alcaldes mayores y asesores titulares ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en sus distritos, y serán asesores natos de los funcionarios de que habla el artículo anterior en los asuntos de la especial atribucion de estos.

Art. 3.° En la ciudad de Puerto-Príncipe se establecerán dos alcaldías mayores con el mismo sueldo y atribuciones que las de Santiago de Cuba y Matanzas.

Art. 4.° Las alcaldías mayores de la isla de Cuba se dividirán en tres clases: de entrada, ascenso y término. Se declaran alcaldías mayores de entrada las de Fernandina de Jagua y Trinidad; de ascenso las de Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, y de término las de la Habana, conservando todas sus respectivos sueldos conforme al art. 11 de dicha real cédula.

Art. 5.° Ninguna asesoría titular será provista en propiedad en adelante sino á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacía ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

Art. 6.° Se dividirán las asesorías titulares en dos clases, á saber: de entrada y de término, comprendiéndose en la primera las de los pueblos y distritos en que no exista ayuntamiento, y en la segunda ó de término las de los pueblos en que existen alcaldes ordinarios elegidos por los ayuntamientos con arreglo á las disposiciones legales vigentes en Indias.

Art. 7.° Los asesores titulares solo gozarán por ahora los derechos que con sujecion á arancel devengaren en los negocios de que conozcan en uso de su jurisdiccion ordinaria, ó por el concepto de asesores.

Art. 8.° Los alcaldes mayores de entrada, ascenso y término servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán al ascenso respectivo.

Art. 9.° Los asesores titulares de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, y cumplidos estos optarán á asesorías titulares de término.

Art. 10. Los asesores titulares de término servirán plazas de tales por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de Ultramar, ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 11. Ninguna persona podrá por ninguna causa servir alcaldías mayores en las Antillas por espacio de mas de diez años.

Art 12. Tampoco podrá nadie servir las asesorías titulares por mayor período que el de diez años.

Art. 13. Seis meses antes de que ocurra la vacante de cada judicatura por cumplir el término legal el que la sirva, el gobernador capitan general, presidente de las audiencias de Cuba, avisará la vacante al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 14. Si la vacante fuere de alcaldía mayor, el gobernador, oido el voto consultivo de la real audiencia del distrito, me elevará para la provision con carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes mayores y asesores titulares que con arreglo á lo dispuesto en este decreto tengan opcion á dicha vacante.

Art. 15. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupan en la terna difiera esta del voto consultivo del real acuerdo, el gobernador me expondrá en la propuesta las razones de su disentimiento, acompañando siempre á ella un traslado de dicho voto.

Art. 16. El ministro de Gracia y Justicia me propondrá necesariamente para la provision de la alcaldia vacante uno de los comprendidos en la terna del gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del real acuerdo.

Art. 17. El gobernador no hará propuesta al avisar al ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las asesorías titulares por cualquier motivo que estas se causen.

Art. 18. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior se proveerán sin mas propuesta que la del ministro de Gracia y Justicia con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 5.°

Art. 19. El ministro de Gracia y Justicia no me propondrá la provision de ninguna judicatura, aun terminado el plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este decreto. El que sirviere la judicatura continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor por mí nombrado, exceptuándose el caso previsto en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Cuando quedara sin servidor propietario una judicatura, el gobernador, oido el voto consultivo del acuerdo, elegirá, para que la sirva en comision, la persona que estimare mas útil al servicio, con tal que se halle adornado de la cualidad de letrado, y que pueda encargarse prontamente de su comision.

Art. 21. El que así sirviere cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere por mí nombrado. El gobierno tendrá en cuenta, para recompensarlos debidamente, los servicios prestados en las comisiones de esta clase.

Art. 22. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y asesores titulares que yo tuviere por conveniente decretar, ha de preceder necesariamente propuesta del gobernador ó del acuerdo de la audiencia respectiva. Cuando el gobernador me propusiere la remocion, oirá el voto consultivo del acuerdo y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el acuerdo, el gobernador me elevará la propuesta exponiéndome su dictámen acerca de ella.

Dado en palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de mi real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

Y para que lo contenido en mi real decreto inserto tenga puntual cumplimiento, he resuelto expedir la presente mi real cédula, por la cual os encargo y mando que lo guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir, á cuyo efecto dispondreis que se publique y circule á quien corresponda, que así conviene al mejor servicio público y es mi real voluntad.

Dado en palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y uno. —YO LA REINA.—El ministro de Gracia y Justica, Ventura Gonzalez Romero.

De real órden lo comunico á V. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor.....»

REAL DECRETO DE 31 DE ENERO, sobre la manera de regular la antigüedad y precedencia de los magistrados y jueces.

«En vista de las reclamaciones elevadas al ministerio de Gracia y Justicia por varios magistrados y jueces sobre la regulacion de su antigüedad en la carrera, y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran suscitarse, vengo en decretar:

Art. 1.° La antigüedad y precedencia de los empleados del órden judicial se regulará en el tribunal supremo de justicia, en las audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la gerarquía de los tribunales y juzgados.

Art. 2.° Declarada de ascenso la audiencia de Madrid respecto de las demas del reino por real decreto de veinte y seis de enero de mil ochocientos treinta y cuatro, y clasificadas estas por consiguiente en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de la primera, se entenderá en la forma siguiente:

1.° La antigüedad de los magistrados y fiscal de la audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demas del reino.

2.° Exceptúanse de esta disposicion los regentes de las audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes.

Art. 3.° Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el real decreto de cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, aclaratorio del de nue-

ve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres, relativo á esta materia en la parte no derogada por el presente, cuyas disposiciones solo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.

Dado en palacio á treinta uno de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

REAL ORDEN DE 2 DE FEBRERO, sobre la provision de las promotorías fiscales.

«Con el fin de reunir los datos convenientes para la mas acertada provision de las promotorías fiscales de los juzgados de la Península é islas adyacentes, ha tenido á bien disponer S. M.:

1.° Que oyendo los fiscales de las audiencias á todas las personas que puedan ilustrarles, y señaladamente á los decanos de los colegios de abogados, formen una nota de los letrados que reunen las cualidades necesarias para servir promotorías fiscales y se hayan distinguido en el ejercicio de la abogacía, así en el tribunal superior, como en los diferentes partidos de su territorio, y la remitan á este ministerio haciendo la clasificacion oportuna de los que deberán ser destinados á promotorías de entrada, de ascenso y de término.

2.° Que en dicha nota, y teniendo en cuenta sus servicios, comprendan en lugar preferente á los promotores cesantes que hayan solicitado ó tengan deseo de volver á la carrera, salvo el caso en que su cesantía ó separacion se hubiere fundado en causas de las que inhabilitan á un funcionario para ser repuesto en su destino.

Y 3.° Que para evitar todo retraso en el servicio, y á fin de que la administracion de justicia se halle atendida como corresponde, nombren los mismos fiscales oportunamente, en caso de conceptuarlo necesario, y dando cuenta á este ministerio, letrados de su confianza que sustituyan á los promotores fiscales del territorio en sus ausencias y enfermedades, quedando en esta parte derogado lo prevenido en el párrafo 6.° del art. 2.° del decreto adicional al reglamento del tribunal supremo de justicia y á las ordenanzas de las audiencias.

Madrid 2 de febrero de 1851.—Gonzalez Romero.»

OTRA DE 3 DE FEBRERO, sobre la facultad de los jueces para conceder licencias á los procuradores.

«Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicacion del art. 66 del reglamento de juzgados que atribuye á los jueces de primera instancia la facultad de conceder licencias á los procuradores para ausentarse de la cabeza de partido, la reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que la expresada facultad sea y se entienda con la limitacion consignada en el art. 46 del mismo reglamento respecto de los escribanos, segun la cual solo pueden extenderse hasta dos meses las licencias concedidas por los jueces.

Madrid 3 de febrero de 1851.—Gonzalez Romero.»

REAL DECRETO DE 7 DE MARZO, dictando nuevas reglas para la entrada y ascenso en la carrera judicial, y para la traslacion y remocion de los magistrados y jueces. (Véase en el tomo IX, pág. 462).

OTRO DE LA MISMA FECHA, sobre los honores y consideraciones del órden judicial. (Véase en el tomo IX, pág. 465).

REAL ORDEN DE 12 DE MARZO, encargando á los fiscales vigilen el cumplimiento del art. 21 del decreto de 7 de marzo último que prohibe á los jueces y fiscales mezclarse en las elecciones. (Véase el tomo IX, pág. 465).

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre colocacion de cesantes en la carrera judicial. (Véase el tomo IX, pág. 466).

OTRA DE 14 DE MARZO, sobre la categoría de los minis-

tros del tribunal especial de las órdenes y de la audiencia de Madrid. (Véase el tomo IX, pág. 466).

Otra de 18 de marzo, prorogando el plazo para que los poseedores de oficios enagenados presenten sus títulos y paguen lo que deban de su valor.

«Por real decreto de seis de noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y cédula del consejo de nueve del mismo mes, que es la ley 15, título 8.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, se mandó que los poseedores y tenientes de oficios que hubiesen salido de la corona, cualquiera que fuese la causa de su egresion, presentaran los títulos y solventaran la tercera parte de su valor en el término de dos meses, bajo pena de caducidad de los mismos oficios á los que dejasen de hacerlo. Siendo todavía muchos los dueños de estos que han faltado al cumplimiento de aquel pago, mientras algunos le han verificado en parte, y otros le han afianzado por el todo, la reina (Q. D. G.), á pesar del tiempo trascurrido y de que han caido ya en la pena de pérdida de tales oficios, todavía queriendo usar de equidad, pero deseando á la vez poner término á las cuestiones que diariamente se suscitan sobre la admision de semejantes pagos, se ha dignado prefijar por último é improrogable plazo el de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* de Madrid esta real órden, para que las corporaciones y dueños particulares de oficios públicos enagenados de la corona, y que por las disposiciones vigentes estan sujetos al pago del servicio de valimiento, lo verifiquen en su totalidad ó en la parte no satisfecha aun; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por caducados los oficios con arreglo á la ley recopilada antes citada, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la indemnizacion en su caso.

Madrid diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.»

Otra de 25 de marzo, sobre provision de notarías y escribanías públicas.

«Habiendo acreditado la experiencia que ha dejado de observarse rigorosamente la real órden de 27 de noviembre de 1845, que dispuso, con calidad de por ahora, que no se diera curso en las audiencias de la Península é islas adyacentes ni en este ministerio á ninguna instancia sobre provision de notaría real, escribanía pública ni cualquiera otro oficio de esta clase, porque las necesidades del servicio han hecho indispensable su provision en varios casos, siendo precisa para cada uno de estos resolucion especial del ministerio con retraso del mismo servicio y perjuicio de los particulares, la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que dicha real órden de 27 de noviembre de 1845 quede sin efecto, y que las audiencias territoriales, cuando sea notoria y esté justificada la necesidad de la provision de las escribanías ú otros oficios de libre disposicion de la corona, conforme á lo prevenido en la de 18 de octubre de 1838, procedan á instruir los expedientes del modo que lo hacian anteriormente, y segun viene ya practicándose respecto de los de dominio particular á consecuencia de la de 31 de julio de 1847.

Madrid 25 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.»

Otra de 6 de abril, sobre la manera de proceder á la clasificacion de los empleados activos y cesantes del órden judicial.

«Para facilitar la ejecucion y cumplimiento de los particulares en que, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 7 de marzo último, debe ser oida y consultada la seccion de gracia y justicia del consejo real, en union con los magistrados que en el art. 10 se designan, la reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

Art. 1.° Se tendrán las reuniones en el local que ocupa el ministerio

de Gracia y Justicia, y se celebrará una sesion al menos cada semana en el dia y hora que la misma seccion señale.

Art. 2.° Presidirá el ministro de Gracia y Justicia y en su defecto el vicepresidente de la seccion del consejo real, y á falta de este el individuo que al intento designe el ministro de Gracia y Justicia, ó el de mas edad.

Art. 3.° El jefe del negociado que dé cuenta de los expedientes podrá exponer de palabra cuanto estime conducente para esclarecer los hechos, y por lo tanto tendrá voto consultivo.

Art. 4.° La clasificacion se hará por categorías, formándose un cuadro para cada una de ellas. Comprenderá cada cuadro los empleados activos y cesantes. Los que hayan servido en distintas categorías se colocarán en la superior á que hayan pertenecido. Los empleados activos se dividirán en tres clases, comprendiéndose en la primera los de un mérito muy distinguido y que por todas sus circunstancias merezcan ser atendidos con preferencia: en la segunda los que, sin tener merecimientos especiales en la carrera, sean sin embargo dignos de ser promovidos: y en la tercera los que no cuenten en la categoría los dos años que se exigen para poder ser atendidos, á pesar de que por las demas circunstancias puedan ser colocados en cualquiera de las clases precedentes; y los que no convenga sean promovidos, aun contando dos años de servicio.

Cuando no exista entre los individuos de una misma clase razon bien justificada de preferencia, la cual deberá expresarse en su caso, se colocarán por órden rigoroso de antigüedad en la respectiva categoría.

Art. 5.° En las mismas clases se dividirán tambien los cesantes, haciéndose ademas otra, en la cual se comprenderán los que por su edad, achaques, mal estado de su salud, ó por otras circunstancias, agenas á las opiniones políticas, no sea conveniente vuelvan al servicio activo.

Art. 6.° Los que habiendo pertenecido á la magistratura y judicatura del fuero comun esten empleados en las de otros fueros ó en destinos de la administracion pública y soliciten volver á aquella carrera, serán colocados en el cuadro correspondiente segun sus circunstancias, merecimientos y servicios.

Art. 7.° Tambien se formarán dos cuadros para los que aspiren á entrar de nuevo en plaza de la magistratura y judicatura, cada uno de los cuales se dividirá en dos partes. Se comprenderán en la primera los sugetos que esten adornados de los requisitos externos que exigen las disposiciones vigentes y se consideren dignos de servir, y en la segunda los que no tengan las circunstancias externas apetecidas, ó que por razones atendibles y justas no deban ser colocados.

Art. 8.° Se expresará además en la primera parte del cuadro relativo á candidatos para juzgados la categoría á que la seccion considere acreedor á cada interesado en vista de todas sus circunstancias, sin atenerse exclusivamente para ello á los títulos y requisitos externos que marcan las disposiciones vigentes, debiendo en todo caso, sin embargo, tener al menos los correspondientes á la categoría en que se les coloque. Igualmente se calificará cada individuo de los considerados dignos con la nota de preferente, bueno, regular, segun sus respectivas circunstancias.

Art. 9.° Para que pueda deliberar la seccion acerca de la conveniencia de trasladar ó no á otro punto los magistrados ó jueces, cuando el interesado no lo solicite directa ni indirectamente, precederá resolucion del ministro de Gracia y Justicia puesta en el extracto del expediente. En virtud de esta resolucion, y sin otra órden especial para ello, el jefe del negociado dará cuenta del expediente.

Art. 10. Sin embargo, si por el exámen del expediente que para la clasificacion debe hacerse estimase oportuno la seccion que se traslade algun magistrado ó juez á otro punto, lo consignará así en su dictámen.

Art. 11. De la misma manera consignará tambien su opinion si en sentir de la seccion aparecieren méritos bastantes para que se instruya el expediente de separacion, y si en su caso procede la suspension con arreglo al decreto de 7 de marzo último.

Art. 12. La seccion fijará la clase de instruccion que por regla general deba darse á los expedientes de clasificacion y traslacion de los magistrados y jueces, para que por el subsecretario se expidan en cada caso las órdenes conducentes al intento, á fin de que puedan presentarse los expedientes en estado de emitirse dictámen definitivo, sin perjuicio de ampliarlo mas si se estimase conveniente.

Art. 13. El dictámen de la seccion se extenderá en el extracto del expediente, poniéndose al márgen los nombres de los que lo acuerden, y será rubricado por el que presidiere, pudiendo expresar y fundar su voto particular los que disintieren; y no haciéndolo, se considerarán adheridos á la mayoría, cualquiera que hubiere sido su opinion.

Madrid 6 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.»

REAL DECRETO DE 9 DE MAYO, sobre vacaciones y ferias de los tribunales.

«En vista de las razones que me ha expuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los tribunales y juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles Santo hasta el martes de Pascua, ambos inclusive.

Art. 2.° En los meses de julio y agosto vacarán las salas ordinarias de los tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes, y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una sala extraordinaria en cada uno de los tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.° En dicho período los juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.° Los magistrados, representantes y agentes del ministerio público y demás funcionarios de los tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.° Por cada ministerio se expedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiar las vacaciones en los respectivos tribunales.

Dado en palacio á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

OTRO DE 10 DE MAYO, sobre el modo de proveer á la administracion de justicia durante las vacaciones de los tribunales.

«En virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del real decreto de 9 del corriente, conformándose S. M. la reina con lo que he tenido la honra de proponerle, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Las salas ordinarias del tribunal supremo de justicia, del especial de las órdenes y de la audiencia de Madrid vacarán desde el 1.° de julio hasta 31 de agosto, y las de los demas tribunales desde el 15 del mismo mes de julio hasta el último dia de agosto.

Art. 2.° La sala extraordinaria del tribunal supremo de justicia se compondrá de su presidente ó un presidente de sala y de seis ministros.

Art. 3.° En las audiencias se compondrá la sala del regente ó un presidente de sala, de cuatro magistrados, y un suplente que asistirá diariamente.

Art. 4.° El fiscal ó un abogado fiscal del tribunal supremo y de las audiencias permanecerán ejerciendo las funciones de su ministerio cerca de la sala extraordinaria, á la cual prestarán igualmente su servicio un relator, un escribano de cámara con dos oficiales de las mismas escribanías, y el número de dependientes que determine la sala de gobierno del respectivo tribunal. Sin embargo, los relatores, escribanos de cámara y funcionarios que no quieran hacer uso de las vacaciones, despacharán en la sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al presidente ó regente del tribunal.

Art. 5.° En el tribunal especial de las órdenes un solo ministro despacha-

rá los negocios urgentes, debiendo permanecer en su puesto el fiscal ó el procurador general, el secretario relator ó el escribano de cámara, y el número de dependientes que designe el decano.

Art. 6.° Los individuos de las respectivas clases turnarán en el servicio extraordinario de vacaciones, principiando por los que desde 1.° de julio del año anterior á 30 de junio del corriente hubiesen disfrutado real licencia, y en su caso por los modernos; pero el presidente del tribunal supremo y los regentes de las audiencias quedarán en completa libertad para elegir turno en la primera formacion, y en su caso se consideran siempre como mas antiguos respecto de los presidentes de sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los individuos de cada clase podrán cambiar su turno y reemplazarse mútuamente ó por algun suplente del respectivo tribunal, con tal que aquel sea cesante en la toga, y que la mayoría de la sala quede compuesta de ministros propietarios.

Art. 7.° La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de ministros para fallar, si por cualquiera accidente no pudiese concurrir alguno de los ministros de la sala extraordinaria.

Para suplir en su caso la falta de suplentes serán llamados por el órden de su antigüedad magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazon en la capital de la audiencia, quienes si no concurrieren sin justa causa al llamamiento del tribunal, lo pondrá este en conocimiento del gobierno, á fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el órden indicado.

Art. 8.° Cuando el fiscal se ausentare, designará el abogado fiscal que haya de continuar en su puesto para desempeñar el ministerio fiscal durante las vacaciones.

Art. 9.° Para el despacho de los negocios en que basten tres ministros, la sala extraordinaria de las audiencias se dividirá en dos secciones, presidiendo el ministro mas antiguo aquella á que no concurra el presidente de la sala extraordinaria.

Art. 10. La sala extraordinaria del tribunal supremo despachará:

1.° Los negocios urgentes, de la sala de gobierno.

2.° Las competencias.

3.° Las causas criminales en que hubiere presos.

4.° Todo lo relativo á la sustanciacion de los negocios criminales pendientes.

Y 5.° Los demas asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público.

Art. 11. La sala extraordinaria de las audiencia despachará:

1.° Los negocios urgentes de las salas de gobierno.

2.° Las competencias.

3.° Las causas de ley.

4.° Los sobreseimientos y las causas comprendidas en la regla 38 de las provisionales para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

5.° Los artículos de prision y soltura.

6.° Lo relativo á toda la sustanciacion y decision de los procesos criminales cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.

7.° La sustanciacion de todas las demas causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.

8.° Los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

Art. 12. El dia 1.° de setiembre, en que deberán reunirse nuevamente las salas ordinarias, cesarán las extraordinarias creadas por virtud del decreto de 9 del corriente, pasando los negocios pendientes á la respectiva sala

ordinaria á que hayan tocado en turno, el cual se designará por consiguiente desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el tribunal en el modo y forma que se practica actualmente.

Art. 13. El presidente de la sala extraordinaria despachará durante dicho período los negocios de la presidencia del tribunal siempre que se ausente el de este, quien continuará en sus funciones en otro caso, aunque no pertenezca á la sala extraordinaria, á la cual podrá asistir sin embargo siempre que lo estime conveniente.

Art. 14. En la primera quincena de octubre formarán y remitirán al ministerio de Gracia y Justicia las salas de gobierno de las audiencias una memoria detallada de los resultados que ofrezcan las salas extraordinarias, de manera que puedan apreciarse debidamente las ventajas é inconvenientes que para la administracion de justicia ofrezcan aquellas, sin perjuicio de que como complemento forme otra memoria en la primera quincena de julio del año próximo, en la que se comparen los resultados obtenidos desde primero de igual mes del corriente año hasta aquel dia con el que se obtuvo en igual período de 1850 á 1851.

Art. 15. Los juzgados de primera instancia desde 15 de julio hasta 31 de agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia merezcan la calificacion de urgentes á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.

Madrid 10 de mayo de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.»

REAL ÓRDEN DE 22 DE MAYO, sobre conservacion de los archivos de los escribanos.

«Ha llegado á conocimiento del gobierno de S. M. el deplorable estado de incuria ó de abandono en que se encuentran algunos archivos de escribanías del reino, porque al morir los servidores de las mismas se creen sus herederos con dominio absoluto sobre los protolocos, disponiendo de los instrumentos públicos como de otra cualquiera propiedad heredada, y no solo abusando del derecho de dominio particular, si es el oficio de los enagenados de la corona, sino contratando, aun en los de libre provision del Estado, con los escribanos sucesores la entrega de los documentos autorizados por el antecesor, y reteniéndolos cuando no llegan á convenir en el indicado contrato. En este último caso se ha visto mas de una vez deteriorarse, perderse ó destruirse tan interesante depósito: y deseando S. M. (Q. D. G.) evitar males de tan grave trascendencia, se ha dignado mandar que se reencargue á las justicias, bajo su mas estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de la ley 10, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion; previniendo ademas á los regentes y fiscales de las audiencias que adopten las medidas convenientes para que en los juzgados de primera instancia denuncien los promotores cualquiera infraccion ú omision notadas sobre este punto, sin perjuicio de reclamar de los jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

Madrid 22 de mayo de 1851.—Gonzalez Romero.»

REAL DECRETO DE 10 DE JUNIO, mandando trasladar los jueces que sean naturales de sus propios partidos.

«En vista de las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de la seccion del mismo título del consejo real, emitido con asistencia de los ministros del tribunal supremo de justicia que deben concurrir á sus sesiones á virtud de lo establecido en mi real decreto de seis de marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdiccion y los demas que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el artículo 9 de mi citado real decreto de siete de marzo anterior, serán trasladados á distintos juzgados de la misma categoría que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conciliar en lo posible el interés individual con el mejor servicio público.

Art. 2.° El ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenien-

tes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente.

Dado en palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

OTRO DE LA MISMA FECHA, suprimiendo las direcciones subalternas y juntas consultivas de archivos.

«En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las direcciones subalternas de archivos y juntas consultivas de provincia y de partido de los mismos, que se crearon á virtud del real decreto de 26 de agosto de 1848, y especialmente por el reglamento de 24 de mayo de 1849 y otras disposiciones sobre la materia; debiendo subsistir, como lo están hoy, las direcciones y las juntas consultivas de distrito, las cuales se valdrán de los respectivos jueces de primera instancia, ó de particulares celosos que quieran prestar gratuitamente este servicio, y de la cooperacion, en su caso, de las autoridades y corporaciones correspondientes, á fin de obtener los datos y noticias necesarias para llenar su cometido.

Art. 2.° Tambien continuará la junta superior consultiva de gobierno en la forma que se le dió por el expresado reglamento, haciendo de secretario con voto el archivero del ministerio de Gracia y Justicia. La junta celebrará sus sesiones en el local del propio ministerio.

Art. 3.° Se suprime la secretaría de la direccion general, de cuyos actuales empleados pasará á la del despacho de Gracia y Justicia el número de cada clase que se estime oportuno para que despachen en ella los negocios de este ramo, y con el director, en su caso, sobre cuyas atribuciones no se hará novedad por ahora.

Art. 4.° La junta superior consultiva de gobierno propondrá á la mayor brevedad posible el plan conveniente para el arreglo de los archivos de las extinguidas cámaras de Castilla é Indias, el del suprimido consejo de este último título, y los de las audiencias territoriales, sin perjuicio de que, luego que estén reunidos los datos y noticias que se han pedido, proponga lo relativo á los demas archivos, á cuyo arreglo se procederá gradualmente, en cuanto lo permitan los fondos que al interino se consignen en el presupuesto.

Art. 5.° Las cantidades consignadas en el presupuesto vigente á la sazon, que esten aun disponibles, se distribuirán, en los archivos que en conformidad al artículo anterior deben arreglarse con toda preferencia, destinando tambien la parte necesaria para los gastos de las direcciones y juntas consultivas de distrito.

Art. 6.° La junta superior consultiva de gobierno propondrá inmediatamente la distribucion indicada en el artículo precedente, lo cual practicará tambien en lo sucesivo anualmente, luego que se publique la ley de presupuestos, respecto de la cantidad que en él se consigne para los archivos, indicando aquellos á cuyo arreglo deba procederse; en la inteligencia de que, hasta tanto que uno no esté organizado de todo punto, no ha de emprenderse el arreglo de ningun otro.

Art. 7.° El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

OTRO DE 28 DE JUNIO determinando la categoría del abogado fiscal primero del tribunal supremo.

«A fin de que el abogado fiscal primero del tribunal supremo de justicia, que debe sustituir al fiscal durante sus ausencias ó enfermedades, pueda ejercer en tal caso, con toda la autoridad conveniente, las elevadas funciones de este cargo; y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en declararle la categoría de fiscal de audiencia de fuera de Madrid,

debiendo usar por consiguiente el traje y distintivo de esta categoría, y disfrutar los honores, tratamiento y sueldo correspondientes á los de su clase.

Dado en palacio á veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

ENJUICIAMIENTO.

REAL ORDEN DE 27 DE ENERO, declarando que los hospitales deben ser indemnizados de los gastos de curacion que hagan en los que vayan á ellos á consecuencia de un delito.

«Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia una solicitud de la junta provincial de beneficencia de Granada, en la que, manifestando los considerables gastos que ocasiona á aquel establecimiento la asistencia de los enfermos sujetos á la accion de los tribunales, pide se indemnice á sus fondos de los gastos que ocasione la curacion y operaciones quirúrgicas que la medicina legal exige para tales dolencias, ya sea condenando al pago á los autores de los delitos que los hayan causado, ó ya satisfaciéndolos del presupuesto del ramo.

Enterada la reina (Q. D. G.), y teniendo presente lo dispuesto en el art. 118 del Código penal, el cual, con referencia al 115, determina que la indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero, en cuyo caso se encuentra el establecimiento de beneficencia recurrente; S. M., de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de justicia, y sin perjuicio de lo que se determine en la ley á que se refiere el art. 123 del Código penal, ha tenido á bien declarar por regla general que los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 118, como subrogados en lugar del ofendido, tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demas que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, cuya medida aplicarán los tribunales en las causas en que entiendan.

Madrid 27 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.»

OTRA DE 10 DE FEBRERO, excitando el celo de los fiscales para que promuevan el castigo de los duelos.

«Ha llamado muy especialmente la atencion de la reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en la corte y en otros puntos del reino se repiten los casos de duelo con menosprecio de las leyes y de los buenos principios religiosos y morales que reprueban tan detestable costumbre, mantenida solo por las preocupaciones de un falso pundonor y por el extravío de la opinion pública: y deseando evitarlo por cuantos medios quepan en las facultades del gobierno, y muy principalmente que la impunidad anime á nuevas trasgresiones, hijas en muchos casos de la falta de escarmiento, es la voluntad de S. M. que excite, como de su real órden lo ejecuto, el celo de V. S., á fin de que ejerza con enérgico y saludable rigor su ministerio, y cuide esmeradamente de que los promotores fiscales desempeñen, bajo su mas estrecha responsabilidad y con igual preferencia, sus deberes en la averiguacion y represion de tales excesos. S. M. ordena al propio tiempo que se prevenga á V. S. con igual objeto que fenecidos y ejecutoriados que sean los procesos instruidos sobre delitos de esta clase, los reclame V. S. de ese tribunal superior y los remita al fiscal del supremo de justicia, á fin de que, examinados detenidamente, promueva la accion que corresponda y dé conocimiento al ministerio de mi cargo de los casos en que hubieren tomado parte en aquellos actos reprensibles los empleados de cualquiera clase y categoría, sin excepcion alguna, para que el gobierno de S. M., que está resuelto á hacer efectivo de todas maneras su castigo, adopte por su parte las providencias que estime convenientes dentro de sus atribuciones especiales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor fiscal de la audiencia de....»

Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de agosto de 1850 por los Excmos. Sres. D. Pedro José Pidal y D. Pablo de Burgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto, y ratificado en 23 de febrero.

«Habiendo reconocido S. M. la reina de España y el presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la reina de España á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, y primer secretario de Estado y del Despacho, etc.; y el presidente de la República francesa á D. Pablo Cárlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la órden de Sajonia de la Línea Ernestina, comendador de la órden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, embajador de la República francesa cerca de S. M. católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El gobierno español y el gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de ultramar en Francia y sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (art. 2.°) por los tribunales del pais donde se hubiere cometido el crímen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.° Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son:

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.° El incendio voluntario.

3.° La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.° La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.° La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son:

1.° El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.° Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.° Si el individuo, cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.° Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Art. 7.° El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.° la anuencia del gobierno que la haya concedido.

Art. 8.° No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.° Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, mantencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del gobierno en cuyo pais se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de

ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta.—L. S. Firmado.—Pedro J. Pidal.—L. S.—P. de Bourgoing.

Nota. Las ratificacionos de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los Excmos. Sres. D. Manuel Bertran de Lis, primer secretario del Despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, embajador de la república francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.»

REAL DECRETO DE 9 DE MARZO, determinando se ejecuten las leyes desde la aparicion en la *Gaceta*.

«En vista de las consideraciones que me ha expuesto el presidente de mi consejo de ministros, y de conformidad con este, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes ministerios, ya de las direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Art. 2.° Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos ministerios, y para los demas funcionarios.

Art. 3.° Las respectivas autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines oficiales* cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.° En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiador con su índice por órden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.° La suscricion á la *Gaceta* será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del gobierno, de las direcciones y de las oficinas centrales.

Art. 6.° El importe de la suscricion á la *Gaceta* se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

REAL ÓRDEN DE 9 DE MARZO, determinando el fondo con que deban cubrirse los gastos de reconocimientos periciales que ocurren en las causas criminales.

«En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas autoridades judiciales y gubernativas al ministerio de mi cargo, exponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver la reina (Q. D. G.) á fin de que los tribunales tengan siempre expeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les estan encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas crimina-

les de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.»

OTRA DE 11 DE MARZO, encargando el cumplimiento de la ley que prohibe exigir multas en metálico.

«Habiendo llegado á conocimiento del gobierno que algunos tenientes de alcalde al imponer multas, ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por real decreto de catorce de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en reales órdenes de once de julio y primero de diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los tenientes de alcalde y todos los tribunales y juzgados del fuero ordinario se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecio; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entregen á la mayor brevedad en las tesorerías de rentas á que correspondan.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, declarando de oficio las costas que se causen para declarar mostrencos algunos bienes.

«Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en veinte y cuatro de febrero último la real órden que sigue:

«El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de fincas del Estado lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina de la consulta de esa direccion general de veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que manifiesta que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor fué tasado en 320 reales, ascendieron las costas ocasionadas en la ayudantía militar de marina á 323 rs. 14 mrs., y á 94 y 2 maravedís las que se causaron despues en el juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo exceso en el expediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Foz. En su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al Estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la direccion general de lo contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interés la hacienda pública, contra la cual nada previene en contrario la ley de nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengan derechos de ninguna clase.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por los tribunales ordinarios la preinserta resolucion.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.»

OTRA DE 16 DE MARZO, mandando ejecutar en los tribunales el tratado entre España y Francia para la extradicion de los malhechores.

«La reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la *Gaceta* de veinte y cuatro de febrero último, sea cumplido por los tribunales de justicia en la parte que les incumbe.

Madrid diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.»

Otra de 23 de marzo, sobre el bastanteo de poderes para pleitos.

«La junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte ha expuesto á la reina (Q. D. G.) por el ministerio de mi cargo la necesidad de que se habilite un paraje decoroso en cada uno de los tribunales supremos y superiores de esta corte, semejante al que, segun lo acordado en el art. 33 de sus estatutos, tienen en la audiencia de la misma, donde puedan esperar los abogados mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren; vestirse la toga, en cuyo traje deben presentarse; recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los Códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo durante aquellos momentos y en bien de sus defendidos. A este fin, teniendo presente que en las actuales circunstancias los recursos del tesoro público no pueden consagrarse á la necesidad expuesta, propone la misma junta para que pueda ser atendida con la urgencia conveniente el restablecimiento de los bastanteos de los poderes que se presenten ante todos los tribunales de esta capital, segun anteriormente existieron, aunque con diverso objeto y bajo el tipo de diez reales por cada uno.

Enterada S. M. se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del consejo de ministros, que en lo sucesivo no se admiten en los tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta corte poderes que no tengan el requisito del bastanteo del colegio, percibiendo la junta de gobierno del mismo diez reales por cada poder con aplicacion á los gastos de las salas de abogados que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos tribunales que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto.

Madrid 23 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.»

Otra de 31 de marzo, mandando quede sin efecto la de 7 de julio de 1847 ordenando á las audiencias remitiesen al ministerio estados de las costas judiciales.

«Por real órden de 7 de julio de 1847 se dispuso que las salas de gobierno de las audiencias remitieran á este ministerio estados de costas judiciales devengadas en las mismas y en cada uno de los juzgados de primera instancia de su territorio.

El objeto de esta soberana resolucion fué adquirir un exacto conocimiento de la suma á que ascienden los derechos que perciben los empleados en la administracion de justicia, para resolver en su virtud si es ó no necesaria la reforma de los aranceles judiciales, y conveniente el dotar á aquellos con sueldos fijos. Y habiendo dirigido al ministerio de mi cargo varias audiencias y juzgados diferentes comunicaciones sobre este asunto, la reina (Q. D. G.), oido el dictámen del tribunal supremo de justicia, y teniendo presente que no es probable reunir mayores datos que los ya obtenidos con dicho fin, se ha dignado mandar quede sin efecto la citada real órden de 7 de julio de 1847.

Madrid 31 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.»

Otra de 2 de abril, determinando los casos en que deben asistir los fiscales á informar en las causas criminales.

«El párrafo segundo de la real órden de 6 de noviembre de 1844 dispone que los fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otra inferior, pero notablemente mas grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislacion por el Código penal vigente, así respecto de la clasificacion de las penas como de su duracion, ha quedado de hecho derogado el párrafo segundo de la referida real órden, y justificada la necesidad de suplir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el Código.

En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administracion de justicia que el ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los tribunales la opinion que ha emitido por escrito, sin desatender por esto las demas obligaciones de su cargo, la reina (Q. D. G.), de conformidad con lo

propuesto por el tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, el ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*.

2.° Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas aflictivas siempre que, á juicio del referido ministerio, sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código.

Madrid 2 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.»

OTRA DE 24 DE ABRIL, reiterando á los gobernadores y autoridades administrativas la prohibicion de recaudar multas en metálico.

«Por real órden de 21 de febrero último, comunicada por el ministerio de Hacienda á este de mi cargo, ha reiterado S. M. la prohibicion de recaudar en metálico las multas que, con el carácter de jueces de paz, exijan los tenientes de alcalde: y habiéndose publicado una resolucion igual por el ministerio de Gracia y Justicia en 11 de marzo anterior, se ha servido S. M. mandar que los gobernadores de provincia, corregidores, alcaldes y tenientes que por cualquier concepto impongan multas en uso de sus atribuciones, lo verifiquen en el papel correspondiente, creado con tal objeto por real decreto de 14 de abril de 1848.

Lo que de real órden se comunica á los gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento. Madrid 24 de abril de 1851.—Bertran de Lis.»

OTRA DE 26 DE ABRIL, sobre el tiempo en que deben ser entregadas á los tribunales las personas arrestadas por la policía.

«De conformidad con lo propuesto por el consejo real, la reina ha tenido á bien resolver que se recuerde á los gobernadores de provincia la puntual observancia del art. 22 de la real cédula de 19 de agosto de 1827, que no está derogado, y en el cual se previene que las personas arrestadas por la policía, sea cual fuere la causa, serán entregadas á los tribunales y jueces de sus respectivos fueros en el término de tres dias á mas tardar.

Madrid 26 de abril de 1851.—Bertran de Lis.»

REAL ÓRDEN DE 10 DE MAYO, determinando el modo de proceder para hacer efectiva la fianza de los quintos sustituidos.

«Las secciones de guerra y gobernacion del consejo real han expuesto á este ministerio en 26 de abril último lo que sigue:

«Examinado por estas secciones el expediente y consulta que por real órden de 24 de marzo último se sirve V. E. pasar á su informe, instruido aquel y relativa esta sobre si los consejos provinciales estan autorizados para proceder gubernativamente por via de apremio y venta de fincas hipotecadas por escritura de fianza en garantía de depósitos de sustitutos en conformidad á lo prevenido en la real órden de 11 de octubre de 1846.

Visto el caso que produce esta consulta, en el cual el consejo provincial de Granada llegó en sus actuaciones hasta el punto en que debiera, sin extralimitar sus atribuciones:

Considerando que la ley de 2 de abril de 1845 en el art. 17 del título 4.°, previene que cuando hubiere remate ó venta de bienes, los consejos provinciales remitan la ejecucion y lo demas de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios;

Son de opicion que el consejo provincial de Granada debe pasar al juzgado de primera instancia á que corresponda el expediente instruido para hacer efectivo el depósito que afianzó el quinto sustituido Juan García Pozo, en beneficio de la heredera del sustituto; observándose así lo prevenido en la ley en este y los demás casos que pudieran presentarse.»

Y conforme S. M. con el precedente dictámen, ha tenido á bien mandar

que en todos los casos de esta naturaleza que se presenten en lo sucesivo se proceda del modo que proponen las secciones mencionadas.

Madrid 10 de mayo de 1851.—Bertran de Lis.»

OTRA DE 19 DE MAYO, sobre el modo de sustanciar las aprehensiones de contrabando cuyo valor no exceda de 200 rs.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 27 de marzo último, trasladando la que en 9 del mismo le dirigió el fiscal de la audiencia de Burgos á consecuencia de las dudas consultadas al mismo por el abogado fiscal de hacienda pública en aquella provincia respecto á la ejecucion de lo dispuesto en la real órden de 22 de noviembre del año próximo pasado, por la que se declaró que todas las aprehensiones de contrabando, cuyo valor no exceda de doscientos reales, se sustancien gubernativamente; y asimismo de otra consulta del fiscal de rentas de Málaga relativa á si deben considerarse vigentes para esta clase de expedientes las reales órdenes de 7 de julio de 1842 y 16 diciembre de 1844; y enterada S. M. de lo expuesto en su razon por la direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido mandar.

Que cuando las aprehensiones de géneros de lícito é ilícito comercio, cuyo valor no exceda de doscientos reales, se verifiquen en puntos donde haya administracion de rentas del Estado, deben presentarse en la misma para su tasacion, á fin de determinar en vista de ella la naturaleza del procedimiento judicial ó gubernativo que corresponda, evitando por este medio las dudas que sobre el giro que haya de darse á la sumaria pudieran ocurrir á los aprehensores. Si la detencion tuviera lugar en pueblo donde no hubiese administracion de rentas, se presentarán los efectos al alcalde del mismo, quien dispondrá se verifique su valoracion por dos personas juramentadas al efecto; y si en despoblado, se conducirán aquellos al pueblo más inmediato para el mismo objeto; por manera que en todos los casos debe obrar como fundamento del expediente gubernativo la tasacion del género. Asimismo S. M. ha tenido á bien declarar que imponiéndose por la ley de 3 de mayo de 1830 penas corporales á los reos de contrabando de primer grado, aun cuando su valor no llegue á doscientos reales, no pueden las aprehensiones de efectos estancados regirse en la forma de su sustanciacion por la órden de la regencia del reino de 20 de marzo de 1841, mandada observar en la real órden de 22 de noviembre ya citada, debiendo seguir conociendo de ellas el tribunal de la subdelegacion de hacienda pública. Y últimamente, que las reales órdenes á que se refiere el fiscal de rentas de Málaga, no son aplicables á los expedientes gubernativos de que se trata, por contraerse á disposiciones generales para los comisos de mayor cuantía.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de lo contencioso.»

OTRA DE 21 DE MAYO, sobre el derecho que deban cobrar los síndicos de ayuntamiento cuando asistan á los juicios de faltas.

«Usando de la facultad que me está reservada segun el art. 614 de los aranceles judiciales vigentes, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de justicia, por vía de declaracion y analogía con lo dispuesto en los citados aranceles, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Siempre que segun lo dispuesto en la regla veinte y dos de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, asistan los síndicos de ayuntamiento á los juicios verbales sobre faltas, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que perciben los alcaldes segun los artículos 323 y 324 de los aranceles vigentes.

Dado en palacio á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

DERECHO PENAL.

REAL ORDEN DE 10 DE MARZO, encargando á los fiscales vigilen el cumplimiento del art. 20 del Código penal.

«De diferentes comunicaciones oficiales reunidas en este ministerio, resulta que han sido sentenciados á sufrir la pena de diez años de presidio en uno de los de Africa algunos criminales que delinquieron antes del primero de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, desde cuyo dia se mandó observar como ley el Código penal, siendo así que, segun este, solo la de cadena perpetua se puede cumplir en aquellos establecimientos, y la de presidio debe extinguirse dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias. Enterada S. M., se ha dignado mandar se encargue á los fiscales de las audiencias cuiden del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Código, por el cual se dispone que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y fuere aquella publicada antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley; y que hagan en su caso dichos fiscales las oportunas reclamaciones, á fin de que á los reos de delitos anteriores á la publicacion del Código no se les destine á los presidios de Africa, aunque debieran cumplir en ellos sus condenas con arreglo á la legislacion vigente al tiempo de perpetrarlos.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.»

OTRA DE 11 DE MARZO, declarando derogada por el Código penal la ordenanza general de presidios en cuanto á los recargos que imponia á los confinados desertores.

«Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó al de mi cargo en diez y siete de febrero último la siguiente real órden dirigida á los gobernadores de las provincias en que existen presidios:

«El Código penal vigente confiere á los tribunales de justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de real órden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.»

Lo que de órden de S. M. se participa á los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.»

OTRA DE 16 DE ABRIL, pidiendo informes á las audiencias sobre varios puntos del Código penal.

«Por el art. 2.° de la ley de 19 de marzo de 1848, en que se autorizó al gobierno para plantear el Código penal, se dispuso que aquel presentase á las córtes dentro de tres años las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el mismo Código, acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, deberían dirigirle los tribunales. Por el art. 3.° de la misma ley se autorizó al gobierno para hacer las reformas que fuesen urgentes en dicho Código, dando cuenta á las córtes. Los tribunales y algunas autoridades expusieron al gobierno lo que creyeron conveniente respecto al Código, manifestando las reformas que en su sentir reclamaba aquel con urgencia; y consultados estos y otros datos que el gobierno reunió, reformó varias disposiciones de aquel, de que dió oportunamente cuenta á las córtes. Sin embargo, no todos los tribunales han cumplido con lo dispuesto en el citado art. 2.° de la ley, ni las observaciones que han dirigido en lo general pueden satisfacer las miras que se propusieron los altos poderes del Estado al acordar aquella disposicion.

Preocupados sin duda los tribunales con las dificultades que necesariamente ofrece todo cambio de legislacion, mas se han dedicado á vencerlas ó á presentarlas al gobierno que á ilustrar á este con las observaciones de la experiencia, con el resultado de los hechos prácticos, con los efectos produci-

dos por la aplicacion de las nuevas disposiciones penales, con el fruto, en fin, del estudio hecho en la aplicacion de sus preceptos.

Indispensable es llenar este vacío; y á fin de que las observaciones de los tribunales puedan ser tan provechosas como la ley se propuso, y contribuyan á ilustrar al gobierno y á las córtes en su caso para la reforma definitiva, de acuerdo la reina (Q. D. G.) con la comision de Códigos, se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales, oyendo á los colegios de abogados y al ministerio fiscal, y acompañando copias de sus informes, expondrán lo que se les ofrezca y parezca sobre las preguntas que comprende el catálogo adjunto que se inserta á continuacion, contestando á cada una en hoja ó pliego separado, sin perjuicio de que haga todas las observaciones que tengan por conveniente y les sugiera la aplicacion práctica que han hecho del Código penal y el estudio consiguiente del mismo.

2.ª Las audiencias desplegarán todo su celo en este servicio extraordinario, procurando toda la brevedad posible en su desempeño, con tal que no se perjudique el esmero del trabajo, en el cual tanto se interesa la reputacion de los tribunales.

3.ª Siendo el principal objeto de la ley el de reunir los datos de la experiencia en la mejora del Código, los tribunales, al evacuar su informe, procurarán en cada uno de los artículos del catálogo, y en las observaciones que fuera de él hagan, siempre que lo permita su naturaleza, ilustrarlo con datos y citas de hechos prácticos tan determinados como sea posible.

Madrid 16 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.

Catálogo de las preguntas á que deben responder los tribunales sobre el nuevo Código penal.

1.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos ó faltas que no merezcan penalidad, y por consiguiente deban excluirse del catálogo de los hechos punibles?

2.ª ¿Qué actos se reputan dignos de penalidad y no se han incluido en el catálogo de los delitos y faltas?

3.ª ¿Qué actos se han reputado en el Código como delitos graves, y no merezcan esta calificacion, sino la de delitos menos graves ó faltas?

4.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos menos graves, debiendo ser reputados graves?

5.ª ¿Qué actos se han definido en el Código como delitos y deban reputarse faltas?

6.ª ¿Qué actos se han calificado de faltas y deban ser reputados delitos?

7.ª La division hecha en el Código de delito consumado, frustrado y tentativa, ¿es complicada, ó por el contrario facilita la aplicacion de las penas sin peligro de la justicia?

8.ª La conspiracion y la proposicion para cometer un delito ¿deben reputarse siempre actos punibles, como se determina en la última reforma, ó deben únicamente penarse en casos especiales, como disponia el Código primitivo?

9.ª Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, ¿se ha omitido alguna que deba excusar absolutamente el hecho, ó por el contrario se ha comprendido alguna que no deba eximir al autor de responsabilidad penal?

10. ¿Ofrece inconveniente práctico la determinacion en el Código de las circunstancias atenuantes y agravantes por convertirse las de una clase en otra en la ejecucion práctica ó por otras razones? ¿Habria ventajas ó inconvenientes en dejar la calificacion de las mismas al prudente juicio de los tribunales?

11. La division admitida por el Código respecto á las personas responsables de los delitos y faltas en autores, cómplices y encubridores ¿ofrece dificultades prácticas?

12. El grado de penalidad señalado á cada una de las clases de personas

responsables, autores, cómplices y encubridores ¿ha producido la proporcion equitativa entre la culpabilidad y la pena, ó ha ofrecido inconvenientes manifiestos?

13. La responsabilidad civil por los delitos y faltas ¿ha sido justamente determinada en el Código, ó en los hechos prácticos se ha notado que algunas personas que en justicia debieran responder no estan obligadas á ello por el Código, ó por el contrario que hayan respondido las que no debieran?

14. El número y clase de penas determinadas por el Código ¿ha producido inconvenientes de alguna especie? ¿Convendria aumentar ó disminuir el catálogo de las penas?

15. La duracion de las penas señaladas en el Código ¿ofrece inconvenientes de alguna especie? ¿Seria útil alguna alteracion en este punto?

16. ¿Se ha omitido alguna pena que, ya por la costumbre ó por otras circunstancias, haria mas eficaz la represion de determinados delitos?

17. ¿Se ha incluido alguna pena que resistan las costumbres, sea mal admitida ú ofrezca otros inconvenientes?

18. ¿Hay algunos actos penados con penas pecuniarias á que no convenga esta clase de represion?

19. ¿Debieran algunos actos castigarse con penas personales que solo lo esten con las pecuniarias?

20. En la determinacion de las penas pecuniarias ¿se ha guardado una proporcion racional y conveniente?

21. Los efectos señalados á las penas segun su naturaleza ¿estan racional y convenientemente determinados, ú ofrecen inconvenientes prácticos algunos de ellos?

22. Las penas accesorias que llevan esencialmente consigo otras principales, ¿estan racional y convenientemente determinadas? ¿Deberian aumentarse ó suprimirse algunas de aquellas?

23. ¿Se han encontrado en la práctica inconvenientes en las reglas para la aplicacion de las penas que se comprenden en el capítulo 4.° del libro 1.° del Código? ¿Aparece confusion, contradiccion ó dudas en algunas de dichas reglas?

24. La division en grados de las penas temporales ¿ha ofrecido inconvenientes prácticos notables? ¿Queda con los mismos el arbitrio judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de la pena?

25. En la ejecucion de las penas y su cumplimiento ¿se han tocado inconvenientes atendibles, debiendo alterarse algunas de las reglas establecidas?

26. ¿Se ha determinado con toda justicia y equidad la responsabilidad civil por los delitos y faltas; se han verificado casos en que la razon ó la justicia hayan quedado defraudadas ó agraviadas por las disposiciones del Código?

27. ¿Están excesiva ó insuficientemente reprimidos los hechos de quebrantamiento de las sentencias, ó está racionalmente asegurada la accion de la justicia en este punto?

28. Con la última reforma hecha en el Código ¿ha quedado suficientemente garantida y asegurada la autoridad pública de los ataques de los particulares? ¿Está justificada la necesidad de esta innovacion, ó se ha exagerado demasiadamente el principio del respeto debido á la autoridad á expensas de otros principios?

29. La salud pública ¿está suficientemente garantida con las disposiciones del Código? ¿Convendria extender la represion á otros actos no comprendidos en el mismo, aumentar, disminuir ó modificar las penas señaladas á los delitos y faltas de esta naturaleza?

30. La vagancia ¿se halla reprimida convenientemente, ó podrian emplearse medios mas eficaces, justos y equitativos?

31. Las disposiciones relativas á la represion de los juegos prohibidos ¿son bastantemente eficaces?

32. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos ¿están convenientemente definidos y castigados?

33. Las disposiciones relativas á las lesiones corporales se resienten de severidad en las penas señaladas; ¿deberian modificarse ó sustituirse estas por otras en todos ó algunos de los casos determinados por el Código?

34. ¿Qué efectos han producido las novedades introducidas respecto á duelos? ¿Bastan estas para la posible represion de estos delitos? ¿Convendria imponer una sancion penal á la autoridad que faltase al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen?

35. Las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor ¿han ofrecido inconvenientes prácticos? ¿La moralidad en este punto se halla suficientemente protegida?

36. ¿Los delitos contra el honor estan reprimidos convenientemente? ¿Pudieran adoptarse disposiciones mas eficaces y que influyeran en la disminucion de los duelos?

37. ¿La seguridad y la libertad de las personas está suficientemente protegida en el Código?

38. En los delitos contra la propiedad ¿se ha guardado la conveniente proporcion entre los mismos y las penas? ¿Se ha notado aumento ó disminucion en algunas especies determinadas de estos delitos? ¿Puede fijarse la causa de este suceso?

39. ¿Conviene limitar las faltas á aquellos hechos que, sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policía y acuerdos de la autoridad la represion de los hechos que no se encuentren en aquel caso?

Por el contrario, ¿convendria extenderlas á aquellos ramos y objetos que hasta ahora han sido materia de las ordenanzas, reglamentos y bandos de la autoridad?

40. La represion acordada á las faltas, ¿es suficiente ó inconvenientemente severa? ¿Cuáles se encuentran en uno y otro caso?

41. La acumulacion de penas por diferentes delitos cometidos de naturaleza distinta ¿ha producido inconvenientes prácticos ó de otra naturaleza?

42. La competencia del fuero en razon de los delitos ¿está definida convenientemente, ó se han tocado respecto á ella dificultades de algun órden en perjuicio de la justicia?

43. ¿Qué disposiciones de difícil ó dudosa inteligencia contiene el Código que exijan aclaracion ó mejora de redaccion?

44. ¿Qué disposiciones aparézcan en contradiccion ú oposicion entre sí que demanden su reforma?

45. ¿Cuáles hay que repugnen por sus consecuencias á la justicia ó equidad, á las costumbres ó á respetables hábitos y tradiciones?

46. ¿Qué dificultades de aplicacion ha presentado el Código por falta de claridad, por su estructura especial ó por otras causas?

Madrid 16 de abril de 1851.»

Real decreto de 10 de junio, extendiendo las reales gracias concedidas á los reos por el art. 7.º del decreto de 19 de julio de 1850.

«En vista de lo que me ha representado la audiencia de Madrid, y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la sala de gobierno del supremo tribunal de justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reales gracias que por el art. 7.º del real decreto de diez y nueve de julio del año último se han hecho extensivas á los reos de causas pendientes en que recayese ejecutoria dentro de los seis meses posteriores al dia en que se recibió en cada tribunal superior el citado real decreto, lo serán igualmente á los procesados en aquella fecha, cuyas causas, por motivos ó circunstancias independientes de su voluntad, no han podido fenecerse en el plazo señalado, ó se hallen aun sin ejecutoriar.

Art. 2.º Los tribunales emplearán todos los esfuerzos de su celo en la pronta terminacion de dichas causas, sin perjudicar por ello las formas establecidas por derecho para la instruccion y decision de las mismas.

Dado en palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

DERECHO CIVIL.

REAL ORDEN DE 17 DE MARZO, sobre el alistamiento de los españoles residentes en el extranjero para que disfruten los derechos de nacionalidad.

«Para evitar los inconvenientes á que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion de veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, relativa al alistamiento y matrícula de los españoles residentes en paises extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este ministerio el de Estado, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el consejo real, que se publique en la *Gaceta*, y los gobernadores lo verifiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias, la instruccion referida para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instruccion de veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.

Instruccion para formar el alistamiento y matrícula de súbditos españoles en los consulados y viceconsulados de S. M. en paises extranjeros.

Artículo 1.° Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á paises extranjeros puedan contar de seguro con la proteccion de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al cónsul ó vicecónsul de España en el punto de su destino dentro del tercer dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes, y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2.° Los cónsules y vicecónsules escribirán en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la autoridad que les expidió el pasaporte, y la fecha de este, el punto de su residencia en el pais, y el dia de su presentacion con arreglo al modelo núm. 1.°

Art. 3.° Cuando la residencia de los súbditos españoles en pais extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el consulado ó viceconsulado correspondiente.

Art. 4.° Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en pais extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una informacion justificativa de su nacionalidad y legítima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, ademas del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.° No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matrícula, los españoles que con arreglo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.° Los cónsules y vicecónsules harán constar en el libro ó registro de matrícula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el pais y en su demarcacion consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad, etc., etc. en la forma que determina el modelo núm. 2.°

Art. 7.° Los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeuntes ó en el de matriculados, segun su clase, prévia exhibicion del certificado ó partida justificativa de la autoridad competente.

Art. 8.° Ningun derecho podrán exigir los cónsules ó vicecónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9.° Los cónsules y vicecónsules expedirán certificados de presentacion y de matrícula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y proteccion á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada pais.

Art. 10. Al principio de cada año remitirán á esta primera secretaría del despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el consulado ó viceconsulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre estos los mozos que estan sujetos á quinta con arreglo á la ley.

Art. 11. Tambien remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legacion de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que estan bajo su proteccion.

Madrid 24 de diciembre de 1849.—Pedro J. Pidal.—Es copia.»

Real orden de 21 de mayo, concediendo dos meses mas de plazo para tomar razon en las contadurías de hipotecas de los documentos que necesiten este requisito.

«Aunque por la real órden de 8 de agosto del año último se concedió por equidad la relevacion de las multas hipotecarias á los morosos que se presentasen á registrar sus documentos y pagar los correspondientes derechos vigentes de hipotecas dentro del término de dos meses que, como fatal é improrogable, se señaló, y debia esperarse en tal virtud que todos los interesados aprovecharían oportunamente aquellos beneficios, y que en lo sucesivo serían cumplidos con exactitud los preceptos de la ley, han llamado notablemente la atencion de S. M. la reina las diferentes reclamaciones que todavía se deducen sobre el mismo objeto de relevacion de dichas multas, ya por algunos de los morosos á quienes comprendia la citada real órden, y ya por otros interesados que han incurrido en la propia falta de morosidad sobre actos posteriores, alegando todos la ignorancia de las expresadas disposiciones hipotecarias, porque, si bien habrian sido insertadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, no han llegado á su conocimiento. Desde la falta de morosidad en la presentacion de los documentos, toda vez que la ley obliga á todos, sin excepcion alguna, desde el momento de su publicacion en los *Boletines oficiales*, y que es preciso hacerla observar rigorosamente si se han de llenar los diferentes objetos que la misma se propuso, si se han de evitar los graves y conocidos perjuicios que su inobservancia puede irrogar al tesoro público y aun á los mismos interesados contribuyentes. Sin embargo, teniendo presentes las razones de equidad para conceder el perdon de las multas hipotecarias, que no son otras que las de creer que habrá interesados cuya falta no procederá de mala fé, y sí, con efecto, de ignorancia de las disposiciones acerca del particular; á fin de poner término á semejantes reclamaciones y de conseguir la debida regularidad en el pago del impuesto y registro hipotecarios estableci-

dos por la ley y real decreto de 23 de mayo de 1845, conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido conceder y señalar, como último é improrogable, el plazo de dos meses, para que dentro de él se admitan al registro de hipotecas, con relevacion de multa, los documentos que no se hubiesen presentado oportunamente y estuviesen sujetos á aquella formalidad y al impuesto vigente de hipotecas; debiendo los gobernadores de las provincias exigir á los alcaldes de los pueblos la oportuna contestacion de haber recibido el número del *Boletin oficial* en que se inserte la presente real órden y de haber fijado una copia de ella en los parages públicos acostumbrados, y en la inteligencia de que, trascurrido aquel término, no se oirá ni se estimará reclamacion alguna, cualesquiera que sean los motivos con que se quiera apoyar, y sí se aplicarán irremisiblemente la ley hipotecaria y demas disposiciones sobre defraudacion de los intereses públicos.

Lo que comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones directas.»

REAL ÓRDEN DE 12 DE JUNIO, mandando publicar el proyecto de Código civil formado por la comision de códigos. (Véase la pág. 5 de este tomo).

DERECHO CANÓNICO.

REAL DECRETO DE 2 DE MAYO, estableciendo una cámara eclesiástica.

«Señora: Los augustos predecesores de V. M., deseosos de regularizar convenientemente la intervencion que en las cosas eclesiásticas corresponde á la corona por razon del patronato, por concesiones apostólicas y por otros justos títulos, encargaron la direccion de tan importantes y trascendentales negocios á los supremos consejos y sus respectivas cámaras de Castilla é Indias, especialmente á la primera de estas, concediéndoles atribuciones propias en muchos casos y meramente consultivas en los demas. Estos respetables y elevados cuerpos, que á la vez eran tambien tribunales de justicia, correspondieron dignamente á su alta mision y á la confianza de la corona, ejerciendo generalmente una saludable influencia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque supieron conciliar la firmeza con la prudencia y el deber con la circunspeccion, no perdiendo de vista el espíritu de paz y de conciliacion, siempre indispensable para mantener constantemente la concordia entre ambas potestades.

La necesidad de un cuerpo elevado auxiliar, en esta parte, del ministerio de Gracia y Justicia ha sido reconocida en todas las épocas en que, por virtud de las reformas introducidas en la administracion pública, han dejado de existir dichos consejos, y por ellos se han conferido casi todas sus atribuciones á los cuerpos mas elevados de la gerarquía administrativa ó judicial, ó se han creado comisiones especiales para determinadas materias. En el dia existe la consultiva eclesiástica, y al consejo real compete, en la vía consultiva, aconsejar al gobierno de V. M. en determinados asuntos, entre los cuales no se cuentan muchos muy importantes y trascendentales, como por ejemplo la designacion de sugetos beneméritos y dignos para las prelacías y para las plezas eclesiásticas de toda clase y gerarquía, cuya presentacion corresponde á la corona. Por otra parte el consejo real es demasiado numeroso, está recargado de negocios, y su índole no es ciertamente la mas propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos, porque en sentir del que suscribe, para que sea provechosa y benéfica la intervencion del gobierno en tales materias, es indispensable que el cuerpo que conozca de ellas tenga una organizacion especial en relacion con su objeto, y que por lo tanto se le confiera accion propia en ciertos casos, lo cual no cuadra bien á la naturaleza constitutiva del consejo real. Por estas consideraciones y otras que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., entiende el ministro que suscribe que es útil y aun necesario establecer un consejo de negocios eclesiásticos. Este cuerpo debe tener una organizacion análoga en lo po-

sible á la que tuvieron las cámaras de los consejos de Castilla é Indias, y componerse de funcionarios eclesiásticos y del órden administrativo y judicial que por su elevada posicion y recomendables circunstancias sean una garantía indestructible para los intereses legítimos de toda clase.

El mismo cuerpo ha de ser tambien el depositario fiel de las tradiciones, anudando las antiguas con lo que la variacion de los tiempos, las exigencias de la época y el régimen actual reclaman, á fin de establecer sobre la sólida base del mútuo respeto de los respectivos derechos la concordia de ambas potestades, por cuyo medio, y robusteciendo convenientemente el principio de autoridad y el sentimiento católico que tanta y tan saludable influencia ejerce sobre las costumbres públicas y privadas, se obtendrán seguramente grandes é importantes resultados para la Iglesia y para el Estado.

Aunque la cámara intervenga en los negocios eclesiásticos, no por eso se privará al gobierno de V. M. de la facultad de oir en los asuntos graves y mas trascendentales al consejo real, siempre que lo estime conveniente, así como en los tiempos antiguos se oia al de Estado en muchas é importantes cuestiones, ademas de que se le reserva, como es indispensable, el conocimiento de aquellas controversias que versando sobre derechos individuales pertenezcan por su propia índole á lo contencioso-administrativo y los demas que por la ley le correspondan.

La cámara no será gravosa al Estado, porque los camaristas no han de disfrutar ni sueldo ni gratificacion, debiendo ser eferamente gratuitos estos cargos, y tambien porque no hay necesidad de crear oficina especial para el despacho de los negocios, debiendo estar á cargo de la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia con gran ventaja del servicio público.

Tales son, señora, ademas de la urgente necesidad de que todo esté dispuesto y preparado para que se ejecute sin demora en su dia el plan general del arreglo del clero, las razones en que se funda el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del consejo de ministros.

Madrid 2 de mayo de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las razonas que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se establece un consejo de negocios eclesiásticos, con la denominacion de cámara eclesiástica.

Art. 2.° Compondrán la cámara el muy reverendo arzobispo de Toledo, presidente; el muy reverendo patriarca de las Idias, ambos natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la corte, sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos ministros del tribunal supremo de justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por mí á propuesta del ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos será fiscal, teniendo solo voto consultivo en los negocios en que diere dictámen, pero será igual en lo demas á los otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3.° Los empleados del ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos, y los que estan hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la junta consultiva eclesiástica, despacharán tambien los de la cámara. El jefe de la seccion de negocios eclesiásticos será secretario.

Art. 4.° Ordenará la cámara la instruccion de los expedientes y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demas.

Art. 5.° Prévia instruccion de los expedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacias.

Art. 6.° Clasificará segun sus circunstancias y merecimientos, y en con-

formidad á las reglas que se dictarán para la mas acertada provision, los eclesiásticos que por la vía reservada deben indicar anualmente los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos para que se les promueva en su carrera. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponda á la corona.

Art. 7.° Será oida precisamente la cámara en los expedientes de provision de curatos y beneficios curados que por oposicion y á propuesta de los diocesanos corresponda á la corona; en las permutas y resignas; en los planes beneficiales, y sobre expedicion de cédulas auxiliatorias á favor de los nombrados por los prelados ó cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las autoridades eclesiásticas y del órden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Art. 8.° A toda propuesta que para prebendas y otros beneficios inferiores no curados me haga el ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la *Gaceta* de Madrid, y no se me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la cámara hubiere calificado préviamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas que yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente, se establecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la *Gaceta* de Madrid, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9.° Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el gobierno de la cámara, teniendo presentes las antiguas insertas en la Novísima Recopilacion y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al consejo real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Ademas tocará al mismo consejo real conocer y consultar en la forma ordinaria por el ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos, y otros que le esten atribuidos especialmente por la ley.

Art. 11. Luego que se instale la cámara cesará la junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquella.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la mas pronta y expedita ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministerio de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

CONCORDATO, celebrado entre su santidad y S. M. católica, firmado en Madrid el 16 de marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.° de abril y por su santidad en 23 del mismo.

«Deseando vivamente su santidad el sumo pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin su santidad el sumo pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al excelentísimo señor D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de su santidad, asistente al solio pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *à latere*, y S. M. la reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á córtes, y su ministro de Estado, quienes despues de entregadas mú-

tuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.° En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.° En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolinas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.° La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufraganeas de la Iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.° Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido *(servatis servandis)* por la santa sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello *(collatis consiliis)* con el gobierno de S. M.

Art. 8.° Todos los RR. obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.° Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestres de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.° La del pro-capellan mayor de S. M.

2.° La Castrense.

3.° La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.° de este concordato.

4.° La de los prelados regulares.

5.° La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la colecturía general de espolios, vacantes y anuali-

dades, quedando por ahora unida á la comisaría general de cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades; á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y ademas de la de tesorero en las Iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de oficio; á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de reyes y capellan mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los reyes católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por estos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho conónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Ademas de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Asi los dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por su santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las Iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca,

Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados; Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios expresados en el concordato de 1753 se reservan á la libre provision de su santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primer provision que haga su santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Lasc anongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á su santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á su santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas visicitudes, como por razon de las disposiciones del presente concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, su santidad por su parte y S. M. la reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de la iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los conónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vica-

rio ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la capilla del real palacio se conservarán:

1.° La de reyes y la muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los reyes católicos de Granada.

2.° Las colagiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente concordato se conservarán como colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ò quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá ademas seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de pa-

tronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios prévio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El gobierno de S. M. católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la santa sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la santa sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hijas de la caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 160,000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20,000 reales sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas que sufragará el gobierno ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs.: las de las demas iglesias metropolitanas 20,000: las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiatas 15,000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs.; los de las sufragáneas 14,000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas, y 6600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8000 rs.; 6000 los de las sufragáneas, y 3000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3000 á 10,000 rs.; en las parroquias rurales el mínimum de las dotacion será de 2200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2000 á 4000 rs.

Ademas, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1000 rs, ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones esten fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la sub-

sistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo su santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la santa cruzada.

3.° Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.°, 2.° y 3.°, y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la santa sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion,

aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la iglesia, el santo padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la santa sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el santo padre y S. M. católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la santa sede.

Art. 41. Ademas la iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la santa sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el santo concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el santo padre, á instancia de S. M. católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores: antes bien, asi ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El santo padre y S. M. católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los conve-

nios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el sumo pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el santo padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—(Firmado).—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.»

REAL ÓRDEN DE 23 DE MAYO, sobre la ejecucion del concordato.

«En la *Gaceta* de Madrid de 12 del corriente se insertó el concordato ajustado entre la santa sede y S. M. católica. La aparicion de este documento en el periódico oficial ha hecho á muchos considerar como de inmediata realizacion las disposiciones en el mismo consignadas, dirigiendo en este sentido diferentes exposiciones y reclamaciones al ministerio de Gracia y Justicia.

En tal situacion de las cosas, conveniente y oportuno será evitar á los interesados que se molesten ocupándose en dar pasos y practicar diligencias prematuras, y al gobierno de S. M. que se le recargue con solicitudes que no es llegado el momento de resolver. Con este objeto, y á fin de evitar cualquier motivo de duda que pudiera ocurrir á los poseedores de dignidades, canonicatos, prebendas que se suprimen ó tienen diferente denominacion ó forma en el concordato, y á otras personas que ejercen jurisdiccion; la reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la cámara, se ha dignado declarar que el conocimiento dado á toda la monarquía por medio de la insercion del texto del concordato en el periódico oficial, no envuelve ni preceptúa la inmediata ejecucion de todas y cada una de las disposiciones que abraza, mientras que no se promulgue en debida forma, y se vayan publicando las instrucciones y reglamentos á que ha de dar lugar la aplicacion de aquellas; siendo la voluntad de S. M. que mientras asi no se verifique, se mantenga y conserve el órden de cosas existente en todas las materias eclesiásticas.

Madrid 23 de mayo de 1851.—Gonzalez Romero.»

OTRA DE 24 DE MAYO, pidiendo varias noticias para el arreglo del personal de las catedrales y colegiales.

«A fin de reunir los datos necesarios é indispensables para proceder al arreglo del personal de las iglesias catedrales y colegiales del reino, y para calificar debidamente la mayor ó menor urgencia en la provision de prebendas y beneficios, con arreglo al concordato celebrado últimamente entre la santa sede y el gobierno de S. M., se ha servido mandar la reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la cámara, que los diocesanos, y en su caso los encargados de las jurisdicciones exentas, remitan sin demora á este ministerio de mi cargo las notas siguientes:

Primera. Una nominal de los dignidades, canónigos, prebendados y demas eclesiásticos de dichas iglesias existentes dentro de su respectivo territorio, con expresion:

1.ª De los que no residan sus beneficios por estar desempeñando otros cargos, cuáles sean estos, y la fecha y autoridad de donde procede el nombramiento.

2.° De los que tampoco residan por otras causas que se indicarán, con una ligera reseña de lo que en el particular hubiese ocurrido.

3.° De los que por hallarse en edad muy avanzada, ó con achaques habituales, no asisten á su iglesia, á pesar de su buen celo, con la asiduidad que deseáran.

Segunda. Igual nota por separado:

1.° De los eclesiásticos que por razon de salud ú otra causa deseen pasar á otra iglesia y pieza de la misma clase, expresando esta y las iglesias de la preferencia del interesado.

2.° De los dignidades, cuyos títulos se suprimen por el concordato, que deseen continuar en su propia iglesia ó pasar á otra de la misma categoría, designando las que aquellos prefieran, ó aunque sea superior, con tal que se limiten á canonicato de su clase.

3.° De los racioneros y medios racioneros de las iglesias metropolitanas y sufragáneas, cuyas clases se suprimen por el mismo concordato, designando igualmente las iglesias catedrales ó colegiales á que desearían ir, de no tener cabida en las de su residencia actual.

4.° De los eclesiásticos de las iglesias catedrales reducidas á colegiales por el concordato que deseen continuar en estas, no obstante la diferencia introducida en su respectiva clase.

5.° De aquellos que quieran pasar en su actual clase á otra iglesias catedral, designando las que en su caso prefieran los interesados.

6.° De los dignidades, canónigos y otros beneficiados de las colegiatas y capillas suprimidas, que por sus circunstancias deban ser colocados en las correspondientes piezas de las iglesias catedrales y colegiales y reales capillas que quedan subsistentes, expresando las preferidas por los interesados.

7.° De los eclesiásticos á quienes los prelados difuntos ó trasladados á otras iglesias hubieren nombrado en tiempo y forma legal para prebendas y beneficios de las catedrales, colegiatas y reales capillas, y no hayan entrado en posesion de ellas, á virtud de las leyes y disposiciones del gobierno por las que se suspendió la provision de las piezas eclesiásticas, y de las que hayan vacado despues.

8.° De los eclesiásticos de las iglesias catedrales y colegiales que los mismos diocesanos consideren dignos de ser promovidos á beneficios superiores á los que hoy poseen.

9.° De los párrocos y demas eclesiásticos de su respectivo territorio que por sus merecimientos y servicios en favor de la iglesia y del Estado sean acreedores á que se les promueva á dignidades, canonicatos ú otros beneficios menores de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó de las reales capillas, con la debida expresion respecto de la clase de piezas de que consideren merecedor á cada uno.

Los diocesanos fijarán muy particularmente su atencion sobre los capitulares de sus respectivas iglesias á quienes por su prudencia, tacto, carácter y experiencia crean dignos de proponer al gobierno de S. M. para los deanatos ó presidencias de los cabildos, manifestándolo asi en una nota separada.

10. En todas las notas que remitan al tenor de esta real órden harán una reseña tan exacta como compendiosa de la carrera, capacidad, virtud, méritos y circunstancias de los que consideren acreedores á ser promovidos y agraciados.

Todo lo que de real órden digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor obispo de.....»

DERECHO ADMINISTRATIVO.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Real decreto de 3 de enero, señalando sueldo fijo al asesor y al fiscal de rentas de la Habana.

«Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el ministro de Hacien-

da de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El asesor de la intendencia y subdelegacion de rentas públicas de la Habana disfrutará en lo sucesivo el sueldo de cinco mil duros anuales.

Art. 2.° El fiscal de la expresada intendencia y subdelegacion tendrá el sueldo de cuatro mil duros anuales, y se le asigna ademas para gastos de escritorio la cantidad de mil duros en cada año.

Art. 3.° Ni el asesor ni el fiscal llevarán derechos ningunos por las diligencias en que intervengan.

Art. 4.° Por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que mas adelante se establezcan, se usará: del papel del sello de ilustres, en las sentencias, autos de sobreseimiento, decisiones de artículos, recibimientos á prueba y publicacion de probanzas: del papel del sello primero en el primer pliego de los despachos y requisitorias que se libren, y en las respuestas é informes fiscales: del papel del sello segundo en los autos de sustanciacion no comprendidos en la clase en que se exige papel del sello de ilustres, asi como tambien en las resoluciones de expedientes no contenciosos á instancia de parte.

Art. 5.° En los demas casos se continuará haciendo uso del papel sellado que respectivamente corresponda con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes.

Dado en palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Seijas Lozano.»

Otro de 7 de enero, creando en el ministerio de Hacienda una direccion denominada de Ultramar.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, y con acuerdo de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el ministerio de Hacienda y bajo la inmediata dependencia de este, una direccion que se denominará de Ultramar, y constará de un director con el sueldo de 50,000 rs. anuales; un subdirector, que será á la vez oficial del ministerio, con 40,000 rs.; dos oficiales tambien del ministerio con 30 y 26,000 rs.; y del número de oficales de direccion y escribientes que se designarán en la respectiva planta.

Art. 2.° Se crea asimismo en la direccion general de contabilidad de la hacienda pública una seccion especial de contabilidad de Ultramar, la cual se compondrá de un contador con el sueldo de 40,000 reales anuales, y el número de oficiales y escribientes que se considere necesario.

Art. 3.° El total importe de las plantas de la direccion y seccion de contabilidad de Ultramar se comprenderá en los presupuestos de aquellos dominios, considerándose como una obligacion afecta á sus cajas.

Art. 4.° Las bajas que resultan con motivo de la creacion de las nuevas oficinas por suprimirse algunas plazas en las de la Península, se pondrán en conocimiento de las cortes á fin de que se hagan en los presupuestos sometidos á su exámen y aprobacion.

Dado en palacio á siete de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Seijas Lozano.»

Otro de 24 de enero, suprimiendo los secretarios de S. M. efectivos y honorarios.

«En atencion á las razones que me han sido expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, prévio acuerdo del consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Los decretos que hayan de rubricarse por mí y refrendarse por los ministros respectivos, se extenderán por los subsecretarios, directores y oficiales de las secretarías del despacho en los asuntos propios de su atribucion y negociado, considerándose como un acto anejo á las funciones de su cargo; y en su consecuencia, no se harán en adelante nombramientos de secretarios de mi real persona con ejercicio de decretos.

Art. 2.° Tampoco se concederan en lo sucesivo honores de secretarios de mi real persona.

Art. 3.° Los actuales secretarios de mi real persona con ejercicio y honorarios continuarán gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva en el concepto de un mero título honorífico sin atribuciones especiales.

Art. 4.° Se entenderá que renuncian las gracias expresadas quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno, todos aquellos que habiéndolas obtenido en cualquier tiempo no hayan acudido á la cancillería del ministerio de Gracia y Justicia á pedir el correspondiente título, y no lo verificaren oportunamente en el plazo de medio año para la Península, uno para el extranjero y Ultramar, y año y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este real decreto.

Dado en palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

Otro de 25 de enero, mandando dejen de titularse del consejo de S. M. los dignatarios y empleados de cualquier categoria.

«Teniendo presentes las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, vengo en resolver que dejen de titularse de mi consejo los dignatarios y empleados de cualquiera de las categorías que tenian derecho á hacerlo antes de que rigiera como ley del Estado la constitucion política de la monarquía, debiendo usar solamente de aquel título los ministros responsables, mientras lo sean.

Dado en palacio á veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

Real órden de 26 de enero, pidiendo informe á los gobernadores de provincia sobre la conveniencia de los alcaldes corregidores.

«Deseoso el gobierno de introducir en los presupuestos municipales todas las economías compatibles con la buena administracion de los pueblos, se propone observar la mayor parsimonia en el uso de la facultad que en beneficio de aquellos le concede la ley para nombrar alcaldes corregidores. Guiado por este principio, y en el propósito de conservar los funcionarios de esta clase donde la necesidad ó la conveniencia los reclamen, atendida la importancia de las poblaciones, los recursos con que cuenten, las costumbres y los hábitos de sus naturales, el estado de su administracion y las demas circunstancias que se refieran única y exclusivamente á las atribuciones meramente administrativas de dichas autoridades, es la voluntad de S. M. la reina que oyendo V. S., si lo considera oportuno, á los ayuntamientos respectivos y á las personas que puedan ilustrarle imparcialmente, informe á la mayor brevedad posible en qué puntos de los de esa provincia en que hoy se hallan establecidos alcaldes corregidores deben conservarse, expresando las razones en que funde su juicio, y haciendo una reseña de las circunstancias de cada localidad.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1851.—Arteta.—Señor gobernador de la provincia de.....»

Real decreto de 1.° de febrero, suprimiendo las inspecciones de aduanas y resguardos y las visitas generales de la hacienda pública.

«En consideracion á lo expuesto por mi ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las inspecciones de aduanas y resguardos y las visitas generales de hacienda pública.

Art. 2.° En su reemplazo se establecen trece visitas de distrito encar-

pados de ejercer las funciones que se determinan en la instrucción aprobada por mí en esta fecha.

Art. 3.° Cada uno de los distritos se compondrá de las provincias que aparecen en la adjunta planta, sin perjuicio de las variaciones que sucesivamente convenga adoptar.

Dado en palacio á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

PLANTA DE LOS VISITADORES GENERALES DE HACIENDA.

De primera clase.

Distritos.	Provincias.	Sueldos.
Barcelona.	Barcelona. Tarragona. Castellon.	40,000
Sevilla.	Sevilla. Cádiz. Huelva. Córdoba.	40,000
Madrid.	Madrid. Albacete. Ciudad-Real. Guenca. Guadalajara. Toledo.	40,000
Granada.	Granada. Almería. Jaen. Málaga.	40,000

De segunda clase.

Coruña.	Coruña. Orense. Pontevedra.	35,000
Zaragoza.	Zaragoza. Huesca. Navarra. Teruel.	35,000
Valencia.	Valencia. Alicante. Murcia.	35,000
Vizcaya.	Vizcaya. Alava. Guipúzcoa.	35,000

De tercera clase.

Burgos.	Burgos. Logroño. Palencia. Soria. Valladolid.	30,000
Badajoz.	Badajoz. Cáceres.	30,000

Distritos.	Provincias.	Sueldos.
Gerona.	Gerona. Lérida.	20,000
Oviedo.	Oviedo. Leon. Lugo. Santander.	20,000
Salamanca.	Salamanca. Avila. Segovia. Zamora.	20,000
		150,000
Para gastos de viaje, escribientes y demas á los trece visitadores al respecto de 20,000 rs. cada uno.		260,000

RESUMEN.

	Rs. vn.
Importa el personal.	450,000
Id. el material.	260,000
Total.	710,000

Madrid 1.° de febrero de 1851.—Bravo Murillo.»

OTRO DE 12 DE FEBRERO, segregando del ministerio de Marina la direccion de contabilidad de la armada.

«Vengo en mandar que la direccion de contabilidad y del cuerpo administrativo de la armada que por mi real decreto de 13 de noviembre del año próximo pasado tuve á bien establecer en el ministerio de Marina, formando parte de la planta del mismo, quede segregada de dicho ministerio, constituyéndose en una dependencia especial segun lo estuvo en diversas ocasiones la intendencia general del propio ramo.

Dado en palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.»

OTRO DE 27 DE FEBRERO, organizando la carrera diplomática.

«En atencion á las razones que me ha expuesto mi primer secretario de Estado acerca de la conveniencia de modificar las reglas anteriormente establecidas para la organizacion de la carrera diplomática, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° La carrera diplomática se compondrá de las categorías siguientes:

1.° Embajadores extraordinarios, que se nombrarán solo en casos determinados para servicios especiales.
2.° Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios.
3.° Ministros-residentes.
4.° Encargados de negocios.
5.° Secretarios de legacion de primera clase.
6.° Secretarios de legacion de segunda clase.
7.° Agregados *efectivos*.

En esta categoría serán comprendidos los jóvenes de lenguas que se destinen á Turquía, China ú otros países de Oriente.

Art. 2.° Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado se necesita acreditar por medio de un exámen especial haber seguido con aprovechamiento los siguientes estudios:

Historia general.
Geografía.
Literatura general.

Economía política.
Derecho público.
Derecho internacional é historia de los tratados.
Una lengua viva ademas de la francesa.

Art. 3.° Los ascensos, hasta ministro residente inclusive, seguirán rigorosa escala de categorías, y no podrán obtenerse sin haber servido la plaza efectiva inmediatamente inferior durante tres años por lo menos.

Art. 4.° Ningun empleado de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideraciones ni uso de uniforme, correspondientes á la misma, que los del empleo que desempeña.

Tampoco se concederá categoría alguna diplomática á individuos extraños á la carrera.

Art. 5.° Los agregados diplomáticos *honorarios* y los agregados *militares* que tuviere por conveniente nombrar, gozarán, mientras lo sean, de los fueros y preeminencias diplomáticas; pero necesitarán para optar á la categoría de agregado *efectivo*, comprendida en el art. 1.°, sujetarse á las condiciones de admision establecidas en el art. 2.°

Esta última disposicion no alcanzará á los agregados sin sueldo que actualmente forman parte de la carrera diplomática.

Art. 6.° Las plazas de mi primera secretaría de Estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados diplomáticos ó consulares, cuyos servicios en ella serán considerados para todos sus efectos como si los hubieren prestado fuera del reino en la misma categoría que allí tenian.

Art. 7.° Las plazas de mi primera secretaría de Estado no llevarán en sí categoría alguna diplomática ó consular, sin que esto se entienda con respecto á los que anteriormente la hayan adquirido.

Art. 8.° Los cargos de secretario, contador, tesorero, fiscal y maestro de ceremonias de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, introductor de embajadores y secretario de la interpretacion de lenguas se concederán precisamente á empleados diplomáticos que tengan la categoría de ministro-residente, ó cuando menos la de encargados de negocios con veinte años de servicio en la carrera.

Se requiere ademas para desempeñar cualquiera de los cinco primeros cargos hallarse condecorado con una de las expresadas órdenes.

Art. 9.° No podrá volver al servicio activo ningun individuo de la carrera diplomática que hubiere sido jubilado á peticion propia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia anteriores al presente decreto.

Dado en palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El primer secretario del Despacho de Estado, Manuel Bertran de Lis.»

REAL ORDEN DE 5 DE MARZO, suprimiendo varias alcaldías-corregimientos.

«En vista de los informes recibidos hasta ahora en este ministerio, y que han dado los gobernadores de provincia en cumplimiento de la real órden circular de 26 de enero último, S. M. la reina ha tenido á bien mandar que desde luego queden suprimidas las alcaldías-corregimientos de las poblaciones siguientes:

PROVINCIAS.	PUEBLOS.
Albacete.	Albacete.
	Villarrobledo.
Alicante.	Callosa de Segura.
	Concentaina.
	Catral.
	Denia.
	Elche.
	Orihuela.
	Pego.
	Petrel.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.
Almería.	Almería. Cuevas. Berja. Laujar.
Badajoz.	Badajoz. Don Benito. Jerez de los caballeros.
Barcelona.	Barcelona. Berga. Igualada. Villafranca del Panadés. Vich.
Cáceres.	Ceclavin. Cáceres. Garrovillas. Plasencia. Trujillo.
Cádiz.	Alcalá del Valle. Alcalá de los Gazules. Algeciras. Chiclana. Jimena. Medinasidonía. Puerto de Santa María. San Lucar de Barrameda. San Roque. Tarifa. Veger. Villamartin.
Castellon.	Alcalá de Chivert. Segorve.
Ciudad-Real.	Almagro. Valdepeñas.
Córdoba.	Córdoba. Fuente Obejuna. Lucena. Montilla. Priego. Rambla.
Cuenca.	Cuenca.
Gerona.	Olot.
Granada.	Baza. Granada. Guadix. Loja.
Huelva.	Aracena. Cartaya. Gibraleon.
Huesca.	Barbastro. Fraga. Jaca.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.
Jaen	Alcalá la Real. Jaen. Mancha Real. Villacarrillo. Ubeda.
Leon	Astorga. Leon. Valencia de Don Juan.
Logroño	Arnedo. Calahorra. Logroño.
Lugo	Monforte. Vivero.
Málaga	Antequera. Málaga.
Murcia	Cartagena. Cieza. Murcia.
Orense	Barco de Valdeorras.
Oviedo	Gijon. Vega de Rivadeo.
Palencia	Palencia.
Pontevedra	Caldas de Reyes. Vigo.
Salamanca	Ciudad-Rodrigo. Salamanca.
Santander	Reinosa. Santander.
Sevilla	Carmona. Osuna. Utrera.
Soria	Soria.
Tarragona	Tarragona. Tortosa.
Toledo	Madridejos. Toledo. Talavera.
Valencia	Alcira. Gandia. Játiva.
Valladolid	Valladolid.
Zamora	Zamora.
Zaragoza	Egea de los Caballeros. Zaragoza.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca, siendo la voluntad de S. M. que los alcaldes-corregidores que quedan cesantes en virtud de esta disposicion sean atendidos para darles colocacion en otros destinos segun sus circunstancias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1851. —Arteta.—Señor gobernador de la provincia de....»

Real orden de 27 de marzo, suprimiendo vários corregimientos.

«Recibidos ya en este ministerio todos los informes pedidos á los gobernadores de provincia en la real órden circular de 26 de enero último, S. M. la reina ha tenido á bien mandar que se supriman las alcaldías-corregimientos de Hellin, en la provincia de Albacete; Ibiza, en la de las islas Baleares; Betanzos, Coruña y Ferrol, en la de la Coruña; Leganés y San Martin de Valdeiglesias en la de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que los alcaldes-corregidores que quedan cesantes en virtud de esta disposicion sean atendidos para darles colocacion en otros destinos segun sus circunstancias.

Madrid 27 de marzo de 1851.—Arteta.»

Real decreto de 6 de abril, suprimiendo la comisaría general de Cruzada.

«Conformándome con lo que me ha expuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada diócesis por los prelados diocesanos, para aplicarlos segun está prevenido en la última prórroga de la relativa concesion apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.° Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Art. 3.° Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el M. R. arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establezcan por el Santo Padre.

Art. 4.° A su consecuencia queda suprimida la comisaría general de Cruzada, y se encargará inmediatamente el M. R. cardenal arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieran.

Art. 5.° Tambien se encargará el mismo prelado de lo tocante á la colectoría de espolios, unida hoy á la comisaría general de Cruzada.

Art. 6.° Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán por ahora el carácter de provisionales, hasta que sobre ellas recaiga la explícita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.

Art. 7.° Mi gobierno dispondrá lo conveniente para llevar á efecto lo prevenido en el presente real decreto.

Dado en palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Real orden de 11 de abril, encargando á los obispos el cumplimiento del decreto anterior.

«Con el fin de que el real decreto de 6 del actual, expedido por el ministerio de Hacienda, poniendo la administracion de los fondos de Cruzada á cargo de los prelados diocesanos, tenga el debido cumplimiento, la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. I. en su respectiva diócesis, de acuerdo con las autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto, esperando de su notorio celo y piedad que sean tan eficaces en lo relativo á dicha administracion como justas en la distribucion de los fondos, correspondiendo así al objeto con que S. M. ha dictado la resolucion indicada.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor obispo de....»

Otra de 20 de abril, mandando que no se dupliquen las

comunicaciones entre la administracion central y las autoridades de Ultramar.

«Considerando S. M. la reina (Q. D. G.) que si bien ha podido ser conveniente y aun necesario duplicar, y en ciertos casos triplicar las comunicaciones oficiales que median entre la administracion central y las autoridades y oficinas de todas clases de las posesiones españolas de Ultramar, hoy no sucede lo mismo, porque la correspondencia se trasporta con toda seguridad, y la navegacion no ofrece los peligros y continuos riesgos que en las épocas y tiempos en que se adoptó aquella prudente precaucion; y deseando tambien S. M. reducir el trabajo de las oficinas á lo indispensable para el despacho de los negocios, sin perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dupliquen las comunicaciones oficiales que por las oficinas de la administracion central de todos los ministerios se dirijan á dichas posesiones, ni las que las autoridades y dependencias del mismo pais dirijan al gobierno de S. M. y sus dependencias inmediatas, á no ser en el caso de que se tenga noticia de la pérdida de la correspondencia, ó cuando versen las comunicaciones sobre cosas de grave importancia y trascendencia á juicio de las mismas autoridades y jefes de las respectivas oficinas y dependencias; debiendo continuarse sin embargo la práctica actual respecto de los reales despachos, cédulas y títulos de empleos, gracias y mercedes que se expidan á favor y solicitud de los particulares y de los índices.

Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento por lo tocante al ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor ministro de....»

REAL DECRETO DE 2 DE MAYO, sobre las atribuciones de los gobernadores de provincia.

«En atencion á lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion del reino, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policía urbana, cuyo importe no exceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresion y publicacion de los *Boletines oficiales*.

Art. 2.° Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del ministerio de la Gobernacion del reino, ó á los provinciales y municipales.

Art. 3.° Queda expedito el derecho de reclamacion por parte de los interesados ante el gobierno en los casos que expresan los dos artículos anteriores.

Art. 4.° Nombrarán los gobernadores los porteros de los gobiernos de provincia, los ugieres de los consejos provinciales y los celadores, cabos de ronda, agentes y salvaguardias de proteccion y seguridad pública.

Art. 5.° Igualmente proveerán los gobernadores las plazas de escribientes de las secretarías de las juntas provinciales de beneficencia, las de capataces de los presidios y destacamentos; de alcaides y dependientes de las cárceles municipales, de subalternos de las de capital y de partido y los de las casas-galeras, con sujecion á lo dispuesto en la ley de prisiones; las de intérpretes, enfermeros, celadores ó morberos, porteros de juntas y lazaretos y patrones y marineros de lanchas de sanidad; las de carteros distribuidores de la correspondencia pública, á propuesta de los ayuntamientos, y las de ordenanzas de las administraciones de correos.

Art. 5.° De todos estos nombramientos darán cuentan los gobernadores á las respectivas direcciones del ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 7.° Para la provision de las plazas mencionadas en los artículos 4.° y 5.° tomarán los gobernadores en consideracion los méritos y servicios de

los que las soliciten, prefiriendo á los cesantes, y entre estos á los que perciban haberes del tesoro.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

OTRO DE 7 DE MAYO, dando nueva planta á la secretaría del ministerio de Marina.

«En consideracion á las fundadas razones que me ha expuesto el ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La secretaría del ministerio de Marina constará en lo sucesivo, ademas del oficial mayor que hoy tiene con el sueldo de 40,000 rs. anuales, de dos oficiales primeros primeros con 36,000 reales cada uno: dos primeros segundos con 34,000 y 32,000: dos segundos primeros con 30,000 y 28,000: tres segundos segundos con 26,000 cada uno: un tercero con 20,000, y un auxiliar con 6000.

Art. 2.° El archivo tendrá un oficial archivero con 20,000 rs. anuales de sueldo: un oficial primero con 18,000: un segundo con 15,000: un tercero con 13,000, y un supernumerario con 6000.

Art. 3.° Los escribientes serán: uno mayor con 10,000 rs. anuales de sueldo: un primer escribiente con 8000: un segundo con 7000: un tercero con 6000: un cuarto con 6000; un quinto con 5200, y un sexto con 4000.

Art. 4.° Habrá un portero primero con 12,200 reales al año: un segundo con 10,000. un tercero con 8000: un cuarto con 7000, y dos mozos con 2200 reales cada uno.

Art. 5.° Los oficiales procedentes del cuerpo general de la armada ó de sus auxiliares que en adelante ocupen plazas de oficiales de la secretaría no serán dados de baja en aquellos; pero mientras permanezcan en la misma no podrán obtener los ascensos de sus primitivas carreras por eleccion, sino por rigorosa antigüedad.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

OTRO DE 27 DE MAYO, refundiendo las direcciones y administraciones de contribuciones directas y fincas del Estado.

«Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de de Hacienda de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en disponer:

1.° Que la direccion general de fincas del Estado se refunda en la de contribuciones directas, con la denominacion de direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Y 2.° Que igual refundicion se verifique de las administraciones de fincas de las provincias en las de contribuciones directas, tomando estas el nombre de administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Dado en palacio á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

OTRO DE 5 DE JUNIO, creando la plaza de gobernador civil de Madrid.

«Vista la conveniencia de crear para la provincia de Madrid un gobernador, como tuve á bien hacerlo para las demas del reino por mi real decreto de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, lo siguiente:

Art. 1.° En reemplazo del jefe político y del intendente de Madrid, se crea una sola autoridad superior con la denominacion de gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 2.° El gobernador de la provincia de Madrid gozará por sueldo cin-

cuenta mil reales anuales, y por gastos de representacion treinta mil reales tambien anuales, y se considerará de primera clase.

Art. 3.° Las atribuciones del gobernador de la provincia de Madrid serán las que confiere á los gobernadores el real decreto citado de viente y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y demas disposiciones vigentes.

Dado en palacio á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

REAL ÓRDEN DE 8 DE JUNIO, dando nueva planta á la administracion de cruzada.

«Adoptadas por este ministerio las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo mandado en real decreto de 7 de abril é instruccion de 2 de mayo último, dando nueva forma á la administracion, recaudacion y distribucion de la bula de la santa cruzada, indulto y espolios, procedia la reforma consiguiente en la direccion de contabilidad del culto y clero, donde las suprimidas oficinas de aquel ramo quedan centralizadas bajo la dependencia de este propio ministerio.

A este fin ha sido forzoso adquirir un conocimiento exacto y completo de sus antiguas dependencias para apreciar su costo en la parte personal y material, y para introducir todas aquellas reformas que hagan compatible el buen servicio público y la administracion de los fondos del ramo, con las economías, siempre necesarias y oportunas cuando no sean inconsideradas ni dañen aquellos objetos. De este exámen ha resultado que dichas oficinas constaban de los individuos que se indican á continuacion, con el presupuesto de su costo y el del material:

	INDIVIDUOS.	Reales vellon.
1	Secretario	30,000
1	Contador	30,000
16	Empleados de secretaría	114,260
18	Idem de contaduría	126,670
19	Idem de imprenta	125,000
	Material.	
	Por alquiler de casa	39,500
55		465,430

Resultando así un personal de cincuenta y cinco individuos, y que el importe de sus haberes y el material de la casa asciende anualmente á cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta reales; las necesidades del servicio se satisfacen cumplidamente reduciéndolos á veinte y cuatro, y su importe á ciento noventa y dos mil, siendo muy de notar que á la vez que se hace esta considerable reduccion, era indispensable el aumento de personal en la direccion de culto y clero, atendido el actual estado de los asuntos eclesiásticos y la progresion creciente que han de tener los mismos.

En vista de todo, y oido el parecer de la propia direccion de contabilidad, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° El personal actual de la direccion de contabilidad del culto y clero se aumenta con ocho oficiales, cinco escribientes y un portero, cuyos nombres y sueldos se fijan en la relacion núm. 1.°

2.° Estos empleados ocuparán, segun su clase, el lugar que les corresponda en la planta y organizacion que se dé á la espresada direccion.

3.° La imprenta de la santa bula constituirá una seccion de la direccion del culto y clero, con arreglo á la adjunta planta núm. 2.°

4.° Los treinta y un empleados de las oficinas suprimidas de cruzada, que no tienen cabida en la citada direccion, quedan declarados cesantes por reforma, con el haber que les corresponda por clasificacion.

5.° La economía de reales vellon doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta que resulta del precedente arreglo, será mayor líquido de cruzada aplicable á las obligaciones presupuestas del culto y clero.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. director de contabilidad de culto y clero.»

REAL DECRETO DE 10 DE JUNIO, dando nueva planta á la secretaría de Gracia y Justicia.

«En vista de las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La secretaría del ministerio de Gracia y Justicia constará de un subsecretario, de cinco jefes de seccion, de otros dos de mesa, de veinte y un oficiales de seccion y de diez y seis aspirantes, con el conveniente número de subalternos y dependientes.

Luego que tenga cumplido efecto el arreglo general del clero, en conformidad al concordato celebrado últimamente con la santa sede, y el de la magistratura que estan pendientes, se reducirán á tres los jefes de seccion; á quince los oficiales del mismo título, y á doce los aspirantes. A este fin no se proveerán las vacantes que desde entonces ocurran en la clase de jefes de seccion, y solo una de cada dos en las de oficiales del mismo nombre hasta que queden reducidas unas y otras plazas á dicho número, entendiéndose por vacantes las últimas, despues de los ascensos de escala.

La direccion de contabilidad de culto y clero tendrá su organizacion especial é independiente de la secretaría del despacho, dando cuenta de los negocios al ministro, y al subsecretario en su caso, el director de este ramo.

Art. 2.° Habrá cinco secciones para la Península, á saber:

Primera. La del personal de la magistratura, judicatura, ministerio fiscal, subalternos y dependientes.

Segunda. Negocios eclesiásticos y personal del mismo.

Tercera. Asuntos civiles y contencioso-comun y administrativo, con el personal de escribanos públicos, de número y reales.

Cuarta. Negocios criminales.

Quinta. Indiferente general, ordenacion de pagos, coleccion legislativa, cancillería y monte pio de jueces.

Habrá ademas una seccion titulada de Ultramar para los asuntos de todas clases de aquellos paises. Un jefe de mesa tendrá á su cargo el archivo y los negocios relativos á este ramo, y el otro la intervencion de pagos. El subsecretario dirigirá la primera seccion y lo interior de la secretaría. Al frente de cada una de las otras habrá un jefe con el correspondiente número de oficiales de seccion y aspirantes.

Luego que llegue el caso previsto en el párrafo segundo del art. 1.°, el subsecretario se encargará de la seccion de Ultramar, distribuyéndose entre la segunda y tercera los asuntos que forman la dotacion de la quinta. Los jefes de mesa darán cuenta al ministro y al subsecretario, en su caso, de los negocios de su respectiva atribucion.

Art. 3.° Los jefes de seccion estarán autorizados para pedir bajo su firma y á nombre del ministro los informes ordinarios, y para dar á los expedientes la instruccion prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Art. 4.° Las exposiciones de los interesados, á cuyo márgen pongan los jefes de seccion el decreto de instruccion del expediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesaria comunicacion especial.

Art. 5.° El subsecretario resolverá por regla general y delegacion del ministro los expedientes que no ofrezcan gran dificultad, y todos los demas para que el mismo ministro le autorice por disposicion general ó especial, teniendo en consideracion la índole, naturaleza é importancia de los negocios. Tambien firmará el subsecretario los traslados de todas las órdenes que contengan resolucion definitiva, cualquiera que sea la seccion á que pertenezcan los negocios, sin perjuicio de las demas atribuciones que para el

mejor órden interior de las dependencias, se consignará en el reglamento de la secretaría.

Art. 6.° Los jefes de seccion formarán una junta bajo la presidencia del subsecretario. En ella se dará cuenta de los negocios de gravedad y trascendencia. La junta consignará su dictámen en los expedientes respectivos, tomando siempre la iniciativa el jefe de seccion á que pertenezcan. Esta junta preparará y promoverá tambien los oportunos proyectos de ley y de decretos sobre materias relativas á todos los ramos de la administracion peculiar al ministerio de Gracia y Justicia, y ejercerá ademas las funciones disciplinales y otras atribuciones que expresará el reglamento interior.

Art. 7.° Para subsecretario se me propondrá libremente por el ministro sugeto de su confianza que se halle adornado de las condiciones que la importancia de este cargo exige. El magistrado ó fiscal que fuere nombrado para este destino conservará su categoría en la toga, y el tiempo de servicio se considerará prestado en plaza togada; y cuando estuviere adornado de las circunstancias que se exijan para ministro de la audiencia de Madrid, tendrá la consideracion de presidente de sala del mismo tribunal.

Art. 8.° Para ser jefe de seccion se exigirán precisamente los mismos requisitos que las disposiciones generales pidan para ser ministro de la audiencia de Madrid; y por lo tanto á los magistrados y fiscales que pasen á servir aquellas plazas, se les contará el tiempo que las desempeñaren como de efectivo servicio en su categoría de la toga.

Art. 9.° Para ser archivero se necesitan conocimientos especiales en el ramo de archivos; pero serán preferidos los que reunan ademas la circunstancia de letrado, y entre estos, los que hayan desempeñado cargos de judicatura. Tambien se exigirán conocimientos especiales para interventor, teniendo preferencia en su caso los que se hallen con las condiciones que se expresan en el párrafo anterior de este artículo.

Art. 10. Los jefes de seccion entre sí gozarán unas mismas consideraciones en su categoría, y ascenderán al sueldo prefijado por el órden de rigorosa antigüedad. Los oficiales de seccion y los aspirantes formarán en cada categoría un solo cuerpo, cualquiera que sea la ocupacion ó destino que á cada uno de ellos se dé en las dependencias de que conste la secretaría. Los oficiales de seccion tendrán preferencia para las plazas de jefes de mesa, si reunen las circunstancias exigidas en el art. 9.°, y gozarán de unas mismas distinciones y consideracion, sea el que fuere el sueldo que á sus plazas se asigne, al cual se optará por rigorosa antigüedad, quedando por consiguiente vacante la última. Se les declara igualmente la consideracion de abogados fiscales de la audiencia de Madrid á los actuales auxiliares de número desde que cumplieron ó cumplieren cinco años de servicio.

Art. 11. La mitad de estas vacantes se dará precisamente á los aspirantes por órden de rigorosa antigüedad, y todas las que se provean en el caso previsto en el penúltimo párrafo del art. 1.° Para la otra mitad podrán ser nombrados, en concurrencia con los aspirantes, los que despues de haber servido por mas de dos años destinos públicos se hayan distinguido en el desempeño de aquellas funciones; los jueces de primera instancia, los relatores de las audiencias, los empleados del ministerio fiscal que lo soliciten, y los abogados que tengan las cualidades necesarias para ser promotores fiscales en juzgados de ascenso.

Art. 12. Para ser aspirante se necesita estar adornado de los requisitos que se exijan para ser promotor fiscal de juzgado de entrada, y ademas obtener buena nota en los exámenes públicos que han de celebrarse en el modo, forma y tiempo que se dirá en el reglamento interior de la secretaría. Los oficiales de seccion y los aspirantes que tengan los requisitos necesarios, serán atendidos con preferencia para plazas del ministerio fiscal en los tribunales; y los que de destinos de esta clase y de la judicatura pasen á la secretaría, ganarán antigüedad y se les contarán sus servicios como prestados en la respectiva categoría del órden judicial.

Art. 13. Los escribientes que se nombren en adelante no tendrán el carácter de empleados. Su número será variable segun las necesidades del servicio, y los nombrará el subsecretario á propuesta en terna de la junta de jefes, prévio

exámen público en el modo y forma que establezca el reglamento interior; pero no podrán ser separados sino en virtud de resolucion del ministro. Los dependientes no tendrán tampoco el carácter de empleados, excepto el conserge que será tambien portero mayor.

Art. 14. El conserge será nombrado y separado por el ministro, y los demas dependientes por el subsecretario, oyendo préviamente á la junta de jefes.

Art. 15. Las plazas de dependientes deberán recaer necesaria y respectivamente en cesantes con sueldo ó en sargentos que hayan servido con buena nota y observado una conducta intachable, ó en soldados que esten en el mismo caso, prefiriendo á los inutilizados en campaña que se encuentren sin embargo en aptitud de poder desempeñar su respectivo oficio.

Art. 16. Los empleados efectivos y cesantes de todas clases de la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia, conservarán el carácter, la categoría y los derechos que respectivamente les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes mientras hayan servido sus plazas, y podrán ser colocados en los destinos equivalentes que en este decreto se expresan, aunque no tengan las condiciones que el mismo exige. Tambien conservarán el carácter de empleados los actuales que obtengan plazas cuya consideracion se pierde por este decreto.

Art. 17. Para jefes de mesa y oficiales de seccion se me propondrán precisamente en el primer arreglo sugetos que en la secretaría del despacho y sus dependencias inmediatas sirvan en la actualidad plazas de la clase respectiva. Las diez y seis plazas de aspirantes se proveerán tambien por la primera vez entre los auxiliares con sueldo y sin él, debiendo ser preferidos en las vacantes sucesivas los que no tengan cabida en dicho primer arreglo, quedando por ahora de supernumerarios.

Art. 18. Los nombramientos de todas clases se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, con una ligera reseña de las circunstancias del nombrado, á la manera que hoy se practica con los del órden judicial.

Art. 19. El subsecretario gozará el sueldo de cincuenta mil reales: el jefe de seccion mas antiguo cuarenta mil: los dos siguientes treinta y seis mil; y los otros dos treinta mil: el jefe de mesa mas antiguo veinte y seis mil y el otro veinte y dos mil: un oficial de seccion veinte mil: dos, diez y ocho mil: dos, diez y seis mil: tres, catorce mil: cuatro, doce mil; y los demas diez mil. Los aspirantes no gozarán sueldo. Los dos primeros tendrán sin embargo ocho mil reales de gratificacion, y los tres siguientes seis mil. El conserge disfrutará diez mil reales. Para las asignaciones de escribientes y dependientes se consignará en el presupuesto una cantidad alzada, que se distribuirá entre los de cada clase en la manera que estime conveniente la junta de jefes, conservando á los que actualmente sirven estas plazas en la secretaría del despacho, el sueldo que disfrutan.

Art. 20. Los empleados de todas clases en activo servicio en el ministerio de Gracia y Justicia que no tengan cabida en el primer arreglo, quedarán cesantes por reforma con el sueldo que por clasificacion les corresponda.

Dado en palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

Otro de 11 de junio, creando la plaza de subdelegado de gobierno en la provincia de Madrid.

«Por consecuencia de mi real decreto de 5 de este mes, y en vista de las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Se crea una plaza de subdelegado de gobierno en el de la provincia de Madrid.

El gobernador encargará al subdelegado las atribuciones que en el ramo de proteccion y seguridad pública juzgue oportuno delegarle, bajo su intervencion y vigilancia.

Para el desempeño de su encargo, el subdelegado se entenderá directamente con las autoridades que corresponda.

Dado en palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

OTRO DE LA MISMA FECHA, modificando la planta de la secretaría del ministerio de la Gobernacion.

«En vista de lo que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion del reino sobre el modo de hacer mas fácil y expedito el despacho de los negocios de la secretaría de su cargo, y de lograr al propio tiempo la mayor reduccion posible en los gastos del presupuesto general del Estado, vengo en decretar:

Primero. Se suprime la direccion de gobierno del ministerio de la Gobernacion.

Segundo. Los negociados pertenecientes á la direccion suprimida en el anterior artículo, se agregarán á la subsecretaría de dicho ministerio.

Tercero. Se suprimen las plazas de director y subdirector de gobierno, dotadas con cuarenta y treinta y seis mil reales. En su lugar se crea una plaza de oficial tercero, dotada con veinte y seis mil reales anuales, con cargo á las economías que resultan de las supresiones anteriores.

Dado en palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

OTRO DE IGUAL FECHA, sobre las atribuciones del subsecretario y directores del ministerio de la Gobernacion.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion del reino sobre la conveniencia de fijar las atribuciones del subsecretario y de los directores de los ramos del mismo ministerio, á fin de obtener la mayor facilidad y rapidez en el despacho de los negocios, vengo en decretar:

Artículo 1.° Corresponde al subsecretario dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaría, ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el ministro, y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como jefe superior inmediato de la secretaría.

Art. 2.° El subsecretario conservará las atribuciones que le designan los reales decretos de 24 y 25 de agosto de 1849 y demas disposiciones anteriores, en tanto no estén en contradiccion con las que se confieren á los directores por el presente decreto.

Art. 3.° Los directores generales del ministerio de la Gobernacion del reino tendrán en sus respectivos ramos las atribuciones siguientes:

1.° Comunicar y hacer cumplir las instrucciones, órdenes y reglamentos que les comunique el ministro de la Gobernacion, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.° Resolver todas las dudas y consultas de los jefes, autoridades y dependientes de la administracion pública, acordando ademas las disposiciones que tengan por objeto mejorar el servicio, cuando no sea indispensable alterar ó modificar alguna resolucion superior.

3.° Pedir á las autoridades y jefes de todos los ramos, los informes y noticias que necesiten para la instruccion de los asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

4.° Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

5.° Redactar los presupuestos anuales, procurando que en la parte que respectivamente les corresponda, se introduzcan cuantas economías sean compatibles con el buen servicio.

6.° Aprobar, de acuerdo con la direccion de contabilidad, los gastos y contratos de las dependencias que esten á su cargo, con sujecion á los créditos autorizados por la ley de presupuestos, cuando aquellos no excedan de 6000 reales.

7.° Resolver, con arreglo á las disposiciones vigentes, todo lo que tenga relacion con las fianzas que deben prestarse para los servicios que las exigen.

8.ª Proponer la traslacion, cesantía, jubilacion ó separacion de los empleados de real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio.

9.ª Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el término que juzguen conveniente, con tal que no exceda de un mes. Si estos fuesen de real nombramiento, darán parte inmediatamente al ministerio para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los directores generales, presididos por el ministro ó subsecretario, formarán una junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 5.º Todos los negocios correspondientes á la recaudacion y aumento de valores de los ramos productivos que dependen de este ministerio, correrán á cargo de la direccion de contabilidad especial.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

INSTRUCCION PUBLICA.

Real orden de 7 enero, sobre la organizacion de las escuelas de náutica.

«La reina (Q. D. G.), á fin de que se pueda llevar á efecto el real decreto de 20 de setiembre próximo pasado sobre escuelas de náutica, y teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece la division de las mismas en completas y especiales por la dificultad de que se planteen las de esta última clase en las capitales donde no existe instituto de segunda enseñanza; persuadida ademas de la conveniencia de que continúen, bajo ciertas condiciones, algunas de las antiguas escuelas de náutica establecidas con autorizacion legítima en varios puntos del litoral del reino no comprendidos en aquella soberana resolucion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las escuelas públicas de náutica establecidas por el real decreto de 20 de setiembre último serán todas completas, durando la enseñanza tres años en cada una.

2.ª Para dar esta enseñanza debidamente, los institutos donde dicho decreto la establece habrán de tener dos catedráticos de matemáticas.

3.ª Las escuelas situadas en puntos donde no hay instituto tendrán tres profesores, uno de matemáticas, otro de geografía y elementos de física, y otro especial de náutica y dibujo. Estos gastos se satisfarán de la manera que previene el art. 10 del decreto.

4.ª En los institutos se dará la enseñanza del modo siguiente:

Primer año. Aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal. La aritmética y álgebra se estudiará, juntamente con los alumnos del instituto, en la cátedra del primer año de matemáticas elementales, que será comun á ambas carreras. Respecto de la geografía sucederá lo mismo, asistiendo los alumnos náuticos á las tres lecciones semanales de esta asignatura que se explican en el segundo año de la segunda enseñanza.

Segundo año. Segundo curso de matemáticas, especial para los alumnos náuticos: comprenderá la geometría en la parte mas esencial para esta carrera; las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas. Estas lecciones se darán por el segundo catedrático de matemáticas, el cual explicará ademas á los mismos alumnos, en tres lecciones semanales, el complemento de la geografía política, particularmente la de España, y la astronomía ó cosmografía. En este año se enseñará ademas el dibujo geográfico por el profesor especial de náutica.

Tercer año. Física, asistiendo los alumnos á la cátedra del instituto; curso especial de náutica, pilotaje y maniobra; dibujo hidrográfico.

5.ª En las demas escuelas se seguirá el mismo órden de estudios; el catedrático de matemáticas explicará los dos cursos de esta ciencia; el de geografía y física dará las tres lecciones de geografía correspondien-

tes al primer año, las tres de la misma ciencia del segundo, y en el tercero enseñará en tres lecciones semanales los conocimientos mas necesarios de la física, particularmente en la parte meteorológica.

6.ª Existiendo en algunos otros puntos, ademas de los señalados en el real decreto referido, antiguas escuelas de náutica cuya continuacion pueda ser conveniente, se conservarán las que se crean necesarias, á cuyo efecto los ayuntamientos de los pueblos donde se hallan colocadas lo solicitarán, exponiendo las razones que exijan la conservacion, y manifestando la manera de sostenerlas. Estas solicitudes se remitirán al ministerio de Instruccion pública por conducto del gobernador de la provincia, el cual las acompañará con su informe.

7.ª Las escuelas de esta clase arreglarán sus estudios á lo prevenido para las demas; pero se considerarán como privadas, y sus alumnos no obtendrán el título de aspirante, de que hablan los artículos 14 y 15 del real decreto, sino mediante un exámen final de carrera que habrán de sufrir en alguna de las escuelas públicas.

8.ª Las escuelas privadas de náutica estarán incorporadas al instituto de la respectiva provincia, y en su defecto al mas inmediato, remitiéndole anualmente las listas de los matriculados y de los aprobados en los exámenes de fin de curso, para lo cual se observarán las formalidades del reglamento general de estudios.

9.ª No habrá mas escuelas privadas de náutica, que las que se conserven de las existentes en la actualidad.

10. Para ingresar en las escuelas de náutica, de cualquier clase que sean, se necesitará tener los requisitos que señala el art. 3.º del precitado real decreto.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1851.—Calderon Collantes.—Sr. gobernador de la provincia de.....»

Otra de 30 de enero, sobre el concurso abierto para premiar los mejores libros de texto que se escriban para la segunda enseñanza.

«Excmo Sr.: Publicados por real órden de 20 de setiembre del año último los programas para las asignaturas de segunda enseñanza que han de observarse en todos los institutos, seminarios y colegios del reino, ha llegado el caso de llevar á debido efecto el real decreto de 11 de agosto de 1849, dirigido á promover, por medio de un concurso, la formacion de libros de texto para uniformar aquella enseñanza en los mencionados establecimientos. A este fin, y con el de evitar todo género de dudas á los que gusten optar á los premios que en el real decreto citado se ofrecen, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El concurso se limitará á los libros de texto correspondientes á las asignaturas comprendidas en los cinco años de la segunda enseñanza elemental, con sujecion al programa de las mismas, publicado por el gobierno.

2.ª Las obras que se presenten habrán de ser originales, quedando absolutamente excluidas del concurso los traducciones.

3.ª Para la adjudicacion de premios, en el caso de presentarse obras dignas de obtenerlos, los tribunales que al efecto se nombren darán la preferencia á aquellas que, ademas de su mérito intrínseco, reunan la circunstancia de estar escritas en buen estilo y lenguaje.

4.ª El tiempo que habrán de servir de texto las obras premiadas será el de seis años para las elementales de matemáticas, física, química é historia natural; y el de cinco para las de latinidad, retórica y poética, lógica, religion y moral é historia y geografía.

5.ª Las obras que hubieren de entrar en concurso deberán hallarse en poder de la direccion general de instruccion pública el dia 31 de mayo de 1852. Pasado este término, ninguna obra será admitida, sea cual fuere la causa que hubiere motivado su retraso.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1851. —Fernandez Negrete.—Sr. director general de intruccion pública.»

OTRA DE 26 DE FEBRERO, regularizando el pago de los haberes devengados por los sustitutos de las facultades.

«S. M. la reina (Q. D. G.), deseosa de regularizar el pago de los haberes que devenguen los sustitutos en el ejercicio de sus cargos, con el menor perjuicio de los intereses generales de la instruccion pública y sin menoscabar los de estos funcionarios, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los rectores de las universidades figurarán en el presupuesto mensual de la escuela de su cargo la cantidad que prudencialmente juzguen necesaria para el pago de las sustituciones que durante el mes puedan ocurrir.

2.° Los expresados rectores incluirán en la nómina del mes, y pagarán al mismo tiempo que á los demas dependientes de la escuela, los haberes devengados por los sustitutos.

3.° Si en alguna universidad sobrase de la cantidad presupuestada, el sobrante figurará en el presupuesto del mes siguiente. Si faltase se dará conocimiento por el rector á la direccion general de instruccion pública para que se acuerde su pago.

4.° Las disposiciones anteriores no eximen á los rectores de remitir á la direccion general de instruccion pública mensualmente la nota de todas las sustituciones que se hubiesen hecho durante el mes, conforme á lo prevenido en órden de la misma, fecha 21 de diciembre último para que puedan hacerse los reparos y observaciones que fueren oportunas.

5.° Estas notas ó estados mensuales se arreglarán en un todo al modelo adjunto.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Fernandez Negrete.—Sr. rector de la universidad de.....»

OTRA DE 20 DE MARZO, pidiendo informes sobre bibliotecas públicas.

«A fin de rectificar debidamente los datos y noticias que existen en este ministerio relativos á todas las bibliotecas públicas del reino, asi provinciales como municipales ó dependientes de corporaciones y establecimientos autorizados á sostenerlas con fondos consignados en cualquiera de los presupuestos cuya aprobacion corresponde al gobierno, es la voluntad de S. M. que á la brevedad posible conteste V. S., hasta donde le sea posible por lo relativo á esa provincia, á las preguntas contenidas en el adjunto interrogatorio, sin perjuicio de añadir á ellas cualesquiera indicaciones que á juicio de V. S. puedan esclarecer mas cumplidamente los puntos que son objeto de esta comunicacion.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fernandez Negrete.»—Sr. gobernador de la provincia de.....

Interrogatorio acerca de las bibliotecas públicas.

Pregunta 1.ª ¿Cántas bibliotecas hay abiertas al público en esa provincia, y cuántas en la capital?

2.ª ¿Con qué denominaciones se conocen respectivamente?

3.ª ¿Cuáles son las fechas de sus fundaciones?

4.ª ¿Bajo qué reglamentos ó restricciones están francas al público? ¿Por cuántas horas al dia? ¿Lo estan tambien por las noches? ¿En qué épocas ó dias determinados estan cerradas?

5.ª ¿Cuántos lectores, por término medio, concurren á ellas diariamente? En el caso de ser necesario un permiso para visitarlas, ¿cuántos se han concedido por año en los diez últimos desde 1839 á 1848?

6.ª Supuesta la libre entrada en las bibliotecas ¿se ha notado que resulte de ello algun desórden?

7.ª ¿Qué cantidades se invierten anualmente en la conservacion y au-

mento de esas bibliotecas, y de qué fondos se dispone para ello? ¿Qué suma tienen consignada para la compra de libros?

8.ª ¿Cuál es el número, categoría, atribuciones y sueldos de los bibliotecarios, oficiales, etc.?

9.ª ¿Cuántas obras impresas posee cada una de esas bibliotecas? ¿cuántos volúmenes? ¿cuántos manuscritos? ¿cuántos folletos ó cuadernos sueltos?

10. Por un cálculo aproximado ¿con qué número de volúmenes impresos se enriquece cada una de esas bibliotecas al año?

11. ¿Es permitido sacar de ellas los libros para su lectura? Si es así, ¿bajo qué condiciones se dan tales permisos?

12. Durante los diez años últimos ¿cuántos libros, por término medio, se han prestado de esta suerte?

13. ¿Se ha observado que esta costumbre ofrezca algunos inconvenientes? Los libros prestados ¿se han perdido ó se han devuelto maltratados?

14. ¿Hay catálogos completos de los libros impresos y de los manuscritos de esas bibliotecas, ó de alguna de ellas? Si los hay, ¿estan redactados por el órden alfabético de los nombres de los autores, ó por órden de materias? Estos catálogos ¿se han impreso? ¿Cuándo?

15. ¿Tienen derecho esas bibliotecas á que se les entreguen uno ó mas ejemplares de los libros que se publican en la provincia en que estan establecidas?»

Otra de 27 de marzo, mandando devolver los depósitos que hagan los que soliciten el grado de regentes y sean reprobados en el exámen.

«El señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al rector de la universidad de Zaragoza lo siguiente:

Enterada la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 13 de diciembre último, en la que pide autorizacion para devolver á D. José Sancho de Lezcano el depósito de ciento sesenta reales que hizo para recibir el título de regente de segunda clase en historia, puesto que ha sido reprobado en los ejercicios y no tiene intencion de presentarse á segunda prueba; oido el dictámen del real consejo de Instruccion pública, se ha servido conceder á V. S. la autorizacion que pide, mandando por punto general que lo mismo se ejecute en cualquiera otro caso de igual naturaleza.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1851.—El subdirector, José de la Revilla.—Sr. rector de la universidad de.....»

Otra de 19 de abril, sobre el pago de la matrícula en las universidades.

«Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de una comunicacion del rector de la universidad de Barcelona, y otra del de la de Santiago, consultando qué debe determinarse respecto de los alumnos que no se han presentado en el mes de febrero último á satisfacer el segundo plazo de matrícula, ha tenido á bien disponer que por esta vez se conceda un nuevo término de 15 dias á los cursantes que hubieran incurrido en esta falta para hacer efectivo el pago; previniendo que, en lo sucesivo, los alumnos que no satisfagan los plazos de matrícula dentro del tiempo marcado por el real decreto de 4 de setiembre último no podrán continuar admitiéndose en las clases.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1851.—Arteta.—Señor rector de la universidad de.....»

Real órden de 22 de abril, sobre los requisitos necesarios para tomar el grado de bachiller.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una comunicacion del rector de la universidad de Granada, consultando si los alumnos que á la conclusion del presente curso deben recibir alguno de los grados académicos han de reunir las censuras que previene el art. 47 del plan de estudios vigente; y S. M., teniendo en cuenta que de cumplirse en todas sus partes el expresado arti-

culo se inferiría perjuicio á los que empezaron su carrera bajo otras condiciones, y deseando al mismo tiempo conservar el espíritu de aquella disposicion, se ha dignado resolver:

1.° Los alumnos que al concluir el presente curso deban recibir el grado de bachiller en cualquiera de las facultades quedan dispensados de los requisitos que exige el art. 47 del plan de estudios vigente.

2.° Los que deban matricularse para el curso próximo en el año anterior á la recepcion de dicho grado deberán tener una nota de *bueno*.

3.° La misma circunstancia se exigirá á los que á la conclusion del curso actual hayan de recibir el grado de licenciado.

4.° Fuera de los casos expresados, se cumplirá en todas sus partes dicho art. 47.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Arieta.—Sres. rectores de las universidades y directores de institutos.»

Reglamento de 26 de abril, para la escuela normal de filosofía.

TITULO I.

CONSTITUCION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.° La escuela normal de filosofía está constituida con arreglo á lo mandado en los artículos 126 al 133 del plan de estudios de 1850, que literalmente dicen:

Art. 126. «Habrá en Madrid una escuela normal de filosofía con el fin de formar profesores para los institutos, y tambien para las escuelas especiales cuyos reglamentos lo exijan.

Art. 127. »La enseñanza de la escuela normal para los que deseen tomar grado de licenciado durará el tiempo necesario para la recepcion de este grado, expidiéndoseles gratis el título cuando, concluida la carrera, hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes al mismo grado.

Art. 128. »Todos los años abrirá el gobierno un concurso, señalando el número de alumnos que han de ingresar en la escuela normal. Los que se presenten habrán de tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 129. »Los alumnos de la escuela normal percibirán 4,000 rs. de pension durante los años de su enseñanza.

Art. 130. »Los mismos alumnos, conforme vayan saliendo de la escuela, recibirán un número que fije el órden de su colocacion en las vacantes que ocurran en su respectiva facultad. Los que correspondan á la misma promocion recibirán dicho número, con arreglo á la clasificacion que hagan de ellos los profesores de la escuela.

Art. 131 »Todo alumno de la escuela normal que fuere clasificado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, seguirá gozando la pension, y quedará obligado á servir en los establecimientos de instruccion pública á que le destine el gobierno, las ayudantías y sustituciones de la facultad de filosofía hasta que sea colocado.

Art. 132. »Los alumnos de la escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años, por lo menos, despues de haber salido del establecimiento. El que antes de tiempo abandonare la carrera perderá todo el derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 133. »Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la escuela normal de filosofía.»

TITULO II.

ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Art. 2.° La escuela normal de filosofía estará bajo la inmediata dependencia del director general de instruccion pública.

CAPITULO I.

El personal de la escuela.

Art. 3.° La escuela se compondrá de un director, del número necesari

de profesores, de los alumnos nombrados por S. M., conforme á este reglamento, de un escribiente, de un conserge, de un mozo de oficio y de un portero.

CAPITULO II.

Atribuciones del director.

Art. 4.° Serán atribuciones del director:

1.° Presidir los ejercicios de oposicion y los exámenes de fin de curso de la escuela, y proponer los jueces que en ambos casos han de formar los tribunales.

2.° Nombrar para suplir sus ausencias ó enfermedades á uno de los profesores de la escuela.

3.° Proponer al director general de instruccion pública los profesores que fueren necesarios para dar la enseñanza en la misma: estos habrán de elegirse de entre los catedráticos de los establecimientos públicos.

4.° Nombrar un escribiente que lleve los asientos y correspondencia de la escuela: tambien nombrará al mozo y portero de ella.

5.° Visitar las clases, presidir las juntas de los profesores y dar parte cada tres meses al director general del estado de la enseñanza y de todo lo que hubiere ocurrido en el establecimiento digno de elevarse á la superioridad.

6.° Formar al fin de cada curso, en vista de la particular de los profesores, una *memoria general* que contenga el resultado de los exámenes, así de la universidad como de la escuela, con todas las observaciones necesarias para dar á conocer al gobierno el celo de los profesores, el adelanto de los alumnos, las mejoras ó modificaciones que convenga hacer en la enseñanza y las necesidades materiales de la escuela.

7.° Cuidar de que se observe el reglamento; dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y mayor perfeccion de la enseñanza; y últimamente, desempeñar todo lo que sea relativo á la parte literaria, administrativa y económica del establecimiento.

CAPITULO III.

Obligaciones de los profesores.

Art. 5.° Las obligaciones de los profesores serán:

1.° Dirigir los repasos de la escuela con arreglo á los programas que habrán de formar y presentar al director de la misma en los primeros quince dias de setiembre. Estos programas serán un resúmen de los estudios de la segunda enseñanza, conteniendo principalmente, ya los puntos mas difíciles de la asignatura, ya aquellas materias á que deba dárselas mas extension.

2.° Esmerarse en la enseñanza de los alumnos, cuidar de que conozcan las formar didácticas propias de una cátedra, como tambien los modales sencillos y cultos que corresponden á una educacion esmerada; emplear con discrecion todos los medios de suavidad y de fuerza que fueren necesarios en el cumplimiento de su obligacion, y finalmente dar parte al director cuando su autoridad é influencia no alcanzasen á corregir algun abuso.

3.° Dar al director parte mensual de las faltas de asistencia, de aplicacion y comportamiento de los alumnos; asistir á las juntas trimestrales y formar una *memoria* sucinta en que emita cada uno su juicio acerca de la capacidad de los alumnos que hubieren repasado en su clase, de su aprovechamiento y conducta, de su estado de robustez, de su carácter moral, del estudio particular en que mas hubieren aprovechado, de las materias á que mas se inclinen ó para las que se hallen con mayor disposicion, exponiendo en suma cuanto les parezca sobre la enseñanza de la escuela en general. Esta memoria deberá entregarse al director de la escuela en uno de los últimos quince dias del mes de junio.

Art. 6.° Los profesores recibirán una gratificacion proporcionada al número de lecciones semanales que dieren, á saber: 3000 rs. los que den dos lecciones; 4,000 los que den tres, y 6,000 los que den leccion diaria.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 7.° Todos los años, al mismo tiempo que se anuncie en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del ministerio del ramo el resultado de los exámenes de un año académico, se anunciará para el siguiente el número de plazas que han de sacarse á concurso en cada seccion, expresándose los requisitos que han de tener los aspirantes y los ejercicios que han de practicar. Las solicitudes deberán remitirse al director general de instruccion pública, y hallarse en su poder antes del 1.° de setiembre. Las oposiciones empezarán el 15 del propio mes.

Art. 8.° Los requisitos indispensables para ser admitidos al concurso serán: hallarse en la edad de 16 á 20 años; gozar de buena salud; haber recibido el grado de bachiller en filosofía, y no tener ninguna mala nota en el curso de sus estudios.

Art. 9.° Para ser alumno de la escuela normal es indispensable:

1.° Haber sufrido un exámen prévio y riguroso de todas las asignaturas de segunda enseñanza.

2.° Obtener en los ejercicios de oposicion la nota de sobresaliente, ó por lo menos la de regular.

3.° Ser propuesto á S. M., en virtud de estas notas, para el nombramiento de alumno de dicha escuela.

Art. 10. El destino de alumno de la escuela normal de filosofía es incompatible con cualquier otro destino, carrera ú ocupacion.

Art. 11. Los alumnos de la escuela normal quedarán obligados á cursar durante cuatro años todos los estudios que habiliten para el grado de licenciado en su respectiva seccion, y á hacer estos estudios con toda aplicacion y aprovechamiento; de suerte que en los exámenes de fin de curso, el alumno que no saque al menos la nota de *bueno* dejará de pertenecer á la escuela: en la misma pena incurrirá el que no observe una conducta irreprensible ó falte en lo mas mínimo á la subordinacion y disciplina. Esta pena será decretada por el director general de instruccion pública, mediante expediente gubernativo.

Art. 12. Los alumnos de la escuela normal de filosofía estarán á las órdenes inmediatas del director desde su admision en ella hasta que sean nombrados sustitutos con arreglo al art. 131 del plan de estudios: los que conforme á este artículo sean destinados á las ayudantías y sustituciones de la misma escuela, continuarán á las órdenes del director.

Art. 13. Luego que los alumnos hayan recibido el grado de licenciado se procederá á la clasificacion de que habla el art. 130 del plan de estudios, por medio de un exámen comparativo, para fijar las asignaturas á que hayan de ser destinados y el órden de su colocacion ó salida á catedráticos, con arreglo tambien al art. 120 del plan, que dice así:

Art. 120. «Los alumnos de la escuela normal de filosofía serán preferidos siempre para las vacantes que ocurran, colocándoseles en ellas sin necesidad de oposicion, y con sujecion el título y número que hubieren obtenido al salir de dicha escuela.»

Art. 14. Al efecto los alumnos de la primera seccion sufrirán el primer exámen de psicología, lógica y ética: el mas sobresaliente será destinado á la asignatura de psicología y lógica. El segundo exámen será de geografía é historia, y á esta asignatura optará el alumno que mas sobresalga en el exámen. El tercero será de retórica y poética, y el mas sobresaliente optará á las vacantes de retórica. El cuarto exámen de castellano y latin determinará el órden de preferencia con que deberán ser colocados los que quedaren en las vacantes de la misma asignatura. Esta clasificacion no se opone á que dichos alumnos puedan pasar de una á otra asignatura por via de ascenso y en consideracion al grado que les autoriza para la enseñanza de las asignaturas que este comprende.

Art. 15. Los exámenes serán verbales: sus ejercicios habrán de ser teórico-prácticos, y durarán una hora para cada alumno. El tribunal se compondrá del director de la escuela, de dos profesores de la misma y de otros

dos jueces de fuera de ella nombrados por el director general de instruccion pública.

Art. 16. En la segunda seccion se hará un exámen igual al de la primera: primero, de física y nociones de química; segundo, de matemáticas.

Art. 17. En la tercera seccion habrá un solo exámen para determinar únicamente el órden de preferencia en la colocacion de los alumnos.

TITULO III.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

CAPILULO V.

De las oposiciones.

Art. 18. Para acreditar los aspirantes al concurso los requisitos que se les exigen por el art. 8.° habrán de presentar en la direccion general de instruccion pública copias legalizadas del título de bachiller y de la partida de bautismo, y un certificado de su hoja de estudios del director donde hayan hecho los de la segunda enseñanza.

Art. 19. Concluido el plazo para la admision al concurso, todos esos documentos pasarán al director de la escuela, á fin de que los examine, admitiendo únicamente á la oposicion aquellos que hayan presentado los documentos referidos en el artículo anterior.

Art. 20. Preparado todo lo necesario para abrir el concurso, y reunido el tribunal de la seccion de literatura, el secretario, que será el mas jóven, leerá la lista de los admitidos; y acto contínuo, y delante de los opositorios y del público, se hará el sorteo de los aspirantes al concurso para fijar el órden con que han de hacer los ejercicios.

Art. 21. Los actos de la primera seccion serán dos: el primero consistirá en responder á seis preguntas sacadas á la suerte de doce que se insacularán, y en contestar á las observaciones que sobre ellas les hagan los jueces. El segundo versará sobre un punto de traduccion en prosa y otro en verso de los clásicos latinos, sacados tambien á la suerte: dos de las preguntas serán de latin, dos de retórica y poética, y dos de psicologia y lógica.

Art. 22. Los ejercicios de la segunda seccion consistirán tambien en responder á otras seis preguntas, dos de álgebra, dos de geometria y dos de física, guardando el mismo órden que en la seccion anterior, y ademas harán la descripcion y explicacion de los usos de un aparato sacado á la suerte.

Art. 23. Los de la tercera seccion serán en un todo iguales á los de las secciones primera y segunda, recayendo las preguntas sobre la botánica, la mineralogia y la zoología, dos de cada asignatura, clasificando ademas y describiendo técnicamente un objeto de historia natural sacado á la suerte.

Art. 24. Todos los dias, momentos antes de dar principio á los ejercicios, acordarán los jueces las preguntas, y llamados en seguida los que han de actuar, se les encerrará hasta que les llegue su turno. El primero que hubiere de ejercitar sacará para cada materia las dos preguntas que se exijan, las mismas que habrán de ser para todos los que ejerciten aquel dia.

Art. 25. El modo de contestar á las preguntas será el siguiente: el examinando dirá en el acto todo lo que sepa sobre cada una de ellas, y cuando hubiere concluido le harán los jueces las observaciones que crean convenientes, á fin de tantear, no ya la instruccion que tenga el examinando, sino la capacidad de que se halle adornado.

Art. 26. Acto contínuo de concluir sus ejercicios el último alumno de cada seccion se hará la calificacion correspondiente, ya conviniéndose los jueces de palabra, ó ya sometiendo su juicio, en caso de duda, á una votacion secreta. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 27. La calificacion se hará con arreglo á estas notas: *sobresaliente* con tantos puntos; *regular*. Los que obtengan la primera nota ingresarán en la seccion en que la hayan obtenido, y ocuparán el lugar que les corresponda segun el número de puntos ganados al efecto, hasta llenar el de las pla-

zas sacadas á concurso; pero si no resultase suficiente número de sobresalientes para llenarlas, se completará este con los que hayan obtenido la nota de regulares, por el órden de los puntos que en ella hubieren ganado. Los que no obtuvieren la calificacion de sobresalientes ni de regulares se entenderán reprobados.

Art. 28. Los que no quedaren adscriptos á la seccion primera, pasarán á hacer ejercicios en la segunda, y los que no quedaren tampoco en esta podrán hacerlos en la tercera. Los reprobados en una seccion no podrán verificarlos en otra.

Art. 29. El resultado de las oposiciones de cada seccion será proclamado por el presidente del tribunal acto contínuo de hacerse la calificacion de los ejercicios, extendiéndose el acta en seguida y firmándola los jueces sin levantar mano. Este resultado se publicará ademas en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletin oficial* del ministerio del ramo.

Art. 30. El opositor declarado *sobresaliente* en una seccion podrá, si lo solicitare, entrar en concurso para otra, y en el caso de quedar tambien aprobado con la misma nota, optar por aquella á que prefiera dedicarse.

CAPITULO VI.

Materias que han de estudiar los alumnos.

Art. 31. Todos los alumnos de la escuela, segun el resultado general de la oposicion, quedarán inscriptos en una de estas tres secciones;

Literatura.
Ciencias físico-matemáticas.
Ciencias naturales.

Art. 32. Las materias que han de cursar para el grado de licenciado en cada una de las secciones durante los cuatro años que señala el plan, y el órden con que han de estudiarlas, será como sigue:

SECCION DE LITERATURA.

Primer año.

Lengua griega.
Literatura general y española.

Segundo año.

Literatura griega.
Literatura latina.

Tercer año.

Lengua alemana.
Geografía astronómica, física y política.

Cuarto año.

Lengua alemana.
Historia general.
Ampliacion de la filosofía con un resúmen de su historia.

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS.

Primer año.

Lengua griega.
Algebra superior y geometría analítica.

Segundo año.

Ampliacion de la física.
Cálculos diferencial é integral con sus aplicaciones.

Tercer año.

Mecánica.
Química general.

Cuarto año.

Ampliacion de la química, parte inorgánica.
Geografía astronómica, física y política.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

Primer año.

Lengua griéga.
Algebra superior y geometría analítica.

Segundo año.

Ampliacion de la física.
Química general.

Tercer año.

Botánica.
Mineralogía.
Zoología.

Cuarto año.

Organografía y fisiología vegetales.
Anatomía y fisiología comparadas.

Art. 33. Por punto general los alumnos cursarán estas asignaturas en las clases de la universidad, al menos que con respecto á alguna concurran razones particulares para que las estudien en la escuela.

Art. 34. Las asignaturas que han de estudiar los alumnos en la escuela serán las siguientes:

SECCION DE LITERATURA.

	Lecciones semanales.
Primer año.	
Matemáticas elementales	6
Castellano y latin comparados (analogía y sintaxis, traduccion en prosa), lexicología griega	3
Segundo año.	
Geografía é historia	6
Castellano y latin (prosodia y métrica de ambos idiomas), traduccion en verso	3
Psicología empírica y racional	3
Tercer año.	
Lógica y ética	6
Retórica y poética (análisis retórico, composicion latina), mitología	3
Pedagogía y métodos de enseñanza	3
Cuarto año.	
Retórica y poética (análisis retórico, composicion latina)	3
Ejercicios de pedagogía	2
Conferencias preparatorias para la licenciatura	1

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS.

Primer año.	
Matemáticas elementales	6
Física experimental	3
Segundo año.	
Historia natural	6
Nociones de química y operaciones físico-químicas	3
Tercer año.	
Pedagogía y métodos de enseñanza	3
Ejercicios de historia natural	8
Cuarto año.	
Ejercicios de pedagogía	2
Conferencias preparatorias para la licenciatura	1

Los alumnos de la seccion de ciencias naturales estudiarán en la escuela las mismas materias y por el mismo órden que los de la seccion anterior.

Art. 35. Antes de empezarse el curso, el director formará para cada seccion un cuadro que contenga las asignaturas del año académico que corresponda, señalando en él los dias, las horas y demas circunstancias de costumbre, entregándose á cada profesor y á cada alumno una copia del mismo cuadro.

Art. 36. Los alumnos de esta escuela deberán adquirir conocimientos del dibujo geométrico y del natural en los estudios públicos destinados al efecto. El director de la misma tomará las disposiciones convenientes á fin de que no sea ilusorio aquel estudio y no sirva de pretesto á los alumnos para distraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO VII.

Artículos de órden interior.

Art. 37. Los alumnos de la escuela normal se matricularán en tiempo oportuno en las materias que les corresponda estudiar cada año, y presentarán la papeleta de matrícula al director de la escuela para que tome razon de ella en un libro destinado al efecto.

Art. 38. Los alumnos estarán dispensados de satisfacer los derechos de matrícula y de exámen; pero será de su cuenta el gasto de libros y demas artículos que necesiten para el estudio.

Art. 39. El año académico durará en la escuela desde el 1.° de octubre hasta el 24 de junio, sin mas vacaciones que las siguientes:

Los domingos y fiestas de precepto.
Los dias de SS. MM.
Los dias desde el 25 de diciembre hasta el 2 de enero.
El lunes y martes de Carnaval.
El miércoles de ceniza.
El jueves, viernes y sábado santos.
Los martes de las dos pascuas de resurreccion y pentecostés.
El 2 de mayo.

Art. 40. Las lecciones de la escuela durarán hora y media; serán privadas, y solo para los alumnos, excepto los ejercicios de pedagogía, que podrán hacerse á puerta abierta, y á los que deberán asistir el director, el profesor de pedagogía y el de la asignatura sobre que haya de explicar el alumno.

Art. 41. Los exámenes de repaso de la escuela serán tambien públicos, y darán principio el dia 25 de junio por el órden que tienen las secciones, y en cada seccion se examinarán primero los alumnos de mejor nota en la oposicion ó en los exámenes del año anterior.

Art. 42. Los jueces serán tres, uno el profesor de repaso de la asignatura, y los otros dos, ó bien catedráticos del claustro de la universidad, ó personas de fuera de él que sean competentes en la materia.

Art. 43. Cada uno de los jueces preguntará un cuarto de hora sobre el programa de la asignatura. En lenguas, en ciencias físico-matemáticas y en ciencias naturales las preguntas recaerán sobre un punto de traduccion, sobre la resolucion de algun problema, sobre el conocimiento de un aparato ó sobre la determinacion de un objeto.

Art. 44. La censura se expresará por una de estas notas: *Sobresaliente, bueno, reprobado*. Si en una misma seccion hubiere mas de uno *sobresaliente ó bueno*, los jueces fijarán la diferencia por puntos.

Art. 45. No se concederá segundo exámen para setiembre sino á aquel alumno que por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada á juicio del director, ó no lo pudiese hacer en el exámen ordinario, ó que, habiéndolo hecho, hubiere sido reprobado.

Art. 46. Los alumnos, por pundonor y por interés, mas que por temor al castigo, procurarán asistir á las clases con toda puntualidad; en la inteligencia de que el alumno que despues de reconvenido cumpliere el número de diez faltas voluntarias en las clases de la escuela será espulsado de ella.

Art. 47. Las faltas de aplicacion y comportamiento que tal vez cometan

los alumnos serán corregidas discrecionalmente por los profesores, dando cuenta inmediatamente al director.

Art. 48. En todo lo demas que sea propio y privativo de la universidad quedan sujetos los alumnos de la escuela á lo que prevengan el plan y el reglamento general de estudios.

Art. 49. Todos los profesores y alumnos de la escuela, así como los demas empleados en ella, vestirán de negro dentro de la misma.

CAPITULO VIII.

Del conserge y demas empleados en la escuela.

Art. 50. El conserge de la escuela será nombrado por el gobierno, y recaerá en persona que sepa leer y escribir. Ademas del sueldo que se le señale, tendrá habitacion en el local donde se halle la escuela para que pueda atender mejor á su conservacion.

Art. 51. El conserge es responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el conserge y otra el director, firmadas por ambos.

Art. 52. Cuidará asimismo el conserge del aseo y limpieza de la escuela, de que nada falte, y de que por ningun motivo se interrumpa el servicio de las clases.

Art. 53. Al comunicar el conserge á los profesores y á los alumnos las órdenes del director, lo hará siempre con urbanidad y decoro, sin que le sea permitido nunca faltar al respeto á los primeros ni familiarizarse con los segundos: encargará, como jefe inmediato del mozo y del portero, que observen igual conducta; y finalmente dará parte todos los dias al director de cualquiera falta en el servicio, con arreglo á las instrucciones que aquel le hubiere dado.

Art. 54. El conserge es ademas habilitado del personal de la escuela, y depositario de la consignacion para el material de la misma.

Art. 55. Como habilitado firmará la nómina mensual de haberes de todos los de la escuela, activará el cobro de ella y hará la distribucion de las cantidades segun esté establecido. Como depositario hará la compra de los objetos que se necesiten para el servicio de la escuela, prévia órden del director, dándole cuenta documentada todos los meses de su inversion.

Art. 56. El mozo y el portero cumplirán con puntualidad y esmero todo cuanto concierne á su oficio, bajo las órdenes del conserge.

Para el mejor servicio de la escuela será muy conveniente que vivan en ella cuando la localidad lo permita.

Art. 57. Habrá para el servicio de la escuela cuatro libros, que serán: de *Matrículas, de Prueba de curso, de registro general,* ó sea de todo lo que ocurriere en el establecimiento, y el cuarto que llevará por título *Libro del Director.*

Art. 58. Estará á cargo del escribiente llenar los tres primeros libros, poner la nómina mensual de la escuela, formar las cuentas al conserge, hacer los estados á principio de curso y escribir todo lo demas que se ofreciere, ordenando por carpetas los oficios, las minutas y demas que deba archivarse, á cuyo fin asistirá á la escuela todos los dias no feriados desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 26 de abril de 1851.—Arteta.»

OTRA DE 3 DE MAYO, sobre los requisitos necesarios para optar al premio del grado de licenciado en farmacia.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G). de una instancia de D. Vicente Munner y Valls, elevada por conducto del rector de la universidad de Barcelona, en solicitud de que se le permita optar al premio extraordinario del grado de licenciado en farmacia aun cuando no tiene las dos notas de sobresaliente que exige el art. 62 del plan de estudios vigente; y S. M., teniendo en cuenta que no siendo mas que uno el curso académico que, además de la práctica, se requiere para la licenciatura en farmacia, una sola debe ser tambien la nota que se exija de *sobresaliente* para obtener por premio este grado en la expresada facultad, se ha ser-

vido disponer que la declaracion hecha en el art. 47 respecto de los que hayan de recibir el grado de licenciado en farmacia se haga extensiva al referido art. 62, y en su virtud se admita á este interesado, y á los que se hallen en igualdad de circunstancias, á la oposicion para el premio extraordinario de que habla la disposicion precitada.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1851. —Arteta.—Señor rector de la universidad de... »

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre el descuento de sueldo á los sustitutos de cátedras.

«El señor ministro de Hacienda, con fecha 16 de abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la reina de la comunicacion de V. E., fecha 25 de febrero último, en la que pregunta á este ministerio si los sustitutos de las cátedras estan sujetos al descuento de la dozaba parte que la ley de presupuestos dispone se haga en los haberes de los empleados, se ha servido mandar manifieste á V. E. que los salarios que se pagan á dichos sustitutos no se hallan sujetos al descuento de una mensualidad, porque ni se les comprendió entre los que contribuyeron al donativo forzoso acordado por real decreto de 21 de junio de 1848, ni sus circunstancias los asimila á los empleados de quienes habla la expresada ley.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1851.—Arteta.—Señor rector de la universidad de....»

REAL ORDEN DE 6 DE MAYO, sobre el sueldo de los maestros de instruccion primaria.

«El señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta hecha en 5 de diciembre último por la comision superior de instruccion primaria de esa provincia sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen á los maestros cuya dotacion ha recibido aumento despues de formados y aprobados los respectivos presupuestos municipales; y enterada S. M., se ha servido resolver que siempre que llegue este caso continúen los maestros percibiendo la antigua dotacion hasta la época del nuevo presupuesto: que en este se incluya, no solo la partida correspondiente al siguiente año, sino tambien lo que hubiere dejado de percibir desde la declaracion de la mejora de sueldo; y que si por otros motivos se hubiere de formar alguna adicion al presupuesto municipal despues de declarado el aumento de dotacion, esta sea incluida en ella y empiece el maestro desde luego á percibir su nueva anualidad.»

De real órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1851.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de....»

OTRA DE 9 DE MAYO, sobre incorporacion de grados académicos recibidos en el extranjero.

«Enterada la reina (Q. D G.) de una comunicacion del rector de la universidad central, en que consulta acerca de las formalidades con que debe procederse á la incorporacion de grados académicos recibidos en el extranjero, preguntando ademas si se podrá permitir á los aspirantes producirse en latin ó en francés en los actos que se celebren para la obtencion de los referidos grados, S. M., oido el real consejo de instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido disponer que se observe lo establecido en el art 54 del plan de estudios vigente, debiéndose remitir á la direccion general de instruccion pública las instancias de los que deseen incorporar los títulos recibidos en pais extranjero por conducto de los rectores de las universidades del reino, y sujetándose los recurrentes á los exámenes de las materias que tengan que estudiar en España, y en todos

los casos á los ejercicios que constituyen los diferentes grados académicos cuya incorporacion se pida. Es asimismo la voluntad de S. M. que en estos exámenes y ejercicios se produzcan siempre los aspirantes en el idioma español.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1851.—Arteta.—Señor rector de la universidad de....»

OTRA DE 12 DE MAYO, mandando cobrar á los alumnos de las universidades el tercer plazo de la matrícula.

«Varios rectores de universidad, directores de instituto han consultado si deberá exigirse á los cursantes el tercer plazo de los derechos de matrícula, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de setiembre último; y considerando S. M. que el gobierno se halla autorizado por las cortes para llevar á efecto el presupuesto que se presentó á las mismas, en el que está consignado este aumento de los derechos que antes se pagaban para subvenir á los gastos de la instruccion pública, se ha servido disponer que se exija á los alumnos en todos los establecimientos de enseñanza del reino el pago de dicho tercer plazo en la forma prevenida en el real decreto citado.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1851.—Arteta.—A los rectores de las universidades y directores de instituto.»

OTRA DE 14 DE MAYO, sobre el arreglo del personal facultativo en los institutos de segunda enseñanza.

«Excmo. Sr.: Comenzado ya el arreglo del personal facultativo de los institutos de segunda enseñanza establecidos en las provincias, se han suscitado algunas dudas, que si bien no entorpecen la continuacion de dicho arreglo, es conveniente, sin embargo, desvanecerlas por medio de oportunas disposiciones que á un mismo tiempo salven las dificultades que puedan presentarse y concilien los intereses particulares con los generales de la enseñanza. Atendiendo á estas consideraciones, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los catedráticos que en virtud del arreglo del personal de los institutos de segunda enseñanza obtengan la propiedad de sus cátedras y no se hayan habilitado todavía con el título de regente de segunda clase en la asignatura respectiva, sin embargo de habérseles exigido por condicion al expedirles sus nombramientos, deberán solicitarlo inmediatamente, prévio el pago de 160 rs. por derechos de expedicion. Dichos profesores quedan dispensados de verificar los ejercicios prevenidos para las regencias de segunda clase, en consideracion á las pruebas de idoneidad que han acreditado en el desempeño de sus destinos.

2.° Los profesores que hubieren sido colocados en los institutos, mediante nombramiento real, antes de publicarse el plan de 1845, no estarán obligados á adquirir el título de que habla el artículo anterior, puesto que no lo exigia la legislacion del ramo cuando fueron investidos del magisterio público.

3.° Los catedráticos que antes del arreglo económico de los institutos, decretado por S. M. en 4 de setiembre último, eran ya propietarios con el título de tales catedráticos en historia ó en geografía, y desempeñan ahora ambas enseñanzas en virtud de la refundicion que de ellas se hizo en el precitado arreglo, deberán solicitar un nuevo título en que se comprendan dichas asignaturas; pero no se les exigirá otro depósito, ademas del que hicieron para el primero, y únicamente satisfarán para gastos de expedicion la cantidad de 100 rs. Asimismo se les expedirá título de regente, si de él carecieren, para la asignatura que se les hubiere encargado, prévio el depósito de 160 rs.; pero con dispensa de ejercicios, en atencion á sus antecedentes ventajosos y á la circunstancia de ser un cargo que se les ha impuesto por el gobierno. Y en el caso de que alguno de estos catedráticos perteneciese á época anterior al plan de 1845 y hubiere desempeñado entonces la asignatura que, á consecuencia de dicho arreglo, tiene ahora á su

cargo, no necesitará del título de regente en ella, puesto que se halla comprendido en la excepcion contenida en el art. 2.° de esta órden.

4.° Existiendo en los institutos varios catedráticos en propiedad que no han sacado el título de tales, sin embargo del tiempo transcurrido desde que obtuvieron esta gracia, deberán solicitarlo inmediatamente; entendiéndose, si lo demorasen, que renuncian sus cátedras, conforme á lo dispuesto por el reglamento de estudios.

5.° y último. Los catedráticos que han resultado excedentes á consecuencia del precitado real decreto de 4 de setiembre, y tengan el tiempo de servicio y las buenas notas necesarias para aspirar á la propiedad, podrán ser declarados propietarios con opcion á ser colocados con este carácter; y en tal concepto quedarán eximidos de obtener el título de catedráticos propietarios hasta que se les destine nuevamente á la enseñanza.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1851. —Arteta.—Señor director general de instruccion pública.»

OTRA DE 19 DE MAYO, sobre la época en que ha de empezar y concluir el curso académico.

«Excmo. Sr.: Atendiendo la reina (Q. D. G). á las razones expuestas en las numerosas instancias de muchos padres de familia, de catedráticos y alumnos de los institutos del reino, á fin de que se modifique el art. 37 del plan de estudios; y considerando la naturaleza de nuestro clima, rigoroso todavía en setiembre, se ha servido determinar que el curso empiece el 1.° de octubre, como en las universidades, y acabe en fin de junio.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Arteta.—Señor director general de instruccion pública.»

OTRA DE 22 DE MAYO, autorizando á los ayudantes y sustitutos de las universidades á formar parte de los tribunales de exámenes y grados.

«S. M. la reina (Q. D. G.), en vista de las consultas elevadas por varios rectores de universidades, se ha servido disponer que por este año, y sin perjuicio de lo que se determine en el nuevo reglamento de estudios, entren á formar parte de los tribunales de exámenes y grados, ademas de los catedráticos de las respectivas facultades, los ayudantes y sustitutos en la forma que para los regentes agregados se prevenia en el reglamento de 19 de agosto de 1847.

De real órden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1851.—Arteta.—Señor rector de la universidad de....»

OTRA DE 3 DE JUNIO, sobre los exámenes de los alumnos matriculados para la enseñanza doméstica.

«Habiendo acudido á este ministerio varios rectores de universidades y directores de institutos en consulta acerca de la forma en que debian ser examinados los alumnos matriculados para la enseñanza doméstica de los dos primeros años de filosofía, en virtud de la facultad que les concede el artículo 104 del plan de estudios, la reina Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que hasta que el nuevo reglamento determine la forma en que han de ser examinados dichos alumnos, no se les sujete á este requisito sino cuando incorporen los estudios en el respectivo establecimiento para seguir su carrera.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1851.—Arteta.—Señor rector de la universidad de.... y director del instituto de....»

AGRICULTURA.

REAL ORDEN DE 22 DE ENERO, prorogando la exencion del

derecho de caballaje en los depósitos de caballos padres del Estado.

«Ilmo. Sr.: Diferentes juntas de agricultura han acudido á este ministerio en solicitud de que continúe dispensándose el derecho de caballaje en los depósitos de caballos padres del Estado. Y en atencion á que si bien se han empezado á recoger lisongeros resultados de estos establecimientos, falta todavía mucho para alcanzar los que el gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de ramo tan importante para la agricultura y de tanto interés para la defensa y seguridad del Estado, continuará dispensando el referido derecho en los citados depósitos por el presente año y el próximo de 1852, siendo completamente gratuita en los depósitos de sementales del Estado el servicio de la monta.

De real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento, insertándose en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de este ministerio y en los de las provincias para la general observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1851.—Fernandez Negrete.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.»

Otra de 16 de marzo, sobre las atribuciones de los comisarios régios de agricultura.

«Al lado de los gobernadores de las provincias ejercen sus cargos verdaderamente tutelares los comisarios régios para la inspeccion de la agricultura general del reino en las que respectivamente les han sido designadas. Organos especiales de tan respetables intereses, que son objeto de la mas privilegiada solicitud para el gobierno, asi como en este hallan siempre la debida consideracion sus advertencias, muchas de las cuales son definitivamente acogidas, asi lo son en general por las autoridades superiores administrativas, para quienes son inapreciables auxilares por sus conocimientos en la materia de su especialidad, y por el que tienen de los recursos y necesidades de las respectivas provincias. Y aunque por lo mismo sea escusado encarecer á V. S. la conveniencia de esta íntima y frecuente relacion y recíproca confianza que deben existir entre el gobernador y el comisario régio de agricultura, sin embargo, S. M. la reina (Q. D. G.), considerando cuánto interesa al servicio público que en este punto no haya vacilacion ni dudas que puedan contribuir al malogramiento de aquellos importantes fines, se ha dignado ordenar que se recomiende á los gobernadores de las provincias y demas autoridades administrativas la especial consideracion con que deben acoger las propuestas de los comisarios régios de agricultura sobre asuntos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, marcadas por el real decreto é instrucciones de 5 de octubre de 1848 en que fueron instituidos.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para el ejercicio de las mismas se les auxilie en cuanto reclamen de la administracion, pues por lo mismo que esta institucion, por su índole, carece de agentes especiales, y ni aun son retribuidos sus servicios, al paso que es mas indispensable ensanchar la esfera de su autoridad moral, lo es tambien proporcionarle los medios y condiciones necesarios para ejercerla. S. M. confia pues en que penetrado V. S. de la letra, y mas todavia del espíritu de la presente circular, cuidará de que en esa provincia sea puntualmente cumplida como conviene al mejor servicio del Estado y la prosperidad de la misma.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Sr. gobernador de la provincia de...»

Otra de 25 de abril, sobre el concurso abierto para premiar la mejor memoria relativa á indagar las causas de la sequía en Almería y Murcia.

«Excmo. Sr.: Cumplido en 5 del presente mes el plazo prefijado para el concurso abierto por real órden de 30 de marzo de 1850 para premiar las dos memorias que mejor analicen las causas que producen las constantes sequías de las provincias de Murcia y Almería; y previnién-

dose en el art. 12 del programa, que el gobierno publicará á su tiempo las personas ó cuerpo científico á quienes S. M. confie la calificacion de las obras que concurran; atendiendo á la competencia de la real academia de ciencias que V. E. dignamente preside, en las materias que son asunto del presente certámen, y á los trabajos preparatorios que para publicarle ha desempeñado, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado cometerle el exámen y censura de las memorias presentadas y la adjudicacion de los premios cuya entrega a los agraciados, si los hubiere, se hará con la debida solemnidad en este ministerio.

Y á fin de que pueda tener efecto la voluntad de S. M., remito á V. E. las 15 memorias que se han recibido en la direccion general de agricultura, con los pliegos cerrados que les son correspondientes, advirtiendo que, segun se practica en semejantes casos, ninguna de aquellas ha de devolverse á sus autores, si bien habrán de quemarse á presencia de la misma academia, constituida en tribunal de censura, y en el propio acto de la adjudicacion antedicha, todos los pliegos cerrados, escepto los referentes á las que fueren premiadas.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, insertándose en la *Gaceta*, como asimismo una nota de las obras presentadas, con su lema, numeracion correlativa y dia en que fueron entregadas, todo para conocimiento del público y satisfaccion de los autores de las mismas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—Arteta.—Sr. presidente de la real academia de ciencias.»

MINERIA.

REAL ORDEN DE 9 DE MARZO, sobre el impuesto que ha de pagar el plomo en su beneficio.

«En vista de lo manifestado por algunos beneficiadores de plomo por el sistema de concentracion para utilizar la plata de aquellos que la contienen en menor cantidad de veinte y cuatro adarmes por cada quintal; vista la interpretacion dada por la direccion de indirectas á las cláusulas doce y sesta de las reales órdenes de treinta y uno de julio de cuarenta y nueve y catorce de junio último espresando que los alcoholes y plomo que contienen hasta veinte y tres adarmes de plata por quintal satisfagan el impuesto únicamente con respecto al valor del plomo, cuando tenga lugar la esportacion; considerando que de beneficiarse en el pais la plata que aquellos contienen, satisfaciendo esta despues el impuesto del 5 por 100 ademas de abonarse por el plomo, no sería equitativa la exaccion, haciéndose de peor condicion á los industriales del pais que dan ocupacion á los braceros que á los que verifican la exportacion; la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, así como el alcohol y plomo que se exportan con veinte y tres adarmes no paga el impuesto del 5 por 100 la referida cantidad de plata, sean equiparados los que la benefician en la península, dejando de exigirles desde luego aquel impuesto de la plata obtenida de los plomos que la contengan de veinte y tres á menos adarmes por quintal, y que para evitar perjuicios á la industria y menoscabo de los intereses del Erario se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que las oficinas ya establecidas para la concentracion de plomos de obra, pobres en plata de veinte y tres y menos adarmes por quintal que esten unidas al establecimiento de fundicion de minerales, habrán de incomunicarse en términos que queden con absoluta independencia, y sin puerta alguna interior que pueda tenerlos en mancomunidad para ninguna de sus operaciones ni trasportes de útiles, productos ni efectos de cualquier clase que fueren.

Segunda. Queda absolutamente prohibido, bajo la mas estricta responsabilidad, que en las oficinas de concentracion puedan establecerse hornos para el beneficio de minerales ni copelarse otros plomos que los procedentes de concentracion.

Tercera. No podrá darse entrada en las oficinas de concentracion á plomos que contengan mas de veinte y tres adarmes de plata por quintal, bajo ensaye de persona responsable y competentemente autorizada, á cuyo

efecto deberán sellarse por la administracion y expedirse un documento que así lo acredite, y en que se exprese el número de quintales de plomo que cada vez tengan ingreso en la fábrica.

Cuarta. Los fabricantes tienen obligacion de dar aviso á la administracion de cada operacion que ejecuten, expresando el número de quintales de plomo que sometan á la concentracion, y finada esta operacion dar asimismo aviso del plomo, plata obtenida y dia en que habrá de verificarse la copelacion, presentando el resultado de esta para comprobante de la cantidad de plomo beneficiada, y que pueda sellarse y expedirse la guia con expresion de su procedencia, ley y especificacion de hallarse exenta del impuesto del 5 por 100.

Quinta. Que para establecerse nuevas fábricas de concentracion no podrán tener lugar adosadas á fábricas de fundicion de minerales, y á las que se hallaren ya aisladas de las primeras no podrán adosarse las segundas.

Sexta. Que los únicos hornos que podrán establecerse en las oficinas de concentracion, fuera de los propios á esta operacion, serán los necesarios á copelar los plomos concentrados, sin que puedan utilizarse para plomos de obra obtenidos de primera fundicion, y que no hayan sufrido la operacion de concentracion por proceder de los que contienen veinte y tres y menos adarmes de plata por quintal.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fernandez Negrete.—Sr. gobernador de la provincia de.. ..»

CARCELES Y PRESIDIOS.

REAL ÓRDEN DE 23 DE MARZO, sobre los estados mensuales que deben mandar los gobernadores de las provincias de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

«En vista de las observaciones hechas por varios gobernadores de provincia sobre la ampliacion del término fijado en la regla 8.ª de la real órden circular de 28 de noviembre de 1849, en que se previno la remision de estados mensuales respectivos á los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad; y teniendo presente que las vicisitudes en tan corto plazo suelen ser por punto general insignificantes, dando sin embargo motivos para un trabajo improbo: que suele tambien ocurrir que los antecedentes penales que en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.ª de la misma real órden y en la de 5 de mayo de 1850 deben facilitarse á los gobernadores adolecen frecuentemente de falta de exactitud y pormenores que despues ocasiona repetidas consultas y peticiones de noticias que no siempre se obtienen con la debida oportunidad; y finalmente, que los penados de que se trata estan sujetos á la doble vigilancia de los alcaldes y gobernadores, circunstancia que hace innecesaria la frecuente formacion y remision de los estados indicados; S. M. ha tenido á bien disponer que en vez de verificarse esta operacion mensualmente, se haga en lo sucesivo por cuatrimestres á fines de los meses de abril, agosto y diciembre.

Madrid 28 de marzo de 1851.—Arteta.»

CORREOS.

CONVENIO DE CORREOS ENTRE ESPAÑA Y SUIZA que tendrá ejecucion desde 25 de marzo.

«Su Magestad la reina de las Españas y el alto consejo federal de la Confederacion suiza, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos paises, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases mas favorables á los intereses del público por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la reina de las Españas á Don José de Nebiet, comendador de número de la real y distinguida órden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, caballero de la ínclita órden de San Juan de Jerusalem y su ministro residente cerca de S. M. el rey de los belgas;

Y el alto consejo federal á monsieur Benoit La Roche Stehelin, director general de correos de la confederacion, que ha sido, y comisario federal;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Suiza, y recíprocamente las que vengan de Suiza á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á escepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Art. 2.° Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la administracion de correos del pais en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las direcciones generales de correos de los dos paises.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, cincuenta francos.

No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Art. 3.° El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Suiza, será de cuatro reales de vellon en España y un franco de Francia en Suiza.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos en Suiza, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y media en siete y media gramas cuatro reales de vellon en España y un franco en Suiza.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1.° que se envien con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, excepto el sobre que sirva de direccion, pagarán por razon de franqueo doce maravedís de vellon en España y quince céntimos en Suiza por cada pliego regular de impresion.

Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

Art. 4.° Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia se devolverán recíprocamente, y sin ninguna dilacion, por el intermedio de las respectivas oficinas de cange.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Art. 5.° El presente convenio tendrá cumplida observancia hasta el primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Al espirar este término quedará vigente, á menos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes con un año de anticipacion.

Durante este último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. 6.° El presente convenio será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por el alto consejo federal de la Confederacion suiza, conforme á las Constituciones particulares de los dos Estados, y las ratificaciones serán cangeadas en París en el término de dos meses, ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Basilea á los dos dias del mes de noviembre del año de mil ochocientos cincuenta.—(L. S.) firmado.— José Nibiet.—(L. S.) firmado.— La Roche Stehelin.

Su Magestad católica y el presidente de la república suiza han ratificado, segun costumbre, este convenio, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones dentro del término prescrito por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el 25 del corriente, segun se declara en el art. 6.° del mismo.

REAL ORDEN DE 4 DE ABRIL, adoptando varias disposiciones para la conduccion de la correspondencia pública.

«A fin de que la conduccion de la correspondencia pública se ejecute con la debida regularidad en las líneas generales y trasversales, conforme á la nueva organizacion del personal aprobada por real órden de esta fecha, S. M. la reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.° Para la conduccion de la correspondencia, tanto del público como del gobierno, habrá ochenta y siete conductores-mayorales y cincuenta conductores, teniendo de sueldo por ahora los primeros 6000 reales anuales y los segundos 5000.

2.° Los ochenta y siete conductores-mayorales se destinarán á las líneas generales en los términos siguientes: quince á la línea de Aragon y Cataluña, entre Madrid y Barcelona por Zaragoza; catorce á la de Andalucía, entre Madrid y Sevilla; otros catorce á cada una de las líneas de la Mala y la Coruña y diez á cada una de las líneas de Valencia, Estremadura y Asturias.

3.° Los cincuenta conductores harán el servicio en las líneas trasversales del modo que sigue: trece en la línea entre Bembibre y Santiago por Orense; diez en la de Valladolid á Santander por Burgos; nueve en la línea entre Tarancon á Murcia, y seis en cada una de las de Barcelona á la Junquera, Alcalá de Guadaira á Cádiz, y de Palencia á Santander.

4.° Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de real órden, como se ha hecho hasta ahora.

5.° Será atribucion del administrador del correo central distribuir los ochenta y siete conductores-mayorales entre las siete líneas generales que se citan en la disposicion 2.°, sin alterar el número de cada una, pero pudiendo variarlos de línea cuando convenga al mejor servicio, conciliando con este la comodidad de los interesados si fuere posible, y dando conocimiento á la direccion.

6.° En los mismos términos podrá el director de correos trasladar los cincuenta conductores de unas á otras líneas de las que expresa la condicion 3.°

7.° Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este ministerio, quedarán sujetos á lo que sobre licencias, prórogas y demas establece el real decreto de 23 de febrero de 1848. Pero si se inutilizasen temporalmente para hacer viajes por efecto de alguna desgracia adquirida en acto del servicio, justificada esta del modo que previene la real órden de 16 de abril de 1850, percibirán el sueldo entero durante su curacion.

8.° El pago de los sueldos de los ochenta y siete conductores-mayorales quedará consignado en Madrid, y el de los cincuenta conductores en los puntos que el director de la contabilidad especial de este ministerio considere mas conveniente para las operaciones de su ramo.

9.° El administrador del correo central y los administradores principales de correos de las líneas en que tengan consignado el pago de su haber los conductores-mayorales y los conductores, formarán un turno para el desempeño del servicio respectivo, y harán que se observe con todo rigor sin consideracion de ninguna especie.

10. Cuando por justa causa, á juicio del administrador principal respectivo, no pueda un conductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán por órden de turno los que le sigan si estuvieren de descanso: á falta de estos el administrador elegirá bajo su responsabilidad otra persona apta y de su confian-

sa que haga el servicio; pero estas personas no han de ser estrañas al ramo, mientras haya un conductor ó mayoral que haya pertenecido á correos y pueda desempeñar el encargo.

11. Cuando este servicio extraordinario se haga por conductores ó mayorales que no sean efectivos, ó por personas estrañas al ramo, se les pagará por la administracion principal donde cobre el causante, y con descuento al mismo de su sueldo, 20 rs. por cada dia en las líneas generales y 16 en las trasversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

12. Será de cuenta del presupuesto del Estado, en los términos que expresa la disposicion anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.ª, hagan provisionalmente las personas que elijan los administradores, segun el párrafo décimo.

13. Los conductores-mayorales deberán hacer viaje redondo, sin cambiar de carruaje, en las líneas generales, donde corran los que son ó fueren propiedad del Estado.

14. Dichos empleados descansarán en Madrid y en el centro y término de las líneas del modo siguiente: en Madrid los dias que les corresponda, segun el turno que cita el párrafo noveno, y en el centro y término el intermedio de una expedicion á otra, tanto á la ida como á la vuelta.

15. Los puntos de descanso en el centro serán: Zaragoza, en la línea de Aragon y Cataluña; Bailen, en la de Andalucía; Vitoria, en la de la Mala; y Benavente, en la de Castilla y Galicia. En las demas líneas generales no habrá descanso en el centro.

16. Todos los conductores-mayorales depositarán en la administracion del correo central la cantidad de 1000 rs. vn. en metálico para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

17. El contratista del entretenimiento de los carruajes dará inmediatamente parte circunstanciado á la direccion de correos de las reparaciones que deban hacerse á consecuencia de desperfectos ocurridos por falta de los conductores, y acompañará oportunamente la cuenta del importe para que la direccion disponga lo mas oportuno, oyendo previamente á los interesados.

18. Estos quedarán relevados del pago si acreditan su inculpabilidad, y la persona responsable del deterioro del carruaje con atestado de los viajeros ó de tres testigos si el daño se hubiese cometido en despoblado, y con certificacion del alcalde y del administrador de correos si la rotura tuviere lugar dentro ó en las inmediaciones de una poblacion.

19. En caso que el desperfecto extraordinario del carruaje tenga lugar á consecuencia de resabios de las caballerías, descuido ó impericia de los zagales ó postillones, los maestros de postas tendrán toda la responsabilidad, prévia la justificacion citada en el párrafo anterior.

20. El administrador del correo central dispondrá que en cada carruaje vaya de repuesto una ó mas balijas proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir la correspondencia en carro ó caballo.

21. Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideracion que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22. Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera administracion de correos, cuyo jefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la administracion principal mas inmediata; y desde esta, si no fuese punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el administrador hasta llegar á dicho punto.

23. Si antes de la salida de la expedicion no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará

cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el administrador principal, hasta volver á poner corriente el turno.

24. Con este objeto el conductor que quedó detenido con el carruaje lo habilitará inmediatamente, de modo que pueda continuar conduciendo en él los viajeros, aunque sea con menos celeridad, hasta el primer punto de descanso.

25. Este servicio extraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua, prévios los partes que deben dar á la direccion los administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26. Aunque es atribucion de los maestros de postas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los administradores principales de correos de que aquellos dependan, como garantía de la conduccion de la correspondencia en los casos que expresan las disposiciones 21 y 22.

27. Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la administracion de correos á la cochera y vice-versa, se previene que en los demas puntos del centro y término de las líneas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

28. Por las faltas que en acto del servicio cometan los conductores-mayorales y los conductores podrá la direccion de correos imponerles multas pecuniarias hasta la suma de 300 rs.; y en casos de reincidencia por tres ó mas veces podrá suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, y proponer la separacion. Tambien podrá trasladar á los conductores-mayorales á las líneas trasversales para que como castigo hagan en ella el servicio temporalmente.

29. El director de correos expedirá las órdenes que fueren necesarias para resolver las dudas que ocurran en la ejecucion de las disposiciones que preceden.

30. En todo lo que á estas no se opongan quedan vigentes las contenidas en la real órden de 12 de octubre de 1849.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1851.—Arteta.—Sr. director de correos.»

Otra de 26 de abril, prohibiendo incluir cartas de particulares en los pliegos de correspondencia oficial que vayan á Ultramar.

«Excmo. Sr.: El considerable aumento de la correspondencia de oficio que se dirije y recibe de las provincias de Ultramar hace creer fundadamente que algunas personas particulares se aprovechan del beneficio de la franquicia, que solo está concedido á las autoridades en virtud del cargo que ejercen. Y como esta falta hace que se disminuyan de un modo sensible los productos de correos, tanto en aquellas cajas como en la Península, ha tenido á bien mandar S. M. que por el ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para evitar que las cartas de particulares se incluyan en los pliegos de la correspondencia oficial que vaya á nuestras posesiones ultramarinas, en el concepto de que al dar conocimiento de esta real resolucion á las autoridades respectivas se les previene que ha de ser porteada con arreglo á las disposiciones vigentes toda carta particular que se hallare dentro de los pliegos del gobierno.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. ministro de....»

ESPECTACULOS PUBLICOS.

Real decreto de 5 de febrero, habilitando á los teatros de provincia para dar representaciones de varios géneros.

«En vista de las graves dificultades que ofrece la asignacion de género á los teatros de provincia, vengo en decretar lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en mi real decreto de siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, en todos los teatros de provincia podrán darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Fermin Arteta.»

ELECCIONES A CORTES.

REAL DECRETO DE 9 DE ABRIL, convocando las córtes para el 10 de mayo.

«Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á elecciones generales de diputados á córtes el dia diez de mayo próximo é inmediatos.

Art. 2.° Las córtes se reunirán en la capital de la monarquía el dia primero de junio del corriente año.

Dado en palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

REAL ÓRDEN DE LA MISMA FECHA, haciendo varias prevenciones á los gobernadores de las provincias sobre las elecciones de diputados.

«Señalado por real decreto de esta fecha el dia 10 de mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de diputados á córtes, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que los gobernadores de las provincias, luego que reciban el referido real decreto, lo hagan público por medio del *Boletin oficial* á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el *Boletin* hasta el dia 10 de mayo.

2.° Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto la menor transgresion en este ni otros puntos.

3.° Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.° de la citada ley de 18 marzo, á cuyo efecto las mandarán publicar en el *Boletin oficial*.

4.° Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres dias de verificado el escrutinio general.

Madrid 9 de abril de 1851.—Bertran de Lis.»

CAMINOS.

REAL ÓRDEN DE 10 DE ENERO, sobre los portazgos que deben pagar los coches de diligencia cuando sean tirados por mulas.

«Excmo. Sr.: En vista de varias observaciones presentadas á esa direccion sobre la conveniencia de que para poder disfrutar los coches-diligencias de la rebaja que conceden los aranceles á los carruajes tirados por yeguas ó caballos se les obligue á que usen siempre esta clase de ganado, ó que en caso contrario se les exijan los derechos señalados al mular; y teniendo presente que hasta ahora solo existe la limitacion establecida por la nota sexta de los aranceles, pudiendo esto dar lugar á que se abuse algun tanto en perjuicio de los intereses públicos, S. M la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las diligencias y demas carruajes de tráfico ó de viajar, sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos en los términos que previene la nota sexta, siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó

tomando otro de machos ó mulas, á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado; ó aunque sea á una distancia mayor, si se hiciere el cambio con tiros apostados en puntos donde no se hallen establecidas permanentemente casas de posta ó de parada, en que por los reglamentos ó el método particular de marcha de cada clase de carruajes tengan establecido renovar, y renueven, constantemente sus tiros; entendiéndose que si alguno omitiese maliciosamente declarar cualquiera de estas circunstancias, ó intentase ocultarla para eludir el pago sencillo, incurrirá en la pena de satisfacerlo doble, segun establece la nota segunda de los aranceles para los casos de extravío, prévia denuncia ante la autoridad local correspondiente y justificacion del motivo en que se funde, lo cual será de cargo de los respectivos arrendatarios, ó de sus encargados, en los portazgos que se hallen arrendados, y en los que se administran por cuenta del Estado del de los comisionados establecidos en ellos y del de todos los empleados subalternos de caminos que puedan tener conocimiento del fraude intentado.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1851.—Calderon Collantes.—Sr. director general de obras públicas.»

Otra de 5 de marzo, mandando activar las obras de las carreteras.

«Ilmo. Sr.: Penetrado el gobierno de S. M. de que una de las mas urgentes necesidades de la nacion es la de dar un impulso vigoroso á las obras públicas de comunicacion interior para que el pais disfrute cuanto antes de algunas vias nuevas que en breve pueden terminarse, y quedar abiertas al tráfico público, sin perjuicio de que al mismo tiempo se atienda á la reparacion completa de las antiguas carreteras en los trozos que se encuentran mas deteriorados, se propone cubrir las atenciones de ambas clases con recursos abundantes que en años anteriores no se pudieron destinar á este objeto por razon de las circunstancias. Verificada ya la conveniente distribucion de los créditos abiertos para tan importante servicio en el presupuesto del presente año, es indispensable que inmediatamente se ordenen las disposiciones necesarias, á fin de que desde la próxima primavera se activen los trabajos de manera que su resultado sea tan pronto, seguro y acertado como la nacion ha menester y S. M. desea.

Al efecto la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que mientras esa direccion general concluye el plan de operaciones y extiende las instrucciones necesarias para su mejor realizacion, se excite el celo de todos los ingenieros, y mas particularmente el de los jefes de distrito, para que tengan preparados todos los trabajos preliminares, y se dispongan á superar las dificultades ó entorpecimientos que puedan ofrecerse en la ejecucion del mencionado plan, redoblando, si es posible, en esta ocasion su conocido celo, inteligencia y probidad, para que se ejecuten las obras con la mayor rapidez y perfeccion, y sobre todo para que presida la mas rigorosa economía en el empleo de las considerables sumas, cuya aplicacion está cometida á esa direccion general.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fernandez Negrete.—Señor director general de obras públicas.»

Otra de 26 de marzo, nombrando una comision que estudie en el extranjero los progresos que se hayan hecho en la construccion de carreteras.

«Ilmo. Sr.: Solicita la reina por todo lo que pueda contribuir á la prosperidad de la nacion, y persuadida de que uno de los medios mas eficaces para conseguirlo es la construccion de carreteras, ferro-carriles, canales y puertos, ha dispuesto que por el cuerpo de ingenieros del ramo se hagan los estudios preliminares preparatorios de las obras que mas convenga promover en España. Y deseando al mismo tiempo que estos importantes trabajos lleven el sello de la perfeccion é inspiren á todos confianza, teniéndose presentes

en su formacion los progresos que en esta materia se hayan hecho en las demas naciones de Europa, se ha dignado mandar que se nombre una comision de cuatro ingenieros, los que, viajando por Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, vean y examinen las principales obras de las clases expresadas construidas en dichos paises, haciendo descripciones y diseños de los descubrimientos mas notables que se hayan aplicado en ellas con buen éxito y puedan utilizarse en el nuestro, limitando este trabajo descriptivo únicamente á aquellos objetos que no se encuentren descritos ya en las obras publicadas hasta el dia, ó que solo se hallen indicados en ellas, y no sean por tanto bien conocidos en España; debiendo extenderse las indagaciones de la comision, no solo á la parte facultativa, sino tambien á la económica y administrativa de las obras públicas.

De real órden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor director general de obras públicas.»

Otra de 29 de marzo, para promover la construccion de caminos vecinales.

«Siendo cada vez mas urgente é imperiosa la necesidad de dar impulso á las obras de los caminos ó carreteras generales del reino, el gobierno se propone adoptar desde luego las disposiciones mas enérgicas y eficaces para promoverlas y llevarlas á cabo, empleando todos los recursos que al efecto espera obtener muy en breve de las córtes, y haciendo por su parte todo cuanto fuere necesario para satisfacer á lo que la opinion pública reclama, á lo que el fomento de la riqueza pública y el bienestar de los pueblos exijen cada dia con mayor instancia. Pero como los esfuerzos que se hagan de nuevo para lograr tan deseada mejora, por grandes que ellos sean, no podrian producir cumplida y prontamente los resultados y ventajas que los pueblos necesitan y esperan con notoria impaciencia, si al propio tiempo y con el mismo celo, actividad y eficacia no se diese impulso á la construccion ó mejora de los caminos vecinales, especialmente aquellos de primer órden y mayor importancia que enlazándose con las carreteras generales deben facilitar las comunicaciones de mayor interés y disminuir el coste de trasportes de los productos de la agricultura, ramo principal de la riqueza de nuestro suelo, siendo del cargo de los pueblos la construccion de estas vias vecinales, ya sea con sus propios y exclusivos recursos, ya con el auxilio que deben proporcionarles las diputaciones provinciales por cuenta de sus presupuestos; y teniendo presente que en cumplimiento del real decreto de 15 de febrero último estas corporaciones deben reunirse inmediatamente para la resolucion de los asuntos de su competencia, la reina (Q. D. G.). deseando que se aproveche esta oportunidad, se ha servido mandar que V. S., enterado por esta comunicacion de lo que debe ejecutarse sin demora respecto de las obras de las carreteras generales, excite el celo y patriotismo de la diputacion de esa provincia á fin de que, si no lo hubiere ya hecho de una manera suficiente en el presupuesto de este año, vote nuevos recursos con que promover activamente la ejecucion de los caminos vecinales mas interesantes y auxiliar con eficacia los esfuerzos de aquellos pueblos que con solo sus medios no puedan cubrir los gastos de estas construcciones. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. dirija tambien sus excitaciones con igual objeto, á los ayuntamientos de los pueblos que por sus condiciones de riqueza, vecindario, situacion ú otras circunstancias especiales esten mas interesados en terminar cuanto antes las obras de esta clase ya comenzadas ó que hayan de emprenderse, procurando V. S. que en todo se proceda, no solo con incansable actividad, sino tambien con sujecion á la ley y reglamentos vigentes, con plan ordenado, bajo la direccion de personas facultativas, aprovechando el importantísimo recurso de la prestacion personal, autorizada y obligatoria por la ley, y finalmente, sin omitir medio alguno de cuantos puedan favorecer la pronta realizacion de estos trabajos. Por último, S. M. espera que V. S., la diputacion de esa provincia y los ayuntamientos sabrán secundar el pensamiento y las disposiciones del gobierno, dando asi nuevas pruebas de su celo y de lo que es capaz el esfuerzo comun de los pueblos y sus autoridades cuando se dirige de consuno á un fin

tan importante, tan patriótico y trascendental al bienestar de todos, como es el de la mejora de los caminos públicos.

Madrid 29 de marzo de 1851.—Arteta.»

OTRA DE 29 DE ABRIL, sobre el portazgo que deben pagar los carros de yugo que no tengan la forma de carretas.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de una exposicion de don Francisco Javier Arnaiz, vecino y del comercio de Burgos, solicitando que se determine la clase en que deban ser considerados para la exaccion de derechos en los portazgos unos carros que usa de construccion igual á la de los llamados carros matos, aunque tirados por bueyes, con yugo; y en vista de lo informado sobre el particular por la junta consultiva del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, S. M. se ha servido resolver que para la aplicacion de los aranceles de portazgos debe ser considerado como carreta todo carro de yugo, cualesquiera que sean por otra parte su forma y construccion y la clase de bestias de tiro que se empleen.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1851.—Arteta.—Sr. director general de obras públicas.»

LEY DE 7 DE MAYO, sobre la clasificacion y construccion de las carreteras.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las carreteras de la Península se considerarán divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

Primera, carreteras generales.

Segunda, carreteras trasversales.

Tercera, carreteras provinciales.

Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.° Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.° Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.° Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó de exportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.° Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.° Si despues de haber clasificado el gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion estan sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.° Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aquí de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.° Las carreteras trasversales serán costeadas por el gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera trasversal, se harán por el gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales.

El gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera trasversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.° La construccion y conservacion de las carreteras provinciales, serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de veinte y tres de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las trasversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados, entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el orígen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Así las atenciones de reparacion como las de conservacion de

todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie, mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera trasversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construccion de una carretera trasversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera trasversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se esten construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán préviamente por el gobierno.

Art. 19. El gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.»

REAL ÓRDEN DE 21 DE JUNIO, sobre la ordenanza que ha de regir en los caminos de hierro.

«Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que, interin se forman los reglamentos de policía de los caminos de hierro, rija para los mismos la parte aplicable de la ordenanza vigente para la conservacion y policía de las carreteras generales, aprobada por real órden de 14 de setiembre de 1842.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1851. —Arteta.—Sr. director general de obras públicas.»

LEY DE 4 DE MARZO, autorizando al gobierno para negociar los pagarés de los compradores de bienes nacionales.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

Art. 2.° Los productos que se obtengan por dicha negociacion se aplicarán, en la parte que alcancen, á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de los 100 millones de reales acordada por el real decreto de veinte y uno de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y el sobrante, si lo hubiese, á las demas atenciones del tesoro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. —Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

REAL ORDEN DE 7 DE MARZO, sobre el cumplimiento de la ley anterior.

«Autorizado el gobierno por la ley de 4 del corriente para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la reina (Q. D. G.) que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los expresados bienes y á los censatarios, con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.° Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el quince del corriente, ante el gobernador de la provincia respectiva con una exposicion en que espresen hallarse dispuestos á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes, ó por la redencion de censos; especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término á la direccion general de fincas del Estado.

2.° El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito expedidas por la direccion general de la deuda á favor de los acreedores censualistas de la expresada órden, con arreglo á lo dispuesto en la real órden de veinte y cinco de junio último. En estas como en los billetes se abonará el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

3.° La direccion general de fincas y los gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion primera, acordarán desde luego la admision en tesorería del importe de las obligaciones, prévias las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4.° Los administradores de fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociacion, con presencia de la carta de pago expedida á los interesados.

5.° Del importe de las mismas se hará la rebaja de un 6 por 100 anua

desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.

6.ª A los que en lo sucesivo adquirieren bienes, ó se presentaren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2.ª la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7.ª El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la direccion general de fincas y los gobernadores de las provincias remitirán al ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otra de las que no se hallen en este caso, expresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. M. encargue á V. E. que se proceda en su ejecucion con la mayor exactitud y brevedad: que á este efecto excite V. E. el celo de los gobernadores y administradores de fincas, por la parte en que tienen que intervenir en ellas, como igualmente para que les den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*, y que de cualquier entorpecimiento que pudiera observarse dé V. E. cuenta para la resolucion conveniente.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de fincas del Estado.»

REAL DECRETO DE 7 DE MARZO, prorogando el plazo para solicitar la redencion de censos procedentes de la encomienda de San Juan.

«Atendidas las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses mas, contados desde la publicacion de este decreto, el término concedido por el artículo segundo del de seis de setiembre último para solicitar la redencion de los censos procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen.

Art. 2.º Para la redencion de los que no tengan capital conocido servirá de tipo la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Art. 3.º El importe de los censos se satisfará á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente: respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admitirán tres cuartas partes en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en dicha clase de papel y la otra tercera en metálico.

Art. 4.º Quedan vigentes las demas reglas establecidas en el referido real decreto de seis de setiembre del año anterior para la redencion de los censos de la indicada procedencia, como igualmente la autorizacion que se concede por el art. 7.º del mismo á los gobernadores de las provincias para la redencion y enagenacion en su caso de los en que la renta no exceda de 20 reales anuales.

Dado en palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

REAL ORDEN DE 15 DE MAYO, suspendiendo la venta de bienes y redencion de censos del Estado.

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 13 del actual ha comunicado á esta direccion general la real órden siguiente:

«S. M. la reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion lo que se establece en el concordato celebrado con la Santa Sede y publicado en la *Gaceta* del dia de ayer, se ha servido mandar que, interin se acuerda lo que corresponda para llevarlo á efecto, se suspenda desde luego la venta y redencion de los bienes, censos y demas pertenencias procedentes de las extinguidas comunidades regulares de ambos sexos, clero secular, ermitas, santuarios, hermandades y cofradías. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y la direccion la traslada á V. para que suspenda la celebracion de remates de las subastas que se hallen anunciadas de los referidos bienes, sirviéndole de gobierno que queda suspensa tambien la aprobacion de los que se hallaban pendientes de adjudicacion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1851.—P. I.—Rafael Ruiz Ordoñez.—Sr. administrador de fincas del Estado de la provincia de.....»

Otra de 28 de mayo, determinando los funcionarios que pueden tener habitacion en los edificios del Estado destinados á oficinas.

«He dado cuenta á la reina del expediente instruido con motivo de haber solicitado algunos jefes de hacienda pública de la provincia de Cádiz que se les designasen habitaciones en la parte sobrante del edificio que ocupa aquella aduana, en conformidad del derecho que se les concede por las reales órdenes de 3 de abril y 16 de diciembre de 1842; y S. M., considerando que variadas notablemente desde aquella época las funciones, atribuciones y nomenclatura de los jefes de hacienda pública, es de necesidad reformar tambien las reglas que se establecieron por las citadas reales órdenes, de modo que guarden armonía con la organizacion actual de dicho ramo, ha tenido á bien mandar que en los edificios que posee el Estado en las capitales de provincia y se hallen destinados ó se destinaren en lo sucesivo para contener todas ó parte de las oficinas de hacienda pública de la misma provincia, puedan ocupar las habitaciones que, despues de establecidas cómodamente dichas dependencias, resultaren sobrantes, las autoridades civiles de la misma provincia, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Si en los edificios de que se trata se hallase establecida la aduana, podrán habitar en la parte de local sobrante que necesitaren:

1.° El gobernador de la provincia.
2.° El administrador de la aduana.
3.° El alcaide de la misma aduana.
4.° El administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.
5.° El administrador de contribuciones indirectas.
Y 6.° Los demas jefes de hacienda pública de la misma provincia por el órden de los sueldos que esten señalados á sus respectivos destinos, de mayor á menor.

Segunda. En el caso de no estar situada la aduana en los edificios á que se contrae esta real resolucion, el órden de preferencia para ocupar las habitaciones sobrantes será:

1.° El gobernador de la provincia.
2.° El administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.
3.° El administrador de contribuciones indirectas.
Y 4.° Los demas jefes de hacienda pública de la misma provincia en el órden de sus respectivos sueldos.

Tercera. Las autoridades civiles, que en conformidad de las reglas que preceden tuvieren habitacion en edificios propios del Estado, satisfarán por ella sin excepcion alguna el alquiler en que por justa tasacion se halle valorada la parte del local que ocupen.

De real órden lo comunico á V..... para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de mayo de 1851. —Juan Bravo Murillo.—Sr. director general de.....»

Otra de 30 de junio, poniendo á cargo del ministerio de Hacienda las fincas del Estado que antes administraba la direccion de obras públicas.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de que existen bajo la dependencia de la direccion general de obras públicas varias fincas que en distintas épocas han venido á ser propiedad del Estado, ya por compra hecha para algun objeto del servicio, ya por construcciones dispuestas y ejecutadas para establecer posadas-modelos cuando la inspeccion superior de tales establecimientos se hallaba á cargo de la misma direccion, ya por hipotecas adjudicadas al ramo para pago de descubiertos de contratistas de portazgos y otros, ó como arbitrios destinados á la construccion de carreteras, ó por terrenos sobrantes de los adquiridos para las mismas, ó por otros conceptos.

Enterada S. M., atendiendo á que nada es menos conveniente que la existencia de tales fincas al cuidado de la direccion de obras públicas, porque careciendo de medios de accion eficaces para conservarlas, para impedir las usurpaciones que pueden hacerse, y que indudablemente se hacen en muchas de ellas, y aun para administrarlas bien, resulta que sin beneficio alguno del Estado, emplea en estas atenciones el tiempo que necesita para otras preferentes en su ramo; y considerando por otra parte que la administracion se halla hoy organizada de un modo muy diferente del tiempo en que cada ramo tenia asignadas sus rentas y arbitrios particulares para cubrir el servicio peculiar de su instituto; sin que tengan tampoco las indicadas fincas carácter alguno de especialidad que justifique su permanencia á disposicion de la direccion general de obras públicas, se ha servido S. M. resolver que pasen á la del ministerio del digno cargo de V. E., remitiéndose al mismo una relacion de todas las que no están afectas al servicio, ni pueden tener aplicacion á él, con los expedientes que existen en esta secretaría, relativos á las mismas, sin perjuicio de disponer, como se verifica con esta fecha, que por el archivo de este ministerio se entreguen al del digno cargo de V. E. cuantos antecedentes existan relativos á las citadas fincas; publicándose esta disposicion en la *Gaceta*, para que llegando á noticia de los gobernadores de las provincias, de los injenieros jefes de los distritos y de los administradores de correos como depositarios de obras públicas, y trasmitiéndose por estos funcionarios á quien interese ó corresponda su conocimiento, le tengan todos de la nueva dependencia que deben reconocer, y faciliten á los agentes de la misma las noticias que les pidan en la propia forma que antes lo hacian á la direccion de obras públicas.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañando bajo el número primero la relacion antes mencionada con los expedientes á que se refiere, y bajo el número segundo otra de varios incidentes respectivos á algunas de dichas fincas que se hallan pendientes de resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1851.—Fermin Arteta.—Sr. ministro de Hacienda.»

ADUANAS Y ARANCELES.

Real órden de 9 de enero, sobre el sello de los tejidos y pañuelos de espumilla.

«Ilmo. Sr.: Este ministerio se ha enterado de la instancia de D. Santiago Rubio, en representacion de los Sres. Sobrino, hermanos, del comercio de Cádiz, quejándose de los graves perjuicios que se irrogarian al comercio y aun á la hacienda pública de llevarse á efecto la órden de esa direccion general de 5 de diciembre del año próximo pasado, por la que se declaró entre otras cosas que los pañuelos de espumilla son susceptibles de sello, como asimismo toda clase de tejidos, y solicitando en su consecuencia la anulacion de la referida órden.

En apoyo de esta pretension alega el demérito que experimentarian los pañuelos de que se trata y otros tejidos delicados procedentes de China si se les hubiera de estampar un sello de tinta ó colgarles el plomo, del marcha-

mo, pues en uno y otro caso les quedarían señales que habian de rebajar su mérito y estimacion.

Si de la medida fiscal en cuestion no resultasen para el Estado muchas mas ventajas que inconvenientes para el comercio, el ministerio no dudaría un momento en desecharla, pues su ánimo constante es facilitar las transacciones mercantiles y el mayor desarrollo posible de los capitales que en ellas se emplean, como uno de los elementos mas importantes de la riqueza pública; pero siendo de gran cuantía la defraudacion que puede cometerse á la sombra de la falta de sellos, mientras que el deterioro que en general pueden sufrir los géneros es muy insignificante, tanto mas si se atiende á que los plomos destinados al marchamo para el presente año han disminuido notablemente en su diámetro y peso, he resuelto se cumpla lo dispuesto por esa direccion general en 5 de diciembre respecto al sello de los pañuelos de espumilla de la India, el cual deberá ponerse en uno de los hilos del fleco, pasando al mismo tiempo por el plomo un torzal de seda que irá á unirse con la tela ú orilla del pañuelo. En cuanto á los demas objetos delicados de la misma procedencia ó del extranjero, deberán exceptuarse del sello los tejidos finos, bordados ó sin bordar, en cuellos, puños, pañoletas y otros semejantes, siempre que vengan sueltos, recortados ó dispuestos para usarse tales cual se presentan al despacho en las aduanas, y últimamente quedan asimismo exceptuadas del sello toda clase de cintas.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1851.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de 10 de enero, sobre la competencia de la administracion de aduanas para conocer de las incidencias relativas al fondeo de los buques.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la aduana de Sevilla con motivo de la detencion y comiso de un fardo de géneros lícitos encontrado fuera de manifiesto al practicarse el fondeo del buque francés *Luis Félix;* de conformidad con lo expuesto por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. declarar: que como por la instruccion de aduanas los actos de fondeo son concernientes á aquellas dependencias, y por consiguiente todas sus incidencias deben considerarse administrativas, el conocimiento del comiso de que se trata, lo mismo que los análogos que ocurran en lo sucesivo, corresponde á la administracion de aduanas.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1851.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Otra de la misma fecha, sobre la medida de los buques que pueden conducir al extranjero géneros de ilícito comercio.

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas hechas por el inspector de aduanas de Cádiz y otros jefes de la administracion acerca de la pena en que incurren los buques, que sin medir las 200 toneladas que la ley señala, conducen y declaran de tránsito para el extranjero géneros de ilícito comercio; de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. declarar: que cuando los expresados buques no midan las 200 toneladas no pueden conducir géneros prohibidos sin sujetarse al comiso, aunque sean declarados en nuestros puertos de tránsito para el extranjero.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1851.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de 22 de enero, aclaratoria de la de 30 de enero de 1850 sobre habilitacion de la aduana de la Puebla de San Ciprian.

«Ilmo. S.: Visto el expediente promovido por D. Lorenzo Abad y Martinez, socio representante de la empresa de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, en solicitud de que se aclare lo dispuesto por real órden de 30 de enero de 1850 sobre habilitacion de la aduana de la Puebla de San Ciprian

para la importacion de los diferentes artículos que en la misma se expresan como necesarios á la fabricacion; de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. declarar que la referida real órden de 30 de enero del año último debe entenderse haciéndose el reconocimiento de los efectos que vengan destinados á dichas fábricas en la aduana de la Puebla de San Ciprian, cumpliendo en la de Rivadeo las demas formalidades de instruccion, y que para lo primero pase, cuando sea necesario, de esta última aduana un vista á practicar los reconocimientos bajo la inspeccion de la administracion de la Puebla de San Ciprian, debiendo ser retribuido el referido funcionario de los gastos ocasionados en su viaje por los interesados, conforme con la propuesta de los mismos.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, habilitando la aduana de Velez-Málaga para el despacho de las tablas de pino extranjeras.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los hacendados de Velez-Málaga en solicitud de que se habilite la aduana de dicho punto para la admision y despacho de las tablas de pino extranjeras tan necesarias para el envase de la pasa; de conformidad con lo manifestado por esa direccion general ha tenido á bien S. M. ampliar la habilitacion que en la actualidad disfruta la referida aduana á la admision directa de las tablas de pino extranjeras que se presenten con destino al envase de la pasa del pais.

De real órden lo digo á V. I para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 28 DE ENERO, sobre la habilitacion de la aduana de la Isla Cristina.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el gobernador de la provincia de Huelva sobre la necesidad de que se restituya á las aduanas de Isla Cristina y Ayamonte la facultad de importar pescados frescos del extranjero, que les concedió la órden especial de esa direccion general de 12 de enero de 1850, no comprendida en la real órden circular de 31 de diciembre último; de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien S. M. aprobar la medida adoptada por esa direccion en 12 de enero de 1850, mandando en su consecuencia que se publique la habilitacion de las referidas aduanas para el solo despacho de pescados frescos.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles »

OTRA DE 30 DE ENERO, estendiendo la habilitacion de la aduana de Vinaroz.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el gobernador de la provincia de Castellon, en que varios comerciantes y toneleros de la villa de Vinaroz solicitan se habilite la aduana de dicho punto para la admision de duelas y flejes de hierro con destino á la pipería, de conformidad con lo manifestado en el particular por las oficinas de hacienda de la referida provincia y esa direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la pretension, sin que por esta circunstancia se aumente el personal de la expresada aduana, encargando al propio tiempo á las autoridades y empleados de hacienda la mayor vigilancia, á fin de evitar toda clase de abuso que á la sombra de esta habilitacion pueda cometerse; en la inteligencia de que tan pronto como el gobierno tenga noticia de que se traspasan los límites de la concesion, la retirará sin consideracion alguna.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas.»

OTRA DE 1.° DE FEBRERO, sobre el adeudo del fósforo.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de haber presentado la viuda de D. José Rusiñol, del comercio de Barcelona, al despacho de la aduana de dicha capital una partida de 486 libras en bruto de fósforo vivo, y querer la administracion exigir los derechos por la totalidad del peso, con arreglo á lo que previene la real órden de 29 de julio último, sin tener en cuenta que solo han resultado en limpio 217 libras, pues las demas hasta el completo de aquel número corresponden á los envases dobles que siempre trae dicho artículo para su resguardo, he resuelto, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que solo se exijan los derechos de las 217 libras del peso limpio, y que para lo sucesivo, puesto que el fósforo viene envasado de una manera especial que hace aumentar considerablemente su peso bruto, se abone como tara el 50 por 100 al tiempo de hacer el despacho.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 7 DE FEBRERO, sobre el adeudo del estaño que venga de Asia.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general, con el fin de determinar los derechos que deban satisfacer varios cargamentos de estaño procedentes de Singapore en bandera española, y teniendo en cuenta que si bien la disposicion 8.ª de las que se hallan al final del arancel impone á los géneros, frutos y efectos procedentes de los paises extranjeros de Asia que vengan en pabellon nacional el derecho de las cuatro quintas partes del establecido como regla general á los artículos procedentes de Europa, no debe afectar dicha disposicion á los que tienen señalados derechos especiales, cuando proceden de Asia, en cuyo caso se halla el estaño; S. M. la reina se ha servido mandar que el estaño que venga de Singapore ú otros puertos de Asia, bien sea directamente de ellos, ó bien como parte de cargamentos de buques que habiendo salido de Manila ú otros puntos mas distantes haya sido embarcado en cualquier puerto asiático, adeude los nueve reales por quintal que señala la partida 499 del arancel vigente.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 10 DE FEBRERO, permitiendo la introduccion de naipes extranjeros.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general, relativo al modo de despachar las barajas ó naipes procedentes del extranjero, por no tener señalado en el arancel actual el derecho que deban satisfacer, ni estar comprendidos entre los géneros prohidos á comercio, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que sea permitida la entrada de los naipes, adeudando 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en extranjera.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, aclaratoria de la de 10 de enero último.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el cónsul de España en Gibraltar, acerca de si deberán considerarse comprendidos en la real disposicion de 10 de enero último los buques que, si bien no miden las 200 toneladas que la misma exige para conducir géneros lícitos de tránsito, pasan de las 80 señaladas para los que se dirigen con mercaderías á los depósitos generales; de conformidad con lo expuesto por esa oficina general, ha tenido á bien S. M. declarar: que de-

ningun modo deben comprenderse en la citada disposicion los buques que, con las circunstancias prescritas en el reglamento de 22 de marzo anterior, se dirijan con géneros de cualquiera clase á los depósitos generales de la Península, porque directamente vendrán despachados por los consulados de procedencia para los referidos establecimientos, y no de tránsito.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.»

Otra de 11 de febrero, permitiendo enviar desde lo interior géneros extranjeros á las ferias que se celebran en los pueblos comprendidos dentro de la zona fiscal.

«Ilmo. Sr.: Vista una solicitud de varios comerciantes de Valladolid, y deseando S. M. que se faciliten medios de enviar desde lo interior géneros y efectos extranjeros de la zona fiscal para aprovechar las ferias que se celebran en los pueblos comprendidos en ella, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan autorizadas las administraciones de rentas de los pueblos del interior para expedir certificados, con el fin de llevar á las ferias de la zona fiscal toda clase de géneros, frutos y efectos extranjeros ó coloniales, sean ó nó susceptibles de sello, prévios los requisitos siguientes:

1.° Presentacion á las mismas de facturas por duplicado de los géneros, frutos y efectos que quieran remitir, expresando en ellas los documentos con que se compruebe su legítima introduccion y pago de derechos y el punto á que se dirigen.

2.° Presentacion de los géneros, frutos y efectos en la administracion para que sean reconocidos y confrontados con las facturas, y para que se sellen ó precinten segun los casos.

Art. 2.° Los géneros, frutos y efectos sellados ó precintados, segun su naturaleza, y acompañados del certificado, habrán de presentarse precisamente dentro del término que se prefije en la administracion de rentas del pueblo á donde vayan destinados. Esta los reconocerá, y hallándolos conformes con el certificado, los entregará para su venta en la feria del mismo pueblo, reteniendo el certificado.

Art. 3.° Cuando los interesados intenten sacar del pueblo de su destino, para llevar á otro de feria donde hubiere administracion de rentas autorizada para el sello, ó al de lo interior de donde procedieron, el todo ó parte de los géneros, frutos y efectos que no hubiesen vendido, los presentarán en la administracion del pueblo de salida, y este los reconocerá y precintará en su caso, haciendo en el certificado la baja de los vendidos y la consiguiente enumeracion de los que conduce, fijando el tiempo preciso para su llegada al pueblo á que se dirijan.

Art. 4.° Pudiendo suceder que de la feria á que se dirigieron desde el punto de su primitivo destino en el certificado quisiesen concurrir á otra ú otras donde tambien hubiese administracion de rentas autorizada para el sello, podrán verificarlo, prévias las formalidades establecidas en los artículos 2.° y 3.° para la entrada y salida.

Art. 5.° Los certificados tendrán validez para la circulacion por tiempo de tres meses, contados desde su fecha primitiva, pasado el cual se declara de ningun valor; y los géneros, frutos y efectos que con ellos circulen incurrirán en comiso aun cuando conserven los sellos y precintos.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de 14 de febrero, sobre el adeudo de la lana sajona.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general, relativo á los derechos que deben satisfacer las lanas sajonas, conocidas con el nombre de prusias electorales, S. M. se ha ser-

vido mandar, despues de haber oido los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que en lugar de la partida 735 del arancel, se incluyan dos; una para la lana sajona en sucio, á la que se exigirá el derecho de 90 rs. por quintal, y otra para la lavada con el tipo de 120 reales en igual peso cuando venga en bandera nacional, y 108 reales y 144 respectivamente si en extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 22 DE FEBRERO, declarando no susceptibles de sello los efectos delicados de China.

«Ilmo. Sr.: En consideracion á lo nuevamente expuesto por varios comerciantes de Madrid y Cádiz, se ha servido S. M. resolver que se consideren como no susceptibles de sello los tejidos y efectos delicados de China, procedentes de Filipinas, y que en su consecuencia queden sujetos despues de adeudados por las aduanas á los precintos que determina para los géneros no susceptibles de sello, el real decreto de 14 de junio de 1850, entendiéndose que dicho precinto es indispensable, no solo para la zona fiscal y lo interior, sino tambien para el cabotaje. Asimismo es la voluntad de S. M. que se especifique en los documentos de conduccion, ademas de las circunstancias prevenidas, la aduana por donde fueron despachados.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 26 DE FEBRERO, sobre el adeudo del orujo de linaza.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general, relativo á los derechos que debe satisfacer el orujo de linaza, por no tenerlos señalados en el arancel vigente, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la junta de aranceles y el de esa oficina general, que el orujo de linaza sea admitido á comercio, pagando un real por quintal cuando venga en bandera española, y un real y veinte céntimos en extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, sobre el adeudo de las plumas de ave.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general, relativo al derecho que en lo sucesivo han de pagar las plumas de ave en bruto ó en estado natural para escribir, y las beneficiadas esten ó no cortadas; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo expuesto en el particular por la junta de aranceles y esa direccion general, que la partida 1096 del arancel se divida en dos, una para las plumas de ave en bruto ó en su estado natural, con el derecho de sesenta céntimos por libra en bandera nacional, y setenta y dos céntimos en extranjera ó por tierra; y otra para las plumas beneficiadas, esten ó no cortadas, adeudando tres reales, ó tres reales y sesenta céntimos en igual peso, segun su caso.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre el adeudo de los bejuquillos de Asia.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. Ignacio Fernandez de Castro, solicitando que unos bejuquillos que procedentes de Manila presentó al adeudo en la aduana de Cádiz no satisfagan los derechos que señala la partida 725 del arancel, á que estan equiparados,

por no poderlos soportar, y resultando de los informes pedidos al efecto que es atendible su solicitud por cuanto el coste de dicho artículo es solo de 54 rs. el quintal; S. M. se ha servido mandar, de acuerdo con el dictamen de la junta de aranceles y de esa direccion general, que adeude 13 reales 50 céntimos en bandera nacional y 16 20 en extranjera, sin perjuicio de sujetarse á la regla general sobre procedencias de las posesiones españolas de Asia.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, sobre el adeudo de los aceites de pescado.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de varias consultas promovidas por algunas aduanas sobre las dificultades que ofrece la calificacion y distincion del aceite de hígado de bacalao, del de ballena y demas aceites de pescado; considerando que las propiedades de estos son tan afines que es casi imposible distinguirlos entre sí ni aun químicamente, y que esta misma afinidad se observa con corta diferencia en sus respectivos valores, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la junta de aranceles y de esa oficina general, que se modifiquen las partidas 11 y 14 del arancel en estos términos.—11. Aceite ó grasa de ballena, de bacalao, de sardina ú otros pescados, cinco reales en bandera nacional, y seis y veinte y cinco céntimos en extranjera.—14. De cualquiera otra sustancia animal ó vegetal para la medicina, un real en bandera española y uno veinte céntimos en extranjera.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre el adeudo de las borras de seda.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de una consulta promovida por el administrador de la aduana de Barcelona acerca de los derechos que deberán adeudar dos partidas de borras de seda no comprendidas en el arancel, y que han presentado al despacho los señores D. Pedro Bohigas y D. Peregrin Tintorer, de aquel comercio, resultando de él que dicho artículo es indipensable como primera materia para la fabricacion de tejidos de su clase, y que si no le obtiene á un precio módico ni es posible aquella ni sostenerse la competencia extranjera, S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la junta de aranceles y de esa oficina general, que adeude la libra 4 y 5 reales segun bandera.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre el adeudo del aguardiente de Ginebra.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de haber solicitado D. Juan Bautista Lafora é hijos, del comercio de Alicante, que se señale á dos barricas de aguardiente de ajenjos que han presentado al despacho en la aduana los derechos que expresa la partida 40 del arancel, en vez de los de la 765 que pretenden aplicar los vistas como mas propia, y teniendo en cuenta que el referido aguardiente no se halla incluido entre los que comprende la primera de dichas partidas, y que debe considerarse en la clase de los licores cuya denominacion general le corresponde, S. M. ha tenido á bien desestimar la solicitud, y mandar que

en lo sucesivo el aguardiente de Ginebra adeude asimismo por la partida 765 como un verdadero licor, ó sea alcohol compuesto.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, habilitando para expedir guias de referencia á la administracion de rentas de Padron.

«Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de la pretension de Don Joaquin Orense, del comercio de Padron, en la provincia de la Coruña, relativa á que se habilite á la administracion de rentas de dicho punto para el sello de géneros extranjeros y expedicion de guias de referencia; de conformidad con lo expuesto sobre el particular por las oficinas de hacienda de la referida provincia y por esa oficina general, ha tenido á bien S. M. acceder á la solicitud, mandando al propio tiempo que para la regularidad del servicio se traslade á la villa de Cesures la aduana de Villagarcía.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 4 DE MARZO, sobre el adeudo de las pinturas extranjeras.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general, relativo al derecho que en lo sucesivo han de pagar las pinturas correspondientes á la partida 1066 del arancel de aduanas vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que las pinturas en cobre, lienzo, madera ó piedra, de todas clases y tamaños, de autores antiguos ó modernos, satisfagan á su introduccion en el reino como único derecho cuarenta reales por unidad, cualquiera que sea la bandera del buque conductor, y bien vengan por mar ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 6 DE MARZO, habilitando la aduana de la Escala para expedir guias de referencia.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente consultado por el inspector de aduanas y resguardos de la provincia de Gerona, en que varios comerciantes de Figueras solicitan se continúe por la aduana de la Escala la expedicion de guias de referencia, segun se ha practicado siempre con los géneros existentes en aquella administracion; proveyéndola por consecuencia del sello de segunda que en tal caso le corresponde: de conformidad con lo manifestado por las oficinas de aduanas de dicha provincia y esa direccion general, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension, si bien recomendando eficazmente á las autoridades y administracion principal de aduanas de la referida provincia la mayor vigilancia sobre el indicado punto para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la concesion.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 11 DE MARZO, determinando lo que ha de hacerse cuando los que presentan géneros al despacho los ceden á la hacienda por no conformarse con el valor que les da la aduana.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general con motivo de la cesion que Don Bellan Vitál, del comercio de estampas en esta corte, ha hecho en beneficio de la hacienda, de 185 cartas geográficas de diferentes tamaños que presentó al despacho de la aduana de Irun, por no haberse conformado con el valor que los empleados de dicha aduana dieron á las estampas para la exaccion de derechos, y conside-

rando que es preciso adoptar alguna medida sobre el modo de proceder en estos casos por no haber en la ley de presupuestos artículo alguno á que puedan cargarse los pagos en cuestion, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de esa direccion general y de la del tesoro público, que los empleados de las aduanas en donde ocurran casos como el de que se trata sean los que esten á las ganancias y pérdidas en la venta de los efectos que consideren valorados falsamente por sus dueños, siendo de su cuenta el pago de derechos y las demas consecuencias; pero anticipándoles la hacienda la cantidad necesaria para el pago de las mercaderías, en concepto de anticipo reintegrable.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 11 DE MARZO, declarando prohibidos los bolsillos de punto de algodon.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina del expédiente instruido en esa direccion general con motivo de haberse detenido en la aduana de Irun á los señores Heleel y sobrinos veinte y cuatro docenas de bolsillos ordinarios de punto de algodon con adornos de acero, presentados por cuenta de Don José María Eguia, y considerando:

1.° Que si bien la partida 199 del arancel general puede dar lugar á dudas, pues que admite las bolsas ó ridículos de todas clases, formas y telas, los bolsillos de que se trata son de algodon puro:

2.° Que para los efectos de esta materia hay una legislacion especial:

Y 3.° Que son prohibidos todos los tejidos de punto y la pasamanería de aquella materia, segun se expresa en la página 90 del arancel; S. M. se ha servido mandar que por esta vez se permita el despacho de las veinte y cuatro docenas de bolsillos con el derecho de 40 por 100 sobre avaluo; pero que para lo sucesivo se consideren prohibidos por regla general.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que se observe una práctica uniforme en todas las aduanas del reino. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 13 DE MARZO, permitiendo vender en Algeciras los géneros ilícitos que se aprehendan en el Campo de Gibraltar.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de las solicitudes reiteradas para que se permita vender en Algeciras los géneros que se aprehendan en el distrito de la subdelegacion del Campo de Gibraltar, y atendidos los gastos que ocasiona la traslacion á Cádiz de dichos géneros y la privacion que por ello se ocasiona á los consumidores de Algeciras y sus cercanías, se ha servido S. M. resolver que se vendan en dicha última ciudad los géneros, así de lícito como de ilícito comercio, que se aprehendan en el distrito de la subdelegacion del Campo de Gibraltar; pero con la precisa condicion de que las mercaderías prohibidas no han de poder circular fuera de la poblacion, y de que dentro de ella han de ir acompañadas de un sello especial de tinta que diga *sin circulacion* puesto por la aduana, bajo la pena de comiso á las que carezcan de dicho sello.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid trece de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

REAL ORDEN DE 13 DE MARZO, sobre el adeudo de la canela.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de algunas reclamaciones promovidas á consecuencia de considerar muy escasa la tara que está mandado se descuente en el despacho de las churlas de canela, y considerando que, si bien el tipo adoptado en el dia es sumamente beneficioso al comercio cuando aquellas se presentan sueltas, no se compensa el perjuicio que experimenta

cuando vienen varias en un mismo fardo, como sucede por lo general; S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo se rebajen siete libras por cada churla suelta, y que cuando vengan dos, tres ó mas en un fardo se deduzcan las siete libras correspondientes á cada cual, mas seis por la doble cubierta que traigan las pareadas, y siete y media ó nueve cuando esta abrace tres ó cuatro churlas, que es el máximum que se acostumbra comprender en un solo bulto.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 17 DE MARZO, sobre el adeudo de la materia colorante Lac-dye.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general, relativo al derecho que se debe señalar á una materia colorante llamada Lac-dye, por no hallarse comprendida en el arancel de aduanas vigente; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que como primera materia destinada á la fábricacion de tejidos de lana adeude el Lac-dye 30 céntimos por libra en bandera nacional y 36 céntimos en igual peso cuando venga conducido en bandera extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre el adeudo de las hilazas á medio blanquear.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general sobre el modo de clasificar las hilazas á medio blanquear que no se hallan comprendidas en partida especial del arancel para la aplicacion de derechos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que las hilazas á medio blanquear adeuden por la partida 651 como si fuesen crudas, y que la 652 se aplique solo á las completamente blanqueadas.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 18 DE MARZO, sobre la circulacion interior de los géneros extranjeros y coloniales que han sufrido marchamo en su introduccion.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa direccion general acerca de las dudas y consultas promovidas por diferentes aduanas del reino respecto si deberán ó no precintarse los bultos de géneros y efectos extranjeros y coloniales que por cabotaje se conducen de unos puertos á otros de la Península, y á fin de establecer una medida general que evite al comercio los obstáculos que á veces se le oponen en sus expediciones á consecuencia de la distinta práctica observada por las aduanas en esta parte del servicio, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion, y como ampliacion á las prevenciones hechas por el real decreto de 14 de junio del año próximo pasado.

1.° Que no necesitan de precinto en su circulacion interior ni por cabotaje los géneros extranjeros y coloniales susceptibles de sello, y que á su introduccion en el reino hubiesen sufrido el marchamo.

2.° Que tampoco le llevarán los efectos á granel y voluminosos que no circulando en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden fácilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular:

Y 3.° Que los demas géneros y efectos no comprendidos en los dos casos anteriores serán precintados en el comercio de cabotaje como se verifica en el del interior.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, declarando sujetos á dar fianzas á los empleados de aduanas.

«De conformidad con lo propuesto por V. I., la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que quedan sujetos á dar fianza por la cantidad en metálico que se señala ó su equivalente en papel de la deuda consolidada del Estado, con arreglo á las bases que establece la real órden de 4 de mayo del año próximo pasado, todos los empleados que en lo sucesivo obtengan cualquiera de los destinos del ramo de aduanas que comprende la relacion adjunta.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

(La relacion de los destinos sujetos á fianza y el importe de estas puede verse en la *Gaceta* núm. 6102).

OTRA DE 18 DE MARZO, ampliando lo dispuesto en la de 11 de febrero anterior sobre remesas de géneros á las ferias de lo interior.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa direccion general por el administrador de la aduana de Valencia, relativa á si lo dispuesto en la real órden de 11 de febrero último respecto á la autorizacion concedida al comercio para llevar géneros extranjeros del interior á las ferias que se celebran en pueblos situados en la zona fiscal deberá aplicarse á los casos en que desde las provincias de costa y frontera le convenga conducirlos á las del interior del reino; y considerando, que si bien en la citada real órden no se hizo mérito del caso de que ahora se trata por haber recaido aquella resolucion á solicitud expresa de varios comerciantes de Valladolid para el á que se refiere, las mismas razones de utilidad y conveniencia para el comercio existen en unas circunstancias que en otras: S. M. se ha dignado mandar que lo dispuesto en la real órden de 11 de febrero citada sea extensivo á las expediciones ó remesas de géneros que el comercio de las provincias de costa y frontera verifique á las ferias que se celebran en las del interior, debiendo sujetarse á las mismas formalidades y requisitos que en ella se establecen para los que del interior van á la zona.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

REAL ORDEN DE 22 DE MARZO, habilitando la aduana de Avilés.

«Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por el ayuntamiento de la villa de Avilés en solicitud de que se habilite su aduana para la importacion de géneros, frutos y efectos de las colonias de América, y considerando conveniente acceder á ella, si bien no es posible aumentar por este año los gastos que ocasione el aumento del personal necesario, S. M. se ha servido habilitar dicha aduana en los términos pretendidos, bajo la condicion de que el ayuntamiento entregue mensual y anticipadamente en tesorería por lo que queda de año la cantidad correspondiente al sueldo de 5000 rs. para pagar un auxiliar de vista que se nombrará para aquella aduana

Es tambien la voluntad de S. M. que el contador de la misma asista con aquel funcionario á los reconocimientos de los artículos que se presenten al despacho, hasta que al formarse los presupuestos generales para el año próximo puedan incluirse, si así se considera, los gastos de esta habilitacion.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 28 DE MARZO, sobre el adeudo del sulfato de barita.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa

direccion general sobre el derecho que deba señalarse al sulfato de barita ó sea espato pesado por no tenerlos señalados en el arancel vigente de aduanas; S. M. se ha servido mandar que dicho artículo pague en lo sucesivo tres reales por quintal cuando venga conducido en bandera nacional, y tres reales sesenta céntimos cuando en extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 31 DE MARZO, permitiendo la libre introduccion de los útiles que se necesiten para la construccion de un camino de hierro de Barcelona á Granollers.

«Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Juan Bautista Clavé y compañía en solitud de que se le otorgue la libre entrada de los efectos que necesite para la construccion de un camino de hierro desde Barcelona á Granollers, á cuya dispensa no se accedió por oponerse á ella la base sexta de la ley de 17 de julio último; considerando que á la empresa del Grao de Valencia á Játiva se le ha concedido por real órden de 24 del actual, no obstante aquella prohibicion, en virtud de haberse presentado poco há á las córtes un proyecto de ley en sentido favorable; y hallándose ambas en idénticas circunstancias, S. M. se ha servido mandar que se permita igualmente á la que representa D. Juan Bautista Clavé:

1.° La introduccion sin pago de derechos; pero prestando la correspondiente fianza á satisfaccion de los jefes de las respectivas aduanas por donde tenga lugar su despacho.

2.° Que á fin de que á la sombra de esta concesion no se importen mas útiles que los puramente precisos para el expresado ferro-carril, forme la empresa, á medida que los vaya necesitando, relacion circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, prévio informe de los ingenieros del gobierno, al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte.

Y 3.° Que una vez concedida esta y expresados los efectos, se pase asimismo una nota de los que fuesen á las aduanas de entrada, que la compañía deberá designar, asi para que no admita otros, ni en mayor cantidad, como para figurar al márgen de cada uno el derecho de arancel que le correspondería adeudar, remitiéndose estos trabajos á la direccion general de aduanas y aranceles para que obren en la misma los fines que correspondan.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 3 DE ABRIL, sobre el adeudo del acetato de potasa.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general sobre el derecho que debe pagar el acetato de potasa que el arancel vigente refiere á la partida de potasa ó perlasa como si fuesen artículos semejantes; y considerando que el acetato es una sal vejetal que consta de ácido acético y de óxido potásico, al paso que las potasas y carbonatos de la misma base son unos compuestos de ácido carbónico y de óxido potásico, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que el acetato de potasa se considere como uno de los productos químicos que no tienen señalados derechos especiales en el arancel, y que con arreglo á la partida 1111 deben satisfacer 25 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 30 por 100 en extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre la aplicacion de las partidas 1341, 1342 y 1343 del arancel.

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas del reino acerca de la aplicacion de las parti-

das 1341, 1342 y 1343 del arancel vigente, relativas á tejidos de lana pura:

Vista la real órden de 20 de febrero de 1850, que previene que no se atienda principalmente á la denominacion de las telas que se citan como ejemplo en cada una de aquellas, sino á las clases y calidades de las mismas:

Visto el informe emitido por esa direccion general de conformidad con el parecer de su consejo; y

Considerando que es ya indispensable dictar una regla general y uniforme que exprese, de un modo claro y terminante, cuáles son los tejidos comprendidos en cada una de las tres mencionadas partidas, S. M. la reina se ha dignado mandar:

1.° Que en lo sucesivo se despachen por la 1341 las telas de lana mas ó menos fina ó peinada, tejidas en blanco ó con aceite, limpias, teñidas ó estampadas en piezas, y que no han sufrido alteracion notable en las dimensiones que tenian en el telar, que no han sido sometidas al batan por la poca cantidad de la lana de que se componen, é insuficiente para resistirle y quedar reducidas á cuerpo compacto; y tambien las bayetas y franelas como excepcion á la regla general.

2.° Que por la partida 1342 adeuden las telas entredobles de pelo mas ó menos largo, abatanadas, y que han quedado mas ó menos reducidas á cuerpo compato; pero exceptuándose las que forman el ramo de pañería propiamente dicho, que se despacharán por la 1343: y

3.° Que en la partida 1343 se comprenda toda la pañería, entendiéndose por tal los tejidos fabricados como el paño, esto es, los de lana cardada, generalmente teñida, abatanados, tundidos y con el cuerpo que caracteriza á los tejidos apañados, la elasticidad por el emperchado y la vista por el apresto y prensa; con excepcion de los llamados de lana dulce, que sirven para pantalones de verano y entretiempo, los cuales adeudarán por la partida 1342.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de 5 de abril, sobre la manera de proceder para declarar sujetos á derechos de puertas los géneros extranjeros ó coloniales.

«Ilmo. S.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion de los Sres. Olaso, hermanos, del comercio de esta corte, solicitando que se derogue la real órden de 20 de noviembre del año último, que manda que los peines de marfil y todos los demas objetos formados de la misma materia son similares de sus análogos de hueso, y que por consiguiente estan sujetos á pagar los derechos de puertas y los arbitrios municipales ó provinciales con que se hallen recargados ó se recarguen los últimos,

Considerando, 1.° Que aunque los huesos y el marfil se componen de una misma sustancia, no deben calificarse de similares para el pago de derechos de puertas, porque los huesos se encuentran en todas partes, mientras el marfil en un círculo muy limitado, reducido á puntos ó zonas donde se encuentran los elefantes, ya vivos, ya sepultados entre las capas terrestres:

2.° Que hay una gran diferencia de precios entre los huesos y el marfil, pues este vale 2610 rs. en quintal por término medio, y los huesos 7 rs.;

3.° Que en el arancel de importacion no se comprenden dichos objetos como similares, puesto que los asigna derechos muy diferentes de aduanas, y que otro tanto debe suceder con el de puertas para evitar el recargo que habria y que no se tuvo en cuenta al señalar la cuota del citado arancel;

Oidos los pareceres de la junta de aranceles, de esa direccion general y de la de aduanas, S. M. se ha servido mandar que no paguen el derecho de puertas, y sí únicamente el del arancel general, los peines y demas efectos de marfil; y que en adelante, para declarar sujetos al citado derecho de puertas algun género, fruto ó efecto extranjero ó colonial como similar de los nacionales que le adeuden, se haga la propuesta á este ministerio, en union por las direcciones generales de contribuciones indirectas y de aduanas.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones indirectas.»

OTRA DE 14 DE ABRIL, aclaratoria de la partida 951 del arancel.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de una consulta de la administracion de aduanas de la Coruña sobre los derechos que deberian adeudar tres libras de tela de algodon en forma de lija, presentadas al despacho por D. Jorge Bou:

Y considerando, 1.° Que si bien el arancel comprende solo el papel en forma de lija y no las telas con semejante preparacion, solo pueden destinarse estas al pulimento de maderas y otros usos analogos: 2.° Que semejante tejido no se halla entre las prohibiciones establecidas en la ley vigente; y 3.° Que por la partida 457 del arancel se admiten á comercio los hules y encerados sobre telas de algodon sin tener en cuenta el número de hilos, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo los tejidos de cualquier clase que sean, preparados en forma de lija para uso de las artes, se consideren comprendidos en la partida 951 del arancel general, adeudando los derechos que la misma establece.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

OTRA DE 22 DE ABRIL, estableciendo un fielato en lugar de la aduana de Foz.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramon Pasaron y Lastra, ex-diputado por el distrito de Rivadeo, en solicitud de que se restablezca la suprimida aduana de Foz, y lo propuesto en su virtud por esa direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que se establezca en el indicado punto un fielato para el cabotaje de exportacion de solo artículos del pais, y que se encargue de este cometido el actual administrador de rentas estancadas de aquella villa con el sobresueldo de dos mil reales, que satisfará el ayuntamiento de la misma, hasta que pueda incluirse este gasto, si el gobierno lo considera conveniente, en el presupuesto del año próximo.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, encargando al puesto de carabineros de Torla la intervencion en los ganados que salgan á pastar.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Blas Ballarin y D. Jorge Laguna, comisionados por los valles de broto, vió Solana y Rivera de fiscal en la provincia de Huesca, solicitan se fijen de una manera clara y conveniente los requisitos con que los ganados mular, vacuno y lanar del pais han de salir, bien al interior de la indicada provincia con objeto de pastar, ó bien sea con destino al tráfico; considerando que la falta de fondos en el actual presupuesto general de gastos hace imposible por ahora el aumento de los que habia de originar el establecimiento de un fielato en el punto de Torla; de conformidad con el parecer emitido por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. mandar que se encargue por ahora el puesto de carabineros de Torla de la intervencion de los ganados que salgan á pastar por los referidos valles, á cuyo efecto se le facilitarán por la administracion de Sallent, de la cual se considerará como subalterno y á sus órdenes inmediatas, los libros y pases necesarios, ejerciendo ademas la misma aduana las operaciones de fiscalizacion que juzgue convenientes para que el servicio se haga con toda regularidad, y sin que se perjudiquen en la práctica los intereses del pais ni los de la hacienda.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de igual fecha, eximiendo de derechos los ganados que salen á pastar á territorio extranjero.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general con motivo de varias exposiciones de los dueños y criadores de ganados de todas clases en las provincias de Badajoz, Huelva y Cáceres, fronterizas con Portugal, y de otros de las provincias de Gerona y Huesca, que lo son con Francia, pidiendo se derogue la real órden de 17 de julio de 1850, que manda que los ganados de cerda y cualesquiera otros que se exporten á pastar á las dehesas de paises extranjeros paguen á su importacion los derechos de arancel.

Y considerando, 1.° Que si bien es conveniente atender á los intereses recíprocos de la hacienda y de los criadores de los ganados, es indudable, que así los españoles como los extranjeros, disfrutarán de mancomunidad de pastos en virtud de tratados y de convenios internacionales.

2.° Que algunos pueblos de España tienen propiedades en territorio extranjero, y otros han celebrado arrendamientos por largo plazo en vista de la autorizacion que habian disfrutado hasta la fecha de la real órden citada; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la junta de aranceles y por esa direccion general:

1.° Que quede sin efecto lo prevenido en la real órden de 17 de julio de 1850.

2.° Que en tanto que se dicta una regla general que sirva de norma para lo sucesivo, la direccion general de aduanas, teniendo en cuenta la práctica establecida en cada punto, adopte las medidas convenientes con el fin de evitar los abusos que á la sombra de la exencion de derechos para los ganados que vuelven á España de pastar en el extranjero puedan cometerse.

Y 3.° Que despues de instruído el expediente del modo oportuno, oyendo á los gobernadores de las provincias fronterizas, y teniendo en consideracion las órdenes vigentes sobre circulacion interior, se propongan á la definitiva aprobacion de S. M. las medidas necesarias, que al propio tiempo que aseguren los intereses del tesoro público, sean lo menos gravosas al tráfico y á los particulares.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de 25 de abril, declarando los que deben entenderse vendedores ambulantes para los efectos del decreto de 14 de junio de 1850.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Federico Courvoisier, vecino de esta corte y del comercio de relojería, bisutería y demas artículos que componen este ramo, en solicitud de que se le expida certificado para viajar con varios géneros de las clases indicadas por las capitales de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Valencia y Barcelona, en concepto de vendedor ambulante, S. M., de conformidad con lo expuesto por esa direccion general, se ha servido desestimar la solicitud de Courvoisier, el cual debe atenerse á lo dispuesto en la órden de esa direccion de 13 de enero de este año y reales órdenes de 11 de febrero y 18 de marzo del mismo sobre remision de géneros extranjeros y coloniales del interior del reino á la zona fiscal, y de esta al interior.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. declarar que en lo sucesivo, y para los efectos del art. 11 del real decreto de 14 de junio del año próximo pasado, se repute como vendedor ambulante á aquel que sin depósito ni tienda de géneros, frutos y efectos á domicilio fijo pague la contribucion de subsidio comercial de ambulancia y ejerza su profesion en pequeña escala.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, aclaratoria de la partida 585 del arancel.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado en esa direccion general con motivo de una consulta del administrador de la aduana de Sevilla sobre el modo de despachar 23 libras de goma elástica labrada en 23 pares de zapatos con solo el forro de lienzo, detenidos á D. Luis Cuadra, del comercio de dicha capital, he resuelto, con presencia de las muestras, y de conformidad con el parecer de esa oficina general, que los zapatos en cuestion de solo goma, sin ninguna clase de trabajo del arte de obra prima, son de permitido comercio y deben satisfacer los derechos que señala la partida 585 de arancel á la goma elástica labrada en cualesquiera formas y y objetos no expresados en el mismo.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes en los casos que puedan presentarse en lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, sobre el adeudo de la carnaza en líquido.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Juan Ferrer, fabricante de cola en la villa de Figueras, que mediante á que el gobierno francés ha prohibido la extraccion de las carnazas en sólido, lo cual perjudica en gran manera á su establecimiento porque tiene que surtirse de carnazas en líquido, no obstante de ser tres veces mayor su importe, se le conceda pagar solo un real por cada quintal que introduzca en líquido en lugar de lo que hoy adeuda en sólido: Considerando: 1.° Que no es conveniente á la industria del interesado acceder á la reforma, si se atiende á que puede traerse la carnaza en líquido en términos que falte muy poco para reducirla á cola; y 2.° Que aun prescindiendo de que este abuso no llegara á perjudicar á las fábricas de Figueras que pudieran aprovecharse de su vecindad á Francia, dando trabajo á muchos brazos con las demandas consiguientes al bajo precio de la cola, no sucedería otro tanto con respecto á las de las demás provincias que careciesen de aquella ventaja; S. M., de acuerdo con el dictámen de la junta de aranceles y de esa direccion general, ha tenido á bien desestimar la solicitud, y mandar al propio tiempo que no hallándose en el arancel vigente partida señalada á la carnaza en líquido, se le exija el derecho de cuatro reales por arroba en bandera nacional, y de cinco reales en extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 30 DE ABRIL, exceptuando de derechos los herbarios.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general con motivo de una consulta del administrador de la aduana de Cartagena acerca del modo de despachar una partida de yerbas secas para estudio de la botánica:

Y considerando: 1.° Que dichos efectos constituyen un verdadero herbario.

2.° Que en el estudio de la botánica no hay otro medio de suplir la falta de plantas vivas sino la formacion de colecciones de las mismas cuidadosamente repuestas y conservadas, supliéndose así con ventajas á las láminas.

3.° Que es un objeto puramente científico el de tales colecciones;

Y 4.° Que es muy escaso su valor material, aunque en la ciencia puede tenerle muy grande, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa oficina general, que en lo sucesivo no se consideren como objeto de comercio, y que por lo mismo no adeuden ningun derecho, los herbarios ó colecciones de plantas secas científicamente formadas.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, sobre el adeudo de los coches extranjeros.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta del administrador de la aduana de San Sebastian sobre la manera de despachar una caja de madera y piel, que constituye un coche ó charaban sin ruedas, lanza ni montura, por no hallarse comprendido en el arancel, así como tampoco las demas piezas sueltas para carruajes, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que adeuden el 30 y 36 por 100 sobre avalúo segun bandera, por ser el tipo que guarda proporcion con los derechos señalados á los carruajes completos en sus correspondientes partidas.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, sobre el derecho diferencial de bandera.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios comerciantes y navieros de Málaga, recomendada por la junta de comercio de la misma ciudad, que dedican su industria y capitales á largas navegaciones, conduciendo directamente de los puntos productores los efectos ultramarinos, y en especial de las islas Filipinas y de los puntos extranjeros del Asia:

Vista tambien una exposicion análoga de los señores viuda de Sobrino é hijos, del comercio de Cádiz, reclamándose en ambas la rebaja de los derechos señalados en el arancel vigente á algunos de los artículos de China que se traen á España desde el depósito de Manila, y solicitando con tal motivo una reforma beneficiosa á este tráfico:

Considerando: 1.° Que es conveniente en gran manera fomentar nuestra navegacion en expediciones lejanas, como elemento poderoso de riqueza comercial y poder marítimo, y neutralizar algunos de los obstáculos con que lucha en la actualidad para su desarrollo:

2.° Que es indispensable modificar con tal motivo la disposicion octava de las que se hallan al final del arancel y conceder mayores ventajas en los derechos que respectivamente pagan los frutos, géneros y efectos de los paises extranjeros de Asia que vengan, así directamente en pabellon nacional, como cuando sean trasportados desde los depósitos de las posesiones españolas de la Oceanía; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la junta de aranceles y por esa direccion general, que la mencionada disposicion octava sea modificada en los términos siguientes:

Los frutos, géneros y efectos de los paises extranjeros que vengan directamente en pabellon nacional desde ellos pagarán solo tres quintas partes de los derechos señalados en el arancel, en lugar de las cuatro quintas partes que adeudan actualmente. Los mismos, cuando hayan sido llevados á las islas Filipinas, y desde ellas se conduzcan tambien directamente en bandera española, pagarán la mitad en vez de las tres quintas partes que satisfacen actualmente.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

REAL ORDEN DE 17 DE MAYO, sobre la admision de los pañuelos de algodon.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo del despacho de unos pañuelos ordinarios de algodon pintados, y sobre cuya admision ó prohibicion ha habido dudas en varias aduanas del reino por calificarlos en unas como de muselina y en otras como de percal:

Considerando que aun cuando la muestra remitida es de materia tan

ordinaria que por su baratura haría tal vez concurrencia á los productos de la industria nacional algodonera, no puede incluirse en la clase de percales, y sí en la de muselinas:

Considerando que dicha muestra tiene 15 y mas hilos en la cuarta parte de la pulgada lineal española, cuya circunstancia la hace de permitida entrada en el concepto de ser, como efectivamente es muselina:

Considerando que el espíritu de la ley tiende á la prohibicion, pero la letra por lo contrario favorece á la introduccion;

Y considerando por último la proteccion que debe dispensarse siempre á la libertad de las transacciones mercantiles, S. M. la reina se ha servido mandar, que en lo sucesivo se admitan á comercio los pañuelos ordinarios de muselina de algodon pintados, de 15 ó mas hilos, contados en el urdimbre en la cuarta parte de la pulgada lineal española, pagando el derecho establecido en la clase 2.ª del arancel especial de algodones, quedando prohibidos los que no lleguen á dicho tipo.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 19 DE MAYO, suprimiendo el depósito de géneros lícitos establecido en Bilbao.

«Ilmo. Sr: Vista la comunicacion del administrador de la aduana de Bilbao y las contestaciones que han mediado entre el referido funcionario y la junta de comercio de aquella villa, de las que aparece que el depósito de géneros lícitos de dicho puerto no produce lo necesario, ni cuenta con recursos para cubrir sus indispensables gastos, de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, S. M. se ha servido mandar que de acuerdo con lo dispuesto en real órden de 4 de octubre último se suprima el expresado depósito comercial, y que los géneros existentes en la actualidad pasen al almacen de la aduana, donde seguirán la condicion de los que se hallaban en concepto de depósito, pero que no se admitan nuevos bajo semejante carácter.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, sobre la participacion de los jefes del resguardo en las aprehensiones de fondeos.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el administrador de la aduana de Sevilla, en que el comandante de carabineros de aquel distrito solicita una parte de la aprehension verificada al practicarse el fondeo del buque francés *Luis Félix*; de conformidad con lo manifestado por V. I., S. M. se ha servido mandar que, puesto que este caso es igual en todas sus circunstancias al promovido por el comandante de dicha arma en la Coruña respecto de la aprehension hecha en el buque hamburgués *Perú*, se le aplique la resolucion de esa oficina general de fecha de hoy, concediendo al comandante de carabineros de Sevilla la parte que reclama; pero que en adelante no la tenga ningun individuo del cuerpo de carabineros en las aprehensiones de fondeos á que no asista, en razon de ser único jefe de aquellos actos el administrador de la aduana en que se verifiquen, sin cuya circunstancia no es posible una buena administracion.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 22 DE MAYO, sobre el derecho de la piedra loza.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de una consulta del administrador de la aduana de Palma sobre el derecho que deberá pagar á su introduccion un artículo que califica de *piedra loza*, y de que acompaña muestra, por no tenerle expresamente señalado en el arancel vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que resultando ser la piedra de que se hace mérito una pizarra en

su estado bruto, y que las pertenecientes á las partidas 1083 y 1084 son aplicables solamente á las pulimentadas que sirven para dibujar, paguen las de que se trata por analogía los derechos de la 1014, ó sean 2 rs. 50 céntimos por quintal en bandera nacional y 3 reales en extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 22 DE MAYO, sobre el derecho de los géneros de algodon con mezcla de seda.

«Ilmo. Sr.: Visto un expediente instruido en esa direccion general con motivo de haberse detenido en la aduana de Irun el despacho de 300 varas de un tejido de algodon con mezcla de seda que presentó D. Juan Pablo Saiglan Bagneres; y considerando:

1.° Que si bien tienen mas de la tercera parte de algodon, no llega á los siete octavos, y se cuentan unas veces 20 y otras 19 hilos en la cuarta parte de la pulgada española, siendo por lo mismo imposible asegurar que en todas las partes del tejido no haya mas que 19 hilos, límite establecido para la prohibicion:

2.° Que esta diferencia puede muy bien consistir en la variedad del grueso de los hilos, que necesariamente se observa en ellos;

Y 3.° Que hay motivo para dispensar equidad con el introductor, he resuelto, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que se consideren los tejidos en cuestion comprendidos como mezclas en la partida 37 del arancel de algodones, adeudando los derechos que la misma establece, con relevacion del comiso.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE 26 DE MAYO, sobre la pena de los capitanes de buques que conducen carbon de piedra extranjero.

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta del administrador de la aduana de Almería, relativa á la pena en que incurren los capitanes de buques que conduzcan carbon de piedra extranjero y demas efectos á granel, y cuyos manifiestos no esten conformes con los registros consulares; de conformidad con lo expuesto por esa direccion general, S. M. se ha servido mandar, que cuando resulten diferencias entre los registros consulares y los manifiestos presentados por los capitanes de buques que conducen los referidos artículos á granel, se consideren aquellas como de un solo bulto para la imposicion de la multa de que trata el art. 38 de la instruccion de aduanas.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO, estableciendo un visitador de aduanas en la Isla de Cuba.

«Deseando que los rendimientos de las aduanas de la Isla de Cuba se eleven á la mayor altura posible, sin perjudicar los intereses mercantiles de la Isla, ni oponer obstáculos al completo desarrollo de su prosperidad, y conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la expresada Isla el destino de visitador general de aduanas con la dotacion de cinco mil pesos fuertes anuales, y mil doscientos para gastos de visitas.

Art. 2.° El visitador estará obligado á inspeccionar continuamente, y siempre que el servicio lo requiera, las operaciones de las aduanas, enterándose de los vicios que contenga su administracion, y proponiendo al superintendente las reformas que considere útiles para conseguir el objeto.

Art. 3.° El superintendente las acordará por sí, ó propondrá á su vez

al gobierno lo que juzgue oportuno, segun la urgencia y gravedad de los casos.

Art. 4.° Una instruccion particular detallará mas adelante las atribuciones de la visita, y la manera de proceder en su ejercicio.

Dado en palacio á dos de junio de mil ochocientos cincuenta y uno. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

REAL ORDEN DE 21 DE JUNIO, sobre el derecho que ha de pagar el cargamento de los buques en caso de naufragio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber consultado el administrador de la aduana de Palma de Mallorca si en los casos de naufragio han de exigirse á los cargamentos de los buques nacionales iguales derechos que á los extranjeros; de conformidad con lo expuesto por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. mandar:

1.° Que en consonancia con lo dispuesto en real órden de 17 de octubre de 1850, paguen los géneros ilícitos, cuya venta sea indispensable para sufragar los gastos del naufragio, el 30 por 100 sobre avaluo, cualquiera que sea la bandera conductora.

Y 2.° Que los de permitido comercio sigan la condicion del buque que los haya conducido, segun se expresa en dicha resolucion al prevenir que satisfagan los derechos de arancel, lo cual no sucede con los efectos de prohibida entrada en el reino que no se hallan tarifados, y que solo se admiten en la circunstancia inevitable de atender con su importe á los gastos del salvamento de los buques y cargamentos que han naufragado.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1851.—Bravo Murillo. —Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre el derecho de los efectos arrojados la mar para evitar naufragio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes consultados por los administradores de aduanas de Alicante y Sevilla sobre si han de ser comprendidos en los adeudos para la exaccion de los correspondientes derechos los bultos y efectos conducidos del extranjero arrojados al mar para salvar los buques y el resto del cargamento de los grandes temporales; de conformidad con lo manifestado por los referidos administradores y por esa direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que no se exijan derechos á los expresados efectos, siempre que conste de una manera legal que los arrojados sean bultos completos ú objetos que vengan á granel, para lo cual se practicará préviamente la justificacion correspondiente.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1851.—Bravo Murillo.— Sr. director general de aduanas y aranceles.»

OTRA DE IGUAL FECHA, sobre el derecho de los gorros de encerado y de los corsés.

«Visto el expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Irun por Don Juan P. S. Bagneres 72 gorros de encerado de seda para baños, 18 gorros de encerado sobre tela de algodon, y dos fajas ó corsés;

Y considerando, 1.° Que la obra de mano que tienen los gorros, aunque suficiente para el objeto á que se destinan, es de muy corta entidad.

2.° Que no pueden considerarse en la categoría de las ropas de vestir, á que se refiere la prohibicion del arancel, si bien es superior su valor al del hule ó encerado de que se componen:

Y 3.° Que los corsés tienen mucha obra de mano y estan enteramente concluidos, he resuelto:

Primero. Que los gorros adeuden los derechos de las partidas 457 y 458 del arancel, segun la materia de que se compongan, y ademas el 15 por 100 sobre avalúo por la corta obra de mano que contienen:

Y segundo. Que los corsés incurren en comiso.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de igual fecha, admitiendo á comercio las manteletas de tul bordados.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Santander por Don Joaquin del Castillo diez manteletas de tul de algodon bordado al telar y de diversos colores, tasadas en 50 rs. cada una; y considerando que la obra de mano que tienen es de corte y poco costoso trabajo, siendo casi insignificante el perjuicio que pudiera originar la admision á comercio de dichas manteletas á la industria de las modistas, en cuyo favor se halla prevenida la prohibicion de las ropas hechas, he resuelto que se exijan los derechos de arancel con arreglo á la clase del tejido.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de 27 de junio, permitiendo la introduccion de los pañuelos de lana y algodon.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una detencion de 944 pañuelos de lana y algodon, valuados en 20,450 rs., hecha en la aduana de Almería:

Y considerando, 1.° Que los pañuelos mencionados procedian del depósito de Cádiz, donde debieron ser reconocidos, así á la entrada como á la salida.

2.° Que del exámen de las tres muestras dirigidas á esa direccion general resulta que un pañuelo tiene mas bien 20 que 19 hilos en el cuarto de la pulgada española, otro 18 y otro 14, y solo 39 y nueve décimos por 100 de algodon, ó sea poco mas de la tercera parte:

Y 3.° Que el gobernador de la provincia de Almería mandó entregar los pañuelos á su dueño Don Esteban Jimenez, aunque con obligacion de estar á lo que la superioridad resolviese, lo cual hace ya imposible un reconocimiento minucioso de toda la partida, he resuelto:

1.° Que se exijan los derechos correspondientes, con arreglo al arancel, como si los pañuelos perteneciesen á la clase de los de lícito comercio, por las circunstancias del número de hilos y de la cantidad de algodon.

2.° Que se prevenga al gobernador de Almería que en lo sucesivo se abstenga de decretar devoluciones de géneros, sobre cuya admision á comercio haya cuando menos dudas fundadas, por ser privativo de las administraciones de aduanas y de esa direccion general el conocimiento de esta clase de negocios:

Y 3.° Que se prevenga tambien á la administracion del depósito general de Cádiz que los reconocimientos de los géneros, así á la entrada para la distinta colocacion de los géneros lícitos y de los ilícitos, como á la salida cuando se dirijan á otro puerto del reino, se hagan con mayor escrupulosidad que la que se debió observar en el asunto que ha motivado este expediente y que ha proporcionado perjuicios á un comerciante que tuvo fundamento para creerse al amparo de todo procedimiento por la falta de unos funcionarios públicos.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Real órden de 28 de junio, modificando ciertas partidas del arancel.

«Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías y de los matriculados de la provincia de Huelva, pidiendo la modificacion de las partidas 989, 990 y 991 del arancel, relativas á la pesca en fresco, salada y salpresada:

Vistas las comunicaciones dirigidas al gobierno de S. M. por el encargado de negocios de Portugal en esta corte, manifestando la conveniencia de que se rebaje el derecho de 15 rs. señalado al quintal de pescado fresco cogido y conducido por extranjeros:

Visto el expediente formado con este motivo, y en el que aparecen los informes emitidos por los jefes de rentas de la provincia de Huelva y por los de marina del departamento de Cádiz:

Considerando, 1.° Que pueden obtenerse beneficios recíprocos para los súbditos de España y de Portugal por efecto de dicha rebaja, que evitará continúe disminuyendo este tráfico, que da ocupacion á muchos barcos dedicados á ir á buscar la pesca á las costas de la nacion vecina:

Y 2.° Que asi la renta de la sal como la de aduanas deberán experimentar un aumento de consideracion, cuya urgencia se hace sentir mas cada dia:

Oido el dictámen de la junta de aranceles y de esa direccion general, que han tratado de conciliar en lo posible los intereses de todos, S. M. la reina se ha servido conformarse con él y mandar en su consecuencia que se observen las disposiciones que siguen:

1.° Las partidas 989, 990 y 991 del arancel de importacion, se modificarán en estos términos:

La sardina fresca cogida por españoles, y la salpresada con la sal precisa para su conservacion, sin estivar, conducida por buques españoles, y sin haber tocado en Portugal, será libre de derechos de aduanas.

Dicha sardina, con iguales circunstancias, pero habiendo tocado en Portugal, satisfará 2 rs. por quintal.

La sardina cogida por portugueses y conducida en sus buques fresca ó con la sal precisa para su conservacion, sin estivar, adeudará 4 reales por quintal.

La sardina conducida por españoles en sus buques, estivada ó prensada, pagará 50 rs. por quintal.

La sardina cogida por portugueses y conducida en sus buques, estivada ó prensada, satisfará 60 rs. por quintal.

El atun fresco, sin sal alguna, con cabeza y cola, conducida en toda bandera, adeudará 15 rs por quintal.

El atun salpresado, salado y estivado, conducido por españoles, pagará 50 rs. por quintal.

El atun salpresado, salado y estivado, conducido en bandera extranjera, satisfará 60 rs. por quintal.

2.° El pescado importado en buques españoles estará sujeto á satisfacer el derecho de la cantidad de sal empleada en él, y que no se justifique haber sido comprada en los alfolíes nacionales; y el importado en buques extranjeros el derecho correspondiente á toda la sal con que se conduzca, y con arreglo á la graduacion establecida por la direccion general de rentas estancadas, en vista de las reales órdenes vigentes sobre este punto, y segun el uso que se haga de la sal.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

Otra de 30 de junio, determinando el derecho de introduccion de los cábos de laton de plumas.

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa oficina general á consecuencia de haber solicitado Don Francisco Chevalier, del comercio de París, que se declare la partida del arancel por la cual deban adeudar los cabos de laton para afianzar las plumas de escribir, porque habiendo presentado al despacho de la aduana de San Sebastian su comisionista Don Timoteo Petti-Jean 30 gruesas de ellos, tuvo que hacer abandono por no poder soportar los derechos señalados en la partida 218 del arancel; S. M. ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el dictámen de la junta de aranceles y de esa direccion general, que se modifiquen las partidas 218 y 219 de aquel, y se aumente otra en la forma siguiente: Por la 218 se despacha-

rán los cabos de marfil ó nácar labrados, con boquillas de plata ó sin ellas, adeudando un real cincuenta céntimos, y un real ochenta céntimos por unidad, segun bandera. Por la 219 los cabos de metal, madera y hueso labrados ó sin labrar, con el derecho de sesenta y cuatro céntimos, y setenta y seis céntimos por docena, segun su caso. Y por la adicional, los cabos de metal barnizado, muy ordinarios, con el derecho de cuatro reales ochenta céntimos, y cinco reales setenta y cinco céntimos respectivamente cada gruesa.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

PRESUPUESTOS Y CUENTAS GENERALES.

REAL ORDEN DE 23 ENERO, sobre la época en que ha de aprobarse anticipadamente la distribucion de fondos señalada en cada mes por el presupuesto.

«Excmo. Sr.: Teniendo la reina en consideracion la imprescindible necesidad que hay de que las distribuciones mensuales de fondos sean aprobadas por el consejo de ministros con la anticipacion conveniente, para que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 24 de la ley de 20 de febrero de 1850 esten préviamente autorizados los pagos que el tesoro deba hacer desde el dia 1.° del mes para cubrir las obligaciones comprendidas en los presupuestos anuales, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo el dia 25 de cada mes se apruebe por el consejo de ministros la distribucion de fondos que haya de regir en el siguiente, y que bajo tal concepto tengan para este caso aplicacion las disposiciones contenidas en los artículos 23 al 30 inclusive de la real instruccion de 25 de enero del año próximo pasado.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general del tesoro.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, determinando la época en que deben cobrar sus mensualidades los empleados activos y las clases pasivas.

«Excmo. Sr: Para evitar dudas acerca de los meses en cuyas distribuciones de fondos deban figurar las mensualidades de efectivo pago á los empleados activos y á las clases pasivas, la reina (Q. D. G.), considerando, sin perjuicio de lo que determine la ley de presupuestos de este año, que las bajas á que hay que sujetar los créditos individuales se entienden sin privar á los interesados del derecho á percibirlas, si bien acreditadas en sus respectivas cuentas, queda aplazado el pago para los años venideros; y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que las once mensualidades que en el presente año deben percibir los empleados activos se satisfagan en los meses desde febrero á diciembre ambos inclusive.

2.° Que las diez que asimismo han de recibir las clases pasivas que devengan, lo sean en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

3.° Que las ocho que tambien deben pagarse á las clases activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, tengan lugar en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre.

4.° Que las seis que igualmente toca cobrar á los herederos de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva en línea recta y de marido á mujer se satisfagan en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Y 5.° Que las dos que han de satisfacerse á los herederos de la clase activa y pasiva que no lo sean en línea recta, ni de marido á mujer, se paguen en el mes de abril una y en el de octubre la otra.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que estas obligaciones se com-

prendan por las dependencias de todos los ministerios en el presupuesto del mes en que respectivamente les corresponda ser satisfechas.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general del tesoro.»

LEY DE 24 DE ENERO, mandando regir los presupuestos sometidos por el gobierno á las córtes desde 1.º de enero de este año.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año de 1851, sometidos por el gobierno á la aprobacion de las córtes, regirán como ley del Estado desde 1.º de enero de dicho año, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacer en ellos las mismas córtes al examinarlos y discutirlos en la presente legislatura.

Art. 2.º El gobierno de S. M. presentará á las córtes antes de 1.º de junio próximo las alteraciones que juzgue conveniente hacer en los presupuestos del año de 1851, á fin de que rijan en el de 1852, acompañando á ellas un estado circunstanciado de los créditos y débitos que en fin de diciembre último hayan resultado por cualquier concepto á favor y en contra del tesoro público.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 24 de enero de 1851.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

REAL ÓRDEN DE 1.º DE FEBRERO, haciendo rebajas en el presupuesto del ministerio de Hacienda.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina de las exposiciones que los jefes de la administracion central han hecho á este ministerio á consecuencia de la junta celebrada en el mismo para tratar de las economías que desde luego y para el presupuesto de este año pudieran verificarse en los presentados últimamente á las córtes, respectivos á los gastos del propio ministerio y á los reproductivos, sin desatender el servicio publico; y enterada de todo S. M., ha tenido á bien disponer que se rebajen dos millones, nuevecientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y ocho reales en el primero de dichos presupuestos, y dos millones trescientos noventa y dos mil quinientos reales en el segundo, deduciéndose estas cantidades de los artículos que se designan en las relaciones dirigidas á las córtes, de que son adjuntas copias.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general del tesoro público.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, haciendo rebajas en el presupuesto de cargas de justicia de la direccion de fincas del Estado.

«Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer S. M. la reina se rebajen del importe que figura en el presupuesto de cargas de justicia de esa direccion general para el presente año un millon setecientos cincuenta reales, que han de pasar á comprenderse en la liquidacion general de los créditos contra el tesoro.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de fincas del Estado.»

OTRA DE IGUAL FECHA, haciendo rebajas en el presupuesto de la direccion de la deuda.

«Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer

se rebajen cinco millones treinta y ocho mil cuatrocientos seis reales del presupuesto de esa direccion general para el corriente año, presentado últimamente á las córtes, cuya cantidad juzga V. S. puede disminuirse en los artículos que indica, sin desatender de modo alguno el servicio encomendado á esa misma direccion general.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de la deuda del Estado.»

REAL DECRETO DE 4 DE MAYO, haciendo algunas modificaciones en el presupuesto general del Estado.

«Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los presupuestos generales de ingresos y gastos ordinarios y de gastos extraordinarios de este año, que sin perjuicio de las variaciones que pudieren en ellos hacer las córtes, rigen como ley del Estado desde 1.° de enero último, en virtud de la de autorizacion fecha 24 del propio mes, se harán las bajas que mi gobierno propuso á la comision general de presupuestos del último congreso de los diputados y los aumentos que en dicha comision se acordaron y reducen aquellas bajas en el importe de los mismos.

Art. 2.° Las bajas por capítulos del presupuesto ordinario de gastos y en los reproductivos del de ingresos que deben llevarse á efecto son las contenidas en la relacion núm. 1.° que ascienden á 30.547,001 reales vellon.

Art. 3.° Los aumentos que asimismo deben hacerse en otros diferentes capítulos del presupuesto ordinario de gastos y disminuyen dichas bajas son los que se expresan en la relacion núm. 2.°, importantes la cantidad de 12.015,682 rs., para cuyo pago se conceden, en cuanto y hasta donde sea necesario, los correspondientes créditos suplementarios.

Art. 4.° Se conceden igualmente por aumento á dicho presupuesto ordinario de gastos: 1.° un crédito de 36 millones de reales para atender á los intereses y amortizacion en los seis últimos meses de este año de la deuda pública pendiente de arreglo; y 2.° otro de 5 millones de reales para intereses y amortizacion por el mismo semestre de la deuda del material atrasada del tesoro hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, entendiéndose que de estos créditos solo se hará uso en el caso de que así se disponga en las leyes, cuyos proyectos se hallan pendientes sobre el arreglo de dichas dos clases de deuda.

Art. 5.° Se bajan del presupuesto de ingresos 4.000,000 de rs. en la renta de correos, y se aumentan al mismo 4.500,000 rs. por giros á cargo de las cajas de Puerto-Rico. Igualmente formará parte de este presupuesto el ingreso extraordinario de 30.000,000 de rs., importe de la negociacion de las obligaciones á metálico otorgadas y que se otorguen por venta de bienes y redencion de censos de la órden de San Juan, para cuya negociacion fué autorizado el gobierno por la ley de 4 de marzo último.

Art. 6.° Se considerarán como baja en el presupuesto extraordinario de gastos los 32.962,886 reales que se detallan en la relacion núm. 3.°, y como aumento al mismo al propio tiempo los 52.552,526 reales, cuyo pormenor se expresa en la relacion núm. 4.°, y son procedentes en su mayor parte de traspasos y formalizaciones de cuentas, quedando en resúmen reducido el aumento que necesita autorizarse á 8.498,243 rs. de los gastos para el palacio del congreso, teatro Real y otros de menor importancia, y para cuyo pago se conceden tambien al gobierno los correspondientes créditos extraordinarios.

Art. 7.° Se concede asimismo al gobierno la autorizacion necesaria para satisfacer, con cargo al presupuesto extraordinario, los quebrantos que ocasionen las negociaciones de fondos del crédito que está facultado para abrir sobre los ingresos de mil ochocientos cincuenta y dos por la cantidad del déficit que aparece entre los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del presupuesto de este año.

Art. 8.° Con arreglo á las modificaciones contenidas en los artículos precedentes, se redactarán de nuevo el presupuesto de ingresos y los de gas-

tos ordinario y extraordinario, para que en su aplicacion y cumplimiento no se ofrezca duda alguna.

Art. 9.° El gobierno presentará á las córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion, en la parte necesaria, de las disposiciones contenidas en este decreto, conforme al artículo 27 de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Otro de 10 de mayo, suprimiendo las pagadurías de los ministerios.

«En consideracion á lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia primero de julio próximo se ejecutará por las dependencias del tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes ministerios, suprimiéndose las pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 2.° La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos é instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este mi real decreto.

Art. 3.° El director general del tesoro, el intendente general militar y los directores de las contabilidades especiales de los ministerios, ó los jefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de ordenadores generales: en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igualmente los que en el dia lo ejecutan, ó los que al efecto se designen por los respectivos ministerios.

Art. 4.° No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta; no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el art. 24 de la referida ley.

Art. 5.° Como excepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y prévia disposicion por escrito de las autoridades superiores del distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el tesorero ó pagador respectivo, y la autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

Art. 6.° Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento, segun sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.° Se extenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectivos ministerios, de acuerdo con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los libramientos, asi para los pagos consignados en distribucion como en los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.°, se determine el capítulo y artículo del presupuesto á que aquellos hayan de aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.

Art. 8.° La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apo-

ye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de contabilidad que para este objeto tiene cada ministerio.

Art. 9.° Será obligacion de las primeras formar y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen circulados.

Art. 10. Estará á cargo de los ordenadores generales:

1.° Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del ministerio de que dependan.

2.° Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en consejo de ministros, dirigir al tesoro los pedidos de fondos con aplicacion al credito concedido para cada capítulo.

3.° Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.° Seguir la correspondencia con la direccion general del tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que esten encargados.

5.° Designar los pagos que hayan de disponerse por los ordenadores secundarios.

6.° Autorizar los libramientos que extienda el empleado que ejerza las funciones de interventor en cada ordenacion general.

7.° Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar las intervenciones ú oficinas de contabilidad.

8.° Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se expidan directamente por su ordenacion.

Art. 11. Las oficinas generales de contabilidad deberán:

1.° Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por clases esten encargadas inmediatamente.

2.° Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.

3.° Examinarlos y comprobarlos para la designacion ú ordenacion del pago que en ellos se funde.

4.° Extender los libramientos á cargo de los pagadores de hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los ordenadores secundarios.

5.° Dar aviso á los contadores que intervienen las operaciones del tesoro, de los libramientos que deben intervenir.

6.° Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos perteneciente á las obligaciones del ministerio de que dependan.

7.° Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó de departamento que tengan obligacion de rendirlas.

8.° Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al tribunal mayor, y pasar á la direccion general de contabilidad las copias de las mismas, segun lo dispuesto en la real instruccion de 25 de enero de 1850.

9.° Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenacion general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de 20 de febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.

10. Formar las notas mensuales de distribucion y el presupuesto anual de gastos de su respectivo ministerio.

Art. 12. La justificacion de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en una relacion duplicada de la unida á la cuenta de los tesoreros-pagadores, autorizada por estos y por los contadores de provincia ó interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.

Art. 13. Las obligaciones de los ordenadores secundarios y de los interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos ministerios de que dependan para la mas puntual ejecucion de este mi real decreto.

Art. 14. El tesorero central, los de provincia y los pagadores que puedan establecerse, deberán:

1.° Satisfacer los libramientos que expidan los ordenadores de cada ministerio.

2.° Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, excepto en los casos que marca el art. 7.°

3.° Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.° Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualacion de las cuentas de gastos públicos de cada ministerio, prévio aviso de los ordenadores respectivos.

5.° Seguir con estos jefes la correspondencia necesaria para conocer la situacion de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.

Art. 15. El contador central, los de provincia y los de las pagadurías especiales del tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervencion en virtud de órdenes de la direccion general del tesoro y de los avisos que reciban de los interventores, noticiándoles los giros hechos por la ordenacion respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:

1.° Examinar si los libramientos se hallan extendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificacion en el caso de que deban acompañarlos.

2.° Estampar su intervencion en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

3.° Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los ordenadores para la igualacion de sus respectivas cuentas de gastos públicos.

Art. 17. Los tesoreros, por su carácter de pagadores de los ministerios, rendirán al tribunal mayor, por conducto de la direccion general de contabilidad, las cuentas de distribucion ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales, y verificándolo en la época que está señalada en la real instruccion de veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta: la direccion general las pasará al tribunal mayor, prévio el competente exámen ó comprobacion, con arreglo á lo que está establecido sobre el particular.

Art. 18. En los ministerios cuyas operaciones anteriores á primero de enero de mil ochocientos cincuenta no esten terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documentos de época atrasada, é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposicion transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las cajas del tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de contabilidad de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros y ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

REAL DECRETO DE 29 DE MAYO, mandando guardar la adjunta ordenanza del tribunal de cuentas de la isla de Cuba.

«Atendidas las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, acerca de la necesidad de reformar la ordenanza del tribunal de cuentas de la isla de Cuba, á fin de que pueda desempeñar cumplidamente sus importantes funciones, vengo en mandar que se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes la siguiente

ORDENANZA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA ISLA DE CUBA.

TITULO PRIMERO.

Del carácter y organizacion del tribunal.

Artículo 1.° El tribunal de cuentas de la isla de Cuba ejercerá, con arreglo á la presente ordenanza, la autoridad privativa para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado en la isla, así como tambien de las relativas al manejo de fondos municipales y de los administrados por cualesquiera dependencias ó establecimientos públicos de la misma.

Art. 2.° El tribunal tendrá el carácter de superior territorial, y será considerado como delegado del de cuentas de la metrópoli, del cual dependerá para el efecto de ser vigilado y responsable en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo que se establece en esta ordenanza.

Tambien estará sujeto á la vigilancia inmediata del superintendente general delegado de real hacienda de la isla en los términos que se expresarán.

Art. 3.° El tribunal se compondrá de:

Un presidente.
Dos ministros.
Un fiscal.
Un secretario general.

Art. 4.° Habrá ademas en las dependencias del tribunal para el despacho de los negocios que se le encomienden:

Contadores de primera y de segunda clase.
Un archivero.

Y los oficiales auxiliares, ugieres y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.° En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los ministros y del fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.° Los nombramientos de presidente y de ministros se harán por real decreto, acordado en consejo de ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios, cuando tuviere lugar, pudiendo proponerla el superintendente general de la isla ó el tribunal de cuentas de la metrópoli por causas justas consignadas en expediente; pero en todo caso, á la suspension deberá seguir la formacion del expediente de separacion ó el levantamiento de aquella dentro de un breve término.

Para la separacion habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oidos el interesado, el superintendente general de la isla y el tribunal de cuentas de la Península.

Las plazas de fiscal y de secretario se proveerán en virtud de reales decretos.

Las plazas de contadores, la de archivero, las de oficiales auxiliares y demas subalternos del tribunal se proveerán por real órden, precedidos los informes que el gobierno estime del tribunal de cuentas de la Península.

Cuando ocurrieren vacantes de estas plazas que proveer, el tribunal de cuentas de la isla remitirá con su informe al gobierno, por conducto del superintendente general, las solicitudes que allí se le presentaren.

Art. 7.° Para ser nombrado presidente ó ministro del mismo tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Contadores de la direccion de contabilidad, subdirectores de las direcciones.

Gobernadores de provincia ó funcionarios de categoría equivalente en los ramos administrativos.

Art. 8.° Para obtener la plaza de fiscal será preciso ser letrado y haber

servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:

Ministros fiscales de los tribunales de la Península ó de los dominios de Ultramar.

Asesores y fiscales de la real hacienda en los mismos dominios:

Y subdirectores de la direccion de lo contencioso de hacienda pública.

Art. 9.° Las vacantes de contador de primera clase se proveerán en los contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de contador de segunda clase se proveerán en los oficiales auxiliares siempre que cuenten á lo menos tres años de servicio en el tribunal.

Las dos terceras partes restantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos seis años en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, y con preferencia en Ultramar.

El archivero tendrá la consideracion y las opciones de contador de segunda clase.

Art. 10. Se señalan por dotacion:

Al presidente siete mil pesos.

A los ministros cinco mil quinientos.

Al fiscal cinco mil quinientos.

Al secretario cuatro mil.

Art. 11. La dotacion de las plazas de contadores, archivero, oficiales auxiliares y demas subalternos, se determinará por el reglamento.

TITULO II.

De las atribuciones del tribunal.

Art. 12. Compete al tribunal de cuentas de la isla de Cuba, como autoridad privativa:

1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes de Indias, reglamentos é instrucciones allí vigentes, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ordenanza.

2.° Examinar las cuentas sometidas á su calificacion, exigir de quien corresponda los documentos que esta requiera, poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar, en la forma y por los trámites que esta ordenanza establece.

3.° Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.° Vigilar en la forma que esta ordenanza establece sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que, prévia la consignacion ó el pago del desfalco, interpusieren los alcanzados con las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales y fondos públicos de que trata el art. 1.°

6.° Ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Art. 13. El tribunal remitirá al de cuentas de la Península todos los años una redaccion general de las cuentas de todas las dependencias de la isla por lo relativo al año anterior. A esta redaccion acompañarán como comprobantes:

1.° El duplicado auténtico y literal de todas las cuentas particulares que se hubiesen presentado, con las censuras, reparos, contestaciones, fallos y liquidaciones á que hubiesen dado lugar, y con un inventario detallado de los documentos justificativos de cada cuenta, expresando en él la naturaleza de cada documento, su fecha y la cantidad que comprueba.

2.° Una certificacion de no haber más cuentas que las presentadas y remitidas; y si alguna hubiese dejado de presentarse, testimonio del expe-

diente de diligencias practicadas para conseguirlo, y razon de su estado.

3.° Certificaciones de las cuentas que hayan dado lugar á formacion de causas ante los tribunales competentes por delitos de falsificacion, malversacion y otros comunes, cometidos por los empleados en el manejo de los fondos públicos, con expresion del estado en que se hallen los procesos.

4.° Testimonio del estado de los expedientes sobre cobranzas de alcances, con especificacion de los que se hallen pendientes del fallo de los tribunales por razon de tercerías ú otras cuestiones de derecho civil.

Art 14. Remitirá además todos los años un resúmen general con referencia á las cuentas examinadas del producto de todas las rentas públicas, con distincion de ramos y de lo ingresado por razon de atrasos, y otro igual de la distribucion dada á los productos, haciendo sobre todo las observaciones y propuestas que le parezcan conducentes á mejorar la administracion, distribucion y contabilidad de fondos públicos; á conseguir la fiel observancia de los presupuestos y leyes de Indias sobre inversion de los caudales, y á remover los obstáculos que se opusieren al uso expedito de sus atribuciones.

Del resúmen é informe que segun este artículo ha de remitirse al tribunal de cuentas de la Península, se comunicará tambien anualmente un duplicado al gobierno supremo por conducto del superintendente general de la isla.

Art. 15. Cuando el tribunal de cuentas de la isla observe retraso en la rendicion de las que deben presentársele, requerirá y compelerá directamente y de oficio á los funcionarios obligados á rendir cuentas, invocando el auxilio del superintendente ó de los otros jefes inmediatos del responsable; y en caso de ser este auxilio ineficaz, procederá á compeler á los morosos en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 16. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el tribunal son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposicion de multas hasta la cantidad de mil pesos.

3.° La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.° La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.° La propuesta al gobierno de la destitucion del mismo por conducto del superintendente de la isla.

Art. 17. La jurisdiccion del tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero se entenderá limitada con relacion á los actos del superintendente general de la isla.

Cuando contra este jefe, en su calidad de ordenador, resultare en el exámen de la cuenta algun cargo legítimo por extralimitacion de sus facultades ordinarias y extraordinarias, el tribunal de cuentas de la isla sacará un tanto del cargo; y certificado en forma, le remitirá al tribunal de cuentas de la Península; noticiándolo y pasando copia de él al jefe responsable.

El tribunal de cuentas de la metrópoli, ante quien ha de ser justiciable el superintendente de la isla, le oirá sus descargos y fallará en la forma ordinaria acerca de su responsabilidad, dando cuenta al gobierno de lo que acordare.

Sin perjuicio de esta limitacion, el tribunal de cuentas de la isla manifestará libremente su opinion acerca de la inversion dada á los caudales públicos en el informe anual de que trata el art. 14.

En todo caso estarán exentos de responsabilidad los que hubieren ordenado y ejecutado un pago con autorizacion prévia ó aprobacion posterior del gobierno supremo.

Art. 18. Los cargos de presidente y ministros del tribunal de cuentas de la isla serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro empleo, comision ó encargo en alguno de los ramos de gobernacion, administracion y contabilidad de la misma, cuando por consiguiente para lo sucesivo las funciones que por la actual legislacion de Ultramar se les encomiendan fuera del tribunal.

Art. 19. El tribunal sin embargo evacuará los informes que se le pidan por el gobierno supremo ó por el superintendente general de la isla sobre asuntos generales de administracion y contabilidad; pero no podrán pedírsele informes especiales sobre casos determinados que tengan relacion con los actos que hayan de ser examinados directa ó indirectamente en el juicio de las cuentas.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion y de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales que sean competentes, con arreglo á la legislacion especial de Ultramar.

Cuando el de cuentas hallare en el exámen de ellas indicios de aquellos delitos, remitirá el tanto de culpa que aparezca á dichos tribunales por medio del superintendente general de la isla, sin perjuicio de reservarse el procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa del tribunal de cuentas, y se seguirán por él ó por sus delegados por la via gubernativa de apremio; pero si en ellos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se ventilarán estas ante los tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que exijan la declaracion de un derecho civil, y que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas.

Mientras se ventilan las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el tribunal de cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes disputados para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

TITULO III.

De las atribuciones peculiares del presidente, del fiscal y del secretario.

Art. 22. El presidente, como jefe del tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo en la forma que determine el reglamento.

Art. 23. Serán funciones peculiares del ministerio fiscal:

1.ª Vigilar sobre la presentacion de cuentas al tribunal, revisando el estado anual de los obligados á rendirlas que forme la secretaría, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.ª Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto disponga pasarle el tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de dictado fallo definitivo sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el exámen de la cuenta.

3.ª Ser oido en los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.ª Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al tribunal competente el tanto de culpa.

5.ª Representar á la hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozca el tribunal.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del tribunal y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.ª Asistir y ser oido siempre que se reuna el acuerdo del tribunal, y consignar por escrito su opinion, así sobre la redaccion general de las cuentas

anuales que ha de remitirse al tribunal de la Península, como sobre el informe y el resúmen de que trata el art. 14.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el gobierno supremo ó por el superintendente general de la isla, arreglarse á las instrucciones que por ambos puedan comunicársele, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 24. El secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y resoluciones del acuerdo del tribunal.

La comunicacion de las providencias que se adopten por el presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 25. Tendrá tambien á su cargo el secretario general la custodia de los fallos que dicten las salas, y expedirá certificaciones de ellos, de oficio ó á peticion de los interesados, y con autorizacion del presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á la secretaría general donde se conservará bajo de registro.

TITULO IV.

Del exámen y juicio de las cuentas.

Art. 26. El tribunal de cuentas de la isla despachará constituido en acuerdo y en sala contenciosa.

Art. 27. El acuerdo del tribunal ejercerá las funciones contenidas en los párrafos primero y sexto del art. 12, y en los artículos 13 y 14 de esta órdenanza: constituido en sala contenciosa, desempeñará las expresadas en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del referido art. 12.

Art. 28. Para que el acuerdo del tribunal pueda llevar á cabo lo prescrito en los artículos 13 y 14, la sala contenciosa remitirá á secretaría, en las épocas que determine el reglamento, el duplicado auténtico y literal de todas las cuentas sometidas á su exámen, con inclusion de lo actuado en ellas y del inventario de documentos justificativos.

Art. 29. La sala contenciosa se compondrá del presidente y los dos ministros del tribunal.

Hará de secretario en ella el empleado del tribunal que determine el reglamento.

Art. 30. Las decisiones de la sala contenciosa se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 31. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante la sala se distribuirán los contadores y demas subalternos del tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los ministros, incluso el presidente.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un contador, con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 32. Las cuentas que hayan de presentarse al tribunal se dirigirán á secretaría; y el presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El ministro de cada seccion encargará su exámen al contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 33. El órden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el tribunal constituido en acuerdo, quien procurará que por él se evite en lo posible que un mismo contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 34. El contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer principalmente sobre los puntos siguientes:

1.° Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.° Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deban ajustarse.

3.° Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.° Si la aplicacion que resulte haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme á los artículos del presupuesto ó reglas establecidas sobre los pagos, y si en caso contrario se halla autorizado por disposicion especial del gobierno supremo ó del superintendente general de la isla.

5.° Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos concluirá en su censura el contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta, si la hallare arreglada, ó ya formulando los reparos que deben ponerse á ella.

Si hubiere hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente. Este ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe, por distintos empleados que los que hubieran hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el ministro de la seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quien se refiera.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la sala contenciosa para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada al tribunal, cualesquiera que sean sus defectos.

Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, señalándose término para la contestacion. Este término podrá prorogarse, pero en ningun caso excederá de dos meses, que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la secretaría del tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos á los ausentes; y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el tribunal, y contestar por escrito á los reparos, pudiendo acompañar documentos á su contestacion y solicitar del ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el tribunal podrán hacer por escrito las mismas

gestiones, por sí ó por medio de apoderado, desde el punto en que residan dentro de la isla; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los responsables. Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la sala contenciosa, y esta podrá apremiar á los jefes de las oficinas con suspension de empleo ó sueldo.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas bajo su responsabilidad á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas, certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y le sean reclamados por aquellos.

Art. 42 Recibida la contestacion ó trascurrido el término sin que el interesado contestare, el ministro de la seccion dispondrá que el contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en los artículos 38 y 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la sala contenciosa para su decision.

Si el fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la sala deliberará ante todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La sala podrá pedir explicaciones verbales al contador respectivo si lo estima conveniente.

Tambien podrá acordar diligencias prévias, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libres de responsabilidad al que la rindió y demas interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas ó no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos. En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá no obstante absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita por el art. 39, y se publicará en el periódico oficial del gobierno de la isla, siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar, por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision ejecutoriada podrá intentarse recurso de aclaracion ante la sala que la dictó, siempre que fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas. Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias cuando el interesado hubiere comparecido ante el tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 47. Tambien se dará recurso de revision ante la misma sala contra las decisiones ejecutorias, en los casos siguientes:

1.° Cuando despues de haber recaido decision ejecutoria sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.° Cuando por el exámen de otras cuentas se descubran, en la que fué objeto de una decision ejecutoria, errores trascendentales, omisiones de cargo ó debles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos. Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 48. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ordenanza, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 49. Ademas de dichos recursos se podrá interponer el de nulidad cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta ordenanza.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la sala que dictó la resolucion en el término de 10 dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el tribunal, y de 30 en caso contrario, acreditando haber depositado 500 duros metálicos en la caja de depósitos de la isla ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La sala mandará remitir inmediatamente el expediente con la cuenta respectiva al consejo real á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al rey por la sala contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que está remision se verifique.

Art. 52. Para la sustanciacion de este recurso observará el consejo real lo prevenido en su reglamento para el de revision de sus providencias.

Art. 53. Si el rey, oido el consejo real, declarase la nulidad de un fallo del tribunal de cuentas de la isla de Cuba por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por el tribunal de cuentas de la Península, subsanándose ante todo los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la anulacion procediere de haberse cometido en el fallo infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el consejo real, asistiendo únicamente los consejeros ordinarios.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al erario público.

Art. 54. En todo caso serán ejecutorias las decisiones del tribunal de cuentas de la isla, sin que los recursos de revision ó de nulidad suspendan su cumplimiento.

Art. 55. Cuando el fallo se haya ejecutoriado y sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas; y la copia firmada del mismo, se conservará en secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la sala contenciosa para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida procederse á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que segun el derecho comun administrativo induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, siempre que se haya contravenido á esta prohibicion, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 59. El superintendente general de hacienda comunicará al tribunal su traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los

empleados en el manejo de fondos públicos, para que el tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables de las cuentas.

TITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, el tribunal en sala contenciosa abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demas que, como fiadores, como testigos de abono ó como jefes del alcanzado puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en Ultramar.

Art. 60. El tribunal vigilará sobre el curso de estos expedientes y exigirá que la autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado; removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurrieren, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad pecuniaria de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del tribunal; debiendo darle parte sin demora, como de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y procederán ellos como en los alcances, al tenor de lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa que directamente corresponde sobre dichos jefes á la autoridad del gobierno y del superintendente general, ni de la jurisdiccion criminal de los tribunales competentes.

Art. 62. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, así en los expedientes de alcances como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiesen hecho saber.

Art. 63. No serán apelables sin embargo aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del tribunal; pero cuando estos consistan en providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas, ó no comprendidas en ellos contra segundos responsables, los interesados podrán dentro del término de diez dias recurrir al tribunal para ser oidos en la via contenciosa.

Art. 64. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto porque se proceda en la caja de depósitos de la isla, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordare el tribunal la suspension por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 65. Los delegados remitirán al tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiese motivado la apelacion.

Art. 66. En las instancias de apelacion ó de audiencia contenciosa, de que tratan los arts. 62 y 63, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba cuando no la hubiese, el tribunal señalará, para practicarla, el término que estime prudente, y que no podrá exceder de 30 dias. Trascurrido este término, se dictará la resolucion que proceda.

Art. 67. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del tribunal, y en estos será de juez ponente uno de sus ministros.

TITULO VI.

De la subordinacion del tribunal.

Art. 68. El tribunal de cuentas de la isla de Cuba estará subordinado al tribunal del mismo ramo de la Península para el efecto de ser censurado y responsable en el ejercicio de sus funciones. Lo estará tambien al superintendente general de hacienda de la isla para la vigilancia é inspeccion inmediata de sus trabajos y de su conducta.

Art. 69. El tribunal de cuentas de la Península dará parte al gobierno cuando reciba el duplicado de las cuentas que ha de remitirle el de la isla, segun lo prevenido por el art. 13 de esta ordenanza.

Si se retrasase su envío, la reclamará directamente; y en todo caso pedirá sobre ellas las explicaciones y documentos convenientes al tribunal de la isla, el cual estará obligado á remitírselos en el término que se le señale.

Art. 70. El mismo tribunal de la Península reconocerá las cuentas de la isla de Cuba en general, y en particular aquellas que el gobierno le designare, ó sobre las cuales hubiere reclamaciones, noticias, datos ó antecedentes que á juicio del tribunal motiven un exámen especial. Cuando tenga lugar este exámen especial, se hará por los trámites ordinarios, dirigiendo los reparos al tribunal que apruebe la cuenta. El reconocimiento general de las demas se hará en la forma que determine el reglamento del de la Península.

Art. 71. Hecho el exámen que previene el artículo anterior, el tribunal de la Península dirigirá al gobierno un informe en que dé cuenta de su resultado y proponga las medidas que estime convenientes para la reforma de los abusos que hubiere notado ó para las mejoras que deban introducirse.

Art. 72. Si del mismo exámen resultaren cargos que induzcan responsabilidad contra el tribunal de la isla, ó contra alguno de sus individuos, se procederá á la formacion de causa por el tribunal á quien corresponda, á cuyo fin el de cuentas de la Península remitirá al gobierno la comprobacion del cargo ó cargos con su censura. El gobierno en tal caso autorizará el procedimiento judicial contra quien aparezca responsable, y pasará sin demora los antecedentes al tribunal competente.

Si la responsabilidad presunta solo fuese administrativa ó pecuniaria, sin mezcla de criminalidad, el tribunal competente para este efecto será el de cuentas de la Península.

Art. 73. El superintendente general delegado de hacienda de la isla cuidará muy especialmente por su propia autoridad de hacer que todos los obligados á rendir cuentas las presenten con oportunidad y sin demora al tribunal.

Cuando advierta retraso en este punto importante del servicio, empleará para vencerle todos los medios de su autoridad, aun sin esperar á que el tribunal le demande su auxilio. Tambien auxiliará con todas sus facultades al tribunal en la cobranza de alcances, al tenor de lo prescrito en esta ordenanza.

Art. 74. Vigilará el superintendente los trabajos y la marcha del tribunal; podrá, cuando lo estime conveniente, visitar sus dependencias, y será considerado como autoridad superior del mismo en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados.

Art. 75. Cuando observare en el tribunal abusos graves que exijan reforma legal, ó comprometan la responsabilidad de los ministros ó del presidente, dará cuenta al gobierno con remision del expediente informativo correspondiente, proponiendo las medidas que estime necesarias ú oportunas.

Disposiciones transitorias.

Art. 76. Las cuentas que á la publicacion de esta ordenanza se hallen pendientes de instancia judicial ya incoada ante la sala de ordenanza, continuarán sustanciándose en ella hasta su terminacion con arreglo á las leyes y disposiciones hasta ahora vigentes.

Las que estén pendientes de examen del tribunal de cuentas se arreglarán en su curso ulterior á lo que se prescribe en esta ordenanza.

Art. 77. Desde la publicacion de esta ordenanza se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes en los juzgados de rentas de la isla; y se pasarán desde luego á los intendentes respectivos para que, como delegados del tribunal de cuentas, los prosigan y terminen en la forma que previene esta ordenanza.

Exceptúanse de esta regla los que se hallen pendientes de decision sobre incidencias, que por ser de derecho civil, corresponden al conocimiento de los tribunales de justicia al tenor de lo declarado en el art. 21 de esta ordenanza. El curso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 78. Quedan derogadas por virtud de esta ordenanza todas las disposiciones legales ó administrativas que se opongan á lo establecido en ella.

Dado en palacio á veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

REAL ORDEN DE 20 DE JUNIO, aprobando una instruccion para el régimen de las oficinas de la hacienda pública.

«En vista de las instrucciones formadas por los respectivos ministerios para llevar á efecto el real decreto de 10 de mayo último, concerniente á la supresion de sus pagadurías, y de conformidad con lo propuesto por las direcciones generales del tesoro y de la contabilidad de hacienda pública, se ha dignado la reina (Q. D. G.) aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen de las oficinas de hacienda pública, en cumplimiento del real decreto de 10 de mayo último, relativo á la supresion de las pagadurías de los ministerios.

Artículo 1.° El director general del tesoro abrirá mensualmente créditos sobre sus cajas, y á favor de cada ministerio, por las cantidades y en los puntos que designen los ordenadores generales, con sujecion á la distribucion de fondos aprobada en consejo de ministros.

Art. 2.° Darán conocimiento los ordenadores generales á los secundarios de los créditos abiertos por el tesoro, y les harán las prevenciones que correspondan.

Art. 3.° Los ordenadores secundarios designados por los ministerios, en conformidad del art. 3.° del real decreto de 10 de mayo, son los siguientes:

Por el ministerio de Gracia y Justicia, los gobernadores de provincia.

Por el de la Guerra, los intendentes militares de distrito.

Por el de Marina, los ordenadores de los departamentos, los comisarios de arsenales por las atenciones de estos, y los jefes de las ordenaciones de guarda-costas por los haberes y gastos de los mismos.

Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los gobernadores de provincia; los rectores de las universidades con respecto á las obligaciones de instruccion pública; los ingenieros de caminos, jefes de distrito, y los encargados de obras de carreteras con relacion á las atenciones de este ramo, y el director del sindicato de riegos de Lorca por los gastos de las pertenencias del Estado en el mismo.

Art. 4.° Los ingenieros de caminos, jefes de distrito, darán á conocer á los tesoreros de hacienda pública de las respectivas provincias á los ingenieros encargados de carreteras, por el carácter de ordenadores secundarios que se les señala en el artículo precedente.

Art. 5.° Tanto los ordenadores generales como los secundarios tendrán en cuenta para la expedicion de los libramientos la época, la preferencia y

las demas circunstancias relativas al órden de pagos que en el dia se halla establecido ó que en adelante se estableciere.

Art. 6.º Solo podrán librar los ordenadores generales y secundarios sobre las cajas del tesoro que se expresan á continuacion:

Los generales, sobre la tesorería central, excepto el de la Gobernacion del reino, que lo hará igualmente sobre las de provincia.

Los secundarios de Guerra y Marina, sobre las tesorerías comprendidas en sus distritos ó departamentos.

Y los de igual clase de los otros ministerios, á cargo de las tesorerías de la provincia de su fija residencia.

Art. 7.º Las obligaciones, cuyo pago estaba consignado sobre las pagadurías generales, se librarán á cargo de la tesorería central, y las demas al de las tesorerías de las provincias donde radiquen.

Art. 8.º Los libramientos contendrán por regla general el título y firma del ordenador; la designacion del tesorero que haya de satisfacerle; el nombre del habilitado ó particular que deba realizarle; la cantidad de su importe en letra y guarismo; la explicacion interior de las circunstancias del pago; el número; la aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del presupuesto; y la toma de razon del interventor de la ordenacion: acompañarán á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, visados é intervenidos por los funcionarios designados: las oficinas de los ministerios de Guerra y Marina reservarán los suyos para comprenderlos en sus cuentas de gastos públicos.

Art. 9.º Cuando por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso ó por entregas á justificar, se expresará así en los libramientos, sin omitir ninguno de los demas requisitos indicados en el artículo anterior, excepto la expresion de la seccion, capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 10. Cuidarán los ordenadores de que se formalicen los pagos interinos á la mayor brevedad posible; y al efecto:

1.º Exigirán los documentos necesarios.

2.º Expedirán nuevos libramientos luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo prevenido en el art. 8.º que precede.

Y 3.º Dispondrán se reintegre en la tesorería cualquiera cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 11. En su consecuencia las oficinas de hacienda procederán desde luego á hacer los oportunos contrapasos, formalizando el ingreso del importe de cada libramiento, y la salida con aplicacion á los conceptos del presupuesto á que correspondan: cuando se realice algun reintegro, expedirán carta de pago de la cantidad á que ascienda.

Art. 12. No se hará ni se formalizará ningun pago por la tesorería central ni por las de provincia, sino en virtud de libramientos expedidos en la forma que se deja establecida: sin embargo, continuarán cobrando por recibo los capitanes generales de ejército y de distrito; el ministro de la Guerra; el intendente general militar; los capitanes generales de la armada y de departamento; el ministro de Marina; los comandantes generales en los departamentos, y los demas generales que tengan destino, tanto en la corte como fuera de ella. Los recibos deberán estar intervenidos por la respectiva oficina fiscal, visados por el ordenador general ó secundario que corresponda, y contener todos los demas requisitos que se exigen para los libramientos en el art. 8.º que antecede.

Art. 13. No pueden endosarse los libramientos; deben pagarse solo á las personas designadas en ellos, ó á sus apoderados.

Art. 14. Con este objeto seguirán ó se establecerán habilitados por cuerpos, clases, establecimientos ú oficinas, que perciban de las de hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos.

Art. 15. Siempre se expedirán los libramientos á cargo de la tesorería central ó de provincia: por delegacion de estas podrán pagarse en las oficinas subalternas, las cuales los recogerán y remitirán á aquellas para su abono en cuenta.

Art. 16. Procurarán los gobernadores de provincia, y los tesoreros en su caso, que las obligaciones se satisfagan en los puntos donde radiquen,

ó en los mas próximos, valiéndose de los agentes, tanto directos como indirectos, del tesoro, de que hacen mencion los artículos 35 y 36 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los ordenadores del ministerio de Estado y de cualquiera otro que tenga obligaciones en el extranjero, manifestarán con oportunidad á la direccion general del tesoro su importe, los puntos en que se hallen situadas, y la época en que deban satisfacerse.

Art. 18. La direccion del tesoro proveerá de fondos á sus corresponsales ó banqueros, y dará inmediatamente aviso á los ordenadores generales de los ministerios de haber situado aquellos en los puntos que se la hubieren designado, conforme á lo mandado en el art. 26 de la ley de 20 de febrero de 1850, para que comuniquen las cartas-órdenes de pago á los referidos corresponsales ó banqueros del mismo tesoro, y prevengan lo que consideren oportuno á sus encargados.

Art. 19. Luego que los ordenadores reciban los documentos formales de los pagos que les dirigirán sus encargados en el extranjero, extenderán los libramientos correspondientes; los pasarán á la tesorería central, y se procederá por esta á su formalizacion.

Art. 20. Las certificaciones de suministros que dieren los comisarios de guerra á favor de los pueblos, con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 15 de setiembre de 1848, se remitirán directamente por las oficinas de hacienda pública donde se presenten á la intendencia militar de su distrito para la debida formalizacion, y para que expida, dentro del plazo de 15 dias, los libramientos equivalentes con aplicacion á los capítulos y artículos respectivos del presupuesto.

Art. 21. Son únicamente responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos los ordenadores de los ministerios y los interventores de sus actos: los contadores central y de provincia lo serán solamente respecto de la parte material de los mismos libramientos, con arreglo á lo mandado en el art. 16 del real decreto de 10 de mayo último. Si advirtieren que el importe de los libramientos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente esta falta.

Art. 22. La cuenta de pagos que deben llevar los contadores de provincia por obligaciones de ministerios diferentes del de Hacienda, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos del Estado, se refiere solo á las operaciones respectivas á la cuenta titulada del tesoro: la de gastos públicos de cada ministerio, las individuales en que esta se funda, y las de su presupuesto, corresponden esclusivamente á las oficinas de los mismos ministerios.

Art. 23. Pertenece á los contadores de provincia por su carácter de interventores de las obligaciones del ministerio de Gracia y Justicia llevar la cuenta individual y la de gastos de las mismas obligaciones bajo la exclusiva dependencia del referido ministerio, con cuyo interventor general deberán entenderse en derechura en todo lo concerniente á este servicio. Ademas ejercerán las funciones que les corresponden por su calidad de contadores de provincia, respecto á las obligaciones de que ahora se trata.

Art. 24. Los tesoreros de hacienda pública satisfarán á la presentacion los libramientos expedidos á su cargo por los ordenadores de los demas ministerios siempre:

1.° Que contengan las formalidades de que se hace mencion en el artículo 8.°

2.° Que hayan recibido aviso para su pago.

3.° Que su importe pueda comprenderse en el crédito abierto á su cargo y á favor del ministerio respectivo, ó en otro caso que preceda órden por escrito de la autoridad superior competente.

Y 4.° Que lleven los requisitos del páguese del gobernador y la toma de razon de los contadores.

Art. 25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 del citado real decreto de 10 de mayo, comprenderán los tesoreros en sus cuentas del tesoro los pagos por obligaciones de cada ministerio, con distincion de secciones, capítu-

los y artículos del presupuesto; acompañarán las correspondientes carpetas, las relaciones, y dentro de estas los libramientos de los ordenadores con sus documentos justificativos.

Art. 26. Por ahora y hasta la impresion de las cuentas del tesoro del año próximo de 1852, los tesoreros:

1.° Datarán esta clase de pagos en la parte de la cuenta relativa al movimiento de fondos y renglones correspondientes que tienen los ejemplares de las remitidas, verificándolo con la debida distincion de presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.

2.° Acompañarán carpetas por cada seccion del presupuesto.

Y 3.° Unirán relaciones por capítulos, en que se extracte por artículos cada uno de los documentos justificativos.

Art. 27. Bajo las mismas reglas y con igual clasificacion comprenderán en el cargo de las cuentas las cantidades que reciban por reintegros de pagos indebidos, que se hayan ejecutado dentro de la época de la duracion del ejercicio de que procedan.

Art. 28. Para gobierno de los ordenadores deberán los tesoreros:

1.° Seguir la correspondencia necesaria sobre el pago de los libramientos que hubieren expedido á su cargo.

2.° Remitirles con la debida puntualidad relaciones duplicadas de las unidas á sus cuentas para justificacion de la data.

Y 3.° Dirigirles igualmente los duplicados de las relaciones de los reintegros.

Art. 29. Informarán los tesoreros á la direccion general del tesoro respecto de todo lo concerniente al pago de estas nuevas obligaciones, le noticiarán cualquiera suspension de pago que ocurra por no contener los libramientos las formalidades prevenidas; y cuando fundadamente calculen que puedan faltar fondos para el pago de los créditos de los distintos ministerios, darán oportunamente aviso á la misma direccion. Será de su responsabilidad cualquiera falta que se experimente por no haber hecho la reclamacion á tiempo, ó incurrirán igualmente en ella si hicieren pedidos innecesarios.

Art. 30. El importe de las obligaciones de los ministerios que se hallen pendientes de pago en las tesorerías central y de provincia, se ha de comprender indispensablemente en las notas del movimiento de fondos que mensualmente remiten á la direccion del tesoro.

Art. 31. No se entregarán cantidades á buena cuenta de los libramientos: han de pagarse por completo, quedando prohibida la práctica abusiva de dar abonarés.

Art. 32. Las pagadurías y depositarías especiales que se suprimen cerrarán sus cuentas del tesoro por fin del presente mes de junio, y entregarán en las cajas del mismo las existencias que resulten en las suyas, con expresion de la parte respectiva al presupuesto cerrado en 1850, al corriente de 1851, á servicios extraordinarios fuera de presupuesto, á partícipes y á depósitos por fianzas ú otros conceptos.

Art. 33. Se cargarán los tesoreros del importe de las cantidades que perciban en concepto de movimiento de fondos, y expedirán carta de pago de su importe: bajo ningun título ni motivo admitirán documentos interinos, los cuales deberán formalizarse por los respectivos ministerios, siendo abonables en su última cuenta del tesoro del presente mes.

Art. 34. Las oficinas de los ministerios que continúen encargadas de la administracion de ramos especiales, la verificarán en los términos que lo ejecutan en la actualidad, y segun lo prevenido en la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 35. Cuando las oficinas recaudadoras de los ramos que no administra el ministerio de Hacienda tengan necesidad de usar de alguna parte de la recaudacion para pago de cualquier gasto reproductivo, ó de otra obligacion indispensable, pedirán inmediatamente á sus ordenadores los libramientos de su importe, que presentarán como metálico al hacer las entregas de caudales en las tesorerías.

Art. 36. El giro mútuo del ramo de correos dependerá inmediatamente de la direccion general del tesoro.

Art. 37. La caja de Madrid recibirá de la tesorería central los fondos que necesite, y entregará á la misma los que puedan resultarle sobrantes por el valor nominal de las libranzas expedidas: las cajas de los demas puntos se surtirán de fondos en los mismos términos que en el dia.

Art. 38. Tendrá el carácter de recaudadora la caja de Madrid por los valores que perciba procedentes de premios del giro mútuo y de cualesquiera otros, que deban entrar en su poder, como parte de los ramos administrados bajo la direccion del ministerio de la Gobernacion.

Art. 39. Los encargados de la caja de Madrid y de las demas que existen en las provincias, rendirán mensualmente á la direccion general del tesoro cuenta justificada de caudales del expresado giro mútuo, cargándose de las cantidades recibidas de las tesorerías y del valor nominal de las libranzas expedidas, y datándose de los giros que hubiesen pagado y de los sobrantes pasados á las tesorerías.

Art. 40. Se justificará el cargo de las cantitades recibidas de las cajas del tesoro para alimentar el giro mútuo, con certificaciones de las contadurías de hacienda pública; la data se acreditará con las libranzas satisfechas y con las cartas de pago que faciliten los tesoreros en cuyo poder entren los fondos.

Art. 41. Tambien remitirán los encargados de las cajas del giro mútuo á la direccion del tesoro, la cuenta de administracion de libranzas, y lo verificarán en los términos que lo hacen actualmente.

Art. 42. Se cargarán y datarán los tesoreros de hacienda pública, en la parte de operaciones del tesoro, de sus cuentas con el título de «anticipaciones al giro mútuo de correos,» de las cantidades que reciban y paguen por este concepto: las que perciban por el producto del premio del giro, ingresarán en concepto de productos de las rentas, como hoy se ejecuta.

Art. 43. Las administraciones de contribuciones indirectas figurarán en el lugar de las cuentas de rentas públicas destinado á operaciones del tesoro, las que produzcan la entrada y salida de fondos de las tesorerías por los conceptos de «partidas en suspenso, entregas á justificar, y anticipaciones al giro mútuo de correos,» considerando estos conceptos como deudores al tesoro.

Art. 44. La direccion general de contabilidad y las ordenaciones generales harán al principio de cada mes, confrontacion de sus respectivos asientos expresivos de los pagos que durante el anterior se hubieren ejecutado; y en el caso de encontrar algunas diferencias, rectificarán aquellos inmediatamente, y sin aguardar al exámen de las cuentas en que estos se datarán.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, incluyéndole ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr...

Otra de 23 de junio, aprobando una instruccion para la contabilidad del ministerio de la Gobernacion.

«De conformidad con lo propuesto por el director de la contabilidad especial de este ministerio, y despues de haber oido á los directores generales del tesoro y de contabilidad de la hacienda pública, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el real decreto de 10 de mayo último, mandando que desde 1.° de julio próximo venidero corra á cargo del tesoro público el pago de todas las obligaciones del Estado.

CAPITULO I.

Del director de la contabilidad, ordenador general de pagos de este ministerio.

Artículo 1.° El director de la contabilidad especial de este ministerio es el ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.° Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, y redactar el presupuesto mensual que se remite al ministerio de Hacienda.

2.° Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la tesorería central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.° Disponer por el órden de preferencia establecido la ejecucion de los

pagos, conforme á la distribucion mensual de fondos, tan luego como la direccion general del tesoro público le dé aviso de estar abiertos sobre las tesorerías los créditos necesarios.

4.° Autorizar con su firma y remitir á los jefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.° Dar aviso al tesorero central, y á los de hacienda en las provincias, de los libramientos que expida á cargo de sus respectivas dependencias.

Art. 2.° Corresponde ademas al director de la contabilidad:

1.° Tomar conocimiento de los valores de los ramos productivos dependientes del ministerio; de los que se realicen, y de los débitos; promover las cobranzas y cuidar de que los productos tengan puntual ingreso en las cajas del tesoro.

2.° Instruir los expedientes de alcances, así como los de sustraccion ó malversacion de fondos; y cuando sus gestiones sean ineficaces, dar conocimiento á los gobernadores de las provincias para los procedimientos administrativos ó judiciales de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

3.° Seguir los expedientes de condonacion de débitos por los ramos productivos, así como los de pago de haberes, gastos ú obligaciones reconocidas.

4.° Redactar el presupuesto anual del ministerio.

5.° Cuidar de la administracion de los almacenes y talleres de los presidios; fomentar la mas útil ocupacion y trabajo de los penados; ordenar la construccion de su vestuario, y la traslacion ó venta de los efectos que se elaboren.

6.° Suspender por un mes de sueldo á los empleados que dentro de los plazos prevenidos no rindan cuentas, y proponer al ministerio la remocion ó separacion cuando haya lugar.

7.° Concurrir á todos los contratos y subastas para la ejecucion de los servicios que dependan del ministerio.

8.° Exigir la correspondiente fianza á los empleados que manejen efectos ó caudales, y acordar la cancelacion cuando se hallen finiquitadas las cuentas.

9.° Disponer lo conveniente á la seguridad de los caudales que ingresen en poder de los recaudadores especiales hasta que pasen á las tesorerías respectivas.

Art. 3.° Un oficial de la direccion que designe el director, correrá:

1.° Con el cargo de habilitado del ministerio;

Y 2.° Con las formalizaciones de que trata el artículo 18 del real decreto de 10 de mayo último.

CAPITULO II.

Del interventor en la direccion de la contabilidad.

Art. 4.° Corresponde al interventor:

1.° Llevar cuentas corrientes; primero, al presupuesto: segundo, á los productos de cada ramo: tercero, á los documentos de proteccion y seguridad pública, sellos para el franqueo y certificado de las cartas y licencias para correr la posta; y cuarto, á cada uno de los acreedores al presupuesto del ministerio, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la intervencion.

2.° Extender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.° Dar aviso al contador central, y á los de hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.° Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pago.

5.° Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos, que los jefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los nombramientos ó destituciones de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Gobernacion, y certificacion del dia en que tomen posesion ó cesen, principien ó concluyan el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará con instancia la

[illegible] de denuncia y la institucion de herederos, ó á falta de [illegible], [illegible] judicial.

6.° Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal, será responsable el jefe de la dependencia que incurra en la omision.

7.° Procurar que todos los que manejen ó intervengan efectos ó caudales del tesoro rindan cuentas dentro de los plazos designados, y cuando sean ineficaces sus gestiones, ponerlo en conocimiento del director.

8.° Exigir las cuentas de inversion de las consignaciones de gastos señaladas á las dependencias.

9.° Exigir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito prévio.

10. Reparar y hacer rectificar las cuentas de administracion, así como las duplicadas de rentas públicas, de que debe conocer.

11. Poner su conformidad ó las observaciones que notare en las cuentas.

12. Redactar las generales de administracion, de gastos públicos, de presupuesto y demas que correspondan.

13. Confrontar y llevar cuenta, por las hojas de cargo de las administraciones de correos, de la intervencion recíproca.

14. Promover la recaudacion de los ramos productivos y las convenientes economías en los gastos ó obligaciones.

15. Poner en conocimiento del director los alcances ó abusos en que incurran los empleados encargados del manejo de efectos ó caudales.

16. Proponer se giren visitas á las oficinas ó dependencias de administracion ó recaudacion, siempre que lo juzgue necesario.

17. Tomar razon de los finiquitos que á favor de los empleados dependientes del ministerio expida el tribunal mayor de cuentas.

18. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.° del real decreto de 10 de mayo citado, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

19. Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado.

CAPITULO III.

De los gobernadores de provincia.

Art. 5.° Como jefes en las provincias de las dependencias de este ministerio les corresponde:

1.° Dar puntual conocimiento á la intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 4.°, cap 2.° de esta instruccion.

2.° Poner el *páquese* y dar el curso correspondiente á los libramientos de la direccion de contabilidad.

3.° Remitir á la misma direccion, para que ordene el pago, los documentos que justifiquen las obligaciones devengadas por los conceptos eventuales del material de presidios y casas de correccion, sanidad, premio de expendicion de sellos de correos y de documentos de proteccion y seguridad pública.

4.° Disponer que los recaudadores de los ramos productivos liquiden sus cuentas y entreguen en las cajas respectivas los fondos que realicen, para pasarlos á la tesorería de hacienda pública de la provincia dentro de los plazos que la direccion general del tesoro tenga designados.

Art. 6.° Por ningun motivo dispondrán de dichos fondos, ni suspenderán su ingreso inmediato en el tesoro, quedando responsables en otro caso con el recaudador.

CAPITULO IV.

Del oficial interventor de los ramos de gobernacion en las provincias.

Art. 7.° La intervencion de los ramos productivos que dependen de este ministerio estará á cargo del oficial del gobierno de la provincia que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 8.° El interventor en cada provincia llevará cuentas corrientes:

1.° A cada uno de los deudores al contingente de pósitos y 20 por 100 de propios, con presencia de las cantidades que por este concepto se fijen en el presupuesto anual de cada pueblo, y por la que definitivamente hayan ofrecido las cuentas anuales de productos municipales; exigiendo que dentro del año á que las cuentas pertenezcan entreguen los ayuntamientos la mayor parte, si no toda la cantidad á que esten obligados.

2.° A sellos de correos y documentos de proteccion y seguridad pública por las cantidades que ingresen en poder del recaudador-administrador principal de los ramos de gobernacion.

3.° A los rendimientos de presidios por medio de la cuenta de productos que rinde el comandante y se remite á la direccion de contabilidad del ministerio.

4.° A los productos sanitarios, con presencia de las relaciones que dan las juntas, segun real órden de 31 de agosto de 1848.

Art. 9.° Deberá intervenir las cartas de pago de las cantidades que ingresen por dichos conceptos, extendiendo los cargarémes que ha de firmar el recaudador-administrador principal.

Art. 10. Rendirá á la administracion de contribuciones indirectas en el plazo designado las cuentas mensuales y anuales de rentas públicas correspondientes, remitiendo el duplicado de ellas á la intervencion de la contabilidad por conducto del gobernador de la provincia.

CAPITULO V.

Del recaudador-administrador principal de los ramos de gobernacion en las provincias.

Art. 11. En cada provincia, y á las inmediatas órdenes del gobernador, habrá un recaudador-administrador principal de los ramos de gobernacion que tendrá á su cargo:

1.° Recibir de la fábrica nacional del sello y distribuir entre los expendedores, llevándoles cuenta, los documentos pertenecientes al ramo de proteccion y seguridad pública.

2.° Extender en la capital de la provincia los pasaportes, pases y licencias que á juicio del gobernador no deban correr al cuidado de los comisarios ó celadores de proteccion y seguridad pública.

3.° Administrar y extender las licencias para correr la posta.

4.° Recibir de dicha fábrica y distribuir entre los expendedores los sellos para el franqueo y certificados de cartas, llevándoles cuenta.

5.° Devolver á la fábrica dentro de los plazos marcados los documentos de proteccion y seguridad pública, las licencias para correr la posta y los sellos que anualmente resulten inútiles ó sobrantes.

6.° Rendir á la intervencion de la contabilidad especial, por conducto del gobernador, cuentas mensuales y anuales de administracion de cada una de las tres clases de documentos que van marcadas.

7.° Recibir, bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, los productos de los ramos que dependan de este ministerio.

8.° Pasar los que recaude á la tesorería de hacienda pública precisamente dentro de los plazos que la direccion general del tesoro tenga marcados.

Art. 12. Para la seguridad de los caudales que recaudan los expendedores de documentos de proteccion y seguridad pública está obligado el recaudador-administrador principal á hacer que liquiden sus cuentas diaria, semanal ó mensualmente, segun la distancia á que se encuentren, medios de comunicacion ó importe de los productos realizados, exigiéndoles la entrega de caudales y la presentacion de efectos existentes para cerciorarse de su exactitud; en el concepto de que los alcances contra dichos expendedores serán de cargo del recaudador-administrador principal, si no justifica su inculpabilidad.

Art. 13. Como el pago del premio de expendicion de documentos de seguridad pública y el de sellos de correos no admite demora, el recaudador-administrador puede verificarlo mensualmente con los productos que ingresen

pero los recibos ó nóminas que exija con arreglo á los formularios establecidos, referentes á cada uno de los cargarémes de que el premio procede, los remitirá á la direccion de contabilidad por conducto del gobernador, para que prévio exámen extienda el libramiento sobre la tesorería de la hacienda pública, datándose de su importe bajo la expedicion de equivalente carta de pago, á favor del recaudador-administrador principal, en concepto de productos realizados.

Art. 14. Fuera del caso expresado en el artículo anterior, el recaudador-administrador principal no puede distraer para objeto alguno, por importante que sea, los productos que recaude; y si lo hiciere quedará sujeto al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de su fianza, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 15. El recaudador-administrador principal está obligado á dar la fianza que se designe, sin cuyo requisito no puede tomar posesion de aquel cargo.

Art. 16. Las funciones de recaudador-administrador principal de los ramos de gobernacion y las de depositario de los fondos provinciales estarán al cargo de una misma persona.

Art. 17. En el caso de enfermedad ó ausencia del recaudador-administrador, designará el mismo la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle. En el de vacante nombrará el gobernador, bajo la suya, el que deba encargarse interinamente.

CAPITULO VI.

De los administradores de correos.

Art. 18. Los administradores de correos llevarán cuentas solamente á los productos de este ramo, siendo de cargo de la intervencion de la contabilidad esnecial del ministerio el llevar las de las obligaciones, conforme al artículo 4.° de esta instruccion,

Art. 19. Los administradores subalternos están obligados á dar á la administracion principal de que dependan, y esta á la citada intervencion, los avisos relativos á las alteraciones que ocurran en los pagos, segun prescribe el párrafo 5.°, art. 4.°, cap 2.°

Unos y otros administradores son responsables personalmente de los pagos indebidos que se ejecuten por falta de dichos avisos.

Art. 20. Ninguna obligacion puede satisfacerse sino por la tesorería de hacienda pública de la provincia en que radique la administracion principal, y en virtud de libramiento de la direccion de la contabilidad. Sin embargo, para evitar la traslacion repetida de fondos y retraso en el pago de las obligaciones, luego que las administraciones de correos reciban los libramientos, pueden hacerlos efectivos con los caudales que recauden, á condicion de que, tan pronto como se hallen firmados, y segun lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 de esta instruccion, los administradores subalternos remitirán los suyos en parte de pago de los valores recaudados al administrador principal, y estos en igual concepto á la tesorería de hacienda pública de la provincia, para que con el páguese del gobernador reciban equivalente carta de pago.

Art. 21. El giro mútuo continuará desempeñándose por los administradores de correos en iguales términos que hasta aquí, con la diferencia de que, segun lo dispuesto en el art. 36 de la real instruccion de 20 del presente mes, se han de entender con la direccion general del tesoro público en todos aquellos casos y para los fines que, conforme á lo dispuesto en la de 20 de noviembre de 1848, lo hacian con la direccion de la contabilidad de este ministerio.

Art. 22. Las administraciones principales de correos continuarán rindiendo á la administracion de contribuciones indirectas de la provincia la cuenta mensual y anual de rentas públicas, y remitiendo copias á la intervencion de la contabilidad del ministerio.

Art. 23. Los administradores de correos no pueden aplicar los fondos que recauden á otros objetos que los prescritos en esta instruccion; y si lo hicie-

ren, quedarán sujetos con el interventor y tercer clavero al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de la fianza, sin perjuicio de las demas penas que correspondan con arreglo á las leyes.

CAPITULO VII.

De la contaduría central y contadurías de hacienda pública en las provincias.

Art. 24. Con presencia del conocimiento que les dará el interventor en la direccion de la contabilidad de este ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el ordenador general expida, si los hallasen arreglados á lo que prescriben esta instruccion y la citada de 20 del mes actual.

Art. 25. Los contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que expresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados acudirán á la direccion de la contabilidad del ministerio.

Art. 26. Si al tiempo de efectuarse un pago hubiese ocurrido alguna variacion que pueda disminuir el importe ó alterar el sentido del libramiento, suspenderán sus efectos los contadores ó harán las bajas que puedan justificarse, dando conocimiento á la expresada direccion.

CAPITULO VIII.

De la tesorería central y tesorerías de hacienda pública en las provincias.

Art. 27. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del director de la contabilidad, con las formalidades prevenidas.

Art. 28. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago de la parte correspondiente hasta que conste se hayan llenado las condiciones prescritas en el párrafo 5.°, art. 4.°, cap. 2.° de esta instruccion.

Art. 29. Las tesorerías remitirán á la misma direccion copia exacta de cada una de las relaciones de su cuenta del tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de gobernacion. En las relaciones de los pagos en que hubiere ocurrido alguna variacion, especificarán circunstanciadamente la causa de que proceda para los efectos correspondientes en la cuenta del acreedor.

Art. 30. Las retenciones judiciales ó gubernativas á que den lugar los empleados por causas agenas á la cuenta que les lleva la intervencion, se efectuarán por descuentos de caja.

Art. 31. Queda derogada la instruccion de contabilidad de 8 de febrero de 1846.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1851.—Bertran de Lis.»

REAL ÓRDEN DE 24 DE JUNIO, aplicando la instruccion anterior á las dependencias del ministerio de Comercio.

«La reina (Q. D. G.), en consecuencia de su real decreto de 10 de mayo último, y con presencia de la instruccion aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se ejecute por las dependencias del tesoro, se ha dignado mandar que en todas las de este ministerio se observe exactamente dicha instruccion en lo que concierne á los ramos del mismo, debiendo tener presente además:

1.° Que los depositarios de los ramos de comercio, instruccion y obras públicas harán entrega en 30 de junio de todas las cantidades que resul-

tén existentes en sus cajas en el arqueo del mismo dia á los tesoreros de hacienda pública ó depositarios respectivos, con arreglo á lo que se dispuso en la real órden de 8 de enero del año último, con expresion de las cantidades que corresponden al presupuesto cerrado de 1850 y al corriente de 1851, y acompañando á la cuenta del tesoro del mismo mes de junio las cartas de pago que justifiquen dicha entrega.

2.° Que las cantidades que en las mismas dependencias de este ministerio se recauden desde 1.° de julio en adelante, se entregarán inmediatamente á las de hacienda en el tiempo y forma establecidos por la citada real órden de 8 de enero de 1850.

3.° Que desde el propio dia 1.° de julio cesará todo pago por las expresadas depositarías, y por consiguiente la rendicion de las cuentas del tesoro.

4.° Que seguirán siendo interventores en los diferentes ramos de este ministerio los mismos empleados que lo son en la actualidad.

Y 5.° Que los documentos en cuya virtud se hayan de ordenar los pagos, serán los mismos que en el dia se exigen.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1851.—Fermin Artóla.—Sr.....»

Otra de 26 de junio, sobre la contabilidad del ministerio de Gracia y Justicia.

«La reina (Q. D. G.), en conformidad de su real decreto de 10 de mayo último, y teniendo presente la instruccion aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se realicen por las dependencias del tesoro público, se ha servido mandar que en las de este ministerio se observe puntualmente dicha instruccion, debiendo ademas tener presentes las disposiciones siguientes:

1.° La secretaría del despacho de este ministerio, el supremo tribunal de justicia, el especial de órdenes y las audiencias territoriales, tendrán sus respectivos habilitados.

2.° Para todos los juzgados de cada provincia habrá uno en la capital de la misma.

3.° Los habilitados que se expresan en la disposicion primera, y los de la audiencia territorial de esta corte y juzgados de la provincia de Madrid, presentarán á fin de cada mes en la intervencion central de este ministerio las nóminas respectivas con los documentos de su comprobacion, para que, estando arreglados, extienda á su debido tiempo los correspondientes libramientos á cargo de la tesorería central, cuyos libramientos serán autorizados por el jefe de seccion encargado de la ordenacion de pagos. Presentarán así bien una copia literal y debidamente autorizada de aquellas nóminas, con una nota al pié en que se refieran en extracto los documentos comprobantes que acompañaron á las originales.

4.° Los demas habilitados presentarán en igual época á los contadores de la hacienda pública de las provincias del reino las correspondientes nóminas y sus copias en los términos prevenidos; y despues de censuradas, extenderán los respectivos libramientos que autorizarán los gobernadores civiles y satisfarán los tesoreros.

5.° En las nóminas de los juzgados de primera instancia se expresará en casilla separada la cantidad que corresponde al descuento de la quinta parte del sueldo de los jueces para satisfacer lo que adeuden estos á su monte pio, cuyos descuentos continuarán como hasta aquí mientras no conste satisfecho el respectivo débito. El importe de estos descuentos se reservará como fondo especial en cada tesorería de provincia á disposicion de este ministerio, á cuyo cargo está el régimen y administracion del expresado monte. Los habilitados de los juzgados de primera instancia lo serán tambien de las viudas y huérfanos que perciben pensiones de este fondo.

6.° Los contadores de provincia remitirán inmediatamente á la intervencion central de este ministerio las copias de las nóminas y demas documentos de pagos realizados, á fin de que tengan efecto las operaciones generales de contabilidad.

7.ª Los tesoreros dirigirán, á fin de cada mes á la misma intervencion, el correspondiente estado de las existencias procedentes de los descuentos de la quinta parte de los sueldos de los jueces de primera instancia.

8.ª Cualquiera reclamacion que hicieren los interesados con relacion á sus haberes será elevada á este ministerio para la resolucion correspondiente.

De real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. gobernador de la provincia de.....»

PRESUPUESTOS PROVINCIALES.

REAL ÓRDEN DE 10 DE MARZO, dando reglas para formar los presupuestos provinciales.

«Con motivo de algunas dudas que se han ofrecido á varios gobernadores de provincia al llevar á efecto lo mandado en la circular de quince de julio último, que tuvo por objeto enlazar los resultados del presupuesto de un año con el del siguiente, S. M. la reina se ha servido disponer que en la formacion de adicionales y en la redaccion de los resúmenes de los mismos cuide V. E. de que se cumplan las prevenciones y observaciones siguientes en la parte que hace relacion á los municipales:

1.ª Que todos los años, al formar el presupuesto adicional en el mes de enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad, haciéndose cargo en la parte de gastos de todos los aumentos que los ayuntamientos de esa provincia crean indispensables verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por cálculo puedan obtenerse en los ordinarios y extraordinarios del mismo, á fin de que consten de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto, sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que complican la administracion y contabilidad municipal, con el objeto de que los ayuntamientos, al formar el ordinario respectivo al año de mil ochocientos cincuenta y dos, en el plazo que determina el real decreto de treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, puedan tener presente en la comparacion el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia de que para este servicio se cumpla con la regularidad débida, no dará V. S. curso á ningun presupuesto adicional en el resto del año, pasado el quince de febrero, á no ser en casos extremos, y justificada su necesidad como manda la ley.

2.ª Que en el capítulo de cargas se comprenda únicamente como adicion lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior, uniendo como comprobante una relacion al tenor del modelo circulado en la real órden de quince de julio, ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efectivo en el corriente, con el objeto de que no pasen de un presupuesto á otro ingresos ficticios y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida expresion de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.ª Que los medios que se propongan para cubrir el déficit abracen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economía como se propone muchas veces, trastornando por este medio el buen órden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y extranjeros, ni otras especies prohibidas por el ministerio de Hacienda; que se oiga á las oficinas de rentas de la provincia, en cumplimiento de los arts. 58, 59 y 60 de la instruccion de ocho de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y que se tome en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan el tiempo en que podrá empezar la recaudacion

Y 4.ª Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que comprende el presupuesto

to, y en el capítulo de cargas el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior, con arreglo á la real órden circular de quince de julio, exceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.ª de la misma, las cuales figurarán en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuévos se comprenderán tambien en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, con mas las que aparecen bajo el epígrafe «Resultados definitivos,» en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en la casilla que lleva por título «Gastos autorizados en el presupuesto ordinario,» todos los que conten de dicho presupuesto, tal como se haya aprobado; en la siguiente todos los que su epígrafe indica, como son los pendientes de pago en treinta y uno de diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ú obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su sitio respectivo, segun queda dicho, y cuyo importe será igual al de la casilla del «Total general» en la hoja de gastos. De una manera análoga deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de.....»

Otra de 1.º de abril, sobre repartimientos vecinales y arbitrios municipales.

«A fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 para cubrir el déficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada su exaccion en 1.º de aquel año, puedan realizar los ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos: y teniendo presente S. M. la reina que por real órden circular de 15 de abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debia verificarse la remision á este ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los gobernadores de provincia que para el dia 1.º de julio del año actual deben hallarse precisamente en esta secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecucion de este servicio tan esencial para que la administracion de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el gobierno se ha propuesto, colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavía se hallen pendientes en los gobiernos de provincia, no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta secretaría sin falta alguna en todo el mes actual, para que puedan quedar aprobadas antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la legislacion vigente, ha creido oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Que en adelante no se dé curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales que estan abolidos por el art. 2.º de la real instruccion de 8 de junio de 1847.

2.ª Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el real decreto de 25 de febrero de 1848.

3.ª Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tenga en cuenta lo prescrito en la real órden

den de 5 de marzo de 1847, circulada por este ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de octubre siguiente.

4.ª Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada instruccion de 8 de junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de extraccion, sino por la de consumo.

5.ª Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los arts. 13 y 15 de la precitada instruccion.

6.ª Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el art. 2.º del mencionado real decreto de 25 de febrero de 1848, no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.ª Que por el de 1.º de abril último se halla tambien exceptuado el azúcar del pago de todo derecho, así como lo estan el bacalao y géneros coloniales ó extranjeros por reales órdenes de 20 de agosto y 30 de setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse préviamente por los respectivos ayuntamientos.

Madrid 1.º de abril de 1851.—Arteta.»

IMPUESTOS DIRECTOS.

Real orden de 4 de abril, declarando sujetos al fuero de hacienda á los cobradores de los recaudadores generales de contribuciones.

«El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Se ha enterado S. M. de la instancia del recaudador general de contribuciones directas de esa provincia, en la cual solicita que respondiendo siempre á la hacienda el mismo funcionario, y sin que sirva de excusa para el cumplimiento de sus obligaciones y del servicio, la conducta de sus subalternos, se entienda á estos inclusos en el art. 63 del real decreto de 23 de mayo de 1845, habiendo de ser apremiados por el fuero de hacienda, cuyas facultades ejercen, y en virtud de certificaciones expedidas por el mismo recaudador general.

Y conformándose con lo expuesto por la direccion general de lo contencioso de la hacienda pública:

Considerando que los recaudadores subalternos de contribuciones directas no son otra cosa que delegados de la hacienda, por cuya razon, y aunque dependientes del recaudador general, ejercen todas las funciones de esta, procediendo contra los deudores morosos por la via de apremio gubernativo hasta realizar los descubiertos: Considerando que el recaudador general se halla subrogado en todos los derechos de la hacienda, cuya subrogacion trasmite á sus cobradores subalternos, pues no de otro modo podrian estos hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del tesoro: Considerando que esta subrogacion de derechos y facultades se halla muy en armonía con el espíritu de lo establecido en el art. 63 del real decreto de 23 de mayo de 1845, circular de 3 de setiembre de 1847 y otras varias disposiciones vigentes sobre el mismo asunto: Considerando que si los cobradores subalternos se hallan en el caso de disfrutar, como disfrutan, de todos los beneficios y derechos de la hacienda para el ejercicio de sus funciones, no hay una razon legal que les excluya del fuero de la misma para ser apremiados por la via gubernativa, por los descubiertos en que se hallen en su cometido, antes muy al contrario sería una excepcion opuesta enteramente á las disposiciones vigentes que perjudicaría notablemente al buen servicio: Considerando finalmente que los tribunales y juzgados ordinarios no pueden mezclarse en el conocimiento de estos procedimientos por tratarse de interés directo de la hacienda; se ha servido declarar por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas estan

sujetos al fuero de la hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa é inmediata de este, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes é instrucciones vigentes. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

De la propia órden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1851.—El subsecretario interino, G. Burdin.—Sr. director general de contribuciones directas.»

Real decreto de 16 de abril, disminuyendo el recargo de la contribucion territorial.

«Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo si no basta al indicado objeto, ó para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso íntegro de los cupos y cantidades adicionales, sin diferencias en mas ni en menos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las córtes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no se hará recargo prévio ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.° Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.° Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el art. 1.° de este mi real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Real órden de 9 de mayo, dictando reglas para fijar el máximum del recargo á la contribucion territorial é industrial en los presupuestos municipales.

«He dado cuenta á la reina del expediente instruido en este ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones territorial é industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.° de la real instruccion de 8 de junio de 1847, modificado por real decreto de 31 de mayo de 1850, en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordinarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien convienen sobremanera que por punto ge-

neral no se falte á las bases establecidas en aquella instruccion para regularizar este gravámen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exaccion, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como máximum de los recargos sobre dichas contribuciones son insuficientes para el objeto á que estan destinados é indispensable por tanto su ampliacion; y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instruccion se trató de corregir, de conformidad con el dictámen de esa direccion general y con el del ministerio de la Gobernacion del reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 28 por 100 fijados como máximum en la real instruccion de 8 de junio de 1847 y real decreto de 31 de mayo ya citado sobre las contribuciones industrial y territorial; pero observándose extrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren:

1.ª Luego que el gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios, ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el art. 100 de la ley de ayuntamientos de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, lo pasará original con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el ayuntamiento, primero á la administracion de contribuciones directas, con objeto de que se fije por ella el importe del máximum del recargo autorizado sobre las contribuciones territorial é industrial, y despues á la de indirectas, para que manifieste á cuánto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las especies sujetas al mismo, exponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podria echar mano el ayuntamiento para llenar el déficit, si no basta el recargo y doble derecho indicados, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º del art. 1.º de dicha instruccion; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del máximum prefijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.ª Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostracion del importe de los medios de que el ayuntamiento puede disponer con arreglo á instruccion para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos cuarto y quinto del art. 1.º de la referida instruccion, deberá al menos hacerse indicacion de ellos al pie de dicha demostracion, segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la administracion de indirectas.

3.ª Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado art. 1.º no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el gobernador de la provincia remitirá al ministerio de la Gobernacion el expediente original con las observaciones que estime convenientes, segun lo dispuesto en el art. 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á 200,000 rs. la suma de los ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de rentas basten para llenar el déficit, devolverá el gobernador al ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instruccion.

4.ª El ministerio de la Gobernacion pasará íntegro el expediente al de Hacienda para que de acuerdo con él, y oyendo préviamente á las direcciones de contribuciones directas é indirectas, se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la expedicion de la referida instruccion por virtud de lo mandado en la real órden de 31 de octubre de 1845 y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al

derecho de consumo, sin embargo de que por la ley está fijado tambien e máximum de estos recargos en las primeras.

5.ª Finalmente, el recargo extraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos *siempre* por adicion al repartimiento de las contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el art. 4.º de la instruccion vigente, cuidando las oficinas dependientes de este ministerio de que no sufran la menor dilacion los expedientes que se instruyan sobre el particular, para que resueltos en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones directas.»

OTRA DE 12 DE MAYO, determinando cuales son los terrenos baldíos exceptuados del impuesto territorial.

«Enterada la reina de lo expuesto por esa direccion general acerca de la necesidad de explicar y determinar, para evitar todo motivo de dudas é interpretaciones, cuáles son los terrenos baldíos de aprovechamiento comun que con arreglo al párrafo 8.º del art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845 deben disfrutar de exencion absoluta y permanente de la contribucion territorial mientras no se enagenen á particulares, en razon á que en varias provincias se está dando á este párrafo en su aplicacion una latitud que no tiene ni puede tener, atendido su espíritu y objeto, con perjuicio de la generalidad de los contribuyentes del pueblo ó pueblos en que radican tales terrenos; y teniendo presente:

1.º Que muchos de estos se están considerando, con error, en la clase de baldíos para exceptuarlos de dicha contribucion, calificando de tales, sin serlo, ya los de propiedad comun de los pueblos que solo disfrutan la exencion cuando estan destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayo de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos, ya los montes y pinares conocidos en algunas partes con el nombre de *bienes comunes*, porque sus leñas, maderas, pastos, resinas y demas esquilmos son de aprovechamiento comun de varios pueblos, ó estos tienen comunidad en ellos:

2.º Que por baldío, en su acepcion propia, solo debe entenderse el terreno que no correspondiendo al dominio privado pertenece al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no está destinado ni á la labor ni adehesado:

Y 3.º Que una buena parte de estos terrenos llamados baldíos se han destinado al cultivo ó se arriendan por los ayuntamientos para el aprovechamiento de pastos, aplicando sus productos al pago de atenciones municipales, cuya sola razon bastaría para no considerarlos exentos de la contribucion, visto lo que dice sobre los edificios de propiedad comun de los pueblos el párrafo 4.º del referido art 3.º; por todas estas razones, y hecha cargo S. M. al mismo tiempo de lo informado sobre el particular por la direccion general de lo contencioso, se ha servido declarar que por terrenos baldíos *para los efectos del párrafo 8.º del art. 3.º del real decreto ya citado* solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 12 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones directas.»

REAL DECRETO DE 21 DE MAYO, nombrando una comision que proponga la reforma conveniente en la tarifa núm. 3 de la contribucion industrial.

«Atendido á las razones que con acuerdo del consejo de ministros me ha

expuesto el de Hacienda, vengo en decretar que una comision, compuesta de los individuos que me dignaré nombrar, se ocupe en la revision de la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial y de comercio, y me proponga las alteraciones que considere oportunas, así en dicha tarifa como en la tabla de exenciones relativa á la misma, á fin de someter á la deliberacion de las córtes las reformas que convenga hacer en esta parte.

Dado en palacio á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

OTRO DE 2 DE JUNIO, mandando ejecutar en Ultramar ciertos artículos de la ley de 20 de febrero para cobrar los créditos de la Hacienda.

«Deseando que en las provincias de Ultramar sean menos gravosos los procedimientos para la cobranza de los créditos á favor de la real hacienda, y que la accion administrativa sea mas eficaz, he venido en resolver, en conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, que se observen, guarden y cumplan en las referidas provincias los artículos 8.°, 9.°, 11.°, 12.°, 13.°, 14.°, 15.° y 16.° de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en palacio á dos de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

OTRO DE 13 DE JUNIO, eximiendo ciertos buques del derecho de tonelaje.

«Excmo. Sr: He dado cuenta á la reina de una instancia del representante de los cosecheros de sal de la ribera de San Fernando, provincia de Cádiz, pidiendo, entre otras cosas, que para fomentar este importante ramo de industria se exima del derecho de tonelaje á los buques extranjeros que vengan en lastre á cargar sal á nuestros puertos, una vez que disfrutan de igual beneficio los que se dedican á este tráfico en la salina de Setubal, situada en el vecino reino de Portugal. Enterada S. M., y teniendo en consideracion lo que dispone la ley de 11 de abril de 1849, en virtud de la cual se faculta al gobierno para alterar la cuota establecida de dos reales por tonelada, segun la que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros; se ha dignado relevar del impuesto de faros á los buques extranjeros que vengan directamente en lastre á cargar sal á nuestros puertos de la provincia de Cádiz, siempre que mida cada buque cincuenta toneladas, cuando menos, y lleve una cantidad de sal equivalente siquiera á la mitad de su cabida.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1851. —Bravo Murillo.—Sr. director general de rentas estancadas.»

OTRO DE 28 DE JUNIO, aprobando una instruccion para la contrata de la recaudacion de contribuciones.

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha de hoy la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la administracion la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provin-

sin, se verifique la cobranza por las administraciones de contribuciones directas y fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte paramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851.—Felipe Ganga Argüelles.—Sr. gobernador de la provincia de...

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.° En 1.° de agosto anunciarán los gobernadores de provincia en el *Boletin oficial* del propio dia, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.° de enero del año próximo.

2.° A la hora de las doce del dia 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del gobernador, con su asistencia, la del administrador de contribuciones directas, asesor y escribano de la subdelegacion de rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial, y 3 rs. 50 maravedís por 100 en la industrial, que es el máximum señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este límite.

3.° Los ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.° Salva la excepcion de preferencia que se concede á los ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.° No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.° Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 reales: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al gobierno lo conducente.

7.° Se asegurarán los gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.° Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenir á los alcaldes y ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimien-

tos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del tesoro.

9.° Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.° de agosto manifiestan de oficio al gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.°; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que estan consignadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en las reales órdenes de 28 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, y artículo 12 de la real instruccion de 29 de diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en real órden de 25 de junio de 1849.

14. Las administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en real órden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del tesoro en los plazos que por instruccion estan señalados ó en períodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.° del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la administracion. La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el gobernador, y en la territorial el ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al ayuntamiento.

Y 3.° Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hagan desseguir recibiendo mayor instruccion; pero en que

cepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.»

DEUDA PUBLICA.

REAL DECRETO DE 28 DE FEBRERO, concediendo un crédito suplementario para quebrantos de giro.

«Conformándome con lo propuesto por el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito suplementario al capítulo 16 de la seccion 9.ª del presupuesto de gastos de 1850 por la cantidad de 11.423,000 rs. para cubrir los quebrantos de giro por traslacion de caudales, negociaciones de fondos y reduccion de calderilla causados y que se causen en las operaciones respectivas al indicado presupuesto.

Art. 2.° El gobierno presentará á las cortes en la presente legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al art 27 de la de 20 de febrero del año próximo pasado.

Dado en palacio á 28 de febrero de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

REAL ÓRDEN DE 4 DE MARZO, sobre el curso que han de seguir los expedientes relativos á cargas de justicia.

«Excmo. Sr.: La reina, teniendo en consideracion que en la ley de presupuestos de este año se hallan comprendidos en una sola seccion las cargas de justicia, y centralizados los pagos en la direccion general del tesoro; y con el fin de que los expedientes y documentos que justifiquen el derecho de los partícipes se centralicen igualmente en la misma direccion, para que corriendo todos por una sola mano puedan conocerse las cargas legítimas y seguir en todas un sistema uniforme, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con su consejo de ministros, que los documentos y expedientes que existan en esa direccion se pasen á la del tesoro; y que los que se hallen instruidos para reconocer alguna nueva carga de justicia, ó que se instruyan en lo sucesivo, se remitan á medida que se complete su instruccion, para que por este ministerio pueda cumplirse lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. —Bravo Murillo.—Sr. director general de...»

RENTAS ESTANCADAS.

REAL ORDEN DE 16 DE MARZO, estableciendo una comision que redacte un proyecto de ley sobre el uso del papel sellado.

«Excmo. Sr.: La experiencia ha acreditado que la real cédula de doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro sobre uso de papel sellado adolece de algunos defectos graves, no habiendo sido suficientes para corregirlos las disposiciones que desde su publicacion se han adoptado. Por otra parte esta renta debe descansar hoy en otras bases, tanto respecto de los tipos ó clases de sellos, como del uso que de ellos deba hacerse en toda clase de documentos y actos judiciales y extrajudiciales para que se eleve á la altura que es de esperar de un sistema bien combinado, refundiendose en ella tambien los derechos que hoy perciben los jueces, á quienes se deberá señalar en adelante dotacion fija sobre el tesoro. Por lo tanto S. M. se ha servido disponer se forme una comision, á la cual se pasen inmediatamente todos los papeles y trabajos que sobre el particular existen, para que sin levantar mano formule el correspondiente proyecto de ley; proponiendo, sin perjuicio de esto, las mejoras y alteraciones que puedan adoptarse desde luego por el gobierno en

uso de la autorizacion que se le confiere por el art 6.º del proyecto de ley de presupuestos para el presente año, que rigen como ley del Estado á virtud de la de veinte y cuatro de enero último, á fin de que dichas alteraciones y mejoras puedan observarse hasta tanto que se publique la nueva ley. Al mismo tiempo se ha servido S. M. nombrar para esta comision á Don Claudio Anton de Luzuriaga, senador del reino, que la presidirá; Don Manuel García Gallardo, consejero real; Don Manuel Moreno Lopez, diputado á córtes; Don Miguel Relza y Don Esteban Sayró, y para secretario á Don Tomás Mojados, jefe del negociado de papel sellado en la direccion general del cargo de V. E.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de rentas estancadas.»

OTRA DE 9 DE ABRIL, reduciendo el derecho de la sal que corresponda al atun procedente de Canarias.

«Ilmo. Sr.: Conformándose la reina (Q. D. G.) con lo manifestado por esa direccion general y la de rentas estancadas en el expediente instruido con motivo de la reclamacion de la junta de comercio de Canarias, acerca de que se modifique el derecho de cincuenta y dos reales por la sal que corresponda al quintal de atun de aquella procedencia que se importa en la Península, señalado por real órden de 16 de noviembre último, S. M. ha tenido á bien mandar que el referido derecho se reduzca á veinte y cuatro reales por cada fanega de sal de 112 libras, aplicada al mencionado pescado, á su importacion en la Península.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.»

REAL ORDEN DE 6 DE MAYO, sobre el precio de los cigarros filipinos

«Excmo. Sr.: La reina, á quien he dado cuenta de las exposiciones de V. E. de 5 de este mes proponiendo la baja de precio en venta de los cigarros filipinos de tercera clase existentes en la actualidad, y manifestando el en que deben expenderse los de segunda, conducidos últimamente por la fragata española *Bella Vascongada*; se ha servido mandar que desde 1.º de junio próximo se vendan unos y otros á 235 rs. y 10 mrs. vn. millar, ó sean 8 mrs. cada cigarro.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de rentas estancadas.»

OTRA DE 12 DE MAYO, sobre el precio de los cigarros habanos.

«La reina, á quien he dado cuenta de la exposicion de V. E. de esta fecha, se ha servido mandar que el término que en real órden de 16 de noviembre del año último, se señaló para la venta de los cigarros habanos de la isla á los precios que actualmente tienen, se prorogue al 31 de diciembre del presente año.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de rentas estancadas.»

MONEDA.

REAL DECRETO DE 7 DE ENERO, prohibiendo la circulacion de la moneda de oro francesa.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la circulacion de la moneda de oro francesa que se autorizó por la tarifa provisional de trece de abril de mil ocho-

cientos veinte y tres, y solo se admitirá como pasta por su valor intrínseco ó convencional.

Art. 2.° La referida moneda podrá exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

Dado en palacio á siete de enero de mil ochocientos cincuenta y uno. —Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Seijas Lozano.»

REAL ÓRDEN DE LA MISMA FECHA, mandando suspender la acuñacion de la moneda de oro.

«Conformándose la reina con el parecer del consejo de señores ministros y de la junta consultiva de moneda, se ha servido resolver que se suspenda la acuñacion de moneda de oro en la casa de esta corte y demas del reino.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1851.—Seijas.—Señor director general de fincas del Estado.»

OTRA DE 23 DE ABRIL, encargando á los gobernadores de las provincias que impidan la introduccion de moneda falsa.

«El cónsul de España en Oporto ha participado al ministerio de Estado con fecha 15 del actual que en una casa del lugar Moita, en la parroquia de Ferreira, se habia descubierto una fábrica de moneda falsa, hallándose en ella varias onzas, duros y medios duros españoles, moldes de monedas de cinco francos, correspondientes al año de 1838 y la efigie de Luis Felipe; de medias onzas españolas con la fecha de 1778 y la efigie de Carlos III, y otros utensilios, así como piezas de cobre destinadas al parecer á la construccion de soberanos ingleses. Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias, y especialmente los de las fronterizas al vecino reino de Portugal, adopten las mas eficaces providencias para evitar la introduccion y circulacion en España de las monedas antes mencionadas. Madrid 23 de abril de 1851.—Bertran de Lis.»

INDUSTRIA.

REAL ÓRDEN DE 12 DE ABRIL, aprobando la propuesta de premios á los expositores que han concurrido á la exposicion de la industria española.

«Ilmo. Sr.: Satisfecha S. M. la reina (Q. D. G.) del ilustrado celo é imparcialidad con que la junta calificadora de los productos de la industria española presentados en la exposicion pública de 1850 ha sabido corresponder á la confianza que le ha dispensado, se ha servido aprobar su propuesta de los premios ofrecidos por real órden de 5 de octubre del mismo año á los expositores que mas se distinguiesen. Para su satisfaccion, y como ejemplo y estímulo de cuantos se proponen contribuir al fomento y mejora de la industria nacional en sus diversos ramos, es su voluntad se inserte en la *Gaceta* el estado de los premios propuestos y aprobados, mientras que S. M., siempre dispuesta á dispensar su generosa proteccion al verdadero mérito, se digna señalar el dia en que por sus augustas manos sean distribuidas las recompensas y distinciones á los industriales que se creyeron mas dignos de obtenerlas. Una memoria crítica en que se dé cumplida idea de la exposicion y se analicen las diferentes industrias en ella presentadas vendrá muy en breve á justificar á los ojos del público la calificacion que han merecido de los jueces del concurso, y la inteligencia con que han sabido valuar su respectivo precio.

De real órden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1851.—Arteta.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.»

CRUZADA.

REAL DECRETO DE 12 DE MAYO, aprobando una instruccion para el despacho del ramo de Cruzada.

«De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de

acuerdo con el de Gracia y Justicia, para llevar á efecto en la parte que á cada uno corresponde mi real decreto de seis del mes de abril próximo pasado, por el cual se suprimió la comisaría general de Cruzada; vengo en aprobar la instruccion que me ha presentado, estableciendo las reglas y disposiciones que han de observarse por ahora, y mientras en la forma conveniente otra cosa no se disponga, para el despacho de los asuntos y para la administracion, distribucion y cuenta de dicho ramo.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La instruccion que S. M. se digna aprobar es la siguiente:

Artículo 1.° El ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios eclesiásticos, lo estará de la administracion central respectiva á la bula de la Santa Cruzada, de la recaudacion y distribucion de sus productos, y de su cuenta y razon; desempeñará estas funciones por medio de la direccion de contabilidad del culto y clero que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.° Quedan desde luego suprimidas la secretaría y la contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de administracion de la imprenta de bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias y los efectos existentes en la última se entregarán á la expresada direccion de contabilidad del culto y clero, por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 3.° Con el objeto de que esta oficina central pueda atender al desempeño de su nuevo cometido y dirigir las operaciones de la imprenta de bulas, se aumentará su personal actual con el que fuere necesario de los empleados que servian en las oficinas de Cruzada que se suprimen.

Art. 4.° El archivo de las mismas oficinas quedará tambien bajo la dependencia de la citada direccion de contabilidad, y por su conducto se facilitarán al M. R. cardenal arzobispo de Toledo, y á los respectivos prelados diocesanos en su caso, los papeles y documentos que necesiten.

Art. 5.° Para que el M. R. cardenal arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de colector general de espolios, quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la comisaría general de Cruzada, excepto los destinados á la contabilidad, que pasarán igualmente á la direccion de la del culto y clero como encargada exclusivamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 6.° La entrega de papeles, libros, cuentas y efectos que con arreglo al art. 2.° deben hacer las oficinas de Cruzada que se suprimen á la direccion de contabilidad del culto y clero, se verificará con las formalidades prescritas para casos de igual naturaleza, formándose inventario minucioso de todos los enseres y utensilios existentes, así como tambien de las existencias que haya en papel, en bulas impresas y en efectos de cualquiera naturaleza que sean.

7.° Se regirá la direccion de contabilidad del culto y clero para el desempeño de las funciones respectivas al ramo de Cruzada y de espolios y vacantes por los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongan al real decreto de 6 del mes próximo pasado y á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 8.° Los administradores generales del clero que tengan nombrados en cada diócesis los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, lo serán tambien de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las administraciones principales de este ramo.

Art. 9.° En su consecuencia los administradores de Cruzada entregarán inmediatamente á los del clero:

1.° Las cantidades que tengan en su poder pertenecientes á los fondos de Cruzada.

2.° Las bulas que no hayan expendido.

3.° Una nota que exprese las existencias en metálico y el número de sumarios de cada clase que haya en poder de sus subalternos ó colectores de los pueblos.

4.° Un estado en que conste el nombre de los deudores á la renta de Cruzada, el importe del descubierto y el punto de su residencia, como igualmente si tienen ó no prestada la fianza, manifestando en caso afirmativo en qué cantidad, y el paradero de la copia de la escritura otorgada; y por último, el estado del expediente gubernativo ó judicial que se hubiese instruido al efecto.

5.° Y por último, todos los papeles y documentos pertenecientes á la administracion, formándose de ellos inventario por duplicado.

Art. 10. Los administradores del clero darán en su consecuencia á los de Cruzada:

1.° Recibos duplicados de los caudales de que han de hacerse cargo, con expresion de las predicaciones de que proceden.

2.° Recibos tambien duplicados de los sumarios que se les entreguen, con distincion de clases.

3.° Copia por duplicado, autorizada debidamente, de los estados de las existencias de caudales y de sumarios que hubiese en poder de los colectores particulares.

4.° Copia tambien por duplicado del estado de los deudores al fondo de Cruzada.

Y 5.° Uno de los inventarios de entrega de los papeles y documentos de las administraciones que se suprimen, con el recibí de las del clero.

Art. 11. Los duplicados de los recibós, una de las notas de existencias y otra de las de los estados de débitos, se enviarán sin demora por los administradores de Cruzada á la direccion de contabilidad del culto y clero, reservando en su poder los recibos principales para justificar la data de su última cuenta.

Art. 12. Los mismos administradores de Cruzada formarán sus cuentas de abril último, y las de los dias que correspondan de mayo hasta su cesacion, en iguales términos que lo verificaban anteriormente, y las remitirán á la expresada direccion de contabilidad del culto y clero para los efectos que se indicarán despues.

Art. 13. El oficial encargado de los fondos que se recaudaban en la extinguida comisaría general, los entregará inmediatamente al administrador general del clero del arzobispado de Toledo, de la manera y bajo la forma que se deja establecida respecto de los administradores de la renta, en cuanto lo permita la naturaleza de su cometido.

Art. 14. Las cuentas que deben dar los administradores de Cruzada hasta que cesen en su encargo se examinarán y censurarán por la direccion de contabilidad del culto y clero, y se pasarán despues á la general de hacienda pública, como lo hacia hasta el dia la contaduría de Cruzada.

Art. 15. La misma dependencia de contabilidad del culto y clero redactará y remitirá desde luego á la direccion general de contabilidad de la hacienda pública la cuenta general de rentas públicas, la del tesoro y gastos públicos, respectivas al mes de abril último por los expresados fondos de Cruzada, las de los mismos conceptos por los dias que correspondan de mayo hasta la cesacion de los administradores del ramo; y un estado que manifieste el número de los sumarios de la predicacion del corriente año que se hubiesen dirigido á aquellos administradores, con expresion de sus clases, el de los que se hubiesen expendido y el de los que aparezcan existentes.

Art. 16. Los administradores del clero se cargarán en su cuenta de caudales de las cantidades que recauden procedentes de las rentas de Cruzada, cuyo importe formará parte de la suma consignada para la dotacion del culto segun está explícitamente dispuesto.

El modo en que hayan de figurar en dicha cuenta de los administradores del clero los productos de Cruzada se determinará por la direccion general de contabilidad de la hacienda pública, oyendo á la del culto y clero.

Art. 17. Desde que cesen los administradores de Cruzada y hasta la predicacion de 1852, será obligacion exclusiva de la direccion de contabilidad del culto y clero el redactar la cuenta mensual de rentas públicas de

dicho ramo, la de efectos y los demas documentos de contabilidad respectivos á la misma cuenta, y pasarlo todo á la direccion general de contabilidad de la hacienda pública.

Art. 18. La recaudacion procedente de la predicacion de 1850 y años anteriores se aplicará, en la parte necesaria, á cubrir lo que se reste del señalamiento respectivo al presupuesto del clero del mismo año de 1850; y el excedente, si lo hubiere, y todos los productos de la predicacion de 1851 lo serán al presupuesto de este año.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la real instruccion de 20 de octubre de 1850 á la comisaría general y dependencias de Cruzada serán de la competencia de la direccion de contabilidad del culto y clero, en cuanto no se oponga á lo que en esta instruccion se manda, y en su consecuencia queda obligada á pasar á las direcciones generales del tesoro y de contabilidad de la hacienda pública las notas de que tratan los artículos 3.° y 7.° de aquella real disposicion.

Art. 20. Todos los gastos, así reproductivos como de administracion, que ocasione el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asimismo las cargas de justicia que gravitan sobre él y la asignacion del M. R. nuncio apostólico, segun concordato, y se comprenderán en el presupuesto de obligaciones del culto y clero.

Art. 21. Los administradores de Cruzada harán igualmente entrega á los del clero de los fondos que tengan en su poder pertenecientes al indulto cuadragesimal, de los indultos que no hayan expendido, de la nota de las existencias que en metálico é indultos obren en poder de sus subalternos ó de los colectores de los pueblos, del estado de los débitos de esta procedencia; y por último de los papeles y documentos relativos á su administracion, verificándolo todo con iguales formalidades que para los demas fondos quedan anteriormente establecidas en el art. 9.°, y recogiendo los recibos y copias que los administradores del clero deben facilitarles al tenor de lo expresado en el art. 10.

Art. 22. Las cuentas y documentos pertenecientes á los productos del mismo indulto cuadragesimal se redactarán y pasaran tambien por la direccion de contabilidad del culto y clero á la general de hacienda pública en los mismos términos establecidos para la bula de la Santa Cruzada Respecto de la distribucion que los M. RR. arzobispos y RR. obispos deben hacer del producto de dicho indulto entre los establecimientos de beneficencia y obras de caridad ejercitadas por los mismos, se dispondrá lo conveniente de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 23. El M. R. cardenal arzobispo de Toledo fallará y determinará con arreglo á derecho los negocios contenciosos pendientes en el tribunal de Cruzada; y mientras otra cosa no se determine en el arreglo definitivo que debe hacerse de acuerdo con la Santa Sede, conocerá, como conocia el comisario de Cruzada, de los recursos contenciosos que se intenten contra las providencias de los subdelegados en las diócesis.

A este fin continuarán en sus funciones el fiscal, los asesores de Cruzada y los subalternos que existan en la actualidad en el tribunal.

Art. 24. Las funciones judiciales de subdelegados de Cruzada en las diócesis se desempeñarán en adelante por los provisores vicarios generales de las mismas diócesis, á quienes los jueces subdelegados que cesan pasarán desde luego los negocios contenciosos que ante ellos se hallaren pendientes.

Las apelaciones de las providencias de los provisores vicarios generales se interpondrán ante el tribunal de Cruzada conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr....»

IMPUESTOS INDIRECTOS.

REAL ORDEN DE 8 DE MAYO, eximiendo de derechos de

puertas los artículos de consumo que salen de Madrid despues de haber pagado á su introduccion.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una instancia que le ha sido elevada con fecha 2 del corriente mes por varios industriales, vecinos de esta corte, en solicitud de que se les exima del doble gravámen de derechos de puertas y arbitrios municipales á que les quiere sujetar el arrendatario de las afueras por las especies de consumo que saquen de sus establecimientos, ó del recinto interior de la poblacion, para la romería de San Isidro; y S. M., apreciando las manifestaciones que el intendente hizo a este ministerio, y teniendo en cuenta que las referidas especies de consumo ya debieron adeudar los derechos y arbitrios correspondientes al introducirlas por las puertas y fielatos; que no hay razon alguna que justifique, ni aun excuse, el que dentro del radio de un mismo pueblo se obligue á los contribuyentes á sufrir un doble gravámen sobre unos mismos objetos de consumo, y conformándose en un todo con lo que acerca de tan importante asunto ha expuesto esa direccion general en escrito de fecha de ayer, se ha dignado mandar:

1.° Que se considere nulo y sin ningun valor ni efecto el anuncio publicado por dicho arrendatario en el núm. 164 del *Diario oficial de avisos* correspondiente al dia 13 de abril último, asi como tambien cualquier otro que haya insertado antes ó despues de la misma fecha convocando á los contribuyentes á la celebracion de conciertos ó ajustes alzados, ó dictándoles reglas sobre adeudos de derechos de puertas, consumos y arbitrios.

2.° Que queden igualmente sin efecto las formalidades acordadas por la intendencia de esta provincia sobre el propio motivo, publicadas por la administracion especial de derechos de puertas en el *Diario* de ayer, no obstante la modificacion que por virtud de las mismas formalidades introdujo aquella oficina en lo dispuesto por el arrendatario de las afueras.

3.° Que de conformidad con lo estipulado entre la hacienda pública y el expresado arrendatario en la condicion sétima del mismo contrato, no deben devengar en las afueras nuevos derechos y arbitrios los artículos de consumo que salgan del casco ó recinto interior de esta capital con papeleta de alguno de los fielatos, por la que se acredite que dichos artículos hayan adeudado á su introduccion los derechos y arbitrios correspondientes.

4.° Que esta franquicia es permanente sobre los artículos que en pequeñas porciones extraen los habitantes de las afueras para su propio consumo, lo mismo que sobre los que extraen las familias ó habitantes del recinto interior para comidas ó meriendas en el campo.

5.° Que respecto á los industriales avencidados dentro de la corte, se entiende aplicable solo la exencion de derechos y arbitrios durante las romerías de San Isidro y San Antonio, pero de manera alguna en los demas dias del año.

6.° Que en ningun tiempo ni por ningun motivo se haga extensiva á los dueños de posadas, paradores ó establecimientos públicos de ventas situados en las afueras, toda vez que estos tienen medios fáciles de adquirir en ellas el surtido que necesitan, por cuanto el arrendatario está obligado á sostener el abasto suficiente.

7.° Que corresponden al arrendatario los derechos y arbitrios de tarifa sobre todo lo que se introduzca en el recinto de las afueras, procedente de otros pueblos, con destino á la venta al por menor y al consumo del mismo término.

8.° Y finalmente, que para evitar en lo sucesivo que los arrendadores de derechos de puertas, consumos y arbitrios puedan producir disgustos y extorsiones á los contribuyentes, ó tal vez crear graves conflictos al gobierno, se abstengan de publicar, impreso ó manuscrito, ningun anuncio, aviso ó llamamiento sobre asuntos peculiares á sus arriendos sin que préviamente sean examinados por las administraciones respectivas y aprobados por la intendencia ó gobernadores de las provincias.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones indirectas.»

AGUAS Y RIEGOS.

REAL DECRETO DE 18 DE JUNIO, mandando abastecer á Madrid de aguas por medio de un canal.

«Persuadida de la urgente necesidad de proveer á la poblacion de Madrid, que me es tan cara como lo fué á mis augustos predecesores, del agua suficiente para los usos ordinarios de la vida y para los de la industria, hasta donde fuere posible, y conformándome con lo que de acuerdo con mi consejo de ministros me ha propuesto su presidente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Mi gobierno procederá directamente á la ejecucion de las obras necesarias para abastecer á Madrid de aguas saludables por medio de un canal derivado del rio Lozoya, que se denominará *Canal de Isabel II*, admitiendo la participacion del ayuntamiento y de los particulares en los términos que se determinarán en este decreto.

Art. 2.° A fin de subvenir el gasto de 80 millones de reales vellon en que se calculan próximamente las obras para la traida á Madrid de 10.000 reales fontaneros de agua por lo menos, el gobierno hará uso de los medios siguientes:

1.° La cantidad de dos millones de reales vellon de que por este año tendré á bien conceder al ministro de Hacienda un crédito extraordinario con arreglo á la ley de contabilidad y las demas sumas que anualmente se comprendan y aprueben en el presupuesto general del Estado, á reintegrar en los términos que en el art 9.° se designarán.

Estas cantidades servirán para el pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan á reintegrar en dinero, pudiendo aplicarse en la parte necesaria á la ejecucion de las mismas obras.

2.° La suscricion voluntaria á que se ha prestado el ayuntamiento de Madrid por la cantidad de 16 millones de reales vellon, valor de 2000 rs. fontaneros de agua, para satisfacer las necesidades comunes del vecindario, al precio cada real fontanero de agua de 8000 rs. vn.

3.° El producto de una suscricion, igualmente voluntaria, que abrirá el gobierno á condicion de reintegrar su importe, concluidas que sean las obras, en reales de agua al precio indicado, ó en efectivo, con el interés en este último caso de 6 por 100 anual, á voluntad de los suscritores.

Art. 3.° Para la administracion de las obras habrá:

Un consejo de administracion.

Un director facultativo y económico de las obras, elegido por el gobierno á propuesta en terna del consejo de administracion.

El consejo de administracion se compondrá:

De tres comisarios nombrados por el gobierno, de los cuales uno será presidente del consejo.

Del alcalde-corregidor y dos individuos del ayuntamiento de Madrid.

Del director facultativo y económico de las obras.

De tres suscritores voluntarios elegidos por los mismos suscritores, y de un prestamista, si los hubiere, designado por los de su clase.

De un secretario elegido por el consejo y retribuido con los fondos de la empresa.

Art. 4.° Los comisarios que el gobierno nombre, en union con el alcalde-corregidor y los dos individuos que el ayuntamiento elija, se reunirán desde luego bajo la presidencia del comisario á quien el gobierno confiera este cargo, y formando consejo de administracion elegirán un secretario interino entre los individuos del consejo, y procederán á formalizar la terna que ha de elevarse inmediatamente al gobierno para que elija entre los ingenieros propuestos el director facultativo y económico de las obras.

Constituido así el consejo, dará principio á sus trabajos.

Art. 5.° Cuando la suma de las suscriciones voluntarias ascienda á dos millones de reales vellon, los que sean suscritores por 10 rs. á lo menos de agua nombrarán nueve de entre los mismos, tres de los cuales, por el órden de prioridad de la eleccion, serán los representantes en el consejo, y los otros seis suplentes por el mismo órden.

Art. 6.° Tan luego como se halle completo el consejo de administracion se procederá á la eleccion de secretario permanente, cuya dotacion se propondrá al gobierno.

Art. 7.° Los fondos se depositarán en el Banco español de San Fernando, y la entrada y salida se combinarán de modo que se observe la mas estricta economía en los gastos

Art. 8.° Concluidas las obras, lo cual se habrá de verificar necesariamente en el término de cuatro años, y distribuidas las aguas, el gobierno procederá á la formacion de un sindicato en que esten representados el interés del Estado, los de la villa de Madrid y los de los propietarios de aguas, cuyo sindicato tendrá á su cargo el proporcional repartimiento de los gastos entre los que disfruten los beneficios, la conservacion de las obras y la distribucion de las aguas.

Art. 9.° Con el producto total de las aguas se reintegrará al tesoro público de los fondos que hubiere adelantado y de sus intereses, y se amortizarán los capitales que se hubieren recibido á préstamo con interés.

Art. 10. Se entenderá por beneficios en la ejecucion de esta obra el ahorro que se obtenga en el gasto sobre los 80 millones en que se calcula, y el aumento de agua sobre los 10,000 rs. fontaneros que se presupone como mínimo de las que se han de traer necesariamente.

Art. 11. Los beneficios se distribuiran del modo siguiente: 50 por 100 al sindicato para menos repartir en los gastos de administracion y sucesiva conservacion de las obras: 25 por 100 como premio de los capitales empleados en la obra entre todos los concurrentes, incluso el ayuntamiento.

El gobierno, oyendo al consejo real, y teniendo en consideracion el total importe de los beneficios, destinará del 25 por 100 restante para recompensar los servicios del consejo de administracion y de los ingenieros que hubieren dirigido las obras, la parte que estime conveniente, no bajando del 10 por 100.

La distribucion, entre dichos interesados, se hará tambien por el gobierno, á propuesta del mismo consejo de administracion, teniendo presente el celo y la importancia de los trabajos de cada individuo.

La cantidad que sobrare se aplicará, en su caso, por iguales partes á los objetos expresados en los dos párrafos anteriores.

Art. 12. En el caso de que no puedan reunirse sumas bastantes para llevar á cabo las obras por los medios indicados, el gobierno presentará á las córtes un proyecto de ley para que se imponga á calidad de reintegro á los propietarios de casas de Madrid un tanto por ciento sobre sus rentas.

Art. 13. No se exigirá indemnizacion por los terrenos que ocupen las obras y sus accesorios si pertenecen aquellos á la villa de Madrid ó al Estado. En este último caso se propondrá á las córtes la competente autorizacion.

Art 14. Reglamentos especiales que el gobierno formará inmediatamente proveerán á la mas pronta y cumplida ejecucion de este decreto, de forma que tengan principio las obras dentro del término de dos meses.

Art. 15. El presidente de mi consejo de ministros, ministro de Hacienda, respecto de la recaudacion, distribucion y cuenta y razon de los fondos de esta empresa, el de la Gobernacion por lo respectivo á la autorizacion al ayuntamiento, para disponer de fondos municipales con arreglo á las leyes, y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas en cuanto á la parte facultativa é inspeccion de las obras, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

Otro de igual fecha, abriendo un crédito para la conduccion de aguas á Madrid.

«Habiéndome dignado por decreto de este dia asignar, como uno de los medios para llevar á cabo la importante obra de la conduccion de aguas á Madrid, dos millones de reales vellon adelantados por el tesoro público, cuya cantidad ha de servir para el pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan, á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesa-

ria á la ejecucion de dicha obra; y deseando que esta se realice con la brevedad posible como de necesidad urgente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario y reintegrable de dos millones de reales para atender en este año al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan a reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la ejecucion de las obras para la traida de aguas á Madrid.

Art. 2.° El gobierno presentará á las córtes en la actual legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.»

REGLAMENTO DE 21 DE JUNIO, para la ejecucion, en la parte de contabilidad, del real decreto de 18 de junio de 1851 relativo al abastecimiento de aguas á Madrid.

«Artículo 1.° El importe de las suscripciones voluntarias que se mencionan en el art. 2.° de dicho real decreto para subvenir al gasto que ocasionen las obras, se entregará en el Banco español de San Fernando.

Art. 2.° A este efecto habrá en dicho establecimiento un libro talonario foliado, rubricado y sellado con el sello del gobierno, cuyas hojas contendrán cada una una suscripcion, y en su márgen derecho las divisiones correspondientes á los recibos que han de cortarse y entregarse al interesado para su resguardo, segun se expresa en el modelo adjunto.

Art. 3.° Las suscripciones pueden hacerse de tres modos: 1.° A reintegrar en reales fontaneros de agua al precio establecido en el art. 2.° del expresado real decreto, en cuyo caso, existiendo una verdadera compra de agua, no se percibirán intereses del importe de la suscripcion. 2.° A reintegrarse en metálico, abonándose por semestres al suscritor, hasta que se realice el reintegro, el interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que vaya desembolsando. 3.° Reservándose la eleccion de uno de los dos medios anteriores, en cuyo caso no percibirá el suscritor interés de pronto, sino despues que opte, cuando lo haga por el reintegro en metálico, percibiendo desde luego los intereses hasta entonces vencidos, y por semestres los sucesivos.

Art. 4.° El pago de las suscripciones se verificará en veinte plazos, á saber:

El 2 1/2 por 100 en cada uno de los cuatros primeros.
El 5 en los plazos 5.° al 8.° inclusive.
El 10 del 9.° al 12.° idem.
El 5 del 13.° al 16.° idem.
El 2 1/2 del 17.° al último.

Art. 5.° Al suscribirse firmarán los interesados su obligacion de pago, entregando en el acto el importe del primer plazo, y el de los siguientes á medida que se reclame por el consejo de administracion, segun lo exija el progreso de las obras. El consejo avisará para los pagos un mes antes de que deban verificarse.

Art. 6.° Para facilitar la cuenta de intereses se observará lo siguiente:

1.° A los suscritores que hagan las entregas en los dias del 1.° al 15 inclusive se les abonarán los intereses desde el dia primero.

2.° A los que las verifiquen en los dias del 16 al fin del mes se les acreditarán desde el primer dia de la segunda quincena de aquel mes.

Y 3.° Los que no hagan el pago de los dividendos dentro del mes se considerarán comprendidos en la disposicion del artículo siguiente.

Art. 7.° El suscritor que no satisfaga el importe de los plazos cuando lo acuerde el consejo, no tendrá derecho, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiere elegido, mas que al percibo en metálico de la cantidad que haya adelantado; pero todo esto despues de concluidas enteramente las obras de conduccion de aguas, y despues tambien que hubiesen sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Art. 8.° El Banco dará diariamente aviso al presidente del consejo de ad-

ministracion de las suscripciones que se hayan efectuado, especificando los nombres de los suscritores, cantidades por que lo sean y forma de su reintegro. El consejo publicará en la *Gaceta* estos avisos á medida que los reciba.

Art. 9.° El mismo Banco abrirá cuenta corriente al presidente del consejo por el importe de las cantidades que produzca la suscripcion.

Art. 10. El director de las obras presentará á la aprobacion del consejo los presupuestos que vaya formulando de los gastos que deban hacerse, no pudiendo verificarse el pago de ninguno que no esté aprobado en el presupuesto respectivo.

Art. 11. Para satisfacer los gastos aprobados por el consejo de administracion expedirá el presidente talones contra el Banco, y los entregará al director de las obras si el gasto pertenece á ellas, ó al individuo del consejo que se elija si el gasto no es directamente relativo á las mismas.

Art. 12. El secretario del consejo de administracion en vista de los avisos diarios del Banco, de que habla el artículo 8.°, y con conocimiento de las cantidades que libre el presidente para pago de gastos, llevará en partida doble la cuenta de los fondos que produzcan las suscripciones, y de su inversion.

Art. 13. El director de las obras presentará al consejo cuentas justificadas de los gastos de las mismas, y el individuo del consejo que se elija lo verificará igualmente respecto de los gastos en que deba entender.

Art. 14. Aprobadas las cuentas por el consejo de administracion, se pasarán al tribunal mayor de cuentas por conducto de la direccion general de contabilidad.

Madrid 21 de junio de 1851.—Aprobado.—Juan Bravo Murillo.»

BANCOS.

REAL DECRETO DE 22 DE MAYO, sobre la organizacion del Banco de San Fernando.

«Teniendo en consideracion la urgente necesidad de proceder á la organizacion del consejo de gobierno del Banco español de San Fernando, por no ser conforme á las bases de la ley de cuatro de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve la que tiene en la actualidad, segun los antiguos estatutos; y conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, vengo en mandar que hasta la promulgacion de los nuevos, y sin perjuicio de lo que en ellos se establezca, se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° El consejo de gobierno se compondrá de 12 consejeros, nombrados por la junta general de accionistas en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos.

Art. 2.° El nombramiento del consejo de gobierno se efectuará en totalidad por la próxima junta general de accionistas que debe celebrarse en treinta y uno de mayo del presente año.

Art. 3.° Para ser consejero se requiere estar en libre posesion de 50 acciones del Banco, tres meses antes de ser elegido para dicho cargo, durante el cual quedarán aquellas depositadas en la caja de depósitos del establecimiento.

Art. 4.° El cargo de consejero durará cuatro años: los que lo obtengan podrán ser reelegidos indefinidamente. La renovacion anual se verificará por cuartas partes y por suerte.

Art. 5.° La junta general de accionistas nombrará ademas en escrutinio separado y por mayoría absoluta de votos seis consejeros supernumerarios para reemplazar las vacantes que ocurran. Al efecto serán llamados por el órden de su nombramiento, fijándose este por el del número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 6.° Los consejeros supernumerarios deberán poseer con igual antelacion que los propietarios 50 acciones del Banco.

Art. 7.° En los casos de empate que ocurran en las votaciones, se declararán nombrados los de mayor edad.

Dado en palacio á veinte y dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

TEATROS.

REAL ÓRDEN DE 19 DE MAYO, suspendiendo los efectos del decreto de 7 de febrero de 1849 sobre creacion de un teatro-modelo.

«La reina, despues de haberse enterado de la exposicion de la junta de autores dramáticos encargada de la administracion del teatro Español, en que explica las causas que la han obligado á suspender las representaciones, y hace presente la situacion económica del establecimiento:

Considerando que el ensayo hecho demuestra hasta la evidencia la imposibilidad de continuar bajo las mismas bases y los obstáculos insuperables que actualmente ofrece la ejecucion de un pensamiento tan laudable como la creacion de un teatro-modelo en que hallen estímulo el arte y las letras, se ha dignado mandar:

1.° Que se proceda al exámen de las cuentas del teatro Español desde su creacion á fin de ajustar y liquidar la deuda que sobre él pesa.

2.° Que una mitad de los arbitrios creados por el real decreto de 7 de febrero de 1849 para sostenimiento del referido teatro, se aplique á la deuda que resulte durante la administracion de la junta de autores dramáticos, segun lo expresado en la real órden de 13 de julio de 1850, y la otra mitad, asi como el total de productos cuando aquella quede extinguida, á la que resulte del tiempo en que la administracion corrió á cargo del gobierno.

3.° Que tan luego como se hubieren satisfecho las citadas obligaciones pendientes, se proceda á la completa supresion de los mencionados arbitrios.

4.° Que terminando en 30 de junio próximo el arrendamiento del edificio del coliseo del Príncipe, tomado por el gobierno para establecer en él provisionalmente el teatro Español, segun las condiciones aprobadas en real órden de 3 de abril de 1849, en cumplimiento de lo estipulado en ellas, se devuelva al ayuntamiento de Madrid el citado edificio con las mismas formalidades que fué recibido, á fin de que haga el uso que le pareciere conveniente.

Y 5.° Que siendo forzoso por las necesidades de los tiempos dilatar para época mas próspera y desahogada el establecimiento de un teatro-modelo, queden en suspenso todas las disposiciones dictadas al efecto en el real decreto de 7 de febrero de 1849, sin perjuicio de que el gobierno adopte con oportunidad las que juzgue mas eficaces para promover y alentar el cultivo de la literatura y el ejercicio de las artes.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. director de la contabilidad especial de este ministerio.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, autorizando á los teatros de esta corte para dar toda clase de representaciones escénicas.

«Excmo. Sr.: La reina, en vista de varias reclamaciones de empresas dramáticas y de particulares, ha tenido á bien mandar se generalice á los teatros de esta corte lo dispuesto en el real decreto de 5 de febrero último, que consigna la libertad de géneros en las representaciones escénicas de los teatros de las provincias, debiendo tener efecto esta disposicion, á fin de respetar los derechos existentes, desde 1.° de setiembre en que da principio el nuevo año teatral.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. jefe político de esta provincia.»

BELLAS ARTES.

REAL ÓRDEN DE 23 DE JUNIO, sobre la necesidad de que la academia de San Fernando apruebe los planos de los edificios de particulares expuestos al público.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el gobernador de esta provincia con motivo de una exposicion que le ha dirigido el ayuntamiento de la capital acerca de la inteligencia que deberá darse á la real órden de 1.° de octubre último en lo relativo á la obligacion de presen-

tar á la academia de San Fernando los planos de los edificios particulares que hayan de construirse en esta corte. Enterada S. M., y teniendo presente que el objeto de aquella soberana resolucion no es de modo alguno privar á los ayuntamientos de las atribuciones que la ley les concede, y que hace relacion á los ramos de ornato y seguridad, sino evitar que en los edificios y monumentos públicos, especialmente sagrados, comprendiéndose en este número aun los que sean de propiedad particular, con tal que esten abiertos al público, se cometan abusos y desaciertos contra las reglas del buen gusto, se ha dignado mandar, como aclaracion de lo prevenido en la precitada real órden, y de conformidad con el parecer de la academia de San Fernando, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en esa provincia no se pase á ejecutar ningun edificio ni monumento público del arte, ni á colocar en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en el interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular, estátuas, efigies, ni bajos-relieves sin someter préviamente sus diseños á la academia de Bellas Artes del distrito respectivo; no debiéndose entender por esto privados los ayuntamientos de los pueblos de la facultad que siempre han tenido de aprobar ó desechar, asesorados de sus arquitectos, los diseños de fachadas de los edificios particulares.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1851.—Arteta. —Sr. gobernador de la provincia de.....»

SANIDAD.

REAL ÓRDEN DE 30 DE JUNIO, sobre la admision de buques sin patente.

«Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion que dirigió á esta secretaría del despacho el gobernador de la provincia de Barcelona, exponiendo que la junta provincial de sanidad de la misma ha manifestado que algunas veces los buques verifican su arribada á aquel puerto por efecto de averías que han sufrido de resultas de temporales, no pudiendo repararlas sin ser admitidos á libre plática, en cuyo caso no parece equitativo que satisfagan los capitanes la multa de 100 ducados señalada en la regla 8.ª de la circular de 18 de julio de 1817; S. M. la reina se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por el consejo de sanidad en 26 de mayo último, que en lo sucesivo se observen en casos análogos las reglas siguientes:

1.ª A los buques que entren en los puertos de la Península por arribada forzosa sin patente de navegacion ó certificado que acredite su procedencia, si bastare este solo en la nacion á que pertenezcan, se les conservará incomunicados hasta que puedan continuar su viaje, á no ser que prefieran ser admitidos á libre plática como si realmente vinieran á nuestros puertos sin certificacion, sujetándose entonces á lo que para este caso está mandado. Si la arribada fuere causada por avería en el buque ó por falta de víveres, despues de prestar los capitanes de viva voz la competente declaracion, harán entrega á la sanidad, segun está mandado en los documentos que deben presentar; y si resultase cierto lo declarado, y que su entrada no tiene otro objeto que reparar averías ó recibir víveres para hacerse en seguida á la mar, bastará que sean custodiados, á fin de evitar que se extraiga de ellos cosa alguna, lo cual será de cargo de la hacienda pública.

2.ª En el caso que para remediar la avería fuese absolutamente necesario extraer del buque alguna carga, deberá tambien custodiarse esta en el punto donde se deposite hasta que haya de trasladarse de nuevo á bordo, remediada que sea la avería, quedando todo á cargo y bajo la responsabilidad de la hacienda.

3.ª Este será el único caso que podrá eximir á los capitanes de los buques del pago de la multa que señala la regla 8.ª de la real órden circular de 18 de julio de 1817; pero de ningun modo quedarán exentos cuando habiendo mediado permiso para descargar los efectos sean estos destinados á fines comerciales, observándose esto todavía con mayor rigor si el destino del buque fuese el del puerto en donde ha entrado.

4.ª y última. Si del reconocimiento practicado por los facultativos de marina resultase que la avería era en el casco del buque, pero no exigia una precisa arribada, tendrá lugar la exaccion de la multa ya referida.

Madrid 30 de junio de 1851.—Bertran de Lis.»

DERECHO COMERCIAL.

REAL DECRETO DE 9 DE ABRIL, sobre las fianzas de los corredores de cambio.

«En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asi los corredores de real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el artículo 80 del código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interés, al precio que señale la cotizacion de la bolsa del último dia de diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe

Art. 2.º La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los gobernadores de las provincias y de las juntas de gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, expidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del Código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la bolsa, casa-lonja, tribunal ó junta de comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.º, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la bolsa el dia último de diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de diciembre.

Dado en palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.»

OTRA DE 15 DE ABRIL, dictando varias disposiciones para asegurar la toma de razon de los documentos de comercio en el registro público del mismo.

«Vista una comunicacion del jefe político de esta provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de comercio respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á

la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el art. 22 del citado Código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitucion de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el art. 25 del mismo, que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su sancion penal en los arts. 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelacion de derechos que producirian en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados, y que tampoco la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incursos los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5000 rs.:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obligando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia, y ofrecer una garantía de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelacion:

Considerando finalmente que, segun aparece de la comunicacion citada del jefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito, á pesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y ejecutadas por los que se dedican á dicha profesion, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos;

La reina (Q. D. G.), oido el consejo real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del Código de comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de real órden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposicion al ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los juzgados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1851.—Fermin Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de...»

Real orden de 4 de mayo, sobre la toma de razon de las escrituras que necesitan este requisito segun el Código de comercio.

«Por real órden de 15 de abril del presente año, inserta en la *Gaceta* de 24

del propio mes y expedida por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se mandó que tuviese el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de comercio, acerca de la presentacion en tiempo hábil y en el registro público de la provincia, de los documentos que se hallen sujetos á la toma de razon, imponiéndose á los escribanos la obligacion de advertir en las escrituras que otorguen cuanto previenen los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del citado Código. Y S. M. (Q. D. G.) se ha dignado disponer ademas que V. S., de acuerdo con el fiscal de esa audiencia, encargue á los escribanos el puntual cumplimiento de aquella disposicion.

Madrid 4 de mayo de 1851.—Gonzalez Romero.»

Otra de 15 de mayo, prohibiendo á los gobernadores de provincia rubricar los libros de los comerciantes.

«Resuelto por S. M., de conformidad con lo consultado por el consejo real, que no habia lugar á dirimir la competencia suscitada entre el jefe político y el juez de primera instancia de Castellon de la Plana acerca de á cuál de los dos correspondia la facultad de rubricar los libros de los comerciantes en la forma prevenida en el Código de comercio, porque propiamente no se disputaba al juez de Castellon el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 del citado Código, por los cuales se determina que la autoridad civil municipal y la administracion intervengan en la formacion de la matrícula general de comerciantes:

Visto el art. 40 del propio Código, por el que se dispone que en los pueblos donde no haya tribunal de comercio se rubriquen los libros de los comerciantes por el magistrado civil y su secretario:

Visto el capítulo primero, seccion tercera del reglamento de los juzgados de primera instancia del reino, aprobado por S. M. en real decreto de 1.º de mayo de 1844, por el que se crean y determinan las obligaciones de los secretarios de dichos juzgados:

Visto el art. 1169 del citado Código mercantil, por el cual se manda que donde no haya tribunal de comercio conozcan los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales:

Visto el art. 1204 del referido Código, en el que se previene que los tribunales de comercio se ciñan á las atribuciones judiciales que les declara el mismo Código, y que no ejerzan funciones administrativas de especie alguna:

Considerando que cuando se publicó el Código de comercio, repetidamente citado, se hallaba encomendada la jurisdiccion ordinaria á jueces de diversas clases, categoría y nombres, de suerte que al tratar de conferirles una atribucion comun solo se pudo comprender á todas aquellas autoridades bajo el nombre genérico de *Magistrado civil*:

Considerando que con esta denominacion designaba el Código á los encargados de la administracion de justicia en primera instancia, encomendándoles la formalidad de rubricar los libros de comercio; pues si se hubiera tratado de conferir esta facultad á otras autoridades las habria designado la ley conforme lo hizo al encargar que los alcaldes é intendentes formasen la matrícula de comerciantes en cada provincia:

Considerando que aun cuando la misma ley exija que con el magistrado civil firme tambien su secretario los libros de la contabilidad comercial, y de esto se haya querido deducir que por secretarios solo pueden tenerse á los del gobierno civil de cada provincia, no ha sido exacta semejante deduccion, por cuanto los juzgados de primera instancia tienen tambien su secretario con arreglo al citado reglamento de 1.º de mayo de 1844:

Considerando que por regla general está mandado que donde no haya tribunal de comercio conozcan los jueces ordinarios; y siendo innegable que donde se hallan establecidos dichos tribunales á ellos solo corresponde cumplir todas las formalidades prescritas para que los libros de los comerciantes llenen los objetos de la ley, de su letra y espíritu se deduce lógicamente que cuando habló del magistrado civil para que á falta de tribunal de comercio llenase aquel dichas formalidades, designó claramente á los jueces ordina-

rios, puesto que lo son tambien de comercio donde no existen tribunales especiales de este ramo:

Considerando que estos deben ceñirse á las atribuciones judiciales que les estan declaradas en el Código mercantil; y siendo una de ellas la de rubricar los libros de los comerciantes, se comprende esta atribucion entre las judiciales, y por consecuencia solo á los jueces puede competir tan disputada facultad:

Y considerando por último que de ejercerla los jueces de primera instancia donde no haya tribunales de comercio se facilitan las pruebas en los litigios que puedan ocurrir sobre asuntos mercantiles, ó cuando no se moviere pleito, siempre resultará que los libros de contabilidad comercial lleven el sello y garantía de autoridades tan dignas de respeto é inamovibles como deben serlo las judiciales;

La reina (Q. D. G.), oido el consejo real gubernativamente, se ha servido disponer que los gobernadores de las provincias se abstengan de rubricar los libros de los comerciantes y de poner en su primera hoja la nota que previene el art. 40 del Código de comercio, puesto que estas formalidades corresponde cumplirlas á un individuo y escribano de los tribunales del ramo, y donde no los haya, al juez de primera instancia y secretario del juzgado en su respectivo territorio jurisdiccional.

Lo que de real órden participo á V. S. para su conocimiento y el de los demas á quienes esta resolucion interesa. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de mayo de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de...»

LEGISLACION MILITAR Y MARITIMA.

REAL ÓRDEN DE 11 DE ENERO, sobre los requisitos que han de tener los aspirantes á las plazas de prácticos de costa.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia de Ginés Navarro, matriculado hábil de la lista de patrones del tercio y provincia de marina de Cartagena, en solicitud de que se le confiera la plaza de práctico de costas del Mediterráneo, y de lo que con motivo de esta pretension ha propuesto á V. E. el mayor general de la armada acerca de las circunstancias que deben tener los que aspiren á ser prácticos de costas para que se les pueda expedir el título correspondiente, con cuya propuesta se halla V. E. conforme; y S. M., conformándose igualmente con ella, se ha servido resolver:

1.° Que los que pretendan ser prácticos de costa sean examinados en la capital del departamento ó apostadero á cuyo distrito correspondan las costas de que soliciten ser prácticos, verificándose el exámen por una junta presidida por el mayor general del departamento ó apostadero, ó por el que designe el comandante general del mismo, quien cuidará de que los examinadores sean los mas idóneos que puedan hallarse.

2.° Que el exámen verse sobre el pilotage astronómico aplicado á la práctica que deberán poseer con la extension suficiente para llevar bien una estima y observar la latitud con toda seguridad, tanto de dia como de noche, y sobre el conocimiento, no solo material de los puntos mas notables del litoral, sino tambien de sus sondas, entradas ó salidas de puertos, corrientes, vientos, mareas, faros ó linternas, etc., acreditando con documentos fehacientes haber visitado las costas con la frecuencia necesaria para constituirlos prácticos de confianza respecto de ellas.

3.° Que las solicitudes deben seguir los trámites prescritos en la ordenanza para los prácticos de número, apoyando ó adicionando los documentos el comandante general del departamento ó apostadero, con el conocimiento que tenga de otros pretendientes ausentes de aquel paraje mas beneméritos é inteligentes; de modo que el director general de la armada quede bien satisfecho de los conocimientos de los que aspiren á ser prácticos de costas antes de expedirles el título de tales.

4.° Y por último, que en igualdad de circunstancias sean preferidos los pilotos de altura á los que no lo sean.

Lo que digo á V. E. de real órden como resultado de su oficio de 18 de

octubre de 1849, número 1221, y para su circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1851.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.»

LEY DE 5 DE FEBRERO, autorizando al gobierno para vender unas casas propias del Estado y aplicar su producto al museo naval.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para proceder á la venta en pública subasta de tres casas pertenecientes á la marina, sitas en las calles del Reloj y de San Bernardino de esta corte, y en el paseo de la Alameda de la ciudad de Málaga.

Art. 2.° El producto de la venta se aplicará á la preparacion del edificio que debe ocupar el museo naval y otras atenciones del material.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. —Yo la reina.—Refrendado.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.»

REAL DECRETO DE 18 DE FEBRERO, sobre la organizacion de los cuerpos de caballería.

«Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los 15 regimientos de caballería se reducirán á la fuerza de 522 hombres y 400 caballos, incluso un maestro y un cabo de trompetas, cuatro sargentos primeros, 16 segundos, 68 cabos, entre estos cuatro furrieles, 12 trompetas y 420 soldados.

Art. 2.° Los ocho escuadrones de cazadores que en el dia existen quedarán con la fuerza de 134 hombres y 103 caballos, inclusos un sargento primero, un cabo de trompetas, cuatro sargentos segundos, 17 cabos, entre estos el furriel, tres trompetas y 108 soldados.

Art. 3.° Con la fuerza de hombres y caballos que sobrarán de resultas de la modificacion que hacen en la organizacion vigente los dos artículos anteriores, se crearán cinco escuadrones de cazadores con la misma fuerza señalada á los existentes, y uno de remonta con la organizacion que tienen en el dia los de Ubeda y Baena, unos y otros con los sueldos, haberes, gratificaciones, vestuario, armas y montura que las órdenes vigentes señalan.

Art. 4.° Los cinco escuadrones de cazadores de nueva creacion tomarán los nombres y números siguientes: Valencia 9.°, Sevilla 10.°, Castilla 11.°, Alava 12.°, Burgos 13.° El de remonta se denominará de Extremadura.

Art. 5.° Se suprime un alferez en cada uno de los escuadrones de los regimientos del establecimiento central de instruccion, de los de cazadores y de los de remonta.

Art. 6.° Para mejorar las remontas de caballería y darlas todo el impulso que necesitan, se declara permanente la subdireccion de remontas que se creó en calidad de interina por real órden de 8 de abril de 1850, y se compondrá de un brigadier de caballería, subdirector, un secretario de la clase de capitan, un ayudante de la de tenientes, un mariscal mayor y tres escribientes, dos de la clase de sargentos segundos y uno de la de cabos.

Art. 7.° El brigadier subdirector disfrutará el sueldo anual de treinta mil reales, y á los demas que se expresan en el artículo próximo anterior se les abonarán los sueldos y haberes de sus respectivas clases, sin perjuicio de las gratificaciones que se les señalarán por el ministerio de la Guerra.

Art. 8.° El brigadier subdirector de remontas dependerá inmediatamente del director general de caballería; se arreglará á las instrucciones que

aquel le diere, y estará además facultado para entenderse con las autoridades civiles y militares y con las corporaciones y particulares que fuere necesario en todo lo relativo á la adquisicion y mejora de los potros y caballos de remonta.

Art. 9.° Las vacantes de nueva creacion que resultan de lo mandado en los artículos anteriores no causarán ascenso. El director de caballería elegirá los jefes y oficiales de los cuerpos, ó de los de situacion de reemplazo hasta teniente inclusive, para que pasen á servir sus empleos en los nuevos escuadrones y en la subdireccion de remontas, cubriéndose con oficiales de reemplazo los que por consecuencia de esta operacion resulten vacantes en los cuerpos y escuadrones existentes.

Art. 10. Los altéreces que en virtud de lo mandado en el art. 5.° resulten excedentes, serán colocados en los nuevos escuadrones hasta el número necesario, y los restantes continuarán en los cuerpos en que se hallan, en calidad de supernumerarios, para cubrir las primeras vacantes que ocurran.

Dado en palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco Lersundi.»

OTRO DE 25 DE FEBRERO, suprimiendo la capitanía general de Africa.

«En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de la Guerra, y de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la capitanía general de las posesiones de Africa, creada por mi real decreto de diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.

Art. 2.° Se restablecerá la comandancia general de Ceuta en los términos que se hallaba antes de la creacion de la mencionada capitanía general, y volverán á depender de la de Granada los gobiernos de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas, quedando á cargo del gobernador de Melilla el mando militar de las islas de Isabel II, Rey y Congreso.

Art. 3.° El ministro de la Guerra dará las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.»

OTRO DE IGUAL FECHA, restableciendo las dos capitanías generales de Navarra y las provincias vascongadas.

«Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en resolver que se restablezcan las dos antiguas capitanías generales de Navarra y las provincias vascongadas con entera independencia una de otra en los mismos términos que lo estaban antes de haberse verificado su reunion en virtud de mi real decreto de primero de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Dado en palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.»

OTRO DE 23 DE MARZO, creando una junta que redacte un proyecto sobre grados y ascensos en la carrera militar.

«Deseando que se establezca con el acierto y estabilidad convenientes un sistema de ascensos en la carrera militar que concilie el bien de sus individuos con el general del Estado; y conformándome con lo que sobre el particular me ha expuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se creará una junta con el encargo especial de formular el proyecto ó proyectos de ley que considere necesarios, para que presentados oportunamente á las córtes, se organice en todas sus partes el sistema de empleos, grados y ascensos en la carrera militar.

Art. 2.° Asimismo redactará dicha junta los proyectos de reglamentos é instrucciones indispensables para la ejecucion de los enunciados proyectos de ley, cuya expedicion corresponde á las atribuciones del gobierno, y propondrá las medidas que desde luego pueden adoptarse para establecer el sistema de que se trata en todas las armas é institutos del ejército.

Art. 3.° Con ese fin pasarán á la referida junta todos los trabajos, antecedentes y noticias que existan y se puedan reunir sobre los indicados objetos en el ministerio de la Guerra y en sus demas dependencias.

Dado en palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.»

REAL ORDEN DE 1.° DE ABRIL, igualando el derecho de práctico que deben pagar los buques á su entrada en la Habana.

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. de las razones que ha expuesto el comandante general de marina del apostadero de la Habana en la carta de 13 de febrero último que V. E. me inserta en oficio de 27 de marzo próximo pasado, núm. 304, y de conformidad con la opinion de V. E., ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por el expresado comandante general, con acuerdo de la junta de direccion de aquel apostadero, de suprimir la diferencia que se hallaba establecida hace muchos años en el arancel de prácticos de la capitanía de aquel puerto, de exigir siete pesos á los buques de guerra extranjeros pertenecientes á gobiernos monárquicos por su entrada hasta el fondeadero ordinario, y diez pesos á los de la propia clase dependientes de gobiernos republicanos, quedando por tanto igualado y reducido á siete pesos el derecho que por el indicado concepto deben pagar los buques de guerra extranjeros, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan.

Lo que digo á V. E. de real órden en contestacion y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1851. —José María de Bustillo.—Sr. director general de la armada.»

OTRA DE 4 DE ABRIL, sobre la excepcion de quintas que disfrutan los hombres de mar.

«Las secciones de guerra y gobernacion del consejo real han expuesto á este ministerio en 20 de febrero último lo que sigue:

«Impuestas estas secciones de la real órden de 31 de enero último, por la que se las manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la palabra *continuo*, respecto á la ocupacion de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las reales órdenes de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, deben manifestar á V. E., que la ocupacion de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean exceptuados de servir en el ejército, debe ser continua, bien á bordo ó navegando, ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia expedida por el comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula, por no ser la época de la pesquera, ó por los temporales, y no excediendo esta interrupcion de dos meses. Este es en concepto de estas secciones el espíritu de las reales órdenes citadas de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude sería conveniente que los comandantes de marina de cada puerto abriesen un registro donde anotasen las licencias motivadas que expidan á los matriculados para dedicarse á labores extrañas á su profesion, cuyo documento sería un comprobante en los actos del reemplazo para producir ó no la excepcion del servicio del ejército.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien acordar se lleve á efecto lo que en el mismo se propone. Madrid 4 de abril de 1851. —Arieta.»

Real decreto de 7 de mayo, organizando el cuerpo de constructores de la armada.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda extinguido el cuerpo de constructores de la armada.

Art. 2.° Los actuales constructores ingresarán en el cuerpo de ingenieros de la armada en clase de prácticos, formando un escalafon aparte.

Art. 3.° Los ingenieros de la escala práctica podrán ingresar en la facultativa siempre que acrediten en exámen que deberán sufrir que poseen los conocimientos necesarios que se exigen en el art. 15 del real decreto de 7 de junio de 1848, en cuyo caso se les dará el lugar que por su empleo efectivo y antigüedad les corresponda.

Art. 4.° Los primeros constructores al ingresar en la escala práctica se denominarán ingenieros de primera clase, y serán considerados como capitanes de fragata.

Art. 5.° Los segundos constructores se denominarán ingenieros de segunda clase igual á teniente de navío, y los supernumerarios ingenieros de tercera, cuyo empleo será equivalente al de alferez de de navío.

Art. 6.° Los actuales ayudantes de constructores ingresarán con la denominacion de ingenieros prácticos supernumerarios, y les será aneja la consideracion del empleo de alferez de fragata.

Art. 7.° Los agregados al cuerpo de constructores que existen en la actualidad continuarán como hasta aqui bajo la misma denominacion que tienen, y optarán á la consideracion de ingenieros prácticos supernumerarios en alternativa con los aparejadores que por sus servicios é inteligencia en el ramo merezcan este ascenso; pero sujetándose aquellos á llenar las condiciones prescritas en los artículos 18 y 20 del reglamento de constructores.

Art. 8.° En las propuestas de agregados para el ascenso de que trata el artículo anterior se atenderá exclusivamente á la aptitud é inteligencia, prefiriendo siempre la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 9.° Los aparejadores obtendrán la preferencia de antigüedad respecto á los agregados cuando asciendan individuos de ambas clases en una misma fecha.

Art. 10. Los ascensos de los denominados ingenieros de segunda clase á la de los de primera tendrán lugar únicamente por rigorosa antigüedad, y los de las demas clases se verificarán mitad por eleccion y mitad por antigüedad, entendiéndose aquella entre los mas sobresalientes por sus acreditados conocimientos.

Art. 11. Los particulares y extraordinarios méritos ó hechos de armas de los ingenieros prácticos se remunerarán con condecoraciones á semejanza de lo que se hace con los individuos de los cuerpos militares cuando son acreedores á ello.

Art. 12. El número de ingenieros de la escala práctica será igual en todas clases al que marca el reglamento provisional del cuerpo de constructores, á excepcion del director, cuyas funciones están reasumidas, y son exclusivas y peculiares del ingeniero general.

Art. 13. Los sueldos que disfrutarán serán los mismos que corresponden á los empleos que en equivalencia de los de la armada obtienen.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior continuarán disfrutando los mismos sueldos que en el dia perciben hasta tanto que por ascenso no opten al que se les señala por este real decreto.

Art. 15. Siempre que á los ingenieros prácticos se les destine á comisiones del servicio disfrutarán la gratificacion ó sobresueldo que les corresponda, en los mismos términos que á los oficiales de ingenieros facultativos.

Art. 16. Los ingenieros de la escala práctica que contrajesen matrimonio, prévias las formalidades de ordenanza, tendrán derecho á los beneficios del monte pio militar, y se concederá á sus viudas la pension que por tal concepto les corresponda, siempre que los causantes lo hayan verificado con el carácter de capitanes.

Art. 17. El servicio y atribuciones de los ingenieros de la escala práctica en los arsenales y comisiones será el mismo que se prescribe en las ordenanzas de este ramo para los antiguos ingenieros de la armada.

Art. 18. Los prácticos obedecerán á los facultativos de su misma graduacion aun cuando tengan mayor antigüedad; y siempre que concurran unidos á asuntos del servicio precederán los del mismo grado facultativo á los prácticos, debiendo considerarse á estos los últimos de cada clase.

Art. 19. Los destinos de comandantes de ingenieros de los arsenales recaerán precisamente en los de la escala facultativa, y les estarán subordinados los de la práctica, sea cualquiera la graduacion y carácter que representen.

Art. 20. El uniforme de los ingenieros de la escala práctica será el pequeño de los de la facultativa, pero sin poder usar el galon en el sombrero.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.»

OTRO DE LA MISMA FECHA, reduciendo el tiempo de embarco para el ascenso de los guardias marinas.

«Atendida la esmerada educacion científica y práctica, en cuanto es dado, que los aspirantes de marina reciben en el colegio naval militar, considerados los buenos resultados que produce este establecimiento, en el que los aspirantes se ejercitan por el término de tres y medio años en estudiar su noble profesion para salir á navegar por el de seis en clase de guardias marinas, empleando así nueve y medio en completar su instruccion teórico-práctica, y que el aumento que se ha hecho de dos á tres y medio años de estudios en el colegio permite disminuir, con ventajas en todos conceptos, el tiempo de embarco de los guardias marinas, porque perfectamente instruidos en él necesitan menos práctica para adquirir los conocimientos necesarios á fin de ascender á oficiales; teniendo á mas presente la necesidad de aumentar el personal de la clase de oficiales subalternos de la armada, lo cual queda demostrado puede conseguirse sin menoscabo del buen servicio é instruccion facultativa, tan necesaria en este cuerpo, disminuyendo en los años de practica lo que se ha dado de mayor extension en los de teoría, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan reducidos á cinco los seis años de embarco para el ascenso de los guardias marinas á alferez de navío.

Art. 2.° Se limitarán á tres los cuatro años que se exigen para ser promovidos á guardias marinas de primera clase.

Art. 3.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá efecto para los que de aspirantes de marina del colegio naval militar hayan principiado y concluido en él sus estudios.

Art. 4.° Se adicionarán los párrafos 2.° y 3.° del art. 155, título 14 del reglamento de los guardias marinas, con lo ordenado en el presente decreto.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.»

OTRO DE 25 DE MAYO, creando una junta que proponga un sistema defensivo permanente de la península.

«En vista de lo que me ha expuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una junta con el encargo especial de formular el plan ó sistema defensivo permanente de la Península, islas y posesiones adyacentes, tomando en consideracion para ello la topografía del pais, el carácter de sus habitantes, los adelantamientos que la artillería ha hecho en estos últimos tiempos, la influencia de la navegacion del vapor en la defensa de las costas, el sistema defensivo tanto de las naciones limítrofes como de las demas de Europa, y las necesidades del comercio y de la industria.

Este trabajo deberá dar por resultado la memoria razonada del plan que se adopte, expresando ademas por separado:

1.° Las plazas de guerra ó puntos fuertes existentes que será oportuno conservar, indicando al propio tiempo las ampliaciones ó mejoras que deberán recibir, ya por su importancia local, ya por el aumento de poblacion que hayan podido tener, ó por otra causa.

2.° Las poblaciones ó parajes en que sea conveniente levantar nuevas plazas ó fuertes, manifestando de que clase é importancia habrán de considerarse.

3.° Las plazas ó puntos fuertes que deban perder su carácter, añadiendo si desde luego ha de procederse á desmantelarlos ó al derribo de sus murallas, y en tal caso los términos y manera de practicarlo.

Art. 2.° Se acompañará á dicho plan el proyecto de los medios necesarios para realizarle al cabo de cierto tiempo con sacrificios que no excedan de los límites de la posibilidad.

Art. 3.° Todas las noticias, antecedentes y trabajos relativos á este asunto que existan en las diversas dependencias del ministerio de la Guerra pasarán á la junta precitada.

Art. 4.° El presidente dará parte al gobierno cuando quede instalada dicha junta, y despues cada tres meses del estado en que se hallen sus trabajos.

Dado en palacio á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.»

OTRO DE 29 DE MAYO, sobre el régimen de los buques de la armada.

«Conformándome con cuanto me ha expuesto el ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los buques de la armada desde el momento de caer al agua hasta que por su estado de inutilidad sean excluidos, se considerarán en cuatro situaciones diversas, que se denominarán: «*Desarmo total.—Desarmo provisional.—Pronto para obtener comision*, y *Pronto para dar la vela.*» cuyas cuatro situaciones se numerarán por su órden, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Art. 2.° Para cada una de estas situaciones regirá una instruccion particular que exprese los efectos que habrán de quedarse á bordo de los buques, los que en algunos casos deberán depositarse en los almacenes del arsenal, número de hombres que han de formar las dotaciones provisionales, y por último, los sueldos que todas las clases que las compongan percibirán.

Dado en palacio á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.»

REAL ORDEN DE 5 DE JUNIO, sobre los archivos de los cuerpos de las milicias provinciales.

«Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 29 de octubre último la real órden siguiente:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una comunicacion que con fecha 19 de julio último dirigió á este ministerio el capitan general de Granada, proponiendo que los archivos de los antiguos cuerpos provinciales que hoy se conservan por los ayuntamientos de las capitales cuya denominacion llevaban aquellos se entreguen á las comandancias generales y capitanías generales á que corresponden dichas capitales, y en donde, inventariados con los demas documentos archivados en ellas, se hallaría lo que se necesitase interesante al personal de los referidos cuerpos, lo cual no puede exigirse en el dia por no estar arreglado y porque la autoridad que lo conserva no tiene dependencia militar. Enterada S. M., conformándose con lo expuesto por el director general de infantería, y considerando la utilidad que resultará al servicio con la realizacion de la medida propuesta por el mencionado capitan general, ha tenido á bien aprobarla, mandando al propio tiempo lo diga á V. E. para que, si no hubiere inconveniente por el ministerio de su digno cargo, se den por el mismo las órdenes oportunas á los correspondientes ayuntamientos, sirviéndose antes V. E. participarlo á este ministerio para proceder desde luego á comunicarlas igualmente á los comandantes generales respectivos.»

Y habiéndose dignado S. M. considerar útil la mencionada disposicion, ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias, poniéndose de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos de ellas que dieron nombre á los antiguos cuerpos provinciales y poseen sus archivos, dispongan su traslacion á los de las capitanías y comandancias generales respectivas, donde naturalmente deben existir como documentos puramente militares.

Madrid 5 de junio de 1851.—Bertran de Lis.»

LEY DE 18 DE JUNIO, llamando 25,000 hombres al servicio de las armas.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se llama al servicio de las armas por siete años veinticinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art 2.° La declaracion de soldados de estos veinticinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el senado con fecha veintinueve de enero de mil ochocientos cincuenta, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capítulo noveno, excepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3.° Se llaman al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del senado, inclusas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

REAL DECRETO DE 20 DE JUNIO, dictando reglas para la ejecucion de la ley anterior.

«Conformándome con lo que me ha expuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas por siete años 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.° Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

Alava	144.
Albacete	403.
Alicante	617.
Almería	492.
Avila	295.
Badajoz	675.
Baleares	440.
Barcelona	893.
Burgos	480.
Cáceres	495.
Cádiz	645.
Castellon	414.
Ciudad Real	577.
Córdoba	674.
Coruña	868.
Cuenca	501.
Gerona	426.

Granada	700.
Guadalajara	340.
Guipúzcoa	223.
Huelva	261.
Huesca	455.
Jaen	570.
Leon	571.
Lérida	323.
Logroño	316.
Lugo	749.
Madrid	789.
Málaga	701.
Murcia	581.
Navarra	474.
Orense	682.
Oviedo	906.
Palencia	317.
Pontevedra	685.
Salamanca	449.
Santander	341.
Segovia	288.
Sevilla	769.
Soria	247.
Tarragona	483.
Teruel	459.
Toledo	592.
Valencia	974.
Valladolid	394.
Vizcaya	238.
Zamora	341.
Zaragoza	655.

Art. 3.° Las diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de dos de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los gobernadores procederán á convocar y reunir las diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4.° El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el cap. 10 del proyecto de ley aprobado por el senado con fecha de veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el domingo veinte del próximo mes de julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el cap. 12 del expresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5.° Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el cap. 9.°, excepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 6.° El contingente de 10,000 hombres, correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3 de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi gobierno lo considere oportuno.

Dado en palacio á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y uno. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

Real órden de 21 de junio, mandando publicar los capítulos del proyecto de ley de reemplazo que han de regir en la quinta próxima.

«En consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 20 del mes ac-

tual respecto á la ejecucion de la quinta del año 1850, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, así como el reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar.

Madrid 21 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion,

1.° Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de extinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3.° Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimien-

re que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos dos y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.° Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.° para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía.

4.° Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.° Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.° El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.° El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes

por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios nece-

sarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señale esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el gobernador militar ó comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia se-

ñalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.°, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.°, y sucesivamente se llamará al 3.° 4.° etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.°, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gobernador de la provincia hará que el consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.° y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el núm. 1.°, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la

debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el pun-

to designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclaman-

tes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de jefes nombrado por el capitan general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y del jefe nombrado por el capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrá dos talladores: el consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.° Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.° Cuando el gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declara-

cion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que corresponderé. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 107. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 109. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El consejo provincial en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no proce-

será si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale; no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el gobernador de la provincia y el capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernacion.

El consejo provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al consejo provincial dos oficiales de la clase de jefes nombrados por el capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el consejo provincial, asociado con los dos jefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y á vista de

su dictámen lo declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el consejo provincial en union de los jefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el consejo provincial en union de los dos jefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernacion del reino en queja de las resoluciones que dicten los consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio segun el art. 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y del consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al consejo real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cual-

quiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.°

2.° Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el consejo provincial con asistencia de los jefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 86: presentará ademas la licencia de su padre, y á falta de este la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El consejo provincial constituido en la forma expresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituido quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente a primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el art. 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 reales designada en el art. 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos me-

nas, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El gobierno, por el ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reenganchárse.

2.° Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un real decreto expedido por el ministerio de la Guerra expresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que vayan sentando plaza espontaneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el gobierno dé cuenta á las cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les corresponden con arreglo á los arts. 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio negare su fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los arts. 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes puedan imponer los alcaldes y gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

Reglamento para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.

Artículo 1.° Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.° Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.° Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.° El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y constará en una sumaria informacion extendida en debida forma, con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos ayuntamientos y dictámen de aquellos, que comprenderá:

1.° La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la órden ó testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.° Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.° La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.° Cuando convenga, un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.° El informe motivado de los síndicos personeros, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.° Por último, del dictámen de los alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1.° Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.° Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.° Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.° Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo contínuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.° Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificacion del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se

limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó de mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal, ó de alteracion de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad se ampliará su instruccion del modo y respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Art. 5.° El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los ayuntamientos de entre los demás establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.° El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el consejo provincial, y el otro por el comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero ademas que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolucion que ocurran á juicio unánime de los dos.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la armada ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada dia cuanto mas lo permitan las circunstancias de la poblacion y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipacion que fuere necesaria.

Respecto á la eleccion de los facultativos del nombramiento del comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el capitan general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de unos y otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7.° Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis reales cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique

ante los ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.° Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones, por los medios de esploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su experiencia y prevision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán:

1.° Util para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él que aun cuando actualmente no le inutilice puede inutilizarle despues.

2.° Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.° Pendiente de la presentacion de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.° Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero sí otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto declararán:

1.° Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.° Util para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, así de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.° Pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.° Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero sí una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentacion y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaracion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el exámen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultas le encontrasen esencialmente informado ó falto de instruccion, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentacion de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificacion ó ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el artículo 4.° de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, asi por lo que aparezca de la esploracion facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.° Inútil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: 1.° Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2.° Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado. 3.° Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la esploracion facultativa en dicho acto. Y 4.° Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.° Util para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la esploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.° Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.° Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad. 2.° Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la esploracion facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.° Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en él respecto de la alegada.

4.° Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y sí la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el

cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.° Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion que expresará precisamente:

1.° El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

2.° Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.° El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.° El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.° El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituye.

6.° Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.° Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.° de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.° Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del exámen del expediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.° Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la esploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, órden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con expresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hiciesen la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.° De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.° De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.° De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no esten fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su esploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la academia médico-quirúrgica del distrito, respecto á los facultativos civiles, y del director y junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden 1.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.° Deformidad excesiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

4. Hidrocéfalo é hidrorraquis crónico.

5. Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

Orden 2.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 6. Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.

7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.

8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.

9. Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

10. Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12. Distiquiasis ó doble fila de pestañas.

13. Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.

14. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
15. Hernias de la córnea.
16. Fístulas de la córnea.
17. Estafilóma del iris ó de la córnea.
18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó à la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.
19. Imperforacion, ú oclusion de la pupila.
20. Therigion.
21. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.
22. Glaucoma.
23. Hidroftalmia, ó hidropesía del globo ocular.
24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.
26. Catarata.
27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.
28. Atrofia considerable del globo ocular.
29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.
30. Exoftalmia, ó sea procidencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
31. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal, ó de la carúncula de este nombre.
32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la órbita.

Orden 3.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.
34. Pólipos y escrescencias del oido que dificulten la audicion.

Orden 4.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

Número 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.
36. Labio leporino.
37. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retraccion de tejidos, ó deformidad considerables.
38. Tumores erectiles considerables, y otras escrescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticacion, ó el uso de la palabra.
39. Coartacion, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
40. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
41. Caries y necrosis del paladar.
42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
46. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de lados alternos en las dos.
47. Deformidad excesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticacion.
48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.

49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
50. Exostosis considerables en una ó en otra mandíbula.
51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.
52. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.
53. Fístulas salibales externas de todas especies.
54. Fístulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.
55. Fístulas hepáticas y biliares.
56. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.
57. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden 5.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz, ó dificulten visiblemente la respiracion.
59. Pólipos de las fosas nasales.
60. Fístulas de la laringe ó de la traquia.
61. Vicios de conformacion de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.
62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.
63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente, y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.
65. Fístulas de las paredes torácicas.
66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Orden 6.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

Número 67. Deformidad de los órganos de la generacion que simule el hermafrodismo.
68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.
69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.
70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, del miembro viril, ó de la uretra.
71. Epispadias, hipospadias y pleurospadias.
72. Falta ó pérdida de uno, ó de los dos testes.
73. Atrofia considerable de uno, ó de los dos testes.
74. Detencion ó retraccion de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre, ó en el periné.
75. Hidrocele vaginal y el del cordon espermático.
76. Cirsocele y varicocele.
77. Fístulas del escroto.
78. Fístulas urinarias de todas especies.
79. Estrofia de la vegiga.
80. Persistencia del uraco.

Orden 7.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 81. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca soli-

dez propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomocion y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

82. Lepra y elefantiasis.

83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.

84. Obesidad, ó polisárica general, ó ventral.

85. Albinismo.

Orden 8.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

Número 86. Constitucion y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.

87. Escrófulas voluminosas, ulceradas, ó en gran número.

88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.

89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volúmen.

Orden 9.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 90. Anomalías ó deformidades de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de una de las extremidades, ó de su uso

93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pié.

94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

95. Union de dos ó mas dedos de la mano ó pié.

96 Dedo ó dedos supernumerarios de mano ó pié.

97. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

99. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

100. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica segun los casos.

Orden 1.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Núm. 1.º Flecmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.
3. Vertigios inveterados.
4. Accidentes aplopectiformes y epileptiformes frecuentes.
5. Emicráneas y cefalea, periódicas ó habituales.
6. Idiotismo, é imbecilidad.
7. Demencia, manía y monomanía.
8. Epilepsia.
9. Somnambulismo permanente ó habitual.
10. Corea ó baile de San Vito, permanente.
11. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.
12. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo á habitual.
13. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.
14. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.
15. Debilidad y demacracion general considerables y permanentes del organismo consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

Orden 2.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 16. Caida completa y permanente de las cejas.
17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno de ambos ojos, permanente.
18. Blefasoftosis, ó sea caida del párpado superior, permanente.
19. Lagoftalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.
20. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.
21. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.
22. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
23. Epífora, habitual.
24. Blenorrea del saco lagrimal, ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.
25. Fístula lagrimal.
26. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
27. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.
28. Miopía, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.
29. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.
30. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.
31. Amaurosis.
32. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lagrimal.

Orden 3.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

Número 33. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.
34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.
35. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.
36. Otalgia, habitual.
37. Disecia, ó sea torpeza de uno ó de los dos oidos, permanente.
38. Cofosis, ó sea sordera en uno ó en los dos oidos, permanente.
39. Caries de oido.

Orden 4.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

Número 40. Ulceras crónicas rebeldes de los labios.
41. Cáncer de los labios.

42. Ulceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.
43. Cánceres del paladar.
44. Ulceracion rebelde de la lengua.
45. Cáncer de la lengua.
46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion, la espulcion, la deglucion ó el uso de la palabra.
47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mandíbula superior ó inferior.
48. Ulceras crónicas rebeldes de las amigdalas.
49. Ulceras cancerosas de las amigdalas.
50. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salibales.
51. Inflamaciones crónicas de las glándulas salibales.
52. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios.
53. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salibales.
54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanente de saliba.
55. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.
57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.
58. Gastralgia y cuteralgia habituales.
59. Perosis, vómitos y demas neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.
60. Hemotemesis periódica ó habitual.
61. Diarrea y disentecia crónicas.
62. Lienteria crónica.
63. Incontinencia permanente de las eces ventrales.
64. Hemorroides antiguas voluminosas.
65. Flujo hemorroidal habitual.
66. Estrechez considerable y permanente del recto.
67. Procidencia antigua del recto.
68. Pólipos, escrecencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
69. Flecmasias crónicas, obstruccion é infárto permanentes, y demas lesiones orgánicas del hígado.
70. Cálculos hepaticos y císticos.
71. Hepatalgia, habitual.
72. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demas degeneraciones del bazo ó del pancreas.
73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
74. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

Orden 5.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

Número 75. Epistasis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.
76. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
77. Ocena, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
78. Caries y necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
79. Cáncer de la nariz.
80. Afonia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
81. Mudez y tartamudez permanentes.
82. Inflamacion crónica de la laringe ó de la traquea.

83. Catarros crónicos de la laringe ó de la traquea.
84. Ulceras crónicas de la laringe.
85. Caries y necrosis del hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la traquea.
86. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmon.
87. Flecmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones, ó de la pleura.
88. Hemoptisis habitual ó periódica.
89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.
90. Tisis laríngea, bronquial ó pulmonal.
91. Asma bien caracterizada.
92. Hidropesías, y colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.
93. Tubérculos y demas lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.
94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.
95. Palpitaciones del corazon, habituales, ó de accesos frecuentes.
96. Aneurismas del corazon, ó de las arterias.
97. Lesiones orgánicas del corazon, ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.
98. Cloro-anemia.
99. Escorbuto constitucional.
100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.
101. Tumores ereptiles voluminosos, fungus y hematodes cualquiera que sea el sitio que ocupen.
102. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

Orden 6.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

Número 103. Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
104. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.
106. Diabetes albuminaria.
107. Hematuria habitual, ó periódica.
108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
109. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.
110. Cáncer y demas degeneraciones del mismo.
111. Inflacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.
112. Escirro y cáncer del teste.
113. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.

Orden 7.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistemu cutáneo y celular.*

Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
115. Tiña.
116. Sarna inveterada y rebelde.
117. Herpes extensos y antiguos.
118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.
119. Ulceras inveteradas de mal carácter ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.
120. Tumores voluminosos, ó en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.
121. Abscesos crónicos y por congestion.

Orden 8.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
123. Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.
124. Hidropesía general ó anasarca, permanente.
125. Sífilis general y sifílides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden. 9.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 126. Diastasis, ó separacion de las epífisis de los huesos permanente.
127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.
128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de huesos de la pelvis, ó de las extremidades.
129. Caries y necrosis de unos y de otros.
130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.
131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.
132. Raquitismo.
133. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes con lesion de las funciones á que concurren.
134. Anquilosis, ó sea falta ó perdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.
135. Hidrartrosis, ó hidropesía de las articulaciones, permanente.
136. Artrocaces, ó tumores blancos de las articulaciones.
137. Cuerpos extraños en las articulaciones.
138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular, crónicos.
139. Gota crónica.

Real órden de 24 de junio, mandando activar la instruccion de los expedientes de quintas.

«Llamado al servicio de las armas el contingente de hombres correspondiente al año próximo pasado, la reina desea que los expedientes de quintas de años anteriores que aun se hallan pendientes alcancen una pronta resolucion para que su tramitacion no entorpezca la de los que se promuevan con motivo del reemplazo decretado últimamente. Bien conoce S. M. que algun expediente de los que se trata, por su naturaleza especial, quizá podrá originar trámites dilatorios que retrasen su terminacion; pero como sean estos los menos, y siendo algo considerable el número de los que se hallan pendientes de informe de los gobernadores ó de las secciones del consejo real; considerando ademas que á pesar de los recuerdos que respecto á cada expediente se han hecho por este ministerio en distintas ocasiones, no ha podido alcanzarse el objeto de que se terminasen en tiempo oportuno todos los incidentes que han producido los reemplazos de los años anteriores al de mil ochocientos cincuenta, es la voluntad de S. M. que los gobernadores de las provincias del reino exciten el celo de los cuerpos provinciales y municipales, á fin de que con toda urgencia terminen la instruccion de los expedientes de quintas, pues que no siendo excusable la tardanza en estos negocios sino en casos muy especiales, S. M. vería con desagrado el entorpecimiento y embarazo que habrá de producir en este ministerio la aglomeracion de los expedientes antiguos con los que se promuevan por consecuencia del reemplazo de 1850.

Madrid 24 de junio de 1851.—Bertran de Lis.»

JURISPRUDENCIA CIVIL.

I.

¿Denotan origen señorial, y están comprendidas por consiguiente en la ley de abolicion de señoríos, las pensiones que pagaban algunos pueblos á determinadas personas por concesiones de tierras que habian recibido de ellas ó sus causantes?

La ley de 13 de mayo de 1823, art. 8.°, dispuso «cesaran para siempre las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogatge*, *jova*, *llosoltragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatge real de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia y de presencia*, *castilleria*, *tirage*, *barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones probare que tienen su orígen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion; pero no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado, en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.» La ley de 26 de agosto de 1837, confirmando esta disposicion, ordenó en el art. 11 que «lo dispuesto en el art. 8.° de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entendiera tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de *pecha*, *fonsadera*, *martiniega*, *yantar*, *yanta-*

reja, *pan de perro*, *moneda forera*, *maravedises*, *plegarias*, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje....»

En consecuencia de estas disposiciones, no solamente han debido cesar los tributos mencionados, sino tambien cualesquiera otros de la misma naturaleza, y los que se hayan establecido por contrato en subrogacion de cualquiera de ellos. Pero no se hallan en este caso las prestaciones que pagaban los pueblos á determinadas personas, en remuneracion de tierras ó bienes que de ellas ó sus causantes habian recibido los vecinos. Si el que percibia estas pensiones no ejerció nunca el señorío jurisdiccional; si consta por otra parte que fueron estipuladas en contrato oneroso, y que son el precio de un servicio, no hay fundamento alguno para considerarlas de orígen feudal, y comprendidas por lo tanto en la citada ley. Estas pensiones proceden, por el contrario, del dominio puramente alodial, y deben considerarse vigentes.

Las pechas, propiamente dichas, que se pagaban en el antiguo reino de Navarra, no deben confundirse con las prestaciones de que tratamos. Eran las pechas un tributo de cuota cierta, con el cual se habian reemplazado otros puramente feudales de cuota variable. Las prestaciones en cuestion son cargas puramente alodiales que llevan consigo ciertas fincas, en virtud de contrato oneroso que pasó en otro tiempo entre el dueño que era de ellas y los vecinos que las poseen hoy.

Entre el concejo y vecinos del lugar de Najurrieta, provincia de Navarra, y la cofradía de *Oculi mei*, fundada en la iglesia parroquial de San Saturnino de la ciudad de Pamplona, se suscitó pleito sobre la abolicion de una pecha anual de 320 robos de trigo, 13 gallinas y 3 cargas de leña, y sobre la devolucion de lo percibido por este concepto desde la promulgacion de la ley de 26 de agosto de 1837. Seguido el negocio por los trámites ordinarios, la sala segunda de la audiencia de Pamplona pronunció sentencia de revista, en que supliendo y enmendando la de vista, absolvió á la cofradía de la demanda deducida por el concejo. Interpuso éste recurso de nulidad, y el tribunal supremo ha declarado no haber lugar á él por las consideraciones siguientes: 1.ª que las prestaciones abolidas por el decreto de las cortes de 6 de agosto de 1811, y por las leyes de 3 de mayo de 1823 y de 26 de agosto de 1837, fueron aquellas que debian su orígen á título jurisdiccio-

nal ó feudal, y que denotaban señorío y vasallaje: 2.ª que no resulta de los autos ni aun la menor indicacion de que doña Flandina Cruzat, causante de la cofradía, ni ésta, haya ejercido en tiempo alguno jurisdiccion ni actos de señorío feudal en Najurrieta: 3.ª que en la escritura de 28 de abril de 1743, cada vecino de dicho lugar se obliga en particular á pagar una gallina y cierta parte que se le designa de los 320 robos de trigo en proporcion á la casa y bienes que se le cedian por la cofradía; y que en la propia escritura se llama arrendamiento al contrato que años antes habia celebrado la cofradía con los vecinos del lugar para el disfrute de las casas y bienes del mismo: 4.ª que á la prestacion que pagaban los vecinos por este disfrute se la designa con el nombre genérico de carga en alguno de los documentos presentados: 5.ª que por lo tanto la prestacion litigiosa no es de las abolidas por las disposiciones citadas, y que en su consecuencia la sentencia de revista no es contraria á estas. (Sentencia de 2 de octubre de 1850, *Gaceta* núm. 5928).

II.

¿En el juicio petitorio que sigue al de posesion y tenuta de bienes que fueron vinculados, la excepcion de no haberse interpuesto demanda de propiedad en el plazo de cuatro meses que señala la ley, se puede decidir por providencia interlocutoria sin que haya lugar á la súplica?

Segun el art. 8.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, si el que pierde un pleito de posesion ó tenuta de bienes vinculados, no entabla el de propiedad dentro de cuatro meses, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel á cuyo favor se hubiere declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad. ¿Se infiere de aquí que cuando entablada la demanda petitoria, alegue el reo la excepcion del transcurso de los cuatro meses, se puede decidir el caso por providencia interlocutoria sin que haya lugar á súplica de la sentencia de vista? Las escepciones perentorias que dirimen por completo la accion principal, no pueden ser nunca objeto de un artículo interlocutorio, pues habria contradiccion é inconsecuencia en exigir por una parte la ley que la accion principal se sustancie con

cierta solemnidad de formas, y permitir por otra que ciertas escepciones que pueden dirimir la accion, y á cuya discusion se viene á reducir todo el pleito, se sustanciaran de un modo sumario y breve.

Los artículos interlocutorios están establecidos para resolver incidentes ó dirigir el órden del juicio, y no para determinar definitivamente los pleitos. No ha lugar á la súplica de lo que fallaren las audiencias por providencia de vista en estos artículos (real decreto de 8 de octubre de 1835, art. 1.º), porque para la accion principal quedan siempre las tres instancias con los recursos correspondientes. Si por un auto interlocutorio se decide que ha prescrito la accion deducida por el actor mediante el transcurso del tiempo prefinido en la ley, se pone fin al pleito principal, y se declaran derechos permanentes sin observar los trámites requeridos por la ley. Si en el caso propuesto se declarara transcurrido el plazo de los cuatro meses, y desechada la demanda por un auto interlocutorio, se daría al poseedor de los bienes vinculados que venció en el juicio de posesion, la propiedad de los mismos bienes, sin guardar las formas, instancias y solemnidades que requiere la ley para declarar á uno la propiedad de cualquier cosa.

Se dice contra esta doctrina, que lo que ha querido el artículo 8.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, ha sido evitar el pleito de propiedad, y asegurarla por completo al que venció en el juicio de posesion, cuando el vencido en el mismo juicio deja transcurrir cuatro meses sin intentar la demanda. ¿Mas se opone acaso á este propósito la sustanciacion del pleito para decidir, no sobre la propiedad, sino sobre el transcurso del plazo para demandarla? La ley de 1820 tendrá cumplido efecto, si ejecutoriándose que han pasado los cuatro meses para intentar la demanda, no se dá lugar despues á proponerla, ó bien si ejecutoriándose lo contrario se admite esta por todos sus trámites. Precisamente el art. 8.º de la ley de que se trata, es uno de los que han dado con su aplicacion mas motivo á dudas y cuestiones: los jurisconsultos andan divididos en cuanto á su inteligencia y recta interpretacion. ¿Sería justo ó conveniente fiar su aplicacion á una mera providencia interlocutoria?

La doctrina del tribunal supremo sobre este punto es, que cuando propuesta la demanda de propiedad por el que

perdió la de posesion ó tenuta, se alegue por el contrario la excepcion del transcurso de los cuatro meses, siga el pleito por todos sus trámites, admitiendo la súplica por no ser aplicable á tal caso lo que dispone el art. 1.° del decreto de 8 de octubre de 1835, citado antes.

Don Tomás de Nava y Grimon, marqués de Villanueva del Prado, como marido de doña Juana de Llarena, marquesa de Acialcazar, vecinos de San Cristobal de la Laguna de Tenerife, propuso demanda de propiedad de los bienes de un vínculo fundado por Alonso Llarena y su mujer María Cabrera. D. Jacinto Llarena primero, y despues su viuda é hijos, poseedores de estos bienes, alegaron por excepcion que habian transcurrido los cuatro meses que para proponer tales demandas fija el art. 8.° de la ley de 27 de setiembre de 1820, y pidieron que en su virtud se declarase inadmisible la demanda deducida, y de ellos la propiedad de dichos bienes. El juez de primera instancia de Orotava accedió desde luego á esta pretension, y la sala primera de la audiencia de Canarias, no solo confirmó este auto, sino que denegó la súplica que interpuso de su providencia la parte agraviada. Interpúsose entonces recurso de nulidad, y el tribunal supremo lo ha admitido dejando sin efecto el auto denegatorio de la súplica, y mandando devolver los autos á la misma audiencia. Los fundamentos de este fallo son: 1.° que denegada la admision de la súplica, se ha decidido de una manera absoluta no solo la excepcion propuesta á la demanda, de haber transcurrido el término en que debió deducirse, sino que se estingue, se acaba de raiz con la accion petitoria que la misma contiene: 2.° que semejante determinacion ni debe ni puede recaer dentro de la breve sustanciacion de un artículo meramente interlocutorio, de los que se hallan establecidos, para resolver un incidente, ó dirigir el órden del juicio, sino que debe tratarse por los trámites é instancias que lo fuera la accion principal deducida: 3.° que en el presente caso la accion petitoria propuesta hubiera seguido, conforme á la ley, el curso sucesivo de las tres instancias: 4.° por lo tanto, que la sala primera de la audiencia de Canarias dió el carácter de interlocutorio á su providencia de 22 de febrero de 1843, denegando la admision de la súplica que de ella se interpuso, atribuyendo una equivocada inteligencia al art. 1.° del real decreto de 8 de octubre de 1835, y á los del reglamento provisional para la

administracion de justicia á que aquel se refiere. (Sentencia de 3 de octubre de 1850, *Gaceta* núm. 5931).

III.

¿El inquilino de una casa que se derriba y se fabrica de nuevo antes que cumpla el plazo de su contrato, tiene derecho para ocupar la casa nuevamente fabricada por el mismo precio que disfrutaba la antigua?

Esta es una de las cuestiones á que ha dado lugar la ley sobre arrendamientos de casas de 9 de abril de 1842. Por esta ley se concedió á los dueños de fincas urbanas la facultad de arrendarlas sin sujecion á las trabas que les imponia el auto acordado de 31 de julio de 1792, determinándose de un modo absoluto que si en los contratos de arrendamiento se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, no fenezca aquel hasta cumplido el plazo. ¿Supone esta disposicion la subsistencia de la ley 6.ª, tít. 8.º, Part. 5.ª, que autoriza al dueño para deshauciar al inquilino aunque no haya cumplido el tiempo de su contrato, «si despues que la logó aparesció alguna cosa atal en la casa porque se podria derribar si non fuese adobada?» En este caso dice la misma ley, que «tenudo es el señor de la casa de dar al alquilador otra en que more atal con que le plega, fasta el tiempo que deve morar en la otra: ó descontarle del loguero tanta parte quanta viniere en aquel tiempo que debe en ella morar.»

Creemos que la nueva y la antigua ley se concilian perfectamente en esta parte. La de Partida quiso que el contrato de arrendamiento por tiempo cierto se cumpliese en todo rigor, y previendo el caso de que el inquilino tuviese que desalojar su casa por una necesidad perentoria, dispuso lo conveniente para que ni aun tal circunstancia sufriese perjuicio. La ley de 1842 no ha sido tan previsora, pero consignando el principio de que duren irremisiblemente los arrendamientos por tiempo cierto tanto como el plazo, no es de suponer que quiera derogar lo establecido en la ley antigua para asegurar el ejercicio de este derecho. Por lo tanto, hoy como antes, el propietario que tiene arrendada su casa y hace en ella reparos tales que obliguen al inquilino á desocuparla, debe proporcionar á este otra en que vivir entretanto, ó descontarle del im-

porte del arrendamiento la parte correspondiente al tiempo que dure la obra.

Con mucha mas razon debe decirse lo mismo respecto á los arrendamientos pendientes al promulgarse la ley de 1842; pues habiendo de regirse segun el art. 4.° de la misma, con arreglo á las leyes vigentes á la sazon, les es aplicable sin género alguno de duda, la ley de Partida citada.

¿Pero cuando se trata, no de reparar, sino de derribar y reedificar por completo un edificio urbano arrendado por cierto tiempo, tiene el dueño respecto á su inquilino las obligaciones que señala la referida ley 6.ª de Partida? Si se atiende al texto expreso de la ley, parece que no, porque al obligarse en ella al dueño de la casa alquilada á dar al inquilino otra en que viva hasta que pueda volver á la primera despues de reparada, se supone por el mismo hecho la subsistencia de la casa arrendada, lo cual no sucede en el caso propuesto en que la casa antigua fué demolida, levantándose sobre su área otra de diversa distribucion que no pudo ser objeto del contrato. Ademas es doctrina legal en este contrato, que cuando sin culpa del propietario tiene el inquilino que desalojar la casa arrendada por llegar á hacerse inútil para la habitacion, no tiene derecho para exigir indemnizacion ninguna. Así lo determina la ley 21, tít. 8.°, Part. 5.ª, que habla de los embarazos que pone un tercero al uso de la cosa arrendada sin que el dueño haya podido evitarlo: los autores interpretando esta ley la suponen extensiva al caso en que por accidentes ó por algun suceso natural se inutiliza la casa para la habitacion del inquilino. (Gomez Var., Part. 2.ª, cap. 3.°, núm. 6).

Ni sería posible llevar á efecto con justicia el contrato de arrendamiento una vez destruida la casa que se arrendó, porque al reedificarla su dueño la hace necesariamente de mayor precio, y entonces ó sería menester obligar al inquilino á que lo pagase, ú obligar al propietario á percibir una renta inferior á la que vale la nueva finca, y ni una cosa ni otra serían conformes con la equidad.

Pero no tendrian en nuestro concepto las leyes citadas la misma aplicacion, si el dueño de una finca arrendada por tiempo fijo, la derribase para labrarla de nuevo con el solo fin de sacar mayor lucro de ella, y sin que la necesidad ni la ley le obligasen á obrar así. En este caso debe-

ría el propietario indemnizar al inquilino desalojado por no haber terminado su contrato, ni ocurrido ninguno de los accidentes previstos en la ley para su interrupcion. Sería igual este caso á aquel en que el propietario vende la finca arrendada, quedando obligado á indemnizar al inquilino si no ha cumplido su contrato, segun lo dispone la ley 19, tít. 8.° de la Part. 5.ª

El tribunal supremo de justicia ha confirmado en parte esta doctrina, declarando que el que demolió y reedificó una casa arrendada por tiempo, no tiene obligacion de dar por el mismo precio al inquilino la casa nuevamente fabricada. Pero en los fundamentos de esta resolucion no se ha hecho mérito de una circunstancia que no debiera ignorarse, á saber: si el propietario demolió la casa por su voluntad, ó porque amenazase ruina. Tambien es de advertir que un yerro que se ha cometido en la cita de la ley de Partida de que hace mencion el segundo considerando, lo hace completamente ininteligible. Cítase la ley 7.ª, título 6.°, Part. 5.ª, y tal ley no existe en este título. El título 6.° de esta Partida trata de los cambios, y la última de sus leyes es la 6.ª, que no tiene relacion ninguna con el caso de que se trata. Errores de esta especie pueden ser de la mayor trascendencia, y no es por desgracia el único este que ahora notamos.

Don Narciso Umbert, vecino de Madrid, habia tomado en arrendamiento por diez años de don Francisco Travesedo, una tienda en la casa núm. 17 de la calle de la Montera, dando como parte de precio 4000 rs. Pendiente este contrato, determinó Travesedo derribar la casa y fabricarla de nuevo, no se sabe si por capricho ó necesidad; pero es lo cierto que construida la nueva casa ofreció á Umbert una tienda en la misma, la cual rehusó este por exigirle mas de 15 rs. diarios, que era la cantidad que pagaba antes por la antigua. En su consecuencia demandó el inquilino al propietario para que se le declarara el derecho de habitar una tienda de la nueva casa por el mismo precio de 15 rs. diarios, hasta que cumpliesen los diez años del antiguo contrato. La sala tercera de la audiencia de Madrid, por sentencia de revista confirmando en parte la de vista, declaró que Umbert no tenia el derecho que reclamaba, y que Travesedo estaba obligado á devolverle la parte alicuota de los 4000 rs. que habia percibido como parte de precio, correspondiente al tiempo

en que no disfrutó la tienda. De esta sentencia interpuso Umbert recurso de nulidad por infraccion de trámites esenciales en el procedimiento, y por infraccion de ley manifiesta. La primera consistia en haberse denegado una prueba ofrecida por el actor, contra cuya providencia no se hubo de reclamar en tiempo. La ley que se suponia infringida era la de 9 de abril de 1842 en su art. 4.°, que dispone que los arrendamientos hechos y pendientes el dia de su publicacion, se cumplieran por el tiempo que debian durar con arreglo á la legislacion y prácticas anteriores. El tribunal supremo ha declarado que este artículo no sujetó ni pudo sujetar los indicados contratos á lo preceptuado en la ley 7.ª, tít. 6.°, Part. 5.ª, que, como hemos dicho, no sabemos cuál sea, y por esta y las demas consideraciones que se dirán en seguida, ha sido desechado el recurso. Dicen así los considerandos: Considerando que por lo tocante á la nulidad alegada en el presente recurso por infraccion de ley en el procedimiento resulta de autos que la denegacion de la prueba ofrecida por Umbert en sus escritos de 4 de diciembre de 1848 y 27 de abril y 20 de junio de 1849, aun prescindiendo de que aquella no era pertinente, no fué reclamada en tiempo con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del real decreto de 4 de noviembre de 1838.—Considerando en cuanto á la otra nulidad pretendida por infraccion de ley, clara y terminantemente cometida en la ejecutoria, que si bien la ley de 9 de abril de 1842 dispuso en su art. 4.° que los arrendamientos hechos y pendientes en el dia de su publicacion se cumplieran por el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la legislacion y práctica anteriores, no por eso sujetó ni pudo sujetar los indicados contratos á lo preceptuado en la 7.ª, tít. 6.° de la Partida 5.ª, única que se cita como infringida en el escrito de interposicion del recurso, á mas del auto acordado de 31 de julio de 1792, por tratar dicha ley citada de otras materias y otros puntos de derechos extraños á la cuestion del presente litigio.—Considerando que aunque con arreglo á lo alegado anteriormente á la interposicion del recurso de nulidad, se entendiese que la ley que se supone infringida es la 6.ª, título 8.°, Partida 5.ª, que habla de los arrendamientos á tiempo fijo, todavía esta ley no ha debido aplicarse al caso actual, prescindiendo de otras consideraciones, en razon á que dicha ley, al obligar al dueño de la casa alquilada

á dar al inquilino interinamente otra en que viva hasta que pueda volver á la primera despues de verificados en ella los reparos y composturas necesarias, supone en el hecho mismo de disponerlo así la subsistencia de la casa arrendada, lo que no tiene lugar en el caso presente, habiendo sido demolida la antigua y levantándose otra sobre la misma área de diversa distribucion, que no pudo ser objeto del contrato de arrendamiento celebrado en 9 de agosto de 1839.—Considerando que la ley 19, tít. 8.° de la Partida 5.ª, que Umbert cita como aplicable en su escrito de mejora de apelacion, tampoco lo es en manera alguna, como así resulta de su objeto y literal contexto;—Y considerando, por último, que las sentencias de vista y revista son conformes en declarar á Umbert sin derecho para ocupar la tienda que reclama en la nueva casa, número 17 de la calle de la Montera, punto separable de los en que no hay entera conformidad, y que á mayor abundamiento le fué ofrecida una de ellas despues de la reedificacion, que no quiso aceptar segun la prueba hecha por Travesedo, por la elevacion del precio correspondiente al nuevo estado de cosas. (Sentencia de 8 de mayo de 1851, *Gaceta* núm. 6153).

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

COMPETENCIAS.

I.

Las providencias que adopte un alcalde para evitar incendios ú otros daños públicos, no pueden reformarse sino por la misma administracion por tener el carácter de medidas de policía urbana. (Véanse el número IV, tom. V., pág. 376 y las citas).

Segun el art. 74, párrafo 5.° de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde al acalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales. En su consecuencia, si un edificio ó parte de él amenaza ruina, si una chimenea se construye de modo que pueda ocasionar un incendio, si en el centro de una poblacion se establece una fábrica perjudicial á la salud pública, el alcalde puede mandar derribar el edificio ruinoso, reformar la chimenea peligrosa ó retirar la fábrica nociva como asunto de policía urbana, sin que esta providencia pueda reformarla mas que el superior administrativo de aquella au-

toridad, ni se pueda usar contra ella el interdicto posesorio prohibido por la real órden de 8 de mayo contra los actos de la administracion sobre materia de sus atribuciones.

1.° Alejandro Sanz, vecino de Dueñas, acudió al alcalde de esta villa manifestándole que por la poca elevacion de la chimenea de la cocina de la casa de su pertenencia en dicha poblacion, calle del Uso, y por cubrirla el alero del tejado de la casa contigua habia un peligro contínuo de incendio, por lo que pidió se le permitiese reconstruir la chimenea elevándola por encima del tejado de la espresada casa vecina atravesando su alero; y el alcalde, prévia formacion de expediente (que aparece testimoniado en el del gobernador, en el que declaró el único maestro alarife aprobado, residente en la villa, que era conveniente y necesaria la reconstruccion pedida en los términos que se espresaban; y que por deber apoyarse en la casa del recurrente no causaría á la vecina mas daño que el de diez reales, valor de la media tabla, y 30 tejas que debian quitarse del alero) autorizó la reconstruccion, obligando á Sanz á indemnizar al vecino, cerciorándose despues por declaracion del maestro alarife de que la obra se habia llevado á efecto en los términos prescritos. María Gonzalez, vecina de la misma villa, condueña de la casa inmediata, cuyo alero quedó atravesado, denunció este acto, y el de haber aprovechado Sanz las tejas para cubrir su chimenea, ante el juez de primera instancia de Palencia, y, prévia la oportuna informacion, dictó este un auto restitutorio, contra el que recurrió en vano Sanz, alegando tambien la incompetencia del juez. Requerido este de inhibicion por el gobernador de Palencia á instancia de aquel, persistió en el conocimiento, fundado principalmente en que el motivo de la queja era el acto del rompimiento del alero y aprovechamiento de las tejas: que en la autorizacion no se habia procedido en la forma acostumbrada, y que al concederla no se habian guardado las leyes, reglamentos y disposiciones superiores; en vista de lo cual el gobernador insistió en su reclamacion, y se formalizó esta competencia. El consejo real la decidió á favor de la administracion por los fundamentos generales anteriormente espuestos, y por la consideracion siguiente.=«Que es por lo mismo patente el ningun fundamento con que la recurrente y el juez alegan el hecho material de la perfora-

cion del alero y la informalidad ó quebrantamiento de las disposiciones del caso con que haya procedido el alcalde; pues el referido hecho es inseparable de la providencia que lo previó y dispuso, y los demas reparos no pueden ser apreciados por el juez por la razon sencilla y concluyente de que ni le corresponde entender en materia de policía urbana, ni es del superior del alcalde como administrador del pueblo.» (Consulta y real decreto de 11 de setiembre de 1850, *Gaceta* núm. 5912).

2.ª Aunque el acuerdo del ayuntamiento ó la providencia del alcalde sobre policía urbana ó rural no haya obtenido todavía la aprobacion del gobernador de la provincia, no debe acudirse entre ellos á la autoridad judicial sino al mismo gobernador.

El ayuntamiento de Colindres acordó en tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta, á propuesta de su alcalde y por todos los votos menos uno, que se cerrasen las servidumbres peoniles de la mies á fin de evitar que por ellas se estrajesen los frutos pendientes, como se habia verificado en otras ocasiones, bastando en el entretanto para los usos de los vecinos las carreteras, en que podia ejercerse la debida vigilancia, cuya medida cesaría en el momento que se dispusiese la recoleccion de frutos. Llevado á efecto este acuerdo, D. Manuel Sainz Calzada y D. Ramon Inastrillas, vecinos de dicho pueblo y dueños de varios terrenos de viña en el sitio del término llamado de Nadal, pidieron testimonio de lo pertinente de ciertas diligencias instruidas á excitacion de Inastrillas en mil ochocientos veinte y siete, en las que producida la queja de haber sido cerrada la senda llamada de Nadal por varios convecinos, y no habiendo bastado la autorizacion verbal con que una y otra vez habia sido abierta, proveyó el alcalde de dicho pueblo que constando ser la senda en disputa de servicio del comun no se cerrase ni impidiese el tránsito al recurrente; y con este testimonio y la informacion del cerramiento de la misma senda, ahora verificado en cumplimiento de la medida adoptada por el ayuntamiento, pidieron dichos interesados que se les amparase, y en caso necesario se les restituyese en la posesion de la indicada servidumbre. Habiendo accedido á ello el juez de primera instancia de Laredo, el alcalde de Colindres practicó ciertas gestiones, que el gobernador de la provincia de Santander declaró luego improcedentes; pero reconociendo

esta autoridad al mismo tiempo que era fundada la pretension del espresado alcalde de que los interesados no podian deducir su queja sino ante la administracion, reclamó el conocimiento del asunto y resultó la presente competencia. El consejo real la decidió á favor de la administracion.= «Considerando que es notoriamente negocio peculiar de los ayuntamientos y alcaldes todo lo relativo á la policía rural, segun lo dispuesto por la ley de 8 de enero de 1845, art. 81, párrafo 1.°, y art. 74, párrafo 1.°, y siendo concerniente á dicha policía la providencia acordada por el ayuntamiento de Colindres, y llevada á efecto por su alcalde, no bastaba la circunstancia de que careciese de la aprobacion superior que requiere el art. 81 de la ley referida para que pudiese ser impugnada ante el juez por medio de un interdicto contra la prohibicion terminante de la real órden tambien citada, sino que debieron acudir los agraviados al superior gerárquico en la misma línea administrativa para que reprimiese esta trasgresion y reparase las demas injusticias que en su fondo pudiese tener la medida.»

ACADEMIA DE LEGISLACION DE TOLOSA (*Francia*).

Concurso de 1852.

Esta academia, fundada recientemente por los mas eminentes jurisconsultos de Tolosa, ha abierto un concurso para premiar al autor de la mejor memoria que se escriba sobre el tema siguiente:

EXAMEN CRITICO DEL REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD MUEBLE EN FRANCIA.

Para indicar el sentido y extension de este tema, ha acordado la academia el programa siguiente, aunque sin considerarlo como restrictivo del asunto.

«El autor de la memoria, colocándose en el punto de vista del estado económico de la sociedad en la época en que se promulgaron nuestros códigos, deberá examinar el espíritu que dirigió al legislador en sus disposiciones sobre la propiedad mueble: apreciará la influencia que el aumento que ha tenido despues la riqueza mueble, debe ejercer en la interpretacion y aplicacion de nuestras leyes, bajo las diversas relaciones de la adquisicion, la conservacion y la trasmision de los bienes muebles corporales, y sobre todo de los incorporales; y tratará de las vias de ejecucion forzosa respecto á ellos. Examinará los medios que han indicado la doctrina y la jurisprudencia ó que pudiera sugerir la analogia para llenar con datos sacados de la legislacion actual las lagunas que se hallaren en sus textos sobre la materia.—Por último, deberá indicar, si lo cree conveniente, las reformas que pudieran proponerse al legislador.»

El premio consistirá en una medalla de oro de 300 francos de valor, en la cual estará grabada la efigie de Cuyas. Ade-

mas se reserva la academia el derecho de hacer *mencion honorífica* de las memorias que no hayan obtenido el premio y sean dignas, sin embargo, de aquella distincion.—Los nombres de los autores premiados con la medalla ó con la mencion, serán proclamados en una sesion pública que se celebrará el tercer domingo del mes de mayo de 1852.

Las memorias deberán dirigirse francas de porte á Mr. Bénech, profesor de la facultad de Derecho, secretario perpétuo de la academia, plaza de Saint-Etienne, 4, quien dará un resguardo de ellas. No se admitirá ninguna memoria que se presente despues del 31 de marzo de 1852.

Cada autor escribirá al frente de su memoria dos lemas ó epígrafes, uno en latin y otro en francés, los cuales copiará en un sobre cerrado que contenga una papeleta con su nombre, apellido y direccion.—Terminado el concurso y pronunciado el fallo se abrirán en sesion de la academia los sobres cerrados que contengan los epígrafes de las memorias premiadas.

INDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES PROMULGADAS DESDE 1.° DE ENERO HASTA 30 DE JUNIO DE 1851.

ORGANIZACION JUDICIAL.

Enero.

Fechas.		Pág.
21.	Real órden sobre la manera de proceder cuando sea necesario á rectificar la division actual de los distritos judiciales en los partidos donde haya dos ó mas jueces . . .	353
22.	Otra sobre el nombramiento de los procuradores y alguaciles de las audiencias y juzgados.	354
24.	Real decreto mandando cesar la junta suprema consultiva y las de distrito de arreglo de tribunales.	id.
29.	Real órden comunicando una real cédula sobre el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria en la isla de Cuba. . . .	id.
31.	Real decreto sobre la manera de regular la antigüedad y precedencia de los magistrados y jueces	356

Febrero.

2.	Real órden sobre la provision de las promotorías fiscales. .	357
3.	Otra sobre la facultad de los jueces para conceder licencias á los procuradores	id.

Marzo.

7.	Real decreto dictando nuevas reglas para la entrada y ascenso en la carrera judicial. . . . . tomo IX.	462
id.	Otro sobre los honores y consideraciones del órden judicial. . . . . tomo IX.	465
12.	Real órden encargando á los fiscales vigilen el cumplimiento del art. 21 del decreto de 7 de marzo anterior que prohibe á los jueces y fiscales mezclarse en las elecciones populares . . . . . tomo IX.	486
14.	Otra sobre la categoría de los ministros del tribunal especial de las ordenes y de la audiencia de Madrid . tomo IX.	id.

Fechas. Pág.

18. Otra prorogando á los poseedores de oficios enagenados de la corona el plazo para presentar sus títulos y pagar lo que adeuden de su valor. 358
25. Otra sobre provision de notarías y escribanías públicas. . id.

Abril.

6. Otra sobre el modo de proceder en la clasificacion de los empleados activos y cesantes del órden judicial. . . . . id.

Mayo.

9. Real decreto sobre vacaciones y ferias de los tribunales. . . 360
10. Otro sobre el modo de proveer á la administracion de justicia durante las vacaciones de los tribunales. . . . . id.
22. Real órden sobre conservacion de los archivos de los escribanos 362

Junio.

10. Real decreto mandando trasladar los jueces que sean naturales de sus propios partidos. . . . . id.
id. Otro suprimiendo las direcciones subalternas y juntas consultivas de archivos. 363
28. Otro determinando la categoría del abogado fiscal 1.º del tribunal supremo. . . . . id.

ENJUICIAMIENTO.

Enero.

27. Real órden declarando que los hospitales deben ser indemnizados de los gastos de curacion que hagan en los que vayan á ellos á consecuencia de algun delito. 364

Febrero.

10. Otra excitando el celo de los fiscales para que promuevan el castigo de los duelos . . . . . id.
23. Convenio entre España y Francia para la extradicion de los malhechores 365

Marzo.

9. Real decreto determinando se ejecuten las leyes desde su publicacion en la *Gaceta* 367
id. Real órden determinando el fondo con que deben cubrirse los gastos de reconocimientos periciales que ocurren en las causas criminales . . . . . id.
11. Otra encargando el cumplimiento de la ley que prohibe exigir multas en metálico. 368
id. Otra declarando de oficio las costas que se causen para declarar mostrencos algunos bienes . . . . . id.
16. Otra mandando ejecutar por los tribunales el tratado celebrado con Francia para la extradicion de los malhechores. id.
23. Otra sobre el bastanteo de los poderes para pleitos. . . . 369
31. Otra mandando quede sin efecto la de 7 de julio de 1847 ordenando á las audiencias remitiesen al ministerio estados de las costas judiciales. . . . . id.

Abril.

2. Otra determinando los casos en que deben asistir los fiscales á informar en las causas criminales. . . . . id.

Fechas. Págs.

24. Otra reiterando à los gobernadores y autoridades administrativas la prohibicion de recaudar multas en metálico . . 370
26. Otra sobre el plazo en que deben ser entregadas á los tribunales las personas arrestadas por la policía. . . . . id.

Mayo.

10. Otra determinando el modo de proceder para hacer efectiva la fianza de los quintos sustituidos. . . . . id.
19. Otra sobre el modo de sustanciar las aprehensiones de contrabando cuyo valor no exceda de 200 rs. 371
21. Otra sobre los derechos que deben cobrar los síndicos de ayuntamientos cuando asistan à los juicios de faltas. . . id.

DERECHO PENAL.

Marzo.

10. Real órden encargando à los fiscales vigilen el cumplimiento del art. 20 del Código penal. 372
11. Otra declarando derogada por el Código penal la ordenanza de presidios en cuanto á los recargos que se imponian á los confinados desertores. . . . . id.
16. Otra pidiendo informes á las audiencias sobre varios puntos del Código penal. . . . . id.

Junio.

10. Real decreto ampliando las reales gracias concedidas á los reos por el art. 7.° del decreto de 19 de julio de 1850 . 375

DERECHO CIVIL.

Marzo.

17. Real órden sobre el alistamiento de los españoles residentes en el extranjero para que disfruten los derechos de nacionalidad 376

Mayo.

21. Otra concediendo dos meses de plazo para tomar razon en las contadurías de hipotecas de los documentos que necesiten este requisito. 377

DERECHO CANONICO.

Abril.

1.° Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica. 380

Mayo.

2. Real decreto estableciendo una càmara eclesiástica. . . . 378
23. Real órden sobre la ejecucion del concordato. 390
24. Otra pidiendo varias noticias para el arreglo del personal de las catedrales y colegiatas. . . . . id.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Enero.

3. Real decreto señalando sueldo fijo al asesor y fiscal de rentas de la Habana. 391
7. Otro creando en el ministerio de Hacienda una direccion denominada de Ultramar. 392
24. Otro suprimiendo los secretarios de S. M. efectivos y honorarios . . . . . id.
25. Otro mandando dejen de titularse del consejo de S. M. los dignatarios y empleados de cualquier categoría. . . . 393

Fecha. Pág.

26. Real órden pidiendo informe á los gobernadores de provincia sobre la conveniencia de los alcaldes corregidores. . 393

Febrero.

1.° Real decreto suprimiendo las inspecciones de aduanas y resguardos y las visitas generales de la hacienda pública. . id.
27. Otro organizando la carrera diplomática 395

Marzo.

5. Real órden suprimiendo varias alcaldías-corregimientos. . 396
27. Otra suprimiendo varios corregimientos. 399

Abril.

6. Real decreto suprimiendo la comisaría general de Cruzada. id.
11. Real órden encargando á los obispos el cumplimiento del decreto anterior. . . . . id.
20. Otra mandando que no se dupliquen las comunicaciones entre la administracion central y las autoridades de Ultramar. . . . . id.

Mayo.

2. Real decreto sobre las atribuciones de los gobernadores de las provincias. 400
7. Otro dando nueva planta á la secretaría del ministerio de Marina. 401
27. Otro refundiendo las direcciones y administraciones de contribuciones directas y fincas del Estado. . . . . id.

Junio.

5. Otro creando la plaza de gobernador civil de Madrid. . . 401
8. Real órden dando nueva planta á la administracion de Cruzada. 402
10. Real decreto dando nueva planta á la secretaría de Gracia y Justicia. 403
11. Otro creando la plaza de subdelegado del gobierno en la provincia de Madrid. 405
id. Otro modificando la planta de la secretaría del ministerio de la Gobernacion. 406
id. Otro sobre las atribuciones del subsecretario del ministerio de la Gobernacion. . . . . id.

INSTRUCCION PUBLICA.

Enero.

7. Real órden organizando las escuelas de náutica. . . . 407
30. Otra sobre el concurso abierto para premiar los mejores libros de texto que se escriban para la segunda enseñanza. 408

Febrero.

26. Otra regularizando el pago de los haberes devengados por los sustitutos de las facultades. 409

Marzo.

20. Otra pidiendo informes sobre bibliotecas públicas. . . . id.
27. Otra mandando devolver los depósitos que hagan los que soliciten el grado de regentes y sean reprobados en el exámen. 410

Abril.

22. Otra sobre los requisitos necesarios para tomar el grado de bachiller. . . . . id.
26. Reglamento para la escuela normal de filosofía. 411

Mayo.

Fechas. Págs.

3. Real órden determinando los requisitos necesarios para optar al premio del grado de licenciado en farmacia. . . 418
id. Otra sobre el descuento de sueldo á los sustitutos de cátedras. 419
6. Otra sobre el sueldo de los maestros de instruccion primaria. . . . . id.
9. Otra sobre la incorporacion de grados académicos recibidos en el extranjero. . . . . id.
12. Otra mandando cobrar á los alumnos de las universidades el tercer plazo de la matrícula. 420
14. Otra sobre el arreglo del personal facultativo de los institutos de segunda enseñanza. . . . . id.
19. Otra sobre la época en que ha de empezar y concluir el curso académico. 421
22. Otra autorizando á los ayudantes y sustitutos de las universidades para formar parte de los tribunales de exámenes y grados. . . . . id.

Junio.

3. Otra sobre los exámenes de los alumnos matriculados para la enseñanza doméstica. . . . . id.

AGRICULTURA.

Enero.

22. Otra prorogando la exencion del derecho de caballaje en los depósitos de caballos padres del Estado. 422

Marzo.

16. Otra sobre las atribuciones de los comisarios régios de agricultura. . . . . id.

Abril.

25. Otra sobre el concurso abierto para premiar la mejor memoria que se escriba acerca de las causas de la sequía en Almería y Murcia. . . . . id.

MINERIA.

Marzo.

9. Otra sobre el impuesto que ha de pagar el plomo en su beneficio. 423

CARCELES Y PRESIDIOS.

Marzo.

23. Otra sobre los estados mensuales que deben mandar los gobernadores de las provincias de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad. 424

CORREOS.

Marzo.

25. Convenio de correos entre España y Suiza. . . . . id.

Abril.

4. Real órden adoptando varias disposiciones para la conduccion de la correspondencia pública. 426
26. Otra prohibiendo incluir cartas de particulares en la correspondencia oficial que vaya á Ultramar. 428

ESPECTACULOS PUBLICOS.

Febrero.

5. Real decreto permitiendo á los teatros de provincia dar representaciones de varios géneros. . . . . id.

ELECCIONES A CORTES.

Abril.

Fechas.		Págs.
9.	Otro convocando las cortes para el 10 de mayo. . . .	429
id.	Real órden haciendo varias prevenciones á los gobernadores de las provincias sobre las elecciones de diputados.	id.
	CAMINOS.	
	Enero.	
10.	Otra sobre los portazgos que deben pagar los coches de diligencia cuando sean tirados por mulas.	id.
	Marzo.	
5.	Otra mandando activar las obras de las carreteras. . .	430
26.	Otra nombrando una comision que estudie en el extranjero los adelantos que se hayan hecho en la construccion de carreteras.	id.
29.	Otra promoviendo la construccion de los caminos vecinales.	431
	Abril.	
id.	Otra sobre el portazgo que deben pagar los carros de yugo que no tengan la forma de las carretas.	432
	Mayo.	
7.	Ley sobre la clasificacion y construccion de las carreteras.	id.
	Junio.	
21.	Real órden sobre la ordenanza que ha de regir en los caminos de hierro.	434
	BIENES DEL ESTADO.	
	Marzo.	
4.	Ley autorizando al gobierno para negociar los pagarés de los compradores de bienes del Estado.	435
7.	Real órden para el cumplimiento de la ley anterior. . .	id.
id.	Otra prorogando el plazo para solicitar la redencion de los censos procedentes de la encomienda de San Juan. . .	436
	Mayo.	
15.	Otra suspendiendo la venta de los bienes y la redencion de los censos del Estado.	id.
28.	Otra determinando los funcionarios que pueden tener habitacion en los edificios destinados á oficinas del Estado.	437
	Junio.	
30.	Otra poniendo á cargo del ministerio de Hacienda las fincas del Estado que antes administraba la direccion de obras públicas.	438
	ADUANAS Y ARANCELES.	
	Enero.	
9.	Otra sobre el sello de los tejidos y pañuelos de espumilla.	id.
10.	Otra sobre la competencia de la administracion de aduanas para conocer de las incidencias relativas al fondeo de los buques.	439
id.	Otra sobre la medida de los buques que pueden conducir al extranjero géneros de ilícito comercio.	id.
22.	Otra aclaratoria de la de 30 de enero de 1850 sobre habilitacion de la aduana de la Puebla de San Ciprian. .	id.
id.	Otra habilitando la aduana de Velez Málaga para el despa-	

Fechas.		Págs.
	cho de las tablas de pino extranjeras.	440
28.	Otra sobre la habilitacion de la aduana de la isla Cristina.	id.
30.	Otra ampliando la habilitacion de la aduana de Vinaroz.	id.
	Febrero.	
1.º	Otra sobre el adeudo del fósforo.	441
7.	Otra sobre el adeudo del estaño.	id.
10.	Otra permitiendo la introduccion de los naipes extranjeros.	id.
id.	Otra aclaratoria de la de 10 de enero último.	id.
11.	Otra permitiendo enviar desde lo interior géneros extranjeros á las ferias que se celebren en los pueblos comprendidos dentro de la zona oficial.	442
14.	Otra sobre el adeudo de la lana sajona.	id.
22.	Otra declarando no susceptibles de sello los efectos delicados de China.	443
26.	Otra sobre el adeudo del orujo de linaza.	id.
id.	Otra sobre el adeudo de las plumas de ave.	443
id.	Otra sobre el adeudo de los bejuquillos de Asia.	id.
id.	Otra sobre el adeudo de los aceites de pescado.	444
id.	Otra sobre el adeudo de las borras de seda.	id.
id.	Otra sobre el adeudo del aguardiente de Ginebra. . . .	id.
id.	Otra habilitando á la administracion de rentas de Padron para expedir guias de referencia.	445
	Marzo.	
4.	Otra sobre el adeudo de las pinturas extranjeras.	id.
6.	Otra habilitando á la aduana de la Escala para expedir guias de referencia.	id.
11.	Otra determinando lo que ha de hacerse cuando los que presentan géneros al despacho los ceden á la hacienda por no conformarse con el valor que les da la aduana. . . .	id.
id.	Otra declarando prohibidos los bolsillos de punto de algodon.	446
13.	Otra permitiendo vender en Algeciras los géneros ilícitos que se aprehendan en el campo de Gibraltar.	id.
id.	Otra sobre el adeudo de la canela	id.
17.	Otra sobre el adeudo de la materia colorante Lac dye. . .	447
id.	Otra sobre el adeudo de las hilazas á medio blanquear. . .	id.
18.	Otra sobre la circulacion interior de los géneros extranjeros y coloniales que han sufrido marchamo en su introduccion.	id.
id.	Otra declarando obligados á dar fianzas los empleados de las aduanas.	448
id.	Otra ampliando lo dispuesto en la de 11 de febrero anterior sobre remesa de géneros á ferias de lo interior. . . .	id.
22.	Otra habilitando la aduana de Avilés.	id.
28.	Otra sobre el adeudo del sulfato de barita	id.
31.	Otra permitiendo la introduccion libre de derechos de los útiles que se necesiten para un ferro-carril de Barcelona á Granollers.	449
	Abril.	
3.	Otra sobre el adeudo del acetato de potasa.	id.
id.	Otra sobre la aplicacion de las partidas 1341, 1342 y 1343 del arancel.	id.
5.	Otra sobre la manera de proceder para declarar sujetos á derechos de puertas los géneros extranjeros ó coloniales . .	450
14.	Otra aclaratoria de la partida 951 del arancel.	451

Fechas.		Págs.
22.	Otra estableciendo un fielato en lugar de la aduana de Foz.	451
id.	Otra encargando al puesto de carabineros de Toria la intervencion de los ganados que salgan á pastar	id.
id.	Otra eximiendo de derechos los ganados que salen á pastar á territorio extranjero.	452
25.	Otra declarando los que deben entenderse vendedores ambulantes para los efectos del decreto de 14 de junio de 1850.	id.
id.	Otra aclaratoria de la partida 585 del arancel.	453
id.	Otra sobre el adeudo de la carnaza en líquido.	id.
30.	Otra exceptuando de derechos los herbarios.	id.
id.	Otra sobre el adeudo de los coches extranjeros	454
id.	Otra sobre el derecho diferencial de bandera.	id.
	Mayo.	
17.	Otra sobre la introduccion de los pañuelos de algodon. . .	id.
19.	Otra suprimiendo el depósito de géneros ilícitos establecido en Bilbao.	455
id.	Otra sobre la participacion de los jefes de resguardo en las aprehensiones de fondeo	id.
22.	Otra sobre los derechos de la piedra loza.	id.
id.	Otra sobre el derecho de los géneros de algodon con mezcla de seda.	456
26.	Otra sobre la pena de los capitanes de buques que conducen carbon de piedra extranjero.	id.
	Junio.	
2.	Real decreto estableciendo un visitador de aduanas en la isla de Cuba.	id.
21.	Real órden sobre el derecho que ha de pagar el cargamento de los buques que naufragan.	457
id.	Otra sobre el derecho de los efectos arrojados á la mar para evitar naufragios.	id.
id.	Otra sobre el derecho de los gorros de encerado y de los corsés.	id.
id.	Otra admitiendo á comercio las manteletas de tul bordadas.	458
27.	Otra permitiendo la introduccion de los pañuelos de lana y algodon.	id.
28.	Otra modificando ciertas partidas del arancel.	id.
30.	Otra sobre el derecho de los cabos de laton de plumas . .	459
	PRESUPUESTOS Y CUENTAS GENERALES.	
	Enero.	
23.	Otra sobre la época en que ha de aprobarse la distribucion de fondos señalados en cada mes por el presupuesto. .	460
id.	Otra determinando la época en que deben cobrar las mensualidades los empleados activos y las clases pasivas. . . .	id.
24.	Ley mandando regir los presupuestos sometidos por el gobierno á las córtes desde 1.° de enero de este año. . . .	461
	Febrero.	
1.°	Real órden haciendo rebajas en el presupuesto del ministerio de Hacienda.	id.
id.	Otra haciendo rebajas en el presupuesto de cargas de justicia de la direccion de fincas del Estado	id.
id.	Otra haciendo rebajas en el presupuesto de la direccion de la deuda.	id.

Mayo.

Fechas. Págs.

4. Real decreto haciendo algunas modificaciones en el presupuesto general del Estado. 462
10. Otro suprimiendo las pagadurías de los ministerios. . . 463
29. Otra mandando guardar una nueva ordenanza para el tribunal de cuentas de la isla de Cuba 465

Junio.

20. Real órden aprobando una instruccion para el régimen de las oficinas de la hacienda pública 476
23. Otra aprobando una instruccion para la contabilidad del ministerio de la Gobernacion. 480
24. Otra aplicando la instruccion anterior à las dependencias del ministerio de Comercio. 485
26. Otra sobre la contabilidad del ministerio de Gracia y Justicia. 486

PRESUPUESTOS PROVINCIALES.

Marzo.

10. Otra dando reglas para formar los presupuestos provinciales. 487

Abril.

1.° Otra sobre repartimientos vecinales y arbitrios municipales. 488

IMPUESTOS DIRECTOS.

Abril.

4. Otra declarando sujetos al fuero de hacienda los cobradores de los recaudadores generales de contribuciones 489
16. Real decreto disminuyendo el recargo de la contribucion territorial 490

Mayo.

9. Real órden dictando reglas para fijar el máximum del recargo á la contribucion territorial é industrial en los presupuestos municipales. . . . . id.

Mayo.

17. Otra determinando cuáles son los terrenos baldíos exceptuados de la contribucion territorial. 492
21. Real decreto nombrando una comision que proponga la reforma conveniente en la tarifa núm. 3 de la contribucion industrial . . . . . id.

Junio.

2. Otro mandando ejecutar en Ultramar ciertos artículos de la ley de 20 de febrero para cobrar los créditos de la hacienda. 493
13. Otro eximiendo ciertos buques del derecho de tonelage. . . id.
28. Otro aprobando una instruccion para la contrata de la recaudacion de contribuciones. . . . . id.

DEUDA PUBLICA.

Febrero.

id. Real decreto concediendo un crédito suplementario para quebrantos de giros 496

RENTAS ESTANCADAS.

Marzo.

10. Real órden estableciendo una comision que redacte un proyecto de ley sobre el uso del papel sellado . . . . . id.

Abril.

Fechas. Págs.

9. Real órden reduciendo el derecho de la sal que corresponda al atun procedente de Canarias. 497

Mayo.

6. Real órden sobre el precio de los cigarros filipinos. . . . id.
12. Otra sobre el precio de los cigarros habanos. . . . . id.

MONEDA.

Enero.

7. Real decreto prohibiendo la circulacion de la moneda de oro francesa. . . . . id.
id. Real órden mandando suspender la acuñacion de la moneda de oro. 498

Abril.

23. Real órden encargando á los gobernadores de las provincias que impidan la introduccion de moneda falsa. . . id.

INDUSTRIA.

Abril.

12. Real órden aprobando la propuesta de premios á los expositores que han concurrido á la exposicion de la industria española. . . . . id.

CRUZADA.

Mayo.

id. Real decreto aprobando una instruccion para el despacho del ramo de Cruzada. . . . . id.

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Mayo.

8. Real órden eximiendo de derechos de puertas los artículos de consumo que salen de Madrid despues de haber pagado á su introduccion. 501

AGUAS Y RIEGOS.

Junio.

18. Real decreto mandando abastecer á Madrid de aguas por medio de un canal. 503
id. Otro abriendo un crédito para la conduccion de aguas á Madrid. 504
21. Reglamento para la ejecucion, en la parte de contabilidad, del real decreto de 18 de junio de 1851 relativo al abastecimiento de aguas á Madrid. 405

BANCOS.

Mayo.

22. Real decreto sobre la organizacion del Banco de San Fernando. 506

TEATROS.

Mayo.

Fechas.		Págs.
19.	Real órden suspendiendo los efectos del decreto de 7 de febrero de 1849 sobre creacion de un teatro-modelo. .	507
id.	Otra autorizando á los teatros de la corte para dar toda clase de representaciones escénicas.	id.

BELLAS ARTES.

Junio.

23.	Real órden sobre la necesidad de que la academia de San Fernando apruebe los planos de los edificios de particulares expuestos al público.	id.

SANIDAD.

Junio.

30.	Real órden sobre la admision de buques sin patente. . .	508

DERECHO COMERCIAL.

Abril.

9.	Real decreto sobre las fianzas de los corredores de cambio.	509
15.	Real órden dictando varias disposiciones para asegurar la toma de razon de los documentos de comercio en el registro público del mismo.	id.

Mayo.

4.	Real órden sobre la toma de razon de las escrituras que necesitan este requisito segun el Código de comercio. . .	510
15.	Otra prohibiendo á los gobernadores de provincia rubricar los libros de los comerciantes.	511

LEGISLACION MILITAR Y MARÍTIMA.

Enero.

11.	Real órden sobre los requisitos que han de tener los aspirantes á las plazas de prácticos de costas.	512

Febrero.

5.	Ley autorizando al gobierno para vender unas casas propias del Estado y aplicar su producto al museo naval. . .	513
18.	Real decreto sobre la organizacion de los cuerpos de caballería.	id.
25.	Otro suprimiendo la capitanía general de Africa. . . .	514
id.	Otro restableciendo las dos capitanías generales de Navarra y las provincias vascongadas.	id.

Marzo.

23.	Otro creando una junta que redacte un proyecto sobre grados y ascensos en la carrera militar.	id.

Abril.

1.°	Real órden igualando el derecho de práctico que deben pagar los buques á su entrada en la Habana.	515
4.	Otra sobre la excepcion de quintas que disfrutan los hombres de mar.	id.

Mayo.

Fechas.		Págs.
7.	Real decreto organizando el cuerpo de constructores de la armada.	516
id.	Otro reduciendo el tiempo de embarco para el ascenso de los guardias marinas.	517
25.	Otro creando una junta que proponga un sistema defensivo permanente de la península.	id.
29.	Otro sobre el régimen de los buques de la armada. . .	518

Junio.

5.	Real órden sobre los archivos de los cuerpos de las milicias provinciales.	id.
18.	Ley llamando 25,000 hombres al servicio de las armas. .	519
20.	Real decreto dictando reglas para la ejecucion de la ley anterior.	id.
21.	Real órden mandando publicar los capítulos del proyecto de ley de reemplazo que han de regir en la quinta próxima.	520
24.	Otra mandando activar la instancia de los expedientes de quintas.	568

Fin del tomo X.

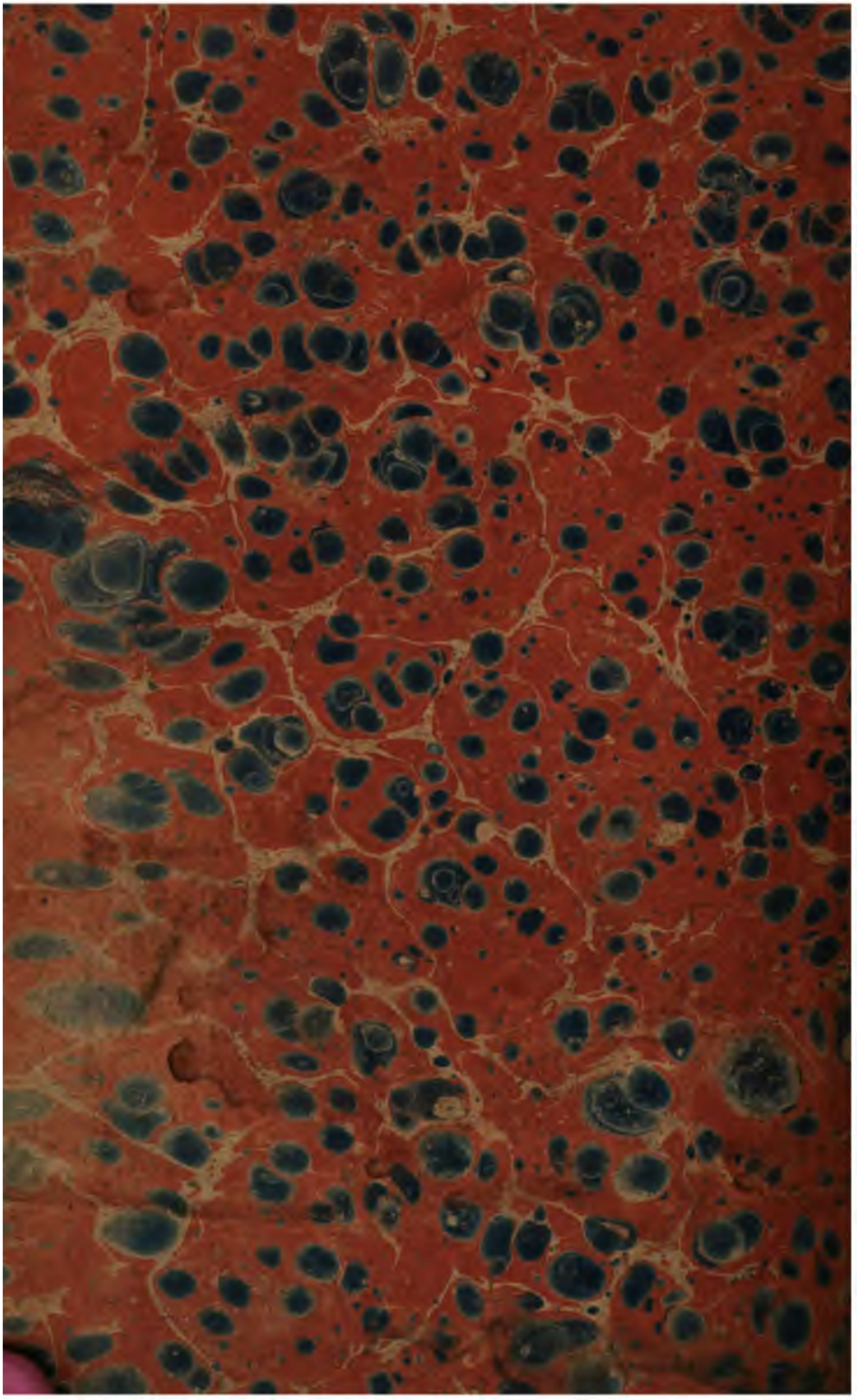

Stanford Law Library
3 6105 063 338 771